

ENCUADERNACIÓN
CÁNDIDO
VALENTÍN
Angustias, 25
VALLADOLID

Est. .....
Tab. .....
N.º 349

BIBLIOTECA POPULAR VALLADOLID

LAS SIETE PARTIDAS

formadas por Alfonso X (El Sabio) **y publicadas por Alfonso XI.**

TOMO II.

Partidas cuarta, quinta, sexta y sétima.

R. 1974

LAS SIETE PARTIDAS,

COMPENDIADAS Y ANOTADAS

POR

DON JOSE MURO MARTINEZ,

Doctor en Derecho, antiguo Catedrático de término de la Uinversidad de Valladolid, y Abogado de los Colegios de la misma ciudad, Burgos y Madrid.

EDITOR

Don Mariano Muro Lopez Salgado

TOMO II.

PARTIDAS CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SÉTIMA.

AÑO 1875.

MINISTERIO DE FOMENTO
0014
DEPÓSITO DE LIBROS

VALLADOLID:
Imprenta, Libreria, Estereo-galvanoplastia, y Taller de Grabado
DE GAVIRIA Y ZAPATERO.
ANGUSTIAS, 1.

BIBLIOTECA POPULA
VALLADOLID

PARTIDA CUARTA,

QUE TRATA

DE LOS DESPOSORIOS Y DE LOS CASAMIENTOS.

TITULO PRIMERO.

De los desposorios.

LEY 1.

Desposorios.—Diferencia entre ellos y las estipulaciones.

Desposorio es: *el prometimiento que fazen los omes por palabra cuando quieren casar*. Viene este nombre de la palabra latina *spondeo*, y tal promesa que los antiguos tuvieron costumbre de hacer, vale lo mismo entre presentes que entre ausentes, siempre que en este último caso, aquel que haya enviado su apoderado no se arrepienta antes que el otro haya consentido. Esto, que tiene lugar en los desposorios y en los casamientos, no lo tiene en las otras promesas, llamadas en latin *estipulacion*, pues en ellas es necesario estar presentes, salvo cuando medien las personas que previene el Derecho.

LEY 2.

Desposorios de futuro y de presente.

Los desposorios se hacen por palabras de futuro, y por palabras de presente. En el primer caso, el hombre promete á la mujer que se casará con ella, pudiendo jurarlo sobre los Evan-

gelios, sobre la cruz ó sobre otras cosas; dar las arras, ó ponerla un anillo en el dedo en señal de ello; y contestando la mujer con igual promesa. En los desposorios por palabras de presente, el hombre dice estas ú otras semejantes: *Yo te rescibo por mi mujer. Yo consiento en tí como en mi mujer, e prometo que de aquí adelante te aure por mi mujer, e te guardare lealtad;* y ella contesta en iguales términos. Esta forma, mas que de desposorio, aunque se llama así, es de casamiento.

LEY 3.

Casos en que habrá matrimonio ó desposorio.

Aunque medien palabras de presente, no habrá matrimonio, y sí solo desposorio, cuando se quede pendiente del arbitrio de alguno, como si se dijese: yo te recibo por mujer si consiente mi padre; cuando medie una condicion, á menos que esta se realice; y cuando el hombre y la mujer sean mayores de siete años, pero sin haber cumplido aún la edad para casarse. En llegando á esta, y habiendo consentimiento expreso ó tácito, habrá ya matrimonio. Se entenderá que hay consentimiento tácito, cuando vivieren reunidos, cuando recibiesen dones el uno del otro, cuando acostumbrasen á verse en sus casas ó cuando se conociesen carnalmente (1).

LEY 4.

Efectos del matrimonio consumado. — Bigamia. — Cuñadez. — Pública honestidad.

El matrimonio, háyase consumado ó no, es válido, pero con estas diferencias. Si una mujer vírgen se casase, y su marido, antes de conocerla carnalmente se muriese, el segundo marido que tomase no seria *bigamo*, palabra que quiere decir *ome que ha auido dos mujeres;* y lo seria, si el primero hubiese tenido tal conocimiento. Para no ser bigamos es preciso que la mujer ó el marido que se case segunda vez, no haya tenido acceso carnal en el matrimonio primero. Del matrimonio consumado nace parentesco de cuñadía, en términos de que muerto un cónyuge, el otro no se podrá casar con los parientes de aquel dentro del cuarto grado, y si se casase se anularia el casamiento. Del matrimonio no consumado no nace el parentesco dicho; pero nace

(1) El texto dice: *ó si yoguiesse con ella como varon con mujer.*

otro que en latin se llama *publicæ honestitatis justitia*, que quiere decir *derecho que debe ser guardado por honestidad de la Eglesia e del Pueblo*; y cuyo parentesco produce el mismo impedimento que el anterior. No estando consumado el matrimonio, puede cualquiera de los cónyuges entrar en alguna Orden, aunque el otro lo contradiga; mas si el casamiento se hubiese consumado, no lo puede hacer sin consentimiento del otro.

LEY 5.

Significados que la Iglesia da al matrimonio.

El matrimonio verdadero tiene la significacion de tres Sacramentos; por cuanto en el no consumado, entiende la Iglesia que el alma se une con Dios, así como se unen las voluntades de los que se casan; en el consumado entiende la union de la Persona del Hijo de Dios á la naturaleza del hombre, tomando carne de la Vírgen María, y por ello dijo el Apóstol San Juan: *que la palabra de Dios se ficiera carne, tomando forma de ome*; y en el mismo casamiento se entiende tambien la unidad de la Iglesia en todo el mundo con Jesucristo, siendo inseparable como lo es el casamiento.

LEY 6.

Edad para desposarse y casarse.

Tanto los varones como las mujeres pueden desposarse desde que tengan siete años, *porque estonce comienzan á auer entendimiento, e son de hedad que les plaze las desposajas.* Desposándose antes, ó haciéndolo sus parientes por ellos, no valdrá el desposorio, á no ser que lo aprobasen despues de cumplir los siete años. Para casarse ha de tener el varon catorce años y la mujer doce; y no siendo así, no será casamiento sino desposorio, á no ser que estuviesen tan cercanos á esta edad, que tuviesen ya aptitud para juntarse carnalmente: *ca la sabiduria e el poder que han para esto fazer, cumple la mengua de la hedad.*

LEY 7.

Realizacion del matrimonio por los desposados.

Cuando uno de los desposados se negase á realizar el matrimonio, los Obispos ó los que están en su lugar le podrán obligar á que le realice si no adujere alguna excusa justa. El desposado de edad suficiente que no quisiere realizarle, y se desposase se-

gunda vez, será obligado igualmente á cumplir el primer desposorio.

LEY 8.

Causas para deshacer los desposorios.

Nueve son las razones por las que pueden dejar de tener efecto los desposorios: 1.ª El ingreso en Religion de uno de los desposados, aunque sea contra la voluntad del otro, siempre que no haya mediado union carnal: en tal caso, el que queda en el siglo puede pedir autorizacion y se le concederá, para casarse ó desposarse con otro. 2.ª La ausencia de alguno de ellos á otra tierra, sin saberse su paradero, por mas de tres años: pasados estos, el que se queda podrá pedir dicha autorizacion; pero deberá hacer penitencia si por su culpa no se celebrase el matrimonio. 3.ª Si alguno de ellos quedase gafo, contrahecho ó ciego; perdiese las narices ó le sucediese alguna otra cosa peor. 4.ª La cuñadía proveniente de que antes de casarse uno de los desposados, se hubiese unido carnalmente con un pariente del otro. 5.ª El mutuo convenio en la disolucion de los esponsales. 6.ª El fornicio del uno, pues si se puede dejar á la mujer adúltera, mejor se podrá no recibir á la desposada que lo sea. 7.ª El desposorio con palabras de presente, pues con él se deshace el anterior que se haya hecho con palabras de futuro: existiendo dos desposorios de futuro, y habiendo tenido union carnal con la última desposada, este segundo desposorio será el que valga, y por la falta de cumplimiento del primero, se hará penitencia: no habiendo tal union, valdrá el primero, no obstante que el segundo se haya hecho con juramento; si bien por faltar á este se hará penitencia. 8.ª El llevar alguno robada á la esposa, y yacer con ella. 9.ª El haberse desposado sin tener edad para ello; pero el que la tenga quedará ligado, si el otro, al llegar á la edad competente, lo exigiese así; á no ser que el tal obligado se hubiese desposado con otra por palabras de presente, ó hubiese entrado en Religion. Fuera de este caso y del de la union carnal, es precisa la sentencia de la Iglesia para deshacer los desposorios.

LEY 9.

Valor respectivo de los primeros y segundos desposorios y matrimonios.

Desposándose dos hombres con una mujer, el uno primero por palabras de futuro, y el otro despues por palabras de pre-

sente, valdrá este último desposorio y no el anterior, aunque se hubiese hecho con juramento; si bien el que hubiere jurado, estará obligado á hacer penitencia por no guardar este. Lo mismo sucederia si algun hombre se desposase de este modo con dos mujeres, excepto si se juntase carnalmente á la primera con quien estuviese desposado por palabras de futuro, antes que se hubiese desposado con la otra por palabras de presente. Si alguno se casase con dos mujeres por palabras de presente, valdria el primer casamiento y no el posterior, aunque hubiese tenido acto carnal con la segunda. El que se hubiese desposado con dos mujeres por palabras de futuro, diciendo que se casaria con una de ellas, podrá escoger la que quiera, á no ser que se hubiese unido á la otra carnalmente, ó que se hubiese desposado con otra por palabras de presente, antes de esta union con la desposada de futuro.

LEY 10.

Promesas de casamiento aceptadas ó hechas por los padres.

No será desposorio la promesa ó juramento que haga un hombre á otro de recibir una de sus hijas por mujer, pues en el matrimonio es necesario que los contrayentes se hallen presentes y consientan, ó que lo hagan sino algunos por su mandato. El padre que consintiese ó jurase dar una de sus hijas por mujer á aquel que le prometiese ó jurase recibirla, no podrá obligar á ninguna de ellas á que acceda, y solo podrá desheredarla en el caso de que el propuesto por el padre fuese persona conveniente, y la hija se casase con otro contra la voluntad de su padre, ó si hiciese maldad de su cuerpo.

LEY 11.

Promesas de casamiento aceptadas ó hechas por los padres.

Si un hombre jurase ó prometiese á otro recibir á una de sus hijas por mujer, segun dice la ley anterior, y ellas consintiesen, queda al arbitrio del padre el darle la que quisiere de ellas. Lo mismo seria si el padre prometiese primero á alguno darle su hija por mujer, sin decir señaladamente cuál. Si despues de la promesa el padre designase una de sus hijas, nombrándola para dársela, y aquel á quien se hiciera el ofrecimiento no la quisiese, el padre estará libre de la promesa. Si antes de esta designacion se muriesen todas las hijas menos una, debe darle esta, aunque

no sea ella la que él tuviera intencion de dar. Si el que hubiese prometido casarse con alguna de las hijas de otro, tuviese antes de la designacion del padre union carnal con alguna de ellas, estará obligado á tomarla por mujer. Lo dispuesto en esta ley y en las anteriores con respecto á las hijas, entiéndase tambien de los hijos.

LEY 12.

Parentesco é impedimento que nace de los desposorios.

De los desposorios contraidos por los que tengan siete años cumplidos, ó poco menos, pero con *entendimiento para plazerles las desposajas*, nace el impedimento de pública honestidad, en virtud del cual los parientes dentro del cuarto grado de uno de los desposados, no pueden casarse con el otro; y si se casaren debe deshacerse el casamiento. Esto se tuvo siempre por justo, y fué establecido *por onestad de la Eglesia, e por egualdad de los Pueblos, e por toller escandalo de entre ellos.*

TITULO II.

De los casamientos.

LEY 1.

Matrimonio.—Efectos del rato y consumado.

Matrimonio es: *ayuntamiento de marido e de muger fecho con tal entencion de bevir siempre en uno, e de non se departir guardando lealtad cada uno de ellos al otro, e non se ayuntando el varon a otra mujer, nin ella a otro varon, beviendo ambos a dos.* Si uno de los casados, antes de conocerse carnalmente, quisiere entrar en Religion, lo podrá hacer aunque el otro lo contradiga; y este, despues que aquel hubiere profesado, podrá casarse con otra persona. Si el matrimenio se hubiese consumado, juntándose carnalmente, no podria entonces entrar en Orden ninguno de ellos, contradiciéndolo el otro.

LEY 2.

Etimología de la palabra matrimonio.

El matrimonio tomó este nombre de las palabras latinas *matris* y *munium*, que quieren decir *oficio de madre*. La razon de llamar al casamiento *matrimonio* y no *patrimonio*, es porque la

madre sufre con los hijos mayores trabajos que el padre; y además porque los hijos, mientras son pequeños, tienen mayor necesidad de la madre que del padre.

MUSEO POPULAR VALLADOLID

LEY 3.

Bienes que nacen del matrimonio.

Tres bienes principalmente nacen del matrimonio: fé, linage y Sacramento. La fé es la lealtad que deben guardarse ambos cónyuges. El linage consiste en procrear hijos para que se aumente lícitamente la especie humana; y con esta intencion deben casarse todos, lo mismo los que tienen hijos que los que no pueden tenerlos. El Sacramento hace que los casados nunca se separen, creciendo así el amor entre ellos y para con sus hijos. Sin embargo, se podrán separar si alguno cometiese adulterio ó entrase en Orden con consentimiento del otro despues de la union carnal. No obstante esta separacion el matrimonio no se disuelve.

LEY 4.

Establecimiento y fin del matrimonio.

El casamiento se estableció en el Paraiso, cuando Adan, viendo á Eva, dijo: que sus huesos y su carne fueran de él, y que ambos serian como una misma carne No se estableció cuando Nuestro Señor les dijo: «creced y multiplicaos y poblad la tierra,» pues estas palabras fueron solo de bendicion. El matrimonio se estableció para procrear hijos aumentando el linage de los hombres, y para guardarse del pecado de la fornicacion. Los hombres se casan tambien por otras razones, tales como para hacer cesar la enemistad que haya entre dos linages, por la hermosura de las mujeres, por las riquezas que tienen ó por su gran calidad; pero las principales, segun Dios y segun la ley, son las dos dichas.

LEY 5.

Constitucion del matrimonio por el consentimiento.

El matrimonio se constituye por el consentimiento y por la voluntad de casarse del varon y de la mujer; y no solamente por las palabras, que pueden no estar conformes con la voluntad de los que las pronuncian, como si se dijesen por juego. El mudo podrá casarse manifestando su consentimiento con señales: el

sordo y todos los que puedan hablar, conviene que lo manifiesten por palabras, para que se pueda probar si necesario fuere. El matrimonio puede hacerse por los mismos que se casan, por sus parientes, por mensajeros de sus casas ó por otros extraños que lo hagan por su mandato.

LEY 6.

Personas que pueden ó no casarse.

Pueden casarse los que tengan edad cumplida y el entendimiento sano para consentir, y aún los que estén impedidos de tener acto carnal con las mujeres, siempre que no sean de los que tienen por el Derecho prohibicion expresa de casarse. El matrimonio del castrado ó de aquel á quien hubiesen menguado *aquellos miembros que son menester para engendrar*, no valdrá. El del loco habitual valdrá solo estando en su acuerdo, *y si en aquella sazon que fuesse en su memoria consintiesse en el casamiento.*

LEY 7.

Union y separacion de los cónyuges.

No se disolverá el matrimonio aunque alguno de los cónyuges se haga hereje, moro ó judío, ó cometa adulterio. Mediando las razones que se expresan en la ley 13, título 7, Partida 1.ª, se podrán separar por sentencia de la Iglesia. Si alguno de los cónyuges quedase ciego, sordo, contrahecho ó gafo, ó perdiese sus miembros, no por eso se separarán, y antes deben auxiliarse el uno al otro en cuanto puedan. Sin embargo, respecto al gafo hay que entender: que si su vista causase gran repugnancia al otro cónyuge, este podrá tener su cuarto y su lecho separado, debiendo no obstante servir á aquel en todo, y cohabitar con él cuando el mismo lo exigiese. Si el gafo viviese en comun con otros gafos, y no hubiese en la casa posibilidad de tener cuarto separado, entonces el cónyuge sano no estará obligado á vivir con él en la casa misma, pero sí á servirle, como queda dicho. Si tuviesen hijos, deben vivir con el sano y no con el otro, para evitar que se contagien. Habiéndose juntado carnalmente el marido y la mujer, no tiene facultad ninguno de ellos por sí para entrar en Orden, guardar castidad ó hacer cualquiera voto, sin la voluntad del otro. Si un cónyuge se quejase de que el otro no quiere yacer con él, la Iglesia le puede obligar á que lo haga,

aunque nunca se hubiesen juntado carnalmente, no obstante que alguno de ellos haya yacido con pariente ó parienta del otro despues del matrimonio. Los casados deben abstenerse de juntarse en los dias de grandes fiestas y en los de ayuno; pero si el uno lo solicitase, el otro no debe negarse. Otro efecto del matrimonio, segun las leyes antiguas, es que aunque la mujer fuese de vil linage, si casase con Rey la deben llamar Reina, y si con Conde Condesa; y aun despues de muerto su marido la llamarán así, si no casase con otro de menor calidad. La mayor de las honras que las leyes conceden á las mujeres casadas, consiste en reputar como del matrimonio los hijos nacidos mientras vivan reunidos los cónyuges; debiendo por lo tanto aquellos heredarlos. Por eso tambien el marido y la mujer se deben honrar, amar y defender con preferencia á todo.

LEY 8.

Cohabitacion de los cónyuges pendiente el pleito de divorcio por adulterio.

Si acusado de adulterio un cónyuge por otro para separarse, y estando pendiente el pleito pidiese el acusado union carnal con el otro, este estará obligado á acceder si el adulterio no fué manifiesto; pero siéndolo, no lo estará, á no ser que él hubiese cometido el mismo pecado.

LEY 9.

Cuándo hay ó no pecado en la union carnal de los cónyuges.

En la union carnal de los cónyuges puede haber pecado, y puede no haberlo; y la Iglesia lo determinó diciendo: que cuando la union se haya hecho con intencion de procrear ó á instancia de uno solo de los cónyuges, no hay pecado: que le habrá venial, cuando haya sido obedeciendo ambos á la carne, pero sin intencion de procrear; y por último, que le habrá mortal *quando se trabajasse el varon por su maldad, porque lo pueda mas fazer, comiendo lectuarios* (1) *calientes, ó faziendo otras cosas;* pues *muy desaguisada cosa faze el que usa de su mujer tan locamente, como faria de otra mala, trabajandose de fazer lo que natura non le da.*

(1) Composicion medicinal.

LEY 10.

Error como impedimento del matrimonio.

Las causas porque se impide el matrimonio son quince. La primera es cuando por parte del varon ó de la mujer hubiese habido error en las personas, excepto en el caso de que nuevamente se aceptase despues de conocerse. Habrá error en las personas, si creyendo la mujer que se unia con un hombre á quien conocia de vista, de fama ó de oidas, viniese otro y se casase con ella. Cuando el error fuese solo sobre la calidad de la persona, como si se creyese que uno era hijo de un Rey ó de otro noble, y no lo fuese; ó que era rico, y resultase pobre; ó que la mujer dijese que era vírgen, no siéndolo, el matrimonio quedará subsistente.

LEY 11.

Condicion servil y votos como impedimentos del matrimonio.

La segunda cosa porque se impide el matrimonio, es la llamada condicion servil. Si un libre se casase con un siervo, ó viceversa, sin saberlo, no será válido el matrimonio, á no ser que acepte el libre despues de saberlo, consintiendo en el casamiento, ó juntándose carnalmente al siervo. Si el libre al casarse sabe que el otro es siervo, el matrimonio es válido. La tercera cosa que impide el matrimonio y hecho le deshace, es el voto solemne de entrar en Religion, segun dice la ley; el voto simple, aunque le impide, no le deshace despues de verificado.

LEY 12.

Parentesco como impedimento del matrimonio.

El parentesco carnal y la cuñadía hasta el cuarto grado, y el parentesco espiritual, que es el que existe entre los compadres y padrinos con sus ahijados, son la cuarta cosa que impide el casamiento y le deshace despues de hecho. Si un hombre prohijase á una mujer, ni él ni ninguno de sus hijos debe casarse con ella mientras dure el prohijamiento. Lo mismo será cuando la mujer sea la que prohije.

LEY 13.

Incesto como impedimento del matrimonio.

La quinta cosa que impide el matrimonio, pero no le deshace despues de hecho, es los pecados feos que muchas veces se co-

meten, y la Iglesia ha señalado. Uno de ellos es el *incesto*, que es *pecado que home faze, yaziendo á sabiendas con su parienta, o con parienta de su mujer, o de otra con quien ouiese yacido fasta el cuarto grado; o si yoguiese alguno con su madrastra, o con madre o fija, o con su cuñada, o con su nuera; o si alguno yoguiese con mujer de Orden, o con su afijada, o con su comadre.* Lo mismo seria si una mujer yaciese con hombre con quien tuviese iguales relaciones. Sin embargo de que tales personas no deben casarse, si lo hiciesen valdrá el casamiento. Si los que hubiesen cometido el incesto fueran tan jóvenes que no pudiesen mantenerse en castidad, puede la Iglesia obligarles á que se casen. Si cualquiera de los dichos que hiciere tal pecado fuera casado, no debe juntarse carnalmente con su mujer, sino cuando esta lo pida; y despues de muerta ella, no debe aquel casarse, á no ser que fuese tan jóven que no pudiese guardar la castidad; pero si se casase valdria el casamiento.

LEY 14.

Varios impedimentos del matrimonio.

La Iglesia ha prohibido que se case el que matare á su mujer; el que llevare por fuerza esposa de otro y tuviese con ella acto carnal; el que sacare de pila un hijo suyo con intencion de separarse de su mujer y no cohabitar con ella; el que matare Clérigo de misa, y el que hiciere penitencia solemne, segun dice la ley 18, título 5, Partida 1.ª Aunque los dichos no deben casarse, si fuesen tan jóvenes que no puedan conservar castidad, la Iglesia les concederá que se casen; y si lo hicieran sin su licencia, el matrimonio será válido segun se dice en la ley anterior.

LEY 15.

Diferencia de religion, fuerza y miedo como impedimento del matrimonio.

La sexta cosa que impide el matrimonio, es la diferencia de ley; y así no es válido el casamiento de cristiano con mujer de otra religion. Si el cristiano se hubiese de desposar con mujer que no sea de su ley, ha de ser á condicion de convertirse á la del marido antes de efectuarse el casamiento; y si no lo hace, no valdrán los desposorios. La sétima cosa que impide los casamientos, es la fuerza ó el miedo; hay fuerza cuando violentan ó inducen á uno á que contraiga matrimonio contra su voluntad.

El miedo se entiende cuando media un hecho tal, que todo hombre, aunque fuese de gran corazon, le temeria; como si á uno le presentasen armas para herirle, matarle ó dañarle; ó si al que hubiese sido siervo le amenazasen con volverle á la servidumbre; ó á la doncella con yacer con ella. Estas cosas no solo impiden el matrimonio, sino que por cualquiera de ellas se puede deshacer. Si el violentado ó intimidado consintiese despues, el matrimonio subsistirá.

LEY 16.

Ordenes sagradas, é impotencia como impedimentos del matrimonio.

La octava cosa que impide el matrimonio y le deshace despues de hecho, es los tres Ordenes mayores de Subdiácono, Diácono y Preste. La novena cosa, es la impotencia acaecida antes de contraer el matrimonio y no despues, á no ser que se hiciese fornicacion espiritual, volviéndose hereje ó de otra ley; ó corporal, teniendo acto carnal con otro que no sea su cónyuge.

LEY 17.

Pública honestidad, afinidad, locura é impotencia como impedimentos del matrimonio.

La décima cosa que impide el casamiento y hecho le deshace, es la *públicæ honestitatis justitia*, que quiere decir *derecho que deue ser guardado por honestidad de Sancta Eglesia e del Pueblo.* La oncena cosa que asimismo impide y deshace el matrimonio es la cuñadía hasta el cuarto grado, segun se dice en el título 1. La docena cosa que tambien impide y deshace el casamiento es: *cuando el ome ha tan fria natura que non puede yacer con la mujer.* La décima tercia cosa que impide y deshace el matrimonio es la locura, segun se dice en la ley 6 de este título. La décima cuarta cosa que igualmente impide el matrimonio y le deshace, es la falta de edad ó de entendimiento en los cónyuges para consentir ó la impotencia para la cohabitacion.

LEY 18.

Prohibicion de la Iglesia como impedimento para el matrimonio.

La décima quinta cosa que impide los casamientos, es la prohibicion que la Iglesia puede hacer hasta averiguar si es ó no

cierto el parentesco ó cualquiera otro impedimento que se ponga á los que se quieran casar. Mediando tal prohibicion, no deben casarse; pero si lo hiciesen, siendo el impedimento de los que no deshacen el matrimonio, no se les debe separar mas que temporalmente para hacer penitencia, si lo tuviese á bien el Prelado. En tiempo de ferias no se debe velar á los novios, ni poner á la novia en poder de su marido para yacer con ella; pero los que contravinieren á esto, no serán separados sino como arriba se ha dicho, y no separándoles deben hacer penitencia. Los desposorios y matrimonios por palabras de presente, se pueden hacer en las ferias, que son: desde el domingo primero de Adviento hasta las octavas de la Epifanía; desde el domingo de Septuagésima hasta pasada la octava de la Pascua mayor; y desde el lunes de las Letanías, que es antes de la Ascension, hasta la octava de la Pascua de Pentecostés, que se acaba en el sábado.

LEY 19.

Casamiento de los adúlteros.

Sin embargo de que es un gran pecado el adulterio, que consiste en tener union carnal con mujer casada, si muriese el marido, podrian casarse los adúlteros siempre que él no fuese casado; excepto cuando alguno de ellos hubiese matado ó hecho matar, ó aconsejase la muerte del otro marido ó de la mujer, con intencion de casarse despues los dos; cuando hubiese habido juramento y promesa por parte del adúltero de casarse con la adúltera muerto su marido; y cuando alguno yaciese y se casase con muger casada antes de la muerte del marido, pues este casamiento no valdria ni aun despues de muerto este. Lo mismo se dice de la mujer que hiciese adulterio con hombre casado, de cualquiera de las maneras sobredichas. A los que hallándose en alguno de los casos citados, se casasen y quisiesen vivir reunidos, la Iglesia debe separarlos; excepto si alguno de ellos al casarse no sabia que era casado el otro, pues entonces queda al arbitrio de aquel permanecer casado ó separarse.

TITULO III.

De los desposorios y casamientos encubiertos.

LEY 1.

Clases de casamientos clandestinos.

Se llaman clandestinos (1) los casamientos, cuando se ejecutan encubiertamente y sin testigos; cuando se hacen ante algunos testigos, pero no se pide la novia al padre, madre ó parientes en cuyo poder esté, ni se la dan las arras ante ellos, ni se hacen á los mismos las demás honras que manda la Iglesia; y cuando no se hacen saber públicamente en la parroquia por medio del Clérigo de ella, para que en cierto plazo se manifiesten los impedimentos que pueda haber. El Clérigo en este mismo tiempo debe hacer cuanto pueda por averiguarlos, y entretanto no debe proceder á casar.

LEY 2.

Validez ó nulidad de los casamientos clandestinos.

Si hubiese desacuerdo entre los casados en secreto, y uno de ellos separándose, se casase en secreto tambien ó públicamente, la Iglesia juzgaria que valiese este segundo casamiento, por mas que el primero sea verdadero, y valga en cuanto á Dios y para los que lo hicieron. Los casados en secreto que reconociesen ó confesasen manifiestamente ser marido y mujer, serán tenidos por tales, excepto si despues apareciese alguno ó alguna que dijese estar casado antes con uno de ellos, y lo probase segun manda la Iglesia, pues entonces este seria el verdadero casamiento. Si con el fin de separarse dijesen que eran parientes, cuñados ú otra cosa semejante, tal dicho no valdria, á menos que se probase, ó en la mayor parte de la vecindad fuese fama de que era así; pero si alguno de estos casados confesase haber hecho adulterio, seria creido, porque por esto no se deshace el matrimonio, sino en cuanto á la union carnal.

---

(1) El texto dice: *ascondidos*.

LEY 3.

Legitimidad ó ilegitimidad de los hijos de casamiento clandestino ó con impedimento.

Casándose encubiertamente dos que tuvieran impedimento para poder ser marido y mujer, la prole no seria legítima, ni aun con la excusa de que el padre y la madre al casarse no sabian aquel impedimento. Aunque el casamiento hubiese sido público, sabiendo ellos que tenian tal impedimento, los hijos no serian tampoco legítimos; pero lo serian cuando uno de ellos solamente lo supiese.

LEY 4.

Penas á los que intervienen en los matrimonios clandestinos ó proponen impedimentos falsos.

El Clérigo parroquial ú otro cualquiera que sabiendo la existencia de un impedimento casase á algunos ó se hallase donde les estuvieren casando, será vedado por tres años del oficio de su Orden, ó habrá sino otra pena mayor, á juicio del Prelado del lugar en que tal suceda. A los que se casasen encubiertamente contra la prohibicion de la Iglesia, aunque no tuviesen impedimento, les impondrá el Prelado la penitencia que tuviere por conveniente. Si alguno quisiese impedir maliciosamente que otros se casen, diciendo algun impedimento que no pudiese probar, debe haber la pena que su Juez tuviere por oportuna.

LEY 5.

Prohibicion de los matrimonios clandestinos.

Conforme á lo que manda la Iglesia, se prohiben los matrimonios encubiertos. Háganse en público y sabiéndolo el padre y la madre de la mujer, si les tuviese, y sino los parientes mas cercanos; y de lo contrario el marido será sometido al poder de ellos con todo lo que tuviere, sirviéndose de él mientras viva; pero se prohibe que le maten, lisien ó hagan otro mal. Si no le pudiesen haber, le tomarán todo cuanto tuviere.

TITULO IV.

De las condiciones que se ponen en los desposorios y matrimonios.

LEY 1.

Condiciones.—Sus clases.

Condicion quiere decir *pleyto o postura que es fecha sobre otro pleyto con esta palabra* si, *como si dijese uno á otro: prometo de te dar cien maravedis si fueres a tal lugar por mi.* Segun que la condicion se cumpla ó no, así quedará ó no tambien confirmado el convenio sobre que se haya hecho, subsistiendo hasta tanto pendiente. Las condiciones hacen referencia á las personas, que pueden ser siervas ó libres; ó á las cosas, que pueden ser igualmente tributarias ó de libre disposicion; ó á las promesas que á veces se hacen, tales como la que queda dicha.

LEY 2.

Ideas que envuelven las donaciones ó promesas.

Las donaciones ó promesas envuelven una de estas cuatro cosas: 1.ª, la manera de hacer algo, como si se dijera: te doy cien maravedís para que me hagas una casa: 2.ª, una condicion, como si se dijese: te daré cien maravedís si fueres por mí á Roma: 3.ª, una razon ó causa, como si se dice: te doy ó te prometo dar cien maravedís, por tal obra ó por tal servicio que me hiciste; y 4.ª, una demostracion, como si dejese: te prometo dar un siervo que compré de tal hombre, designándole.

LEY 3.

Condiciones en las promesas de matrimonio.

En los matrimonios se suelen poner condiciones justas y convenientes, y otras que no lo son. Entre estas últimas hay unas que impiden los matrimonios, y otras que no. Seria una condicion justa y conveniente el decir: me casaré contigo si me dieres cien maravedís, tal castillo ú otra cosa semejante. Estas condiciones se llaman tambien honestas, porque en ellas no hay ningun mal ni villanía; y se llaman igualmente de voluntad, porque se está en libertad de ponerlas ó no. Puesta tal condicion,

hasta su cumplimiento no habria obligacion de realizar el casamiento; á no ser que se hiciese este por palabras de presente ó que mediase union carnal.

LEY 4.

Condicion en los desposorios de cristianos con judías ó moras.

Cuando algun cristiano se hubiese de desposar con judía ó mora, se habrá de poner como condicion conveniente y necesaria la de hacerse aquella cristiana.

LEY 5.

Condiciones que anulan los desposorios y casamientos.

Las condiciones inconvenientes, injustas y deshonestas, anulan los desposorios y casamientos, puesto que se dirigen contra su naturaleza. Seria de esas condiciones el que uno dijese: que recibia por mujer á una hasta tal tiempo ó hasta que hallase otra mas rica ó mas honrada; ó con tal que comiese yerbas ó hiciese de modo que no tuviese hijos; ó si se juntase carnalmente con los hombres para que la diesen algo.

LEY 6.

Condiciones torpes, deshonestas é imposibles en los desposorios y casamientos.

Las condiciones torpes y deshonestas no son contra la naturaleza del matrimonio, como si se dijese: me casaré contigo si hurtas tal cosa ó matas á tal persona. Hay tambien condiciones imposibles ó que no se pueden cumplir, como si se dijese: me casaré contigo si me das un monte de oro ó tocas al cielo con la mano. Unas y otras condiciones no valen, ni deshacen ni impiden los desposorios y casamientos.

TITULO V.

De los casamientos de los siervos.

LEY 1.

Casamientos de siervos con libres.

Ha estado en uso por mucho tiempo y lo tuvo por bien la Iglesia, el que se casasen siervos y siervas. El siervo puede casarse con mujer libre y viceversa, valiendo el casamiento sien-

do ambos cristianos, y si al verificarse sabia el libre que el otro era siervo. El matrimonio de los siervos hecho contra la voluntad de sus Señores, es válido; pero están obligados á servir á estos como antes. Si muchos hombres tuviesen dos siervos casados, cuando los vendan lo harán de modo que puedan vivir reunidos y prestar servicio á los que les compren. Si un siervo se casare con una libre ó viceversa á presencia de su Señor, y este no dijese nada, el siervo por tal hecho queda libre, y no puede volver á la servidumbre: sin embargo de esto, tal matrimonio no valdrá, si ella cuando se casó con él no sabia que era siervo, excepto si despues lo consintere de palabra ó de hecho.

LEY 2.

Compatibilidad de la union de los siervos casados con el servicio de sus Señores.

Si el Señor llamase á su siervo para que le haga algun servicio, y entonces le llamase tambien su mujer para que cohabitase con ella, el siervo debe hacer antes lo que le mande su Señor; excepto si juzgase el marido que si no fuese á ella cohabitaria (1) con otro. Si dos siervos casados tuviesen diferentes dueños, y lejos el uno del otro no se pudiesen juntar, la Iglesia obligará á cualquiera de los Señores á que compre el otro siervo para que puedan vivir reunidos; y si no accediese, hará que le venda á dueño ó Señor que habite en el lugar donde esté el otro siervo. Si no hubiese quien lo quisiera comprar, cómprelo la Iglesia para que no vivan separados marido y mujer.

LEY 3.

Casamiento de siervos con libres.

Casándose una sierva con un hombre libre sin saber este que lo era, no valdrá el casamiento, segun dice la ley 11 del título 2. Si un siervo se casase con una mujer libre creyendo que era sierva, no se podrá separar diciendo que erró, siempre que ella consienta en continuar con él sabiendo que era siervo: no sabiéndolo al casarse con él, quedará á la eleccion de ella misma el continuar unida ó separarse. El siervo que se casase con sierva creyendo que era libre, no se podrá separar de ella diciendo que erró.

---

(1) El texto dice: *faria enemiga.*

LEY 4.

Casamiento de siervos con libres.

Cuando alguno se case con sierva creyendo que es libre, y despues la dé libertad su Señor, el matrimonio no valdrá; pero sí cuando sabiendo que era de tal condicion la aceptase por mujer, de palabra ó de hecho. Si un hombre libre se casase con sierva sin saberlo, y luego el Señor pusiese á la sierva pleito de servidumbre, en el momento en que el libre lo sepa, no debe juntarse carnalmente con ella, pues si lo hiciese no se podria ya separar, aunque la misma por ser vencida en el juicio tuviese que volver á la servidumbre. Lo mismo seria si ella fuese libre y se moviese pleito de siervo al marido. En el caso de que este se hiciese siervo por su voluntad y con el objeto de separarse de su mujer, no se hará tal separacion, y ella si quiere podrá sacarle de la servidumbre.

TITULO VI.

Del parentesco y de la cuñadía que impide los casamientos.

LEY 1.

Parentesco de consanguinidad.

La palabra latina *consanguinitas* quiere decir *parentesco que es atenencia o aligamiento de personas departidas que descienden de una rayz.* Este ligamento nace de la union y procreacion del varon y la mujer, y por eso se dice *personas departidas.* Se dice que descienden de una misma raiz, para diferenciarlo de la cuñadía, en la que hay pertenencia, pero no hay parentesco natural. Se llama raiz aquel de donde descienden los demás. Toma el nombre de parentesco natural, de padre y madre, porque de la sangre de ambos nacen los hijos, y por eso se llama en latin *consanguinitas.*

LEY 2.

Línea de parentesco.—Sus clases.

Linea de parentesco es: *ayuntamiento ordenado de personas que se tienen unas de otras, como cadena descendiendo de una raiz e fazen entre si grados departidos.* La línea es ascendente,

descendente y trasversal. La ascendente comprende al padre, abuelo, bisabuelo, trasabuelo y así sucesivamente: la descendente comprende al hijo, nieto, biznieto y así en adelante; y la trasversal, que empieza en los hermanos, comprende á todos los que provienen de ellos (1).

REGLAS PARA LA COMPUTACION DE GRADOS DE CONSANGUINIDAD, SEGUN EL DERECHO CANÓNICO Y CIVIL (2).

Computacion segun el Derecho canónico.

Regla primera. En la línea recta de ascendientes habrá tantos grados cuantas sean las personas que en ellas se comprendan, menos una.

Regla segunda. En la línea igual de los colaterales, estos distarán entre sí tanto cuanto disten del tronco comun.

Regla tercera. En la línea desigual de colaterales, estos distarán entre sí tanto cuanto disten del tronco comun.

Computacion segun el Derecho civil.

Regla primera. En la línea recta de ascendientes y descendientes habrá tantos grados cuantas sean las personas que en ellas se comprendan, menos una.

Regla segunda. En la línea igual de los colaterales estos distarán entre sí el doble de lo que disten del tronco comun.

---

(1) A esta ley acompañan dos árboles genealógicos: uno del parentesco de consanguinidad, con cuarenta y nueve casillas, y otro del de afinidad, con veinte y ocho, que nosotros no hemos creido conveniente trasladar, por cuanto ningun precepto ni enseñanza contienen, y son solo, como anuncia la ley misma, una demostracion práctica de su contenido. Nos parece además que esa demostracion se consigue mejor con árboles mas sencillos y con la viva voz del maestro. Basta por lo tanto indicar que la forma circular ó cuadrada de las casillas, la trabazon de unas con otras por medio de rayas, y su respectiva designacion por números, en nada varia de lo que hoy se usa

(2) Estas reglas que, segun se anuncia en este mismo epígrafe, se ponen en el original, como las que siguen luego, para aclarar los mencionados árboles genealógicos, contienen verdadero precepto y por eso las insertamos.

Regla tercera. En la línea desigual de colaterales estos distarán entre sí tantos grados cuantas sean las personas, quitando el tronco.

E quien mayor declaracion quisiese recurra á Joan Andres.

COMPUTACION DE GRADOS DE AFINIDAD SEGUN EL DERECHO CANÓNICO Y CIVIL.

Afinidad, segun Derecho canónico, es: *proximidad de personas proveniente de ayuntamiento carnal, careciente de toda parentela.* Se dice *afinidad ó casi unidad de dos á un fin,* porque dos diversas familias se reunen en ella por desposorio segun las leyes, ó por coito segun los cánones. La afinidad es un impedimento perpétuo que dura aún despues de muerta la persona por quien se contrajo. Por la union carnal de la mujer y del marido los consanguíneos del uno contraen con el otro afinidad de primer género, y del grado mismo que el de consanguinidad; de modo que un pariente consanguíneo del marido, distará de la mujer de este tantos grados de afinidad cuantos sean los de consanguinidad que diste de dicho su pariente. Entre los consanguíneos del marido y los de la mujer ninguna afinidad hay, ni tampoco entre los mismos marido y mujer, pues estos son solo causa de ella.

REGLA INFALIBLE PARA CONOSCER LA AFFINIDAD. La prohibicion que hay para contraer matrimonio entre los consanguíneos dentro del cuarto grado, esa misma existe entre un cónyuge sobreviviente y un consanguíneo del cónyuge muerto. Por tal razon no se podrá uno casar con la mujer de su nieto fallecido; pero un cuñado que lo sea por un primer matrimonio, podrá casarse con la segunda mujer de su cuñado fallecido.

LEY 3.

Grados y su computacion por Derecho civil y canónico.

Los grados de parentesco se cuentan segun el fuero de los legos y segun las disposiciones de la Iglesia. Segun el fuero de los legos, grado es: *manera de personas departidas que se ayuntan por parentesco: por la cual manera de departimiento se demuestra en cuanto grado sea llegada la vna persona de la otra; asmando todavia la rayz onde ouieren comienzo.* Los hijos de la persona rāiz forman el segundo grado, los nietos el cuarto, los biznietos el sexto, y así sucesivamente. Segun el fuero de la

Iglesia, grado es: *conveniente manera e guisada de personas ayuntadas por parentesco que decienden egualmente de vna rayz por departidas líneas.* Los hijos de la persona raiz forman el primer grado, como quiera que sean líneas separadas, los nietos forman el segundo, los biznietos el tercero, los trasnietos el cuarto, y así en adelante. En la computacion de grados en las líneas rectas, ambos fueros van conformes: no así en las trasversales.

LEY 4.

Cuatro grados de parentesco.

Cuatro grados distingue la Iglesia en el parentesco. En la línea recta ascendente: primer grado, los padres; segundo, los abuelos; tercero, los bisabuelos, y cuarto, los trasabuelos. En la línea recta descendente: primer grado, los hijos; segundo, los nietos; tercero, los biznietos, y cuarto, los trasnietos. Línea trasversal: primer grado, los hermanos; segundo, los hijos de hermanos; tercero, los nietos de hermanos, y cuarto, los biznietos de hermanos. En las líneas rectas no puede haber casamientos: en las trasversales los de una línea pueden casarse con los de otra desde el cuarto grado en adelante.

LEY 5.

Afinidad ó cuñadez é impedimentos que produce.

La palabra latina *affinitas* quiere decir *cuñadez*, que es *allegança de personas que viene del ayuntamiento del varon e de la mujer*, sean ó no casados. Antiguamente se conocieron tres maneras de cuñadez; mas la Iglesia ahora no admite mas que la que proviene de la union carnal de varon y mujer, y por la cual los parientes de ella se hacen cuñados del varon, y los parientes de este cuñados de la mujer, cada uno de ellos en el grado en que son parientes. Muerto uno de los que carnalmente se unieron, el vivo no puede casarse con ninguno de los parientes del muerto hasta pasado el cuarto grado.

LEY 6.

Impedimentos por parentesco.

Si se casaren primos hermanos ó los parientes que segun la ley anterior tienen prohibicion de hacerlo, se desharia el casamiento. Los impedimentos por razon de cuñadía anunciados en la misma ley, se han de entender en los matrimonios de los cris-

tianos; pues si algun moro ó judío se casare segun su ley con parientes ó cuñados y luego se hiciera cristiano, valdrá su matrimonio.

TITULO VII.

Del compadrazgo y prohijamiento como impedimentos de los casamientos.

LEY 1.

Parentesco espiritual.

Compadrazgo es: *spiritual parentesco que nasce entre los omes por los Sacramentos que se dan en Santa Eglesia*. Tal es el que nace entre el bautizante, el bautizado y los que sacan á este de pila, pues todos son sus padres espirituales, y el que nace entre el niño y el que le tiene ante el Obispo al confirmarle. El parentesco espiritual es de tres maneras: la primera, que es el compadrazgo, existe entre el bautizante y su mujer si la tuviera de bendicion, y el bautizado y sus padres: la segunda consiste en el parentesco que contraen el bautizante y bautizado y los demás que le sacan de pila y sus mujeres de bendicion; y la tercera es la hermandad en que quedan el hijo espiritual y los hijos carnales de los padrinos y de las madrinas.

LEY 2.

Parentesco que nace del bautismo y de la confirmacion.

De la confirmacion que hacen los Obispos con crisma, nace el compadrazgo, porque los Obispos y los que tienen á los confirmados son padrinos de los mismos y compadres de sus padres. Lo propio sucede en el bautismo, cualquiera que sea el bautizante. De las demás cosas que preceden al bautizo, como soplar á la puerta de la Iglesia al que va á ser bautizado, ó hacerle renegar del diablo y de sus obras, no nace compadrazgo ni parentesco espiritual por el que se impidan los casamientos.

LEY 3.

Impedimentos que nacen del bautismo y de la confirmacion.

Los hijos de los compadres bien pueden casarse entre sí, excepto el ahijado ó ahijada por quien fué hecho el compadrazgo, con los hijos del padrino y de la madrina que nacieren antes ó despues del compadrazgo mismo; pues así como está prohibida la

union de hermanos carnales, la Iglesia quiere que sea igual entre los hermanos espirituales, en cuyo caso están los hijos con respecto á los ahijados de sus padres; y así como ninguno debe casarse con su padre ó con su madre carnal, así tampoco debe casarse con su padre ni madre espiritual que le bautizó ó confirmó, ó le tuvo al confirmarle ó bautizarle.

LEY 4.

Compadrazgo de los padrinos con los padres, pero no con los nuevos cónyuges de estos.

Un cónyuge no contrae compadrazgo con los padrinos del hijo que el otro cónyuge haya tenido en un matrimonio anterior; y por lo tanto puede muy bien un hombre casarse sucesivamente con dos mujeres que sean comadres entre sí, ó una mujer casarse en igual forma con dos hombres que sean compadres entre sí.

LEY 5.

Diferencia entre el parentesco espiritual y el carnal y de cuñadía.

El parentesco espiritual no tiene semejanza con el carnal y el de cuñadía. En estos dos últimos, hasta pasados cuatro grados no pueden casarse los parientes: en el parentesco espiritual no hay grados, y por eso el padrino ó la madrina pueden casarse con el hijo ó con la hija ó con el hermano de su ahijado. Este parentesco existe solamente entre los padrinos, sus ahijados y los compadres y comadres, cuyas personas por lo tanto no pueden casarse entre sí.

LEY 6.

Efectos de ser el padre padrino ó bautizante de su hijo.

Pecaria gravemente y no podria separarse de su mujer, el que con esta intencion sacase á su hijo de pila ó tuviese á su hijastro ó hijastra (1) cuando les confirmasen. Lo mismo seria si lo hiciese de otro modo cualquiera, creyendo que lo podia hacer. Cuando un padre, por necesidad, viendo que el niño se moria y que no habia quien le bautizase, lo hiciese él, no pecaria ni se separaria de su mujer por razon del compadrazgo.

---

(1) El texto dice: *alnado ó alnada.*

LEY 7.

Parentesco de prohijamiento.—Impedimentos que nacen de él.

Prohijamiento es *una manera de parentesco que estableció el fuero de los legos, porque se embargan los casamientos;* á la manera que sucede con el parentesco carnal y espiritual, segun queda dicho. El parentesco que nace de prohijar, es segun las leyes, *alleganza derecha de porfijamiento que fazen los omes entre sí, con gran deseo que han de dejar en su lugar quien herede sus bienes;* y por lo cual reciben por hijo, nieto ó biznieto al que no lo es carnalmente. El prohijamiento se hace por otorgamiento del Rey ó del Príncipe, y se llama en latin *arrogatio*, que quiere decir *porfijamiento de ome que es por sí e non ha padre carnal; e si lo ha, es salido de su poder e cae nueuamente en poder del aquel que lo porfija.* Este prohijamiento se hace preguntando el Rey ó el Príncipe al que prohija: *¿Placete de rescibir a este por tu fijo legítimo?* á lo que debe responder aquel, que le place. Al que se prohija preguntará: *¿Placete de ser fijo deste que te porfija?* A lo que él contestará, que le place. Entonces el Rey dirá: *Yo lo otorgo*, y le dará su carta. Tambien se hace el prohijamiento por otorgamiento de cualquiera Juez, y se llama en latin *adoptio*, que quiere decir: *porfijamiento de ome que ha padre carnal e es en su poder del padre, e por ende no cae en poder de aquel quel porfija.* De este prohijamiento se trata detenidamente en el título 16. Este parentesco impide los casamientos entre el prohijante y prohijado, aun despues de deshecho el prohijamiento. Lo mismo seria si una mujer por mandato del Rey prohijase á un hombre, como se expresa en dicho título. Los hijos carnales no pueden casarse con los prohijados por sus padres mientras dure el prohijamiento; pero sí pueden casarse entre sí los prohijados por uno mismo, exista ó no el prohijamiento.

LEY 8.

Impedimentos nacidos del prohijamiento.

Entre el prohijado y la mujer del que le prohija, y entre este y la mujer de aquel, subsista ó no el prohijamiento, nace el impedimento de cuñadez para contraer matrimonio, y contraido le deshace. El impedimento de prohijamiento no se extiende á mas personas que á las mencionadas en esta ley y en la anterior.

TITULO VIII.

De los obstáculos que puede haber en los varones ó en las mujeres para conocerse carnalmente.

LEY 1.

Impotencia.

La flaqueza del corazon ó del cuerpo del hombre, son una imposibilidad para la union carnal. Esta imposibilidad es de dos maneras: una es la que proviene de falta de la naturaleza: *assi como el que es de tan fria natura, que non se puede esforzar para yazer con las mujeres, ó cuando la mujer ha su natura cerrada, que non puede el varon yazer con ella*, ó cuando hay impedimento por falta de edad; y la otra es la que dimana de daño causado al individuo con ligaduras ó castrándole.

LEY 2.

Impotencia.—Impedimento para el matrimonio.

La palabra latina *impotentia*, quiere decir *non poder*. La impotencia para la cohabitacion es temporal ó perpetua. La temporal la tienen los niños por falta de edad, y no pueden casarse; pero sí desposarse, como se dice en el título 3. La perpétua la tienen los hombres *que son frios de natura, y las mujeres que son tan estrechas que por maestrias que les fagan sin peligro grande dellas, nin por uso de sus maridos que se trabajan de yazer con ellas, non pueden conuenir con ellas carnalmente*. Por este impedimento puede la Iglesia separar el casamiento pidiéndolo alguno de ellos, y debe dar licencia para casarse al que no tuviere semejante falta.

LEY 3.

Separacion por impotencia y nueva reunion de los cónyuges.

Separada la mujer del marido por ser *cerrada*, segun se dice en la ley anterior, si despues se casase con otro, y este la llegase á conocer carnalmente, se separará de él y volverá al primer marido; *porque semeja que si con el ouiesse fincado todavía, tambien la pudiera conoscer como el otro*. Pero antes de esto se ha de ver si ambos varones son *semejantes o eguales en aquellos miem-*

bros que son menester para engendrar; e si entendieren que el marido primero no lo ha mucho mayor que el segundo, estonce la deuen tornar al primero. Mas si entendieren que el primero marido auia tan grande miembro, o en tal manera parado, que por ninguna manera non la pudiera conoscer sin grande peligro della, magüer con el ouiesse fincado, por tal razon non la deuen departir del segundo marido, porque paresce manifiestamente que el embargo que era entre ella e el primero marido, duraua por siempre.

LEY 4.

Castracion.—Impedimento para el matrimonio.

Se llaman *castrados* los que por cualquier motivo pierden *aquellos miembros que son menester para engendrar.* Los castrados no pueden casarse, y si lo hacen no vale el matrimonio; por cuanto el que estuviera en ese caso *non podria complir a su mujer el debdo carnal que era tenudo de eumplirle.* Separados tales cónyuges por la Iglesia, la mujer si quiere se podrá casar con otro. Si alguno despues de casado ó desposado por palabras de presente, perdiese dichos miembros, no se deshará por eso el casamiento, ni viviendo ambos cónyuges podrá ninguno de ellos casarse con otro, aunque sí entrar en Religion, siempre que esto sea antes de que se junten carnalmente.

LEY 5.

Impotencia.—Modo de probarla y sus efectos.

Algunas veces por hechizo ó por otro mal hecho, no se pueden juntar carnalmente los casados, y esto dura por algun tiempo ó por siempre. Si alguno de ellos ó ambos pidiesen á los Jueces de la Iglesia que les separen por tal impedimento, estos, para saber cómo y cuándo se ha de hacer la separacion, les darán el plazo de tres años para que vivan reunidos, tomándoles juramento de que se *trabajaran cuanto pudieren para ayuntarse carnalmente.* Si en este plazo no lo consiguiesen y se querellase de ello alguno ó ambos, se entiende que el impedimento es para siempre, y se les separará, prévio reconocimiento por hombres y mujeres buenas, para cerciorarse de la verdad del impedimento, jurando además el varon *que se trabajo e dio obra quanto pudo para yazer con ella, mas que non lo pudo acabar;* y la hembra *que non fizo engaño ninguno, nin lo destoruo por ninguna manera que non yoguiesse conella su marido.* Con el varon deben jurar

siete hombres buenos de sus parientes, si los tuviere en aquel lugar, y sino otros, diciendo que creen que juró verdad; haciendo lo mismo con respecto á la mujer siete parientas ó siete buenas mujeres del lugar; y despues de esto se les separará dándoles licencia para que cada uno se case con quien quiera.

LEY 6.

Diferencia entre la mujer vírgen y la corrrupta, para la separacion por impotencia del marido.

Cuando por ser frio de naturaleza un hombre, de modo que no pueda tener union carnal con mujer, él ó ella pidan separacion al Juez eclesiástico, este, antes de acordarla, debe darles el plazo de tres años, tomarles juramento y hacer lo demás que dispone la ley anterior. Esto se entiende si la mujer fuese vírgen, de modo que pueda probar por su cuerpo que en los tres años el marido no la pudo conocer carnalmente; pero si fuese *mujer corrupta*, entonces, luego que conozca que su marido tiene tal impedimento, ó á mas tardar dentro de un mes, debe querellarlo; y si no lo hace dentro de este tiempo y el marido jura que la conoció carnalmente, no tendrá ya ella el plazo de los tres años ni será oida, por la sospecha que hay de que *pues que tantos dias estouo que non querello, que ouo que ver con ella.* Mas cuando se proponga la querella en dicho tiempo, ó ambos digan que hay tal impedimento, se dará dicho plazo y hará lo demás que expresa la ley anterior.

LEY 7.

Diferencia entre la impotencia por maleficio ó por frialdad de naturaleza.

Hay diferencia entre los maleficiados y los que son frios de naturaleza. Si uno de estos últimos despues de separado de su mujer por mandato de la Iglesia se casase, debe ser separado de la segunda mujer, y unido á la primera; el maleficiado por el contrario, permaneceria unido á la segunda, pues podria suceder que no fuese maleficiado con esta y sí con la primera.

TITULO IX.

De las acusaciones que se hacen para impedir ó para disolver el matrimonio.

LEY 1.

Personas que pueden pedir la disolucion del matrimonio por impotencia ó servidumbre.

Los casados y nadie mas que ellos pueden acusarse mútuamente para disolver el matrimonio por razon de impotencia; y si quieren callar pueden hacerlo y vivir como hermanos. El impedimento del matrimonio realizado entre persona libre con sierva, tampoco puede ser acusado mas que por ellos mismos. Estas acusaciones se llaman mas bien querellas ó demandas.

LEY 2.

Acusaciones y separaciones de los casados por razon de adulterio.

Por razon de adulterio, el marido y la mujer pueden acusarse y pedir por sí ó por Personero ante el Obispo ó ante su Oficial que se les separe para no juntarse carnalmente. Peca mortalmente el hombre que viendo que su mujer es adúltera y que no se separa del pecado, no la acusa; pero si viese que se aparta y que hace penitencia, no peca dejando de acusarla. La Iglesia dispuso que si alguno fuese separado de su mujer por razon de adulterio y despues quisiese perdonarla, pueda hacerlo, viviendo unidos y juntándose carnalmente como si no se hubiesen separado. Si el marido quisiese que se impongan á su mujer las penas que mandan las leyes de los legos, podrá acusarla ante el Juez seglar. No queriendo él acusar, y no separándose ella del mal hecho, podrán proponer la acusacion los parientes de ella mas próximos ó cualquiera del pueblo, si estos no lo hiciesen. La mujer puede proponer contra el marido las mismas acusaciones que él puede proponer contra ella, segun esta ley y la anterior.

LEY 3.

Acusaciones y separaciones de los casados por razon de parentesco.

Si entre los casados hubiese parentesco carnal ó espiritual, como compadrazgo ó cuñadez hasta el cuarto grado, ó algun

otro impedimento para casarse, deben ser separados por el pecado mortal que media. De estos impedimentos puede acusar el marido á la mujer y ella á él; y si no lo hiciesen queriendo vivir en tal pecado, podrán acusarles los parientes, ó cualquiera del pueblo si estos tampoco lo verificasen.

LEY 4.

Personas inhábiles para acusar á los casados con objeto de separarles.

El infamado, de modo que su testimonio no deba ser estimado, y el que manifiestamente ó de una manera que se le pudiera probar se hallase en pecado mortal, no podrá acusar á los casados para que se separen, á no ser que sea pariente de alguno de ellos. Tampoco podrá proponer tal acusacion el que lo hiciese con intencion de llevar algo de los acusados, ó lo hubiese llevado ya.

LEY 5.

Tiempo para proponer los impedimentos del matrimonio.

El que no propusiere los impedimentos dentro del tiempo determinado en las amonestaciones que se hacen en la Iglesia, y despues de verificado el matrimonio quisiese acusar y pedir la separacion, no será oido; á no ser que presente excusa justa, como la de no haber oido la amonestacion por estar sordo, la de menor de edad, la de enfermedad, la de ausencia lejana, la de miedo ó la de ignorancia; pues si algo de esto expone y lo jura se le oirá.

LEY 6.

Maridos que no pueden acusar el adulterio de las mujeres.

Si un adúltero acusase de adulterio á su mujer ó á otra cualquiera, la acusada se podrá defender aduciendo contra él igual yerro, y si lo probase, tal acusador no debe ser oido segun el derecho de la Iglesia. Tampoco lo será el marido que acusase de adulterio á su mujer, si esta probase que la habia perdonado ya tal hecho y la habia recibido despues por mujer. No debe ser atendida la acusacion del que lleva á su mujer á que adultere, ó es mensajero ó toma precio para ello; ni la del que sabiendo que una mujer habia hecho adulterio, despues de la muerte de su

marido se casase con ella, ó sabiéndolo despues de casado lo consintiese callándolo ó encubriéndolo.

LEY 7.

Fuerza ó engaño que excusan de adulterio á la mujer.

No se podrá acusar de adulterio á la mujer que por fuerza y sin que se pudiese amparar, tuviese union carnal con otro hombre, ni á la que la tuviera creyendo que era con su marido, y lo cual podria suceder si levantándose este de noche del lecho de su mujer por alguna cosa que le fuese precisa, otro que estubiese acostado en la casa, se fuese á echar con ella, y la misma, sin malicia y pensando que era su marido, le recibiese.

LEY 8.

Ignorancia ó mutacion de religion que excusa de adulterio á la mujer.

La casada á quien se hubiese hecho creer que su marido, ausente por mucho tiempo y á larga distancia, habia muerto, cuando realmente no fuese así, no cometerá adulterio si se casa con otro, pues la excusa el no saber. Mas se la podrá acusar de tal pecado, cuando despues de saber que el primer marido estaba vivo continuase unida carnalmente con el segundo. No puede acusar de adulterio á su mujer, el que se vuelve hereje, moro ó judío, porque tambien él comete adulterio espiritual. El judío que, segun su ley, se hubiese separado de su mujer, dando la libelo de repudio, si despues se volviese cristiano y no se hubiese vuelto á casar, estará obligado á recibirla, si ella, aun estando casada segunda vez con otro judío, lo solicitase, haciéndose tambien cristiana.

LEY 9.

Acusaciones relativas al matrimonio.

La acusacion para disolverse el matrimonio puede hacerse simplemente por querella ó demanda, segun dice la ley 2 de este título, ó puede hacerse pidiendo pena en la forma que disponen las leyes de los legos. En la acusacion simple se pueden proponer los impedimentos que dirimen el matrimonio, ó los que producen solamente la separacion de los cónyuges.

LEY 10.

Forma de las querellas de disolucion del matrimonio por impotencia.

La mujer puede proponer de palabra ó por escrito ante algun Juez eclesiástico la queja de impotencia contra su marido, solicitando la separacion de él y la licencia para casarse con otro, porque *quiere fazer fijos*. En esta queja, que se hará simplemente, no hay obligacion de poner, como se hace en las otras acusaciones, la era, el mes ni el dia de ella. La misma querella podrá proponer el marido con relacion á su mujer cuando no pudiese yazer con ella.

LEY 11.

Forma de las querellas de disolucion ó separacion del matrimonio por parentesco.

El cónyuge, ó la persona que en su defecto proponga la acusacion para disolver ó separar el matrimonio por parentesco carnal, espiritual, de cuñadez ó de prohijamiento, ha de presentar al Juez eclesiástico libelo escrito en el que muestre ese mismo parentesco ó impedimento, ofreciendo probarle.

LEY 12.

Forma del libelo de adulterio para la separacion del matrimonio.

Libelo quiere decir *carta en que escriue ome la acusacion*. En el libelo de adulterio que un marido por sí mismo, ó no pudiendo él por medio de un Personero, presente al Juez eclesiástico, pidiendo que se le separe de su mujer y se le devuelva lo que la dió por el casamiento, se ha de expresar el nombre de esta, el del hombre con quien adulteró, el lugar en que se hizo el adulterio, y si ha sido en poblado la casa y sitio de ella en que se verificó, expresando tambien el mes, pero no el dia ni hora si no se quiere; la era, mes y dia en que se hace el libelo, el Rey ó Príncipe de la tierra y el Prelado del lugar.

LEY 13.

Pena del talion en las querellas de adulterio.—Acusacion que puede hacer la mujer como el marido.

En la acusacion de adulterio propuesta únicamente para la separacion, el acusador no se obligará al talion; pero sí cuando

se acusase pidiendo pena conforme al fuero de los legos. El libelo en este último caso será como en el primero; y *talion* quiere decir *obligarse a recebir otra tal pena qual darian a la mujer si el prouase el adulterio de que la acusa.* Lo expuesto en esta ley y en las anteriores sobre las acusaciones del marido á la mujer, entiéndase tambien de esta que puede igualmente acusar á su marido, segun manda la Iglesia; aunque tal igualdad no debe ser estimada en todo por el Juez seglar, segun las leyes de los Sábios antiguos, como se muestra en el título 17 de la Partida 7.ª

LEY 14.

Formas de la acusacion de adulterio.—Acusadores distintos.

No estando bien formado el libelo de la acusacion de adulterio, no se recibirá. Cuando fueren muchos los acusadores será oido uno solo, elegido por todos; y vencido él no se oirá ya á los otros. La acusacion de adulterio, pidiendo penas segun el fuero de los legos, se hará por el acusador personalmente, dando él al Juez el libelo.

LEY 15.

Preferencia de los parientes como testigos en pleito para anular ó impedir el matrimonio.

En pleito sobre separacion de matrimonio por razon de parentesco ó cuñadez hasta el cuarto grado, puede testimoniar todo hombre de buena fama; pero la Iglesia da preferencia á los parientes de uno y otro cónyuge, por cuanto ellos mejor que otros deben tener conocimiento de tales parentescos. Entiéndase lo mismo en los pleitos que tengan por objeto impedir el matrimonio.

LEY 16.

Prueba de los desposorios por medio de los parientes.

Si una mujer de igual riqueza, honradez, poderío y linage que un hombre que la pretendiese por esposa, negase en juicio haber hecho pacto de casarse con él, este, para probarlo, podrá aducir el testimonio de los parientes suyos, juntamente con los de ella, ó el de estos solamente, ó el de otras personas de buena fama. Pero si el pretendiente no fuese de tan buenas condiciones como ella, no podria aducir el testimonio de sus parien-

tes, porque se sospecharía de ellos que querian aumentar la honra y pró de su pariente. Lo mismo se entenderá cuando sea la esposa la que pretenda y él sea el que niegue.

LEY 17.

Prueba de los impedimentos.

El parentesco que en virtud de las amonestaciones de que habla la ley 5, se denuncie como impedimento del matrimonio, se podrá probar por el testimonio de los parientes de los que se quieren casar, y se estará á lo que ellos juren. Si despues de celebrarse el matrimonio por decir tales testigos que no era cierto el impedimento, se volviese á decir que lo era, y se pidiese por ello que el matrimonio se deshaga, se deshará, en efecto, si se prueba dicho impedimento con otros que no sean tales parientes de los casados; á menos que los mismos que testimoniaron en la primera denuncia, ú otros de aquel linage, atestiguasen nuevamente que no habia tal impedimento, y fuesen mas y mejores ó tantos y tan buenos como los que digan lo contrario, pues siendo así el matrimonio no se deshará.

LEY 18.

Impedimentos que deshacen los desposorios y casamientos.

Los desposorios hechos por palabras de futuro, si no son afirmados con juramento, quedarán sin efecto si el padre, madre ú otro pariente cercano de alguno de los desposados, dijese que habia entre ellos impedimento para casarse, ó si fuese esta la fama en el lugar. Mediando juramento serán precisos dos testigos, ó uno y la fama pública, para quedar sin efecto los desposorios. Verificado el casamiento, no se deshará sino presentando tantos y tales testigos como fueran necesarios; y esto es, porque muchas cosas hay que aunque impiden la celebracion del matrimonio, no le deshacen despues de celebrado.

LEY 19.

Calidad y juramento de los testigos que depongan de los impedimentos.

Los que testimoniasen para deshacer el matrimonio por impedimento, no han de estar en pecado mortal ni ser sospechosos, y antes de testimoniar han de jurar ante el Juez sobre los

Evangelios, ó en sus manos si fueran Obispos ó Clérigos de misa, ofreciendo decir verdad.

LEY 20.

Declaraciones inválidas de impedimentos.

Si lo que declaren los testigos del impedimento de parentesco lo supiesen solo de oidas, no valdrá su testimonio, á menos que dijesen que vieron y conocieron á algunas de las personas de quienes los casados provengan, expresando sus nombres y el grado de parentesco que los mismos casados tengan. No valga lo que se atestigüe por oidas á un hombre solo antes de comenzado el pleito, ó á muchos despues, ó á hombres de mala fama, ó á los que fuesen enemigos ó malquerientes de tal modo que, si ellos mismos viniesen á testimoniar no valdria su testimonio.

TITULO X.

De la separacion de los casados.

LEY 1.

Divorcio.

La palabra latina *divortium*, quiere decir *departamiento*. Por él se separan la mujer y el marido, probado que sea en juicio y conforme á derecho, el impedimento que haya entre ellos. El que por fuerza ó sin justa causa les separase, faltaria á lo que dice Jesucristo en el Evangelio: *A los que Dios junte no los separe el hombre*. Hecha la separacion con arreglo á derecho, este y el impedimento existente son los que separan, y no el hombre. El nombre de divorcio proviene de la separacion de las voluntades del hombre y de la mujer, que son diferentes de las que eran cuando se casaron.

LEY 2.

Causas de divorcio: Religion y fornicio.

El divorcio tiene lugar por dos razones: por Religion y por el pecado de la fornicacion. Por Religion seria si alguno de los casados sin impedimento, quisiese entrar en Orden despues de haberse juntado carnalmente, y el otro se lo consintiese, prometiendo él guardar castidad, y siendo el mismo tan viejo que no se

pueda sospechar que cometerá el pecado de fornicio. Este divorcio ha de ser acordado por el Obispo ó por alguno de los otros Prelados que pueden acordarlo. Por fornicio espiritual, que consistiria en volverse alguno de los casados moro, hereje ó judío sin enmendarse; y por fornicio ó adulterio de la mujer, habria tambien divorcio. La acusacion se ha de proponer ante el Juez eclesiástico, haciendo las pruebas en la forma dicha en el título anterior. Aunque muera uno de los divorciados por causa de Religion, el otro no podrá casarse; siendo el divorcio por adulterio, podrá.

LEY 3.

Causa de divorcio: denuesto á Dios y á la Fé.

La *contumelia Creatoris*, ó sea el *denuesto de Dios e de la nuestra Fe*, es una especie de fornicio espiritual que puede dar motivo al divorcio. Así es que si casados moros ó judíos segun su ley, se hiciese el uno cristiano y el otro no quisiese vivir con él, ó denostase á su presencia muchas veces á Dios y á nuestra Fé, ó le instase á que dejase la ley de los cristianos, el convertido podria separarse de tal cónyuge, sin pedir licencia á nadie, y casarse con otro; si bien antes de la separacion deberia manifestar la causa de ella ante hombres buenos, para que los mismos, bien cerciorados, lo pudiesen luego declarar si fuese necesario.

LEY 4.

Indisolubilidad del matrimonio consumado.

Las palabras latinas *initiatum*, *ratum*, *consummatum*, quieren decir *cosa que ha comienzo e afirmanza e acabamiento*. En el casamiento legalmente hecho entre los cristianos, existen estas tres cosas, y por lo tanto no se destruye por el divorcio y dura toda la vida. En los matrimonios que se hacen segun otras leyes no sucede así, pues por el libelo de repudio ó por otras razones, los casados pueden separarse y casarse respectivamente con otros.

LEY 5.

Subsistencia de los desposorios de presente y de los casamientos.

Los casamientos empiezan por los desposorios, y tienen su complemento en la union carnal de los casados. Los desposados

por palabras de presente, no se pueden separar sino para entrar alguno de ellos en Religion antes de juntarse carnalmente, segun se ha dicho en el título 2. El casamiento, aunque haya separacion por adulterio, quedará firme segun se ha expresado tambien.

LEY 6.

Efectos del adulterio del marido divorciado por adulterio de la mujer.

La mujer acusada de adulterio por el marido, y contra la cual se haya dado sentencia de divorcio, podrá pedir que se la vuelva á reunir á él, si el mismo incurriese en igual pecado.

LEY 7.

Personas que pueden sentenciar los divorcios, y forma de estas sentencias.

La sentencia de divorcio entre el marido y la mujer debe ser dada por los Arzobispos ú Obispos de cuya jurisdiccion fuesen los que se separen; pero si en algunos lugares hubiese costumbre usada por cuarenta años de hacerlo los Arcedianos, Arciprestes, ó algunos de los demás Prelados menores, que sepan el Derecho y estén versados en estos asuntos, ó algunos á quienes el Papa haya concedido el privilegio de decidir semejantes negocios, bien lo podrán hacer. Estas sentencias se han de dar como las demás expresadas en el título 22 de la Partida 3.ª

LEY 8.

Prohibicion de decidirse por Arbitros las causas de divorcio.

Arbitros son: *omes en que se auienen algunos, para meter en su mano algund pleyto, que lo libre segund su alvedrio, poniendo pena a las partes;* y como el matrimonio además de ser espiritual, ha de estar exento de toda fuerza, la Iglesia ha establecido que la separacion de él no se pueda sujetar á Arbitros, ni aun siendo estos Obispos.

TITULO XI.

De las dotes, donaciones y arras.

LEY 1.

Dotes, donaciones y arras, y su constitucion.

Dote es: *el algo que da la muger al marido por razon de casamiento, e es como manera de donacion fecha con entendimiento de se mantener e ayuntar el matrimonio con ella, e segund dicen los Sábios antiguos, es como proprio patrimonio de la mujer.* Lo que el varon dá á la mujer por razon de casamiento, se llama en latin *donatio propter nuptias*; que quiere decir, *donacion que da el varon a la mujer por razon que casa con ella*: tal donacion se llama en España propiamente *arras*. Esta palabra *arras*, segun los Sábios antiguos, significa tambien *peño que es dado entre algunos porque se cumpla el matrimonio que prometieron de fazer.* No valdrá el convenio por el que se imponga pena en asuntos de matrimonio; pero valdrá el que se haga sobre peños, arras ú otras cosas, perdiendo el *peño* el que se niegue á casarse y ganándolo el otro. Antiguamente se daban estos peños antes de contraerse el matrimonio, mas las dotes y donaciones que mútuamente se hacen el marido y la mujer, pueden tener lugar antes ó despues; observándose en ello igualdad, á no ser que haya en contrario costumbre de largo tiempo. Estas dotes y donaciones se pueden tambien aumentar despues de contraido el matrimonio.

LEY 2.

Clases de dotes, donaciones y arras.

Hay dos clases de dotes llamadas en latin *adventitia* y *profectitia*. Dote *adventitia*, es la que dá la mujer *de lo suyo* al marido, ó la que dá por ella su madre ó algun pariente que no sea de las líneas rectas, ó un extraño. Se llama *adventitia* porque viene de lo que ganó la mujer por sí misma, ó de donacion procedente de personas que no son sus ascendientes. Dote *profectitia*, es la que procede del padre ú otro pariente de la línea recta ascendente. No seria *profectitia* sino *adventitia*, lo que el padre, debiéndoselo á la hija, diese en dote por mandado suyo al marido;

ni lo que diese á este porque alguno se lo hubiese entregado á él como tal dote de su hija. Hay tambien dos clases de donacion ó de arras: la una es la que dá el esposo á la esposa por razon de la dote que de ella recibió, segun se ha dicho; y la otra, llamada en latin *sponsalitia largitas*, es la que dá el esposo á la esposa libremente antes de quedar realizado el matrimonio por palabras de presente. Las donaciones entre marido y mujer están prohibidas por las leyes.

LEY 3.

Donaciones entre esposos.

Sponsalitia largitas es: *don que da el esposo a la esposa, o ella a el, franamente y sin condicion, ante quel matrimonio sea cumplido por palabras de presente.* El que reciba este don debe devolverlo si por su culpa no se realiza el matrimonio. Si antes de besar á la esposa muriese el esposo, se devolverá á los herederos de este todo lo donado: habiéndola besado se devolverá solo la mitad, quedándose ella con la otra mitad. Si la esposa hiciese don á su esposo, cosa que pocas veces sucede, *porque son las mujeres naturalmente cobdiciosas e auariciosas*, y muriese ella, háyanse ó no besado, él devolverá el don á los herederos de la esposa. La razon que los Sábios antiguos tuvieron para esta diferencia, es: *porque la desposada da el beso a su esposo, e non se entiende que lo recibe del. Otrosi, quando recibe el esposo el beso, ha ende plazer, e es alegre, e la esposa finca auergonzada.*

LEY 4.

Donaciones prohibidas entre los casados.

Las donaciones entre marido y mujer están prohibidas, cuando por ellas el uno se haga mas rico y el otro mas pobre. Quedarán válidas, sin embargo, cuando durante la vida no se revocasen, ya expresamente, ó ya callando y dando ó vendiendo á otro lo mismo que se hubiera donado al cónyuge.

LEY 5.

Donaciones válidas entre los casados.

Las donaciones entre casados valdrán cuando aunque el donatario se haga mas rico, el donante no se haga mas pobre. Y tal sucederia si dejándose una herencia á un marido, él, antes de entrar en posesion de ella, se la diese á su mujer; ó si el mis-

mo que se la dejase en su testamento al marido, fuese el que antes de poscerla este se la diese á la mujer. Esta podrá ganar por tiempo la cosa agena que el marido la haya donado.

LEY 6.

Donaciones válidas entre los casados.

Las donaciones entre casados valdrán cuando aunque el donante se haga mas pobre, el donatario no se haga mas rico; y tal sucederia si lo que se donase fuese una sepultura para enterrarse, ó un lugar para hacerla, ó una heredad para construir Iglesia ó Monasterio, ó renta, dinero ú otra cosa para el alumbrado de una Iglesia; pues tales donaciones no se aprovechan en vida del que las recibe, y además redundan en servicio de Dios.

LEY 7.

Derechos del marido y de la mujer en las donaciones y dotes.

El marido debe poner á la mujer en posesion de lo que la done, y ella á él en posesion de la dote; quedando señor de todo el marido mismo, y recibiendo los frutos de ello para atender á la subsistencia suya, de su mujer y familia, y á la conservacion del matrimonio bien y lealmente. No obstante esto, el marido no podrá vender, enagenar ni malversar, durante el matrimonio, lo que haya donado á la mujer, ni la dote que recibiera de ella, á no ser que estuviere apreciada; pues se ha de conservar á cada uno lo suyo para cuando el matrimonio se disuelva.

LEY 8.

Dotes voluntarias y necesarias.

Las dotes se pueden dar de muchas maneras; pues hay unas que son voluntarias, así como las que las mujeres ú otros por ellas pueden dar; y hay otras que son obligatorias, así como la que el padre tiene que dar á la hija que se halle en su poder; pues está en efecto obligado á casarla y dotarla, ya ella tenga ó no algo suyo ó que otro la dé. Igual obligacion tienen el abuelo paterno y el bisabuelo con la nieta ó biznieta que esté en su poder, si ella no tuviese bienes para constituir tal dote.

LEY 9.

Personas que tienen ó no obligacion de dotar.

La madre no está obligada á dotar á la hija, como lo está el padre, á no ser que fuese mora, hereje ó judía, y la hija cristiana. El que tenga en su poder ó guarda alguna manceba, estará obligado á casarla teniendo edad para ello, y á dotarla segun los bienes que de ella tenga, y la nobleza de aquel con quien la case. La dote que exceda de lo que tenga la manceba, no valdrá. Si cualquiera de los dichos en esta ley y en la anterior impidiese casarse al de edad suficiente que tuviese en su poder, el Juez del lugar le apremiará á que le case y dote en la forma expresada.

LEY 10.

Constitucion de dotes por estipulacion ó simplemente.

Las dotes se pueden establecer prometiéndolas por medio de estipulacion, ó por oferta simple. Si la mujer prometiese entregar la dote al marido ó á otro en su nombre, y la entregase realmente á este, se entenderá que la recibe el marido mismo, el cual por lo tanto responderá de ella.

LEY 11.

Constitucion de dotes puramente ó con condicion.

Las dotes se pueden constituir pura ó condicionalmente. La condicion de: si se verifica el matrimonio, aunque no se exprese se subentiende siempre.

LEY 12.

Promesa de dote para tiempo cierto ó incierto.

Se puede prometer dote para un tiempo cierto, y si se dijese que se dará dentro de aquel año, esto se habrá de entender contando este desde el dia de la contraccion del matrimonio, si no estuviese aún contraido, y no desde el dia de la promesa. Tambien se puede prometer la dote para un tiempo incierto; pero no para cuando muera la mujer, porque entonces, como que estaba disuelto el matrimonio, el marido no podria ya aprovechar tal dote. Si uno ofreciese dote para cuando él muriese, valdria esta promesa, porque podria suceder que muriera durante el matrimonio de la dotada.

LEY 13.

Constitucion de dotes por la entrega de ellas y por otros modos.

Las dotes se constituyen tambien por la entrega de ellas sin promesa prévia. Lo que se ha dicho respecto á entregar la dote á otro en nombre del marido, entiéndase en el caso de que este convenga en ello, pues de no ser así, el peligro será de la mujer, y él no será responsable si tal dote se pierde. Se puede igualmente establecer dote dándose por satisfecha la mujer, como si lo hubiese recibido, de lo que el marido la debiese ó de lo que el mismo debiese á otro, y este se lo concediera á ella como tal dote.

LEY 14.

Autorizacion en las dotes de mujeres menores de edad.

La mujer menor de veinte y cinco años, aunque tenga guardador, no puede por sí dar al marido dote de cosa raiz, y necesita la autorizacion del Juez del lugar. Siendo la dote de cosas muebles, podrá darla con solo el consentimiento del guardador.

LEY 15.

Responsabilidad de las dotes consistentes en deudas.

La mujer puede dar como dote á su marido lo que la deba alguno, siempre que este reconozca la deuda y prometa pagarla á aquel. Si el tal deudor fuese padre, abuelo ó bisabuelo, y luego no pagase por venir á pobreza, el marido no será responsable aunque haya sido negligente en reclamar en juicio la tal deuda; puesto que *los fijos e los yernos non deuen apremiar a sus padres, nin a sus suegros assi como a otros estraños.* Tratándose de otras personas, procediendo la deuda de causa onerosa (1) como de venta ó préstamo, el marido será responsable por su negligencia en demandar, y la mujer podrá reclamar de él ó de sus herederos dicha dote disuelto el matrimonio. Si la deuda procediese de causa lucrativa (2) y fuere de cosa cierta, como de tantos maravedís que el deudor ofreciese pagar, el marido será responsable de su negligencia en demandar, si luego el deudor viniese á po-

(1) El texto dice: *si fuesse de premia.*
(2) El texto dice: *si fuesse de voluntad.*

breza y no pagase. Siendo la deuda de cosa incierta, como si la mujer dijese que da al marido cien maravedís que la mandó uno, y este ofreciese dar lo que debe á tal mujer, pero sin expresar cuánto sea, entonces, aunque el marido sea negligente en demandar, el peligro será de la mujer.

LEY 16.

Dotes estimadas é inestimadas.—Resarcimiento del mas ó menos de la justa estimacion.

La dote puede ser apreciada ó inapreciada. Será apreciada cuando al darla se diga lo que vale, é inapreciada cuando no se haga así. El engaño que haya por el mayor ó menor precio que se dé á la dote, se puede deshacer sin atender, como se atiende en los demás convenios, á si importa mas ó menos de la mitad.

LEY 17.

Paraferna.—Dominio de ella.

Paraferna se llaman en griego *todos los bienes e las cosas, quier sean muebles o rayzes, que retienen las mujeres para si apartadamente, e non entran en cuento de dote. Para*, quiere decir cerca, y *ferna*, dote; cosas que se unen y acercan á la dote. El marido tendrá el señorío de la paraferna, del mismo modo que el de la dote, si se le diere la mujer con intencion de que le tenga mientras durare el matrimonio: no siendo así ó habiendo duda de si se le dió, quedará el dominio en ella. Los bienes presentes y futuros del marido, aunque pasen á otra persona, estarán obligados á responder de la paraferna como de la dote si aquel la enagena ó malversa, y sin que sea necesario para ello convenirlo así expresamente.

LEY 18.

A quién corresponden las mejoras ó menoscabos de las dotes.

La dote ó las arras pueden ser aumentadas ó menguadas. Las mejoras ó pérdidas de la dote estimada corresponden al marido: las que tuviesen lugar antes de hacerse las bodas corresponderán á la mujer, no obstante que los bienes dotales estén ya en poder de aquel. Las mejoras ó pérdidas de la dote inestimada corresponden á la mujer, si bien los frutos y lo que de ellos provenga será del marido para atender al matrimonio. Si el

constituirse la dote se estableciere que el marido á su eleccion podria devolver tal cantidad en que aquella se estimase, ó las cosas mismas dotales, el aumento ó daño que haya en estas, si el marido opta por su entrega, será de la mujer; á no ser que tal daño haya venido por culpa del marido, ó que este al constituirse la dote tomase sobre sí todo el quebranto que pudiera sobrevenir.

LEY 19.

A quién corresponden las mejoras ó menoscabos de las dotes.

Las mejoras ó pérdidas de la dote estimada será de la mujer, cuando la misma al entregarla se reservase elegirá la disolucion del matrimonio entre la heredad misma entregada ó su estima, ó cuando dijese que tal estimacion se hacia solo por saber cuanto era el menoscabo en el caso de haberle.

LEY 20.

A quién corresponde el provecho ó daño de la sierva dada en dote.

Pertenecerá al marido el provecho ó daño que resulte de la sierva que se le haya entregado como dote estimada y para devolver su valor; así como le pertenecerán tambien los hijos que despues de esto tenga aquella. Cuando el marido se declare responsable del menos valer de la sierva ó de su muerte, únicamente entonces, aunque la sierva haya sido apreciada, los hijos de la misma no corresponderán á él y sí á su mujer. Será tambien de esta el provecho ó daño que resulte de la sierva dada como dote inestimada.

LEY 21.

A quién corresponden las mejoras ó menoscabos de los ganados y otras cosas dotales.

Si la dote consistiese en ganados no apreciados, los perjuicios serán de la mujer, y habiendo el marido los frutos para el sostenimiento del matrimonio. Si muriesen algunas cabezas, el marido estará obligado á reponerlas de los hijos del ganado mismo. Si se estableciese la dote en cosas que se puedan contar, pesar ó medir, el daño ó provecho que sobrevenga despues de haberse entregado será del marido, el cual estará obligado á

devolver á la mujer otro tanto como recibió, si se disolviese el matrimonio en vida sin culpa de ella, ó se disolviese por muerte.

LEY 22.

Eviccion y saneamiento en las dotes.

Será de la mujer la pérdida ó menoscabo que resulte por haber sido el marido vencido en juicio en razon de la cosa que recibiera como dote inestimada. Si la mujer ó el que por ella dió la dote, al constituirla se obligó á la eviccion, deberá esta tener lugar. Si tal obligacion no se hubiese establecido, hay que distinguir si la constitucion de dote se hizo con buena ó con mala fé: en el primer caso no habrá obligacion de sanear, pero en el segundo la habrá. Si la dote se hubiese constituido como estimada, y el marido la hubiese perdido en juicio, se le deberá dar otra tal y tan buena.

LEY 23

Modos de adquirir el marido la dote de la mujer, y esta la donacion del marido

El marido gana la dote que le dá su mujer, y esta la donacion de su marido por alguna de estas tres maneras: por pacto que de ello se haga, por adulterio que cometa la mujer, y por costumbre. Se ganará por pacto, cuando se establezca que muriendo un cónyuge, el otro haya toda la dote ó donacion ó parte de ella. El pacto que se haga para la dote, se entenderá tambien hecho para la donacion, aunque nada se diga de ello. Se ganará por costumbre, cuando por largo tiempo haya en el lugar la de que muriendo ó entrando en Orden alguno de los cónyuges, el otro gane la donacion ó la dote. Todo lo dicho se debe entender siempre que no haya hijos, pues si los hubiese ellos tendrán la propiedad de la donacion ó de la dote, y el padre ó la madre que quedase vivo, y no entrase en Orden ni cometiese adulterio, tendrá los frutos durante su vida. Si alguno de ellos muriese sin testamento, y no dejase hijos ni otros parientes que le hereden, el que quede vivo ganará la dote ó donacion como todos los bienes del muerto. Fuera de este caso y de los otros tres dichos, siempre que se separe el matrimonio, la donacion volverá al marido y la dote á la mujer. Esta deberá entregar á los herederos

del marido fallecido las ropas de excusa (1) que conserve y hubiese recibido del mismo y sus adherentes, reteniendo para sí las que ella hubiese llevado.

LEY 24.

Pacto y costumbre sobre adquisicion de donaciones y arras.

Si el marido y la mujer, despues de haber pactado que á la muerte del uno el otro herede la donacion ó las arras, se trasladasen á un lugar en donde hubiese costumbre contraria á tal pacto, valdrá este y no la costumbre. Si este pacto no hubiese, se estará á la costumbre del lugar en que se haya hecho el casamiento, y no á la de aquel á que se hayan trasladado.

LEY 25.

Circunstancias para adquirir el marido los productos de la dote.

Para que el marido adquiera los frutos de la dote, ya sea estimada ó inestimada, es preciso que el matrimonio se haya efectuado, que se le haya entregado aquella, y que de hecho esté soportando las cargas del matrimonio, salvo aun lo que respecto á los hijos de las siervas se dijo en la ley 20. Si por donacion ó testamento se concediese á la mujer lo que ganase algun siervo, estas ganancias serán de ella y no del marido. Lo que ganen con trabajo suyo ó con dinero del marido los siervos dados como dote inestimada, será del marido mismo; sucediendo lo propio cuando este tome sobre sí el peligro del menor valer ó de la muerte de aquellos.

LEY 26.

Entrega de la dote y de los frutos á la disolucion del matrimonio.

Disuelto el matrimonio por causa distinta del adulterio, se entregarán á la mujer los mismos bienes dotales ó su estimacion, segun que la dote haya sido inestimada ó estimada. Los frutos de ella en el año de la disolucion del matrimonio, se repartirán quedándose el marido con la parte que corresponda al tiempo trascurrido y con lo que haya empleado en el cultivo, y

(1) El texto dice: *paños excusados.*

recibiendo lo demás la mujer ó sus herederos. Si la disolucion del matrimonio ocurriese dentro del primer año, se empezará á contar este desde el dia en que aquel se contrajo y se hizo entrega de la dote al marido. Los frutos que este ha de haber se han de entender, no solo los cogidos al verificarse la disolucion, sino tambien los que se hayan de cojer dentro del año, ya sea en una ó en dos cosechas, y sucediendo lo mismo si el fruto no se recojiese hasta los tres años.

LEY 27.

Pertenencia de los árboles y canteras de la heredad dotal.

Los árboles que en la heredad de dote inestimada corte el marido, siendo de los que no se suelen cortar, y los que corte otro ó arranque el viento, serán de la mujer. Si en la heredad dada al marido en dote se hallase una cantera de las que no crecen, lo que de ella se corte será de la mujer; mas si fuese de las que crecen, sus productos serán del marido mientras dure el matrimonio.

LEY 28.

Pertenencia de los frutos dotales entre desposados.

Los frutos que antes de las bodas perciba el esposo de la dote de la esposa, no los ganará él, sino que serán aumento de la dote misma, y disuelto el matrimonio quedarán salvos para la mujer. Pero si el esposo suministrase mantenimiento y vestido á la esposa antes de las bodas, como podria suceder si esta no tuviese edad suficiente, aquel, por equidad, aunque no por rigor de derecho (1), hará suyos tales frutos.

LEY 29.

Malversacion de la dote y reclamacion de ella.

Si por ser el marido malgastador la mujer temiese que malverse la dote, puede pedir judicialmente durante el matrimonio que se la entregue ó dé seguridad de no enagenarla, ó que la ponga en manos de alguno que la guarde, y de sus legítimos productos les dé para vivir. No siendo malversador el marido, aunque por

(1) El texto dice: *e esto es de egualdad, mas non por fuerza de derecho.*

algun accidente venga á pobreza, no podrá la mujer pedirle la dote mientras dure el matrimonio; aplicando á este caso lo que el Derecho dice, de que la *mujer que mete su cuerpo en poder de su marido, que nol deue desapoderar de la dote quel dio.*

LEY 30.

Entrega de la dote á la disolucion del matrimonio.

Si durante el matrimonio muriese la mujer sin hijos, la dote, siendo profecticia, debe ser entregada á su padre, á no ser que el marido la hubiese de haber por alguna de las tres razones expuestas en la ley 23. Si el matrimonio se separase por algun impedimento, tal dote profecticia debe ser entregada al padre, si viviese, y á la hija juntamente; y no viviendo aquel á esta sola, tenga ó no hijos. Si la dote fuese adventicia, verificado el divorcio viviendo la hija, esta solamente la percibirá. Si la dote hubiese sido dada sin condicion ni pacto alguno por otro que no fuese el padre de la mujer, muriendo esta sin hijos, la dote será entregada á sus herederos. Si el que dió la dote hubiese puesto alguna condicion, se guardará.

LEY 31.

Entrega de la dote á la disolucion del matrimonio.

Disuelto el matrimonio por alguna razon justa ó por muerte, la dote ó la donacion, siendo de cosa raiz, debe ser entregada desde luego á la mujer, á sus herederos ó á quien la deba haber; y en el término de un año si fuese mueble, excepto si tal dote ó donacion tuviera que ser entregada á los hijos que no tuviesen edad suficiente, pues entonces hasta que la cumplan, el padre ó la madre podrán retener aquellas sin enagenarlas ni malgastarlas, y atendiendo al gobierno y crianza de los mismos hijos.

LEY 32.

Abono de los gastos hechos en los bienes dotales.—Entrega de estos.

El marido debe ser reintegrado de los gastos que haya hecho en mejorar la dote, en términos de hacerla mas productiva; pero si lo gastado fuese mas de adorno (1) que de provecho,

(1) El texto dice: *apostura.*

como la pintura en una casa, no lo podrá reclamar. Si el marido no pudiese entregar toda la dote en los plazos fijados en la ley anterior, el Juez del lugar debe compelerle á que pague lo que pueda, dejándole con que vivir, y exigirle seguridades de que pagará lo mas pronto posible. Lo mismo se hará si por haber muerto el marido fuesen los hijos los que hubiesen de entregar la dote á su madre.

TITULO XII.

De los que se casan nuevamente despues de disuelto el primer matrimonio.

LEY 1.

Aptitud para casarse dos ó mas veces.

Segun dispone la Iglesia, los hombres y las mujeres pueden casarse dos ó mas veces, disuelto el primer matrimonio por justa causa ó por muerte, siempre que despues de separados no hiciesen promesa de entrar en Religion, ni recibiesen Orden sagrada, ni fueren de naturaleza fria.

LEY 2.

Bendiciones eclesiásticas á los que se casan dos ó mas veces.

Los Clérigos pueden dar las bendiciones en la Iglesia á los que se casan dos ó mas veces despues de disuelto legítimamente el matrimonio anterior; pero no á aquellos cuyas mujeres vivan, bajo las penas eclesiásticas. Dichas bendiciones no constituyen Sacramento, y son solo unas oraciones que se dicen despues de constituido este por medio del matrimonio.

LEY 3.

Pena de la viuda que se casa antes de cumplir el año de la muerte de su marido.

La Iglesia no impone pena á la mujer que se casa cuando quiere, muerto su marido, y solamente la encarga que lo haga como debe, y no contra las prohibiciones de la Iglesia misma. Mas el fuero de los legos la prohibe casarse dentro del año despues de tal muerte, y la que se case antes, ó en este tiempo *fiziciese maldad de su cuerpo*, quedará infamada, perderá la arras, la dona-

cion que la hiciera el marido finado, y lo demás que la hubiese dejado en el testamento, lo cual pasará á los hijos de él, y si no los hubiese á los parientes que hayan de heredarle. La desposada cuyo esposo muriese antes de realizarse el matrimonio, se podrá casar sin pena cuando quisiere; y tambien estará libre de ella la que dentro de dicho año se case con licencia del Rey, ó se despose, pero sin realizar el matrimonio.

TITULO XIII.

De los hijos legítimos.

LEY 1.

Quienes son hijos legítimos.

Hijo legítimo ó *fecho segund ley*, es: el que nace *de padre e de madre que son casados verdaderamente, segund manda Santa Eglesia.* Son tambien legítimos los que tengan los casados manifiestamente en faz de la Iglesia, pero con impedimento que disuelva el matrimonio, siempre que ambos ó uno de ellos no lo supiese: los hijos habidos despues de saber el impedimento serán ilegítimos. Si ambos cónyuges ó uno solo, ignorando que hubiese tal impedimento, fuesen acusados ante algun Juez Iglesia, los hijos que tuviesen antes de probarse el impedimento y darse la sentencia, serán legítimos. Teniendo uno hijos de barragana ó de sierva, y casándose luego con ella, estos, por el matrimonio, quedarán legitimados y la sierva se hará libre.

LEY 2.

Derechos de los hijos legítimos.

Los hijos legítimos tienen las honras de sus padres; pueden recibir dignidad, Orden sagrado y distinciones seglares; y heredan á sus padres, abuelos y demás parientes, como se dice en el título 13 de la Partida 6.ª

TITULO XIV.

De las mujeres que tienen los hombres y no son de bendicion.

LEY 1.

Etimología de la palabra barragana. — Quién puede serlo.

Se llama en latin *ingenua mulier, toda mujer que desde su nascencia es siempre libre de toda servidumbre, e que nunca fue sierua.* Esta mujer puede ser recibida por barragana segun las leyes, ya sea nacida de vil linaje ó en vil lugar, y ya haga ó no maldad de su cuerpo. El nombre de *barragana* viene de *barra*, que en árabe significa *fuera*, y de *gana* que quiere decir *ganancia*; por lo que unidas estas dos palabras significan *ganancia que es fecha fuera de mandamiento de Eglesia.* Así es que los hijos nacidos de tales mujeres son llamados *fijos de ganancia.* Puede ser recibida por barragana tanto la liberta como la sierva.

LEY 2.

Quién puede tener barragana y modo de recibirla.

Segun las leyes seglares todo hombre que no tenga impedimento de Orden ó de casamiento, puede tener barragana sin miedo á pena temporal, siempre que ella no sea vírgen menor de doce años, ni viuda honesta y de buena reputacion. Para recibir por barragana á una viuda ó á otra mujer libre desde su nacimiento que no sea vírgen, hay que hacerlo ante hombres buenos, diciendo manifiestamente que se la recibe por tal barragana; y no haciéndolo así habrá sospecha cierta de que es su mujer legítima. Siendo viuda de muy vil linaje, de mala fama ó juzgada como adúltera con hombre que tuviese mujer legítima, no habrá necesidad de recibirla ante testigos por barragana. Ninguno puede tener por barragana á mujer que sea su parienta ó cuñada hasta el cuarto grado, porque se incurriria en incesto que es gran pecado. Los llamados en latin *Præsides provinciarum*, ó sea Adelantados de algunas tierras, no estando casados podrán recibir barraganas pero no mujeres legítimas, en toda la tierra de su adelantamiento y por todo el tiempo que este dure, á fin de que con su gran poder no puedan tomar por fuerza á mujer al-

guna para casarse con ella. Ninguno puede tener muchas barraganas, porque segun las leyes es llamada barragana la que es una sola, y tal que si quisiese el que la tiene pueda casarse con ella.

LEY 3.

Prohibicion á los hombres de gran linage de tener por barraganas á ciertas mujeres.

Las personas ilustres y de gran calidad, como los Reyes, Condes y sus descendientes, no podrán tener por barraganas á las siervas, á las libertas, á las juglaresas, á las taberneras, á las regateras, á las alcahuetas, á las hijas de cualquiera de ellas, ni á las otras de las llamadas viles por sí mismas ó por causa de aquellos de donde desciendan; *ca non seria guisada cosa que la sangre de los nobles fuesse embargada nin ayuntada a tan viles mujeres.* El hijo que alguno de los dichos tuviese de tales mujeres, no será llamado natural, segun las leyes, sino espurio ó fornecino; no tendrá parte en los bienes del padre, ni este estará obligado á criarle si no quisiere.

TITULO XV.

De los hijos ilegítimos.

LEY 1.

Hijos ilegítimos.—Sus clases.

Naturales y no legítimos llamaron los Sábios antiguos á los *fijos que non nascen de casamiento segund ley, assi como los que fazen las barraganas. Fornezinos son los que nascen de adulterio, o son fechos en parienta o en mujeres de Orden.* Los *manzeres* tomaron este nombre del latin *manna scælus*, que quiere decir, *pecado infernal*; ó segun otros, *manzillado, porque fue malamente engendrado e nascen de vil logar.* Son estos los de las mujeres *que estan en la puteria, e danse a todos quantos a ellas vienen; y por lo cual non pueden saber cuyos fijos son los que nascen dellas.* Los hijos llamados en latin *spurii* son los que nacen de las barraganas que tienen algunos fuera de sus casas, pero que se dan tambien á otros distintos de *aquellos que las tienen por amigas*, y por lo cual *non saben quien es su padre del que nasce de tal mujer. Notos* son los nacidos de adulterio; y se

llaman así *porque semeja que son fijos conoscidos del marido que la tiene en su casa e non lo son.*

LEY 2.

Hijos ilegítimos provenientes de casados.

No serán legítimos los hijos de los que se casen oculta y encubiertamente, si resultase algun impedimento que separe el matrimonio; y no servirá de excusa el que los casados digan que uno ó ambos ignoraban tal impedimento. Tampoco serán legítimos los hijos de los que sabiendo que tenian impedimento, y aunque no se les acuse por él, se casen en faz de la Iglesia; ni los que nazcan de padre y madre que no estén casados con arreglo á las disposiciones de esta; ni los que uno tenga de barragana viviendo su mujer legítima, aunque despues de muerta esta se casase con aquella.

LEY 3.

Imposibilidad de recibir honras y herencias los hijos ilegítimos.

Los hijos ilegítimos no tienen las honras de los padres ni abuelos, ni pueden heredarles, como tampoco á los demás parientes, segun se expresa en el título 13 de la Partida 6.ª Además la ilegitimidad puede ser causa de que pierdan las dignidades ú honras que se les hayan conferido.

LEY 4.

Legitimaciones hechas por el Rey ó por el Papa.

Los hijos de barragana legitimados por el Emperador ó Rey á instancia de sus padres, tienen para las cosas temporales la misma consideracion que los nacidos de legítimo matrimonio. El Papa puede legitimar á todo hombre libre, ya sea hijo de Clérigo ó de lego, de modo que pueda ser Clérigo y tener Dignidades. Aunque el Papa dispense á alguno de estos para que sean Clérigos, no se entenderá por eso que les dispensa para obtener Dignidades, Obispados ni Arzobispados, pues para que así sea es preciso que se exprese en la dispensa. El Papa no podrá dispensar para cosas temporales, como no sea dentro de su jurisdiccion temporal; así como el Emperador ó Rey no podrá tampoco dispensar para cosas espirituales.

LEY 5.

Legitimacion por ascripcion de los hijos á la Córte ó al Concejo.

El hijo natural habido en una amiga no sierva, cuyo padre le llevare á la Córte del Emperador ó del Rey, ó á algun Concejo de ciudad ó villa, y públicamente dijese que aquel era su hijo tenido de tal mujer, y que le daba al servicio del Concejo, quedará por este hecho legitimado, siempre que el hijo mismo consienta en ello. Esto se podrá hacer haya ó no hijos de mujer legítima, siempre que la amiga no sea sierva, pues si lo fuese no se podrá legitimar al hijo habido en ella, teniendo otro legítimo: no teniéndole se podrá, dando antes la libertad á la tal sierva.

LEY 6.

Legitimacion de los hijos en testamento.

No habiendo hijos legítimos, el padre podrá legitimar en su testamento á los naturales que hubiese tenido de alguna amiga, diciendo: *quiero que fulano ó fulana mis fijos que oue de tal mujer, que sean mis herederos legítimos.* Los hijos en este caso, muerto el padre, presentarán tal testamento al Rey, pidiéndole por merced que le confirme y les otorgue la gracia que aquel les hiciera; y el Rey, viendo que no hay hijos legítimos, debe otorgársela, y con lo cual aquellos heredarán y tendrán las honras de legítimos.

LEY 7.

Legitimacion de los hijos por medio de escritura.

Tambien se legitiman los hijos naturales haciendo un hombre por sí ó mandando hacer á un Escribano público, instrumento ó carta confirmada con el testimonio de tres hombres buenos, y en la que diga: que tal hijo que tiene, nombrándole, le reconoce por su hijo; pero sin decir que lo es natural, pues si esto dijese la legitimacion no valdria. Si alguno que tuviese muchos hijos naturales de una amiga, reconociese solamente á uno de ellos en la forma dicha, sus hermanos por este solo hecho, y aunque no se les mencione en la carta, serán tan legítimos como aquel para heredar al padre. Los hijos de quienes en esta ley y en las anteriores se sienta que pueden heredar al padre, pueden ser herederos tambien de los demás parientes, salvo lo que se

dice en la ley siguiente respecto del que se ofrece al servicio de la Córte.

LEY 8.

Legitimacion por casamiento con Oficial de Concejo ó por ascripcion á la Córte.

El padre podrá legitimar á su hija natural casándola con algun Oficial de los de ciudad ó villa que tienen durante su vida oficios mayores. El que anunciándose públicamente y como se dice en la ley 5, hijo natural de alguno, y siéndolo en realidad se ofreciese al servicio del Emperador, del Rey ó de alguna ciudad ó villa, quedará por este hecho legitimado, siempre que no haya otros hijos legítimos.

LEY 9.

Derechos de los hijos legitimados.

Los hijos legitimados, excepto lo que lo sean por el Papa, segun se dice en la ley 4, pueden entrar á heredar á sus padres con los legítimos y tener las honras que ellos; salvo lo que en la ley anterior se expresa respecto á los que se ofrecen al servicio del Emperador, del Rey ó de alguna ciudad ó villa.

TITULO XVI

De los hijos prohijados.

LEY 1.

Adopcion ó prohijamiento.—Sus clases.

Adopcion ó prohijamiento es *una manera que establescieron las leyes, por la cual pueden los omes ser fijos de otros, maguer non lo sean naturalmente.* Se puede hacer esto de dos maneras, segun se dice en la ley 7, tít. 7 de esta Partida. Cuando uno dé su hijo natural ó legítimo á otro para que le prohije, es necesario que el hijo consienta, otorgándolo por palabra ó callándose sin contradecirlo. Si se prohijase al que no tuviese padre ó al que estuviere emancipado, tiene el mismo que consentir manifiestamente otorgándolo de palabra. Al hacer el prohijamiento se deben observar todas las otras cosas dichas en el citado tít. 7 y en las leyes de este.

LEY 2.

Personas que pueden prohijar.

Todo hombre libre que esté fuera del poder de su padre puede prohijar, siempre que su edad exceda en diez y ocho años á la del prohijado y tenga aptitud para engendrar. Ninguna mujer puede prohijar sino cuando hubiese perdido algun hijo en batalla en servicio del Rey ó de un Concejo: en tal caso, si quisiese prohijar para tener consuelo del hijo que perdió, lo podrá hacer con consentimiento del Rey y no de otra manera; pues si las mujeres obrasen en esto por sí solas, podria suceder *que las engañarian los omes, o ellas a ellos, de manera que nasceria ende mucho mal.*

LEY 3.

Prohijamiento por parte del que no puede engendrar.

El que por enfermedad, fuerza ú otro accidente, pierda los miembros necesarios para engendrar, podrá prohijar, *pues que la natura non gelo tollo, mas fuerza o ocasion.*

LEY 4.

Personas que pueden ser prohijadas, y forma del prohijamiento.

Infante se llama en latin *todo mozo que es menor de siete años.* Este no teniendo padre no puede ser prohijado, porque le falta entendimiento para consentir. El mayor de siete años menor de catorce puede ser prohijado con consentimiento del Rey, el cual le dará si juzgase que el que le quiere prohijar lleva buena intencion, y que el prohijamiento ha de ser en beneficio del mozo; y despues de averiguar qué hombre es el prohijador, si es rico ó pobre, si es ó no pariente suyo, si tiene hijos que le hereden, ó está en edad en que pueda tenerles, de qué vida y fama es, y qué riqueza tiene el niño. Antes de otorgar el prohijamiento debe tambien el Rey hacer que el prohijador dé seguridad en carta hecha ante Escribano público, de que si muriese el prohijado antes de los catorce años, ha de entregar todos sus bienes al que por derecho ó por manda debería haberlos si este no hubiese sido prohijado. Aunque el Rey no mande hacer tal carta, el prohijador estará obligado por derecho á hacerla.

LEY 5.

Prohibicion de prohijar á los libertos.

Libertos son: *todos aquellos que son librados de servidumbre de sus Señores; a que llaman en esta tierra forros.* Los libertos no pueden ser prohijados, porque el Señor siempre conserva sobre ellos una especie de señorío, y están obligados á obedecerle, honrarle y no darle ningun pesar; pudiendo él, si así no lo hiciesen, volverles á la servidumbre.

LEY 6.

Prohibicion de prohijar el tutor al pupilo.

Tutor es: *todo ome que ha en guarda algun mozo, e todos sus bienes, fasta que es de edad de catorze años.* El tutor no puede prohijar á este mozo, pues se sospecharía que lo hacia con intencion de no dar cuentas ó de darlas mal. Despues que tuviese veinte y cinco años le podrá prohijar con consentimiento del Rey y no de otro modo.

LEY 7.

Derechos del prohijante.—Cesacion del prohijamiento.

Cuando el prohijado tuviese hijos y no estuviese en poder de su padre, él y sus hijos con sus bienes caerán en poder del prohijador, como si fuesen sus hijos legítimos; y este no les podrá sacar de él sino cuando el prohijado haga algo tan indebido que produzca gran saña en el prohijador mismo, ó cuando alguno en su testamento haya nombrado heredero al prohijado, con tal condicion de que le saque de su poder el prohijador. Este, si lo hiciere así en uno ú otro caso, deberá dar al prohijado todo lo que el mismo tuviera cuando le prohijó.

LEY 8.

Cesacion del prohijamiento, y bienes que en tal caso debe haber el prohijado.

El prohijador no debe sacar de su poder sin justa causa al prohijado por *arrogacion*, palabra que quiere decir *porfijamiento que se faze por otorgamiento del Rey*; y si le sacase, estará obligado á darle todo lo que tenia cuando le prohijó, con las ganancias que hubiere, sacado el usufructo de ello, dándole además el prohijador la cuarta parte de sus propios bienes. Entién-

dase tambien de la arrogacion lo dicho en las leyes anteriores. En el prohijamiento por adopcion ó sea con consentimiento del Juez, el prohijador puede sacar de su poder al prohijado cómo y cuando quiera; y este no le heredará sino cuando el mismo prohijador muera sin testamento.

LEY 9.

Condicion del prohijado que tiene padres.

Si un padre diese su hijo en prohijamiento á uno que no fuese abuelo ó bisabuelo del hijo mismo, este no pasará á poder del prohijador, pero le heredará en union con los hijos que este tenga; y no teniéndolos y muriendo aquel sin testamento, recibirá todos sus bienes. Sin embargo de esto no heredará á los hijos ni á los demás parientes del prohijador.

LEY 10.

Condicion del prohijado por su abuelo.

Emancipado se llama *todo ome que es salido de poder de su padre a plazer del.* Si un padre diese en prohijamiento el hijo que está en su potestad al abuelo paterno ó materno, el prohijado pasará al poder del prohijador, á quien heredará y de quien recibirá crianza lo mismo que si fuese hijo por naturaleza. Si el tal abuelo le emancipase, el hijo volverá á la potestad de su padre.

TITULO XVII.

Del poder que tienen los padres sobre sus hijos de cualquiera naturaleza que sean.

LEY 1.

Patria potestad.

Patria potestas se llama en latin *el poder que han los padres sobre los fijos.* Este poder se ejerce, segun las leyes antiguas, sobre los hijos, nietos y demás descendientes por línea recta, nacidos de legítimo matrimonio.

LEY 2.

Hijos sobre los cuales no se ejerce pátria potestad.

Hijos naturales son *los fijos que han los omes de las barraganas*, segun se dice en el título 15. Estos y los incestuosos ó tenidos de parientas hasta el cuarto grado, de cuñadas ó mujeres Religiosas, como que *non son dignos de ser llamados fijos, porque son engendrados en gran pecado*, no están en la potestad del padre como lo están los legítimos. La madre y los parientes de ella no tienen pátria potestad; los hijos nacidos de las hijas estarán en la potestad de sus padres y no en la de los abuelos maternos.

LEY 3.

Significados de la palabra potestad.

La palabra latina *potestas* ó sea poderío, se toma de varias maneras; y se significa con ella el señorío que se tiene sobre los siervos, la jurisdiccion que ejercen el Rey y sus delegados, el poder que tienen los Obispos sobre sus Clérigos y los Abades sobre sus Monges, y la facultad que tienen los padres de castigar á sus hijos y de ser obedecidos de ellos. En este último sentido se usa dicha palabra en las leyes de este título.

LEY 4.

Modos de constituirse la pátria potestad.

La pátria potestad se establece por el matrimonio hecho segun manda la Iglesia, por sentencia que la declare en contienda entre padre é hijo, por revocar el padre á causa de algun agravio que el hijo le haya hecho la emancipacion que antes le hubiera otorgado, y por la dopcion.

LEY 5.

Peculios.—Pertenencia del adventicio y profecticio.

Lo que ganan los hijos mientras están en poder de sus padres, se conoce con los tres nombres de peculio profeticio, peculio adventicio y peculio castrense ó cuasi castrense. El peculio profeticio es *aquello que ganan los fijos con los bienes de los padres*, ó por razon de estos este peculio pertenece totalmente á los padres mismos. El peculio adventicio, llamado así *porque vie-*

ne de fuera e non por los bienes del padre, consiste en lo que el hijo gana *por obra de sus manos, por algund menester, o por otra sabiduría que ouiesse, o por otra guisa, o por alguna donacion que lo diesse alguno en su testamento, o por herencia de su madre, o de alguno de los parientes della, o de otra manera; o si fallasse tesoro, o alguna otra cosa por auentura.* En este peculio tiene el hijo la propiedad, y el padre, por razon de su potestad, el usufructo durante su vida; debiendo *defender e guardar estos bienes aduenticios de su fijo, en toda su vida tambien en juyzio como fuera de juyzio.*

LEY 6.

Pertenencia del peculio castrense.

La palabra latina *castra* se entiende de tres modos; como castillo ó lugar cercado de muros: como hueste albergada ó fortaleza donde se reune mucha gente; y como Córte del Rey ó de otro Príncipe. Las ganancias que los hombres hacen en estos lugares toman el nombre de aquella palabra, llamándose *castrense vel quasi castrense peculium*; y como adquiridas con gran trabajo y peligro, y en tan nobles lugares, son de los que las adquieren; pudiendo disponer de ellas libremente, y sin tener derecho alguno en las mismas los padres ó parientes.

LEY 7.

Pertenencia del peculio cuasi castrense.

Peculio castrense es lo que se gana de alguna de las tres maneras dichas en la ley anterior, asi como las soldadas que dán los Señores á los vasallos ó á otros que les sirven á caballo y con armas. Semejante á este peculio es el cuasi castrense que es la soldada ó salario que se da á los Maestros de algunas ciencias, ya sean de la Cámara del Rey ó de otro lugar público, y á los Jueces, Escribanos del Rey ú otros por razon de su oficio, y tambien toda donacion de heredad ó de otra cosa hecha por el Rey ó por otro Señor. Estas ganancias corresponden libremente á los que las hacen.

LEY 8.

Casos en que el padre puede vender, ó empeñar ó comer al hijo.

Hallándose el padre aquejado *de grand fambre e auiendo tan gran pobreza que non se pudiesse acorrer dotra cosa*, siendo

esto notorio para todos, podrá vender ó empeñar al hijo que esté en su poder, para comprar de comer, pues de este modo el uno y el otro se librarán de la muerte que en otro caso no podrian evitar. Si el padre se hallase cercado en castillo que tuviese de algun Señor, *si fuese tan cuytado de fambre que non ouiesse al que comer, puede comer al fijo, sin mala estanza, ante que diesse el castillo sin mandado de su Señor.* Y pudiendo hacerlo así por este *segund el fuero leal de España,* justo es que lo pueda hacer tambien por sí propio. La madre no tiene estos derechos.

LEY 9.

Devolucion al padre del hijo vendido por razon de hambre.

El comprador del hijo vendido por causa de hambre de su padre, segun se dice en la ley anterior, debe volverle á este cuando el mismo ú otro por él diese el precio de la venta, y además lo que el tal comprador hubiese gastado en enseñar algun oficio ó ciencia al vendido, ó el mayor valor que el mismo tenga por esto regulándolo hombres buenos é inteligentes.

LEY 10.

Reclamacion por el padre del hijo que otro tenga en su poder ó que ande vagando.

Cuándo alguno tenga en su poder un hijo de otro, ya sea ó no con voluntad del hijo mismo, el padre podrá reclamar á este judicialmente, y volverle á su poder. Lo mismo será cuando el hijo por su voluntad y sin querer obedecer al padre, ande vagando por la tierra: en tal caso el padre podrá pedir al Juez del lugar en que le halle que le vuelva á su poder, y el Juez de oficio lo hará así.

LEY 11.

Demanda del hijo contra su padre, y comparecencia en juicio con otros.

El hijo no debe demandar á juicio al padre, á no ser por el peculio castrense ó cuasi castrense; y solo podrá hacerlo por otro motivo, cuando pida para ello licencia al Juez y este se la conceda. El hijo mientras esté en el poder de su padre, no podrá tampoco sin el consentimiento suyo demandar á otro ni contestar á la demanda que á el le pongan y si lo hiciese no valdría. Pero el padre podrá ser apremiado á dar tal consentimiento.

LEY 12.

Casos en que el hijo puede demandar ó ser demandado sin la licencia de su padre.

Aunque en la ley anterior se dice que el hijo que está bajo del poder de su padre no puede demandar ni responder en juicio sin el consentimiento de este, hay sin embargo algunos casos en que tendria que hacerlo; y tal seria si el padre por razon de estudios, por servir á algun Señor ó por otro motivo, le enviase á lugar distinto del de su morada, y le robasen, le hiciesen algun agravio, ó tuvieran que darle algo, pues entonces puede él demandar y ser demandado en el tal lugar; siendo la razon de esto el evitar que, segun se dice en la ley 7, título 2, Partida 3.ª, pierda su derecho el hijo mismo ó el que haya de demandarle á él, como tal vez sucederia si se hubiese de ir al padre á pedirle la licencia.

TITULO XVIII.

De las razones por que se acaba el poder que tienen los padres sobre los hijos.

LEY 1.

Cesacion de la pátria potestad por la muerte natural del padre.

El hijo sale del poder de su padre por la muerte natural de este; y los hijos del tal hijo que antes estuvieran bajo la potestad del abuelo muerto, quedarán ahora bajo la de su padre. Si un hijo al morir no hubiese salido del poder de su padre, sus hijos continuarán bajo la potestad de su abuelo como antes lo estaban.

LEY 2.

Cesacion de la pátria potestad por la muerte civil del padre.

La muerte civil, que es una pena, puede existir de dos modos: unas veces consiste en condenar á uno para siempre á obras del Rey, tales como trabajar en sus castillos ó minas de metales, cavar arena ó llevarla á cuestas, y al así condenado le llaman siervo de pena; y otras consiste en desterrar tambien para siempre á una isla ó á otro punto con la pérdida total de bienes, y al así

condenado le llaman deportado. En uno y otro caso el condenado pierde el poder que sobre sus hijos tenga, y es considerado por las leyes como muerto en cuanto á la honra, nobleza y hechos de este mundo; por lo cual no puede hacer testamento, ni vale el que antes hubiese hecho.

LEY 3.

Conservacion de la pátria potestad y otros derechos del padre relegado.

Relegado quiere decir: *ome condenado o otorgado a pena, por algund mal que fizo; a que mandan que vaya á morar a algund logar para siempre, o para tiempo cierto mas non le tuellen los bienes que ha.* El así desterrado no pierde el poder que tiene sobre sus hijos, ni tampoco sus bienes, nobleza y libertad; si bien sin mandato del Juez no puede salir del lugar á que se le haya enviado; y puede hacer testamento, salvo que en la sentencia se le prive de algo de esto.

LEY 4.

Banidos ó encartados, tenidos por deportados ó relegados.

Banniti son llamados en latin, *omes que son pregonados, o encartados, por algund yerro que ayan fecho.* Son tales los emplazados por algun mal hecho, que no quieren presentarse en los plazos fijados ni enmendar el daño, y por cuya razon los Jueces mandan que se les pregone para que no entren en la ciudad ó villa en que moraban, ó en la tierra de donde son; quitándoles algunas veces, segun el delito, todo ó alguna parte de lo que tienen. Estos *banidos*, á los que en lenguaje de España se llama *encartados*, son tenidos como deportados si se les echa para siempre y se les toma lo que tienen, y como relegados si se les echa solo temporalmente y no se les toma lo que tienen.

LEY 5.

Jueces que pueden dar sentencia de deportacion ó relegacion.

Nadie puede dar sentencia de deportacion sino el Emperador ó Rey, sus Vicarios especiales, y los llamados Prefecto pretorio, Prefecto Urbis y Senador de Roma. La que diese otro cualquiera seria nula. La sentencia de relegacion puede darla todo Juez que tenga poder de condenar á muerte ó á pérdida de miembro. Los delitos por que se impone la pena de deportacion ó relegacion están expresados en la Partida 7.ª

LEY 6.

Cesacion de la pàtria potestad por incesto del padre.

El padre que teniendo hijos de su mujer legítima, muerta esta comete incesto, casándose á sabiendas con parienta dentro del cuarto grado, ó con mujer Religiosa, pierde el poder que tiene sobre tales hijos.

LEY 7.

Cesacion de la patria potestad por tener el hijo la dignidad de Consejero del Rey.

El hijo sale del poder de su padre por doce dignidades. La primera es la de Consejero nombrado por el Emperador ó Rey. Tal Consejero es llamado en latin *Patricio*, que es como *padre del Príncipe*; y toma este nombre á semejanza del padre natural, pues así como este aconseja lealmente á su hijo, cuidándose mas que de otra cosa de su honra y provecho, así aquel debe hacer lo mismo, no pensando en el amor ó desamor, ni en la utilidad ó daño que por esto se le pueda seguir, y aconsejando sin lisonja, puesto que el padre tampoco la usa con su hijo. El Consejero del Príncipe, además de la honra de ser considerado como padre de él, tiene tambien la de que en la corona del Emperador se escribe su nombre, para que se sepa por qué consejo se guia aquel.

LEY 8.

Cesacion de la pátria potestad por tener el hijo la dignidad de Procónsul.

La segunda dignidad porque el hijo sale del poder de su padre es la de *Procónsul*, que quiere decir: *Juez general de la Corte del Emperador o Rey, que es escogido e embiado para mantener en fuero e en derecho alguna provincia.* La tercera es la de *Prefecto pretorio*, que quiere decir: *Adelantado mayor de la Corte que es puesto como en logar del Rey, e que es mayor que todos los otros Officiales para judgar e librar en ella todos los pleytos del Reyno e las alzadas de los Jueces de la Corte que vinieren antel.* Nadie puede alzarse de sus sentencias, pero le pueden pedir merced para que las enmiende.

LEY 9.

Cesacion de la patria potestad por tener el hijo las dignidades de Prefecto de la ciudad ó de Oriente.

La cuarta dignidad por que sale el hijo del poder de su padre es la de *Prefectus Urbis*, que quiere decir: *el mayor Juez de la cibdad de Roma ó de otra cibdad cualquier que es cabeza del Reyno.* Este Prefecto conoce de todos los pleitos de la ciudad y su término, juzgando é imponiendo pena de muerte ó pérdida de miembro á los que la merecen. La quinta dignidad es la de *Prefecto de Oriente*, ó sea Adelantado mayor de toda esa tierra.

LEY 10.

Cesacion de la pátria potestad por tener el hijo la dignidad de Questor.

La sexta dignidad por la que sale el hijo del poder de su padre es la de *Questor*, que quiere decir: *ome que ha de recabdar todos los pechos e las rentas del Rey, non como arrendador, mas como Oficial de la Corte del Rey en que mucho se fia*, Tambien se llama *Questor aquel que ha de leer delante del Emperador ó Rey las cartas de poridad que le embian e las quel embia; e otrosi el que ha de leer ante ellos las leyes que fazen nueuamente ante que sean publicadas.*

LEY 11.

Cesacion de la pátria potestad por tener el hijo la dignidad de Maestro de la Caballería ó Alférez.

La sétima dignidad por que sale el hijo del poder de su padre es la de *Maestro de Caualleria ó Alférez*, que es como *ome que es puesto por cabdillo ó Maestro de los Caualleros del Emperador o del Rey.* El Alférez lleva el estandarte de este al entrar en batalla, y tiene el poder de juzgar á los Caballeros en todo lo que ocurra por razon de la Caballería, así como si vendiesen, empeñasen ó malbaratasen los caballos ó armas, ó en los pleitos por deudas. Puede echar de la Caballería á los que desobedezcan sus órdenes, pero no puede condenar á muerte ni pérdida de miembro.

LEY 12.

Cesacion de la pátria potestad por tener el hijo las dignidades de Patrono del Fisco y Mayordomo de la Corte.

La octava dignidad por que sale el hijo del poder de su padre, es la de *Patronus Fisci*, que quiere decir: *ome que es puesto para razonar e defender en juycio todas las cosas e los derechos que pertenescen á la Cámara del Rey.* La novena dignidad es la de *princeps agentium in rebus*, ó sea *Mayordomo o Proveedor de la Corte del Emperador o del Rey, o de su compaña*; y al cual deben dar cuenta todos los Oficiales que reciben ó gastan las rentas del Rey.

LEY 13.

Cesacion de la pátria potestad por tener el hijo la dignidad de Canciller.

La décima dignidad por que el hijo sale del poder de su padre es la de *Magister sacri scrinii libellorum*, que es la de Canciller. Tiene este en guarda los sellos del Emperador ó del Rey, y el archivo de la Cancillería (1) y debe examinar todas las cartas que á ella fueren, mandando sellar las legítimas y cancelando las otras, pues por esto se le llama Canciller. Deben obedecerle los Notarios y Escribanos de la Córte, pero él no puede dar por sí privilegio ni carta de gracia, ni anotarla ni mandarla hacer sin acuerdo del Rey, segun se dijo en el título 18 de la Partida 3.ª

LEY 14.

Cesacion de la pátria potestad por tener el hijo las dignidades de Notario y Obispo.

La undécima dignidad por que el hijo sale del poder de su padre es la de *Magister escrinii memoriæ Principis*, que quiere decir: *Notario del Emperador ó del Rey.* Estos Notarios hacen anotar y registrar los privilegios y cartas emanadas de la Córte, y las que, emanando de otra parte, manda el Rey registrar para tener memoria de ellas si menester fuere; y hacen tambien anotar los pleitos de consideracion (2) que se sentencian por el

(1) El texto dice: *e las arcas de los escritos de la Chancellería.* Y al Canciller le llama *Chanceller.*

(2) El texto dice: *grandes.*

Rey ó por el Prefecto pretorio. La duodécima dignidad es la de *Obispo*. En esta y en la de Patricio, Cónsul y Prefecto pretorio, basta el nombramiento para salir el hijo del poder de su padre: en las otras dignidades es necesario además haber entrado en el ejercicio del oficio. De estos Oficiales, á quienes segun la costumbre de España se les dá otros nombres, se ha hablado en la Partida 2.ª

LEY 15.

Emancipacion.

La emancipacion es otra manera de salir el hijo del poder de su padre. Para ello se presentarán ambos ante el Juez ordinario, diciendo el padre que saca al hijo de su poder y otorgándolo este. El padre, por tal razon, puede retener para sí la mitad del usufructo de los bienes adventicios del hijo; y la habrá como galardon de la emancipacion, siempre que expresamente no la renuncie.

LEY 16.

Emancipacion de los hijos ausentes ó menores de siete años.

Para emancipar un padre al hijo que no estuviere presente ó fuese menor de siete años, necesita licencia del Rey, otorgada en carta suya dirigida al Juez ordinario del lugar del padre, nombrando en ella al hijo, y expresando que es menor de siete años ó que no está presente. El padre presentará esta carta al Juez, y diciendo que quiere usar de ella, emancipará al hijo. Si este emancipado ausente fuese mayor de siete años, deberá prestar su consentimiento ante el Juez cuando volviere.

LEY 17.

Formas de la emancipacion.

La emancipacion debe ser hecha libremente y sin violencia alguna en el padre y el hijo: se ha de verificar públicamente ante el Juez; y se ha de consignar en carta que otorgará el padre, para que se pueda así probar mejor.

LEY 18.

Causas por las que se puede compeler á un padre á emancipar.

El padre puede ser compelido á emancipar á sus hijos por cuatro razones, que son: por castigarles con mucha crueldad: por

obligar á las hijas á comerciar con sus cuerpos (1): por haber recibido algo mandado en testamento con la condicion de emancipar; y porque, habiendo prohijado á un entenado menor de catorce años, el mismo despues de esta edad dijese y probase ante el Juez que se hallaba mal con su padrastro por que le malgasta lo suyo ó por otra razon.

LEY 19.

Vuelta del hijo emancipado ingrato al poder de su padre.

El hijo emancipado que de palabra ó de hecho injurie á su padre, debe volver á su poder; porque la ingratitud que consiste en hacer mal al que haya hecho bien, *es una de las grandes maldades que ome puede fazer.*

TITULO XIX.

Cómo deben los padres criar á sus hijos; y como los hijos deben pensar de los padres.

LEY 1.

Crianza de los hijos y amor que ella produce.

El padre ama naturalmente al hijo por que le ha engendrado; pero le ama mas aún por la crianza que le dá; y el hijo tiene mas obligacion de amar y obedecer al padre, por que el mismo se toma el afan de criarle, antes que encargarlo á otro.

LEY 2.

Deberes recíprocos entre padres é hijos.

Los padres y las madres están obligados á criar y cuidar á sus hijos por el amor que naturalmente les tienen, y por que todos los derechos temporales y espirituales están conformes en ello. Los padres están obligados á dar á sus hijos mantenimiento, vestido, habitacion y todo lo demás que necesiten para vivir, en proporcion á la riqueza y facultades de los padres mismos, y teniendo en cuenta tambien la persona del hijo que haya de recibirlo; y el Juez del lugar debe apremiar á los que se nie-

(1) El texto dice: *ser malas mujeres de sus cuerpos.*

guen á ello. Pero los padres no están obligados á pagar las deudas que, sin provecho ó mandato suyo, contraigan los hijos. Estos, pudiendo, están obligados tambien á atender en los términos dichos á sus padres necesitados.

LEY 3.

Deberes respectivos de los padres y de las madres en la crianza de los hijos.

Las madres deben alimentar (1) y criar á sus hijos hasta los tres años, y luego los padres. Si la madre fuese tan pobre que no pudiese hacerlo, el padre estará obligado á darla lo que para tal crianza necesitase. Si se separase el matrimonio por razon justa, aquel por cuya culpa se haga la separacion estará obligado, si fuere rico, á soportar los gastos de la crianza de los hijos sean mayores ó menores de tres años; y el otro que no tuvo culpa les debe criar y tener en guarda. Si debiese hacer esto la madre, y se casase, no debe tener los hijos en guarda, ni el padre estará obligado á darla nada por está razon; y él será el que si tuviere riqueza les criará y tendrá en guarda.

LEY 4.

Deberes respectivos de los padres, madres y abuelos, en la crianza de los hijos ó nietos.

Si el cónyuge de que se habla en la ley anterior, culpado de la separacion del matrimonio, fuese pobre y el otro rico, este será el que dará á aquel para la crianza de los hijos. Si el padre y la madre fuesen tan pobres que no pudieren criarles, necesitándolo los tales hijos, debe hacerlo el abuelo ó visabuelo, ó la abuela ó visabuela, cualquiera de ellos, si fuesen ricos.

LEY 5.

Diferencias de hijos para el efecto de criarles los ascendientes paternos ó maternos.

Los hijos que nacen de las mujeres legítimas, y los de las que se tengan manifiestamente por amigas, sin impedimento de parentesco, Orden, Religion ó casamiento, deben ser criados por los ascendientes paternos ó maternos. Respecto á los nacidos de adulterio, incesto ó de otro fornicio, los ascendientes paternos

(1) El texto dice: *nodrescer*.

no están obligados á criarles, si bien podrán hacerlo por consideracion y como lo harian con extraños para que no se mueran; pero los maternos, pudiendo, tendrán esa obligacion: y esto es *porque la madre siempre es cierta del fijo que nasce della que es suyo; lo que non es del padre de los que nascen de tales mujeres.*

LEY 6.

Casos en que el padre y el hijo no se deben alimentos.

El padre no tiene obligacion de alimentar al hijo que sea ingrato con él, como si le acusase de algo porque merezca muerte, deshonra ó perdimiento de bienes; ni cuando el tal hijo tenga lo bastante para alimentarse sin venir á menos. Tampoco el hijo tiene obligacion de alimentar al padre que le acuse ó que tenga con que vivir. El heredero del hijo que teniendo obligacion de alimentar á su padre, le desheredase por alguna justa causa, no estará obligado á dar tales alimentos á este, sino en el caso de venir á muy gran pobreza.

LEY 7.

Contienda sobre si uno es ó no hijo de otro.

Si uno, llamándose hijo de otro, demandase al mismo para que le crie y provea de lo necesario, y el demandado negase que el tal fuera su hijo, el Juez brevemente y sin guardar la forma de juicio que se debe guardar en los otros pleitos, averiguará la verdad, por la fama de los del lugar, por juramento del que se tiene por hijo, ó por otro medio, y resultando que es tal hijo el demandante, mandará al demandado que le crie y provea; quedando sin embargo á salvo su derecho á los dos para probar que el dicho es ó no tal hijo.

TITULO XX.

De los que los hombres crian en sus casas aunque no sean sus hijos.

LEY 1.

Diferentes clases de crianza.

La *crianza* puede consistir en producir algo de la nada, y esto pertenece solo á Dios, ó en producir una cosa de otra, y esto lo hacen los hombres por el saber y el poder que les viene de Dios.

Muévense á esto por tres razones que son: por naturaleza, y así sucede entre padres é hijos segun se expresó en el título anterior: por bondad ó consideracion (1) como *criar* hijo de un extraño; y por piedad, como *criar* á un hijo desamparado ó expósito.

LEY 2.

Etimología de la palabra criado, y diferencia entre crianza y nodrimiento

El nombre de *criado* viene del latin *creare*, que significa *criar é enderezar la cosa pequeña de manera que venga a tal estado por que pueda guarecer por si.* Segun dijeron las Sábios antiguos, existe diferencia entre el *nodrimiento* y la *crianza.* Esta consiste en dar uno de lo suyo á otro todo lo que necesita para vivir teniéndole en su casa y compañía; mientras que el *nodrimiento* y la enseñanza es la que dan los ayos á los que tienen en su guarda, y los maestros á sus discípulos, enseñándoles su ciencia ú oficio y buenas maneras, y castigándoles cuando yerran. A estos ayos ó maestros se les suele dar lo que han menester; y así lo hacen los grandes Señores y otros que dan segun sus facultades ó segun la costumbre de la tierra.

LEY 3.

Deberes y derechos entre el que da y recibe la crianza.

El que hubiese criado á uno echado por su padre, madre, Señor ú otro, no retendrá sobre él ni sobre sus bienes derecho ni servidumbre alguna, y por lo tanto no podrá servirse de él como de siervo, ni pedirle lo que hubiese gastado en la crianza. Pero si al empezarle á criar dijese que los gastos que con él haga los quiere cobrar, puede pedirlos, abonándoselos el que recibió la crianza si lo pudiese hacer. Este debe siempre honrar y reverenciar como padre al que le crió, y no le podrá acusar ni hacer nada por lo que haya de morir, perder miembro, ser infamado ó perder *en mala manera* la mayor parte de sus bienes, so pena de morir por ello; á no ser que la acusacion versase sobre cosa referente al Rey, y el acusador tuviese por objeto librar al mismo ó al reino del peligro.

---

(1) El texto dice: *mesura.*

LEY 4.

Pérdida de derechos de los padres ó Señores de los hijos ó siervos expositos.

Algunas veces el padre ó la madre, por vergüenza, crueldad ó maldad, desamparan los hijos pequeños echándoles á las puertas de les Iglesias, de los hospitales y de otros lugares, y hombres ó mujeres buenos les recogen y crian ó les dan á criar. El padre ó la madre que así hubiesen echado á un hijo, no le podrán volver á su poder, porque han perdido el que sobre él tenian; excepto si fué otro el que le echó sin su mandato ni conocimiento, pues en este caso se les debe volver el hijo si le pidieren, pagando las expensas al que le crió si las exigiese: si la crianza se hubiese dado por amor de Dios, y con intencion de no recibir otro galardon, los padres no estarán obligados á pagar tales expensas. El Señor no puede pedir al siervo que asi hubiese echado, porque por tal echamiento este se hace ya libre: el Señor en igual caso pierde tambien los derechos que tuviera sobre su liberto.

TITULO XXI.

De los siervos.

LEY 1.

Servidumbre.—Sus clases.

Servidumbre es: *postura e establescimiento que fizieron antiguamente las gentes, por la qual los omes, que eran naturalmente libres, se fazen sieruos, e se meten a señorio de otro contra razon de natura.* El nombre de siervo viene del latin *servare*, que significa guardar. Los Emperadores mandaron que á los cautivos no se les matase, como antiguamente se hacia, sino que se les guardase para servirse de ellos. Los siervos son de tres clases: unos que son los enemigos de la Fé cautivados en guerra: otros que son los que nacen de las siervas; y otros que son los que siendo libres se dejan vender. En estos últimos han de concurrir las cinco circunstancias, de que ellos consientan la venta: que tomen parte del precio: que sepan que son libres: que el comprador crea que son siervos; y que los que así se hagan vender tengan de veinte años arriba.

LEY 2.

Condicion de los nacidos de padre ó madre siervos.

Los hijos siguen la condicion de la madre en cuanto á la servidumbre ó libertad; y por eso aunque el padre sea libre, siendo sierva la madre, lo serán tambien los hijos; y aunque sea siervo el padre, serán libres ellos si la madre lo es tambien. Los hijos de la liberta, aunque lo haya sido solo una hora ó menos durante el embarazo, serán libres; y seguirán siéndolo aunque la madre vuelva á la servidumbre. Los hijos de padre y madre libres siguen la condicion del padre en cuanto á las honras y fueros del siglo.

LEY 3.

Hijos de Clérigo siervos de la Iglesia.

Los hijos del Clérigo que, teniendo órdenes sagradas, se casase con mujer libre, á la manera que se casan los legos, segun Derecho, aunque de padres libres serán siervos de la Iglesia en que sea beneficiado el Clérigo, estando siempre obligados á servirla, y no pudiendo por lo tanto ser vendidos como los otros siervos. El yerro que con tal casamiento comete el Clérigo, hace tambien que sus hijos no puedan heredarle á él, aunque sí á la madre.

LEY 4.

Siervos en pena de auxiliar á los enemigos de la Fé.

La Iglesia ha dispuesto que los malos cristianos que ayuden á los moros enemigos de la Fé dándoles ó vendiéndoles armas ó naves, guiando estas, ó proporcionándoles madera para hacer algaradas ú otras máquinas (1), sean siervos del que les prenda, el cual podrá servirse de ellos ó venderles; siendo además excomulgados, segun dice el título 9 de la partida 1.ª y perdiendo cuanto tengan, habiéndolo el Rey.

LEY 5.

Obligaciones de los siervos con sus Señores.

El siervo debe obedecer á su Señor y aumentar por todos los medios su honra y provecho: debe defenderle y á su mujer é

(1) El texto dice: *engeños.*

hijos, contra el que quiera matarles ó deshonrarles, hasta morir él en tal defensa; quedando excusado de ella solo cuando por enfermedad, prision, ausencia en punto lejano ó por otro impedimento no pudiese prestarla. El siervo que hiriese ó matase á alguno, defendiendo á su Señor del peligro de muerte, debe quedar sin pena.

LEY 6.

Derechos de los Señores sobre sus siervos.

Sin embargo de que el Señor puede hacer de su siervo lo que quiera, no le puede matar ó lastimar irracionalmente, aunque haya dado motivo, pues debe mediar para ello el mandato del Juez del lugar; á no ser que le hallare con su mujer ó con su hija, ó cometiese otro yerro semejante, pues entonces le podria matar. Si alguno matase de hambre á sus siervos, les hiriese ó tratase con tal crueldad que no le pudiesen sufrir, ellos podrán quejarse al Juez, el cual de oficio averiguará si es cierto, y siéndolo, venderá á los tales siervos, los cuales no volverán á poder de aquel Señor, y entregará al mismo el precio.

LEY 7.

Ganancias de los siervos para los Señores.—Contratos de aquellos que obligan á estos.

Todo lo que de cualquiera manera gane el siervo pertenece á su Señor; y este podrá disponer de la manda que se haya hecho en testamento al siervo mismo, como si hubiese sido hecha á él. El Señor que hubiese encomendado á su siervo tienda, nave, ú otra cosa ó mercadería, estará obligado á cumplir lo que el siervo en razon de ella haya contratado.

LEY 8.

Condicion de los siervos cristianos.

Ninguno que no sea de nuestra ley puede tener por siervo á un cristiano, y el que contravenga á sabiendas, debe morir y perder cuanto tuviere y lo cual será para el Rey. El siervo que no siendo de nuestra ley, ni siéndolo tampoco su Señor, se volviese cristiano, se hará libre despues de bautizado, y no estará obligado á dar nada al que fué su Señor, aunque el mismo se haga tambien cristiano. Esto se entenderá así cuando el señor

haya comprado al tal siervo con intencion de servirse de él, y no para venderle en mercadería, pues cuando esto fuera, deberá hacer la venta dentro de tres meses; y si durante ellos y mientras hace diligencias para efectuarla, el siervo se volviese cristiano, no perderá el tal Señor todo el precio, sino que el siervo ó el que le haya convertido estarán obligados á darle doce maravedís de la moneda corriente. No teniendo estos maravedís, el siervo, no ya como tal sino como libre, servirá al Señor hasta que los haya ganado. Despues de tres meses el Señor no tendrá ya derecho alguno sobre tal siervo.

TITULO XXII.

De la libertad.

LEY 1.

Libertad.—Modo de otorgarla.

Libertad es: *poderio que ha todo ome naturalmente de fazer lo que quisiere, solo que fuerza o derecho de ley o de fuero non gelo embargue.* El Señor puede dar la libertad á su siervo en la Iglesia ó fuera de ella, ante el Juez ó en otra parte, por testamento ó sin él, ó por carta; y no puede hacerlo por Personero, á no ser este un ascendiente ó descendiente suyo. Cuando se dé la libertad por carta ó delante de amigos, han de intervenir cinco testigos, y el que la dé ha de tener al menos veinte años; bastando diez y siete; haciéndolo ante el Juez y con otorgamiento del guardador, cuando el siervo sea hijo del mismo Señor habido en alguna sierva; ó sea sino su padre, madre, hermano, maestro, persona que le haya criado ó él á ella; ó que haya mamado la leche de la misma mujer que él; ó que haya librado al tal Señor de muerte ó de mala fama; ó que haya de ser su Procurador extrajudicial, teniendo para ello diez y siete años cumplidos; ó que sea sierva y quiera casarse con ella, y en cuyo supuesto debe jurarlo así, y realizar el matrimonio dentro de los seis meses.

LEY 2.

Libertad del siervo que tiene dos ó mas Señores.

Teniendo un siervo dos ó mas Señores, si uno de ellos quisiese darle libertad, lo podrá hacer; y si el mismo ú otro quisiere

comprar á los demás Señores la parte que tengan en el siervo, estos estarán obligados á venderla por el precio justo que señale el Juez, el cual compelerá á ello al que se resista, y hará depositar el precio en alguna Iglesia ó lugar señalado, cuando el tal Señor se niegue á recibirlo.

LEY 3.

Casos en que el siervo obtendrá la libertad aunque su Señor no la otorgue.

Un siervo merecerá la libertad, aunque su Señor no se la otorgue, en estos cuatro casos: cuando haga saber al Rey ó á alguno de los que por él juzgan, el robo ó forzamiento de una mujer vírgen; cuando descubra á un monedero falso; cuando descubra que el Caudillo de Caballeros ó de otros hombres puesto por el Rey en la frontera ó en otro lugar, les desamparó sin consentimiento de aquel, ó que desamparó al mismo Rey ó á un Caudillo suyo; y cuando acuse al matador de su Señor, vengue á este, ó descubra alguna traicion contra el Rey ó el reino. En los tres primeros casos, el Rey ó la persona ante quien se haga el descubrimiento, debe dar al Señor del siervo el precio de él.

LEY 4.

Libertad de las siervas prostituidas por el Señor.

El Señor que públicamente ponga á sus siervas en la puteria ó en otro lugar en el que hubiesen de darse á los hombres por dinero, las perderá y ellas quedarán libres, amparándolas los Jueces para que no vuelvan jamás á la servidumbre del tal Señor, ni el mismo tenga derecho alguno sobre ellas.

LEY 5.

Libertad de los siervos por casamiento con los Señores ó con su consentimiento.

El siervo ó sierva que se case con mujer ú hombre libre, sabiéndolo y no contradiciéndolo el Señor, quedará libre; y lo quedará tambien la sierva si este se casa con ella.

LEY 6.

Libertad de los siervos que se hacen Clérigos.

El siervo que se haga Clérigo ó reciba órdenes sagradas sabiéndolo ó consintiéndolo su Señor, quedará libre. Si este no lo

supiese, podrá reclamar al tal siervo en el término de un año desde que lo averigüe, y volverle á servidumbre siempre que lo Orden recibida fuese la de Subdiácono ó cualquiera anterior á ella. Si la Orden fuese de Diácono ó de Misa, el Señor no podrá hacer tal reclamacion, pero el siervo estará obligado á darle lo que él valiera antes de ordenarse, ó si no otro siervo de igual valor. Si el tal siervo fuese Obispo serán dos los siervos que habrá de dar.

LEY 7.

Libertad obtenida por prescripcion.

El siervo que creyendo ser libre permanezca diez años en la tierra en que viva su Señor, ó veinte en otra distinta, aunque este no le vea, se hará libre. Mas si el siervo supiese que lo era y anduviese huido veinte años, no será libre, y su Señor, hallándole, podrá volverle á servidumbre: pasando treinta años en tierra de cristianos, quedará libre, y lo será tambien durante el tiempo, sea el que quiera, que viva en tierra de moros; á la manera que es libre igualmente el cristiano que siendo cautivo en aquella tierra, se fuga y viene á esta.

LEY 8.

Deberes de los libertos y sus hijos con relacion á los Señores y los suyos.

Siendo la libertad *una de las mas honrradas cosas e mas caras deste mundo*, así como la servidumbre es *la mas vil* y *la mas despreciada*, exceptuando el pecado, los que reciben la primera y sus hijos, deben obedecer, amar, honrar y reverenciar á los Señores que se la dieron y á sus hijos (pero no á sus herederos por testamento), saludándoles y humillándose á ellos cuando les viesen, levantándose si estuviesen sentados cuando viniese el Señor, recibiéndole muy bien, diciendo buenas palabras y honrándole de todos los modos posibles. No debe el liberto demandar á su Señor, ni razonar contra él, ni pedirle cosa alguna sin licencia del Juez del lugar, ni acusarle, ni infamarle, á no ser sobre cosa referente al Rey ó reino, ó por gran daño que le haya causado á él, y aun en este caso debe preceder la licencia dicha; pero si el liberto fuese curador de algun huérfano, podria demandar al Señor sobre cosa referente al huérfano mismo. El

liberto además, cuando su Señor estuviese ausente, y viese mal parada una cosa suya, debe procurar por ella como si fuese propia. El liberto, por fin, debe socorrer á su Señor necesitado, dándole comida, vestido y calzado, segun pueda.

LEY 9.

Liberto vuelto á la servidumbre por ingratitud.

El Señor podrá volver á la servidumbre al liberto que habiendo recibido la libertad sin precio, ó solo por el que él haya dado, obrase contra él ó contra sus hijos, acusándoles, infamándoles, concertándose con sus enemigos, no socorriéndoles, segun se expresa en la ley anterior, ó cometiendo cualquiera otra ingratitud de las que dan lugar á revocar las donaciones, segun se dice en el título 4 de la Partida 5.ª Cuando el dinero recibido por otorgar la libertad hubiese sido dado por otro que no sea el siervo, ó cuando esta se hubiese otorgado por el heredero del Señor, á consecuencia de mandato del mismo en testamento, entonces, aunque el siervo cometa alguno de dichos excesos, no deberá volver á la servidumbre; pero si se propusiere querella contra él, podrá ser castigado por el Juez.

LEY 10.

Herencia del liberto.

Los bienes del liberto muerto sin testamento y sin dejar hijos, nietos, padres ó hermanos libres, deben ser del Señor. Si muriese con testamento, y los bienes valieran cien maravedís de oro ó mas, la tercera parte, no habiendo dichos parientes, será para el Señor. Muriendo sin testamento y teniendo tales parientes, todos los bienes serán del mas cercano.

LEY 11.

Patrono.—Casos en que él ó sus descendientes no reciben los bienes del liberto.

Patrono es *el Señor que aforra su siervo, porquel torna como de nueuo en estado de ome.* El Señor pierde los derechos que tiene sobre los bienes del liberto, cuando hallándose este muy aquejado de hambre, no le dá de comer pudiendo: cuando le hace jurar que no se casará ni procreará hijos: cuando la libertad haya sido concedida por un merecimiento: cuando lo haya sido por el Rey: cuando el Señor sea desterrado para siempre:

cuando el Señor reciba lo que le corresponderia de los bienes del liberto despues de su muerte, ó se dé por entregado de ello: cuando se haya concedido la libertad con la obligacion de hacer el liberto para el Señor alguna cosa, haciéndola en efecto ó dando precio equivalente y que no sea para alimentarse el Señor mismo, hallándose muy aquejado de hambre; y cuando el Señor renuncie los tales derechos de Patrono. El liberto sin embargo, volverá á la servidumbre cuando cometa alguno de los excesos mencionados en la ley 9. Los hijos y descendientes del Señor hasta el cuarto grado, dejarán tambien de heredar los bienes del liberto en los casos indicados, y cuando acusasen á este de delito que mereciese muerte ó destierro; ó siendo mayores de veinticinco años, le demandasen para hacerle volver á la servidumbre, siguiendo el pleito hasta dar sentencia; ó encargasen á otro que le acusase; ó fuesen ellos testigos contra él en tales pleitos.

TITULO XXIII.

Del estado de los hombres.

LEY 1.

Estado ó condicion de los hombres.

Los hombres tienen el estado ó condicion de libres, siervos, libertos, nacidos y por nacer (1), y conviene mucho conocer estos estados para mejor juzgar los casos que ocurran.

LEY 2.

Variedad de derechos segun la variedad de estados.

La fuerza del estado de los hombres es vária, pues de distinto modo se juzga, segun derecho, á un libre que á un siervo, aunque en la naturaleza no haya diferencia entre ellos; de otra manera se honra y juzga á los hijosdalgo que á los de menor calidad, á los Clérigos que á los legos, á los hijos legítimos que á los de ganancia, y á los cristianos que á los moros y judíos; y de mejor condicion es el varon que la hembra en varias cosas y

(1) Esto se anuncia así en el prólogo de este título al que se refiere esta ley.

maneras, segun se manifiesta en los títulos de este libro que de ello hablan.

LEY 3.

Beneficios de los concebidos y no nacidos.

Mientras la criatura esté en el vientre de su madre, todo lo que se diga ó haga en su utilidad debe aprovecharla del mismo modo que si fuese nacida, así como lo que se diga ó haga en daño suyo ó de sus cosas no la perjudicará. Los Sábios antiguos que hicieron las leyes dijeron: que si el Señor de alguna sierva preñada hubiese mandado á su heredero ó á otro que la libertasen dentro de cierto plazo, y ellos maliciosamente dejasen pasar este sin dar la libertad para que la criatura naciese sierva, se habrá de entender que ambas son libres desde el dia del plazo. Y tambien dijeron: que cuando una mujer preñada debiese morir por algun mal hecho, se aguarde á que para, segun se expresa en el título 31 de la Partida 7.ª

LEY 4.

Duracion del embarazo de las mujeres y legitimidad de los hijos.

Ipocras fue vn filosopho en arte de la fisica, e dixo: que lo mas que la mujer preñada puede traer la criatura en el vientre son diez meses. Así, pariendo la mujer dentro de este tiempo, despues de muerto su marido, siempre que á la sazon de morir ella viviese con él, la criatura será legítima y tenida por del marido. Tambien dijo aquel filósofo: que la criatura que nace dentro de los siete meses, aunque solo tenga un dia del mes sétimo, es cumplida y vividera, y debe ser tenida por legítima de los casados que vivan juntos al tiempo de la concepcion. Lo mismo se ha entender de la criatura que nazca dentro de los nueve meses, que es el tiempo mas comun. Si el nacimiento se verifica tocando un dia del onceno mes despues de la muerte del marido, el nacido no será tenido por hijo de este. En la ley 17, del título 6, de la Partida 6.ª se expresa el modo de guardar á las mujeres que quedan preñadas á la muerte de sus maridos, para que no haya error en las criaturas que de ellas nazcan.

LEY 5.

Condicion del nacido sin figura humana ó con deformidad.

Los que nazcan sin figura de hombre, como si tuviesen cabeza ú otros miembros de bestia, no deben ser tenidos por hijos, ni deben haber la herencia del padre ni de la madre aunque ellos se la dejen. Mas si la criatura tiene figura humana, aun cuando tenga miembros de mas ó de menos, no la perjudicará esto para heredar al padre y á la madre y á los demás parientes.

TITULO XXIV.

De lo que deben los hombres á los Señores por la naturaleza.

LEY 1.

Diferencia entre natura y naturaleza.

Naturaleza es *debdo que han los omes vnos con otros, por alguna derecha razon, en se amar e en se querer bien.* Hay diferencia entre natura y naturaleza, porque la natura es *una virtud que face ser todas las cosas en aquel estado que Dios las ordena,* y la naturaleza es *cosa que semeja a la natura e que ayuda a ser e mantener todo lo que desciende della.*

LEY 2.

Diferentes clases de naturalezas.

Diez maneras de naturaleza distinguieron los Sábios antiguos: la que tienen los hombres respecto á su Señor natural y es la mejor, la que viene por vasallage, por crianza, por caballería, por casamiento, por herencia, por sacar á alguno de cautiverio ó librarle de muerte ó deshonra, por libertar á un siervo sin recibir de él prêcio, por volverle cristiano, y por la permanencia de diez años en una tierra aun siendo natural de otra.

LEY 3.

Deberes del hombre para con Dios, para con sus padres y para con los que le crian y educan.

El hombre debe por naturaleza á Dios mas que á nadie, puesto que él le ha hecho nacer, le mantiene en la vida, y de él espera la eterna segun su merecimiento: debe por lo tanto

conocerle y temerle de la manera que se dice en los títulos 2 y 12 de la Partida 2.ª El hombre es tambien deudor á su padre, porque le engendró y dió su sangre para que él existiera (1) y porque sus bienes han de pasar á él; y es deudor á su madre, porque le concibió y con gran trabajo le llevó en su vientre, parió y crió. Es deudor al ama que le criara; por que le dió su leche todo el tiempo que fué necesario, y le alimentó como si fuese su madre; y es deudor al amo, por que le sirvió de padre, criándole y educándole. Por eso los hijos y los que han recibido de otros esta crianza, deben honrarles, defenderles y socorrerles cuando lo necesiten, no matándoles, hiriéndoles, deshonrándoles ni tomando lo suyo contra su voluntad. De la relacion que existe entre los criados y los amos se ha tratado en el título 20.

LEY 4.

Deberes de los naturales de la tierra para con los Señores y para con ella.

Los naturales de la tierra deben amar al Señor de ella por deuda de naturaleza, servirle, honrarle, defenderle, acrecentar sus bienes para que así se acrecienten tambien los de ellos, y si menester fuese recibir por él buena muerte, en cambio de la buena y honrada vida que con él tuvieron. Los naturales deben tambien amar y acrecentar la tierra, y morir por ella si necesario fuese; haciéndolo todo segun se dijo en la Partida 2.ª

LEY 5.

Modos de perder la naturaleza.

Los naturales pueden perder su naturaleza por culpa suya, haciendo traicion al Señor ó á la tierra, y por lo cual dejarán ya de gozar los bienes y las honras de aquel y de esta; y pueden perderla tambien por culpa del Señor, como será cuando este procure la muerte del natural sin razon ni derecho, cuando le deshonre en su mujer, y cuando injustamente le quite la heredad, y no quiera estar á derecho por juicio de amigos ó de Córte.

---

(1) El texto dice: *menguo de la substancia de si mismo por que fuesse el otro.*

TITULO XXV.

De los vasallos.

LEY 1.

Señores y vasallos.

Señor es *aquel que ha mandamiento e poderio sobre todos aquellos que biuen en su tierra.* A este deben llamarle Señor tanto los naturales como los que se presenten á él ó vayan á su tierra. Tambien se llama Señor *todo ome que ha poderio de armar e de criar por nobleza de su linaje.* A este deben llamarle Señor únicamente sus vasallos y los que de él reciban beneficios. Vasallos son *aquellos que reciben honra o bien fecho de los Señores, asi como caualleria o tierra o dineros por servicio señalado que les ayan de facer.*

LEY 2.

Diferentes clases de señorío.

Hay cinco maneras de señorío y de vasallage: la primera y mayor es la que tiene el Rey sobre los de su señorío, llamada en latin *merum imperium* que quiere decir *como puro e esmerado mandamiento de judgar, e de mandar los de su tierra:* la segunda es la que tienen los Señores sobre sus vasallos, por razon del beneficio ó de la honra que de ellos reciben como se ha dicho: la tercera es la que tiene los Señores sobre sus solariegos por razon de behetría ó de divisa segun Fuero de Castilla: la cuarta es la que tienen los padres sobre sus hijos y se ha expresado en el título 17; y la quinta es la que ejercen los Señores sobre sus siervos en la forma dicha en el título 21.

LEY 3.

Divisa, solariego y behetría.

Divisa, solariego y behetría son tres especies de señorio que los hidalgos tiene en algunos lugares segun Fuero de Castilla. Divisa quiere decir *heredad que viene al ome de parte de su padre o de su madre o de sus abuelos o de los otros de quien descende que es partida entre ellos, e saben ciertamente quantos son e quales los parientes a quien pertenesce.* Solariego quiere decir, *ome que es poblado en suelo de otro.* El solariego puede salir de

la heredad cuando quiera con sus cosas muebles, mas no puede enajenarlas ni pedir las mejoras hechas, pues todo ha de quedar para el Señor, observándose sin embargo los convenios que con este se hubieren hecho. Sobre estos solariegos no tiene el Rey otro derecho que el de la moneda. Behetría es *eredamiento que es suyo quito de aquel que viue en el e puede recebir por Señor á quien quiera que mejor le faga.* El Señor de la behetría puede tomar conducho en ella cuando quiera, pagándole en el término de nueve dias, y pasados le pagará doblado, y al Rey el coto, que es cuarenta maravedís por cada cosa que haya tomado. El Rey debe haber tambien la mitad de todo pecho que los hidalgos cobren en la behetría. Para constituir esta se necesita consentimiento del Rey.

LEY 4.

Modo de constituir vasallage.

Segun la antigua costumbre de España, se puede un hombre hacer vasallo de otro consintiendo en serlo, y besándole la mano en reconocimiento de señorío. Tambien se puede hacer por homenaje, y el que de esta manera se hace vasallo queda obligado además á cumplir lo que se condicione. Homenaje quiere decir *tornarse ome de otro e facerse suyo, por darle seguranza sobre la cosa que prometiere de dar, o de facer que la cumpla.* El homenaje así puede existir no solo en los asuntos de vasallage sino en todos los demás en que medie algun convenio que se deba cumplir.

LEY 5.

Casos en que el vasallo ha de besar la mano á su Señor ó al Rey.

El vasallo, al hacerse tal, debe besar la mano á su Señor ó Rico-hombre como se dijo en la ley anterior; y debe verificarlo tambien cuando le haga Caballero, despues de ceñirle la espada y cuando se despida de él; pero no en otros casos. Los Ricos-hombres y demás del señorío del Rey están obligados á besarle la mano en las ocasiones que se han dicho, cada vez que va de un lugar á otro y le salen á recibir, cada vez que marcha ó vuelve á su casa, y cuando les diere algo ó les prometiese hacer bien y merced. Están obligados á esto con el Rey, por el deudo de naturaleza que con él tienen, y por el reconocimiento de su señorío.

LEY 6.

Deberes recíprocos entre Señores y vasallos.

Para que el Señor y el vasallo hagan lo que deben, y crezca y dure el amor entre ellos, el vasallo debe amar y honrar al Señor, aumentar su pró, evitarle el daño por todos los medios posibles, y servirle bien y lealmente por el beneficio que de él recibe; y el Señor debe amar, honrar y guardar al vasallo, hacerle bien y merced, y evitarle daño y deshonra. Hay otras obligaciones recíprocas en tiempo de guerra y de paz, de las que se habló ya en las leyes referentes á esta materia en la Partida 2.ª

LEY 7.

Dejacion de vasallage.

Ningun vasallo puede despedirse ni separarse de su Señor en el año primero despues de hacerle este Caballero; á no ser que el Señor procurase su muerte, tratase de deshonrar á su mujer, ó le desheredase sin motivo, no queriendo estar á derecho con él en juicio de amigos, ó del Rey ó de la Córte. Pasado el año puede separarse del Señor si quiere, ya sea porque este le pague mal la soldada ó por otra causa. Debe el vasallo despedirse personalmente, á no ser que tuviese miedo de que le matase ó deshonrase el Señor, en cuyo caso podrá despedirse por medio de otro que sea hidalgo. El vasallo hará la despedida diciendo: *Espidome de vos, e besovos la mano, e de aqui adelante non so vuestro vassallo.* El que se despida en nombre del vasallo dirá: *Fulano, Cauallero, se espide de vos, e besovos la mano por el: e digovos de su parte que de aqui adelante non es vuestro vasallo.*

LEY 8.

Deberes del vasallo con relacion al Señor que haya dejado.

El que se hubiese separado de su Señor por las razones dichas en la ley anterior, puede hacerse vasallo de otro; pero nunca debe herir ni matar al primer Señor; á no ser que no pueda menos de hacerlo para impedir la muerte del Señor de quien se haya hecho vasallo. Aun en este caso de tener que herir al anterior Señor, no lo hará de muerte pudiendo evitarlo; y nunca le herirá con las armas y el caballo que de él hubiese recibido.

LEY 9.

Deberes de Señores y vasallos en el pago de soldadas.

El vasallo que despidiéndose del Señor, y habiendo recibido soldada que no hubiese ganado, se negase á continuar sirviendo, pagará al Señor lo recibido doblado. El Señor que se niegue á pagar su soldada al que haya estado á su servicio, se la pagará tambien doblada: el vasallo no tendrá obligacion de devolver lo recibido por el tiempo que el Señor no se haya servido de él por no necesitarle.

LEY 10.

Ricos-hombres desterrados por el Rey.

Se llaman Ricos-hombres en España á los que en otras partes llaman Condes ó Barones. El Rey puede echar de la tierra á estos por malquerencia, por algunos malos hechos, ó por delito de traicion ó alevosía. Cuando el Rey quiere echar por malquerencia al Rico hombre, este debe pedirle á solas la merced de que no lo haga: si no se la concediese, la pedirá segunda vez ante uno ó dos de la compañía del Rey, y si no, la tercera ante la Córte. Si aun así no se la otorgare y le mandase salir, sus vasallos podrán seguirle y marchar de la tierra con él. El Rey le debe conceder para esta salida el plazo de treinta dias, y permitir que durante ellos le vendan viandas en los pueblos por donde marche. Despues de salir puede el Rico-hombre hacer la guerra al Rey para proporcionarse subsistencia (1), pero sin apoderarse de lo que á este pertenezca, ni tomar por fuerza ni quemar villa ó castillo; á no ser que el Rey le hubiese desapoderado á él de alguna cosa, pues entonces hasta que se la devuelva, podrá tomarle otra suya equivalente, que no podrá vender ó enagenar, y sin que esto que tome sea villa ó castillo que él ó alguno de sus vasallos hubiese tenido antes. Por tal echamiento y guerra no debe el Rey hacer mal á las mujeres y á los hijos del Rico-hombre y de sus vasallos que le sigan; y estos, aunque ayuden á su Señor, no deben gastar ni malversar la parte que les toque, sino que deben darla al Rey. Con el Rico-hombre, además de sus vasallos y naturales, pueden salir los criados y otros de su com-

(1) El texto dice: *para ganar consejo onde biua.*

pañía; mas aunque estos puedan ayudarle y defenderle para que no sea herido ó muerto, no deben hacer guerra al Rey.

LEY 11.

Ricos-hombres desterrados por el Rey.

Cuando el Rey echase de la tierra á algun Rico-hombre por malos hechos, los vasallos de este podrán salir con él y ayudarle á ganar el pan de otro Rey; pero sin que puedan estar fuera del reino mas de treinta dias. El Rico-hombre y los que con él salieren no deben hacer la guerra al Rey, ni desapropiarle de cosa alguna; á no ser que entrando al servicio de otro Señor, este lo mande. El Rey deberá tomar todo cuanto tengan en su tierra el Rico-hombre que le haga la guerra antes de hacerse vasallo de otro, y los que permanezcan con él y le ayuden á guerrear despues de los treinta dias. Aunque el Rey puede perdonar al Rico-hombre permitiéndole que vuelva á la tierra, y dispensándole de la pena del coto en que incurrió por sus malos hechos, y cuya pena es de cuarenta maravedís por cada cosa de las tomadas, no puede dispensarle de que pague el duplo de estas á sus dueños.

LEY 12.

Ricos-hombres desterrados por el Rey.

Echando de la tierra el Rey al Rico-hombre por traicion ó alevosía, los vasallos de este no deben seguirle; mas si él se fuese y algunos quisieren acompañarle por razon de la vergüenza y del pesar que les cause el yerro cometido por aquel, podrán hacerlo siempre que sea con la intencion de volver á la tierra cuanto antes pudiesen. No haciéndolo así, y permaneciendo con el, ya le ayuden ó no á guerrear contra el Rey y el reino, serán traidores; y en el caso de guerrear contra la tierra, el Rey podrá echar de ella á las mujeres y á los hijos de los mismos, pero sin que estas personas incurran en la pena de traicion.

LEY 13.

Ricos-hombres que salen de la tierra voluntariamente.

Al Rico-hombre que sin echarle el Rey se fuese á tierra de moros, no le deben seguir sus vasallos, y si lo hacen serán lo mismo que él, traidores á Dios y á su Señor natural. Si el Rico-hombre fuere á tierra de cristianos, podrán seguirle para ayudarle á ganar el pan de otro Rey; mas despues de ganado debe-

rán volver aquel y estos sin hacer guerra ni daño alguno al Rey ni al reino.

TITULO XXVI.

De los feudos.

LEY 1.

Feudos. — Sus clases.

Feudo es *bien fecho que da el Señor a algund ome, porque se torne su vassallo; e el faze omenaje de le ser leal.* Tomó este nombre de fé, que es la que siempre debe el vasallo guardar al Señor. El feudo es de dos clases: uno que se impone sobre castillos ú otras cosas raices, y otro que se llama *Feudo de Cámara,* porque consiste en maravedís que el Rey impone sobre su Cámara en favor de algun vasallo. Este feudo le quita el Rey cuando quiere, mientras que el otro no le puede quitar no siendo que el vasallo falte á lo pactado con el Señor, ó haga algo por lo que merezca perderlo como se dice mas adelante.

LEY 2.

Diferencia entre tierra, honor y feudo.

Tierra se llaman en España *los marauedis que el Rey pone a los Ricos-omes e a los Caualleros en logares ciertos.* Honor llaman *los marauedis que les pone en cosas señaladas que pertenescen tan solamente al señorio del Rey, e dagelos el por les fazer honrra, asi como todas las rentas de alguna villa o castillo.* Al conceder esta tierra y honor no se hace convenio alguno, porque se entiende segun el Fuero de España, que se ha de servir lealmente, y que sin causa justa no se ha de perder lo concedido. En el feudo por el contrario se conviene y el vasallo promete servir al Señor con cierto número de hombres ó en otra forma.

LEY 3.

Personas que pueden dar feudos y recibirlos.

Los Emperadores, Reyes y demás grandes Señores, pueden dar en feudo lo que sea libremente suyo. Los Arzobispos, Obispos y demás Prelados pueden dar lo que sus antecesores acostumbrasen á dar, mas no otras cosas de nuevo. El feudo se pue-

de dar á todo hombre que no sea vasallo de otro Señor, puesto que la ley dice que ninguno puede ser vasallo de dos Señores.

LEY 4.

Modo de dar y recibir el feudo.

Cuando un Señor otorgue feudo á su vasallo, este se hincará de hinojos ante él, y poniendo sus manos entre las del Señor mismo, le prometerá, jurará y hará pleito homenaje de serle siempre leal y verídico: de que le dará buen consejo: que no descubrirá sus secretos: que le ayudará contra todo poder: que procurará su provecho en cuanto pudiere: que le evitará daño; y que guardará y cumplirá las condiciones que le puso por aquel feudo. Hecho esto, el Señor investirá al vasallo con una sortija, lua, vara ú otra cosa de aquello que le dá en feudo, y por sí mismo ó por otro le pondrá en posesion de él.

LEY 5.

Deberes recíprocos entre Señores y vasallos.

Los vasallos al recibir los feudos deben realizar el servicio que señaladamente hubiesen prometido á los Señores; y si no se hubiese señalado, se entenderá que tienen el deber de ayudar á estos en todas las guerras justas que promuevan ó en las que injustamente les promuevan á ellos. Los Señores deben tambien ayudar á sus vasallos, y ampararles cuanto puedan en lo justo.

LEY 6.

Herencia de los feudos.

Los hijos en cualquiera número que sean, y no las hijas, heredarán la villa, castillo ó heredad que tuviera en feudo su padre; quedando obligados como él á servir al Señor. A falta de hijos heredarán los nietos procedentes de hijo y no de hija; y no habiendo nietos volverá el feudo al Señor ó á sus herederos. El hijo ó nieto mudo, ciego ó impedido en otra forma de servir el feudo, no podrá heredarle, ni tampoco el Monje ó Clérigo que por razon de sus Ordenes tuviese igual impedimento. Si el feudo consistiese en reino, comarca, condado ú otra dignidad realenga, no le heredarán el hijo ni el nieto; á no ser que el Emperador, Rey ó Señor que tal feudo hubiesen concedido, hubieren expresado que era tambien para los hijos ó nietos.

LEY 7.

Herencia de los feudos.

Los ascendientes del fallecido que tuviera un feudo, no pueden heredar este; y solo pueden los descendientes. Si el muerto sin hijos ni nietos hubiese dejado hermanos, estos heredarán el feudo, siempre que provenga de concesion hecha al padre ó abuelo, ó que le hubiese comprado el mismo fallecido ó los tales hermanos con lo que en comun tuvieran. El feudo concedido á un hermano que muera sin descendientes, no pasará á los otros hermanos sino al Señor.

LEY 8.

Causas por las cuales se pierden los feudos.

El vasallo perderá el feudo que tenga de su Señor, si no hiciese á este ó á sus hijos el servicio que hubiere prometido: si le desamparase en batalla: si le acusase ó le procurase daño en sus intereses ó en su honra: si no evitase, sabiéndolo, el perjuicio que se fuera á causar al Señor, ó dejase de avisar á este maliciosamente: si hiciese pleito homenaje ó juramento con otros de procurar algun mal á su Señor: si solo ó con otros fuese á algun lugar para herirle, matarle, prenderle ó deshonrarle: si estando el Señor preso no hiciese lo posible por libertarle; y si hallándose el mismo Señor ó su mujer cercados en un castillo ó villa, el tal vasallo se hallase entre los del cerco.

LEY 9.

Causas por las cuales se pierden los feudos.

El vasallo que matase al hermano, hijo ó nieto de su Señor, ó que yaciere con la mujer, hija ó nuera de este, ó que procurase inducirlas á tal deshonra, deberá perder el feudo. El Señor perderá tambien la propiedad de este, que pasará al vasallo para siempre, cuando medien las causas anunciadas en esta ley y en la anterior.

LEY 10.

Causas por las cuales se pierden los feudos.

Si el vasallo vendiere, empeñare ó enagenare todo ó parte del feudo que tuviere de su Señor sin consentimiento de éste, el mismo le podrá recobrar sin dar ninguna cosa por él, y sin que

le perjudique el tiempo que esté en poder de otro poseedor. El hijo que por haber fallecido su padre haya de haber el feudo, le perderá si siendo mayor de catorce años no se presentase dentro de año y dia despues de tal fallecimiento, á rendir al Señor pleito homenaje de lealtad, y á prestarle servicio como debiera hacerlo su padre, Lo mismo debe hacer el vasallo ó su hijo con el heredero del Señor despues que este muera.

LEY 11.

Decision de las contiendas entre Señores y vasallos ó entre estos.

Si el Señor dijese que el vasallo habia hecho motivo para perder el feudo, y este lo negase, decidirá la contienda otro vasallo ú otros dos del propio Señor, nombrados por este y por el mencionado vasallo; sucediendo igual en cualquiera otra controversia semejante. Las contiendas entre vasallos sobre feudos de un mismo Señor serán decididas por este, y las que ocurran entre el vasallo y otro hombre extraño, ó entre vasallos de dos Señores, distintos se decidirán por el Juez ordinario. Lo dicho en este título acerca de los vasallos que tienen feudo de Señores, entiéndase tambien de Reyes. Lo demás que los vasallos deben guardar con sus Señores está expresado en la Partida 2.ª

TITULO XXVII.

De lo que se deben los hombres entre sí por razon de amistad.

LEY 1.

Deferencia entre amistad, amor, benevolencia y concordia.

Hay amistad *quando aquel que ama es amado del otro a quien ama;* y por eso dijo Aristóteles que hay mucha diferencia entre amistad, amor, benevolencia y concordia. Puede haber amor sin amistad, *assi como auiene a los enamorados que aman a las vegadas a las mujeres que les quieren mal,* y tambien se ama á las piedras preciosas y á otras cosas que no tienen alma ni entendimiento para volver igual amor. Así es que este puede proceder tan solo de un individuo, mientras que la amistad requiere siempre dos. Benevolencia es *buena voluntad que nasce en el corazon del ome, luego que oye decir alguna bondad de ome o de*

otra cosa que non vee, o con quien el non ha otro afazimiento, queriendol bien señaladamente por aquella bondad que oye del non lo sabiendo aquel a quien quiere bien. La concordia puede existir sin admistad y sin amor, aunque los amigos precisamente han de tener concordia. Por eso dijo el mismo Aristóteles: *que si los omes ouiessen entre si verdadera amistad, non aurian menester Justicia, nin Alcaldes que los judgassen, porque aquella amistad les farie cumplir e guardar aquello mismo que quiere e manda la Justicia.*

LEY 2.

Bienes que produce la amistad.

Gran provecho y beneficio resulta de la amistad, y así dijo Aristóteles: que *ningun ome que aya bondad en si, non quiere biuir en este mundo sin amigos, maguer fuesse abondado de todos los bienes que en el son.* Cuanto mas honrados, mas ricos y mas poderosos son los hombres, tanto mas necesitan de los amigos, porque no podrian aprovecharse de las riquezas si no usasen de ellas haciendo bien á los mismos; y porque los amigos sirven tambien para conservar y aumentar la riqueza y la honra que sin ellos no podrian durar, puesto que cuanto mas honrado y poderoso es el hombre, mayor golpe recibe si le falta la ayuda de sus amigos. El pobre les necesita para que le socorran: el niño para que le crien y guarden: el mancebo para hacer mejor lo que le conviene; y el viejo para suplir las imposibilidades que trae la edad.

LEY 3.

Amigos verdaderos y falsos.

Los hombres tienen gran descanso y seguridad cuando se aconsejan con sus amigos. Por eso dijo el sábio Tulio: *que ninguna cosa era tan dulce como auer ome amigo a quien podiesse decir su voluntad assi como a si mismo*; y dijo tambien: *delibra con tu amigo todas las cosas que ouieres menester, pero primeramente sabe quien es el, por que muchos son que parescen amigos de fuera, e son falagueros de palabra que han la voluntad contraria de lo que muestran.* Estos que quieren mas ser amados que amar, siempre son dañosos; y por eso dijo otro Sábio: *que ninguna pestilencia non puede empescer al ome en este mundo tan fuertemente, como falso amigo con que ome biue e departe sus po-*

ridades continuamente, non lo conosciendo e fiandose del. Aristóles dijo: *que ha menester que ante que ome tome amistad con otro, que puñe primeramente de conoscerlo si es bueno.* Este conocimiento no se puede tener sino despues del trato de mucho tiempo, *porque los buenos son pocos e los malos son muchos.* La amistad no puede durar sino entre los buenos, y por eso se deshacen fácilmente las amistades que se contraen sin que los amigos se conozcan bien.

LEY 4.

Clases de amistad.

Aristóteles dijo que habia tres clases de amistad: la que proviene de la naturaleza, la que profesa uno á otro por la bondad que por mucho tiempo ha visto en él, y la que uno tiene á otro por algun provecho ó bien que ha recibido ó espera recibir de él. La amistad de naturaleza existe entre padres é hijos, entre marido y mujer, y aun entre los irracionales, *porque cada uno dellos ha naturalmente amistad con su compañero e con los fijos que nascen dellos.* Tambien hay amistad natural entre los que son de una misma tierra; y así es *que quando se fallan en otro lugar estraño, han amistad unos con otros, e ayuntanse en las cosas que les son menester, bien assi como si fuesen amigos de luengo tiempo.* La amistad proveniente de bondad, es mejor que la que proviene del deber natural. La amistad que se funda en el bien recibido ó que se espera recibir, no es amistad; y como no tiene *rayz de bondad,* acaba fácilmente luego que se ha conseguido el bien que se aguardaba, ó cuando no hay ya esperanza de conseguirle. De la amistad que consiste en no hacerse mal los hidalgos, sin tornársela antes y desafiarse, se trata en el título 11 de la Partida 7.ª

LEY 5.

Circunstancias para conservar la amistad.

Para conservar la amistad se necesitan tres cosas. La primera es lealtad entre los amigos, y así dijo Tulio: *que el firmamiento e el cimiento de la amistad es la buena fe que ome ha a su amigo;* y Aristóteles dijo: *que firme deue ser la voluntad del amigo, e non se deue mouer a creer ninguna cosa mala que digan de su amigo, que ha prouado por largo tiempo por leal e por bueno.* La segunda cosa es no decir palabras que puedan infa-

mar ó traer mal al amigo, porque dice Salomon: *que quien desonra á su amigo de palabra, desata la amistad que auia con el*: no hacer mencion ni hecharse en cara (1) el uno al otro los servicios ó auxilios que se hayan prestado, pues dice Tulio: *que omes de mala voluntad son aquellos que retraen como en manera de afrenta los bienes o los plazeres que fizieron a sus amigos, ca esto non conuiene á ellos mas a los que los recibieron;* y guardar los secretos que respectivamente se hayan confiado, pues dice Salomon: *que quien descubre la poridad de su amigo, desata la fe que auia con el.* La tercera cosa que requiere la amistad es hacer al amigo el bien que se haria uno á sí propio, pues dice San Agustin: *que en la amistad non ha un grado mas alto que otro, ca siempre deue ser egual entre los amigos;* y Tulio dijo: *que quando el amigo viene alguna buena andanza o grande honrra, que de los bienes que se siguen della, deue fazer parte a sus amigos.*

LEY 6.

Grados de la amistad y deberes de los amigos.

Sobre el amor que se han de tener los amigos, son diversas las opiniones de los Sábios. Unos dijeron que el amigo debe amar á su amigo tanto cuanto este le ame á él; pero de esto dice Tulio que es una especie de mercadería. Otros dijeron que el amigo debe amar á su amigo tanto cuanto se ame á sí mismo; pero estos no opinaron bien, porque puede ser que el amigo no se sepa amar, ó no quiera ó no pueda, y en cuyo caso la amistad no quedaria satisfecha. Otros dijeron que el amigo debe amar á su amigo como á sí propio, y aunque opinaron bien, Tulio dice que mejor lo hubieran podido expresar, pues á veces hay que hacer por el amigo cosas que no se harian por uno mismo. *Y porque en este tiempo se fallan pocos los que assi quieran amar, por ende son pocos los amigos que ayan en si complida amistad.* Aunque se debe confiar en el amigo, no se le debe atender en lo malo que solicite, pues la amistad no excusaría de la pena que por ello pudiese venir. Debe sin embargo el amigo amparar con su persona y bienes al amigo que estuviese en peligro de muerte ó de sufrir una pérdida; y con lo cual está conforme lo que en las historias antiguas se cuenta de los amigos

(1) El texto dice: *profazar.*

Orestes y Pilades, pues condenado Orestes á muerte, al llamarle para conducirle á ella, Pilades dijo que él era Orestes, y este que él lo era, lo cual visto por el Rey, hizo que el mismo dejase libres á los dos, rogándoles que le recibiesen á él por amigo.

LEY 7.

Modos de acabarse la amistad.

La amistad natural de que se ha hecho mencion, se acaba por las mismas causas que sirven para desheredar á los descendientes, y se expresan en la ley 4, título 7, Partida 6.ª La amistad que existe entre los naturales de una tierra, acaba respecto de aquel que manifiestamente sea enemigo de ella ó del Señor que la gobierne y mantenga en justicia. La amistad proveniente de bondad, acabará cuando uno de los amigos se haga malo, pero en términos que no se le pueda castigar. La amistad no debea cabar por enfermedad, pobreza ó desventura del amigo, *ante se afirma e se prueua en aquella sazon mas que en otro tiempo la que es verdadera e buena.* La amistad que se funda en el bien recibido ó que se espera recibir, acaba, como se ha dicho, luego que se ha conseguido el bien, ó no se espera ya conseguirlo.

FIN DE LA CUARTA PARTIDA.

PARTIDA QUINTA,

que trata de los préstamos, ventas, compras, cambios y todos los demás contratos y convenios que hacen los hombres entre sí, de cualquiera naturaleza que sean.

TITULO PRIMERO.

De los préstamos.

LEY 1.

Préstamo.—Mútuo y comodato.

Préstamo es: *una manera de pleito, de guisa que facen los omes entre si, emprestando los unos á los otros de lo suyo cuando lo han menester.* Hay dos clases de préstamos: el uno que es el mas natural y consiste en cosas que se acostumbran á contar, pesar ó medir, se llama mútuo, que es como si se dijese, *cosa emprestada que se face a ruego de aquel a quien la emprestan, ca pasa el señorio de cualquiera destas cosas al que es dada por préstamo* y el otro que consiste en cosas que no se cuentan, pesan ó miden, como un caballo ó un libro, se llama comodato, que quiere decir *cosa que presta vn ome a otro, para vsar e aprovecharse della mas non para ganar el señorio de la cosa prestada.*

LEY 2.

Cosas que se pueden prestar y devolucion de ellas.

Se pueden prestar las cosas propias que se cuentan, pesan ó miden, y las agenas con mandato de su dueño. El que reciba estas cosas, aunque no se convenga expresamente, podrá disponer de ellas como de lo suyo, devolviendo otras tales y tan buenas.

La devolucion se hará en el plazo que se hubiese convenido; y no habiendo tal convenio, dentro de los diez dias siguientes al préstamo á voluntad del que prestó.

LEY 3.

Préstamos al Rey, á las Iglesias, pueblos ó menores.

Los Reyes, las Iglesias, ciudades y villas, y los menores de veinticinco años, pueden, á la manera que los demás, recibir en préstamo; pero el que haga este á Iglesia, menor, ciudad ó villa, no podrá reclamarle, si no prueba que tenian gran necesidad de él, y que les ha sido beneficioso. Lo mismo será cuando el que se halle en alguna parte como enviado del Rey, tome prestado á nombre del mismo; pero si lo tomase con poder expreso de aquel para ello, entonces, haya ó no tal beneficio, valdrá el préstamo.

LEY 4.

Préstamos á los hijos de familia, menestrales y otros.

El hijo ó nieto que estando en poder de su padre ó abuelo tome prestado sin mandato de ellos, no tendrá obligacion de devolverlo, como no la tendrá tampoco el padre ni el fiador que hubiese dado el tal hijo; pero valdrá la devolucion que este haga de lo que recibió, ó de otra cosa igual que no sea del padre ó del abuelo. El hijo ó nieto que preguntado al recibir el préstamo si tenia tales ascendientes, lo negare, estará obligado á la devolucion por tal mentira. El que desempeñe oficio público del Rey, ó de otro Señor ó Concejo, el menestral de cualquiera oficio que le ejerza públicamente, y el que tenga tienda de cambio, ropas ú otras mercaderías, siempre que obren como independientes y sean tenidos por tales, estarán obligados á pagar lo que tomen prestado, aunque efectivamente se hallen bajo el poder de otro. El Caballero que se halle en este caso tendrá igual obligacion, por que no se debe sospechar que ha hecho mal uso de lo recibido, sino que lo ha gastado en cosas de la Caballería.

LEY 5.

Préstamo de un menor á otro.—Pago del préstamo por el que lo aprovechó.

El menor de veinticinco años que reciba prestado de otro menor, estará obligado al pago si lo que recibió lo empleó en be-

neficio propio ó le quedó libre. El mayor de todos modos tendrá obligacion de pagar. Cuando el préstamo recibido por el que se halle en poder de otro sirva para este mismo, ó para cubrir obligaciones suyas, tales como casar una hermana ó atender á su propio alimento ó al de su familia, la obligacion de pagar será lo mismo del uno que del otro.

LEY 6.

Pago de préstamos hechos al que esté en poder de otro.

El que teniendo bajo de su poder á otro le haya mandado tomar algo en préstamo, haya consentido este ó haya pagado alguna parte de él, tendrá obligacion de hacer el pago total lo mismo que el que tomó lo prestado; y este la tendrá tambien si paga algo de ello despues de tener edad competente y haber salido de dicho poder. El que mande á estudios ó á algun encargo al que tenga en su poder, estará obligado como él á pagar lo que el mismo tome en préstamo; al menos en lo que se regule que podria haber gastado en comer, vestir y demás necesario habiendo permanecido en su casa, y en lo que pueda importar el alquiler de la que haya tenido, el estipendio del Maestro y cualquiera otra cosa que haya sido precisa para el estudio ó encargo que se le haya encomendado.

LEY 7.

Pago de préstamos hechos al encargado del comercio ó tráfico de otro.

El cambiante ó mercader de paños ó de otra cosa que encomiende su tienda á alguno, poniéndole en ella en lugar suyo, estará obligado á pagar lo que el tal encargado tome en préstamo, empleándolo en bien del propio mercader, y aunque el mismo no le mandase tomarlo. El encargado en este caso no tendrá tal obligacion, pero la tendrá cuando haya tomado el préstamo sin encargo del mercader y sin emplearlo en su beneficio.

LEY 8.

Regulaciones para el pago de préstamos.

El deudor de préstamo de cosas que se puedan contar, pesar ó medir, debe entregar en el dia y lugar que se haya convenido, otras tales y tan buenas; y no teniéndolas, el precio equivalente de ellas regulado por el valor que en el tal lugar tuvieren en

la ocasion en que se debiera hacer el pago. No habiéndose señalado dia ni lugar para este, la regulacion se hará por el valor que tales cosas tengan al tiempo de proponer la demanda en el lugar en que se proponga.

LEY 9.

Escritura de recibo de un préstamo que no se haya recibido.

El que en la confianza de que se le entregará lo que se le haya ofrecido en préstamo, pero sin que realmente se le haya entregado, otorgue carta de haberlo recibido, antes de que pasen dos años deberá acudir al Rey ó á los Jueces puestos en su lugar, para que manden que se le entregue dicha carta; y pedido así, ya no estará obligado á contestar á la demanda que por virtud de esta se le proponga, ni á pagar lo que se le reclame; á no ser que se pruebe la efectividad de la entrega, ó que el deudor haya renunciado en la carta misma la excepcion *de la pecunia non contada*. Si el que otorgó la carta deja pasar los dos años sin pedir su entrega, luego no podrá ya pedirla, y estará obligado al pago si se le reclama.

LEY 10.

Responsabilidad de la cosa prestada.

Si por incendio, inundacion, robo ó de otro modo cualquiera se pierde la cosa prestada, el que la haya recibido será responsable de ella desde el momento que entre en su poder. El que tome la cosa prestada y no la devuelva á su debido tiempo, incurrirá en la pena que se haya convenido; y no habiendo este convenio, él ó sus herederos pagarán al dueño los daños y perjuicios que se le sigan en la demanda de la tal cosa.

TITULO II.

Del préstamo llamado en latin commodatum.

LEY 1.

Comodato.

Comodato es: *una manera de prestamo que facen los omes unos a otros, assi como de cavallos, o de otra cosa semejante de que se deue aprouchar aquel que la rescibio fasta cierto tiempo.* La palabra comodato quiere decir *cosa que es dada a pro de aquel*

que la rescibio. En el comodato se dan las cosas *por gracia ó por amor*, y sin recibir precio alguno; y son objeto de él las que no se cuentan, pesan ó miden. Pueden dar y recibir en comodato los que segun las leyes del título anterior pueden dar y recibir en préstamo.

LEY 2.

Formas y responsabilidades diversas en el comodato.

Se puede dar en comodato con tres objetos. 1.° simplemente, por hacer gracia al que recibe la cosa. 2.° por provecho de este mismo y del que la dá; y 3.° por consideracion al que dá mas bien que al que recibe. En el primer caso, que tendria lugar dando en comodato uno á otro un caballo, un arma ú otra cosa que necesitase el que lo recibiera, deberia este mismo cuidar de ello como si fuere suyo, y aun mejor si pudiere; y si por su culpa ó descuido se perdiese ó empeorase la cosa, deberia devolver otra tal y tan buena: sucediendo esto por acaso no estaría obligado á tal devolucion. En el segundo caso, que tendria lugar si convidando dos á comer á un amigo, el uno para honrarle y obsequiarle pidiese prestados al otro los vasos de plata que tuviera, el que los recibiese estaria obligado á cuidarlos como cuidase de sus cosas; y haciéndolo así, aunque aquellos se perdiesen por ser él un hombre poco cuidadoso, no estaria obligado á pagarlos: En el tercer caso, que tendria lugar cuando uno por complacencia propia prestase á su esposa ó mujer algunos vestidos de valor, para que se presentase ante él *mas apuestamente e mejor*, ella, si los destruyera (1) sin malicia, no estaria obligada á pagarlos. Lo dispuesto en esta ley se observará tambien en los demás casos semejantes á los mencionados.

LEY 3.

Responsabilidad por la pérdida de la cosa dada en comodato.

El que sin culpa suya y por accidente, tal como incendio, hundimiento, avenida de aguas, robo ó naufragio, pierda lo que se le haya dado prestado, siendo de lo que no se puede contar, pesar ni medir, como caballo, armas ó ropa, no estará obligado á pagarlo al dueño. Pero cuando la pérdida ocurra por llevar navegando ó caminando los vasos de plata que hubiese pedido

(1) El texto dice: *pierde.*

para usarlos en su casa únicamente, ó por hacer con la bestia prestada una jornada mayor de la que se debía, entonces y en los demás casos semejantes estará obligado á hacer tal pago. Tambien lo estará cuando la pérdida haya ocurrido con posterioridad al dia ó á la hora convenida para hacer la devolucion que no se haya hecho de la cosa, y cuando el que tomó esta se haya obligado á resarcir la pérdida que de alguna de las maneras dichas pudiera ocurrir.

LEY 4.

Responsabilidad por la pérdida de la cosa dada en comodato.

Cuando el que recibió prestada una cosa de las que no se acostumbra á contar, pesar ó medir, la devolviese al dueño por medio de un encargado de confianza (1), y á quien en otras ocasiones hubiese encomendado otras cosas de tanto valor ó de mas, y el tal encargado al llevarla la perdiese por accidente, tal como quitársela por fuerza ó por engaño, sufrirá esta pérdida el dueño, y no el que tenia la cosa prestada. Por el contrario, la pagará este, si el tal encargado no fuese de confianza ni se le hubiesen hecho antes encargos semejantes, y la cosa se perdiese por su culpa ó negligencia. Si el dueño enviase á buscar la cosa á algun encargado suyo, y el mismo, entregándosela el que la tenga prestada, la perdiese, malbaratase ó se marchase con ella, la perderá el dueño; pero si este enviase á decir al que tenia la cosa, que se la remitiese por persona de su confianza, y cambiando la razon el mensagero y diciendo que le enviaba á decir que se la enviase por su conducto, aquel le creyese y se la entregase, él será responsable si despues el tal mensagero la perdiese ó se marchase con ella.

LEY 5.

Responsabilidad por la pérdida de la cosa dada en comodato.

Muriéndose alguno á quien se hubiese prestado caballo ú otra cosa semejante, el heredero que la tenga, deberá devolverla al dueño ó á sus herederos; y si se hubiese perdido por culpa del que la tomó prestada ó de los que le hereden, cada cual responderá en la proporcion respectiva, ó comprarán otra cosa tal y tan buena, y la entregarán al dueño de la perdida. Si se pres-

(1) El texto dice: *algund su ome de recabdo.*

tase una cosa á dos ó mas, sin obligarse cada uno por el todo á la devolucion, en el caso de perderse aquella, responderá cada cual solo de su parte.

LEY 6.

Responsabilidad por la mala calidad de la cosa dada en comodato.

El Señor que preste un siervo ladron, sin advertir que lo es al que le recibe, será responsable de lo que aquel hurte. El que preste para tener vino ó aceite, cuba, tinaja ú otra cosa que esté rota ó produzca mal sabor, y sabiéndolo no lo advierta, será responsable del daño que venga.

LEY 7.

Gastos de mantenimiento y curacion de lo dado en comodato.

El que tome prestado caballo, siervo ú otra cosa semejante, mientras se sirva de ello, estará obligado á su mantenimiento y á lo demás necesario. Mas si lo prestado enfermase sin culpa del que lo tenga, los gastos de curacion serán de cuenta del dueño.

LEY 8.

Hallazgo de la cosa dada en comodato y perdida.

Si perdiendo alguno la cosa que tenia prestada, y despues de indemnizar de ella al dueño, este la hallase, quedara á su eleccion el retenerla para sí, devolviendo al otro lo recibido por indemnizacion, ó dejársela al mismo. Si la hallase otro que no fuese el dueño, el que la perdió podrá reclamarla, puesto que ya habia dado á este el precio de ella.

LEY 9.

Devolucion oportuna de la cosa dada en comodato.

El que para servicio determinado ó por un tiempo fijo reciba prestado un caballo ú otra cosa semejante, deberá volverlo al dueño luego que el servicio esté hecho ó se cumpla el tiempo; y no podrá retenerlo por razon de prenda, aunque el dueño le sea á él deudor de algo, excepto si la deuda procediese de gastos hechos en la misma cosa despues del préstamo, y hubiese razon para reclamarlos, pues cuando asi fuese bien podrá retener aquella hasta reintegrarse. El que no haga dicha devolucion de la cosa, pagará las costas y gastos que se originen

en demandarla, y además la pérdida ó el menoscabo que la cosa misma sufra despues de empezado el pleito.

TITULO III.

De los depósitos.

LEY 1.

Depósito. — Sus clases.

Condesijo, llamado en latin *depositum*, es: *cuando vn ome da a otro su cosa en guarda, fiandose en el.* El condesijo se llama tambien *peño*, y hay tres clases de él: la primera es cuando uno, sin ocurrirle desgracia alguna, dá á otro sus cosas en guarda: la segunda es cuando lo hace con ocasion de alguna desgracia, tal como quema ó naufragio, y con el fin de librarlas del peligro; y la tercera es cuando litigándose sobre una cosa, los que contienden la encomiendan á alguno hasta que se decida el litigio.

LEY 2.

Circunstancias y devolucion del depósito.

Se pueden depositar todas las cosas de cualquiera clase que sean, pero generalmente son las muebles las que se depositan. Para que haya depósito, el depositario no ha de recibir precio ni recompensa alguna: si la recibiese ó se le prometiese, entonces mejor que depósito habria un arrendamiento, por el cual el que recibiere la cosa quedaría mas obligado á su custodia. El dominio y posesion de la cosa dada en guarda, no pasa al que la recibe; á no ser que se le entregue por cuenta, peso ó medida, pues entonces pasará, y la devolucion en tal caso se hará de la cosa misma ó de otra tal y tan buena.

LEY 3.

Quiénes pueden ser depositarios.—Culpas en los depósitos.

Cualquiera, sea Clérigo ó lego, libre ó siervo, puede ser depositario, y el que lo sea deberá cuidar lo que se le entregue de manera que no se pierda ni empeore por su culpa ni por su engaño. Habrá culpa cuando no lo guarde del modo que la mayor parte de los hombres suelen guardar sus cosas. Sin embargo, cuando la culpa sea leve, no tendrá obligacion de pagar lo per-

dido sino en tres casos, que son: cuando se haya obligado á ello, cuando haya solicitado el depósito, y cuando reciba precio por la guarda. Hay culpa leve, cuando en la custodia de la cosa no se pone todo aquel cuidado y eficacia (1) que los hombres cuidadosos y entendidos deben poner.

LEY 4.

Casos en que el depositario es ó no responsable de la cosa depositada.

El depositario no estará obligado á pagar la cosa depositada, cuando la misma muriese naturalmente ó porque la matasen, pero sin culpa suya; cuando la robasen y en otros casos semejantes. Pero lo estará si se hubiese obligado á ello: si retuviese indebidamente la cosa, y esta se muriese ó menoscabase despues de contestada la demanda propuesta para su devolucion: si hubo en él culpa ó fraude; y si el depósito se hizo principalmente en beneficio suyo.

LEY 5.

Devolucion de la cosa depositada.

El depositario ó sus herederos tienen obligacion de devolver al dueño ó á los suyos la cosa depositada, luego que la reclamen, sin retenerla aunque á ellos les deban algo; pues en vez de esto, que se llama compensacion, despues de dicha devolucion, podrán ellos pedir lo que se les deba. La cosa litigiosa depositada, no se entregará hasta que por sentencia ó avenencia se concluya la contienda; y la devolucion entonces se hará conforme á lo que se haya establecido al hacer el depósito. Si este se hubiese verificado por acuerdo de los interesados, la devolucion se hará como acuerden tambien los mismos. La cosa depositada se ha de devolver con los frutos, rentas y mejoras.

LEY 6.

Casos en que no se devuelve la cosa depositada.

El depositario no estará obligado á devolver la cosa depositada, en estos cuatro casos: 1.° cuando esta sea espada, cuchillo ú otra arma con que se pueda herir ó matar, y el dueño se haya vuelto loco, pues pudiera causar algun daño teniéndola:

(1) El texto dice: *acucia e femencia.*

2.° cuando los bienes del tal dueño se confisquen por el Rey, pues entonces lo depositado será de este: 3.° cuando diciéndose robada la cosa depositada, la reclamen el que la depositó y el que se dice robado, pues en tal caso no se entregará hasta que se justifique á quien pertenece; y 4.°, cuando la cosa depositada hubiese sido robada al mismo depositario, pues siendo así y probándolo este, no estará obligado á devolverla.

LEY 7.

Depósitos en Iglesias ó Monasterios.

La cosa depositada en Iglesia ó Monasterio con licencia del Cabildo ó del Prelado, ó sin que los mismos lo contradigan sabiéndolo, debe ser devuelta como se hace en cualquiera otro caso. Si la cosa se entregase á un individuo de la tal Iglesia ó Monasterio sin saberlo los demás, solo aquel será el obligado á la devolucion, á no ser que se probase que lo depositado se habia empleado en beneficio de la Iglesia, pues en tal caso estarian obligados todos á su pago.

LEY 8.

Negacion del depósito.

El que niegue la cosa que en un apuro de fuego, avenidas ó en otro peligro semejante, se le haya entregado para que la guarde, deberá pagarla doblada, por que *faze grand enemiga.* El que negase lo que le hubiera sido entregado de alguna de las maneras expresadas en la ley 2, decaerá en su reputacion (1), y será infamado, entregará el depósito ó su valor con los frutos que haya producido ó podido producir, y pagará las costas, daños y perjuicios causados al interesado; estándose en razon de ellos á lo que él jure, sin perjuicio de lo que, atendida la persona que sea, estime el Juez. Este resarcimiento de perjuicio no se extiende á lo que se pudiera haber ganado con la cosa.

LEY 9.

Devolucion del depósito, muerto el depositario con deudas.

El depósito de dineros contados, plata, oro, ó de alguna de los demás cosas que se suelen y pueden contar, pesar ó medir, muerto el depositario, será satisfecho con preferencia á cual-

(1) El texto dice: *valdrá menos por ende.*

quiera otra deuda del mismo; á no ser que antes de constituir el depósito, hubiese obligado el depositario determinadamente todos los bienes ó parte de ellos, en cuyo caso antes debe pagarse este débito que lo recibido en guarda. Tambien se pagará antes lo que importe el dar sepultura al tal depositario difunto: la deuda procedente de dinero que el depositario mismo hubiese recibido prestado para hacer alguna casa, nave ú otra cosa semejante que estuviere en estado de perderse si no se rehiciese; y lo que el finado debiere por la dote de su mujer, por contrato hecho con el Rey, para lo cual hubiera obligado sus bienes, ó por algun delito. Mas lo depositado sin contarse, pesarse ó medirse, siendo hallado entre los bienes del difunto, se devolverá al dueño ó á sus herederos de todos modos, y antes de pagarse las demás deudas de cualquiera clase que fuesen.

LEY 10.

Devolucion del depósito por el depositario acreedor. — Depósito del siervo ladron.

Sin embargo de que el depositario debe reintegrarse de los gastos que haya hecho en beneficio de la cosa depositada, no podrá por eso retenerla en forma de prenda, sino que deberá entregarla al dueño cuando la pida, y este le abonará los tales gastos. El que diere en guarda un siervo ladron, sabiendo que lo era, y no advirtiéndolo al depositario, deberá pagar lo que aquel hurtase: si no lo sabia, quedará á su eleccion el pagar el hurto ó resarcir al robado, entregándole el siervo.

TITULO IV.

De las donaciones.

MUSEO POPULAR VALENCIANO

LEY 1.

Donacion.—Personas que pueden donar.

Donacion es: *bien fecho que nasce de nobleza de bondad de corazon cuando es fecho sin ninguna premia.* Todo hombre libre mayor de veinticinco años puede dar lo suyo ó parte de ello á quien quiera, aunque no le conozca, con tal que no sea de los que por las leyes de este Código tienen prohibicion de recibirlo. No es válida la donacion que haga el loco, el desmemoriado

ó el malgastador de sus bienes, á quien el Juez haya prohibido disponer de ellos; pero es válida la que se haga á su favor.

LEY 2.

Donaciones inválidas.

No será válida la donacion que haga el que conspire contra la persona del Rey, ó para usurparle el reino ó alguna parte de él, ó contra los Consejeros suyos escogidos y honrados por él; ni la que haga el hereje declarado tal por sentencia de la Iglesia, ó cualquiera otro delincuente despues de sentenciado.

LEY 3.

Donaciones de los hijos ó de los padres á ellos.

El hijo ó nieto que esté en poder de su padre ó abuelo, no puede hacer donacion sin licencia de ellos; á no ser de lo que haya ganado por razon de la Caballería, ó sea de su peculio castrense ó cuasi castrense. El hijo podrá donar tambien algo de lo que haya recibido de su padre ó abuelo, á su madre, hermana, sobrina ó cualquiera otra parienta ó pariente, para que se case ó para otra cosa que él tenga por muy precisa, y sea justa y razonable; pudiendo tambien darlo como salario al que le haya enseñado alguna ciencia, arte ú oficio. No es válida la donacion que el padre haga á alguno de sus hijos, como no sea para hacerle Caballero, dándole caballo y armas, ó para aprender alguna ciencia, dándole libros. En estos dos casos, el hijo, despues de la muerte de su padre, no estará obligado á llevar á particion con los otros hermanos lo que haya recibido, pero fuera de tales casos lo llevará.

LEY 4.

Clases de donaciones.—Donaciones inválidas por excesivas.

La donacion se puede hacer sin condicion, con ella, estando en el mismo pueblo el que la hace y el que la recibe, ó estando en pueblos diferentes. En este último caso, el que dona debe anunciar al donatario por carta ó mensagero lo que le dá determinadamente. Hecha la donacion simplemente por carta ó de palabra, el donante ó sus herederos deben hacer la entrega, siempre que despues de ella tenga aquel aún lo bastante para vivir bien, de modo que no necesite pedir á otro: no siendo así no estará obligado á llevar á efecto la donacion.

LEY 5.

Donaciones con condicion.

La donacion hecha condicionalmente es válida, y tiene efecto luego que de cualquiera manera que sea se cumpla la condicion. Así es que si uno dijese que daba tal campo ó heredad á otro si el padre del mismo le sacaba de su poder, se tendria por cumplida la condicion cuando saliese de tal poder por la muerte del padre, y no porque este le hubiera sacado de él.

LEY 6.

Donaciones con condicion.

El que done maravedís ó alguna heredad para que el que la reciba le sirva con armas ó caballo ó en otra forma, puede obligar á aquel á que preste el servicio debidamente, ó en otro caso revocar la donacion. Esta se podrá revocar tambien cuando, habiendo sido hecha para que de los frutos que produzca lo donado se dé una cierta parte á otro, el donatario no lo cumpla. Las donaciones así hechas se dicen en latin *sub-modo*, que significa tanto como hechas de cierta manera.

LEY 7.

Donaciones con plazo.

La donacion hecha hasta cierto dia ó por tiempo señalado, es válida hasta que este trascurra; y despues de él lo donado pasará al donante, á sus herederos ó á quien aquel haya dispuesto.

LEY 8.

Donaciones compatibles con las legítimas de los hijos.

Cuando uno no teniendo hijos ni esperanza de tenerlos, diere á otro por tal razon todos sus bienes ó parte de ellos, si despues tuviese hijo ó hija de legítimo matrimonio contraido con posterioridad á la donacion, esta quedará sin efecto. El que tenga hijos legítimos podrá donar, siempre que quede en salvo á estos su legítima, tanto en vida del mismo padre como despues de su muerte, con arreglo á lo dispuesto en el título 3 de la Partida 6.ª Si el padre hiciese mayor donacion, los hijos podrán reducirla hasta quedar á salvo su legítima.

LEY 9.

Inteligencia de las donaciones Reales.—Insinuaciones.

La donacion que con carta ó sin ella haga el Emperador ó Rey, y la que otro cualquiera haga á este, será válida. Diciendo el Emperador ó Rey en su privilegio que dá villa, castillo ú otro lugar poblado ó que se pueble, con todos los derechos que tenia y debia tener en ello, sin excepcion de cosa alguna, se entenderá que lo dá con todos los pechos y rentas que fuese costumbre darle á él; pero no se entenderá que da ninguna de las cosas pertenecientes al Reino determinadamente, así como moneda ó justicia criminal (1). Pero si en el privilegio se expresase que se daba esto, lo habrá el donatario; si bien las alzadas del tal lugar quedarán reservadas para el Rey, debiendo además aquel hacer la guerra y la paz por mandado de este. Se puede dar por carta ó sin ella todo lo que se quiera para redimir cautivos, para reedificar alguna Iglesia ó casa derribada, y para dotar y donar por razon de casamiento. La donacion á cualquiera que no sea Iglesia, hospital ó lugar religioso, se podrá hacer sin carta, no excediendo de quinientos maravedís de oro: si excediese no será válida en el exceso, á no ser que se haga por medio de carta y con conocimiento del Juez mayor del pueblo.

LEY 10.

Pérdida de las donaciones por ingratitud.

El que haya recibido la donacion la perderá cuando sea ingrato con el donante, deshonrándole gravemente de palabra, ó acusándole de delito por el que tenga que sufrir pena de muerte, pérdida de miembro ó de la mayor parte de sus bienes, ó caer en infamia; y cuando le agravie de hecho, poniendo manos airadas en él, haciendo un daño considerable en sus cosas, ó contribuyendo de algun modo á su muerte. La viuda que haga alguna donacion á su hijo y se case nuevamente, podrá revocar esta si el tal hijo procura su muerte, si pone en ella manos airadas, ó hace porque pierda todos sus bienes ó la mayor parte de ellos. Estas razones de ingratitud podrán ser propuestas por el donante; pero si él durante su vida no lo hiciese, sus herederos no podrán proponerlas.

---

(1) El texto dice: *de sangre.*

LEY 11.

Donaciones en testamento y con violencia.

La donacion hecha voluntariamente en estado de enfermedad, con temor de la muerte ó de otro peligro, es válida, pero se podrá revocar. Se tendrá tambien por revocada cuando el donatario se muera antes que el donante, y cuando cese el peligro por el que se haya hecho. Puede hacer estas donaciones todo el que puede testar, interviniendo en ello cinco testigos á lo menos; y podrá hacerla aún el hijo que se halle bajo la potestad de su padre, dando el mismo su licencia. La donacion hecha por apremio ó por temor de recibir muerte, no es válida.

TITULO V.

De las ventas y compras.

LEY 1.

Venta.

Venta es *una manera de pleito que usan los omes entre si; e facese con consentimiento de las partes por precio cierto en que se avienen el comprador y el vendedor.*

LEY 2.

Personas que pueden comprar y vender.

Pueden comprar y vender todos los que pueden obligarse entre sí; y por lo tanto no será válida la venta entre padre é hijo, estando este sujeto al poder de aquel, porque son considerados por el Derecho como una sola persona. El hijo, sin embargo, podrá vender á su padre las cosas del peculio castrense ó cuasi castrense.

LEY 3.

Ventas forzosas.

Nadie debe ser apremiado á comprar ó vender contra su voluntad; y vendiéndose por temor, no valdrá la venta. Si teniendo dos un siervo en comun, el uno de ellos quisiese darle libertad y el otro no, el Juez podrá obligar á este á que venda al otro su parte, recibiendo el precio que estimen como justo dos hombres buenos. El Señor que trate mal al siervo, ó que le

mande hacer cosas injustas, podrá ser obligado tambien á venderle.

LEY 4.

Enagenaciones de bienes de menores.

Los tutores no deben enagenar las cosas de los huérfanos, sino en casos de necesidad tan grande que no puedan dejar de verificarlo, ó por beneficio considerable de aquellos; y aun así, deben hacerlo con mucha reflexion y con licencia judicial. Ninguno de tales tutores podrá tampoco comprar las cosas del menor, sino con otorgamiento del Juez del lugar, ó de algun otro que tuviese á aquel en guarda lo mismo que él; siendo necesario además, que de la venta no resulte daño y sí beneficio al huérfano. Este, resultando engañado ó perjudicado, podrá pedir la nulidad de la tal venta, luego que tenga edad competente, y hasta cuatro años despues, como se dice en el tít. 19 de la Partida 6.ª

LEY 5.

Compras y ventas de los Jueces y sus familiares.

El Adelantado ó Juez de alguna tierra, ciudad ó villa, no podrán comprar en los lugares de su jurisdiccion, por sí ó por medio de otro, como tampoco ninguno de su familia, heredades ni casas, y sí solo aquello que no se pueda excusar, y sea necesario para comer, beber ó vestir. Pero podrán vender á los vecinos de tales lugares, lo que por herencia de sus parientes ó por otra razon hubiesen adquirido antes del nombramiento de tal Juez.

LEY 6.

Ventas con escritura ó sin ella.

La compra y venta puede hacerse con carta y sin ella. Conviniendo en que haya de hacerse con carta, hasta que esta se otorgue, la venta no estará acabada, pudiendo arrepentirse cualquiera de los contratantes, antes de esto, pero no despues. La venta hecha sin mencionar carta, y únicamente conviniendo en la cosa y en el precio, quedará acabada con esto; y aun cuando el comprador no dé señal alguna al vendedor, ambos quedarán obligados á realizar lo convenido.

LEY 7.

Ventas con entrega de señal.

El comprador que se arrepienta despues de haber dado señal, perderá esta: si el arrepentido fuese el vendedor, devolverá la señal con otro tanto, y no valdrá la venta. Si el comprador al dar la señal dijese que la entregaba como parte del precio y en otorgamiento, ni él ni el vendedor podrán arrepentirse, y la venta subsistirá.

LEY 8.

Modos de hacerse las ventas.

Las ventas se pueden hacer estando juntos en un lugar el vendedor y el comprador; estando en lugares distintos, por medio de cartas ó mandaderos, consintiendo ambos en la venta, y recibiendo el uno lo vendido y el otro el precio; y habiendo este consentimiento, aunque la cosa no esté presente.

LEY 9.

Precio en las ventas.

Para que valga la venta, el precio ha de ser cierto y determinado; no pudiendo decirse que sea el que quiera el vendedor ó el comprador. Se podrá sin embargo convenir en que otro le señale, y este señalamiento valdrá, siempre que sea justo, y no se dé á la cosa un valor mucho mayor ó mucho menor del que tenga: si esto se hiciese, lo regularán dos hombres buenos. Si muriese sin señalar el precio el tercero en quien se hubiese convenido, no valdrá la venta.

LEY 10.

Precio incierto en las ventas.

Conviniendo el vendedor y el comprador en que el dinero que este tenga en algun arca, saco, maleta ó en otra parte sea el precio de la venta, valdrá esta, siempre que se halle el tal dinero, aunque sea menos de lo que valga lo vendido: no hallándose no valdrá, porque no puede haber venta sin precio. Conviniéndose en que el precio sea el que el vendedor dió por la cosa cuando la adquirió, valdrá la venta, siempre que resulte que esta adquisicion fué por compra: si fué por donacion, herencia ó por otro concepto, no valdrá la venta.

LEY 11.

Venta de cosas inciertas.

Se pueden vender no solo las cosas existentes, sino tambien las que podrán existir; como el parto de una sierva ó de una bestia, ó los frutos de una heredad. Si no llegase á existir lo así vendido, el comprador no estará obligado á dar el precio; á no ser que hubiese hecho la compra á todo evento (1). Valdrá la venta que se haga diciendo el comprador al vendedor que le dará tanto precio por lo que cace ó pesque primeramente ó en tanto tiempo, queriendo así probar fortuna: en este caso, aunque el vendedor nada coja, el comprador deberá entregarle el precio convenido.

LEY 12.

Venta maliciosa de lo que no exista.

Vendiéndose el fruto de una sierva, de una yegua ó de otra cosa semejante, diciendo el vendedor que estaba preñada, sin embargo de constarle que era estéril (2), valdra tal venta aunque hecha con engaño; pero el vendedor estará obligado á dar al comprador lo que pudiere valer lo vendido, ó á abonarle sino los daños que por tal razon se le causasen. Lo mismo sería si se vendiese el fruto de alguna viña, árbol ú otra cosa tal, sabiendo que no lo producia, ó haciendo algun engaño para ello.

LEY 13.

Venta de herencia que se espera tener.

Se puede vender la esperanza que uno tenga de heredar á alguna persona, siempre que no se nombre esta al hacer la venta, y se diga solo que se venden las ganancias ó derechos que por herencia vengan de cualquier parte que sea. Si se nombrase la persona á quien se espere heredar, por cuanto esto podria dar ocasion á que por codicia se procurase su muerte, no valdrá la venta; á no ser que se haga con beneplácito de la tal persona permaneciendo en él hasta que muriera.

---

(1) El texto dice: *á su ventura.*
(2) El texto dice: *mañera.*

LEY 14.

Inutilidad ó desperfectos de la cosa vendida.

Si la casa, molino ó edificio vendido resultase en su mayor parte derribado, quemado ó destruido en otra forma, no sabiéndolo el comprador, no será válida la venta aunque el vendedor lo creyese en buen estado. Lo mismo sería si lo vendido fuesen árboles. Si el daño fuese solo en la menor parte, valdrá la venta; pero el vendedor deberá abonar al comprador el menos valor que tenga la cosa. Si el vendedor supiese que lo que vendia estaba quemado ó derribado, diciendo sin embargo que estaba en buen estado, no valdria la venta, porque no puede haberla de lo que no existe, y deberá satisfacer al comprador los daños que con tal fraude le haya ocasionado. Si la cosa así vendida no estuviera destruida del todo, la venta valdrá; debiendo el vendedor pagar al comprador los daños y perjuicios que le resulten, estándose en esto á lo que él jure y á lo que el Juez estime. Si el comprador supiese el mal estado de la cosa y el vendedor lo ignorase, aquel deberá pagar todo el precio. Si uno vende la cosa por hallarse quemada ó derribada, y lo hace saber así al comprador, valdrá la venta.

LEY 15.

Cosas que no se pueden vender.

No se pueden vender ni enagenar el hombre libre, las cosas sagradas, religiosas ó santas, ni los lugares públicos, tales como las plazas, caminos, exidos, rios y fuentes pertenecientes al Rey ó al comun de algun Concejo. Vendida una aldea, se entenderá vendida tambien la Iglesia de ella, sin embargo de la prohibicion general de venderse las cosas sagradas, religiosas ó santas.

LEY 16.

Ventas de las piedras, maderas y demás de los edificios.

Los mármoles, piedras, maderas ú otras cosas que estén fijas en los edificios, no se deben quitar de ellos para venderse; y si se hiciese no sería válida la venta. Sin embargo de esto, si la cosa hubiese pasado ya al poder del comprador, el mismo se quedará con ella; pero entregando á la Córte del Rey el precio con otro tanto. Si el comprador hubiese entregado ya el precio al vende-

dor, este se lo devolverá, pagando además otro tanto. No se podrá vender al siervo fugado mientras lo esté.

LEY 17.

Prohibicion de vender venenos y demás cosas nocivas.

Nadie podrá vender ni comprar veneno, yerbas ú otra cosa que, dada á comer ó beber, pueda producir la muerte. Se podrá sin embargo vender la escamonea y otras especies usadas en las medicinas, que aunque tienen en sí alguna parte venenosa, se puede hacer perder mezclándolas con otras cosas.

LEY 18.

Compra de cosa propia ó de los derechos que otro tenga en ella.

Nadie podrá comprar las cosas que sean suyas, y el que ignorando que lo eran, las comprase, deberá recuperar el precio. La parte de propiedad, la posesion, la servidumbre ú otro derecho que se tenga en la cosa agena, se podrá vender.

LEY 19.

Venta de cosa agena.

La venta de cosa agena es válida, pero si el dueño la reclama y recupera, el vendedor, ignorando el comprador que la cosa fuese de otro, le restituirá el precio, y le resarcirá los daños y perjuicios que con tal venta le haya ocasionado. Si el comprador sabia que la cosa era agena, no tendrá derecho á que se le devuelva el precio; á no ser que así se haya convenido.

LEY 20.

Discordancia del comprador y vendedor en la cosa vendida ó en su precio.

No estando acordes el comprador y el vendedor en la cosa objeto de la venta, ó en el precio que se haya fijado, diciéndole el segundo mayor que el primero, y no pudiéndose averiguar la verdad, no valdrá la venta. Mas si el desacuerdo fuese diciendo el vendedor que el precio era menor de lo que decia el comprador, la venta valdrá.

LEY 21.

Venta de unas cosas por otras.

No valdrá la venta que se haga de un metal por otro, como laton por oro, ó estaño por plata; de un siervo que el comprador haya tomado por varon, y luego resulte que es mujer, aunque el vendedor lo ignorase; y de una mujer que se venda como vírgen, sabiendo el vendedor que no lo era: si habia la creencia de que lo fuese valdrá la venta. Si teniendo uno dos siervos de oficio diferente, y sabiendo el nombre de ambos, al vender alguno de ellos le designase citando el oficio del uno y el nombre del otro, se entenderá que vende al que lleve aquel nombre, y que se ha equivocado en el oficio: si no supiese los nombres, se entenderá que ha vendido al que tenga el oficio que se haya mencionado.

LEY 22.

Ventas ó enagenaciones hechas á los enemigos de la Fé.

Los cristianos no deben vender ni prestar á los moros ni á los demás enemigos de la Fé, arma de fuste ni de hierro; ni llevarles á su tierra, mientras guerrearen con el Rey, trigo, cebada, centeno, aceite, viandas ni otra cosa que les pueda servir; ni vendérselo, ni dárselo para que ellos lo lleven; pero á los que vayan á la Córte del Rey en mensagería ó por algun pleito, les venderán lo que necesiten para comer y beber, mientras permanezcan en ella. El contraventor perderá todo lo que tenga, y quedará á merced del Rey; puesto que el dar tal auxilio á los enemigos de la Fé, es una especie de traicion.

LEY 23.

Daño ó provecho de la cosa vendida con escritura ó sin ella.

Haciéndose la venta sin escrito, el comprador desde que haya convenido con el vendedor en la cosa y en el precio, sufrirá el daño que venga á esta: si se hubiese de hacer escritura, le sufrirá desde que esta quede hecha y la firmen los testigos; no obstante que la cosa no haya pasado al tal comprador, siempre que no haya sido por culpa del vendedor. Del mismo modo, verificada la venta en la forma dicha, el aumento ó mayor valor que

llegue á tener la cosa comprada será del comprador, aunque no hubiese pasado todavía á su poder.

LEY 24.

Daño ó provecho de lo vendido en los respectivos casos.

Vendida una cosa de las que antes de comprarse se acostumbra á probar, como el vino, el gengibre ó el cinamomo, el daño que venga á ella antes de tal prueba, ó de pesarse ó medirse, será de cargo del vendedor: el que despues de esto resulte, será del comprador. Tambien será de cuenta de este el daño que resulte despues del dia que se haya señalado para probar, pesar ó medir, no habiendo él comparecido y habiendo conformidad en el precio. No habiendo tal señalamiento de dia, el vendedor podrá requerir al comprador ante testigos, para que vaya á gustar, pesar ó medir la cosa vendida; y si no fuese, el daño que en adelante venga á esta, será de cuenta y riesgo del comprador mismo. El vendedor, en este caso, podrá todavía vender la cosa á otro, despues que haga dicho requerimiento; y si perdiese algo en la venta, el comprador primero deberá indemnizarle de ello. Si el vendedor necesitase las vasijas en que estuviese lo vendido, podrá alquilar otras á costa del tal comprador; y no hallándola, ni teniendo donde recoger el nuevo fruto recolectado, podrá arrojar á la calle ó al camino público lo que así hubiese vendido, pesándolo ó midiéndolo antes. Esto se podrá hacer desde el dia siguiente designado para que el comprador acuda á medir ó pesar lo vendido, y despues de haberle hecho el mencionado requerimiento. Si lo vendido fuese oro, plata, trigo (1) ú otra cosa de las que se venden por peso ó medida, y no se gustan, el daño que venga antes de pesarse ó medirse, será del vendedor; así como será del comprador el daño ó provecho que le resulte por haber comprado la cosa á mayor ó menor precio del que lleguen á tener despues en el lugar las de igual clase.

LEY 25.

Daño ó provecho de las cosas vendidas en conjunto.

Cuando se vendan algunas cosas en conjunto, á la vista solamente, sin pesarlas ni medirlas, como el vino de una bodega, el aceite de un almacen, ó la uva de una viña, el daño ó provecho

(1) El texto dice: *ciuera.*

que venga despues de convenir en el precio, será del comprador.

LEY 26.

Ventas con condicion.

Vendida una cosa con condicion, el menoscabo ó provecho que venga antes de cumplirse esta, será del comprador: si la cosa se destruyere del todo, la pérdida sería para el vendedor. Si la condicion se cumpliese despues de la muerte del comprador ó del vendedor, ó de ambos, los herederos estarán obligados á tener por firme la venta.

LEY 27.

Tardanza en la entrega de lo vendido.

Si el vendedor tardase en entregar la cosa al comprador, y requerido por este ante testigos para que la entregue y reciba el precio, presentándoselo, no la entregase tampoco, será de su cuenta la pérdida ó menoscabo que luego tenga la cosa misma; pero si despues de esto y antes de que la cosa se pierda ó menoscabe, el vendedor la ofrece, y el comprador tarda en recibirla, la pérdida ó menoscabo que luego venga será de cuenta de este.

LEY 28.

Accesorios de la cosa vendida.

El comprador debe pagar el precio al vendedor; y este debe entregar á aquel lo vendido con todo lo perteneciente y anexo á ello. Por eso, vendida una casa, se entienden vendidos tambien los pozos, canales, cañerías, acueductos y todo lo demás que fuese del uso y servicio de la casa, esté dentro ó fuera de ella, como tambien los ladrillos, piedras, teja y madera de la casa misma, aunque estén separados. La cal, ladrillo, teja, madera y demás que el vendedor tuviera en la casa para hacer obra en ella, no se entenderá vendido con la misma, y aquel por lo tanto podrá llevárselo.

LEY 29.

Accesorios de la casa vendida.

El alfolí de madera para pan que estuviese fijo en la casa vendida, ó que fuere tan grande que no se pudiere mover, las tinajas para aceite que estuvieran tambien fijas ó soterradas, y

lo demás semejantes, se considerarán como pertenecientes á la casa misma, y deberá ser del comprador. Lo demás mueble que no esté unido á la casa ni la pertenezca, como almarios, cubas y tinajas no soterradas, serán del vendedor.

LEY 30.

Accesorios de la casa vendida.

Cuando en la casa ó heredad que se venda hubiese fuente ó alberca, el pescado que allí se criase y fuere hallado al tiempo de la venta, pertenecerá al vendedor; así como las gallinas ú otras aves, y las bestias que segun costumbre se hayan criado en la casa. Lo dicho en las leyes anteriores respecto á ventas de casas, entiéndase tambien respecto á ventas de castillos, cortijos ú otras moradas.

LEY 31.

Accesorios de la cosa vendida.

En la venta de olivar, campo, viña ó huerta, no se entenderá comprendido el lagar, molino de aceite, ú otra cosa separada destinada para alfolí ó para bodega, habiendo en ella tinajas para vino; salvo si se hubiere pactado que entrasen en la venta, ó si tales cosas estuviesen allí expresamente para recojer y tener bien el fruto de la misma casa ó heredad vendida. Si se vendiese una viña ó parral, en que para alzar las vides haya necesidad de palos, no se entenderán comprendidos en la venta los que el vendedor tenga ya cortados ó comprados, si no los hubiere empleado aún; pero si los hubiere usado una vez, y los quitase despues para volverlos á poner otro año, en este caso serán del comprador.

LEY 32.

Eviccion y saneamiento de lo vendido.

La cosa vendida debe ser entregada al comprador libre de todo embargo, y el vendedor debe saneársela si alguno le pusiese obstáculos ó le moviese pleito sobre ella, y para lo cual el comprador deberá avisárselo antes de publicarse las declaraciones de lss testigos que se presentasen en el juicio (1). Si el comprador

(1) El texto dice: *ante que sean abiertos los testigos que fueren aduchos sobre aquella cosa en juyzio contra el.*

no lo hace así y es vencido en el juicio, no podrá demandar el precio al vendedor ni á sus herederos. El vendedor que avisado no quisiere ó no pudiere con derecho amparar al comprador, deberá satisfacerle el precio recibido, con todos los daños y perjuicios que por tal razon se le hayan originado. Si al hacer la venta se hubiese obligado el vendedor á la pena del doblo, para el caso de que no se la amparase con arreglo á derecho, este doblo será de lo que realmente valga la cosa, aunque tal valor sea mayor que el precio dado por ella.

LEY 33.

Venta de cosa agena y saneamiento de ella

Cuando se venda cosa agena, el dueño de ella podrá demandársela al comprador que la tenga; pero si este dijese al vendedor que comparezca en el juicio á defender la cosa, y compareciese realmente, entonces tal demanda se seguirá con él y no con el comprador. No compareciendo se seguirá con este, el cual tendrá su derecho á salvo para pedir en juicio el saneamiento al vendedor.

LEY 34.

Saneamiento en las ventas de cosas genéricas.

El instituido heredero que vendiese todo el derecho que tuviese en la herencia, no estará obligado á sanear al comprador que haya perdido en juicio algunos bienes de la misma; pero si la pérdida hubiese sido de todos, tendrá tal obligacion ó la de resarcir sino el precio recibido con todos los daños y perjuicios. Esta obligacion misma tendrá el vendedor de todas las rentas de algun almojarifazgo ó heredad, cuando el comprador haya sido vencido en juicio por todas ellas ó por la mayor parte.

LEY 35.

Saneamiento por una parte de lo vendido.

El vendedor de nave, casa, cabaña de ovejas ó de otra cosa semejante, estará obligado á sanear al comprador que haya perdido en juicio una parte de ello.

LEY 36.

Casos en que no hay obligacion de sanear.

El vendedor no estará obligado al saneamiento en los casos siguientes: 1.° cuando el comprador no le avisase antes de publicarse las declaraciones de los testigos del pleito: 2.° si se pusiese el negocio en manos de avenidores sin mandato ni conocimiento del vendedor, y diesen sentencia contra él: 3.° si por culpa del comprador se perdiese la tenencia de la cosa vendida: 4.° si se perdiese por dejarla como abondonada: 5.° si lo comprado fuese una sierva, y el comprador la hubiese puesto en la putería, pues por esta causa queda aquella libre, y siéndolo cesa la obligacion de sanear ó de devolver el precio: 6.° si el comprador al demandarle la cosa, hacia ya tanto tiempo que la tenia, que pudiera haberla defendido por esta razon y no lo hubiere hecho; y 7.° si el comprador, no hallándose presente el vendedor, no hubiese apelado de la sentencia que contra la tal venta se hubiere dado. Tampoco habrá obligacion de sanear cuando la cosa se pierda por la rebeldía del comprador no compareciendo al juicio; cuando se trate de una cosa que se haya vendido ó perdido estando jugando; y cuando el comprador haya consentido que se haga alguna cosa sagrada de lo vendido. Si un Juez diese á sabiendas sentencia injusta contra el comprador, sobre la cosa comprada, el Juez mismo y no el vendedor estará obligado á hacer el saneamiento.

LEY 37.

Heredamiento que toma el Rey y no se sanea.

Si el Rey ú otro por él tomase al comprador el heredamiento vendido, el vendedor no estará obligado á sanearle ni á volver el precio, siempre que la venta se haya hecho por concesion del Rey en carta plomada, ó por carta de los partidores del Rey mismo.

LEY 38.

Pacto sobre pago del precio en las ventas.

El pacto ó condicion que establezcan el vendedor y comprador, no siendo contra las leyes de este Código ni contra las buenas costumbres, se debe guardar. Si se pactase que si el comprador no paga el precio para determinado dia, la venta

sea nula, lo será llegado este caso de no pagar en el plazo el todo ó la mayor parte del precio, y el vendedor hará suya la señal que haya recibido. Podrá sin embargo, el mismo vendedor, optar porque valga la venta y se le entregue todo el precio; pero una vez elegida la nulidad ó la validez, no podrá luego arrepentirse. Devolviendo el vendedor la señal ó la parte de precio que haya recibido, el comprador le dará tambien á él los frutos que haya percibido de la cosa vendida, abonándole el vendedor los gastos que haya hecho en su recoleccion. Anulada la venta, el comprador abonará los desperfectos que por su culpa haya tenido la cosa, mientras haya estado en su poder.

LEY 39.

Daño en la cosa vendida antes de entregarse.

Valdrá el pacto que el comprador y vendedor hagan, de que sea de cuenta de este el daño ó menoscabo que tenga la cosa vendida antes de entregarse. Tambien será de cuenta del vendedor el daño que tenga el vino vendido antes de entregarse, si al venderlo hubiese dicho al comprador que era tal que se podia conservar por mucho tiempo sin perderse; ó si el propio vendedor supiese que el vino era de tal calidad que se habia de malear y lo callase.

LEY 40.

Pacto de deshacer la primera venta por otra mas ventajosa.

Si al hacer la venta se pactase que si el vendedor dentro de cierto tiempo hallase quien le diese mas por la cosa vendida, ó le propusiese alguna ventaja, pudiera vendérsela, llegado este caso, el propio vendedor deberá hacérselo saber al primer comprador, y si él se aviene á lo mismo, será preferido al otro. No aviniéndose, quedará anulada su venta y devolverá lo vendido, con sus frutos, descontando lo que haya gastado en la recoleccion. Cuando el aumento de precio se hiciese por hijo ó siervo del vendedor, ó fraudulentamente por otro mandado por este, el comprador primero no estará obligado á dejar la cosa comprada ni á guardar el pacto.

LEY 41.

Pacto de retener como comprada la cosa empeñada.

Valdrá el pacto que el que reciba empeñada una cosa haga con el dueño de ella, de que no desempeñándola en el plazo que se fije, el primero se quedará con la misma como comprada, abonando sobre lo que ya tenga dado, el resto de su valor, apreciado por hombres buenos; pero si se dijese que se quedaria con ella por la cantidad que se empeñó, no valdrá.

LEY 42.

Pacto de volver al vendedor la cosa vendida.

Valdrá el pacto de que siempre que el vendedor de una cosa ó sus herederos quieran devolver el precio al comprador ó á los suyos, estos devolverán igualmente la cosa vendida. Llegado este caso, el comprador ó sus herederos que se nieguen á la devolucion, pagarán la pena que se hubiese convenido; y el vendedor ó los suyos, recibida esta, no podrán ya reclamar la cosa vendida; á no ser que se hubiese pactado tal devolucion además de la pena. Si no se hubiese convenido esta, el comprador de todos modos deberá devolver la cosa si la tuviese en su poder; y no teniéndola, pagará al vendedor todos los daños y perjuicios que se le originen por no hacer tal devolucion.

LEY 43.

Pacto de no enagenar la cosa comprada.

No valdrá el pacto que se haga de que el comprador y sus herederos nunca venderán ni enagenarán á determinadas personas, designadas por sus nombres, lo que hayan comprado, y que si lo hiciesen volveria el dominio de ello al vendedor ó á sus herederos. Por consiguiente, estos, aun cuando el comprador ó sus herederos hagan tal enagenacion de la cosa, no podrán reclamarla, aunque sí la pena que se hubiese convenido, y los daños y perjuicios que jure el perjudicado y estime el Juez.

LEY 44.

Prohibicion de enagenar hecha en testamento.

Prohibiendo uno en su testamento la venta ó enagenacion de castillo, torre, casa, villa ú otra cosa suya, fundando la prohibicion en causa justa, se observará así. No expresando causa no

valdrá la prohibicion, y sin embargo de ella se podrá enagenar la cosa.

LEY 45.

Enagenacion de un siervo con la condicion de manumitirle.

Si se diese ó vendiese un siervo con la condicion de que el nuevo dueño haya de darle la libertad dentro de cierto plazo, aunque no se dé, quedará el siervo libre cumplido este. Si la condicion fuese darle la libertad cuando el nuevo dueño quiera, el siervo quedará libre luego que muera este. Condicionándose la libertad para cuando el nuevo dueño pueda, si este no la dá, el siervo, viviendo con él, quedará libre á los dos meses, y viviendo en otra parte lo quedará á los cuatro.

LEY 46.

Prohibicion de manumitir al siervo vendido.

Si el Señor, al vender al siervo que haya cometido algun yerro contra él, pusiese en pena de ello la condicion de que nunca se le pueda dar libertad, se observará así aunque pase á muchas manos; y solo se hará excepcion y se le podrá hacer libre, en los tres casos de: avisar al Señor de la tierra de una conspiracion contra su vida ú honra: vengar la muerte de su Señor, matando él por sí al que le hubiese muerto, ó acusándole ante el Juez y siguiendo la acusacion hasta conseguir que á él le maten; y haber hecho la compra el que le tenga en su poder con dinero del propio siervo ó de sus parientes.

LEY 47.

Condiciones en la venta de siervos.

Si en la venta de un siervo se condiciona que desde tal dia no entrará en la villa, ó que no residirá en España, y que si lo hace volverá á la servidumbre del vendedor, ó en otro caso el comprador abonara á este tanto por pena ó los daños y perjuicios, se observará así. El comprador, sin embargo, quedará libre de esta responsabilidad, cuando el siervo haga lo dicho sin su conocimiento, andando fugado, ó por seduccion ó engaño del tal vendedor.

LEY 48.

Ventas y compras á nombre de otro.

El que con dinero propio comprase una cosa en nombre de otro, si este tiene por firme la compra cuando la sepa, deberá entregar al mismo lo comprado, con sus frutos y pertenencias; y el que así lo reciba entregará el precio al tal comprador, abonándole además lo que haya gastado en recoger aquellos, ó en cualquiera beneficio de la cosa comprada. Será válida la venta que se haga diciendo uno á otro por medio de mensagero, aunque no se le dé poder, que si quiere vender tal cosa le dará tal precio, y accediendo el dueño á ello. Aquel en cuyo nombre se haga el contrato de venta y compra, debe guardar las condiciones y convenios que en el mismo se hayan establecido. Lo que el apoderado para comprar ó vender haga en virtud de tal poder, será obligatorio para el que apoderó.

LEY 49.

Pertenencia de lo comprado con dinero ageno.

El que comprare una cosa con dinero ageno, la hará suya; á no ser que el dinero pertenezca á Caballero que esté al servicio del Rey, á menor de veinticinco años cuyo guardador sea el mismo comprador, á Iglesia siendo el que compre el Prelado ó el depositario de tal dinero, ó á dote de mujer siendo el comprador el marido, y consintiendo ella en la compra. En cualquiera de estos casos lo comprado será para el dueño del dinero si él quisiere, y sino podrá el mismo pedir este.

LEY 50.

Pertenencia de la cosa vendida dos veces.

Vendiendo uno dos veces alguna cosa á dos sugetos distintos en diferentes tiempos, quedará dueño de lo vendido el que haya entrado á poseer y haya pagado el precio; debiendo el vendedor devolver al otro el que hubiere satisfecho, con los daños y perjuicios que le haya originado por tal engaño. Si uno vendiese á dos sugetos en distintos tiempos una cosa agena, y los dos pleiteasen sobre ella, tendrá mejor derecho el que la esté poseyendo aunque no haya pagado el precio; pero el dueño sin embargo podrá reclamarla siempre que quiera.

LEY 51.

Venta doble de una cosa.

Si uno sin ser dueño de una cosa la vendiese dando posesion de ella al comprador, y luego adquiriendo el dominio de la cosa misma por herencia ó por otra razon, la volviese á vender, moviéndose pleito entre los dos compradores, será mejor el derecho del primero, por tal razon de estar posesionado antes. Si uno vende cosa agena, y luego el que es dueño de ella la vende tambien, valdrá esta venta y no la otra; á no ser que el primer vendedor estuviera facultado para vender, como si tuviese la cosa en prenda con el pacto de poder venderla no desempeñándola dentro de cierto plazo, ó si tuviese poder para ello, é hiciese uso de él antes de saber que el dueño de la tal cosa queria venderla á otro.

LEY 52.

Ventas judiciales.

Las ventas que los Jueces ó los recaudadores de las rentas del Rey hagan por razon de sus oficios, serán válidas, siempre que las verifiquen públicamente en almoneda, haciéndolas pregonar por diez dias, y en favor del que dé mas. Lo que sobre del precio despues de pagar lo que dé motivo á la venta, se entregará al dueño.

LEY 53.

Enagenaciones de cosas agenas hechas por el Rey.

Vendiendo ó dando el Rey como suya una cosa agena, pasará el dominio de ella al que se la venda ó dé; pero el dueño verdadero podrá pedir su valor al Rey dentro de cuatro años: pasado este plazo ya no podrá. El Rey podrá vender ó dar la totalidad de una cosa que tenga en comun con otros, dando á los mismos lo que valga su parte.

LEY 54.

Venta de cosa agena.

La venta que uno haya hecho de cosa agena en nombre del dueño, será válida si él mismo luego la aprueba, aunque al principio no tuviese conocimiento de ella. No haciendo la venta en nombre del dueño, sino en el suyo propio, y sabiendo el com-

prador que la cosa era agena, no pasará á él el dominio, ni la podrá ganar por tiempo, y antes bien el dueño la podrá reclamar y recobrar en todo caso. Si el comprador obró de buena fé cuando la compró, ignorando que era agena y creyéndola del que se la vendió, entonces podrá ganarla por tiempo; mas el vendedor estará obligado de todos modos á entregar el precio al dueño. Si despues de vendida como propia una cosa agena, esta se muere ó pierde, el dueño podrá tener la venta por firme y demandar el precio al vendedor.

LEY 55.

Venta de una cosa tenida en comun con otros.

El que tenga en comun con otros una cosa, aunque esta no se halle dividida, podrá vender su parte á aquellos ó á otros extraños; pero siendo preferidos los primeros siempre que den tanto como estos. Suscitado pleito sobre la particion, no se podrá vender á extraños, á no ser consintiendo en ello los otros condueños.

LEY 56.

Ventas con fuerza, miedo ó lesion.

La venta hecha con fuerza ó miedo tal que no se pudiera contrarestar (1), será nula aunque medie en ella juramento, prenda, fianza ó imposicion de pena. Tambien se podrá anular la hecha por menos de la mitad del precio justo que tuviera la cosa al tiempo de tal venta; y en este caso el comprador entregará al vendedor la cosa vendida, y este le entregará á él el precio que hubiese dado por ella. Si el vendedor no quisiere pedir esto, podrá solicitar que el comprador le abone el mayor precio que tuviese la cosa al venderse. El comprador que hubiese dado por la cosa mas de la mitad del justo precio, podrá pedir la nulidad de la venta, ó que se le devuelva lo que dió de mas. Esto que el vendedor y el comprador pueden hacer, se ha de entender no habiéndose perdido, muerto ni empeorado mucho la cosa vendida, pues si tal ocurriese no se podrian ya proponer tales demandas. Si el vendedor ó comprador siendo mayores de catorce años, pactasen con juramento al tiempo de la venta no pedir la

(1) El texto dice: *que lo ouo de fazer maguer le pessase.*

nulidad de ella, no se anulará: siendo menores de catorce años no valdrá el juramento, ni por consiguiente el pacto.

LEY 57.

Ventas hechas con engaño.

Si teniendo uno heredad, casa, viña ú otra cosa cualquiera en lugar en que él no resida, y no sabiendo su valor ni habiéndola visto nunca, ni teniendo intencion de venderla, otro le indujese á ello con razones engañosas, tal venta no valdrá, ya se haya hecho ó no por menos de su valor. Mas si el dueño de la cosa tuviese voluntad de venderla, y el comprador le engañase, ocultándole algo que perteneciese á la cosa misma, ó le hiciese creer maliciosamente que algunas de esas pertenencias se hallaban en poder de otro, y estaban perdidas ó malas de cobrar, la venta valdrá, porque el vendedor manifestó voluntad de hacerlo; pero el comprador estará obligado á indemnizarle de tal engaño, dándole el precio justo de lo vendido y de las pertenencias engañosamente encubiertas.

LEY 58.

Ventas condicionales ó por causa.

Vendida una cosa bajo una condicion ó promesa sin la cual no se hubiese hecho tal venta, se deberá cumplir lo prometido, y de lo contrario se podrá anular esta. Mas si la venta se hiciese sin tal motivo expreso, y despues de ella se pactase algo, aunque estos pactos no se cumplan, la venta valdrá. El obligado por tales pactos podrá ser compelido á su cumplimiento, y á resarcir los daños y perjuicios ocasionados por la falta de él.

LEY 59.

Ventas en fraude del Rey.

La venta hecha ocultamente y con fraude por eludir el pago de los pechos, rentas ú otra cosa que haya que satisfacer al Rey, no valdrá; y el comprador que obre á sabiendas, pagará á este otro tanto como importe el precio que haya dado.

LEY 60.

Ventas hechas por siervos de cosas de sus Señores.

La venta que el siervo de un finado haga de los bienes de este, despues de haber el mismo nombrado heredero á su personero,

pero sin saberlo él, no valdrá, y el tal heredero podrá pedir su nulidad antes que pase la cosa á poder del comprador. Esto se podrá hacer aunque el heredero, con tal ignorancia de que lo era, hubiese asistido á la venta como testigo y firmado la carta de ella. Cuando tal venta se haya hecho por siervo que en vida de su Señor acostumbrase á vender cosas del mismo, el heredero, con los bienes que el siervo tenga, deberá indemnizar al comprador de los daños y perjuicios que se le originen.

LEY 61.

Anulacion de ventas por merced del Rey ó por devolucion del precio doblado.

Si un vendedor arrepentido de la venta pidiese al Rey carta de merced para anularla, el Rey no la dará, y si la diese no valdrá. Aunque el tal vendedor ofrezca al comprador doble del precio por anular la venta, esta no se anulará si aquel no quiere.

LEY 62.

Causas que anulan ó no las ventas.

El vendedor no podrá anular la venta por decir que la ha hecho con gran necesidad, por no tener que comer, por la precision de pagar pechos provenientes de la misma cosa vendida ó por otra razon semejante. Tampoco se anulará la venta hecha por precio inferior al justo, á no ser que se haya verificado por menos de la mitad segun se ha dicho. Engañando el comprador al vendedor por no saber este el valor de la cosa ni haberla visto nunca, la venta se anulará, como se dice en la ley 57.

LEY 63.

Causas que anulan las ventas.

El comprador podrá anular la venta que se le haya hecho de casa ó torre que tenga contra sí una servidumbre ú otra carga, sin habérselo advertido el vendedor al tiempo de vender; y este le devolverá el precio y le indemnizará de los daños y perjuicios que por tal razon se le originen. Lo mismo sucederá si lo vendido fuere campo ó prado que el vendedor supiese que criaba yerbas dañosas para las bestias que las paciesen: ignorando el vendedor tal circunstancia, devolverá solamente el precio.

LEY 64.

Venta de siervo enfermo ó de malas condiciones.

El que, sabiendo que un siervo tenia alguna enfermedad oculta, ó alguna mala condicion, como ser ladron ó acostumbrar á fugarse, lo vendiese sin manifestar estas cualidades al comprador, estará obligado á recibir nuevamente al tal siervo, y devolver al comprador mismo el precio entregado, resarciéndole los daños y perjuicios. No sabiendo el vendedor tales cualidades, devolverá al comprador tanto cuanto resulte que el siervo vale menos por ellas, y este quedará en poder del propio comprador.

LEY 65.

Nulidad de la venta ó indemnizacion por defecto de la cosa vendida.

El que venda caballo, mulo ú otra bestia que tenga alguna mala enfermedad ó tacha por la que desmerezca de su valor, sabiéndolo al tiempo de la venta, debe manifestarlo al comprador; y si no lo hace, este dentro de seis meses podrá devolverle la cosa y recibir el precio. Pasado este tiempo sin verificarlo, no lo podrá hacer ya despues, y la venta quedará válida; si bien hasta el término de un año podrá pedir que se le abone tanto cuanto resulte que vale menos la cosa vendida, por razon de la tacha ó enfermedad. Estos plazos se han de contar desde el dia de la venta.

LEY 66.

Subsistencia de la venta de una cosa defectuosa.

El comprador no podrá arrepentirse de la compra de un siervo ó de una bestia, si despues de haberle manifestado el vendedor la enfermedad ó tacha que tuviera, se hubiese convenido recibiéndolo y entregando el precio. Lo mismo seria si al tiempo de la venta se hubiese dicho que se hacia en términos de que el comprador no pudiera anularla por tacha que tuviera la bestia. Mas si el vendedor dijese en general que esta tenia tachas, callando las que fueran, ó diciéndolas, pero envueltas maliciosamente unas con otras, de modo que el comprador no pudiese apercibirse de ello, en este caso el vendedor estará obligado á

recibir la cosa así vendida, y devolver el precio dentro de los plazos establecidos en la ley anterior.

LEY 67.

Cosas vendidas y empeñadas respectivamente.

Si el comprador de una cosa la empeñase, y luego se declarase nula la compra, el que tenga aquella en prenda deberá entregarla al dueño vendedor, pudiendo pedir al que la empeñó que le pague lo que le dió. Si uno al empeñar alguna cosa se obligase á no venderla, darla ni enagenarla en otra forma hasta que la desempeñe, y sin embargo la enagenase, no valdrá esta enagenacion.

TITULO VI.

De los cambios.

LEY 1.

Cambio.

Cambio es: *dar e otorgar una cosa señalada por otra.* El cambio se puede hacer por medio de estipulacion (1), por palabras simples de entregar unas cosas por otras, y por la entrega de estas mismas con las palabras que se quieran.

LEY 2.

Personas que pueden cambiar, y cosas que pueden ser cambiadas.

Pueden cambiar solo los que pueden comprar y vender; y pueden ser cambiadas solo las cosas que puedan ser vendidas. Se exceptuan de esto las espirituales, como Iglesias, dignidades, raciones y diezmos; pues estas cosas, aunque no pueden ser vendidas, pueden ser cambiadas unas por otras de su clase, siempre que intervenga en el cambio el Prelado, como se dice en las leyes de la Partida 1.ª que de ello tratan.

LEY 3.

Cambio con estipulacion ó sin ella.

El cambio hecho con estipulacion, es obligatorio en términos de que el que no quiera realizarlo, pidiéndolo el otro, podrá

(1) El texto dice: *con otorgamiento e con prometimiento.*

ser compelido por el Juez á ello, ó á satisfacer daños y perjuicios. En el cambio que se hace por palabras simples, diciendo el uno que quiere cambiar tal cosa con el otro, y contestando este que conviene en ello, se puede arrepentir cualquiera de los dos: en este caso, si el que quiere cumplir el convenio ha entregado por su parte la cosa al otro, podrá recobrarla ó reclamar del mismo los daños y perjuicios que él jure haber recibido y el Juez estime.

LEY 4.

Defectos, nulidad y saneamiento en los cambios.

En el cambio cada contrayente debe manifestar al otro los defectos y vicios del siervo, bestia ó cosa que cambie; y ocultándolo á sabiendas, se podrá anular el cambio, en el mismo tiempo y forma que se anulan las ventas. Los cambios se pueden deshacer tambien por las razones que se deshacen estas, y tiene lugar en ellos el saneamiento.

LEY 5.

Contratos innominados.—Sus clases.

Contratos innominados son: *pleytos e posturas que los omes ponen entre si, e que non han nomes señalados.* Son de cuatro modos: 1.° cuando alguno dá su cosa por otra: este es el cambio de que se ha hablado en las leyes anteriores: 2.° cuando uno dá su cosa á otro (no siendo dinero contado) porque él le haga otra: en este caso, si el que debe hacerla no lo verifica, el que dió la cosa podrá pedir que se le devuelva, ó que se le abonen sino los daños y perjuicios que él jure y estime el Juez: 3.° cuando uno hace á otro una cosa señalada por que le dé otra: en este caso, si el que debe entregar esta al que ha hecho la otra no lo verifica, podrá ser demandado como por engaño; y deberá hacer tal entrega ó la de los daños y perjuicios en la forma que se ha dicho: 4.° cuando uno hace alguna cosa á otro, porque este le haga otra á él: en este caso, el que cumpla por su parte podrá obligar al otro á que lo haga tambien, ó le pague los daños y perjuicios en la forma mencionada.

TITULO VII.

De los mercaderes, ferias y mercados; y del diezmo y portazgo que se paga por razon de ello.

LEY 1.

Mercaderes.—Sus obligaciones.

Mercaderes propiamente son: *aquellos que venden e compran las cosas de otro con entencion de las vender a otri por ganar en ellas.* Los mercaderes deben ejercer su menester lealmente, no mezclando ni envolviendo en las cosas que han de vender otras que las falsifiquen ó empeoren, no vendiendo á sabiendas una cosa por otra, y usando siempre de pesos y medidas justas segun fuere la costumbre de la tierra en que residan. Asímismo cuando trasporten sus mercancías de un lugar á otro, deben ir por caminos públicos y pagar los derechos á los que deban haberlos. Los contraventores incurrirán en las penas que se designan en las leyes de este título.

LEY 2.

Monopolios prohibidos á los mercaderes y menestrales.

Se prohibe á los mercaderes y menestrales establecer entre sí, como lo han hecho, juras, cofradias y cotos para ayudarse unos á otros, poner precio á sus mercaderías ú obras, impedir que las hagan los que no sean de sus gremios (1), que concluya uno la que otro haya empezado, ó que no enseñen sus oficios sino á los que sean de sus linages; pues todo esto y lo demás semejante no se podrá hacer sin conocimiento y licencia del Rey: si se hiciere no será válido, y los contraventores perderán todo lo que tengan siendo para aquel, y además serán desterrados de la tierra perpétuamente. Los Jueces que lo consientan y no lo manifiesten al Rey para que lo anule, pagarán al mismo cincuenta libras de oro.

LEY 3.

Concesion de ferias y mercados, y privilegios de los mercaderes.

Habrá ferias y mercados solo en aquellos lugares en que se haya acostumbrado desde lo antiguo, y en los que el Rey otor-

(1) El texto dice: *compañías.*

gue nuevamente. En estos los Señores del lugar no podrán apremiar á los mercaderes para que acudan allí, ni demandarles tributo alguno; á no ser que estuviere concedido en el privilegio en que se les haya otorgado la feria. Mientras esta dure no podrán tampoco los Señores ni otro vecino alguno demandar en juicio á los mercaderes, ni ponerles presos, ni tomarles prendas por deudas anteriores; pero podrán hacerlo por los contratos que se hagan en las ferias mismas, ó por los que se hubiesen hecho en otra parte con la promesa de cumplirlos en tales ferias. El privilegio que un Concejo ó un particular tenga para celebrar feria, se perderá si trascurren diez años sin hacer uso de él.

LEY 4.

Proteccion á los que vayan á la ferias.

Todos los que acudan á la ferias, durante ellas y en la ida y vuelta, serán salvos y seguros en sus personas y cosas; y los que algo les quitasen, además de sufrir las penas de derecho, habrán de pagárselo, estándose para ello á lo que juren los robados, y á lo que los Jueces estimen segun la clase de hombres que estos sean, y la clase tambien de las mercaderías. Los robadores deberán igualmente pagar los daños y perjuicios ocasionados; y no pudiendo ellos ser habidos, ó no bastando sus bienes para el pago, deberá hacerlo el Concejo ó el Señor del lugar en que se haya hecho el robo.

LEY 5.

Pago del derecho de portazgo.

Por todo lo que se introduzca en el reino ó extraiga de él para vender, se pagará al Rey por razon de portazgo la octava parte de ello; salvo que se haya concedido franquicia de tal derecho. No se pagará este por las cosas que el mercader y los que le acompañen necesiten para vestir, calzar ó comer; ni por las herramientas ú otras cosas que lleven para labrar las viñas y heredades de su propiedad; ni por lo que se lleve para el Rey, no siendo que se le venda; ni por los libros y lo demás que los escolares necesiten para vestir y comer; ni por las cosas que, no estando prohibida su extraccion del reino, saquen de él los que vengan con algun mensaje para el Rey y no sean sus enemigos, jurando además que las llevan para ellos y no para vender.

Los mercaderes transitarán siempre por los lugares en que se acostumbre á pagar el portazgo, y manifestarán con verdad á los almojarifes lo que llevan; y si alguna ocultacion hiciesen lo perderán todo: si los ocultadores son Caballeros no lo perderán, pero pagarán los derechos por completo. Los que extraigan del reino caballos ú otras cosas prohibidas las perderán.

LEY 6.

Penas por defraudacion del portazgo.

Los mercaderes que transiten por caminos extraviados, perderán todo cuanto lleven; á no ser que acrediten tener ya pagados los derechos que deban pagar. Los menores de catorce años no incurrirán en esta pena, aviniéndose á pagar el portazgo: lo mismo será con los mayores de catorce años y menores de veinticinco, á no ser que se pruebe que obraron maliciosamente. El que pase su siervo sin pagar portazgo por lugares en que deba pagarlo, quedará excusado del pago si luego da libertad á aquel: no siendo así el Señor perderá el siervo, demandándolo los portazgueros. El que pase bestia ú otra cosa viva sin pagar el portazgo, si la misma se muere ó pierde antes de que los portazgueros demanden el pago, no estará ya despues obligado á hacerle. Si los portazgueros fuesen negligentes, y dejasen pasar cinco años sin reclamar el mencionado derecho y penas, no podrán luego hacer tal reclamacion.

LEY 7.

Parte de los portazgos que pértenecen al Rey y á los pueblos.— Arriendo de rentas Reales.

De las rentas de los portazgos que se impongan nuevamente habrá el Rey dos terceras partes, y la otra tercera será para la construccion de muros, torres y lo demás necesario y de provecho comun del lugar en que se recaude aquel derecho. Los Reyes continuarán cobrando los portazgos que desde lo antiguo hayan acostumbrado á cobrar. Estos portazgos y los demás derechos y rentas Reales, deben ser arrendados públicamente en almoneda, rematándolos en el mejor postor, y haciendo el arriendo solamente por tres años.

LEY 8.

Recaudacion de los derechos del Rey.

Aborrescen los mercaderes a las vegadas de venir con sus mercadurias a algunos lugares por el tuerto e el demas que les fazen en tomarles los portazgos. Por lo tanto, los recaudadores de él le reclamarán *de buena manera.* Si sospechasen que los que deben pagar llevan mas cosas de las que manifiesten, les tomarán juramento de que no ocultan nada, y despues que hayan jurado, *no les escodriñen sus cuerpos, nin les abran sus arquetas, nin les fagan otra sobejania nin otro mal ninguno,* pues basta que les tomen el juramento, y que aquellos hayan la pena debida, si se averiguase despues por cualquiera medio que ocultaron alguna cosa. Los portazgueros que tomen algo de más á los transeuntes, se lo devolverán doblado, siempre que estos lo reclamen dentro del año: pasado este tiempo devolverán lo que hayan tomado ó su valor, pero sin el duplo; verificándose lo mismo cuando ellos, voluntariamente y sin demandárselo en juicio, hagan la devolucion dentro del año.

LEY 9.

Establecimiento de portazgos nuevos y cobranza de ellos.

Nadie sino el Rey ó con su licencia, podrá nuevamente esblecer portazgos en todo el señorío del mismo, y los que lo hagan devolverán doblado lo que hayan recaudado, siendo además nulos tales establecimientos. El portazguero de portazgo antiguo que exija de más ó de menos, será echado de la tierra, y hará la devolucion en la forma dicha.

TITULO VIII.

De los alquileres (1) y arrendamientos.

LEY 1.

Alquiler y arrendamiento.

Aloguero es propiamente cuando un ome loga a otro obra que ha de fazer con su persona ó con su bestia, o otorgar un ome a

(1) El texto dice: *logueros.* Esta misma expresion se usa en las leyes sucesivas, y en todas usamos nosotros como equivalente la palabra *alquiler.*

otro poder de usar de su cosa o de servirse della por cierto precio que le ha de pagar en dineros contados. Recibiendo otra cosa que no sea dinero contado, no seria alquiler, sino contrato innominado, segun se expresa en la ley 5 del título 6. Arrendamiento es: *arrendar heredamiento, almoxerifadgo o alguna otra cosa por renta cierta que den por ella.* Hay todavía otra clase llamada fletamento, que pertenece solamente á los alquileres de los navíos.

LEY 2.

Personas que pueden alquilar ó arrendar.

Todo el que puede comprar y vender, puede tambien alquilar ó arrendar; pero los Caballeros y los Oficiales de la Córte del Rey, no deben ser arrendatarios de campos ni de heredamientos agenos, á fin de que no se distraigan del servicio que tienen que prestar á aquel. El arrendamiento y alquiler se puede hacer en la misma forma que las ventas y compras, de acuerdo de las partes, á tiempo cierto, ó por vida del que dá ó recibe la cosa. Si alquilada esta á tiempo cierto, antes de que este acabe muere el que debia usarla, continuará usándola su heredero, el cual pagará el alquiler como lo hubiese hecho el finado. Muerto el dueño de la cosa dada en alquiler, su heredero estará obligado á observar el contrato. Todos los pactos que se hagan sobre arrendamientos y alquileres, deben valer y ser guardados; excepto los que sean contra las leyes de este Código, ó contra las buenas costumbres.

LEY 3.

Cosas que se pueden alquilar ó arrendar.

Se puede alquilar ó arrendar la conduccion de mercaderías que por sí mismo ó por medio de bestias ó navíos, puede hacer el hombre, el uso de las mercaderías mismas, y todo lo demás que se acostumbra. Se puede tambien arrendar el usufructo de una viña ó de cualquiera otra heredad, dando el arrendatario cierto precio por ello al año. Tal arriendo no pasará al heredero del arrendatario; pero si este al fallecer tuviese pagado todo ó parte del precio de aquel año sin haber percibido los frutos, el dueño deberá dejárselos al tal heredero, ó abonarle sino lo que el finado hubiese pagado.

LEY 4.

Tiempo en que se ha de pagar el precio del arriendo.

Los inquilinos y arrendatarios deben pagar el precio de lo que alquilen ó arrienden, segun la costumbre de cada lugar, ó segun lo que se haya convenido. No habiendo costumbre ni convenio, se pagará á fin de año.

LEY 5.

Desahucio y retencion de bienes por falta de pago del arriendo.

El que tenga alquilada una casa ó heredad, y no pague al dueño en los plazos convenidos ó en fin de año, segun se dice en la ley anterior, podrá ser echado por el dueño mismo. Este podrá tambien retener como en prenda para el pago del alquiler y de los perjuicios, todo lo que en tal casa ó heredad se halle perteneciente al inquilino ó colono (1), pero deberá hacer esta retencion ante los vecinos y con inventario.

LEY 6.

Casos de desahucio.

El dueño de la casa ó tienda alquilada por determinado tiempo, durante este no podrá echar al inquilino que pague el alquiler en los plazos convenidos, excepto en estos cuatro casos: 1.° cuando el dueño de la casa alquilada habitase una que estuviese ruinosa, y no tuviera otra para habitar sino aquella; ó si ocurriese que por enemistad con la vecindad ó por otra razon urgente, no se atreviese á continuar habitándola; ó si casase á alguno de sus hijos ó le hiciese Caballero; 2.° cuando despues de alquilada la casa se manifestase ruinosa: en estos dos casos el dueño debe dar al inquilino otra casa igual por todo el tiempo convenido, ó descontarle sino del alquiler lo correspondiente al tiempo que debió habitarla; 3.° cuando el inquilino usase mal de la casa, ó admitiese en ella malas mujeres ó malos hombres, con daño de la vecindad; y 4.° cuando alquilase la casa por cuatro ó cinco años, y debiendo pagar el inquilino anualmente, dejase pasar dos años sin hacerlo; pues en tal caso, lo mismo que en los anteriores, el dueño podrá despedirle.

---

(1) El texto dice: *labrador*.

LEY 7.

Modo de usar la cosa el arrendatario.

El que lleve en arrendamiento campo, viña ú otra heredad, debe labrarla y cuidarla como lo haria si fuese suya, dando las labores en las épocas mas convenientes, y de modo que los árboles y lo demás que se halle en la heredad ó en la casa arrendada, se vaya mejorando y no se empeore; y si por culpa suya ó de los que labren en su nombre viniesen daños, deberá satisfacerlos á regulacion del Juez y de hombres buenos inteligentes. Lo mismo será si por enemistad con el arrendatario, algunos cortasen árboles ó hiciesen algun otro daño en la heredad.

LEY 8.

Responsabilidad del conductor ó arrendatario.

El que se haya comprometido á conducir por sí mismo á cuestas, ó en bestia, carreta ó nave alguna persona, ó vino, aceite ú otra cosa, estará obligado á satisfacer las pérdidas que ocurran por romperse la vasija ó por otro motivo en que haya culpa de su parte. Si teniendo uno alguna cosa en alquiler se menoscabase ó perdiese sin culpa suya, y solo por un accidente tal como muerte natural, naufragio, inundacion ó incendio, y sin embargo de haber cuidado él de la cosa todo lo posible, no tendrá tal obligacion; á no ser que hubiese pacto de tomar sobre sí estas eventualidades el arrendatario, ó que hubiese morosidad en el mismo, y ocurriese el daño despues del tiempo en que debió entregar la cosa, ó si vino por culpa suya el accidente que produjo el daño.

LEY 9.

Pago de salarios á los herederos de los que debian haberlos.

Los herederos de los Jueces de la Córte del Rey y de los demás Oficiales de su casa, y los de los Maestros de las ciencias que tengan salarios fijos anuales del Rey ó del Comun de alguna ciudad ó villa, recibirán estos por todo el tiempo que falte del año despues de la muerte de cualquiera de los dichos; siendo la razon de esto el que *non finco por el de complir e de fazer lo que deuia, mas por ocasion que le contescio que non pudo desuiar.* Los herederos del Abogado que haya hecho convenio para serlo en algun pleito, no recibirán sino los salarios que aquel

al morir tuviese devengados; pero tendrán derecho á poner en lugar del finado otro que sepa continuar la defensa, y en tal caso se les deberá dar el salario por entero. Lo mismo sucederá con los herederos de los menestrales que tengan contratadas algunas obras

LEY 10.

Responsabilidad de los que causan daños en las obras que se les encomiendan.

El joyero (1) que recibiese una piedra preciosa para engastarla en sortija ó en otra cosa por precio convenido, y la rompiese por culpa suya, deberá pagar su valor regulado por inteligentes: no habiendo culpa en él, y probando que sabia el oficio como la generalidad de los que le ejercen, y que la rotura ocurrió por algun defecto que tuviese la piedra, no estará obligado á pagarla; á no ser que se hubiese convenido este pago en todo evento. Lo mismo se entenderá con los maestros de los demás oficios, con los Físicos, Cirujanos y Albéitares, y con todos los que reciban precio por hacer alguna obra ó por medicinar, si errasen en ello por culpa ó ignorancia.

LEY 11.

Salarios de los que enseñan ciencias ú oficios, y castigo de los discípulos.

Así como los maestros reciben salarios por enseñar sus ciencias á los escolares, así los menestrales deben recibirlos de sus aprendices; debiendo por lo tanto cada cual enseñar lealmente, y castigar á sus discípulos con mesura, y en términos que no resulte de ello lesion ó imposibilidad. El maestro que hiera al discípulo de modo que muera ó quede lisiado, siendo este libre, le indemnizará á juicio del Juez y de hombres buenos; y siendo siervo, pagará al Señor el valor ó menoscabo con los perjuicios que haya habido.

LEY 12.

Daños causados al teñir, lavar ó coser telas.

El que reciba algunas telas para teñir, lavar ó coser, y las cambie á sabiendas ó por error, dándolas á otro en lugar de las

(2) El texto dice: *orebze.*

suyas, ó las pierda ó deteriore por daño de ratones ó por otra culpa suya, estará obligado á entregar otras iguales ó su valor, regulado por el Juez y por inteligentes.

LEY 13.

Daños causados en las naves alquiladas.

El que alquile una nave para llevar sus mercaderías, y no siendo él inteligente marche con ella antes de que llegue el maestro, ó desatienda lo que el mismo diga, será responsable de los daños qne ocurran. El dueño de la nave alquilada que sin consentimiento del dueño de las mercaderías, las meta en otra que no sea tan buena, será responsable de las pérdidas que haya.

LEY 14.

Daños por vicio ó defecto de la cosa alquilada.

El que dé alquilados para vino, aceite ú otra cosa semejante, toneles ó vasijas rotas ó que produzcan mal sabor, aunque ignore esto, será responsable de la pérdida ó daño que resulte; *por que todo ome deue saber si es buena o mala aquella cosa que aloga.* El que alquile á otro para pastos, montes ó prados en que haya yerbas nocivas para los ganados, y sabiéndolo no lo advierta al dueño de estos, pagará los daños y perjuicios que sobrevengan: no sabiéndolo no será responsable de ellos; pero no tendrá tampoco derecho á reclamar el precio del alquiler.

LEY 15.

Deberes de los pastores ó guardas de ganados.

Los pastores ó los que guarden ganados por soldada, deben hacerlo con toda la diligencia posible, y de modo que estos no se pierdan ni reciban daño; cuidando de conducirlos por sitios en que haya buenos pastos y aguas, y en las épocas convenientes del año, para librarlos del frio y de las nieves del invierno, y de las calores del verano. Los que obren contra esto pagarán á los dueños los daños y perjuicios; á no ser que juren y prueben que no han tenido culpa, y que sin embargo de haber puesto todo el cuidado posible, no pudieron evitar el daño.

LEY 16.

Responsabilidad de los que ejecutan obras ruinosas.

El que teniendo á destajo alguna obra de castillo, torre, casa ú otra semejante, la ejecutare mal, en términos de que se cayese antes de concluirla, estará obligado á hacerla de nuevo ó á devolver al dueño el precio recibido, con los daños y perjuicios que se le hayan originado. Lo mismo será cuando no cayéndose antes de la conclusion, pero recelando el dueño que esté falsa por culpa del maestro, lo declaren así los inteligentes que aquel deberá llamar para ello. Si estos peritos dijesen que el mal estado de la obra proviene de un accidente tal como grandes lluvias, avenidas de aguas ó terremotos, y no de culpa del maestro, este no tendrá dicha obligacion.

LEY 17.

Ajustes de obras á satisfaccion de los dueños de ellas.

Cuando se haya contratado que se ha de hacer una obra á gusto del dueño de ella, este luego que la vea acabada, no ha de decir maliciosamente y con el fin de retener en sí el precio de ella, que no le acomoda; sino que deben ver la obra inteligentes, y diciendo ellos que está bien, el Juez apremiará al tal dueño á que haga el pago. Aunque se haya convenido que el peligro ha de ser del maestro hasta tanto que el dueño se dé por satisfecho de la obra, si este despues de concluida avisase á aquel para que vaya á verla, y él retrasase el hacerlo ó el decir si le satisface, el daño que despues de esto sobrevenga sin culpa del maestro ni por defecto en la obra, será de cargo del dueño mismo, en igual forma que el que ocurra despues de darse este por satisfecho.

LEY 18.

Devolucion de una cosa arrendada.

El que tenga una cosa en alquiler ó arriendo, concluido el tiempo de este, debe devolverla al dueño ó á sus herederos; y si no lo hiciese hasta que se le mande judicialmente, la devolverá doblada. Tambien deberá pagar cualquiera menoscabo que por su culpa tenga la cosa.

LEY 19.

Desahucio por venta de la cosa arrendada.

Si durante el tiempo por el que se hubiere hecho el arriendo de casa ó heredad, el dueño vendiese esta, el comprador podrá despedir de ella al arrendatario; pero el vendedor deberá devolver al mismo la renta de todo aquel tiempo que deje de aprovecharse de la cosa. Si al hacer la venta se conviniese en que el comprador no podrá echar al inquilino hasta acabar el tiempo del alquiler, ó si este se hubiese hecho por toda la vida del inquilino ó perpétuamente, tanto respecto de él como de sus herederos, se observará así, y el dueño no podrá enagenar de otro modo.

LEY 20.

Continuacion de los arriendos concluido el tiempo de ellos.

Si el arrendatario de tierra de labor, viña, huerta ú otra cosa semejante, continuase en ella por tres dias ó mas despues de acabado el tiempo del arriendo, se entenderá que este continúa por un año mas; debiendo pagar en él la misma renta que en los anteriores. Si lo arrendado fuese casa, torre ú otro edificio, no se pagará sino el tiempo que se tenga; y la razon de esta diferencia es: por que pudiera ser que se dejase la heredad en un tiempo en que ya el dueño no pudiese arrendarla, y lo cual no sucede con las casas que se pueden alquilar en cualquiera época del año.

LEY 21.

Indemnizacion por impedir los arriendos.

Si los dueños de las cosas arrendadas ó alquiladas, ó los que dependan de ellos impidiesen el aprovechamiento de los arrendatarios, deberán abonar á los mismos lo que dejen de percibir, y los daños y perjuicios que se les originen. El mismo abono harán los arrendadores cuando los que tal impidan sean dueños de lo arrendado, ó lo hayan en prenda, ó tengan sobre ello otro derecho que les faculte para tal impedimento, y esto lo sepan los propios arrendadores. No sabiéndolo, no tendrán obligacion de abonar á los arrendatarios mas que lo que hayan satisfecho por renta. Los gastos que el arrendatario haya hecho en mejorar la cosa, deberán ser pagados por el que impida el

aprovechamiento, á regulacion del Juez. Lo dicho se entenderá cuando los arrendatarios obren de buena fé, creyendo que el arrendador podia arrendar; pues no siendo así no tendrán derecho á exigir pago alguno de él.

LEY 22.

Exencion del pago de renta de heredades por falta de cosecha.

El arrendatario de una heredad no estará obligado á pagar el precio del arriendo, cuando se pierdan todos los frutos por algun accidente no muy comun, tal como avenidas de rios, lluvias, granizos, fuego, guerras, calores, aves, langostas ú otros gusanos: *ca guisada cosa es que como el pierde la simiente e su trabajo, que pierda el Señor la renta que deue tener*: no perdiendo todos los frutos, podrá á su eleccion, entregar al dueño los que coja, deducidos los gastos hechos, ó pagarle sino toda la renta. Si los frutos se perdiesen por labrar mal la heredad ó por descuido del arrendatario, este deberá pagar tambien la renta por entero.

LEY 23.

Casos en que cesa la exencion del pago de renta.—Duplicacion de esta.

Sin embargo de lo establecido en la ley anterior, hay casos en que, aunque por algun accidente se pierdan los frutos de la cosa arrendada, el arrendatario deberá pagar al dueño la renta convenida; y estos casos son: 1.° cuando se haya establecido así al hacer el arriendo; y 2.° cuando este se hubiere hecho por dos ó mas años, y aunque en alguno de ellos se hayan perdido los frutos, en otro se hayan cogido tantos que basten para pagar la renta y los gastos de ambos años. Si ocurriese que la heredad ó cosa arrendada produjese en un año tan abundantes frutos que excediesen del doble de los que aquella soliera producir un año con otro, el arrendatario en tal caso deberá pagar doble tambien la renta; siempre que tal abundancia provenga de caso fortuito y no del esmero del labrador, dando á la heredad mas labor de la acostumbrada ó haciendo otras mejoras.

LEY 24.

Abono de mejoras hechas en las cosas arrendadas.

Los dueños de las cosas arrendadas deben abonar á los arrendatarios las mejoras que hagan, siempre que no se haya convenido que estos deban hacerlas de su cuenta.

LEY 25.

Responsabilidad del dueño de almacenes arrendados.

El que dé alquilado un almacen para meter aceite ú otra cosa semejante, no será responsable de las pérdidas que en él haya, á no ser que provengan de culpa ó engaño suyo, ó que se hubiese obligado á custodiar el almacen; y aún así no estará obligado, si las pérdidas provinieren de un accidente tal como incendio ó robo sin culpa suya. Cuando el dueño del almacen hubiese puesto en él alguna persona para custodiarle, deberá hacer que la misma se presente ante el Juez á declarar cómo sucedió la pérdida.

LEY 26.

Responsabilidad de los mesoneros, taberneros y encargados de naves.

Los dueños ó encargados de los mesones, tabernas y naves, á quienes se confie la guarda de algunas cosas, serán responsables de las pérdidas ó menoscabos que haya en ellas, por negligencia, engaño ú otra culpa suya, ó porque las hurten los que vivan con ellos. Pero no tendrán tal responsabilidad: 1.° si antes de recibir al viajero le previniesen que guarde bien sus cosas, porque ellos no querian quedar obligados á pagárselas en caso de perderse: 2.° si antes tambien de recibirle le enseñasen un arca ó aposento, diciéndole que si queria metiese allí sus cosas y las guardase, dándole la llave; y 3.° si estas se perdiesen por un accidente tal como incendio, avenidas de rios, hundimiento, naufragio ó robo, sin culpa ni engaño de los dichos.

LEY 27.

Proteccion á los peregrinos.

Los dueños de albergues y los marineros, recibirán en sus casas y naves á los peregrinos y romeros, cuidando de que no reciban daño en sus personas y cosas, haciéndoles todo el bien

que puedan, y vendiéndoles lo que necesiten por las mismas medidas, pesos y precios que se venda á los vecinos del lugar, sin defraudarles en nada. Los contraventores sufrirán las penas correspondientes á arbitrio del Juez.

LEY 28.

Censo enfitéutico.—Pago del canon censual.

Censo enfitéutico es: *pleyto o postura que es fecha sobre cosa rayz que es dada a censo señalado para en toda su vida de aquel que la rescibe o de sus herederos, o segund se auiene por cada año.* Este contrato, que se asemeja mas que otro alguno al de alquiler, y por eso se trata de él aquí, debe ser hecho estando conformes las partes y por escrito, pues de otro modo no será válido; y todos los pactos y condiciones que en él se pongan deberán ser guardados. Si la cosa que en esta forma se dé á censo, se perdiese toda por un accidente tal como incendio, terremoto ó avenida de aguas, la pérdida será para el dueño de ella y no para el que la tenia, el cual en lo sucesivo no estará ya obligado á pagar el censo. Mas si la cosa no se perdiese totalmente, y quedase por lo menos la octava parte de ella, aquel tendrá la obligacion de pagar todo lo que para cada año estuviese convenido. El dueño de la cosa dada á censo, la podrá tomar sin mandato judicial, cuando siendo aquella de Iglesia ó de Orden, hayan pasado dos años sin hacerse el pago censual; ó siendo de persona lega hayan pasado tres, no obstante que el mismo dueño ú otro por él no hayan reclamado tal pago. Sin embargo, aun trascurridos estos plazos, y dentro de diez dias, el tenedor de la cosa podrá hacer el pago, y verificándolo sin pleito el dueño deberá recibirlo y no podrá tomar aquella.

LEY 29.

Venta de la cosa dada á censo.

El que tenga una cosa á censo podrá venderla; pero antes deberá hacer saber su intento al dueño, manifestándole el precio que le den, por si él quisiere darle tambien, y en cuyo caso será preferido. Si el dueño no quisiese dar tanto ó callase por espacio de dos meses, el tenedor de la cosa podrá venderla á quien quiera, siempre que sea persona que pueda pagar el censo tan prontamente como él, que no pertenezca á Orden, ni

tenga mas poder que el tenedor mismo. Este podrá tambien empeñar la cosa á una persona así, sin dar aviso de ello al dueño. Las ventas ó los empeños que se hagan á estas personas prohibidas, serán nulos, y el mismo tenedor quedará privado del derecho que tenia en la cosa. Enagenada esta, el dueño otorgará carta al comprador, admitiéndole como tal, y no exigiéndole por ello mas que la cincuentena parte del precio de la venta ó de la estimacion que tenga la cosa, en el supuesto de ser donada.

TTULO IX.

De los navíos y del precio de ellos.

LEY 1.

Deberes de los pilotos, maestres y patrones.

Pilotos (1), maestres y patrones, se llama á los principales encargados de la direccion de los navíos. A ellos especialmente corresponde el cuidar de que antes de echar estos á la mar, estén bien calafeteados, compuestos y provistos de todos los aparejos necesarios, llevando además hombres inteligentes que les ayuden á guiarlos y gobernarlos, y un *Escribano que sepa bien escreuir e leer*, y el cual anotará en un cuaderno, que tendrá tanta fuerza como si fuese carta de Escribano público, todo lo que cada uno haya metido en el navío, expresando el número y calidad de ello. Dichos encargados deberán tambien abastecer los navíos de armas, bizcochos y demás comestibles necesarios, y de agua dulce para ellos y sus marineros, advirtiendo á los mercaderes y demás pasageros que hagan lo mismo para sí, y que los que puedan lleven armas para defenderse, si fuese preciso, de los corsarios y demás enemigos.

LEY 2.

Facultades de los maestres y dueños de navíos.

Lo que los maestres y dueños de navíos convengan con los mercaderes y pasageros se observará. No podrán ellos juzgar á los que delincan durante el viage, pero podrán asegurarles de modo que no puedan causar otro daño, y cuando lleguen al

(1) El texto dice: *naucheros*.

puerto á que se dirijan, les presentarán al Juez ordinario para que él les juzque. Dichos maestres y dueños, sin embargo, podrán castigar con azotes á sus marineros y sirvientes por los delitos que cometan, pero cuidando de no matarles ni lisiarles.

LEY 3.

Indemnizacion de lo que se arroje al mar en un peligro.

Cuando por peligro inminente debido á tormenta ó á otra causa, sea preciso aligerar la nave, arrojando al mar el cargamento, todo el que lleve algo deberá indemnizar á los dueños de lo arrojado, en proporcion de lo que él haya salvado de lo suyo, incluyendo en ello los siervos; y no se podrá excusar de indemnizar las piedras preciosas, oro y demás semejante que se hubiese arrojado, por decir que estas eran cosas de poco peso. El dueño de la nave deberá contribuir tambien en esta proporcion á indemnizar. Los que lleven solo sus personas no deberán contribuir.

LEY 4.

Indemnizacion al dueño de la nave.

Los que vayan en la nave estarán obligados á pagar al dueño de ella en la forma dicha en la ley anterior, el mastil, entena y vela que hubiesen caido al mar, por haberlas cortado los encargados de dirigir aquella, con el fin de evitar un peligro inminente; pero no lo estarán cuando lo dicho haya sido roto por el viento, el rayo ú otro accidente semejante.

LEY 5.

Indemnizacion al dueño de la nave.

Los que vayan en la nave no estarán obligados á pagar al dueño de ella los daños que la misma reciba por algun accidente, como chocar con una peña ó encallarse; pero lo estarán cuando esto haya provenido de haber dicho aquellos al tal dueño en un peligro que dejase marchar la nave hácia la tierra, *a ventura de lo que Dios quissiese fazer*, expresando que si se rompia ellos le indemnizarian en proporcion de las cosas suyas que se salvasen. Hecha esta promesa se indemnizará conforme á la misma.

LEY 6.

Indemnizacion de las cosas arrojadas ó caidas en el mar.

Si despues de haber arrojado al mar algunas cosas de la nave para salvarla, esta se rompiese por algun accidente tal como chocar con una peña ó en tierra, lo que con este motivo caiga al mar y luego se recupere, se tomará en cuenta para indemnizar á los dueños de lo otro que se arrojó. Lo que se recupere de esto, no se tomará en cuenta para indemnizar á los dueños de lo que cayó luego al mar por tal accidente como el dicho.

LEY 7.

Recobro de las cosas perdidas en la mar.

Los dueños de las cosas arrojadas en un peligro al mar ó caidas en él por cualquiera razon, ó los herederos de ellos, las podrán recobrar en cualquiera parte que luego se hallen; excepto solo cuando los tales dueños sean enemigos del Rey ó reino, pues siendo así, pertenecerán dichas cosas al que las halle.

LEY 8.

Indemnizacion de las pérdidas habidas al entrar las naves en los puertos.

Si temiendo los maestres que los navíos estén muy cargados, y que sean *secas e angostas* las entradas de los puertos y de los rios, trasladasen algunas mercancías á otros barcos mas pequeños para entrar con mayor seguridad, la pérdida que haya en estos por romperse ó por otro accidente, se compartirá, en la forma dicha en la leyes anteriores, entre todos los que tengan salvas sus cosas en el navío. Por el contrario, si rompiéndose este despues, se perdiese lo que en él hubiera, y se salvase lo trasportado en el barco pequeño, los dueños de ello no estarán obligados á dar cosa alguna á los otros; *por que la perdida les auino por ocasion, e non por otra razon ninguna que fuesse por pro de todos comunalmente.*

LEY 9.

Responsabilidad de los maestres ó gobernadores de las naves.

El maestre ó gobernador de la nave tendrán obligacion de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan á los que vayan en ellas, cuando, contra la voluntad de los mismos, naveguen desde el dia once de Noviembre hasta el diez y seis de Marzo, que

no es época de navegar, *por que en estos temporales son las noches grandes e los vientos muy fuertes, e anda la mar tornada por la fortaleza del inuierno*: cuando sabiendo que hay que pasar por lugar peligroso de enemigos ó de otra clase de riesgo, no apercibiesen de ello á los mercaderes; y cuando encarguen el gobierno de la nave á personas que no sepan gobernarla.

LEY 10.

Naufragios maliciosos y robos en las naves.

Los encargados de la direccion y gobierno de los navíos, que sabiendo que los pasajeros llevan grandes riquezas, marchen intencionalmente por sitios peligrosos, para que pereciendo las naves, puedan ellos tener ocasion de hurtar ó robar algo, indemnizarán á los tales pasajeros de los daños y perjuicios que los mismos juren haber recibido, y el Juez aprecie préviamente; y sufrirán la pena de muerte.

LEY 11.

Naufragios maliciosos y robos en las naves.

Si los pescadores ú otros de los que suelen estar cerca de la ribera del mar, pusiesen de noche fuego en lugares peligrosos, para que engañados los navegantes creyendo que aquel era el puerto, se dirigiesen allí, y rompiéndose las naves pudieran ellos hurtar ó robar algo, sufrirán la pena corporal correspondiente, y estarán obligados á devolver el cuádruplo de lo que roben, si se les demandase en juicio dentro de un año, y el duplo si no hubiera esta demanda. No habiendo robo, pero sí pérdidas, estarán obligados tambien á resarcirlas.

LEY 12.

Dádivas á los corsarios para evitar que roben.

Si los corsarios ó ladrones que andan por el mar, aprehendiesen un navío y se concertase con ellos el darles algo porque dejen libre este y lo que en él vaya, esto que se les dé se compartirá entre todos los navegantes, en proporcion de lo que cada uno lleve; y aún el que no lleve nada deberá pagar algo, por haber librado su persona. Si los corsarios no se apoderasen de todo el navío, sino que robasen solo algunas cosas, los dueños de ellas las perderán sin poder reclamar de los otros.

LEY 13.

Rescate de lo robado por los corsarios.

Los dueños de lo robado por los corsarios al dirigirse aquellos á tierra de cristianos, lo recobrarán si luego otros, cristianos tambien, se lo quitasen á tales corsarios. Pero si lo que así se haya robado y rescatado, se dirigiese sin mandato del Rey á tierra de enemigos con los que no haya tregua, los rescatadores lo harán suyo; quedando sin embargo libres las personas de los cristianos rescatados. Tambien serán de los que los rescaten los barcos pequeños que anden por la mar, no con mercaderías sino por diversion (1); pues los que en tiempo de guerra andan así *locamente sin pro de su tierra*, deben sufrir el daño que les venga por su culpa.

LEY 14.

Modo de sustanciar y fallar los pleitos de los navegantes.

Los Jueces que suele haber en los puertos y en los demás lugares situados en la ribera del mar para juzgar los pleitos relativos á navegacion, deben seguir y sentenciar estos sin libelo, y lo mejor y mas pronto que puedan; oyendo á los dueños y maestres de la nave, y á otros hombres buenos, y reconociendo el cuaderno de esta, al que se dará crédito segun se dijo en la ley 1.

TITULO X.

De las compañías que los mercaderes y otros hacen para poder mejor adquirir ganancias.

LEY 1.

Compañía.—Formas de ella.

Compañía es: *ayuntamiento de dos omes o de mas que es fecho con entencion de ganar algo de so uno ayuntandose los unos con los otros.* Resulta gran provecho de las compañías, cuando se componen de hombres buenos y leales; pues se socorren los unos á los otros como si fuesen hermanos. La compañía se forma con

(1) El texto dice: *mas en que andan folgando e trabejando.*

consentimiento y otorgamiento de los que quieren ser compañeros, y se puede hacer hasta tiempo determinado, ó por toda la vida de los que la compongan. Si los compañeros formasen la compañía tanto por sí como por sus herederos, no pasará sin embargo á estos; á no ser que verse sobre arrendamiento de cosas del Rey ó de algun Concejo. Pueden formar compañía todos los que no sean desmemoriados ni menores de catorce años; pero los menores de veinticinco que entendieren serles dañosa, ó que hubieren entrado en ella con engaño, podrán aún pedir al Juez del lugar que les declare libres de la misma, restituyéndoles sin daño al estado en que antes estaban.

LEY 2.

Objetos lícitos de las compañías.

Se puede formar compañía para cosas justas y razonables, así como para comprar, vender, cambiar ó arrendar; pero no para las injustas, como robar, matar ó prestar con usuras (1); y serán nulas las compañías que se formen para esto.

LEY 3.

Clases de compañías.—Distribucion de ganancias y pérdidas.

La compañia se puede establecer sobre todos los bienes presentes y futuros, haciéndoles comunes, lo mismo que las ganancias y pérdidas, á todos los compañeros; ó sobre cosas ú objetos determinados, como para vender vino ó paños. En las compañías valdrán todos los pactos que se hagan, siendo razonables y justos. Si no se expresa lo que cada uno haya de percibir de las ganancias y pérdidas, se hará la distribucion por iguales partes: lo que se establezca sobre el percibo de las ganancias solamente, servirá tambien para el percibo de las pérdidas; así como lo que se establezca sobre estas solo, servirá igualmente para las ganancias.

LEY 4.

Convenios sobre ganancias y pérdidas en las compañías.

Valdrá el convenio que en una compañía se haga, de que alguno de los compañeros que sea mas inteligente ó trabaje mas que los otros, tenga mayor parte en las ganancias, ó no la tenga

(1) El texto dice: *dar a logro.*

en las pérdidas; como valdrá cualquiera otro pacto semejante. Mas no valdrá el convenio que se haga de que todas las ganancias ó las pérdidas sean para uno: las leyes llaman á esta compañía *leonina*.

LEY 5.

Pactos lícitos ó ilícitos en las compañías.

No valen las compañías en que medie engaño; ni se puede convenir en que aunque le haya se pasará por él. Se podrá pactar que los compañeros tengan las ganancias ó pérdidas que determine un tercero designándole; mas si este no repartiese debidamente, como si diese á uno más parte que á otro sin expresar la razon que tenga para ello, se sujetará su reparto á lo que digan hombres buenos.

LEY 6.

Comunidad de bienes, ganancias y pérdidas en las compañías.

Establecida la compañía sobre todos los bienes presentes y futuros, las ganancias y las pérdidas empezarán desde el dia del contrato; y aquellos y estas serán comunes á todos los compañeros, aunque los bienes procedan de peculio castrense ó cuasi castrense; pudiendo cada cual usarlos y demandarlos como si fueran propios. Sin embargo, mientras no se exprese, no se entenderán comprendidos en tal compañía el señorío ó jurisdiccion que algun compañero tenga sobre castillo ó tierra, ni los créditos que deba recibir.

LEY 7.

Distribucion de ganancias y pérdidas en las compañías.

Formándose compañía sin expresar que se hace sobre todos los bienes, y diciendo simplemente: seamos compañeros, se dividirán por igual las ganancias que resulten del negocio ó comercio en que se ocupen. En las compañías para objeto determinado, las ganancias se dividirán como se haya convenido, y lo mismo las pérdidas; á no ser que haya sido culpable de ellas algun compañero en particular, pues siendo así, él será responsable á los demás. Las ganancias que provengan de otra razon distinta de la compañía, serán del que las adquiera.

LEY 8.

Exclusion en las compañías de lo mal adquirido.

No se partirá entre los compañeros lo que alguno de ellos adquiriese por robo ó por otro concepto reprobado; y si se repartiese, aunque ignoraran la mala procedencia, lo devolverán á sus dueños luego que el tal compañero sea vencido en juicio. Si al recibirlo supiesen que era mal adquirido, aunque hayan recibido menor parte de la que pudiera corresponderles, contribuirán por igual para la restitucion.

LEY 9.

Convenio ilícito en las compañías.

No valdrá el convenio que se haga de que hayan de pertenecer á la compañía los bienes que alguno espere heredar de persona determinada, pues podria suceder que por codicia se procurase su muerte. Mas si esto se hiciese con acuerdo de la tal persona, que permaneciese en él hasta morir, ó si el convenio fuese repartir lo que se heredase, sin decir de quién, entonces valdrá.

LEY 10.

Causas por las que se disuelven las compañías.

Las compañías se disuelven: por la muerte natural de alguno de los compañeros, á no ser que se haya convenido lo contrario, ó por la muerte civil que consiste en ser desterrado perpétuamente á alguna isla con pérdida de todos los bienes: por tener alguno tambien que hacer cesion de ellos para el pago de deudas: por muerte ó pérdida de la cosa objeto de la compañía; ó porque haya habido en la cosa misma una mutacion tal como la de hacer Iglesia de lo que antes fuera casa.

LEY 11.

Separacion de la compañía.

Cuando alguno de los compañeros no se hallase contento en la compañía, podrá separarse de ella diciendo á aquellos: *fasta agora me pague de aver compañia con vusco, mas de aqui adelante non quiero ser vuestro compañero.* Pero el que haga tal separacion antes de terminarse el objeto ó tiempo de la compañía,

deberá satisfacer á los demás los daños y perjuicios que por ello se les causen; á no ser que se hubiese pactado lo contrario.

LEY 12.

Separaciones maliciosas de las compañías.

Si establecida una compañía bajo la base de ser comunes todos los bienes que los compañeros adquieran en lo sucesivo, alguno de ellos sabiendo despues que por herencia ó por otro motivo iba á adquirir mucho, se separase de la tal compañía maliciosamente y para que los compañeros no participasen de su adquisicion, no le valdrá esta separacion, y tendrá que partir con ellos. Además serán de su cargo y no del de los otros, las pérdidas ó menoscabos que resulten despues de esta separacion maliciosa; así como no tendrá él parte alguna, y sí solo los compañeros, en las ganancias que haya.

LEY 13.

Distribucion de ganancias y pérdidas en las compañías.

Disuelta una compañía, se partirán las ganancias y las pérdidas en la forma que se haya convenido. La pérdida que haya habido por engaño de alguno de los compañeros, pesará sobre él; y sin que le sirva de excusa el haber hecho tambien él ganancias que puedan compensar tal pérdida.

LEY 14.

Causas de disolucion de las compañías.

La compañía se podrá disolver en cuatro casos: 1.° cuando alguno de los compañeros fuese *tan brauo o de tan mala parte o que ouiesse en si otras maneras semejantes destas*, que los demás no le puedan sufrir ni vivir con él en buena armonía; 2.° cuando alguno de los compañeros fuese á desempeñar encargo ú oficio provechoso al Rey ó al Comun de algun lugar; 3.° cuando no se guarde al compañero la condicion ó el convenio sobre que especialmente se formó la compañía, y 4.° cuando se imposibilite ó altere la ejecucion de lo convenido, como sucedería si se rompiese la nave destinada á los viajes, ó se quisiese mudar á un compañero del lugar ó situacion que se hubiese acordado.

LEY 15.

Distribuciones y auxilios en las compañías.

Si el que tenga en guarda los bienes de la compañía entregase parte de ellos á uno ó mas compañeros, sin conocimiento y mandato de los demás, y ocurriese que dicho guardador viniese despues á pobreza, de modo que no pudiese satisfacer á los otros su parte, en tal caso aquellos deberán devolver lo percibido para repartirlo entre todos. Si los que nada percibieron del guardador supieron el percibo de los otros, y callaron por tanto tiempo que pudieran con ello dar motivo á que aquel viniere á pobreza, nada podrán ya demandar de los que tal percibo hicieron. Si un compañero debiese á otro por razon de la compañía, tanto que pagándolo se quedaria sin lo necesario para vivir, siempre que por otra parte no tenga tampoco medios de adquirirlo, no se le podrá obligar á que pague toda la deuda, y sí solo lo que pueda, quedándole lo preciso para que viva. El Juez, sin embargo, exigirá del tal deudor seguridad de que pagará en lo sucesivo lo que falte, pudiendo.

LEY 16.

Gastos y deudas que debe abonar la compañía.

Lo que un compañero haya suplido en beneficio de la compañía, lo que haya gastado en una enfermedad contraida en servicio de ella, y lo demás semejante, deberá ser satisfecho del fondo comun de la compañía misma. Lo propio se hará si en beneficio de la compañía hubiese contraido deudas (1), ofreciendo pagarlas luego; pero sino hubiese este ofrecimiento, y aquellas se hubiesen contraido con condicion ó plazo bastante, el fondo comun se distribuirá, y cada compañero prestará seguridad de pagar la parte que le corresponda de tales deudas.

LEY 17.

Devolucion de lo que se toma ó se debe en las compañías.

Lo que alguno de los compañeros, sin dar conocimiento á los otros, tome de la compañía, no se podrá demandar como hurtado, á no resultar por señales ciertas que hubo voluntad de hurtar. Los herederos del compañero que haya muerto siendo

(1) El texto dice: *fiziese manlieua.*

acreedor ó deudor de otro compañero, percibirán ó pagarán la deuda.

TITULO XI.

De las promesas y convenios de hacer, guardar ó cumplir algo.

LEY 1.

Promesas.—Sus formas.

Promesa es: *otorgamiento que facen los omes unos con otros por palabras e con entencion de obligarse, auiniendose sobre alguna cosa cierta que deben dar o fazer unos a otros.* Hechos estos convenios recta y razonablemente, son muy útiles, porque producen seguridad y obligacion; y se harán de aquella manera, estando presentes ambos contratantes, y diciendo el uno al otro: *Prometesme de dar o de fazer tal cosa*, nombrándola expresamente, y respondiendo el otro: *que si promete o que lo otorga de cumplir.* Contestando estas palabras ú otras semejantes que entiendan, aunque hablen diversa lengua, como el uno el latin y el otro el arábigo, quedarán obligados. Tambien lo quedarán cuando no entendiendo el uno la lengua del otro, hagan la promesa por medio de algun intérprete (1) en quien se conviniesen estando presentes.

LEY 2.

Forma de las promesas.

La promesa se debe hacer por pregunta y respuesta con intencion de obligarse, y articulando solo las palabras precisas para preguntar y contestar si hay conformidad ó no. Si la pregunta fuese: *Prometesme de dar o de fazer tal cosa*, nombrándola, y el otro contestare: *¿Por que no?* quedará obligado lo mismo que si dijese *que si promete*; mas no lo quedará si contestare: *bien sera o bien se fara*; ó si no contesta y solamente mueve la cabeza ó hace alguna otra señal. Por tal razon los mudos y los sordos no pueden hacer esta clase de convenios.

---

(1) El texto dice: *alguna trujamania.*

LEY 3.

Promesas de pago entre ausentes.

No valdrá la promesa de pago que uno, haciendo propia la deuda ágena, dirija por medio de carta ó mensagero al acreedor ausente; pero valdrá la que por deuda suya ó de otro le dirija, obligándose él clara y directamente á pagar en tal lugar y en tal plazo, por no poder hacerlo en el convenido. Si tal promesa fuese de hacer el pago él y otro, si este consiente, lo harán por mitad; y si no consintiese, el promitente con esto quedará obligado solo al pago de la mitad, ya consienta ó no el otro en pagar la otra mitad. Si el promitente dijese que él ó tal persona, nombrándola, pagarán, y esta no se prestase á ello, deberá aquel hacer el pago.

LEY 4.

Personas que no pueden prometer.

Pueden hacer promesas todos los que no tengan prohibicion; y la tienen el loco, el desmemoriado, el infante ó menor de siete años, y el pupilo menor de catorce y mayor de siete. Valdrá, sin embargo, la promesa que este haga en cuanto le sea provechosa, pero no en cuanto le sea perjudicial; y lo mismo se entenderá respecto al mayor de catorce y menor de veinticinco, cuando obre sin guardador.

LEY 5.

Pródigos.—Promesas de ellos y de menores.

Pródigo quiere decir: *desgastador de sus bienes.* La promesa que haga el pródigo á quien el Juez haya dado por guardador un pariente propincuo ú otro, con prohibicion de que pueda usar de sus bienes sin consentimiento del mismo, será nula, y no quedará aquel obligado por ella, sino en la forma dispuesta en la ley anterior respecto del pupilo. La promesa que haga un mayor de catorce años y menor de veinticinco que no tenga guardador, valdrá; pero el mismo podrá pedir al Juez que le releve de ella, y por restitucion le vuelva al estado en que estaba antes de hacerla, cuando haya sido engañado ó le resulte perjuicio: el Juez, apareciendo esto así, anulará tal promesa.

LEY 6.

Personas que no pueden prometer.

Entre el padre y el hijo, estando este en la pátria potestad, no puede haber promesas, como no sea por lo proveniente del peculio castrense ó cuasi castrense, segun se dijo en el título 17 de la Partida 4.ª Tampoco puede haberlas entre el Señor y el siervo; pero si este prometiese alguna cantidad porque el Señor le diese la libertad, se le podrá obligar á que la entregue despues de obtenida esta.

LEY 7.

Personas que pueden admitir promesas en nombre de otro.

No podrá uno admitir en nombre de otro la promesa que se haga, sino cuando se halle bajo el poder del mismo. Por eso podrá admitirla el hijo en nombre de su padre, el siervo en nombre de su Señor y el Religioso en nombre de su Superior, pudiendo los mismos á cuyo nombre se haya admitido, pedir su cumplimiento como si hubieran sido ellos los que la admitieran. Los Jueces y los Escribanos de Concejo que actúan con ellos, pueden admitir promesas tales como la que haga un guardador de guardar bien y lealmente la persona y bienes del huérfano, y la que uno haga en juicio ó sobre tregua en nombre de otro. En estos casos podrán demandar el cumplimiento de lo prometido, aquellos en cuyo nombre se haya admitido la promesa, toda vez que los mismos *son como en poder e en guarda destos Officiales atales;* y estos *son como sieruos publicos del Concejo do biuen, por razon de las cosas que han de fazer, que pertenescen a su oficio.*

LEY 8.

Personas que pueden admitir promesas en nombre de otro.

El personero del Rey ó del Comun de algun pueblo ó territorio, y el guardador de huérfano, loco ó desmemoriado, podrán admitir promesas en nombre de las personas que representan, y estas podrán demandar lo prometido, lo mismo que podrá hacerlo el que recibió la promesa. Los demás personeros podrán admitir iguales promesas; pero aquellos á cuyo nombre se hayan admitido, no podrán demandar su cumplimiento sin que los tales personeros les den poder para ello. Si los personeros no quisieren dar este poder, el Juez entregará de los bienes de ellos á los

que debieran tener aquel, tantos cuantos basten á cubrir el valor de lo prometido; y no habiendo estos bienes, las tales personas á cuyo nombre se hayan admitido las promesas, podrán reclamar su cumplimiento.

LEY 9.

Reclamacion de lo prometido á un personero.

Aunque el personero no dé poder á la persona en cuyo nombre haya admitido una promesa, podrá esta persona demandar el cumplimiento de lo prometido, siempre que estuviese presente al tiempo de tal admision, ó cuando la promesa se hubiese hecho sobre cosas que pertenezcan á la propia persona, como sobre alquiler de sus casas ó renta de sus heredades; ó cuando la admision fuese hecha en juicio por el personero.

LEY 10.

Promesa de pagar la deuda agena.

Si uno promete á otro pagar lo que este deba, el tal deudor, mas no el acreedor, podrá obligarle á que lo cumpla, y á que satisfaga los daños y perjuicios que resulten por no cumplirlo.

LEY 11.

Promesas sobre hechos agenos.

No será válida la promesa que uno haga fuera de juicio, de que otro dará tantos maravedís ó hará tal cosa, á no ser que este tercero sea heredero del promitente. Si este dijese: yo os prometo que procuraré ó haré de modo que fulano os dé ú os haga tal cosa, valdrá esta promesa, porque recae no tan solo sobre hecho ageno, sino tambien sobre el propio; puesto que por ella se obliga el promitente á cumplir lo prometido, y pagar los daños y perjuicios si el otro no lo hace. La promesa que uno haga en juicio de que otro ejecutará alguna cosa, vale; y se podrá obligar por ella al promitente.

LEY 12.

Promesas puras in diem y condicionales.

Las promesas se pueden hacer de tres modos: 1.° prometiendo sin poner condicion ni dia que es lo que se llama promesa pura: 2.° prometiendo para dia determinado que es lo que se llama promesa in diem, ó para indeterminado pero que tenga que

llegar, como si se dijese: para diez dias antes de mi muerte, ó despues; en cuyo caso y mientras el prometente no haya dicho que quiere hacer por sí mismo y no por otro lo prometido, sus herederos estarán obligados á cumplirlo; y 3.° prometiendo bajo alguna condicion, y en este caso el cumplimiento de lo prometido dependerá del cumplimiento tambien de esta.

LEY 13.

Cumplimiento de las promesas puras.

El Juez, viendo que ha pasado ya tiempo bastante para haber cumplido si se hubiera querido la promesa hecha puramente, señalará el dia que le parezca para cumplirla. Si se hubiese señalado lugar para ello, y el prometente maliciosamente rehuye ir á él, será apremiado á pagar en el lugar en que se le halle; debiendo además satisfacer los daños y perjuicios que por ello se sigan, siempre que el perjudicado los reclame al tiempo mismo de recibir lo prometido; pues luego no podrá ya hacerlo, como no podrá tampoco demandar la pena que se hubiese convenido.

LEY 14.

Cumplimiento de las promesas á dia cierto ó con condicion.

El que prometa á dia cierto ó bajo condicion, hasta que llegue el dia ó esta se verifique, no tendrá obligacion de cumplir la promesa. Si antes de esto muriese el promitente ó aquel á quien se prometió, quedarán obligados los herederos.

LEY 15.

Tiempo en que se han de cumplir las promesas.

Calendas se llaman *el primer dia de cada mes.* Si uno promete á otro dar ó hacer alguna cosa en calendas, no designando cuáles, se entenderá que son las primeras que vengan. Si promete dar ó hacer tal cosa al año, no designando la época de él, se entenderá que es al fin; pero si se dijese en todos los años de su vida, entonces el cumplimiento habrá de entenderse al principio de cada año. Si uno promete á otro dar ó hacer tal cosa, sin decir cuando, obligándose á que si no la dá ó hace pagará por pena tantos maravedís ó tal cosa, entonces se debe entender que se puede demandar la pena, siempre que el promitente haya podido dar ó hacer lo que prometió, y no haya querido verificarlo, reclamándoselo en juicio. Mas si el promitente dijese: que si no

dá ó hace tal cosa pagará tantos maravedís, entonces se entenderá prolongado el cumplimiento hasta que muera aquel ó desaparezca la cosa; y solo cuando estos casos lleguen se podrá demandar la pena.

LEY 16.

Cumplimiento de algunas promesas condicionales.

Cuando uno prometa á dos separadamente una misma cosa, diciendo á cada cual que si no se la dá al otro se la dará á él, la habrá el primero de los dos que la demande en juicio y no el otro. El fiador que haya prometido pagar si no lo hace el deudor, estará obligado al pago cuando este no quiera hacerlo. Si un testador dijese en su testamento que en el caso de que su heredero no dé á fulano tal cosa del testador mismo, le dé tal otra ó tantos maravedís, el que deba haberlos podrá pedir en juicio despues de la muerte del testador, que así se haga. Si uno en testamento dice que concede la libertad á su siervo, si no vá á tal parte ó no hace tal cosa, el siervo quedará libre luego que pueda hacer aquello que se le prohibió y no lo haga.

LEY 17.

Cumplimiento de las promesas á dia cierto y condicionales.

Cuando uno prometa á otro dar ó hacer alguna cosa á dia cierto y bajo condicion, aunque esta se cumpla, no estará obligado hasta que llegue el dia designado. El que prometa bajo una condicion que lo contrario de ella sea imposible por la naturaleza, como si se dijese: *si no tanxeres con el dedo al cielo*, quedará obligado desde el momento que haga la promesa.

LEY 18.

Muerte natural de la cosa prometida y no entregada.

Si antes de llegar el dia señalado para la entrega de una cosa que se haya prometido, esta se muere de muerte natural, sin culpa del promitente, no estará obligado este á pagarla; y lo estará si la cosa se muere despues del dia en que haya debido entregarla. Si no se hubiese señalado dia para la entrega, y reclamando la cosa el que debiera haberla, el promitente se negase á dársela pudiendo, este tendrá tambien obligacion de pagar la tal cosa si se muriese: ocurriendo la muerte antes de dicha reclamacion no estará obligado.

LEY 19.

Muerte violenta de la cosa prometida y no entregada.

El que mate la cosa determinada que haya prometido dar, deberá abonar su valor; á no ser que la muerte se hubiese dado por motivo tan justo como el de hallar el promitente con su mujer ó con su hija al siervo prometido.

LEY 20.

Cosas que se pueden prometer.

Se puede prometer todo lo que se puede enagenar, y aun lo que esté por nacer, como los frutos de una viña, huerta ó campo, el parto de una sierva ó las crias de ganados. En este caso la obligacion de cumplir lo prometido empezará luego que la cosa se halle en estado de ser entregada: si esta no llegase á tener existencia, la promesa quedará sin efecto, á no ser que el promitente haya cometido algun fraude para ello, pues siendo así estará obligado á pagar el valor de lo prometido.

LEY 21.

Promesas inválidas por imposibles.

No valdrá la promesa que se haga de lo que no haya existido ni pueda existir; ni de lo que sea imposible por la naturaleza, como dar el sol, la luna ó un monte de oro; ni de la cosa determinada que, aunque haya existido, no exista ya al hacer la promesa.

LEY 22.

Cosas que no se pueden prometer.

No se pueden prometer las cosas sagradas, santas ó religiosas, ni dar como siervo un hombre libre; y aunque este venga á hacerse siervo, ó aquellas se conviertan en seglares, no valdrá tal promesa. Tampoco valdrá la que un cristiano haga de dar como siervo otro cristiano á uno que no lo sea; pero valdrá la que este haga de dar un cristiano siervo á otro cristiano.

LEY 23.

Promesa de una cosa cuando hay varias iguales.

Cuando uno tenga dos ó más siervos de un nombre, y prometa dar uno sin mas designacion que la del nombre mismo, podrá

dar el que quiera; y aunque haya muerto alguno de los que vivian al hacer la promesa, estará obligado á entregar uno de los otros. Lo mismo será tratándose de otras cosas.

LEY 24.

Significado de la letra O y de la letra Y.

La letra *ó* y la letra *y* (1) producen sentidos muy diversos en los convenios y promesas. La *ó* separa las cosas, y por eso si la promesa es de «un caballo *ó* un mulo» solo habrá obligacion de entregar uno de los dos. La *y* junta las cosas, y por eso si la promesa es de «un caballo *y* un mulo» habrá obligacion de entregar los dos.

LEY 25.

Eleccion del lugar anunciado en la promesa, cuando haya varios del mismo nombre.

Cuando se prometa dar una cosa á dia cierto y en un lugar que se nombre, si ocurriese que hubiere dos que se llamasen lo mismo, como Cartagena que hay una en España y otra en Africa, ó Carmona que hay una en España y otra en Lombardía, y las partes no estuviesen conformes en la designacion, si el uno de los dos lugares estuviere tan distante que no se pudiera llegar á él para el dia señalado en la promesa, se entenderá que es en el otro mas cercano en el que esta se ha de cumplir. Si no se hubiese señalado dia, se entenderá que es en el lugar que esté en el reino, en el que se ha de cumplir la promesa.

LEY 26.

Conformidad entre la pregunta y la respuesta en las promesas.

No será válida la promesa, cuando la respuesta no esté acorde con la pregunta, como si interrogando uno á otro si le prometia hacer tal cosa, el interrogado contestase que prometia si ocurria tal otra; á no ser que el interrogante expresase en seguida que se conformaba con esto. Si preguntando uno á otro si le prometia dar cien maravedís, este contestase que le prometia dar cincuenta, valdrá la promesa en cuanto á esta cantidad, siempre que el interrogante nada oponga á ello. Preguntando el uno si prometia dar cien maravedís, y contestando el otro que prome-

(1) El texto dice: *O e E.*

tia dar ciento cincuenta, valdrá la promesa en cuanto á los ciento, siempre que el que hizo la pregunta calle, y no exprese que conviene en que sean los ciento cincuenta.

LEY 27.

Conformidad entre la pregunta y la respuesta en las promesas.

En todo caso en que no concuerde la respuesta con la pregunta, no valdrá la promesa; y por eso no valdria la que se hiciese preguntando uno á otro si le prometia dar el siervo Abdala, y contestando aquel que le prometia dar á Abrahen; á no ser que el interrogante manifestase en seguida su conformidad.

LEY 28.

Miedo, fuerza ó engaño en los contratos.

El que por miedo, fuerza ó engaño prometa á otro dar ó hacer alguna cosa, aunque se obligue bajo cierta pena jurando cumplir lo prometido, no quedará obligado á cumplirlo ni á pagar la pena. Pero si despues de tal promesa, él por sí y sin apremio alguno la cumpliese, no podrá ya reclamar lo que haya dado ó hecho. Los contratos que se hagan contra ley ó contra las buenas costumbres, no deben ser guardados, aunque se hayan hecho con juramento ó pactando alguna pena.

LEY 29.

Convenios de no pedir lo hurtado.

No valdrá la promesa ó convenio que se haga de no demandar uno á su mayordomo, despensero ó á otro cualquiera, por los fraudes ó hurtos que cometan en lo sucesivo; pero por los ya cometidos valdrá tal convenio.

LEY 30.

Valor respectivo de las cartas de pago ó aprobaciones de cuentas.

La carta de pago de una cuenta, la aprobacion de ella, ó la manifestacion que se haga de no pedir cosa alguna por la misma, valdrá solo en lo referente á lo que haya de verdadero en la tal cuenta; pero no en lo que resulte luego hecho con fraude ó engaño; pues esto, no obstante dicha carta, aprobacion ó manifestacion, se podrá demandar con los daños y perjuicios, mientras expresamente no se haya dispensado de ello al que dé tal cuenta.

LEY 31.

Promesas usurarias.

La promesa que uno haga de volver treinta ó cuarenta maravedís por veinte que haya recibido, no valdrá, pues esto es una especie de usura. Pero valdrá la promesa de volver menos de lo recibido.

LEY 32.

Falsedad de la carta de promesa.

La carta hecha por mano de Escribano público, y firmada de testigos, y la sellada con sello auténtico, en las que se diga que estando dos presentes, el uno prometió al otro dar ó hacer alguna cosa, serán creidas, aunque alguno de ellos niegue que estuviera presente ó que hiciera tal promesa. Pero si el mismo probase con tres ó cuatro testigos buenos, leales, y verídicos, ó en su defecto con otra carta hecha tambien por Escribano público, que el dia en que se diga hecha la promesa, se hallaba ausente del lugar del otorgamiento, á tanta distancia que no era posible haber concurrido á él, no se dará crédito á la tal carta de promesa.

LEY 33.

Prohibicion de dejarse dos recíprocamente por herederos.

La promesa ó convenio que dos hagan de heredarse recíprocamente no valdrá; á fin de evitar que el uno procure la muerte del otro. Pero valdrá la promesa ó convenio que así hagan dos Caballeros que tengan que entrar en batalla; y muriendo en ella el uno sin dejar hijos legítimos, el otro le heredará en efecto. Si ninguno de los dos muriese en la batalla, se podrá revocar el convenio por voluntad de cualquiera de ambos; y si no se revocase y se tuviese por firme hasta la muerte de alguno, cuando esta ocurra, el otro heredará como queda dicho.

LEY 34.

Cumplimiento de la promesa, alternado con el pago de la pena.

Hecha una promesa con pena, se podrá satisfacer esta y no cumplir aquella; á no ser que expresamente se haya convenido que el que se niegue á cumplir lo prometido, además de ser obligado á ello, haya de satisfacer tambien la pena.

LEY 35.

Cumplimiento de las promesas en que haya ó no pena y dia cierto.

Cuando se haga una promesa con pena y á dia cierto, llegado este, tendrá obligacion el promitente de cumplir lo prometido ó de pagar la pena, segun elija aquel á quien se haya hecho la promesa. Si no se hubiese señalado dia, y pidiéndose el cumplimiento de esta en lugar conveniente, el promitente, sin embargo de haber tenido tiempo bastante para poder cumplirla, no lo hiciese, el mismo en adelante estará obligado á pagar la pena. Cuando en la promesa no haya esta ni señalamiento de dia, habiendo pasado tiempo bastante para poder cumplir lo prometido, el que aceptó la promesa podrá demandar tal cumplimiento, y los daños y perjuicios que haya producido la negligencia del promitente. Queriendo este cumplir al ser demandado, y antes de contestar á la demanda, no pagará aquellos.

LEY 36.

Pena en las fianzas hechas judicialmente.

Llámase pena judicial la que se establece cuando uno fia á otro, y promete ante algun Juez que le presentará en juicio en el plazo que se designe, ó que hará otra cosa cualquiera. Si el Juez concediese algunos dias mas del plazo marcado, durante ellos podrá el promitente hacer lo que prometió, y no incurrirá en la pena: esta próroga no perjudicará en nada el derecho de aquel á cuyo favor esté hecha la promesa.

LEY 37.

Pago ó relevacion de pena en las fianzas.

El fiador que se haya obligado á presentar á uno en juicio bajo cierta pena, no pagará esta cuando deje de presentarle por impedimento legítimo, como enfermedad ó avenidas de rios; pero deberá hacer la presentacion luego que pueda. Lo mismo se observará cuando un Juez avenidor mande á alguna de las partes que haga una cosa á dia cierto y bajo tal pena, y no sea posible verificarlo. Lo dispuesto en esta ley y en la anterior tiene lugar en las penas establecidas en juicio únicamente: en las que se establezcan fuera de él, no excusará de la pena el impedimento que ocurra, á no ser que se trate de cosa cierta que haya

que dar, y se pierda ó muera sin culpa antes del dia en que deba entregarse.

LEY 38.

Relevacion de la pena en las promesas ilícitas.

Hecha una promesa con pena, subsistirá esta aunque aquella se anule; á no ser que esto se verifique por ser la tal promesa opuesta a la ley ó á las buenas costumbres, como si se hiciese por cometer algun delito, pues en este caso, aunque no se cumpla lo prometido, no se pagará la pena. El que prometa algo á uno por cometer un delito, no estará obligado á dárselo aunque lo cometa; y el uno y el otro por tal promesa serán responsables conforme á las leyes de este Código.

LEY 39.

Relevacion de la pena en las promesas de casamientos.

El que haga promesa de casamiento en nombre de otro, no estará obligado á la pena establecida si este se niega á casarse; *porque el casamiento non deue ser fecho por miedo de pena, mas por amor e con consentimiento de amas las partes,* como se dijo en la Partida 4.ª

LEY 40.

Nulidad de las penas establecidas en los contratos usurarios.

No valdrá la pena que se establezca al prometer dar cierta cantidad á uno que acostumbre á llevar usuras. Tampoco valdrá el convenio que se haga ante testigos ó por carta, mediando fraude que envuelva usura; como si con objeto de percibir los frutos de una heredad dada en prenda de un préstamo, se figurase aquella vendida, haciendo escritura de ello con engaño (1).

(1) El texto dice: *por enfinta.*

TITULO XII.

De las fianzas que se dan para mas asegurar las promesas y convenios.

LEY 1.

Fianzas.—Personas que pueden darlas y admitirlas.

Fiador es: *home que da su fe e promete a otro de daro de fazer alguna cosa, o por mandado, o por ruego de aquel que le mete en la fiadura.* De la fianza resulta gran beneficio al que la recibe, por cuanto lo mismo el fiador que el deudor principal quedan obligados á dar ó hacer lo convenido. Pueden ser fiadores los que pueden hacer promesas; y pueden admitir fianzas los que puedan admitir estas.

LEY 2.

Personas que no pueden ser fiadoras.

Aunque pueden prometer por sí, no pueden ser fiadores por otros: los Caballeros de la compañía (1) del Rey que reciben soldada y beneficio de él; siendo la razon de esta prohibicion, el que los tales no se distraigan del servicio, y tambien *porque los omes non podrian auer derecho dellos tan bien nin tanto ligeramente como de los otros.* Tampoco pueden los Caballeros ser fiadores de los arrendatarios ó encargados de los almojarifazgos, rentas y demás derechos del Rey; ni pueden serlo de nadie los Obispos, Clérigos y Religiosos, para que no se distraigan del servicio de Dios y de la Iglesia; ni los siervos, á no ser que tengan para ello peculio propio; ni las mujeres, pues no estaria bien que anduviesen en pleitos por sus fianzas, teniendo que ir á lugares en que se reunen muchos hombres, y hacer cosas que fuesen contra la castidad y las buenas costumbres, que deben guardar.

LEY 3.

Casos en que valen las fianzas de las mujeres.

Sin embargo de lo dicho en la ley anterior, valdrá la fianza que dé una mujer en los casos siguientes: 1.° cuando la dé por-

(1) El texto dice: *mesnada.*

que se conceda la libertad á alguno: 2.° cuando fie por razon de dote, como si asegurase así la que un casado tuviese que recibir de su mujer: 3.° cuando renuncie el derecho que la ley la dá de no ser fiadora: 4.° cuando, despues de ser fiadora dos años, diese prenda á aquel á quien fió, ú otorgase nueva escritura renovando la fianza; en cuyo caso se entenderá que ella es la principal obligada: 5.° cuando reciba precio por ser fiadora: 6.° cuando se ponga vestidos de hombre engañosamente, ó cometa otro fraude para hacer creer que es varon; pues el derecho que tienen las mujeres en razon de las fianzas, *non les fue otorgado para ayudarse del en el engaño; mas por la simplicidad e por la flaqueza que han naturalmente*: 7.° cuando otorgase fianza por hecho propio, como si saliese fiadora por sus mismas cosas ó por el que la hubiese fiado á ella; y 8.° cuando venga á ser heredera de aquel á quien hubiese fiado antes.

LEY 4.

Fianzas á favor de menores.

El fiador de un menor de veinticinco años, en un contrato en que este haya sido engañado, no quedará obligado por lo que se refiera al importe del engaño, como no lo quedará el menor mismo; y tal engaño se habrá de deshacer. No habiendo este, aunque el menor podrá anular el contrato en que haya sido perjudicado, el fiador quedará obligado por su fianza, sin que pueda demandar cosa alguna por tal razon al menor.

LEY 5.

Obligaciones en que puede haber fiadores.

Puede haber fiadores en todos los contratos en que puede haber obligacion. Esta podrá ser civil y natural, ó solamente natural. Será civil y natural la obligacion cuando el que la contraiga pueda ser apremiado en juicio á que la cumpla; y será natural solamente, cuando no pueda haber este apremio, y el obligado lo quede solo naturalmente, como sucederia con la promesa que hiciese un siervo. El fiador de una ú otra obligacion será responsable por la fianza que dé.

LEY 6.

Modos de constituir las fianzas.

La fianza se puede constituir por pregunta y respuesta, quedando el fiador obligado como el deudor principal; y se puede establecer tambien antes de que haya deuda, como si se dijese: *si vos dieredes tantos maravedís á fulan, yo vos so fiador por ellos.* Igualmente se puede constituir la fianza al tiempo mismo que la obligacion principal ó despues, hasta un dia determinado, y bajo de condicion.

LEY 7.

Cuantía de las fianzas.

El fiador no se puede obligar á mas de lo que esté obligado el deudor principal; y si lo hiciese no será válida la fianza en la demasía. Esta puede consistir en ser la cuantía fiada mayor que la de la obligacion principal; en obligarse el fiador á entregar una cosa en un lugar mas incómodo (1) que el designado en aquella, ó en plazo mas breve que el contenido en la misma; ó en obligarse á hacer tal entrega puramente y sin la condicion que se hubiese impuesto en la obligacion principal.

LEY 8.

Fiadores solidarios y mancomunados.

Fiando muchos reunidos, y obligándose cada uno por el todo, el acreedor podrá reclamar esta totalidad á todos juntos ó á cada uno de por sí; y cuando el uno pague, los otros quedarán libres. Pero si los fiadores no se obligasen cada uno por el todo, sino que dijesen simplemente *somos fiadores por fulan de dar ó de fazer tal cosa*, entonces el acreedor no podrá reclamar de cada uno sino la parte que le corresponda; y si alguno no tuviese para satisfacerla, los otros estarán obligados á hacerlo.

LEY 9.

Reclamacion respectiva al deudor y á los fiadores.

Hallándose en el lugar el deudor principal, se le debe demandar á él y no á los fiadores; y si el deudor no tuviese para pagar, se pedirá á estos. Cuando los fiadores estuviesen en el

(1) El texto dice: *graue.*

lugar y el deudor no, y demandándoles la deuda pidiesen plazo para presentar á este, el Juez concederá el que crea preciso para ello; y pasado sin hacer la presentacion, deberán aquellos contestar á la demanda, y pagar cada uno de ellos su parte, ó los ricos por los pobres, ó el uno por todos en la forma dicha en la ley anterior.

LEY 10.

Reclamacion respectiva á los fiadores.

Cuando esten en el lugar todos los que fiaron reunidos y cada uno por la totalidad de la deuda, constituyéndose en principales deudores, el acreedor no podrá reclamar de uno solo dicha totalidad, sino que deberá pedir á cada cual su parte, teniendo todos con qué satisfacer. En el caso de que todos no estuviesen en la tierra, ó alguno de ellos fuese pobre, los que se hallen presentes y puedan, sean uno, dos ó mas, deberán pagar todo el débito.

LEY 11.

Cesion de acciones del acreedor al fiador que haya pagado.

Pagando alguno de los fiadores por sí solo todo el débito, podrá exigir del acreedor que le trasmita el derecho que él tenia para reclamarlo de los otros fiadores y del deudor principal. Hecha esta trasmision, podrá el tal fiador reclamar de este el todo, ó sino de los otros la parte respectiva; y habiendo alguno que no pueda pagarla, le exigirá resguardo para cuando pueda. El fiador que asi haya pagado, podrá tambien reclamar del deudor principal, aunque el acreedor no le haya trasmitido su derecho. Cuando uno de los fiadores pague, no en su nombre, sino en el del deudor, no se podrá hacer dicha trasmision; si bien podrá aquel demandar á este lo satisfecho por él. Si el tal fiador pagase todo el débito simplemente, sin decir si lo hacia en nombre del deudor principal ó en el suyo, podrá pedir dicha trasmision en cuanto haga el pago; pero si la pidiese despues, no se le otorgará; porque parece que hizo este en nombre del deudor principal y no en el suyo; pero bien podrá demandar de este lo pagado.

LEY 12.

Fianzas válidas.

Valdrá la fianza que uno otorgue cuando medie para ella mandato del fiado: cuando sin mandarla esté el mismo presente, al otorgarse y no la contradiga: cuando no mandándola ni estando presente la apruebe despues que tenga noticia de ella; y cuando sin haber nada de esto sea beneficiosa al fiado mismo. Este deberá reintegrar al fiador lo que pague por él; excepto si el pago se hubiese hecho con ánimo de no reclamarlo, ó si la fianza hubiera sido dada en beneficio del mismo fiador, ó contra la expresa prohibicion del fiado.

LEY 13.

Fianzas por mandato de un tercero.

El que salga fiador de uno que no se halle presente, y por mandato de otro, no podrá reclamar de aquel y sí de este lo que pague. Pero si al fiar por tal mandato estuviese presente el fiado y no lo contradijese, ó aun sin estar presente le fuere beneficiosa la fianza, el tal fiador, á su eleccion, podrá reclamar del fiado mismo ó del otro que le mandó fiar.

LEY 14.

Relevacion de las fianzas.

El fiador hasta que pague alguna cosa del débito, no puede pedir que se le releve de la fianza; excepto en cinco casos que son: 1.° Cuando se le haya condenado á pagar el todo ó parte: 2.° Cuando haga mucho tiempo, al arbitrio del Juez, que sea fiador: 3.° Cuando quiera hacer el pago, y el acreedor se niegue á recibirlo; ó si el mismo estuviese ausente, y en cuyo caso se deberá depositar aquel en alguna Iglesia ó Monasterio, ó en persona abonada ante testigos: 4.° Cuando hubiese pasado el dia hasta el cual se hubiera obligado; y 5.° Cuando el fiado empiece á malgastar sus bienes. En cualquiera de estos casos la fianza se anulará, y el fiador podrá apremiar al fiado á que le revele de ella.

LEY 15.

Reclamaciones del fiador al deudor.

El fiador que siendo demandado, y pudiendo proponer alguna excepcion que excusase tanto á él como al deudor principal de hacer el pago, no la propusiese, y tuviera por tal razon que pagar, no podrá luego reclamar del deudor. Si la excepcion se refiriese solo al fiador, como si se dijese que era mujer, ó solo al deudor, entonces, aunque aquel por no excepcionar tenga que hacer el pago, podrá reclamarlo del deudor.

LEY 16.

Reintegro al fiador ó á sus herederos de lo que hayan satisfecho.

Los herederos del fiador tienen las mismas obligaciones y derechos que éste. Si el fiador ó sus herederos, voluntariamente y sin pleito ni otro apremio, pagasen la deuda, el fiado deberá reintegrarles como si hubiesen hecho el pago apremiados judicialmente; pero si lo hubiesen verificado antes del plazo convenido, no podrán hacer tal reclamacion hasta que este llegue.

LEY 17.

Responsabilidad del fiador de un acusado.

El fiador de un acusado por delito, debe presentarle al Juez dentro del plazo que se haya designado. Si en él no le hallase, el Juez concederá para buscarle otro plazo igual al que se hubiese concedido primero, siempre que no hubiese sido de mas de seis meses; y pasados estos dos plazos sin presentarle, el fiador pagará la pena á que se haya obligado.

LEY 18.

Responsabilidad del fiador de un acusado ó emplazado.

El fiador de un acusado ó emplazado, puede, si quiere, defender al mismo luego que pase el primer plazo concedido para presentarle en juicio; pero una vez empezada la defensa, debe continuarla hasta la terminacion de este, y no obstante que en ese tiempo muera el fiado. Si este resultase inculpado, el fiador quedará libre de la fianza; pero si resultase con culpa, pagará la pena á que se haya obligado, con los daños y perjuicios ocasionados. Si el emplazado lo fuese para dar ó hacer alguna cosa que debiera, el fiador, dándola ó haciéndola, y pagando los daños

y perjuicios, quedará libre de la pena á que se hubiese obligado.

LEY 19.

Responsabilidad del fiador de un acusado ó emplazado.

El fiador de uno para presentarle á juicio, no será responsable de la pena á que se haya obligado, si el fiado muere antes de acabar el primer plazo concedido para la presentacion: muriendo despues tendrá tal responsabilidad. Cuando el fiador se haya obligado á presentar al fiado, pero sin pena alguna, el Juez podrá imponérsela pecuniaria, luego que haya pasado el plazo concedido para tal presentacion sin hacerlo; y se la podrá imponer mayor aún, si resultase que el fiador ha podido presentar al fiado, y maliciosamente no lo ha hecho. El fiador que se hubiese obligado á presentar en juicio al fiado, pero sin señalar plazo ni hacer escritura, quedará libre de la fianza si aquel á quien esta se haya dado no le demanda dentro de dos meses. Si la fianza se refiriese á contrato en que esté interesado el Rey ó algun Concejo, ó si resultase de escritura pública, habrá el término de tres años para demandar al tal fiador; y pasados sin hacerlo, este quedará libre.

LEY 20.

Mandato beneficioso sólo al demandante.

El mandato se asemeja á la fianza, y puede ser de cinco clases. La primera es cuando el mandato produce beneficio sólo para el demandante, como si este manda á uno que le recaude lo que le pertenezca en tal lugar, ó salga fiador por él. En tales casos, aceptado el mandato, el mandatario estará obligado á desempeñarlo; siendo responsable del daño que resulte por fraude ó culpa suya; y debiendo el mandante abonarle los gastos que haga para cumplir el mandato.

LEY 21.

Mandato beneficioso solo á un tercero ó á este y al mandante.

La segunda clase de mandato es cuando de él resulta beneficio, no al mandante ni mandatario, sino á un tercero, como si se mandase recaudar lo que el mismo tenga en tal lugar ó salir fiador suyo. En tales casos, el mandatario, aceptado el mandato *por facer gracia e amor aquel que gelo manda*, estará obligado á

desempeñarlo bien y lealmente; y el mandante deberá hacer que se reintegre al tal mandatario de lo que haya gastado para cumplir el mandato. Dicho tercero podrá reclamar del mandante el daño que resulte por fraude ó culpa del mandatario, y el mandante podrá reclamarlo de este. La tercera clase de mandato es cuando uno manda á otro hacer alguna cosa en beneficio de sí mismo y de algun otro tercero; como si mandase recaudar lo que ambos tengan en tal lugar, ó salir fiador de ellos. El mandatario en tales casos, aceptado el mandato, tiene obligacion de desempeñarlo bien y lealmente; y el mandante deberá abonarle todo lo que haya gastado por razon del mandato, recibiendo él del otro beneficiado la parte aue le corresponda pagar. El daño que resulte por fraude ó culpa del mandatario, deberá el mismo pagarlo al mandante.

LEY 22.

Mandato beneficioso al mandante y mandatario ó á este solo.

La cuarta clase de mandato es cuando alguno manda á otro hacer alguna cosa en beneficio del mismo mandante y del mandatario, como si mandase ó rogase á un judio que le diese á él ó á su mayordomo ó apoderado dinero prestado y con interés. En este caso el mandante no quedará obligado á pagar el tal préstamo y el interés. La quinta clase de mandato es cuando uno manda á otro que haga ó dé alguna cosa en provecho sólo del mandatario y de otra tercera persona; como si mandase que el mismo mandatario prestase con interés su dinero á este tercero designándole. En tal caso, si el tercero no paga el dinero recibido, el mandatario que lo dió podrá reclamarlo del que le mandó que lo diese. Lo mismo podrá hacer cuando el préstamo hubiese sido sin interés.

LEY 23.

Consejo bajo la forma de mandato.

Cuando el mandato se haga bajo el supuesto único de serle beneficioso al mandatario, como si se le dijese que emplease su dinero en comprar heredades, el mandante, mientras no obre con malicia ó engaño, no será responsable del daño que venga por hacer lo mandado; pues esto mas que mandato es consejo que se puede dejar de seguir.

LEY 24.

Modo de hacer los mandatos.

Los mandatos se pueden hacer entre presentes ó entre ausentes, por cartas ó mensageros, á dia fijo ó bajo de condicion. El mandante, usando palabras por las que se entienda que quiere obligarse, quedará obligado, no obstante que luego diga que no fué esa su intencion; á no ser que pruebe esto con los testigos mismos que hayan presenciado el mandato, y lo cual será muy dificil.

LEY 25.

Resarcimiento de lo gastado en el mandato.

El mandante tiene obligacion de pagar al mandatario lo que gaste en el mandato, siendo este razonable; pero no cuando se mande hurtar, matar ú otra cosa injusta; y en este caso el uno y el otro estarán obligados á resarcir al tercero perjudicado. El que por mandato de un menor de veinticinco años le fiase en razon de los vestidos, joyas ú otras cosas que le diese una barragana ú otra mala mujer con quien tuviese que ver, no tendrá derecho á pedir al mandante lo gastado en tal mandato dañoso al menor é ilícito.

LEY 26.

Derechos y obligaciones del que administre cosas de otro sin su mandato.

El que se ausente dejando sus heredades ó cosas abandonadas, estará obligado á pagar los gastos que otro, por parentesco ó amistad, haya hecho en cuidarlas y administrarlas; y este lo estará tambien á dar cuenta puntual al dueño, y á entregarle lo que quede de los productos despues de tal pago de gastos.

LEY 27.

Derechos y obligaciones del que administre cosas de otro sin su mandato.

Si el guardador de un huérfano, ó el procurador ó mayordomo del Rey ó de otra persona, ó del Comun de algun Concejo, se ausentasen sin encomendar á otro las cosas que tuviesen en guarda, ó sin ausentarse las descuidasen, y algun amigo ó pariente suyo queriendo evitar daño atendiese á su cuidado ó las

administrase, el que las tenia en guarda ó el dueño, estarán obligados á abonarle los gastos que haya hecho para ello, debiendo él tambien dar cuenta y entregar los productos como se dice en la ley anterior.

LEY 28.

Resarcimiento de gastos hechos en cosa agena.

Los gastos necesarios hechos de buena fé en cosa de uno que no sea menor de catorce años, y los útiles que hayan parecido tales al empezarlos, aunque luego no lo parezcan, son abonables por el dueño. Los hechos en cosa de un menor son abonables tambien por este cuando son necesarios, ó cuando aparecen útiles en el principio y despues: apareciendo útiles al principio y no luego, los abonará el guardador.

LEY 29.

Privacion de resarcimiento á los que administran de mala fé.

El que se encargue de administrar cosas agenas debe hacerlo con buena intencion, con voluntad de hacer bien á los dueños de ellas, y no por codicia de ganar ni robar. Probándose este mal propósito, y no resultando ganancias de las que se puedan sacar los gastos hechos por el administrador, este los perderá pagando además los daños y perjuicios que se hayan causado. Si resultasen ganancias bastantes para cubrir tales gastos, quedando además algo para el dueño, el administrador podrá retener el importe de lo gastado.

LEY 30.

Responsabilidad del que administra con culpa ó fraude.

El que administre cosas agenas será responsable de los daños que vengan á las mismas por culpa ó fraude suyo; á no ser que las tome á su cargo por verlas abandonadas sin que nadie se fije en ellas, y con el fin de evitar daño al dueño ó al encargado de su guarda; pues en ese caso no será responsable por culpa, aunque sí por fraude.

LEY 31.

Resarcimiento de gastos hechos en cosa agena.

Si uno tomase á su cargo las cosas de un tercero creyendo que eran de un amigo suyo, el dueño estará obligado á pagarle todo lo que gaste en cuidarlas; así como el que las tomó lo estará á dar cuentas y entregar los productos deducidos tales gastos.

LEY 32.

Cobranza ó pago de deuda agena.

El que en nombre de otro cobre lo que á este se deba, estará obligado á entregárselo, si el mismo aprueba tal cobranza luego que la sepa; y en ese caso el propio acreedor y no el deudor, deberá abonar á aquel los gastos hechos en tal cobro y entrega. Si uno paga lo que otro debe, este deudor, aunque no haya mandado hacer el pago, quedará libre de la deuda; pero deberá satisfacer al otro lo que haya satisfecho por él, del mismo modo que si le hubiera mandado satisfacerlo.

LEY 33.

Deberes del que administra cosas agenas.

El que tome á su cargo las cosas de otro, y mas cuando no medie el mandato del mismo, debe obrar con diligencia y buena fé, evitando el hacer compras ú otras cosas que no haya acostumbrado á hacer el dueño; y debe abonar cualquiera daño ó menoscabo que de lo contrario venga, ya sea por acaso ó por otra razon. Las ganancias serán del dueño; pero habiéndolas, éste deberá pagar al administrador los gastos que haya hecho.

LEY 34.

Deberes del que administra cosas agenas.

Si ofreciéndose uno á administrar bien y diligentemente las cosas de otro por la amistad ó parentesco que tenga con él, se presentase alguno diciendo que él queria administrarlas, este, separándose el primero deberá obrar como él prometió hacerlo; abonando cualquiera pérdida ó menoscabo que resulte por su culpa, engaño ó negligencia.

LEY 35.

Beneficios hechos á huérfanos.

El que por piedad ó compasion reciba en su casa á un huérfano desamparado, dándole lo que necesite, y atendiendo con sus propios bienes á la administracion de los de éste, no podrá luego reclamar del mismo lo que así haya gastado, pues se entiende que lo hizo porque Dios se lo premie; pero el huérfano mientras viva debe honrarle, reverenciarle y hacerle bien.

LEY 36.

Gastos hechos por la madre ó la abuela con el hijo ó nieto huérfano.

La madre ó la abuela podrán reclamar los gastos que hayan hecho con el hijo ó nieto que tengan en su poder con todos sus bienes bastantes para vivir, y cuyo padre haya muerto. No teniendo en su poder todos los bienes del huérfano, y si solo algunos, cobrarán de ellos lo gastado, únicamente en el caso de que hayan protestado ser su voluntad hacer tal cobranza. Si el huérfano no tuviese bienes, deberán atenderle movidas por la naturaleza y sin el propósito de cobrarse.

LEY 37.

Gastos hechos con un entenado ó con otro extraño.

El padrastro que tenga en su casa á su entenado dándole todo lo necesario, podrá cobrar de los bienes del mismo lo que gaste, siempre que haya protestado ser esa su voluntad; pero aun con esta protesta no lo cobrará si se sirviese del tal entenado por tener edad para ello. Lo que gaste en la administracion de los bienes del entenado y con provecho del mismo, podrá cobrarlo. Lo dicho con respecto al padrastro entiéndase tambien con cualquiera otro que así atienda á un huérfano extraño.

TITULO XIII.

De las prendas.

LEY 1.

Prenda.—Sus clases.

Prenda propiamente es *aquella cosa que un ome empeña a otro apoderandole della e mayormente quando es mueble* ; mas se-

gun el sentido lato de la ley, se puede llamar prenda todo lo que se empeña, ya sea mueble ó raiz, aunque no se haga entrega de ello. Hay tres clases de prendas; unas que se constituyen por la voluntad de los interesados: otras que acuerdan los Jueces mandando posesionar á un litigante en los bienes de su contrario, por no contestar á la demanda, por rebeldia, por sentencia que se haya dado en tal razon, ó porque el Rey lo haya mandado; y otras que se hacen tácitamente y sin expresar las cosas que la constituyan, como sucede respecto de los bienes del marido obligados por la dote de la mujer, respecto de los que se obligan al Rey por razon de rentas ó derechos recaudados en su nombre, y respecto de los demás de que se habla en las leyes sucesivas.

LEY 2.

Cosas que se pueden dar en prenda.

Se pueden empeñar todas las cosas corporales ó incorporales existentes, y tambien las que puedan existir, como el parto de las siervas ó el fruto de los ganados ó heredades. El tenedor de la prenda que perciba estos productos, deberá descontarlos de lo que tenga dado sobre la misma cosa empeñada, ó los entregará sino al dueño de ella. Tambien se pueden empeñar los créditos que uno tenga á su favor, y en tal caso el que los reciba como tal prenda, podrá demandarlos del mismo modo que podria hacerlo el acreedor que los haya empeñado.

LEY 3.

Cosas ó personas que no se pueden dar en prenda.

Las cosas santas, sagradas y religiosas, como iglesias ó monumentos, no se pueden dar en prenda ni obligar; á no ser en los casos manifestados en el título 14 de la Partida primera. Tampoco se puede dar en prenda el hombre libre, y el que lo reciba deberá perder todo lo que haya dado sobre él, y pagar además otro tanto al mismo ó á sus parientes si él no viviese. Hay, sin embargo, dos casos en los que se puede empeñar el hombre libre, y son cuando uno cayendo cautivo, por librarse del cautiverio, se dé á sí propio en prenda, y cuando un padre por necesidad de alimento, empeñe á su hijo. El hombre libre se podrá dar tambien en rehenes ó seguridad por razon de paz, tregua ú otra cosa semejante que se haya convenido; mas aunque tal convenio no se cumpla, no se podrá matar, herir ni im-

poner otra pena al dado en rehenes, pero sí retenerle hasta que se cumpla el convenio, ó por el tiempo que se quiera.

LEY 4.

Cosas que no se pueden tomar en prenda.

No se podrán tomar en prenda los bueyes, vacas ú otras bestias de labranza; los arados, herramientas ó lo que sea necesario para labrar las heredades; ni los siervos que se dediquen á este trabajo. El Juez ó cualquiera otro que lo hiciere, pagará al dueño todos los gastos y perjuicios que por esto se le originen.

LEY 5.

Personas y cosas excluidas de la obligacion de prenda.

Aunque uno obligue por prenda todos los bienes, no quedará obligada la barragana que tenga públicamente en su casa, los hijos que haya de ella, los criados ni el siervo ó sierva que tenga expresamente para su servicio y para guardar y criar sus hijos. Tampoco lo quedará lo demás de su casa que necesite para el servicio diario de su persona y familia, como su lecho y el de su muger, la ropa, los enseres de cocina y las armas, el caballo y todo lo que corresponda á su uso personal. Excepto esto y lo demás semejante, quedará obligado todo lo que tenga y aun lo que espere tener.

LEY 6.

Cosas que se pueden dar en prenda.—Forma de darlas.

Se podrán dar y tomar en prenda las cosas presentes y las que no lo estén; y se deberán designar con su nombre por señales, medida ó de otro modo cualquiera que sirva para distinguirlas y conocerlas bien. Para dar y tomar en prenda una cosa no es necesaria la presencia de las partes contratantes, pues puede hacerse por medio de mensagero ó por cartas, con escritura ó sin ella.

LEY 7.

Cosas própias ó agenas dadas en prenda.

El que pueda enagenar una cosa por ser dueño de ella, podrá tambien empeñarla. La cosa que se empeñe sin tener dominio, pero esperando tenerle, quedará obligada si en efecto se obtiene

luego este. La obligacion constituida sobre cosa de otro sin entregarla, y sabiendo que era agena aquel á cuyo favor se constituya, no valdrá aunque luego el que la obligó adquiera el dominio de ella: si hubiese habido entrega y despues se adquiriese este dominio, valdrá la obligacion. Si aquel á cuyo favor se haya constituido la obligacion ignorase que la cosa era agena, podrá el mismo demandarla de cualquiera que la tenga, siempre que el obligado haya adquirido luego el dominio de ella.

LEY 8.

Empeño de bienes agenos ó de menores.

El que reciba en prenda una cosa de un apoderado ó mayordomo sin conocimiento del dueño, pero en beneficio de este, podrá retenerla hasta ser reintegrado de lo que dió por ella, si la cosa empeñada hubiere pasado á su poder. No habiendo pasado podrá reclamar del dueño de la misma el dinero que diere por ella, si este se empleó en beneficio del propio dueño, pero no podrá demandarle la entrega de la cosa. El guardador de los bienes de un menor puede dar en prenda las cosas muebles de éste, pero empleando en beneficio del mismo lo que tome por la cosa empeñada: para empeñar los bienes raices necesita licencia judicial. Vale el empeño que el guardador haga de una cosa de su propiedad para pagar las deudas del menor ó por otra causa, aunque este no tenga obligacion á pagar la deuda por no haberle resultado beneficio.

LEY 9.

Empeño de cosa agena.

No se podrá dar en prenda una cosa sin mandato de su dueño; pero será válido el empeño de una cosa agena, si el dueño de la misma, al saber que está dada en prenda, consiente en ello, y tambien si estando presente cuando se empeña, no lo contradice.

LEY 10.

Nuevo empeño de la cosa ya empeñada..—Empeños fraudulentos.

Empeñada una cosa propia á uno, no se podrá luego empeñar á otro sin licencia del primero; á no ser que el valor de la cosa sea tal que baste para pagar ambos débitos. El que despues de empeñada una cosa por todo su valor, la volviese á

empeñar sin dicha licencia, estará obligado á dar al segundo acreedor otra prenda equivalente, y á la pena arbitral que el Juez le imponga por el fraude de empeñar una misma cosa á dos personas diferentes, por mas de su valor. Lo mismo tendrá lugar con el que dé en prenda una cosa agena sin saberlo el que la recibe.

LEY 11.

Formalidad para tomar prendas á los deudores.

Para tomar en prenda una cosa agena es necesario el mandato del Juez ó del Merino de la tierra, ó el contrato de poderlo hacer sin este requisito. El contraventor quedará obligado á devolver la prenda á su dueño y á pagar la deuda al Rey; y además perderá el derecho que tenia contra aquel á quien así prendó.

LEY 12.

Pactos ilícitos sobre prendas.

Los contratos sobre prendas hechos, contra derecho ó contra las buenas costumbres no serán válidos. No lo sería por lo tanto el que se hiciese diciendo que el acreedor haria suya la prenda si para tal dia no se desempeñaba; pues los acreedores querrian que se empeñase siempre así, y el deudor necesitado accederia á empeñar por lo que le quisieran dar con riesgo de perder la cosa. Pero seria lícito el contrato de que si dentro de un plazo marcado no se desempeñase la cosa, esta fuese vendida por su dueño, y comprada por el que la tiene en prenda, en el precio que estimaren hombres buenos.

LEY 13.

Derechos en las prendas judiciales y extrajudiciales.

La prenda que un hombre ofrece á otro queda obligada al mismo desde el ofrecimiento, y aunque no haya entrega. Las prendas que se mandan dar judicialmente, no quedan obligadas hasta que se entregan de ellas los que, segun el mandato del Juez, las hayan de recibir; y si antes de ser recibidas por ellos, el dueño las diere á otros en prenda, estos tendrán mejor derecho á ellas.

LEY 14.

Entrega de escrituras por prenda.—Enagenacion de lo empeñado.

Dada en prenda la carta de donacion ó de compra de alguna heredad ó casa propia, se entiende que se empeña la finca á que se refiere la carta, como si se diese la posesion de la finca misma. El que recibe en prenda una cosa, puede obligar al que se la empeñó ó á sus herederos, á que le pongan en posesion de ella. Si el que empeñare una cosa á uno, antes de ponerle en posesion de ella, la diese, vendiese, empeñase ó enagenase á otro haciéndole entrega de ella, aquel á quien se empeñó primero debe demandarle todo lo que hubiere dado por la prenda, y si lo recobrare, dejará en paz al que la tiene. No pudiendo recobrarlo, podrá demandar la cosa del que la tenga. Cuando el que hubiese empeñado la cosa la vendiese ó enagenase, despues que sobre ella le hubiese promovido pleito el acreedor, quedará á la eleccion de éste el reclamar primeramente del deudor, ó del que sea poseedor de la tal cosa empeñada.

LEY 15.

Mejoras de la cosa dada en prenda.

Cuando una cosa varía de estado despues de empeñada, como si fuese casa y se derribase, ó tierra inculta y el dueño plantase en ella majuelo, ó pusiese árboles, el derecho del que la tiene en prenda es el mismo que antes de tal variacion. Cuando el que esté en posesion de una cosa no siendo dueño de ella, pero creyendo de buena fé que lo es, haga en tal concepto alguna mejora en la misma, aquel á quien la cosa se empeñe no podrá lanzarle de ella hasta que le abone los gastos que claramente se vea que ha hecho en beneficio de la cosa empeñada. Cuando el que tiene alguna cosa en prenda ejecuta alguna mejora en ella, ó esta se acrecienta por algun evento, como si siendo campo, viña ó huerta que estuviese en rivera de algun rio, ó por avenidas de este, se allegase alguna tierra á ella, tal mejora ó aumento quedará en salvo á dicho tenedor conjuntamente con la prenda misma, y este, entregando todo al que dió la prenda, recibirá de él los gastos que haya hecho para mejorarla.

LEY 16.

Frutos de la cosa dada en prenda.

Si el que empeñó su heredad, estando en posesion de ella la sembrase, los frutos quedarán obligados como la heredad misma, así como lo quedará el parto de la sierva ó animal que despues de haber concebido se empeñase ó enagenase de cualquier modo. Enagenada la cosa empeñada, serán del nuevo dueño que la posea los frutos que provengan de siembra suya, ó los que dé por si la cosa misma; y no quedarán obligados al acreedor.

LEY 17.

Prenda condicional ó con plazo.

El que recibe en prenda una cosa bajo condicion ó á dia cierto, no puede demandar la entrega de la misma hasta que se cumpla la condicion ó llegue el dia designado; á no ser que tema que el que se la dió en prenda se marche de aquella tierra, en cuyo caso puede pedirle que se la dé, ó que le asegure suficientemente que se la dará al cumplirse la condicion ó el plazo marcado.

LEY 18.

Reclamacion de la prenda poseida por un tercero.

Cuando uno demande en juicio una cosa que diga haberle dado en prenda tal persona nombrándola, si el demandado niega el empeño, ó asegura que el que se dice haberla empeñado no tenia facultades para ello, en este caso el demandante deberá probar dos cosas: la una que es cierto el empeño; y la otra que el que lo hizo era dueño de la cosa cuando la empeñó, ó que tenia facultades para empeñarla, y probado esto se le entregará la tal cosa. Si el acreedor demandase la cosa empeñada del poseedor de la misma, y este se prestase á pagar la deuda, aquel estará obligado á admitir este pago; y el derecho que él tenia sobre la prenda le adquirirá el tal pagador si lo reclama.

LEY 19.

Ocultacion ó pérdida de la cosa empeñada.

Si el poseedor de una cosa, luego que otro la demandase, probando que el dueño de ella se la tenia empeñada, la traspusiera fraudulentamente diciendo que no la podia hallar, el Juez,

despues de tasar los daños y perjuicios que por no recibir la cosa se sigan al demandante, hará que el mismo jure el importe de ellos, y mandará que dicho poseedor se lo pague así como la deuda. Si la cosa empeñada se perdiese por culpa y no por engaño del tenedor de ella, el Juez entonces le mandará pagar únicamente lo que sobre la misma se hubiese dado. Si el tal tenedor se negase á entregar la cosa, quedará á eleccion del demandante el pedir el valor de ella y el de los daños y perjuicios jurándolo, ó solicitar la entrega de la cosa misma. Cuando esta se hallase en un sitio tal que el poseedor no la pudiese entregar, aun queriendo hacerlo, no se obligará á este á mas que á darle seguridad al demandante de que le entregará la tal cosa en el dia que se designára, ó que le pagará sino el crédito que tenga sobre la misma. Cuando sea el que empeñó la cosa el que haga algo de lo dicho, se observará lo mismo que queda expuesto.

LEY 20.

Uso y desmejora de la cosa dada en prenda.

El que reciba una cosa en prenda deberá guardarla de modo que no se pierda ni empeore por su culpa ó negligencia; para lo cual no usará de la misma sino de manera que no desmerezca de su valor, y mediando aun para ello la licencia del dueño. Si contraviniendo á esto se perdiese ó empeorase la cosa, y el dueño probase que ha sido por culpa del tal tenedor, éste, aunque habrá de reintegrarse de su crédito, deberá pagar dicha pérdida. Si el propio tenedor probase que la pérdida ó desmejora acaeció por accidente y no por su culpa ó fraude, no estará obligado á pagarla y será reintegrado de su crédito por el dueño.

LEY 21.

Devolucion de la cosa dada en prenda.

El que quiera recobrar la cosa que tuviere empeñada, debe pagar no solo lo que recibió sobre ella, descontando los frutos ó rentas percibidos, sino tambien los gastos razonables que se hubieren hecho para su conservacion ó mejora. Verificado así, el tenedor de la cosa debe entregarla, y si dejase de hacerlo, no probando causa justa, pagará el valor de la cosa misma, y los daños y perjuicios; apreciándolo todo el Juez, de una manera arreglada, para que el demandante no exceda de ello en el

juramento que sobre tal aprecio habrá de prestar, y á cuyo juramento se deberá estar.

LEY 22.

Retencion de la prenda para un segundo crédito.

Contraidos dos créditos, el primero comprenda que el deudor haya entregado al acreedor, y el segundo sin ella y simplemente por carta despues de pagado el primero, el acreedor podrá retener la prenda hasta que se le pague el segundo, no obstante que haya convenio expreso sobre ello. Los herederos del deudor estarán obligados tambien á la observancia de esto. Dicha retencion no tendrá lugar cuando el deudor empeñe ó venda la tal prenda; y el acreedor estará obligado á entregarla luego que se le pague el primer crédito.

LEY 23.

Prendas tácitas.

Las cosas se pueden obligar en prenda por palabras, y tácitamente por hechos; y por eso los bienes de la muger que haya ofrecido dote á su marido, ó los del que por ella haya hecho el ofrecimiento, quedarán obligados á aquel hasta que este se cumpla, aunque no se haya hecho mérito de tal obligacion. Del mismo modo los bienes del marido quedarán obligados á la muger por razon de la dote que reciba de ella; y los de los guardadores de menores de vinticinco años lo quedarán hasta que den cuenta y satisfaccion de las cosas que tuvieren de ellos. Obsérvese lo mismo respecto de los bienes de los recaudadores de derechos Reales.

LEY 24.

Bienes del padre obligados por el peculio del hijo.

El padre no puede enagenar los bienes que pertenezcan al hijo por legítima de su madre, aunque pueda tenerlos y percibir sus frutos; y si los enagenase ó malversase, sus bienes despues de su muerte, quedarán obligados al hijo hasta que se le reintegre. Si no se pudiese hacer este reintegro con los tales bienes del padre, el hijo podrá reclamar los suyos enagenados de aquel en cuyo poder estén; entendiéndose esto siempre que el hijo renuncie la herencia, pues si la acepta estará obligado á

guardar los contratos justos y legítimos que el padre hubiese hecho.

LEY 25.

Bienes obligados á los menores ó al Rey.

Los bienes vendidos de un huérfano menor de catorce años, quedarán obligados al mismo hasta que cobre el precio de la venta. Todos los bienes del que deba pagar algun tributo al Rey, quedarán obligados á éste hasta que el tributo se pague; como lo quedarán tambien los de los recaudadores de contribuciones Reales ó arrendatarios de derechos del Rey, hasta cumplir el contrato celebrado con él. Pero no quedarán obligados por esta razon la dote y los bienes propios de la muger del contratista.

LEY 26.

Bienes obligados á los hijos, á los legatarios y á los que hacen préstamos.

La viuda que se case perderá las arras y donaciones que el marido difunto la hubiese dado, las cuales serán de los hijos del mismo, percibiéndolas despues de la muerte de su madre, y quedando los bienes de esta tácitamente obligados y empeñados para ello. Estando los hijos con sus bienes bajo la tutela de la madre viuda, y contrayendo esta nuevo matrimonio, sus bienes y los del segundo marido quedarán obligados á los tales hijos, hasta que los mismos tengan guardador que reciba las cuentas que aquellos habrán de dar. Los bienes del que en su testamento haga mandas, quedarán obligados á los que hayan de haberlas hasta que realmente las perciban. Si uno emplease el dinero que hubiese recibido prestado en guarnecer ó rehacer alguna nave, ó en fabricar ó rehacer alguna casa ú otro edificio, estas cosas quedarán tácitamente obligadas al que prestó el dinero.

LEY 27.

Prelacion prendaria del que presta sobre el que ofrece prestar.

Aunque es justo y razonable que el que primero recibe una cosa en prenda tenga mas derecho á ella que el que la recibe despues, hay sin embargo casos en que no sucede asi; pues si uno pidiese á otro dinero prestado sobre alguna cosa que le die-

re en prendas, obligándose á pagarlo por carta ó de cualquiera otro modo, y antes de recibir el dinero obligase la misma cosa á otro de quien desde luego lo recibiera, aunque despues el primero á quien se la empeñó le entregara lo que le habia prometido prestar sobre la cosa, quedará ésta obligada al último á quien se empeñó, por la razon de haber sido el que primero dió el dinero, y tambien porque el deudor, no habiéndolo recibido del otro, podia elegir entre recibirlo ó arrepentirse del contrato.

LEY 28.

Prelacion prendaria del que presta para obras de conservacion de edificio.

Si uno teniendo empeñada nave, casa ú otro edificio, recibiese dinero prestado para rehacer ó conservar tal finca, y lo gastase en efecto en ella, el que haya hecho tal préstamo será preferido al primero á cuyo favor estuviese el empeño, no obstante que no se constituyera obligacion expresa sobre ello; mediante que con tal obra se evitó que la finca pudiera perderse. Lo mismo será cuando el dinero prestado sirva para proveer de armas ó de otras cosas que necesite una nave, ó para dar de comer á los marineros ó á los gobernadores de ella.

LEY 29.

Prelacion prendaria del que presta para alquiler ó trasporte de lo empeñado.—Excepcion referente á esta ley y á las dos anteriores.

Si las cosas empeñadas fueren aceite, vino, comestibles (1) ú otras semejantes que estuviesen en casa ó almacen por el que hubiese que pagar alquiler, ó si hubiere que trasportarlas en navío, bestia ó de otro modo, y para pagar este mismo alquiler ó trasporte se recibiese dinero prestado, el que lo preste debe ser pagado con preferencia al que tenia tales cosas en prenda. Lo dispuesto en esta ley y en las dos anteriores respecto á que el débito último debe ser pagado antes que el primero, tendrá lugar contra todas las personas; excepto en deuda procedente de dote ó de arras de muger, ó en débito antiguo que tenga que pagarse á la Cámara del Rey.

(1) El texto dice *ciuera*.

LEY 30.

Prelacion de las deudas referentes á menores, á obligaciones especiales y á entierros.

Si uno, teniendo ya obligados todos sus bienes presentes y futuros, comprase despues por sí alguna cosa con dinero perteneciente á un menor, éste tendrá derecho á reintegrarse, quedando obligada á tal reintegro la misma cosa comprada. Si el que tuviere obligados todos sus bienes presentes y futuros tomase despues dinero prestado de otro para comprar alguna cosa, conviniendo en que la misma quedase hipotecada hasta hacer el pago al que prestó, éste tendrá sobre la cosa comprada mejor derecho que el otro á cuyo favor se hiciere la obligacion general. La deuda contraida para el entierro de uno, aunque posterior á otras que el mismo hubiese contraido, debe ser pagada antes.

LEY 31.

Prelacion respectiva de los créditos resultantes de escrituras públicas ó privadas.

Cuando el escrito en que uno confiese haber recibido dinero prestado obligando alguna cosa por ello, esté firmado de su mano, ó lo hiciese ante dos testigos, aquel á quien la cosa quedase así obligada, podrá demandarla al que se la hubiese empeñado, ó á aquel en cuyo poder se halle. Pero si este dijese que tal cosa le estaba obligada por escritura otorgada ante Escribano público, y la presentase, entonces su derecho será mejor que el del otro. El derecho fundado en escrito hecho por mano del deudor, y firmado de mano tambien de tres testigos, será preferido al de la escritura pública.

LEY 32.

Prelacion respectiva en los empeños condicionales ó de cosa propia ó agena.

Si despues de empeñada una cosa condicionalmente, se volviese á empeñar y luego se cumpliese la condicion, el primero á quien se empeñó sera preferido al segundo. Si dos que no fuesen dueños de una cosa la empeñasen el uno primeramente y el otro despues á sugeto diferente, y se hubiese hecho entrega de

ella al último, este será preferido al otro. Empeñada una cosa primero por el que no fuese dueño de ella y no pudiera por lo tanto empeñarla, y despues por el dueño verdadero, este segundo empeño será preferido al anterior.

LEY 33.

Prelacion de los débitos al Rey y de las dotes.

Las deudas á la Cámara del Rey, y las del marido á la muger por razon de dote, aunque sean posteriores, son preferentes á cualquiera otra, exceptuando solo cuando la primera deuda esté constituida con prenda expresa, ó cuando uno con anterioridad hubiese empeñado por palabra todos sus bienes. Si uno hubiese tenido dos mugeres y ambas hubieren muerto, la dote de la primera debe ser pagada á los hijos antes que la de la segunda, porque estos débitos son de la misma naturaleza. Pero si entre los bienes del marido se encontrasen cosas pertenecientes á la segunda muger, estas quedarán en salvo á ella y á sus herederos. Si el marido obligare especialmente todos sus bienes por la dote que su muger ú otro por ella le haya ofrecido, y luego, antes de la entrega de aquella, los obligase nuevamente á otro, será preferida la obligacion de la dote, siempre que esta misma se llegue á entregar.

LEY 34.

Prelacion respectiva en la cosa empeñada á varios.

Si una cosa hubiere sido empeñada sucesivamente á dos sugetos distintos, y despues el dueño la empeñase tambien á otro tercero, éste tendria en la cosa el propio derecho que el primero, siempre que se hubiese pactado así con el tal tercero, y el empeño con el mismo hubiese sido para pagar al primer acreedor, y cuyo pago se hubiese realizado. Si el segundo acreedor pagase al tercero, el derecho de este pasará á aquel aunque nada hayan convenido. Si otro extraño redimiese la prenda del primero, conviniendo con él en que le traspase su derecho, la cosa empeñada quedará obligada á este extraño como lo estaba al otro.

LEY 35.

Empeño de la cosa empeñada hecho por el acreedor.

El acreedor que habiendo recibido empeñada una cosa, la empeñare despues á otro, aun teniendo facultad para ello, deberá devolverla al dueño cuando el mismo le pague la deuda; y aquel á quien el tal acreedor la empeñó, podrá pedir al mismo otra prenda tan buena como la dicha, ó que le pague lo que le dió sobre ella.

LEY 36.

Desperfectos de la cosa empeñada.

Los desperfectos que sobrevengan en la cosa empeñada por culpa ó negligencia del que la tenga en prenda, se descontarán del débito; y si importasen mas que él, pagará el tal tenedor la diferencia que resulte. Si la cosa empeñada fuese sierva, el que la recibió en prenda perderá el derecho que tenga en tal concepto sobre ella, si usase mal de la misma, haciéndola ganar algo con su cuerpo, metiéndola en la putería, ó apremiándola á hacer alguna cosa injusta contra la voluntad de su dueño.

LEY 37.

Manumision de los siervos empeñados.

Mientras el siervo ó sierva estén empeñados, nadie puede darles la libertad en perjuicio del que los tenga en prenda; mas si se hiciese estando este presente y no contradiciéndolo, valdrá; y el mismo podrá recobrar su crédito del que hizo el empeño. Si el siervo empeñado paga la deuda por sí ó por medio de otro, valdrá la libertad que se le haya dado sin saberlo el acreedor. El que tenga obligados todos sus bienes en general por deuda, podrá libertar á alguno de sus siervos, si con los bienes restantes pudiese pagar esta.

LEY 38.

Pago ó depósito de la deuda con prenda.—Venta de esta para un segundo pago.

La obligacion con prenda acabará cuando se pague la deuda, ó cuando no queriendo el acreedor recibir el pago, el deudor despues de requerirle ante hombres buenos, depositase en algunos de ellos ó en algun lugar religioso los dineros

sellados con su sello. Si para hacer efectiva la sentencia dada en juicio contra uno no se hallase mas que la cosa que el mismo tuviera antes empeñada, valiendo esta mas que el importe por que se empeñó, el Juez podrá hacer que se venda en pública almoneda; y despues de pagar al que la tenia en prenda, se entregará lo demás al que obtuvo la sentencia favorable.

LEY 39.

Prescripcion de la prenda.

Enagenada por el dueño la cosa obligada en prenda y no entregada al acreedor, este podrá reclamarla al que la tenga en el término de diez años entre presentes y de veinte entre ausentes, y en el de treinta si el tal tenedor la hubiese recibido sabiendo que estaba empeñada. Si el acreedor ó sus herederos no reclamasen del deudor ó de sus herederos dentro de cuarenta años la cosa empeñada, no podrán ya luego reclamarla.

LEY 40.

Renuncia del derecho de prenda.

El derecho adquirido sobre una prenda se puede renunciar esplícitamente y por palabras ó tácitamente. Habria renuncia esplícita si el que tuviese tal derecho dijese á su deudor ó á su personero que renunciaba á él ó que devolvia la prenda. Por tal renuncia no se entiende renunciada la deuda; pero renunciada esta se entiende renunciado tambien el derecho á la prenda. Habria renuncia tácita del derecho de prenda, si el acreedor, resultando la obligacion de escritura, cancelase esta, la rompiese ó la diese al que hizo el empeño, no mediando para ello miedo, fuerza ó engaño.

LEY 41.

Venta de la prenda.

Si se hubiese convenido que no rescatando el deudor la prenda en un dia determinado, el acreedor pudiese venderla, se observará así; pero antes de proceder á la venta se avisará siendo posible al deudor ó á los que se encuentren en su casa si él no estuviese en ella. La venta se hará en pública subasta (1) á buena fé y sin engaño; y si la cosa valiese mas que el importe

(1) El texto dice: *en almoneda.*

de la deuda, el acreedor debe devolver lo restante al que empeñó aquella: si valiese menos, debe éste igualmente devolver la diferencia al acreedor.

LEY 42.

Venta de la prenda.

Empeñada una cosa simplemente, sin señalar dia para librarla, ni convenir en que se venda, el que la tenga en prenda requiriendo ante hombres buenos al que la empeñó para que la libre, y no queriendo el mismo hacerlo, podrá venderla doce dias despues del requerimiento si la cosa fuese mueble, y treinta si fuere raiz. Aunque se haya pactado que la cosa no pueda venderse, el que la tenga en prenda podrá hacerlo despues de requerir por tres veces ante hombres buenos al que la empeñó para que la libre, y haber pasado dos años; debiendo hacerse esta venta como se dice en la ley anterior. Las ventas de prendas por mandato judicial, se deben hacer como se dispone en el título 27 de la Partida tercera.

LEY 43.

Venta de la prenda.

El acreedor ó sus herederos pueden vender la prenda en la forma que se anuncia en las leyes anteriores, y aunque sea solo por una parte que falte de pagar del todo de la deuda. El comprador de la cosa así vendida, la hará suya lo mismo que si la hubiese vendido el dueño.

LEY 44.

Venta ó adjudicacion de la prenda al acreedor.

El acreedor no puede comprar la prenda sin consentimiento del dueño de ella, á quien tiene que entregarla cuando este le pague la deuda. Cuando puesta la cosa en pública almoneda no hubiese comprador, el acreedor podrá pedir al Juez del lugar que se la adjudique, teniendo presente el importe de la deuda y el valor de la prenda para devolver al deudor el exceso que haya si esta valiese mas, ó reservar su derecho al acreedor si la misma valiese menos.

LEY 45.

Prenda y fianza conjuntamente.

Empeñada una cosa primero á un acreedor y luego á otro, y habiendo tambien en el primer empeño una fianza, el fiador, aunque por haber hecho el pago obtenga del Juez la adjudicacion de la tal prenda, tendrá sin embargo que entregarla á su dueño si el mismo le satisface lo que haya pagado, ó al segundo acreedor si es que él hace tal satisfaccion al fiador.

LEY 46.

Empeño doble de una cosa, y compra de ella por un acreedor.

Empeñada una cosa á dos separadamente, y entregada al primero, este se la dejará al segundo si el mismo le paga su crédito. Si el primero, pudiendo, vendiese la prenda y la comprase el segundo, tal venta quedará nula, siempre que el dueño de la prenda dé á este el importe de su crédito y lo que hubiese satisfecho por el del otro; y el propio comprador entregará dicha prenda á su dueño; aunque no los frutos que por consecuencia de la compra haya percibido.

LEY 47.

Nulidad de las ventas de prendas de menores y ausentes.

La venta que se haga de una cosa de un menor de veinticinco años empeñada por el mismo con la condicion de que se pudiera vender si no se desempeñaba para determinado dia, será nula probando el menor que se verificó en perjuicio suyo; pero el propio menor tendrá obligacion de abonar al comprador la cantidad que importare la deuda que motivó el empeño. Si el dueño de una cosa empeñada que se vendiese, aunque sea mayor de veinticinco años, cuando se verifique la venta estuviere ausente en servicio de Dios, así como en romería ó cruzada, ó en servicio del Rey ó de su Consejo, ó estuviese en cautiverio ó estudiando alguna ciencia ó en otro estado semejante á estos, podrá á su regreso al lugar y en el término de cuatro años, recobrar la tal cosa del que la haya comprado, pagando la deuda por la que se hizo el empeño.

LEY 48.

Venta debida ó indebida de la prenda.

El deudor no podrá impedir que venda la prenda el acreedor facultado para ello; á no ser que quiera desde luego pagar la deuda ó cumplir la obligacion contraida. Si el acreedor vendiese la prenda no teniendo facultad para ello, ó aún teniéndola hiciese la venta sin las formalidades establecidas en las leyes de este título, el dueñopodrá recobrarla del comprador, abonándole el precio que haya dado por ella, siempre que no exceda de lo que el mismo dueño deba. En el caso de importar menos este precio que la deuda, el deudor despues de abonar tal precio al comprador, entregará el resto al acreedor. Si la prenda se hubiese vendido por mas precio que el importe de la deuda. el comprador recibirá este importe del deudor, y el resto lo recibirá del acreedor que hizo la venta. Si el comprador hubiese ganado ya por tiempo la cosa comprada, entonces quedará dueño de ella, y el que se la vendió estará obligado á pagar al primitivo dueño todos los daños y perjuicios que se le hubiesen originado por no haberse hecho debidamente la tal venta.

LEY 49.

Venta fraudulenta de la prenda.

Si el que tiene una cosa en prenda, aún pudiendo venderla, lo hiciese fraudulentamente por menos de su valor, el dueño de ella podrá reclamarle los daños y perjuicios; y si no los cobrase de él por ser pobre, podrá reclamar la cosa misma con los frutos y rentas del comprador, si era sabedor del fraude al hacer la compra; devolviéndole el precio que hubiese dado, y no admitiendo el dueño si no quiere, la propuesta que haga dicho comprador de deshacer el fraude abonando el mayor valor que tenga la cosa. Si el comprador hubiese ignorado el fraude, no le perjudicará el engaño ó mala fé del vendedor; y el dueño nada podrá pedir al tal comprador.

LEY 50.

Saneamiento de la prenda vendida.

El tenedor de la prenda que facultado para venderla la venda realmente, no como suya sino como empeñada, no estará

obligado á sanearla al comprador vencido por ella en juicio, y hará este saneamiento el que la empeñó. Pero si dicho tenedor se hubiese obligado á sanear, ó si al vender la cosa supiese que era agena y no del que se la empeñó, ó si la vendiere como suya y no como empeñada, él deberá hacer el saneamiento.

TITULO XIV.

De las pagas, de los quitamientos llamados en latin compensacion, y de las deudas que se pagan á quien no se deben.

LEY 1.

Paga y quita.

Paga quiere decir tanto como: *pagamiento que es fecho a aquel que debe rescebir alguna cosa de manera que finque pagado de ella o de lo quel deuen facer.* Quitamiento es: *cuando facen pleito al debdor de nunca demandar lo quel deuia, o le quitan el debdo aquellos que lo pueden fazer.* De esto resulta gran beneficio al deudor, porque cuando paga la deuda ó le libran de ella, él y sus fiadores, sus herederos y las prendas quedan libres de la obligacion contraida.

LEY 2.

Clases de pagas, y modos de extinguirse las obligaciones.

Las pagas son de tantas clases como los débitos. La paga extingue la obligacion, como la extingue el perdon de la deuda (1), la renovacion del contrato, el tomar otro sobre si el cumplimiento de este, la compensacion, la muerte de la cosa que se deba entregar, y lo demás que se expresa en este título.

LEY 3.

Pago de lo que se debe.

El pago de las deudas se debe hacer á los mismos que deben recibirlo, y de las mismas cosas que se estipulasen al celebrar el contrato, si el acreedor no se presta á recibir otras. En el caso de no ser posible entregar las mismas, se entregarán otras con intervencion del Juez. Si el que hubiere pactado hacer alguna cosa, no pudiere cumplirlo en la forma que lo hubiere prometi-

(1) El texto dice: *el quitamiento.*

do, debe verificarlo del modo que disponga el Juez ordinario del pueblo, segun su alvedrío; pagando además al acreedor el daño y perjuicio que por tal razon le ocasionare. El deudor quedará libre de la deuda, si otro la paga en su nombre, aunque no lo sepa, ó sabiéndolo lo contradiga.

LEY 4.

Pagos á menores, locos, desmemoriados y dilapidadores.

El deudor de un menor de veinticinco años debe hacer el pago á su guardador, ó al menor mismo, pero con otorgamiento en este caso del propio guardador ó del Juez del lugar. Si lo hiciese de otro modo, no quedará libre de la deuda si el tal menor jugase, malgastase ó perdiese en otra forma el dinero que se le hubiese pagado, y deberá hacer el pago nuevamente. Lo mismo se observará en los pagos que se hayan de hacer al loco, al desmemoriado ó al dilapidador de sus bienes que tenga guardador.

LEY 5.

Pago de las deudas á los acreedores ó á sus encargados.

El pago de la deuda que se haga á un tercero por mandato del acreedor ó sin él, pero teniéndolo el mismo despues por firme, librará al deudor, como si se hubiese hecho al propio acreedor. Lo mismo será cuando el deudor pague al mayordomo ó procurador nombrado expresamente por el acreedor para recibir el débito, y para recaudar y administrar todos sus bienes. Si uno que hubiese recibido dinero prestado obligándose á devolverlo al que se lo dió ó á otro que él designare expresamente, lo pagare á este último, quedará libre lo mismo que si lo hubiese pagado al otro que se lo prestó; no obstante que este despues de aceptada tal obligacion y antes de principiar á demandarle judicialmente la deuda, le prohibiese hacer el pago al tal designado. Siendo la prohibicion posterior á la demanda, el deudor no quedará libre si hace el pago á dicho designado, de quien podrá repetir lo que le entregue, y tendrá que pagar el que le prestó. Tampoco deberá el deudor hacer el pago al designado, cuando este variase de estado, haciéndose esclavo, entrando en Religion, siendo desterrado perpétuamente ó pasando á poder ageno en cualquiera otra forma. Si el acreedor despues de celebrado el contrato, fue-

se acusado de delito que merezca la pena de pérdida de vida y bienes, el deudor no debe pagarle la deuda.

LEY 6.

Pago de deuda al designado por el acreedor.

Si uno mandase á su deudor que lo que le debe á él lo pague á otro que le designe expresamente, y despues se lo prohibiese, el deudor pagando contra tal prohibicion, no quedará libre de la deuda; pero lo quedará si la prohibicion se hace despues de estar hecho el pago. Tambien quedará libre cuando ignorando la prohibicion hiciese este al tal designado.

LEY 7.

Pago de la deuda al acreedor y no á su personero en juicio.

El deudor vencido en juicio no pagará la deuda al personero que en el mismo haya tenido el acreedor, sino á este; á no ser que en la carta de personería se haya autorizado tambien á aquel para percibir la deuda. Tampoco podrá el personero contratar quitamiento con el deudor; á no ser que se le faculte en dicha carta libremente para demandar, cobrar la deuda y hacer todo lo demás que su principal pudiera hacer si se hallase presente.

LEY 8.

Tiempo para el pago de la deuda y depósito de ella.

Todo el que se obliga á dar ó hacer alguna cosa tiene obligacion de cumplirlo en el plazo estipulado, aunque el otro contratante no se lo demande. El deudor, queriendo pagar la deuda al acreedor y negándose este á recibirla, quedará libre despues de requerir al mismo ante hombres buenos, en sitio y tiempo oportuno, manifestando el dinero con que quiere realizar el pago, y depositándolo en una persona abonada ó en la sacristía de alguna iglesia. Si el dinero, despues de depositado así, se perdiese sin culpa del deudor, el perjuicio será para el acreedor.

LEY 9.

Pérdida de la cosa que se deba entregar.—Prueba y remision de deuda.

Si la bestia ó cosa que se esté defendiendo se muriese ó perdiese antes del plazo en que se debia dar, ó antes de que se de-

mandase judicialmente si no se hubiere puesto plazo, el deudor quedará libre de la obligacion, si la muerte ó pérdida ocurriese sin culpa ni engaño suyo: en caso contrario estará obligado á pagar la estimacion de ella. Si uno demanda una deuda, queriendo que sobre su certeza se esté á lo que jure el demandado, este quedará libre si jurando la niega. El deudor quedará libre del pago cuando el acreedor con tal intencion le dé la carta de la deuda ó la rompa; pero no lo quedará cuando el acreeder pruebe con hombres buenos que entregó la tal carta al deudor en confianza y no con voluntad de perdonar la deuda; ó que se la hurtaron ó rompieron contra su voluntad.

LEY 10.

Pagos á cuenta habiendo deudas diferentes.

El pago que haga uno que tenga con otro diferentes deudas, se aplicará á la que el primero designe. No designando él se aplicará á una de las principales que señalará en el acto el acreedor, y sobre la cual no haya contienda alguna ni contradiccion del deudor: si este lo contradigere tambien en el acto, se devolverá lo pagado, ó se aplicará al débito que designe el deudor. Cuando ni este ni el acreedor hagan tal designacion, lo pagado se aplicará á los créditos principales reconocidos por el deudor, y en los cuales no haya desigualdad por razon de pena, usura ú otro gravámen semejante. Si hubiese un crédito mas gravado que los otros, á él se aplicará el pago mencionado.

LEY 11.

Pago preferente de las deudas personales.

Deuda personal es aquella por la que queda obligada la persona y no sus bienes en todo ni en parte. Cuando varios acreedores demanden en juicio deudas de esta clase, aquel que primero obtenga sentencia favorable, será pagado tambien antes que los demás, aunque su crédito sea posterior en tiempo. Cuando en una sentencia misma se acuerde el pago de varios, y los bienes del deudor no basten para pagar á todos, se repartirán á proporcion de la cuantía que segun la sentencia deba haber cada uno. La cosa agena que el deudor tuviera en guarda y se halle entre estos bienes, quedará á salvo para su dueño.

LEY 12.

Pago preferente de las deudas procedentes de depósito.

Los débitos de cosas dadas en encomienda ó depósito, tienen notable preferencia sobre cualesquiera otros, y el Juez debe acordarlo así; aunque estos sean mas antiguos, y se hayan reclamado en juicio al mismo tiempo que aquellos; siempre que no estén obligados á los segundos los bienes del deudor.

LEY 13.

Pago de daños causados en heredades, ganados ó siervos.

Los daños y perjuicios causados en heredades, ganados ó siervos, deben ser pagados como cualquiera otra deuda, prefiriendo al primero que obtenga sentencia favorable cuando las reclamaciones fuesen varias, segun se establece en la ley 11.

LEY 14.

Prohibicion de cobrar ó prendar por sí á los acreedores.

Los acreedores deben demandar los débitos á sus deudores *llanamente e sin braueza*; y el acreedor, por poder y fuerza que tenga, no puede por sí y sin mandato del Juez del lugar apremiar ni prendar al deudor para que le pague la deuda; á no ser que este al contraerla le hubiese facultado para ello. El que contraviniendo á esto cobre la deuda, la perderá y devolverá al deudor lo cobrado. Si no hubiese hecho esta cobranza, pero hubiese tomado prenda por fuerza al deudor, se la devolverá doble, y este hasta tanto no estará obligado á responder de la deuda.

LEY 15.

Novacion de contrato.—Sus consecuencias.

La renovacion es otra manera de extinguir la obligacion principal de la deuda, del mismo modo que la paga. Por eso el comprador que se haya convenido con el vendedor en entregarle como préstamo lo que era precio de la venta, no estará obligado á pagar en este sentido, y sí solo en sentido de préstamo; tambien habrá renovacion de contrato cuando una tercera persona, por acuerdo comun, venga á sustituir á un deudor, manifestando expresamente que toma sobre sí la obligacion de pagar lo que aquel debia. En este caso, el primer contrato, entre el acreedor

y el deudor quedará á un lado, y valdrá sólo este segundo, en términos de que el acreedor no podrá reclamar del deudor primitivo, aunque el segundo no pague por venir á pobreza. Si no se hiciese dicha manifestacion expresa, y el primer obligado dijese simplemente que presentaba como deudor ó como sucesor suyo á fulano, el primer contrato no se invalidará, y antes bien se afirmará, pues permanecerán obligados los dos, y pagando cualquiera de ellos quedarán libres ambos. Hecha la renovacion con condicion, y cumplida esta, el primer contrato quedará anulado y valdrá el segundo: no cumpliéndose aquella, ó si al cumplirse hubiese variado el estado del que se obligó en el segundo contrato, de modo que estuviese inhabilitado de comparecer en juicio, subsistirá el contrato primero.

LEY 16.

Condicion del primer contrato trasmitida á la renovacion.

Hecho un contrato con condicion, y renovado despues sin ella, no valdrá este contrato segundo si no se cumple la condicion del primero; á no ser que expresamente se dijese lo contrario al hacer la renovacion.

LEY 17.

Nulidad de las renovaciones en que se obliguen siervos y mugeres.

El contrato sobre débito de hombre libre renovado por un siervo que se obligase á pagar por él, no será valido, porque los siervos no pueden obligarse, y solo valdrá cuando teniendo el siervo con licencia de su señor algun peculio y tienda en que venda ó compre, haga alguna renovacion en razon de ello. La muger que en una renovacion de contrato se obligue á pagar la deuda que un hombre haya contraido, constituyéndose sucesora suya, podrá revocar esta obligacion, por cuanto es una especie de fianza y la muger no puede obligarse; y revocándola quedará nula la renovacion.

LEY 18.

Consecuencias de las renovaciones en que se obliguen menores.

Si un mayor de siete años y menor de catorce renovase un contrato, tomando sobre sí la obligacion de pagar deuda de otro

sin otorgamiento de su guardador, el contrato primero quedaria anulado; y el que en él se hubiese obligado estará libre del pago lo mismo que el menor; pues la culpa seria del que renovó el contrato con este que no podia hacerlo en perjuicio propio.

LEY 19.

Renovacion obligándose á pagar lo que no se deba.

El que creyéndose deudor de otro renovase el contrato de una deuda que este tuviese con un tercero, y se obligase á pagarla, quedará realmente obligado, aunque despues supiese que nada debia; y el primer contrato quedará invalidado. Pero podrá demandar al que creia acreedor suyo, para que le exima de tal obligacion, ó para que le reintegre si hubiese ya hecho el pago. Si un deudor renovase un contrato obligándose á pagar lo que creia que su acreedor debia á un tercero, y luego resultase que no existia tal deuda, no estará obligado á pagarla. Si hiciese el pago por mandato de dicho acreedor suyo, quedará libre de hacérsele á este por razon de lo que le debia, y el mismo podrá reclamar del otro lo que recibió sin debérsele. Si hubiese hecho el pago sin mandárselo dicho acreedor, no quedará libre de pagar al mismo lo que le deba, pero podrá reclamar del tal tercero lo que indebidamente le dió.

LEY 20.

Compensacion.

Compensacion, que es otra manera de pago, quiere decir descontar un débito por otro; como si demandando uno en juicio mil maravedís, contestase el demandado que el demandante le debia otros tantos á él y que por lo mismo se entendiesen pagados los unos con los otros. El Juez en tal caso lo declarará así, siempre que el demandante tenga por cierto lo que dice el demandado, ó que este sino pueda probarlo á lo mas dentro de diez dias. No pudiendo hacer la prueba en este término, el Juez desestimará la compensacion, y continuará el pleito con arreglo á derecho.

LEY 21.

Cosas que se pueden compensar.

Se puede compensar todo lo que se puede contar, pesar ó medir; y tambien una cosa genérica, como un caballo, por otra tal. Una cosa determinada como un siervo, ó una viña ó huerta, no se puede compensar por otra indeterminada y tal como una cantidad de trigo.

LEY 22.

Compensaciones entre sócios.

Estando dos unidos en compañia, el perjuicio que el uno haya causado á la misma, se podrá compensar con el que haya causado el otro, haciéndose esta compensacion por cantidades iguales. Si uno mismo hubiese causado daño y beneficio, se podrán compensar en igual forma estas dos cosas; asi como podrá compensarse tambien el perjuicio que el uno haya causado á la compañia, con lo que el otro haya tomado de ella.

LEY 23.

Compensaciones entre sócios.

El daño causado á la compañía por el fraude ó engaño de uno de dos sócios, se podrá compensar por igual daño causado por el otro. Lo perdido en una cosa por negligencia ó culpa de un sócio, se podrá compensar por lo perdido en otra cosa distinta por engaño del otro sócio; pero no se podrá compensar la pérdida que en una cosa misma hubiere por culpa del uno y por engaño del otro, sino que este tendrá obligacion de pagar todo el daño, y sin poder reclamar cosa alguna del otro; *porque en la balanza del Derecho, pesa mas el engaño del uno que la culpa del otro.* Lo dicho de los sócios se entenderá tambien con cualesquiera otros que tengan una cosa en comun.

LEY 24.

Compensaciones entre deudores, fiadores y personeros.

Los fiadores podrán compensar la deuda fiada con lo que los acreedores les deban á ellos ó á los deudores principales: y lo propio podrán hacer los personeros de ambos, dando fianza de que los mismos lo habrán por firme. El personero del deman-

dante sin consentimiento de este no podrá compensar lo que el demandado deba, con lo que el propio personero le deba á él.

LEY 25.

Defensa del deudor hecha por un hijo suyo ó por otro.

Si emplazado uno por deuda no pudiese comparecer, y haciéndolo un hijo suyo por él, dijese que el demandante debia al demandado otro tanto como lo que demandaba, y pidiese que se compensara lo uno con lo otro, no se estimará tal compensacion sino en el caso de que el demandante tenga por cierta la deuda, ó que el tal hijo la pruebe, dando además fiador de que su padre lo habrá por firme. Entiéndase lo mismo siempre que uno salga á la defensa de otro, aunque no sea su hijo ni pariente ni tenga poder de él.

LEY 26.

Prohibicion de compensar lo perteneciente al Rey ó á los Concejos.

Los fondos del Rey ó de algun Concejo destinados para fabricar ó componer los muros, fuentes ó puentes, para hacer ingenios ó galeras, para la compra de armas ó viandas para ir en hueste, para dar raciones á los que estén en el servicio del Rey ó del comun del Concejo, ó para otra cosas semejantes á estas, no se pueden compensar con las deudas que el mismo Rey ó Concejo tengan por otro concepto Tampoco se podrán compensar con ellas los pechos, censos, portazgos ó herencias que la Cámara del Rey ó algun Concejo deban haber.

LEY 27.

Compensaciones prohibidas procedentes de agravtos y depósitos.

Lo que un agraviado deba al que le agravió, no se compensará, si aquel no quiere, por la cantidad determinada que el agraviante segun sentencia deba pagarle por tal agravio. El depositario de una cosa no puede pedir que se compense con ella lo que el depositante le deba.

BANCO POPULAR VALLADOLID

LEY 28.

Devolucion de lo indebidamente pagado.

Lo que se haya pagado á uno sin debérselo, debe ser devuelto.

LEY 29.

Prueba de las entregas hechas por error.

Demandando uno lo que por error hubiese pagado, si el demandado confiesa la paga, pero niega el error, el demandante deberá probarle, y haciéndolo así, el demandado deberá volverle lo que haya recibido de él. Si el demandado niega la paga, y el demandante la prueba aunque no pruebe el error, aquel estará obligado á devolver lo recibido: en el caso de que el demanda pruebe que la paga que se le ha hecho ha sido legítima, no estará obligado á la devolucion. Si el demandante fuese menor de veinticinco años, muger, labrador, simple ó caballero que se halle en servicio del Rey ó de la tierra con armas y caballo, confesando el pago el demandado, él será tambien el que habrá de probar que se le debia lo que se le habia entregado.

LEY 30.

Pago de lo indebido, á sabiendas ó con duda.

Si uno á sabiendas pagase lo que no debia, no podrán despues reclamarlo; á no ser que fuese menor de veinticinco años. Lo pagado con la duda de si se debia ó no, se podrá reclamar despues probando que no se debia.

LEY 31.

Pago de mandas hechas en testamento defectuoso.

Aunque las mandas hechas en un testamento defectuoso no se pueden reclamar en juicio, sin embargo, si el testamentario ó los herederos las pagasen voluntariamente, no podrán pedir su devolucion, ni aún alegando que al hacer el pago no sabian que tuviesen derecho para no hacerle; pues todos los del reino deben saber estas leyes, y si alguno por ignorarlas hiciese algo en su daño, impúteselo á si mismo; excepto si los que asi se excusen fueren caballeros de la Córte del Rey; por cuanto estos

mas deben dedicarse al ejercicio de las armas que al estudio de las leyes; ó si fuesen mugeres ó menores de veinticinco años; pues á todos estos les valdrá tal excusa.

LEY 32.

Pagos hechos antes de cumplirse la condicion puesta.

Se podrá pedir la devolucion de lo que se hubiese pagado antes de cumplirse la condicion que se hubiese puesto, cuando el cumplimiento de ella no fuese seguro, como venir tal nave á Sevilla; mas no cuando la tal condicion hubiera necesariamente de cumplirse, como el morirse uno.

LEY 33.

Pagos hechos por consecuencia de reclamaciones judiciales.

No apelándose de la sentencia en que se haya condenado á uno á un pago, debe hacerse este; y sin que despues valga alegar que no se debe, ó que la sentencia se dió contra verdad, porque los razonadores no razonaron bien ó porque hubo ignorancia en el Juez; *esto es por la fuerza que ha el juyzio*. Pero si se alegase y probase que se dictó la sentencia por alegaciones, testigos ó cartas falsas, bien se podrá recuperar lo pagado por razon de tal sentencia. El que habiendo sido absuelto pague sin embargo voluntariamente, no podrá pedir luego devolucion. El demandado que por librarse de comparecer en juicio (1), ofreciese dar alguna cosa al demandante, deberá dársela; y despues no la podrá reclamar como no sea probando que la demanda se propuso maliciosamente y sabiendo el demandante que nada se le debia.

LEY 34.

Cumplimiento de las transacciones de pleitos.

La transacion hecha por las partes en un pleito se debe guardar, y el demandante despues de ella no podrá reclamar lo que haya cedido; como no sea probando que las escrituras se habian perdido por engaño del demandado, ó que el mismo le habia impedido valerse de los testigos con que podia probar su demanda.

(1) El texto dice: *aborresciendo de yr ante los judgadores.*

LEY 35.

Reclamacion de lo que se haya dado por un motivo equivocado, ó por hacer bien.

Si uno por parentesco ú otro deudo que creyere tener con alguna muger la diese algo en dote ó en arras, aunque despues de casada averigüe que no habia motivo para tal dádiva, no podrá sin embargo reclamarla; pues esta donacion se considera como piadosa. El que por amor de Dios tenga recogido á uno en su casa y le crie, no podrá tampoco reclamar lo que así le haya dado; á no ser que siendo muger la recogida, y queriendo el que la recogió ó alguno de sus hijos casarse con la misma, ella ó su padre lo contradigan; pues en tal caso el que se oponga deberá pagar los gastos hechos en la crianza. Lo dispuesto en esta ley tiene lugar tambien en todo lo demás que sea semejante á lo referido en ella.

LEY 36.

Reclamacion de lo pagado en el concepto equivocado de heredero.

Posesionándose uno de la herencia de otro, creyendo de buena fé que le pertenecia, y pagando en nombre del difunto lo que el mismo quedase debiendo, si luego tuviese que entregar la tal herencia al que verdaderamente debiese haberla, podrá tomar de ella, antes de hacer la entrega, lo que pagó, y no reclamarlo del que lo recibió; ó podrá sino pedirle á dicho heredero, en el caso de haberle entregado la herencia. Si hizo el pago en su propio nombre, creyendo que él era el deudor, podrá reclamar del que lo recibió; y no pudiendo reintegrarse de él, podrá pedir á dicho heredero.

LEY 37.

Devolucion de la cosa tenida de buena ó mala fé.

La cosa entregada equivocadamente debe ser devuelta con los frutos que haya producido. El que teniéndola de buena fé la hubiese vendido, entregará el precio; y si la hubiese perdido por muerte ó evento, nada pagará. Teniendola de mala fé, ya la venda ó la pierda tendrá que pagar su valor apreciado por el Juez.

LEY 38.

Entrega indebida de un siervo y manumision de él.

Será válida la libertad que uno dé al siervo que de buena fé haya recibido, pero que no se le debiera; y no tendrá obligacion de entregar su valor á quien se lo dió, pero sí traspasarle los derechos que él tenia sobre tal liberto. Habiendo mala fé al dar la libertad, y sabiendo que no se le debia el tal siervo, deberá entregar su valor al dueño.

LEY 39.

Devolucion de lo entregado por equivocacion.

El que prometiendo dar una cosa ú otra disyuntivamente, luego por equivocacion diese las dos, podrá reclamar la que quiera de ellas viviendo ambas; pero si la una hubiese muerto no podrá reclamar la otra.

LEY 40.

Pago de obras que uno haga por equivocacion.

Si un menestral hiciese á otro alguna obra, así como casa ó nave, creyendo que debia hacérsela, y despues de hecha averiguase que no tenia obligacion de hacerla, el dueño de la cosa deberá abonarle lo que otro menestral tan bueno como aquel pudiera haberle llevado por hacer tal obra.

LEY 41.

Relevacion de una obligacion por otra.

Si alguno para quedar relevado de una obligacion, contrajese otra nueva y se negase á cumplirla, aquel á quien esté obligado podrá compelerle á que cumpla la misma ó la primera, á eleccion del propio que así compela.

LEY 42.

Devolucion de mandas indebidamente pagadas.

Las mandas que un testamentario pague por virtud de un testamento que luego se declare inválido, deben ser devueltas por los que las hayan recibido al que venga á ser legítimo heredero.

LEY 43.

Cumplimiento de obligaciones, y resarcimiento.

El que reciba una cosa con la obligacion de hacer él otra, deberá hacerla, ó devolver sino lo recibido, con los daños y perjuicios que se causen por no haberla hecho.

LEY 44.

Devolucion del dinero recibido para un mandato no cumplido.

El que hubiese recibido dinero para marchar á cumplir el mandato de otro, y luego no marche porque así lo disponga el mandante, por enfermedad del mismo mandatario, por malos temporales ó por otro impedimento semejante, deberá devolver al mandante dicho dinero si no lo hubiese gastado en preparativos del viaje, ó lo que le haya sobrado de ello. Si fuese el mandatario el que se negase á marchar, deberá devolver todo el dinero recibido, háyalo gastado ó no.

LEY 45.

Cumplimiento de las obligaciones.

La libertad que uno dé á un siervo por dinero ó cosa determinada que otro le prometa dar, valdrá; y si luego el que hizo la promesa se niega á cumplirla, deberá pagar al señor del siervo el valor del mismo, y los daños y perjuicios que se le causen, segun el juramento del propio señor que apreciará el Juez. Entiéndase así tambien en cualquiera otro convenio por el que dos se obliguen el uno á hacer y el otro á dar alguna cosa.

LEY 46.

Reclamacion de lo que se dió con un objeto no cumplido.

El que haya dado dinero ú otra cosa á alguno, diciéndole expresamente que se lo daba para que fuese su abogado, para que le acompañase á algun lugar ó para otro objeto semejante, podrá reclamarlo si el que lo recibió no hace lo que se le dijo. No habiendo esta expresion terminante, el que dió el dinero, aunque su intencion al darlo fuese que el otro hiciera lo que él deseaba, no podrá reclamárselo porque no lo haga.

LEY 47.

Nulidad de las promesas ó entregas hechas porque no se falte á lo justo.

Es nula la promesa de dar algo á uno porque no haga alguna cosa que sea reprobada y contra la naturaleza ó el derecho; y lo que se hubiese entregado por tal razon se deberá devolver. Tampoco valdrá la promesa que se haga al que teniendo en guarda prestadas ó alquiladas cosas de otro, no las quiera devolver si no se le paga algo; y el que tal pago haya recibido deberá restituirlo.

LEY 48.

Promesas ó dádivas por recobrar la libertad ó la cosa robada.

El convenio que uno preso en poder de enemigos haga con otro de darle algo si le libra de la prision, se debe cumplir; pero si el que así dé la libertad es uno de los que hicieron la prision, ó auxiliador ó consejero de ellos, el libertado podrá pedir que le devuelva lo que le dió. Lo mismo se entenderá de la promesa ó dádiva que uno haga, por recobrar lo que le hayan robado.

LEY 49.

Entregas en virtud de promesas no obligatorias.

El que sabiendo que podia deshacer una promesa torpe que hubiese hecho, entregase sin embargo lo prometido, no podrá despues reclamarlo. Tampoco se podrá reclamar lo entregado por virtud de una promesa hecha por engaño, fuerza ó temor de algun mal, pues las promesas que se hagan por estos motivos ú otros semejantes no son obligatorias.

LEY 50.

Pérdida de la dote por la ilegitimidad del matrimonio.

La muger que sabiendo que no podia casarse válidamente con un hombre, se casase sin embargo, y le diese algo en dote, no podrá reclamárselo al disolverse el matrimonio, ignorando él el impedimento. Lo mismo se observará en cualquiera otro caso en que el hecho torpe proceda solamente del que dá y no del que recibe.

LEY 51.

Pérdida de dote y arras por la ilegitimidad del matrimonio.

El hombre y la muger que á sabiendas de ambos contraigan matrimonio ilegítimo, al disolverse este no se podrán reclamar la dote ó arras que respectivamente se hayan dado, y todo será para la Cámara del Rey; excepto si ambos fuesen menores de veinticinco años, en cuyo caso, aunque el matrimonio haya de disolverse podrá cada uno recobrar lo que hubiese dado al otro.

LEY 52.

Soborno de Jueces.

El litigante que dé dinero al Juez para que sentencie en su favor, no podrá despues reclamarlo, y perderá el derecho que tenga, siendo el pleito sobre dinero ú otra cosa de la que no pueda sobrevenir muerte ó lesion de hombre. El Juez deberá entregar á la Cámara del Rey lo recibido; y además, siendo el pleito de la clase dicha, pagará el triple de ello, y perderá los honores (1) y el puesto que ocupe, quedando infamado para siempre. Si la demanda fuese sobre cosa de la que pueda sobrevenir muerte de hombre, ó pérdida de miembro, el Juez perderá todos sus bienes que se aplicarán á la Cámara del Rey, y será desterrrado perpétuamente en alguna isla segun lo dispuesto en el título 22 de la Partida tercera.

LEY 53.

Dádivas á mugeres porque hagan maldad de su cuerpo.

La muger de buena fama á quien se dé dinero ú otra cosa para que haga maldad de su cuerpo, aunque no lo verifique no estará obligada á devolverlo. La muger mala que, por yacer con un hombre reciba dinero, tampoco está obligada á devolverlo; *ca como quier que la mala muger faze gran yerro en yacer con los omes, non faze mal en tomar lo quel dan.*

LEY 54.

Entrega de precio por ocultar un delito.

El que por evitar que se descubra el delito de adulterio, homicidio, hurto ú otro semejante que haya cometido, dé alguna

(1) El texto dice: *la honrra.*

cosa, podrá reclamarla; y el que tal precio reciba cometerá un gran yerro, pues si queria librar de la muerte al delincuente, debia hacerlo por amor natural y no por precio; y recibir este es encubrir el crímen y vender la justicia. La promesa que por tal razon se haga no es tampoco obligatoria.

TITULO XV.

De cómo los deudores que no pueden pagar han de desamparar sus bienes y cómo se ha de revocar la enagenacion que maliciosamente hagan de ellos.

LEY 1.

Cesion de bienes á los acreedores.

El deudor que no tenga para pagar, reconociendo las deudas ó cuando se haya dado sentencia contra él y no antes, podrá por sí ó por medio de personero ó carta hacer cesion de sus bienes á sus acreedores ante el Juez, haciendo tal reconocimiento y manifestando la imposibilidad de pagar. La cesion hecha de otro modo no valdrá. Verificada así, el Juez ocupará todos los bienes sin mas excepcion que la ropa de lino que el deudor vistiese; á no ser que este fuese descendiente, ascediente, muger, marido, liberto, patrone ó consócio, con comunidad de bienes del tal deudor; ó que la deuda consistiese en una donacion ofrecida; pues en cualquiera de estos casos, el Juez debe dejar al deudor lo que necesite para vivir arregladamente; vendiendo lo demás en pública almoneda, y entregando el precio á los acreedores.

LEY 2.

Pago á los acreedores en la cesion de bienes.

Cuando todas las deudas del que haga cesion de bienes fuesen de una misma clase, el Juez debe repartir á prorrata entre los acreedores el dinero que haya producido la venta de los bienes del deudor. No siendo las deudas de la misma clase, se pagarán antes las que segun lo dicho en el título 13 sean privilegiadas, aunque no quede nada para las demás. Si el deudor antes de venderse los bienes quisiese recobrarlos para pagar á sus acreedores ó para defenderse de ellos, se suspenderá la venta y se le oirá.

LEY 3.

Responsabilidad de los deudores y fiadores.

Hecha la cesion de bienes, el deudor no podrá ser emplazado por sus acreedores, ni tendrá obligacion de responderles en juicio; á no ser que posteriormente haya adquirido algo con lo que pueda pagar el todo ó parte de sus deudas, quedándose él con lo necesario para vivir. Los fiadores de los deudores no están excusados de responder, y si los bienes de estos no bastasen para el completo pago, tendrán obligacion de dar lo que falte.

LEY 4.

Prision por deudas.

Si el condenado en juicio á pagar no quisiese verificarlo ni ceder sus bienes, como se ha dicho en las leyes anteriores, el Juez del lugar le pondrá en prision á disposicion de sus acreedores, y le tendrá en ella hasta que pague ó ceda los bienes. Si durante la prision los malversase todos ó parte de ellos, aunque luego los quiera entregar, no se le oirá; salvo si dá seguridad de volverlos al estado que tenian cuando él fue preso.

LEY 5.

Concesion de plazo al acreedor para pagar.

Si el deudor, antes de ceder sus bienes reuniese á sus acreedores y les pidiese un plazo determinado para pagarles, no estando todos conformes en concederle, valdrá lo que acuerden los que representen mayor cuantía. Si los créditos de una y otra parte fuesen iguales en cuantía, valdrá lo que acuerde la mayoría de las personas; y si hubiese tambien igualdad en el número de estas, valdrá el acuerdo de los que concedan el plazo.

LEY 6.

Rebaja de créditos al deudor.

Si el deudor antes de hacer cesion de sus bienes, rogase á sus acreedores que le rebajasen alguna parte de sus créditos, ofreciendo pagarles lo demás y hubiere desacuerdo entre ellos, queriendo los unos rebajar y los otros no, se observará lo que con respecto á plazos se ha dicho en la ley anterior. El acreedor que

no se halle presente al hacer la rebaja, debe estar á lo acordado por los demás; salvo que su crédito importase mas que el de todos los otros. El acreedor á cuyo favor estuviesen especialmente obligados varios bienes del deudor, ó que tuviese alguno en prenda, tendrá salvo su derecho en los mismos bienes, y no tendrá que estar á la rebaja que los demás hayan hecho sin estar él presente.

LEY 7.

Enagenaciones fraudulentas de los deudores.

Deudor personal es el que obliga por el débito solamente la persona y no los bienes. Si el deudor de esta clase, despues de condenado en juicio al pago, enagenase sus bienes, se entenderá que hace esta enagenacion maliciosamente, y para que no puedan haber aquellos los acreedores; y los mismos por lo tanto, en el término de un año y no despues desde que supieren la enagenacion, podrán anularla. Tambien podrán anular la donacion que el tal deudor haga en vida, ó la manda hecha en testamento. Si el deudor vendiese, cambiase, diese en dote ó en prenda sus bienes, y se pudiese probar que el que los recibió sabia que aquel obraba con malicia, se podrá igualmente anular lo hecho dentro del citado tiempo; á no ser que el que haya recibido las cosas sea huérfano, pues en tal caso, y aunque se pruebe que es sabedor del fraude, no estará obligado á devolverlas, si no le dan lo que haya entregado por ellas.

LEY 8.

Enagenaciones fraudulentas de los deudores.

Los acreedores dentro del término establecido en la ley anterior, pueden anular la venta que contra su prohibicion ó la de sus personeros ó mayordomos, haya hecho el deudor de sus bienes, ó cuando ocurra otro caso semejante; siempre que lo que quede no baste para pagar las deudas.

LEY 9.

Pago hecho por el deudor á uno de los acreedores.

Si el deudor prefiriendo á uno de sus acreedores le paga antes de hacer la cesion de bienes, los acreedores restantes no podrán pedir que aquel devuelva lo recibido. Si el pago se verifi-

case despues de la cesion, hecha voluntariamente ó por apremio del Juez, dicho acreedor deberá volver lo que recibió, para reunirlo á los demás bienes, y partirlos despues entre todos en la forma establecida.

LEY 10.

Detencion del deudor fugitivo.

Cuando un acreedor fuese en busca del deudor que por no pagar hubiese huido de la tierra, y le hallase en despoblado ó en sitio en que no haya Merino ó Juez, podrá por sí mismo asegurarle con todo lo que lleve. Si hubiese Merino ó Juez, acudirá á él para que asegure al tal deudor; y no lo hará por sí propio. Tal acreedor podrá retener para sí lo que se halle al deudor hasta pagarse de su crédito, y solo se entregará á los otros acreedores lo que sobre despues de hecho este pago.

LEY 11.

Enagenaciones fraudulentas de los acreedores.

La cosa que maliciosamente enagene un deudor en perjuicio de su acreedor, debe ser devuelta en el estado en que se hallaba al enagenarse, con los frutos que entonces tuviera, y con los producidos desde que se demande en juicio hasta la sentencia; deducidas las mejoras y los gastos que hubiesen sido necesarios para producir tales frutos. Los producidos desde el dia de la enagenacion hasta el de la demanda serán del comprador.

LEY 12.

Quitas maliciosas.

No valgan las quitas que los acreedores maliciosamente y por defraudar á los que lo sean suyos, hagan de sus créditos á los deudores, siempre que estos sean sabedores del en gaño. La quita que con tal malicia se haga de una fianza, sabiéndolo el fiador, pero ignorándolo el deudor, ó de una deuda principal sabiéndolo el deudor, pero ignorándolo el fiador, no valdrá.

FIN DE LA PARTIDA QUINTA.

PARTIDA SEXTA

Que trata de los testamentos y de las herencias.

TITULO I.

Testamentos.—Sus clases.

LEY 1.

Testamentos.—Sus clases.

Testatio et mens dos palabras latinas que quieren decir: *testimonio de la voluntad del ome.* De estas palabras se tomó el nombre de *testamento*, porque en él se contiene ordenadamente la voluntad del que lo hace, estableciendo su heredero y disponiendo de lo suyo para despues de su muerte. El testamento cuando se hace con arreglo á derecho, trae gran beneficio, *ca luego fuelga el corazon de aquel que lo fizo, e tuellesse por el desacuerdo que podria acaescer entre los parientes que ouiessen esperanza de heredar los bienes del finado.* Hay dos clases de testamentos: uno llamado en latin *Testamentum nuncupativum*, que quiere decir: *manda que se faze paladinamente ante siete testigos, en que demuestra el que lo faze por palabra o por escrito a quales establesce por sus herederos, e como ordena o departe las otras sus cosas*; y otro llamado, *Testamentum in scriptis*, que quiere decir: *manda que se faze por escrito, e non de otra guisa.* Este testamento se debe hacer ante siete

testigos, que sean llamados y rogados por el testador; y no podrán serlo el siervo, el menor de catorce años, la muger ni el infamado. Cada testigo debe escribir su nombre al fin del testamento, diciendo: *Yo fulano, so testigo deste testamento que lo fizo tal ome, (nombrándolo) seyendo yo delante.* Si alguno de ellos no supiere escribir, podrá poner su nombre por su mandato cualquiera de los otros. Debe tambien cada testigo poner en el testamento su sello pendiente de una cuerda; y el que no tuviere sello podrá poner el de otro. El testador debe igualmente escribir su nombre al fin del testamento, diciendo: *Yo fulano, otorgo que fize este testamento en la manera que es escrito en esta carta.* Si no supiere ó no pudiere escribir, lo podrá hacer otro por su mandato.

LEY 2.

Forma del testamento cerrado.

El que quiera hacer testamento escrito secreto, debe escribirle por su misma mano si supiere; y si no, debe llamar á otro de su confianza para que lo escriba secretamente. Despues de escrito debe doblar la carta y poner en ella siete cuerdas con las cuales se cierre; de modo que queden colgadas para poner en ellas siete sellos; y dejará tanto pergamino blanco por fuera cuanto sea necesario para que puedan escribir sus nombres los testigos. Luego debe llamar y rogar á siete como expresa la ley anterior, y mostrarles la carta doblada diciéndoles: *Este es mi testamento; e ruegovos que escriuais en el vuestros nomes, e que los selleys con vuestros sellos;* y á continuacion del nombre de los testigos y á presencia de ellos, debe él escribir ó hacer escribir el suyo diciendo: *Yo otorgo que este es el testamento que yo fulano fize e mande escriuir.*

LEY 3.

Interrupciones al otorgar el testamento.

El testador, despues de empezado el testamento ante los testigos, debe cuidar de no hacer otros actos extraños, hasta que aquel se halle acabado; excepto si ocurriese algo que no se pudiese excusar, como si el dolor de la enfermedad le molestase, ó si tuviese gran necesidad de comer, beber ó hacer otra cosa que

naturalmente no se pudiere dejar de hacer; pues mediando esto, se podrá suspender el testamento; concluyéndole despues que el impedimento haya pasado.

LEY 4.

Testamento militar.

El Caballero, fuera de la hueste, hará su testamento como los demás; pero hallándose en esta, bastará que lo haga ante dos testigos llamados y rogados. Si estando en batalla y viéndose en peligro de muerte, quisiese hacer testamento, lo podrá hacer como pudiere ó quisiere, por palabra ó escribiéndolo, aunque sea en la tierra ó en la arena, y aún con su sangre misma, en su escudo ó en alguna de sus armas. De cualquiera de estos modos que lo haga, y pueda ser probado por dos hombres buenos contestes, el testamento valdrá.

LEY 5.

Autorizacion para testar.—Testamento ante el Rey.

El que no pudiendo segun la ley hacer testamento, obtuviese del Emperador ó del Rey facultad para hacerlo, lo verificará en la forma que los demás. Si un hombre honrado pidiese al Rey la merced de que se hallase delante cuando él hiciere su testamento, y aquel se lo concediese, valdrá este aunque no haya mas testigo que el Rey.

LEY. 6.

Testamento del aldeano.

El aldeano, no habiendo en el lugar siete testigos que sepan escribir, puede hacer su testamento escrito, públicamente y no en secreto, delante de cinco llamados para eso, y los cuales escribirán sus nombres en el testamento mismo. Si todos cinco no supieren escribir, uno de ellos que sepa lo podrá hacer por los demás.

LEY 7.

Testamentos de padres ó abuelos.

El testamento que no esté hecho como se anuncia en la ley anterior no será válido. Pero si uno instituyese por herederos á sus hijos ó nietos, el testamento en que lo hiciese valdria aunque no lo escribiesen mas que dos testigos. Lo mismo seria cuan-

do solamente de palabra, y ante dos testigos llamados y rogados, partiese sus bienes entre sus hijos ó nietos. Si en este testamento se nombrase heredero á algun extraño en union con los hijos, no valdria respecto del extraño, pero si en lo demás. El padre podrá todavía sin estas formalidades hacer testamento de dos modos: primero, poniendo en él, despues de escrito, que quiere que se cumpla, y poniendo tambien los hijos la suscricion de que lo otorgan; y segundo, escribiéndole el mismo padre de su mano, expresando el nombre de sus hijos y lo que se haya de hacer, y añadiendo que quiere que se cumpla todo lo que en él ha escrito. En el testamento hecho de alguno de estos dos modos, se puede tambien mandar algo á un extraño, y dar libertad á los siervos; pero en tal caso deben concurrir dos testigos llamados, y rogados.

LEY 8.

Testamentos de padres ó abuelos.

El padre y el abuelo pueden revocar el testamento que hubiesen hecho de alguna de las maneras expresadas en la ley anterior, haciendo despues otro ante siete testigos, y expresando en él tal revocacion. No haciendo así este segundo testamento, el primero no quedará invalidado.

LEY 9.

Personas que no pueden ser testigos en los testamentos.

No pueden ser testigos en los testamentos, los condenados por canciones malas ó dictados infamantes contra alguno, ó por hurto, homicidio ú otro yerro semejante ó mas grave; los apóstatas que dejan la fé de los cristianos y se hacen moros ó judíos, aunque se vuelvan despues á nuestra fé; las mugeres, los menores de catorce años, los mudos, los sordos, los locos mientras estuvieren en la locura, los que por malversadores de sus bienes tengan prohibicion de disponer de ellos y los siervos. Pero respecto á estos, si al hacer el testamento apareció como libre un testigo que despues resultase ser siervo, no se invalidará aquel.

LEY 10.

Hermafroditas como testigos de los testamentos.

Hermafroditus en latin, tanto quiere decir en romance, como aquel que *ha natura de varon e de muger.* Si este tal participa

mas de hembra que de varon, no podrá ser testigo en el testamento y demás mandas que se hiciesen; por el contrario podrá serlo, si tiene mas naturaleza de varon que de hembra.

LEY 11.

Testigos en las contiendas sobre testamentos.

En la contienda entre el heredero instituido y los parientes del testador, acerca de la validéz ó nulidad del testamento, podrán atestiguar los que por este hubiesen de percibir alguna manda, siempre que hubiesen estado presentes al otorgamiento de aquel. Si la contienda fuese entre uno de estos y el heredero, los otros no interesados en ella podrán atestiguar en igual forma. Los parientes hasta el cuarto grado del heredero instituido, no podrán ser testigos en la contienda del mismo con los parientes del testador.

LEY 12.

Materia en que se han de escribir los testamentos.—Copias de ellos.

El testamento puede ser escrito en pergamino de cuero ó papel, ó en tablas ya sean de cera ó de otra cosa en que se pueda escribir y conservar. De un testamento se pueden sacar muchas copias (1), y el testador podrá tener una y poner las demás en lugar seguro, asi como en la sacristía de alguna iglesia ó en poder de algun amigo. Estas copias deben ser iguales, estando selladas con unos mismos sellos, y teniendo la una tantos como las otras. Sin embargo, si alguna tuviese menos, esto no perjudicará á las otras que esten completas.

LEY 13.

Personas que pueden ó no hacer testamento.

Pueden hacer testamento todos los que no tengan prohibicion; y la tienen el hijo que está en poder de su padre, aunque este se lo consienta, pero siendo militar ú hombre de letras, podrá testar de su peculio castrense ó cuasi castrense; el hombre menor de catorce años y la muger menor de doce; el desmemoriado; el pródigo despues que el Juez le haya prohibido enagenar sus bienes; y el sordo-mudo, si bien sabiendo escribir podrá hacer testamento, escribiéndolo él mismo: si supiese leer y no escri-

(1) El texto dice: *fazer muchas cartas de un tenor.*

bir (1), no podria hacerlo á no ser que el Rey le concediese el que otro lo escribiera por él. De esta misma manera podria hacer testamento el mudo no sordo, sabiendo leer.

LEY 14.

Testamento del ciego.

El ciego únicamente puede hacer testamento, llamando siete testigos y un Escribano público, y diciendo delante de ellos á quien instituye por heredero y lo que manda; todo lo cual debe escribir y leer el Escribano á presencia de los mismos testigos, ó leerlo solo si estuviese ya escrito. Despues de ello el ciego debe decir públicamente que aquel es su testamento; y cada testigo escribirá en él su nombre si supiere, y si no sabe hará que otro lo escriba por él; sellando tanto ellos como el Escribano con sus respectivos sellos. No pudiendo ser habido Escribano público, se necesita un testigo mas que escriba, y serán así ocho.

LEY 15.

Testamento de los militares y demas condenados á muerte ó destierro.

El condenado á muerte ó el desterrado para siempre á alguna isla, no podrán testar si el Rey hubiese tomado todos sus bienes; pero no siendo así, ó si el destierro fuese temporal, podrán testar de lo que les quede. Si el condenado á muerte se alza de la sentencia y testa, si muere antes de que esta sea confirmada, valdrá el testamento. Siendo Caballero el condenado á muerte, los Sábios antiguos hicieron una distincion respecto al delito. Si éste consistiere en vender o baratar las armas estando en hueste, ó en desobedecer al Caudillo, el condenado á muerte por ello no podria hacer testamento; á no ser que en la sentencia se le autorizase para hacerlo; y en cuyo caso solo podria testar de su peculio Castrense. Si el Caballero fuese condenado á muerte porque quebrantase su fé ó por traicion, no podria hacer testamento de ningun modo. Si el delito no fuese de fé quebrantada, ni perteneciente á la Caballería, sino comun, como de adulterio ó hurto, el condenado podria testar observando las formas generales; pues el privilegio que los Caballeros tienen para hacerlo de otro modo, se pierde por tales sentencias.

(1) El texto dice: *si fuesse letrado e non supiesse escriuir.*

LEY 16.

Personas que no pueden hacer testamento.

No podrán hacer testamento los que esten dados en rehenes á los enemigos, ni los condenados por dictados ó cantares infamatorios, ó por traidores ó herejes. El testamento que hiciese un siervo creyendo que era libre, ó un hijo bajo la potestad de su padre creyendo que habia salido de ella, no valdrá.

LEY 17.

Testamento de los que entran en Religion.

El hombre ó muger que escogiese vida religiosa entrando en algun monasterio, haciéndose ermitaño ó emparedado, ó en otra forma, no podrá hacer testamento; y sus bienes, no teniendo descendientes que los hereden, serán para el monasterio ó para el lugar en que entren. Si el Religioso tuviese tales herederos, podrá repartir entre ellos lo que tenga; pero sin poder dar á cada uno mas que su parte legítima, que dicen en latin *debita jure naturæ*. Si les quisiese dar mas, entonces el monasterio habrá una parte igual á la que ellos reciban. Si el Religioso muriese antes de haber partido sus bienes entre sus herederos, estos recibirán su legítima y el monasterio lo demás. Esta legítima que deben haber los hijos, consiste en la tercera parte de los bienes, cuando aquellos sean menos de cinco, y en la mitad cuando fueren cinco ó mas. Esta parte se llama legítima porque la otorga la ley á los hijos; y la deben haber libre. De los testamentos de los Obispos y demás Clérigos se trata en el titulo 21 de la Partida primera.

LEY 18.

Mutaciones de estado que invalidan los testamentos.

El estado del hombre se puede mudar de tres maneras; y por cualquiera de ellas se desharia el testamento que antes se hubiese hecho. La primera mutacion de estado consiste en ser uno condenado para siempre á sufrir alguna pena, pues este es considerado como siervo, no puede vivir sino en el lugar en que ha de sufrir esta, y no tiene como antes sus hijos en su poder. Lo mismo seria cuando alguno hecho libre, tuviese que volver á la servidumbre por ingrato al señor que le libertó, ó perdiese la libertad por otra razon. A este cambio de estado llaman en latin, *ma-*

xima capitis diminutio, que quiere decir tanto como *el mayor mudamiento de estado que a ome puede acaescer*, porque por él se pierde la libertad, la ciudad y la familia. La segunda mutacion de estado consiste en ser uno desterrado para siempre á alguna isla por sentencia, ya se ocupen ó no todos sus bienes. A esta pena llaman en latin, *media capitis diminutio*, que en romance quiere decir tanto como *mediano mudamiento del estado del ome* porque por él se pierde la ciudad y la familia. La tercera mutacion consiste en dejarse prohijar uno que no esté en poder de nadie, pues con el prohijamiento entra en el poder del que le prohija. A este cambio llaman en latin *minima capitis diminutio*, que en romance quiere decir tanto como *el menor mudamiento que ome puede auer en su estado;* pues por ella pierde tan solamente la familia.

LEY 19.

Reproduccion del testamento por el recobro del estado perdido.

El que habiendo recobrado el estado que hubiese perdido de alguna de las maneras expresadas en la ley anterior, quiera que valga el testamento que con anterioridad tenga hecho, lo expresará así por carta ó por palabra ante testigos.

LEY 20.

Invalidacion del testamento, por el nacimiento de un póstumo ó por el prohijamiento.

Póstumo es: *el mozo que nasce despues de muerte de su padre.* De este mismo modo pude ser llamado el hijo que nace despues que el padre haya testado. Estos hijos rompen los testamentos en que no hubiesen sido instituidos herederos por sus padres. Si uno prohijase á otro, pasándole á su poder, el testamento que antes hubiese hecho quedaria invalidado por tal prohijamiento.

LEY 21.

Revocacion del testamento.

Un testamento se puede revocar por otro posterior. Esta revocacion no tendrá efecto, si el segundo testamento se hubiese hecho en la creencia equivocada de que el instituido heredero en el primero habia muerto, diciendo el testador en el segundo: *Pues que yo no puedo aber á fulan mio heredero, que es muerto se-*

gun que me es dicho, fago a otro fulan mio heredero. En tal caso, averiguado que vive el heredero del primer testamento, subsistirá este; y aquel habrá la herencia en la forma que en él se exprese, no recibiendo nada el heredero del segundo testamento. Váldran sin embargo las mandas hechas en los dos.

LEY 22.

Revocacion de los testamentos.

El primer testamento en que un padre instituya por herederos á sus descendientes, no se derogará por otro posterior, si en él no se hace mencion del primero. Si uno al hacer su testamento dijese que hubiera de valer siempre, y que no valga ningun otro anterior ó posterior, subsistirá tal testamento aunque se otorgue otro despues, á no ser que en él se diga que, sin embargo de dicha cláusula del primero, valga este segundo. El testamento hecho ante siete testigos, y en el que se instituya heredero á un extraño, quedará revocado por el que se haga despues ante cinco testigos, instituyendo á un pariente que fuera heredero necesario del testador.

LEY 23.

Revocacion de los testamentos.

Si uno empezase su testamento revocando otro anterior, y por cualquiera impedimento no lo concluyese, el primero quedará subsistente. Si en testamento hecho ante cinco testigos, dijese el testador que tal sugeto no descendiente suyo, nombrado heredero en otro testamento anterior, no lo fuese, por no merecerlo ó por otra razon semejante que se habrá de manifestar, tal heredero dejará de serlo; y si el testador no hubiese nombrado otro, la herencia será para el Rey.

LEY 24.

Invalidacion del testamento.

Será nulo el testamento escrito cuando el testador á sabiendas quebrante alguno de los sellos de él, alguna de sus cuerdas ó raspe ó rompa las señales que hubiese hecho el Escribano público. Si estas casos ocurriesen por casualidad, no se anulará.

LEY 25.

Revocabilidad de los testamentos.

Todo hombre, hasta el dia de su muerte, puede mudar su testamento, siempre que esté en su cabal juicio y lo haga como corresponde.

LEY 26.

Pena del que impida á otro hacer testamento.

El que impida á otro hacer testamento, perderá el derecho que tenga á los bienes del mismo, y habrá estos la Cámara del Rey.

LEY 27.

Pena del que impida á su padre ó á su hijo hacer testamento.

El que impida á otro hacer testamento, empleando fuerza ó amenazas contra él, ó contra el Escribano ó testigos, ó usando otro medio semejante, perderá el derecho que tenga á los bienes. Si solo rogase al testador que no lo haga, no los perderá; aunque este por tal ruego deje de testar, ó mude el testamento que tenga hecho. Los hijos que impidan á su padre hacer testamento, no le heredarán aunque el padre muera sin hacerle. Si unos lo impidiesen y otros no, estos herederán la parte suya, y el Rey habrá la de aquellos. Lo mismo sucederá siendo el padre el que impida al hijo testar de lo que pueda hacerlo.

LEY 28.

Pena del que impida testar porque herede el siervo suyo.

Si uno instituyese por su heredero á un siervo de otro, y queriendo despues revocar este testamento, el señor del siervo opusiese algun engaño ó impedimento que lo estorbase, el siervo, aunque el señor le dé luego la libertad para que herede, no heredará; y la herencia pasará al pariente mas próximo del testador, siempre que ese pariente no sea el que haya opuesto el impedimento, pues de ser así los bienes de la herencia pasarán al Rey.

LEY 29.

Pena del que impida dejar una herencia ó una manda.

El que por fuerza ó engaño impida á uno que deje á otro la

herencia ó la manda que tuviera intencion de dejarle, debe dar al mismo el doble de lo que hubiera de haber recibido.

LEY 30.

Pena del que impida testar á los peregrinos.

El que maliciosamente impida testar á los peregrinos y romeros en sus espediciones, como han solido hacerlo aquellos en cuyas casas moraban con objeto de quedarse con lo que llevaban si morian, además de quedar él tambien impedido de hacer testamento ó manda, será escarmentado en su cuerpo y bienes, segun parezca al Juez del lugar en que tal suceda.

LEY 31.

Anotacion y entrega de los bienes del peregrino fallecido.

Aquel en cuya casa muera sin testar un peregrino ó romero, debe llamar hombres buenos y mostrarles todo lo perteneciente al mismo, anotándolo á su presencia, y no tomando de ello mas que lo que deba haber por el alojamiento y comida. Para la mejor guarda se entregará todo al Obispo del lugar ó á su Vicario, y este escribirá al pueblo del finado para que sus herederos vayan á recoger lo dicho. Si ninguno se presentase, ó no se supiese el pueblo del finado, se empleará todo en obras de piedad. Si el tal dueño de la casa en que haya muerto el peregrino, tomase encubiertamente alguna cosa de este, lo pagará triplicado; y el Obispo ó su Vicario emplearán este importe como queda dicho.

LEY 32.

Proteccion á los peregrinos y á sus herederos.

Los Jueces y Oficiales del Reino protegerán á los peregrinos y romeros, despachando sus negocios lo mejor y mas pronto que puedan; y haciendo lo mismo con sus herederos en las reclamaciones que hagan por razon de sus testamentos ó de sus bienes.

TITULO II:

Del modo de abrir los testamentos hechos por escrito y en secreto.

LEY 1.

Apertura del testamento cerrado.

Muerto uno que haya hecho testamento secreto y por escritura, los que crean que se les manda algo en él, pueden pedir al Juez que se abra, jurando que no lo hacen maliciosamente y si solo por dicha creencia. Cualquiera convenio que estos hagan entre sí antes de abrirse el testamento será nulo.

LEY 2.

Cuándo se puede pedir la apertura del testamento cerrado.

Cualquiera de los que se mencionan en la ley anterior, luego que muera el testador podrá pedir al Juez que se abra su testamento. Si este estuviese en el mismo pueblo el Juez, mandará que se le presente, y lo abrirá como adelante se dice, y si estuviese en otra parte señalará un plazo para la presentacion. El que teniendo el testamento no lo presente despues del mandato del Juez, pagará á los que lo demanden lo que se les deje en el tal testamento, y los daños y perjuicios.

LEY 3.

Apertura del testamento cerrado.

El testamento debe ser abierto y leido por el Juez ordinario ante los testigos, despues que todos ó la mayor parte hayan dicho con juramento que es el mismo en que pusieron sus sellos y del que fueron tales testigos. Aunque alguno de ellos diga lo contrario, por mas que esto produzca alguna sospecha contra el testamento, no por eso se dejará de abrir. Si algunos testigos no asistiesen á la apertura, por enfermedad, por ser personas muy distinguidas, ó por estar ausentes de la tierra y no poder presentarse sin gran trabajo, se enviará el testamento donde estén para que reconozcan sus sellos. Si todos los testigos ó la mayor parte estuviesen en otra tierra, entonces, si el Juez entendiere que podria suceder algun mal de no abrir el testamento antes que aquellos pudiesen venir, debe hacer comparecer ante sí hombres bue-

nos, y delante de ellos abrir el testamento y leerle, mandando luego trasladarle. Despues le cerrará y mandará que aquellos hombres buenos pongan sus sellos en él: y cuando vinieren los testigos se le presentará para que con juramento reconozcan los suyos. Abierto el testamento se trasladará á su registro lo mismo que lo que hayan dicho los testigos, ó se pondrán sino estos dichos en la misma carta del testamento, si es que hubiere bastante pergamino para ello. Si los que hayan algo por el testamento pidieren traslado de él, el Juez mandará darlo.

LEY 4.

Reduccion del testamento de palabra á escritura.

Si el que haya de recibir algo por el testamento hecho de palabra y sin escritura, pidiese al Juez que los testigos de él comparezcan á declarar sobre el mismo, el Juez lo estimará, y hará escribir lo que aquellos digan bajo juramento. Esto, así hecho, y no habiendo tacha en dichos testigos, valdrá como el testamento escrito.

LEY 5.

Entrega de copias de los testamentos.

El Juez debe dar traslado de todo el testamento á los herederos; pero á los que solo hayan de percibir manda, se le dará únicamente de lo que á ellos se refiera, sin escribir el dia, el mes ni la era en que se haga el testamento, para que así no se pueda hacer falsedad en él. Si el testador prohibiese abrir alguna parte del testamento, ó dijese que no se abra hasta tal tiempo ó que se dé traslado de tal cosa, se observará así. Ademas el Juez no debe dar traslado de aquello que entienda que puede traer algun peligro; aunque el testador no lo hubiese prohibido.

LEY 6.

Razon de prohibir que se abra el testamento en que se nombra heredero á un hijo menor.

La razon que el testador puede tener para prohibir que se abra su testamento, hasta que su hijo y heredero menor de catorce años cumpla esta edad, puede ser la sospecha que tenga de que el sustituto que el mismo testador nombre para que haya la herencia en el caso de morir dicho hijo antes de tal edad, procure la muerte del mismo para así heredar él. La manera

mejor de precaver esto segun los Sábios antiguos, es: cerrar y sellar él testador el escrito hecho por él ó por otro, en que se diga la razon que tiene para obrar así; y escribir en la cubierta que no se abra hasta tal tiempo; poniendo á continuacion de esto aquello que quiera que sea abierto despues de su muerte. En todo esto se observará lo que el testador disponga.

TITULO III.

Del modo de establecer herederos en los testamentos.

LEY 1.

Beneficios que produce la institucion de heredero.

La institucion de heredero es beneficiosa al testador, porque deja lo suyo á persona que quiere bien, y su alma parte de este mundo mas sosegada por esta causa; y es beneficiosa al heredero porque con ella aumenta sus bienes.

LEY 2.

Personas ó corporaciones que pueden ser intituidas herederas.

Se puede instituir heredero al Emperador ó Emperatriz, al Rey ó Reina, á su Cámara, á las Iglesias, á los pueblos y Concejos, y á todo el que no tenga prohibicion. Si la tuviese el señor de un siervo, éste la tendrá tambien; pero si el señor le diese la libertad ó le vendiese á otro qne no tenga tal prohibicion, el siervo podrá recibir la herencia que se le hubiese dejado. El siervo para recibir la herencia necesita el consentimiento del señor ó de su heredero.

LEY 3.

Institucion de heredero al siervo.

El señor, no teniendo hijos, puede instituir heredero á su siervo, y éste por tal hecho quedará libre. Si una dueña acusada de adulterio con su siervo, antes de decidirse tal acusacion le instituyese heredero, no valdria la institucion.

LEY 4.

Personas que no pueden ser herederas.

No podrán ser instituidos herederos los desterrados para siem-

pre, á quienes se llama *deportados*; los condenados para siempre tambien á cavar en las minas de los metales del Rey, aunque bien podrán recibir mandas; los condenados por hereges; los que se hagan bautizar dos veces; los apóstatas; las corporaciones ilícitas; y los nacidos de dañado y prohibido ayuntamiento, tal como el habido con parienta ó con muger religiosa.

LEY 5.

Prohibicion de ser heredera la viuda que se casa antes del año.

La muger que se case antes del año de muerto su marido, no podrá ser instituida heredera por ningun extraño ni pariente fuera del cuarto grado. Las leyes prohiben á la muger casarse antes de este tiempo, por dos razones: la una porque si sucediera que pariese en ese mismo año, no hubiera duda sobre de cual de los dos maridos fuese el hijo ó hija que diese á luz; y la otra porque el marido segundo *non haya mala sospecha con ella porque tan ayna quiso casar*.

LEY 6.

Determinacion de la persona del heredero en el testamento.

El testador debe señalar al heredero con su nombre. Si dijese: *Fulano sea heredero*, aunque no diga *mio*, ó *fulano heredero*, aunque no diga *sea*; ó *fulano sea*, pero no añada *mio* ni *heredero*, valdria *la institucion*; pues se presume que estas omisiones son *por agrauiamiento de la enfermedad e non por otra cosa*, puesto que en lo demás el testamento esté como debe. Mas si se hallase escrita una sola palabra, como si dijese el testador *Fulano*, ó dijese *heredero*, el testamento entonces no valdria, porque por tales palabras no se podria venir en conocimiento de la voluntad del testador. Conociéndose tal voluntad, sean las que quiera las palabras que este use, habrá institucion.

LEY 7.

Prohibicion de instituir heredero en codicilo.

La institucion de heredero debe ser hecha en testamento verdadero, y no en codicilo que se hace ante cinco testigos; á no ser que el testador rogase ó mandase á sus herederos que entregasen todos los bienes al que él señalase en el codicilo; pues siendo así deberian entregarlos, sacando para sí la cuarta parte que pueden retener tales herederos.

LEY 8.

Prohibiciones relativas al codicilo.

La condicion que en el codicilo se ponga al instituido heredero sin ella en el testamento, no valdrá. Tampoco valdrá la institucion de un heredero que se haga en el codicilo para el caso en que muera sin haber recibido la herencia el instituido en el testamento. Pero si en este se dijese que fuese heredero el que se nombraría en el codicilo, valdria tal nombramiento.

LEY 9.

Herencia indeterminada.

Si uno dijese en su testamento que dejaba heredero á fulano, de la parte que señalaría en su codicilo, y luego no apareciese este señalamiento, aquel heredará todo lo que no esté mandado á otro; y si fuesen dos los así instituidos, lo recibirán por mitad.

LEY 10.

Designacion clara y no injuriosa del heredero.

Cuando el testador tuviese dos amigos del mismo nombre, y quisiese instituir heredero á alguno de ellos, debe nombrarle y señalarle de tal modo que no quede duda alguna respecto á su persona. No siendo así no valdrá la institucion, y habrán los bienes los parientes mas próximos del testador, en la misma forma que si este hubiera muerto sin testamento. En la designacion que se haga del heredero, no deben usarse palabras que le deshonren ó difamen; pues si dijera el testador que dejaba heredero á fulano á quien el Rey declaró traidor ó que era hereje, ó señaladamente dijese de él otra cosa que le deshonrase, no valdria tal institucion de heredero. Mas si el testador dijese en general: instituyo por mi heredero á fulano, aunque sé que es malo; no señalando el hecho en que consistiera la maldad, valdria la institucion. Lo mismo seria si dijese: sea mi heredero aquel mi hijo maldito, aunque nunca me hizo servicio para merecerlo. Si dijese que fuera su heredero aquel de sus hermanos, nombrándolos, que casare con fulana, lo será en efecto el que se case.

LEY 11.

Designacion del heredero.—Facultad para testar por otro.

El testador debe señalar por sí el nombre del heredero, y no

puede autorizar á otro para que la haga; pero si él nombrase al que otro le propusiera, valdrá tal nombramiento. Si el testador dijese á algun Escribano de Consejo: *Ruegote e mandote que escriuas como establezco por mio heredero a fulano, e que mando tantos marauedis o tantas cosas o tanto heredamiento que sea dado por mi anima (diziendo a que persona lo manda dar o quanto a cada uno ante siete testigos) e mandote que vagas a algun ome sabio e en la manera quel ordenare que sea fecho mio testamento, e departidas mis mandas, que lo escriuas tu assi, porque tengo por bien que vala como lo el ordenare, valdría lo que así se hiciera.*

LEY 12.

Designacion equivocada de heredero ó legatario.

La institucion de heredero ó legatario que el testador haga equivocando la persona instituida, no valdrá.

LEY 13.

Institucion de heredero con palabras de cariño ó con error accidental.

Si el testador instituyese heredero á uno, llamándole hermano, sin embargo de saber que no la era, valdrá la institucion porque los que tienen muy grande amistad se aman como hermanos. Estando cierto el testador de la persona á quien instituya por heredero, ó mande algo, aunque yerre en el nombre ó sobrenombre de él, valdrá la institucion ó la manda.

LEY 14.

Ampliacion de herencia.

El instituido heredero de una cosa determinada, habrá tambien los demás bienes del testador, si este no ha nombrado otro que los herede; y si fuesen dos los así instituidos, los habrán por mitad; respondiendo ambos de mancomun de las deudas que hubiere dejado el testador. Si se intituyese á uno en una cosa determinada, y á otros dos juntamente en otra determinada tambien, el primero habrá la mitad, y estos dos la otra mitad de los demás bienes de que no hubiese dispuesto el testador.

LEY 15.

Institucion de heredero con aplazamiento de tiempo.

No se puede instituir heredero desde tal dia ó hasta tal dia, siendo este cierto; y el así instituido habra la herencia desde luego y sin aguardar á tal dia; á no ser que el testador fuese Caballero, que viviese en servicio de Dios, del Rey ó de la tierra; pues siendo así valdrá la institucion que haga. Pero se puede instituir heredero para un dia incierto, como si se dijese para el dia en que muera el testador; pues aunque es cierto que ha de morir, es incierto el dia en que ha de suceder.

LEY 16.

Division en general de las herencias en doce onzas ó partes.

El testador puede dividir su herencia en las partes que quiera, pero generalmente y segun lo establecido por los Sábios antiguos se divide en doce onzas, formando con ellas las porciones que anuncian los siguientes nombres latinos: *sexcuns*, es decir onza y media: *sextans*, dos onzas: *cuadrans*, tres onzas: *triens*, cuatro onzas: *quincuns*, cinco onzas: *semis*, seis onzas: *septuns*, siete onzas: *bes*, ocho onzas: *dodrans*, nueve onzas: *dextans*, diez onzas: *deuns*, once onzas; y *as*, doce onzas. El *as* tiene tambien el nombre de *pondus* ó *libra*.

LEY 17.

Divisiones respectivas de las herencias.

Si el testador instituyese por herederos á tres ó cuatro juntamente, sin decir cuanta parte de la herencia da á cada uno, todos heredarán por igual. Si su intencion fuese dar mas á unos que á otros, deberá decir lo que cada uno haya de haber, y nada mas podrá pedir. En el caso de que instituyese por herederos á hombres ciertos, y en determinadas partes á cada uno, y además dijese que instituia otro heredero, sin señalarle parte, heredará este todo lo que quedare de la herencia, de las mandas y de las deudas. Si instituyendo herederos á cuatro, se mandase á uno la mitad de la heredad y á otro la mitad restante, sin señalar parte alguna á los otros dos, en este caso se dividirá la herencia por igual entre los cuatro. Si el testador dividiendo su herencia en cuatro partes, dejase tres de ellas por igual á tres herederos, sin hacer mencion de la otra cuarta parte, habrán esta los mismos por igual

tambien. Si en las tres partes se hubiese dejado mas á un heredero que á otro, la cuarta se dividirá guardando la misma proporcion.

LEY 18.

Reduccion de la herencia á doce onzas ó partes.

Si uno dividiese su herencia en mas de las doce onzas mencionadas, como si instituyese cuatro herederos dejando á cada uno cuatro onzas, se reducirá la division á las doce, rebajando para ello en el caso dicho, una onza á cada uno de los cuatro; á la manera que se hace aumento en el caso propuesto en la ley anterior, de decir el testador que deja tres partes de cuatro á tres personas, sin hacer mencion de la otra cuarta parte.

LEY 19.

Otra division general de las herencias.—Particion respectiva en ciertos casos.

El testador puede dividir su herencia en las doce onzas dichas que se llaman en latin *pondus*, en veinticuatro onzas que se llaman *dipondium*, en treinta y seis que se llaman *tripondium*, ó en mas ó en menos. Si la dividiese en mas de doce onzas, y dijese que dejaba á uno por heredero de las doce y á otro por heredero de seis, sin hacer mencion de las otras seis que restaban para el *dipondium*, el primero recibirá las dos terceras partes de la herencia, y el otro la otra tercera parte. Si el testador, nombrando tres herederos, dijese que dejaba á cada uno toda su herencia, ésta se dividirá por igual entre los tres. Cuando el testador, despues de dejar á uno todos sus bienes, dijese que nombraba á otro heredero de lo demás, el primero recibirá toda la herencia, y el segundo no habrá nada. Pero si el testador dijese que nombraba al segundo, heredero de la parte que el primero no pudiese haber, y este tuviera por derecho incapacidad para heredar, nada percibirá el mismo y lo habrá todo el segundo.

LEY 20.

Dejacion de herencia á los pobres.—Quiénes han de haberla.

Cuando el testador dijese que se dén sus bienes á los pobres de tal ciudad ó villa, ó que se dén por su alma á los pobres, se darán á los de los hospitales del tal pueblo, y particularmente á los que por sus enfermedades no puedan salir á pedir para vi-

vir, así como los contrahechos, los cojos, los ciegos, los niños desamparados que se crien en los tales hospitales y los muy viejos. En el caso de que el testador no señale la ciudad ó villa de que han de ser los pobres, se repartirán los bienes entre los del lugar en que se haya hecho el testamento.

LEY 21.

Herederos.—Sus clases.

Los herederos con referencia al testador son de tres clases: *suyos, necesarios y extraños*. Herederos suyos son los descendientes que estén en su poder al nombrarles herederos; y los sábios antiguos los llamaron asi, porque ellos y el testador son como una sola persona. Herederos necesarios son los siervos instituidos herederos por sus señores, y cuyos siervos por tal institucion se hacen libres: se les llama *necesarios* por la obligacion que tienen de ser tales herederos aunque no quieran, y pagar con sus propios bienes, si no alcanza la herencia, las deudas y las mandas de aquellos. Herederos extraños son los demás no comprendidos en las dos clases anteriores.

LEY 22.

Impedimentos para heredar.

Aunque un descendiente al tiempo de ser nombrado heredero tuviera algun impedimento legal para serlo, podrá sin embargo heredar, si el impedimento no existiese ya al tiempo de morir el ascendiente. Los herederos necesarios necesitan estar libres de estos impedimentos, al ser instituidos, al morir el testador y al aceptar la herencia; y si en cualquiera de estas tres épocas el impedimento existiese, perderian la herencia, y adquiririan esta los sustitutos que se les hubiesen nombrado, ó los otros instituidos á la vez que ellos; ó á falta de todos estos, los parientes mas próximos del finado.

LEY 23.

Siervos herederos.

Perteneciendo un siervo á dos señores, cualquiera de ellos que le nombre su heredero, para hacerle libre, tendrá que pagar al otro señor el importe correspondiente á la parte que tuviese en el tal siervo. Si le nombrase heredero con intencion de que continuase siervo, lo seria perteneciendo en la totalidad al otro

señor, el cual por lo tanto, ganaria tambien la tal herencia. El nombramiento de heredero que los dos señores hicieran en favor del siervo, no valdria sino en el caso de que aquellos muriesen á un mismo tiempo; como si cayesen juntos al mar y se ahogasen, ó se cayera la casa y los matase; ó en el caso de que los dos señores hiciesen la institucion bajo una condicion igual ó diferente, y se cumpliese lo condicionado.

LEY 24.

Siervos herederos.

El que teniendo deudas ú otras obligaciones, y consistiendo todo su caudal ó la mayor parte de él en siervos, les quisiese dar la libertad para defraudar así á sus acreedores, no podrá hacerlo; pero sí podrá instituir por heredero en su testamento á alguno de tales siervos.

LEY 25.

Siervos herederos.

El hecho de enagenar uno el siervo suyo á quien hubiese instituido heredero, anuncia que el testador se ha arrepentido de haberle hecho libre; y por tal razon, si no nombrase despues otro heredero, pasará la herencia al que haya adquirido el dominio de el tal siervo. La herencia que se deje á un siervo que tenga varios señores, se repartirá entre ellos en proporcion de la parte que cada uno tenga sobre el tal siervo.

TITULO IV.

De las condiciones que se pueden imponer á los herederos que se nombren en testamento.

LEY 1.

Condiciones.—Sus clases.

Condicion es: *una manera de palabra que suelen los fazedores de los testamentos poner o dezir en los establecimientos de los herederos que les aluenga la pro de la herencia o de la manda, fasta que aquella condicion sea cumplida.* Las condiciones unas veces son expresas y otras son tácitas; y las primeras unas veces se refieren al tiempo pasado, otras al presente y otras al porvenir. Estas últimas pueden ser posibles ó imposibles, pudiendo ser esta imposibilidad por la naturaleza, por el derecho, ó porque la con-

dicion sea dudosa ú oscura. Respecto á las posibles, su cumplimiento puede depender ya de la voluntad del que haya de cumplirlas, ya de un acaso ó ya de ambas cosas, y estas últimas se llaman mistas.

LEY 2.

Condiciones referibles á tiempo pasado ó presente.

Verificada la condicion que con referencia á un tiempo pasado ó presente se haya puesto al instituir heredero, como si se dijese: si el Rey ha nombrado Adelantado á tal hombre, ó si tal hombre vive, la institucion valdrá. Estos supuestos no son propiamente condiciones, pues la verdadera condicion ha de referirse á un tiempo venidero que deje la duda de si se cumplirá ó no.

LEY 3.

Condiciones imposibles por naturaleza ó derecho.

La institucion de heredero ó legatario no se invalidará cuando esté hecha bajo una condicion imposible por naturaleza, como seria el alcanzar el cielo con la mano; y tales condiciones se tienen como no puestas. Las condiciones imposibles por derecho, que son todas las que se oponen á la honestidad del que habria de cumplirlas, á las buenas costumbres, á la piedad ó al derecho natural, tampoco invalidan la institucion; y por lo tanto, el instituido con la condicion de no sacar á su padre del cautiverio, ó de no darle de comer, aunque hiciese lo contrario de esto heredaria.

LEY 4.

Condiciones imposibles de hecho.

Las condiciones imposibles de hecho, que son aquellas que envuelven un hecho imposible de ejecutar, invalidan la institucion de heredero; y por lo tanto no habria la herencia aquel á quien se le dejase condicionado que hubiese de dar á tal Iglesia un monte de oro; pues aunque los alquimistas dicen que pueden hacer el oro que quieran, esto *fasta este tiempo non fue cosa manifiesta a los otros omes*.

LEY 5.

Condiciones dudosas.

Las condiciones dudosas ó perplejas invalidan la institucion de heredero.

LEY 6.

Condiciones de dar ó hacer.

Si se dejase á uno herencia ó manda bajo condicion de que jurase dar á otro tal cosa, el instituido no heredaria hasta que diese esta. Si el testador dijese que daba la libertad á uno de sus siervos siempre que este jurara dar tal cosa á tal persona, ó que instituia heredero al Comun de un pueblo con la misma condicion, seria preciso para obtener la herencia, hacer antes dicho juramento. Tambien deberá preceder este, cuando el testador lo exigiese con referencia á un hecho pasado ó presente.

LEY 7.

Condiciones posibles y negativas.

La institucion de heredero hecha bajo una condicion posible, es válida cumpliéndose esta. Si la condicion fuese de no hacer tal cosa, el instituido deberá dar fianza de que no la hará; y si no la diese no habrá la herencia.

LEY 8.

Condiciones casuales y precisas.

La institucion de heredero hecha bajo una condicion casual como si se dijere si lluviese mañana, vale siempre que se cumpla la condicion. Tambien vale cuando esta es de tal naturaleza que por precision tiene que suceder; como si se dijese : si naciese el sol mañana ó si el heredero hubiese de morirse.

LEY 9.

Condiciones mistas.

La institucion de heredero hecha bajo una condicion mista, como seria la de volver á la tierra, y morir en ella el instituido que hubiese ido á Ultramar, siempre que éste sea descendiente del testador, valdrá aunque no se cumpla la condicion; mas si fuese extraño no valdrá sino cumpliéndose esta.

LEY 10.

Condiciones tácitas.

En la institucion de heredero, las condiciones tácitas, que son aquellas que aunque no se expresen se entienden de derecho, deben ser cumplidas; y por eso, aunque el testador dejando herederos á dos hijos, dijese que muerto el uno heredase al mismo el otro, no le heredaria sin embargo, cuando el tal fallecido hubiese dejado hijos; pues se entiende que debiendo ser estos los herederos de los padres, esto mismo quiso tambien el testador, aunque no lo expresó en el caso propuesto. Si los tales instituidos fuesen extraños, entonces aunque el primero que muera deje hijos, no le heredarán ellos, sino el otro designado por el testador.

LEY 11.

Condiciones referibles á bienes dejados á los hijos.

El hijo debe haber libremente y sin ninguna condicion, su legítima de los bienes de su padre y de su madre; pero en aquello que se le deje además de tal legítima, bien se le puede imponer condicion, siendo tal que él pueda cumplirla: cualquiera otra que se le imponga, aunque no se cumpla, no será obstáculo para que el hijo reciba lo que se le deje.

LEY 12.

Institucion de heredero con condicion ó sin ella.

Siendo dos los herederos, y estando instituidos el uno bajo condicion posible y el otro simplemente, éste habrá su parte luego que muera el testador; y el otro habrá la suya cuando la condicion se haya cumplido.

LEY 13.

Condiciones unidas ó separadas.

El heredero instituido con varias condiciones reunidas, y lo cual se entiende cuando se pone entre ellas la palabra *é*, no recibirá la herencia hasta que todas ellas se hayan cumplido. Cuando las condiciones sean alternadas, y lo cual se entiende cuando se pone la palabra *ó*, bastará que se cumpla una de tales condiciones para que el instituido reciba la herencia. Siendo varios los herederos é imponiéndose una sola condicion, bastará que uno de ellos la cumpla; y por eso, si el testador dijese que instituia por

herederos á sus siervos, si lo fuesen talmente suyos cuando él muera, aunque en tal ocasion lo fuese solo uno, él habria toda la herencia.

LEY 14.

Condiciones potestativas.

Valdrá la institucion de heredero hecha bajo una condicion cuyo cumplimiento dependiese de la voluntad del instituido, pero que por algun acaso no pudiese realizarse, sin embargo de haber hecho este todo lo posible. Por lo tanto, si se instituyese á uno con la condicion de que diese libertad á su siervo, y éste, al querer cumplir la condicion se hubiese muerto ó perdido sin culpa del que debia libertarlo, la institucion valdria. Pero si el testador dijese que instituia á una muger con la condicion de que se casase con tal hombre, y ella ó él muriesen antes del casamiento, la institucion no valdria; á diferencia del caso en que queriendo la muger casarse, él no quisiese; pues entonces aquella recibirá la herencia ó manda que se la hubiese dejado. Siendo ella la que se negase á casarse no la recibiria; á no ser que el hombre designado por el testador fuese pariente de ella, ó tuviese algun otro impedimento de derecho.

LEY 15.

Condiciones impuestas al siervo ó al que esté en poder de otro.

El siervo á quien un extraño haya dejado heredero bajo d condicion, no puede cumplir ésta sin permiso de su señor. El hombre libre menor de veinticinco años, aunque esté bajo el poder de otro, puede sin permiso del mismo cumplir la condicion que se le haya impuesto al instituirle heredero ó hacerle alguna manda.

LEY 16.

Condiciones contra derecho.

Cumplida de hecho una condicion que segun el derecho no debiera cumplirse, valdrá la institucion de heredero hecha bajo tal condicion. Por lo tanto, si el testador dijese que instituia heredero á tal hombre con la condicion de que diese la libertad á tal siervo del testador mismo, aunque por derecho no puede uno dar la libertad á siervo ajeno, el tal instituido habria la herencia si lograba de algun modo hacer libre al tal siervo.

TITULO V.

Del modo de establecer herederos sustitutos en los testamentos.

LEY 1.

Sustitutos.—Sus clases.

Sustituto quiere decir tanto como *otro heredero que es establescido del fazedor del testamento en el segundo grado despues del primero heredero.* La institucion puede ser vulgar, pupilar, ejemplar, compendiosa, brevilocua ó recíproca, y fideicomisaria. Sustitucion vulgar es: *establescimiento que puede fazer cualquier del pueblo e a quien quisiere*; como si se dijese que se instituye heredero á fulano, y si él no quisiese ó no pudiese serlo, que lo sea tal otro. Sustitucion pupilar es: *establescimiento que es fecho tan solamente al mozo que es menor de catorze, o a la moza que es menor de doce años.* Sustitucion ejemplar es: *establescimiento de otro heredero que es fecho a semejanza del que es fecho al huerfano:* y lo pueden hacer los padres y abuelos á sus descendientes cuando estos sean locos ó desmemoriados, expresando las personas que han de heredarles si muriesen en tal estado. Sustitucion compendiosa es: *establescimiento que es fecho por breues palabras.* Sustitucion brevilocua ó recíproca es: *sustitucion que se faze breuemente en pocas palabras*; y en la cual van contenidas dos sustituciones pupilares, y otras dos vulgares. De estas sustituciones y de la fideicomisaria se habla mas extensamente en las leyes que siguen.

LEY 2.

Sustitucion vulgar.

Habiendo sustitucion vulgar de heredero, el sustituto no entrará á heredar sino en el caso de que el instituido muriese antes de recibir la herencia, ó cuando viviendo no quiera recibirla. Esta institucion se puede hacer tambien tácitamente; y tal sería si el testador nombrando herederos á dos dijese que cualquiera de ellos que sobreviviese al otro fuese su heredero: en este caso, viviendo los dos, ambos habrian la herencia; y si alguno hubiese muerto la habria toda el otro.

LEY 3.

Acrecentamiento de herencia.

Si el testador dejase su herencia á tres en porciones desiguales, y dijese que si alguno de ellos moria antes de recibir su parte, ó si no la quisiese, la heredasen los otros, en ese caso estos recibirian de esta parte á proporcion de la que hubiesen de haber por la herencia suya.

LEY 4.

Sustitucion vulgar.

Habiendo sustitucion vulgar de heredero, el sustituto no entrará á heredar si el instituido entra en posesion de la herencia ó al menos la acepta, aun cuando muera con solo, esta aceptacion.

LEY 5.

Sustitucion pupilar expresa ó tácita.

La sustitucion pupilar que los ascendientes hacen á sus descendientes menores de catorce años, siendo varones, y de doce siendo hembras, que estén en su poder, puede ser expresa ó tácita. Será expresa, cuando el testador diga que instituye heredero á tal hijo, y que para en el caso de que el mismo muera antes de los catorce años, instituye á fulano. Será tácita, si el testador dice que instituye á tal hijo, y á fulano y fulano sus amigos, expresando que cualquiera que sea su heredero, lo sea tambien de su hijo; pues hecha así la sustitucion, se entenderá que muerto el hijo antes de los catorce años, los otros son sus herederos tácitos y deberán entrar á heredarle. Igualmente habria sustitucion tácita, si se dijese que se instituia por heredero al tal hijo, y que si no lo fuese se instituia en su lugar á tal hombre. En este caso, muerto el hijo antes de la edad indicada, el sustituto recibiria tanto los bienes del testador como los demás que perteneciesen al hijo muerto; y eso es porque en la sustitucion vulgar como es la mencionada, vá envuelta siempre la pupilar. Si el testador teniendo dos hijos, el uno mayor de catorce años y el otro menor, los instituyese herederos, diciendo que muerto cualquiera de ellos antes de recibir la herencia ó no queriendo recibirla, entrase el otro en su lugar, si fuese el menor de catorce años el que muriese despues de haber recibido ó acepta-

do la herencia, el otro no podria haberla por razon de la sustitucion tácita, pero podria haberla como pariente mas próximo; no pudiendo en estos casos tener cabida la sustitucion pupilar que corresponde únicamente al hermano menor de dicha edad, y sí solo la vulgar. Lo mismo se deberia observar si el instituido para heredar con el hijo menor de dicha edad, fuese un extraño.

LEY 6.

Sustitucion pupilar al hijo desheredado.

El padre, aún desheredando á su hijo menor de catorce años, puede hacer sustitucion pupilar, designando la persona que, en el caso de morir el tal hijo antes de la expresada edad, haya de heredarle en los bienes que al mismo corresponda procedentes de su madre ó de los otros parientes. Pero para hacer esta desheredacion, es preciso que el hijo tenga mas de diez años y medio, que es lo que se llama próximo á la pubertad; pues cualquiera mala accion que antes de esta edad ejecute, hay que atribuirla á falta de entendimiento y no á malicia.

LEY 7.

Sustitutos de pupilos.

El sustituto del pupilo recibirá la herencia del mismo, en la propia forma que la recibiria si éste, estando en aptitud de hacer testamento, le hubiera instituido. El sustituto que tenga algun impedimento legal para ser tal heredero, no lo será; observándose lo que para tales casos disponen las leyes.

LEY 8.

Casos de sustitucion pupilar.

El sustituto pupilar del hijo nombrado heredero con él por el padre, no podrá aceptar los bienes procedentes del padre mismo, y renunciar los que procedan de la madre ó de los parientes de ella; sino que todos deben ser aceptados ó renunciados. Mas si en el testamento en que se nombre heredero y sustituto se nombrase tambien otro que hubiese de ser heredero con ellos, y ocurriese que el hijo nombrado heredero y su sustituto conviniesen en no aceptar ninguno de los dos los bienes del testador, en tal caso los bienes de éste que el sustituto no quiera aceptar, pasarán al tercer nombrado. El sustituto pupilar que á la vez no esté instituido heredero con el pupilo por el padre de este, here-

dará todos los bienes que el pupilo mismo deje muriendo dentro de la edad pupilar.

LEY 9.

Sustituto pupilar de un arrogado.

Prohijándose á un hijo ajeno menor de catorce años por el medio que se llama arrogacion, el sustituto pupilar que el prohijante nombre á este, heredará solo los bienes que al tal pupilo correspondian por el prohijamiento; que son la cuarta parte de los del prohijante, y de los que algun amigo de este, y por consideracion al mismo le hubiese dado; mas no los otros que correspondiesen á dicho menor procedentes de su padre natural ó de otro cualquiera; y estos bienes, si el mismo padre natural no hubiese dispuesto otra cosa, los heredarán los parientes mas próximos del tal menor.

LEY 10.

Cesacion de la sustitucion pupilar.

La sustitucion pupilar cesa: por llegar el pupilo á la edad de catorce años y la pupila á la de doce; y por perder el pupilo la libertad, la ciudad y la familia; como seria si cayese cautivo en poder de los enemigos de la fé; pero si fuese el padre el cautivo, no cesaría por ello la sustitucion que anteriormente hubiese hecho. Cesa tambien la sustitucion pupilar, cuando el pupilo pierda la ciudad y la familia, y no la libertad, lo cual sucedería si fuese desterrado para siempre á un lugar determinado; y cuando se pierda la familia y no la ciudad ni la libertad; como sería cuando el hijo emancipado consistiese en ser prohijado por otro, pues con esto cambiaría de estado, sometiéndose á la familia del que le prohijase, ó cuando en otra forma saliese del poder de su padre. Cesará igualmente la sustitucion pupilar, si el pupilo no quisiese ser heredero del que le nombró tal y le dió sustituto; á no ser que esto lo hiciese por perjudicar á este, pues siendo así, el Juez le apremiará á que reciba la herencia; y si aún de este modo no quisiese recibirla sin exponer causa justa para ello, y muriese en la edad pupilar, aquella pasará al sustituto. La sustitucion que haya cesado por haber dicho el pupilo que no quería ser heredero, volverá á existir si éste retractándose, dijese luego que queria serlo. Cesará, por último, la sustitucion pupilar, cuando por alguna justa causa se rompa el testamento en

que se hubiese hecho, cuando se otorgue otro posterior, ó cuando el testador, con tal posterioridad, tenga otro hijo ó hija.

LEY 11.

Sustitucion ejemplar.

Los padres ó las madres deben nombrar por sustitutos ejemplares de sus hijos locos ó desmemoriados, á los descendientes que los mismos tengan; á falta de ellos á los hermanos; y no habiéndolos tampoco se podrá nombrar á un extraño: y muriendo aquellos en la incapacidad, los sustitutos habrán todos sus bienes. Se llama ejemplar esta sustitucion, porque se hace á ejemplo ó semejanza de la pupilar; toda vez que lo mismo en el pupilo que en el loco existe la falta de entendimiento que da motivo al nombramiento de sustituto. La sustitucion ejemplar cesará, cuando haya cesado tambien la incapacidad; cuando el incapacitado llegue á tener un hijo ó hija; y cuando el que haya hecho la sustitucion la revoque por otro testamento posterior.

LEY 12.

Sustitucion compendiosa.

Si un Caballero hiciese sustitucion compendiosa, instituyendo heredero á tal hijo suyo, y expresando que cuando el mismo muera le hèrede tal persona, aunque el instituido tenga madre, siempre que él muera antes de los catorce años si es varon, y de doce si es hembra, heredará todos sus bienes el sustituto. Si muriesen despues de dicha edad, entonces la madre habrá la tercera parte de todo lo que por herencia del padre ó por cualquiera otro motivo perteneciese al finado; y tambien las sepulturas procedentes del linaje paterno; y el sustituto heredará todo lo demás. Si el Caballero no teniendo descendientes instituye heredero á otro, y en la forma dicha le diese sustituto, éste, muerto el instituido en cualquiera tiempo que sea, recibirá toda la herencia. No siendo Caballero el que haga tal sustitucion, y muriendo el instituido dentro de la edad pupilar, aunque el mismo tenga madre, el sustituto le heredará, y ésta no habrá cosa alguna: muriendo despues de dicha edad, no heredará el sustituto y sí la madre, ó en su defecto los parientes mas próximos del finado. Si este mismo testador que no sea Caballero, dijese que instituia por heredero á tal hijo suyo, y que queria que muriendo el mismo sin hijos le sustituyese ó fuese heredera tal persona,

entonces, si el hijo muriese fuera de la edad pupilar, la madre habrá la tercera parte de bienes antes mencionada, y lo demás lo entregará ella misma al sustituto.

LEY 13.

Sustitucion brevilocua.

Si un padre haciendo sustitucion brevilocua, y teniendo dos hijos menores de catorce años, dijese que los instituia por herederos suyos, y que fuesen sustitutos el uno del otro, si cualquiera de ellos no quería admitir la herencia, ó admitiéndola muriese antes de cumplir los catorce años, la habria el otro.

LEY 14.

Sustitucion fideicomisaria.

Sustitucion fideicomisaria, es: *establecimiento de heredero que es puesto en fe de alguno que la herencia dexa en su mano que la de a otro*; como si el testador instituyendo heredero á uno dijese que le ruega, ó que quiere ó manda que despues de tener la herencia por tanto tiempo la entregue á otro. Hecha esta institucion, que puede hacer todo el que no tenga prohibicion por la ley, el instituido debe entregar realmente la herencia al otro, aunque reteniendo en su poder la cuarta parte de ella llamada *cuarta trebellianica*.

TITULO VI.

Del plazo que tienen los herederos para tomar consejo sobre la aceptacion de la herencia; del modo de hacer el inventario; y de la guarda de la muger que quede preñada á la muerte de su marido.

LEY 1.

Beneficio de deliberar.

Deliberar es: *auer ome acuerdo por si mismo o con sus amigos si es bien de fazer aquella cosa sobre la que tomo plazo para consejarse*. Conforme á esto, el heredero antes de aceptar la herencia, puede pedir al Rey ó al Juez del lugar en que se hallen la mayor parte de los bienes de ella, que le dén un plazo para que mostrándosele los escritos que haya referentes á la misma,

pueda aconsejarse y decidir si le conviene ó no admitirla, en virtud del beneficio ó del daño que le reporte. Si uno de los herederos fuese siervo, su señor hará esta peticion por él; y si fuese un menor de veinticinco años, la hará el que le tenga en guarda.

LEY 2.

Plazos para deliberar.

El Rey puede conceder á los herederos para deliberar un año, y los Jueces nueve meses; pero si entendieran que en menos tiempo pueden hacerlo, acortarán dichos plazos con tal que no bajen de cien dias. Si alguno de los herederos instituidos muriese antes de cumplirse el plazo señalado, su heredero podrá aprovechar lo que falte. Si muriese despues del plazo sin haber aceptado la herencia, y siendo el tal instituido extraño del que le instituyó, el que hubiera de heredarle á él no tendrá derecho alguno á tal herencia; mas si el finado fuese descendiente por línea recta del testador, su heredero habrá aquella.

LEY 3.

Estado de la herencia durante el plazo para deliberar.

Mientras dure el plazo concedido para deliberar, el heredero no debe enajenar cosa alguna de la herencia; á no ser que hubiese para ello mandato del Juez mediante algun motivo justo, como el tener que pagar el entierro del finado, alimentar á su familia, hacer reparos ó labores indispensables en las casas ó heredades, pagar una deuda vencida, evitando así el incurrir en alguna pena, ó hacer cualquiera otra cosa indispensable para evitar daños ó menoscabos.

LEY 4.

Entrega de la herencia no aceptada.

El heredero que delibere no aceptar la herencia, deberá entregarla toda ella á los acreedores del finado, ó á los que tuvieren derecho para haberla; y si se negase á hacerlo, se entregarán á aquellos los bienes que la constituyan, segun el juramento que los mismos presten, debiendo ser creidos, y segun lo que el Juez estime.

LEY 5.

Inventario.—Plazos para hacerle.—Sus formas.

Inventario es: *escritura que es fecha de los bienes del finado.* El inventario tiene por objeto el no quedar obligados los herederos al pago de deudas del finado, sino hasta donde alcance el importe de los bienes del mismo. Los herederos tienen para empezar el inventario treinta dias contados desde el en que sepan que son tales herederos, y deben concluirlo dentro de tres meses; y si los bienes estuviesen en lugares distintos, se les podrá conceder hasta un año mas. El inventario se ha de escribir por mano de Escribano público, llamando á todos aquellos á quienes el testador haya dejado algo; y si alguno estuviese ausente ó no quisiese asistir, deberán hacerlo como testigos tres hombres de buena fama y que conozcan á los herederos. Estos deben hacer la señal de la cruz al principio del inventario, y despues el Escribano ha de empezar á escribir con estas palabras: *En el nombre de Dios Padre e Fijo e Espíritusanto*, anotando en seguida los bienes de la herencia, y escribiendo el heredero por su mano al final que todos están allí escritos lealmente y sin engaño. Si el heredero no pudiese escribir esto por no saber, rogará á algun Escribano público que lo haga por él, ante dos testigos,

LEY 6.

Legatarios.—Inclusion de todos los bienes en el inventario.

Legatarios son: *aquellos a quien manda el testador alguna cosa en su testamento.* El legatario que crea que no se han incluido en el inventario todos los bienes del testador ó que tenga duda sobre ello, podrá pedir que el heredero jure que no ha encubierto cosa alguna, ni ha hecho engaño de ningun genero en el tal inventario; pudiendo tambien hacer jurar sobre esto á los testigos de él. El heredero puede igualmente apremiar á los siervos de la herencia, conminándoles con pena y poniéndoles en el tormento, para que espresen los bienes que correspondieran al finado. Toda esta pesquisa debe ser hecha por el Juez del lugar á instancia de los tales legatarios.

LEY 7.

Pago de legados y deudas.—Cuarta Falcidia.

Durante el tiempo concedido al heredero para hacer el inventario, aquellos á quienes se haya dejado algo en el testamento no podrán pedírselo; pero sin que el trascurso de este tiempo les haga perder derecho alguno. El heredero por virtud de tal inventario, no está obligado á pagar mas legados ni mas deudas del finado que hasta donde alcancen los bienes inventariados; debiendo pagarse las deudas antes que las mandas. El heredero puede retener para sí la cuarta parte de lo que quedare despues de satisfacer las deudas; y esto es lo que se llama *Cuarta Falcidia*: y si no quedasen bienes bastantes para ello, sacará esa cuarta parte de las mandas que el testador haya hecho. Si el heredero pagase las mandas antes que las deudas, de manera que no le quedase á él mas que la cuarta parte de la herencia, los acreedores reclamarán sus créditos de los que hayan recibido las tales mandas, siendo los mismos responsables por lo recibido. Si todo ello no bastase para cubrir las deudas, entonces el heredero deberá pagar lo que falte con la cuarta parte que retuvo para sí.

LEY 8.

Gastos que no se han de anotar en el inventario.—Deuda al heredero.

El heredero no está obligado á anotar en el inventario los gastos que hubiere hecho para enterrar al finado ó para otra cosa justa; y si sobre ello hubiese contienda, él, por medio de testigos ó de juramento deberá probar tales gastos. Si el testador hubiese dejado á deber alguna cosa al que haya instituido heredero, este, hecho el inventario, podrá reclamarlo.

LEY 9.

Ocultacion de lo que se deba inventariar.—Contiendas sobre esto.

El heredero á quien se pruebe que en el inventario ha encubierto ó hurtado alguna cosa de las del testador, deberá pagarla con el doble á los que debieran recibirla. Los Jueces decidirán las contiendas sobre inventarios dentro de un año lo mas tarde, no obstante que las de asuntos civiles pueden durar hasta tres años, y dos las de los criminales.

LEY 10.

Responsabilidad por no inventariar dentro del plazo señalado.

Si el heredero no hiciese inventario en el plazo señalado, tanto los bienes de la herencia como los suyos propios quedarán obligados al pago de las deudas y mandas que haya dejado el testador, sin poder retener para sí la cuarta parte.

LEY 11.

Aceptacion expresa ó tácita de la herencia.

El heredero, ya lo sea por institucion ó por razon de parentesco, puede aceptar la herencia por palabras terminantes, ó por medio de un hecho; como sería el labrar los bienes de ella, ó disponer de los mismos de cualquiera modo, siempre que esto anuncie que quiere ser tal heredero; pues si no hubiese esta intencion, y obrase solo por amparar ó atender á los siervos de la herencia misma, por conservar esta ó por otros motivos semejantes, no tendrá tal concepto de heredero, ni por consiguiente estará obligado á nada en el propio concepto. Para evitar dudas de si se obró ó no como heredero, el que así disponga de la herencia, deberá decir terminantemente ante testigos que no quiere serlo, y que sus actos son únicamente de piedad.

LEY 12.

Aceptacion virtual de herencia.

Si un hijo ó descendiente no quisiese recibir la herencia del ascendiente en cuyo poder estuviese al fallecer el mismo, por verla gravada con muchas deudas, y por medio de otro comprase los bienes de ella, ó si ocultase ó hurtase algo de la misma, por este hecho se entenderá que la ha recibido, y quedará obligado como tal heredero sin poder renunciarla. Si el heredero que tal hiciese fuese extraño, no se entenderá por eso que recibe la herencia; pero se le podrá demandar como hurtado lo que haya tomado de ella.

LEY 13.

Aptitud para heredar.—Herencias dejadas á siervos, hijos ó incapacitados.

Todo hombre libre mayor de veinticinco años y no incapacitado, podrá adquirir y poseer la herencia que le pertenezca.

La herencia que se deje al siervo será para su señor, así como la que se deje al hijo con intencion de que la haya el padre, será para este; y tal herencia se llamará profecticia. Pero si la madre ú otro dejasen la herencia al hijo con intencion de que sea para él, entonces lo será sin necesidad de pedir el consentimiento del padre; el cual, si el hijo estuviese ausente, podrá haberla á nombre del mismo. En esta herencia que se llama adventicia, el hijo tiene el dominio y el padre el usufruto mientras viva, por razon de la potestad que tiene sobre el hijo mismo. Si el heredero fuese desmemoriado, loco ó menor de siete años, no podrá por sí aceptar ni tener la herencia; y deberán hacerlo en su nombre los que le tengan en su poder, si entendieren que le es provechosa. El padre que aun no hubiese recibido la herencia perteneciente á su hijo, podrá recibirla en el caso de morir este antes de los siete años. El menor de catorce no puede aceptar herencia alguna sin consentimiento de aquella persona en cuyo poder esté, ó sin el del Juez del lugar á falta de tal persona. El mayor de catorce años, pero menor de veinticinco que no esté en poder de otro, podrá por sí aceptar la herencia; y si despues de aceptada viese que no le es provechosa, por el derecho que tiene de restitucion, podrá dejarla.

LEY 14.

Antecedentes para aceptar la herencia.

Nadie puede recibir herencia ni renunciarla sin estar cierto de la muerte de aquel á quien haya de heredar, de la aptitud para testár si testamento hubiese, y de que se ha cumplido la condicion, si es que con ella se dejó la tal herencia. La duda que tenga el heredero sobre su aptitud para serlo, no obsta para que pueda entrar á poseer la herencia.

LEY 15.

Formas para aceptar la herencia.

El instituido heredero en una parte cierta de la herencia, aunque no sepa su cuantía, podrá aceptarla diciendo que lo hace en la parte que le corresponda, pero sin anunciar ninguna otra condicion; y si no lo hiciese así no adquiriria la herencia. El heredero, no siendo Rey ó Concejo, ha de hacer la aceptacion por sí mismo y no por Procurador; pero despues que la hubiese aceptado, bien podrá tomar posesion de ella por medio de este.

LEY 16.

Herencia del que haya fallecido dejando preñada á su muger.

Si uno muriese sin testamento dejando preñada á su muger, el hermano ú otro pariente del muerto que hubiese de adquirir la herencia, deberá esperar á que aquella pára; pues si diese á luz un hijo ó hija con vida, él y no el pariente habria la herencia. Sabiéndose de cierto que la muger no ha quedado preñada, el pariente mas próximo entrará á heredar con intervencion del Juez del lugar.

LEY 17.

Reconocimiento y guarda de la viuda preñada.

La muger que al fallecer su marido quede preñada, lo debe hacer saber á los parientes mas próximos del mismo, repitiéndolo dos veces cada mes. Si los parientes dudasen, podrán enviar cinco buenas mugeres libres que la reconozcan el vientre, pero evitando el tocarla contra su voluntad; y tambien pueden enviar si quieren una persona que la guarde. Esto se debe verificar señalando el Juez á solicitud de dichos parientes, la casa de alguna dueña buena y honesta en que haya de morar la viuda hasta que pára, y treinta dias antes de que esto suceda, la misma debe avisar á dichos parientes, para que envien nuevamente algunas mugeres buenas y honestas que la registren el vientre. La casa no ha de tener mas de una entrada, cerrándose las demás que hubiese; y á la puerta de ella y para guardarla, dichos parientes podrán poner tres hombres ó mugeres libres, dando á los primeros dos compañeros y á estas dos compañeras. Cada vez que la muger preñada tenga que salir de la habitacion en que esté, é ir á otra de la misma casa para bañarse ó para otra cosa cualquiera precisa, las que la guarden deberán reconocer la habitacion en que entrare, para evitar que haya en ella otra muger preñada, algun niño escondido, ú otra cosa en que pueda haber fraude. Cuando algun hombre ó muger entrasen á verla, deberán registrarles con el mismo objeto de evitar algun engaño. Cuando la muger preñada sienta señales que la hagan creer que está próxima al parto, lo debe hacer saber todavia á dichos parientes, para que envien si quieren una persona que otra vez la reconozca y guarde. Cuando se hallare en el parto, no debe haber en la casa hombre alguno; pero sí hasta diez mugeres buenas y li-

bres, y hasta seis sirvientas; cuidando que ninguna de ellas esté preñada, y ademas otras dos mugeres inteligentes para ayudar al parto. Hasta que este se verifique deben arder por la noche tres luces, y asi que la criatura haya nacido, se debe mostrar á dichos parientes si la quisiesen ver. Observadas todas estas cosas, ó cualesquiera otras razonables y que se acostumbrasen en el lugar, el hijo de la viuda de cuya preñez se dudase, heredaria; pero no en caso contrario; á no ser que la viuda probase que la criatura habia nacido de ella, y en tiempo tal que pudiera ser hijo ó hija del marido.

LEY 18.

Renuncia de herencia.

El heredero puede renunciar la herencia de palabra diciendo que no la quiere, ó por medio de algun hecho que demuestre lo mismo. Una vez renunciada la herencia, no se podrá ya luego reclamar; á no ser el heredero un menor de veinticinco años. Del mismo modo, aceptada una vez la herencia, no se podrá ya despues renunciar. Si siendo dos los herederos instituidos juntamente, el uno aceptase la herencia y el otro no, el primero no habiendo sustituto para este, deberá aceptar la parte renunciada por su compañero, viniendo asi á recibir él toda la herencia, ó en otro caso renunciar la porcion suya que hubiese aceptado.

LEY 19.

Renuncia de herencia.

Si el instituido heredero en testamento como mas próximo pariente, sabiendo esta circunstancia renunciase la herencia, despues no la podrá ya aceptar; pero podrá si habiendo hecho la renuncia en el concepto solo de pariente, y sin saber que habia tal institucion testamentaria, dijese luego que la aceptaba en este concepto.

LEY 20.

Recuperacion de la herencia renunciada.

El hijo ó nieto hasta tres años despues de los veinticinco, podrán recobrar la herencia que hubiesen renunciado del padre ó del abuelo, siempre que los bienes de ella no se hubiesen enajenado; pues en otro caso no podrán, á no ser por razon de menor edad.

TITULO VII.

De la desheredacion de los que deben ser herederos; y de los que siéndolo habrán de perder la herencia.

LEY 1.

Desheredacion.

Desheredar es: *cosa que tuelle a ome el derecho que auia de heredar los bienes de su padre o de su auuelo o dotro cualquier quel tenga por parentesco*; como si se dijese que se deshereda á tal persona por tal ofensa qne hizo al testador.

LEY 2.

Personas que pueden desheredar y ser desheredadas.

Todo el que puede testar puede desheredar. Si el testamento se rompiese por alguna razon justa, se revocase ó quedase sin efecto porque los herederos no admitiesen la herencia, entonces la desheredacion que en él se hubiese hecho quedaria tambien insubsistente. Pueden ser desheredados con causa justa, los descendientes teniendo al menos diez años y medio, y los padres y abuelos. El testador, con causa ó sin ella, puede privar de la herencia á sus parientes trasversales, y dejársela á un extraño.

LEY 3.

Formas de la desheredacion.

El testador debe determinar bien el descendiente á quien desheredase, señalándole por su nombre ó sobrenombre, ó por cualquiera señal positiva que tenga, y diciendo si es varon o hembra, y si está ó no en su poder. Si tuviese solo un hijo, bien podrá decir que deshereda á su hijo; pero si tuviese mas y usase esta palabra, no se tendrá por desheredado á ninguno. Si al desheredar al hijo único se dijese mal de él, como que es ladron ú homicida, ó que no merece ser llamado hijo suyo, y que el testador le deshereda por tal mal que le causó, la desheredacion valdrá como si le nombrase determinadamente. El desheredado debe serlo sin ninguna condicion y de toda la herencia, y no haciéndolo así la desheredacion será nula.

LEY 4.

Causas de desheredacion.

Los hijos pueden ser desheredados por las causas siguientes: por haber puesto á sabiendas manos airadas en su padre para herirle ó prenderle; por haberle deshonrado de palabra gravemente; por haberle acusado de algun delito por el que probado, debiera morir ó ser desterrado, á no ser que aquel fuese contra el Rey ó contra el procomunal de la tierra; por infamarle en términos de hacerle desmerecer; por ser el tal hijo hechicero ó encantador, ó hacer vida con los que lo fuesen; por procurar la muerte del padre con armas, yerbas ó de otro modo; por menoscabar una gran parte de la herencia del mismo padre; y por cohabitar con la madrastra, ó con otra muger que aquel tuviese públicamente como amiga. Los nietos podrán tambien ser desheredados por estas mismas causas. El hijo podrá igualmente ser desheredado por no querer dar, pudiendo, para sacar de la prision al padre que estuviese en ella por deudas, entendiéndose esto con los hijos y con las hijas, por cuanto las hembras tienen prohibicion de fiar; y por impedir que el padre haga el testamento en el que quisiera mandar alguna cosa á otro; pues si este lo acusase y probase, habrá la parte que el testador tuviere intencion de darle, y la herencia que el hijo habia de percibir será para el Rey.

LEY 5.

Causas de desheredacion.

Hay otras razones por las que el padre puede desheredar á su hijo, y son: por hacerse este juglar contra su voluntad, pero siéndolo el padre no podrá desheredarle; por lidiar el hijo por precio y contra la voluntad tambien de su padre, con otro hombre en el campo, ó con alguna bestia brava; y por no querer la hija casarse con el hombre que el padre la propusiese, dotándola segun su riqueza y la del propuesto, y despues de esto hiciese *vida de mala muger en puteria.* Pero si el padre prolongase el casamiento de modo que la hija pasase de los veinticinco años, y despues la misma cometiese algun yerro con su cuerpo, ó se casase contra la voluntad de su padre, este por tal razon no podria desheredarla *porque semeja que el fue en culpa del yerro que ella fizo porque tardo tanto que la non caso.* Si los descendientes del loco

ó desmemoriado no le guardasen ni le diesen lo que necesitase, y un extraño por piedad le llevase á su casa y cuidase, rogando despues á aquellos que le recogiesen y mirasen por él, y ellos no lo quisiesen hacer, muriendo el tal incapacitado sin testamento, le heredará este extraño que cuidó de él, y los parientes nada podrán reclamar. Si el incapacitado volviese á su razon, podrá tambien desheredarles por esta causa; y si antes de la incapacidad hubiese hecho testamento instituyéndoles herederos, no valdrá esta institucion, y habrá la herencia el extraño como queda dicho; mas sí valdrán las mandas que en el propio testamento se hayan hecho.

LEY 6.

Causas de desheredacion.

El padre ó la madre podrán desheredar á los hijos que, hallándose aquellos cautivos en poder de enemigos, no hubiesen querido redimirles; y si los padres muriesen en el cautiverio, dichos hijos no recibirán tampoco cosa alguna de la herencia; entendiéndose lo mismo de los demás parientes. En tal caso el Obispo del lugar de donde fuese natural el muerto en el cautiverio, se hará cargo de los bienes de aquella, anotándolos por escrito, y despues los venderá invirtiendo su precio en redencion de cautivos. Si los que se nieguen á redimir al cautivo hubiesen sido instituidos herederos por él antes del cautiverio, no valdrá esta institucion; pero sí las mandas, como se ha dicho en la ley anterior con referencia al incapacitado. La pena establecida en la misma ley y en la actual, se ha de entender solo con los que falten del modo expresado, siendo mayores de diez y ocho años. Los herederos del cautivo no se podrán excusar diciendo que no obligaron ni vendieron las cosas del mismo para redimirle, porque no recibieron encargo suyo para ello; pues sin tal encargo podrian haberlo hecho, como si las tales cosas hubieran sido propias suyas, segun se dice en el título 29 de la Partida segunda.

LEY 7.

Causas de desheredacion.

El padre cristiano podrá desheredar al hijo que se hiciese hereje, judío ó moro; y no siendo él cristiano y sí los hijos ó nietos, estará obligado á instituirles herederos. Si unos hijos fuesen católicos y otros no, heredarán solo los que los sean; y si los

otros se volviesen despues á la fé, les darán su parte de bienes; pero no los frutos que hasta entonces hubiesen producido. Si el padre y los hijos fuesen herejes, habrán la herencia los otros parientes mas cercanos que fuesen católicos; y si no los hubiere en la línea ascendente y descendente y en la trasversal hasta el décimo grado, y el hereje á quien se hubiese de heredar fuese clérigo, heredará la Iglesia todos sus bienes, si los pidiese dentro del año en que fuese declarada la herejía. Pasado este tiempo sin pedirlos, ó cuando el hereje fuese lego, los habrá el Rey.

LEY 8.

Prueba de las causas de desheredacion.

El padre podrá desheredar al hijo únicamente por las causas expresadas en las leyes anteriores y no por otras; y aunque no se prueben todas las que se anuncian en el testamento, bastará que se pruebe alguna para que la desheredacion subsista.

LEY 9.

Ampliacion de las causas de desheredacion.

La desheredacion que un padre haga de su hijo en el testamento en que sucesivamente nombre herederos ó sustitutos á otros, se entiende aplicable á toda esa misma sucesion de casos.

LEY 10.

Preterícion.—Expresion de la causa de desheredar.

Preterícion es: *pasamiento que es fecho calladamente non faziendo el testador mencion en el testamento de los que auian de heredar lo suyo por derecho.* El testamento en que el padre instituya heredero á un pariente ó extraño, no haciendo mencion de su hijo, no será válido, pues para desheredar es necesario expresar causa justa y probarla. Si no se expresase en el testamento y el heredero quisiese proponerla, no se le oirá; como tampoco si quisiese alegar la razon de no haber sido mencionado en el testamento el hijo; y este habrá la tal herencia de su padre.

LEY 11.

Causas de desheredacion.

Los padres podrán ser desheredados de los bienes que los hijos tengan independientemente de ellos, por cualquiera de las

razones siguientes: por haber el padre procurado la muerte del hijo acusándole de delito por el cual debiera morir ó perder algun miembro, excepto en el caso de que aquel fuese contra la persona del Rey; por procurar la muerte del hijo con yerbas, yerro, maleficio ó de otro modo; por haber el padre cohabitado con la muger ó amiga del hijo; por haberle impedido con fuerza hacer testamento disponiendo de aquello de que pudiera disponer; y por procurar el padre, dando yerbas ó de otro modo, la muerte de la madre, ó esta la del padre, y en cuyo caso el hijo podrá desheredar al que tal haga; porque el padre no quiera proveer al hijo desmemoriado ó loco de lo que necesite; porque estando el hijo cautivo, el padre no le hubiese querido redimir, entendiéndose comprendido en esta causal y con referencia al hijo, todo lo que acerca de la misma y respecto del padre se ha dicho en la ley 6; y porque el padre sea hereje y el hijo católico. Es preciso que la causa de desheredacion del padre se exprese en el testamento y se pruebe; y no haciéndolo, no valdrá la desheredacion, aunque sí las mandas y lo demás que se hubiese establecido en el testamento.

LEY 12.

Desheredaciones de hermanos.

Los hermanos no tienen obligacion de dejar la herencia á sus hermanos, y pueden por lo tanto preferir a un extraño, con tal que no sea hombre de mala vida ó infamado, pues si lo fuese, la institucion de heredero hecha á su favor no valdrá, y el hermano, probando ante el Juez aquella circunstancia, habrá la herencia. Sin embargo, aún en este caso no la habrá, cuando el testador hubiese dicho que desheredaba al tal hermano porque habia procurado su muerte de cualquiera modo que esto fuese; ó porque le habia acusado de delito por el que debiese morir ó perder algun miembro; ó porque habia hecho todo lo posible por hacer perder al testador la mayor parte de sus bienes, ya se verificase ó no esta pérdida. Probada alguna de estas razones el hermano no habria la herencia, ni aún en el caso de que el otro hermano hubiese muerto sin testamento.

LEY 13.

Causas por las que se pierden las herencias y mandas.—Herencia para el Rey.

Los Sábios antiguos señalaron seis razones principales por cada una de las cuales debe perder el heredero la herencia del finado. La primera es: cuando muerto el testador por obra ó consejo de alguno de los que se hallaban en su compañía, el heredero, sabiéndolo, admitiese la herencia antes de acusar al Juez la muerte de aquel cuyos bienes queria heredar. Mas si el testador hubiese sido muerto por otras personas que no fuesen de su familia, podrá el heredero admitir la herencia, y despues en el término de cinco años querellar la muerte del testador: si en este tiempo no lo hiciese debe perder la herencia y haberla el Rey. La segunda razon es: cuando el heredero abre el testamento de aquel que le instituyó, antes de haber acusado á los matadores del tal testador sabiendo quienes eran. Pero si no lo supiere ó fuese *aldeano necio*, no perderá la herencia por esta causa. La tercera es: si el testador fuese muerto por obra, consejo ó culpa del heredero. La cuarta es: cuando este tuviere acto carnal con la muger de aquel que le instituyera heredero. La quinta es: si este acusase de falso el testamento ó escritura en que fuese establecido por tal heredero, siguiendo la acusacion hasta terminar el juicio, y el testamento resultase verdadero. Lo mismo seria si el heredero defendiese como personero ó abogado tal acusacion contra el testamento en que hubiese sido instituido; excepto si lo hiciese en provecho ó por mandato del Rey, ó si fuere guardador de algun huérfano, y razonase contra el testamento en bien del huérfano mismo. La sexta razon es: cuando el testador rogase ó mandase al heredero secretamente que la herencia que le dejaba la diese á algun hijo ó á otro que tuviese impedimento legal para heredarle; pues el heredero que tal hiciese perderia por ello el derecho que tuviera á tal herencia. La que por cualquiera de estas razones habrá de perder el heredero, será para el Rey. Las mandas se perderán por estas mismas razones.

LEY 14.

Premio del heredero inhabil que se manifieste tal.

Si se dejase una herencia ó manda encubiertamente á uno que por la ley no pudiese haberla, y el mismo sabedor de ello se presentase al Rey manifestándoselo, y diciéndole que hiciese de tal herencia ó manda lo que por bien tuviere, puesto que él segun derecho no podia haberlas, en este caso, por la honradez de hacer este descubrimiento, se le deberá dar al menos la mitad de aquello en que se le haya instituido.

LEY 15.

Excepcion en una de las causas de desheredacion.

Aunque, segun se ha dicho, el heredero que no pida vindicacion de la muerte del testador, habrá de perder la herencia, no la perderá, sin embargo, cuando presentada por él la querella, el Señor ó Juez de la tierra no le atendiese; cuando absolviese á los acusados y sentenciase contra el heredero, no obstante que este no se alce de tal sentencia; ni cuando el mismo fuese menor de veinticinco años, ó los matadores no pudieran ser hallados.

LEY 16.

Pago de deudas ó mandas por el Rey recibiendo herencias.

La pena impuesta á los herederos que no vindiquen la muerte de aquel á quien hereden, no debe entenderse con los que no tengan culpa. Por lo tanto siendo el Rey el que debe heredar, en el caso propuesto de perder la herencia los herederos por no hacer dicha vindicacion, el Mayordomo ó el Procurador de la Cámara del mismo Rey que ha de haber tal herencia, pagarán tambien hasta donde esta alcance, las deudas y las mandas, despues de sacar de las mismas cuando la herencia no baste para ello, la cuarta parte que como tal heredero corresponda al Rey.

LEY 17.

Herencias perdidas por unos y no ganadas por el Rey.

No siempre es para el Rey lo que otro haya dejado de merecer, y así sucede en los casos siguientes. El que siendo nombrado por el testador tutor de sus hijos no quisiese serlo, perderá por tal razon la manda que se le haya hecho, pero no la habrá el Rey y sí aquellos. El que hurte el testamento en el que se le haya hecho

alguna manda la perderá, ganándola los herederos del testador. Si este instituyese heredero á uno en la creencia de que era su hijo, y despues se supiese que no lo era, no habria la herencia el tal instituido, y sí los parientes mas próximos del testador, ó en su defecto el Rey. Si un cristiano instituyese por su heredero á un hereje, moro ó judío, estos no habrán la herencia; y aunque tampoco la merezcan los mas próximos parientes del testador, ellos la habrán y no el Rey. Lo mismo será cuando, segun se ha dicho en las leyes anteriores, un extraño atienda á un furioso ó desmemoriado á quien sus hijos no hayan querido atender; pues ese extraño, y no el Rey habrá de ser el heredero. La herencia que, segun tambien se ha dicho, ha de perder el hijo que no quiera redimir á su padre del cautiverio, no la ganará tampoco el Rey, sino que se destinará, como queda expuesto, á la redencion de cautivos.

TITULO VIII.

Del modo de anular el testamento el desheredado en él sin razon; á lo que se llama querella de inoficioso testamento.

LEY 1.

Queja de inoficioso testamento.

El descendiente ó ascendiente injustamente desheredado ó no mencionado en el testamento, podrá quejarse de ello al Juez, y este, oyendo al heredero instituido, y viendo que hay tal injusticia ó falta de mencion, deberá declarar nulo el testamento, y mandar entregar la herencia al demandante. Tal demanda se llama en latin *querella inofficiosi testamenti*, que quiere decir; *querella que se faze de testamento que es fecho contra oficio de piedad e de merced que el padre ouiera auer del fijo.*

LEY 2.

Prohibicion de proponer los parientes colaterales la queja de inoficioso testamento.

El testador que no tenga ascendientes ó descendientes, aunque tenga hermanos ú otros trasversales, puede dejar sus bienes á quien quiera, y los hermanos no mencionados ó no instituidos, no podrán reclamar sino cuando el heredero nombrado fuese hombre de mala fama, ó siervo del testador, ó de otro que le

diese la libertad, y el nombramiento se hubiese hecho por halago del mismo siervo, y no por merecimiento; siempre que por otra parte, el tal hermano no haya hecho contra el testador cosa alguna de aquellas por las que, segun lo dicho en el título anterior, los hermanos pueden ser desheredados. Los demas parientes trasversales no podrán proponer querella alguna contra el testamento de su pariente.

LEY 3.

Siervo instituido heredero con preferencia á un hermano.

Aunque en la ley anterior se ha dicho que el hermano puede pedir la nulidad del testamento en que el hermano haya instituido heredero á un hombre vil y de mala fama, no podrá sin embargo hacerlo cuando el tal instituido sea un siervo del testador; pues tal siervo, á quien se llama *heredero necesario*, segun derecho puede ser apremiado á heredar.

LEY 4.

Término para proponer la queja de inoficioso testamento.

El testamento en que se haga una desheredacion con causa justa, subsistirá. El desheredado injustamente debe presentar su querella en el término de cinco años, contados desde que el instituido heredero hubiese entrado en posesion de la herencia; y si la presentase despues no será oido; á no ser que fuese menor de veinticinco años, pues siéndolo se le oirá hasta que los cumpla y aun cuatro años despues.

LEY 5.

Casos en que se puede ó no proponer la queja de inoficioso testamento.

Si el padre en testamento dejase al hijo heredero de su legítima, aunque lo demás se deje á otro cualquiera, el hijo no podrá reclamar; pero podrá hacerlo siempre que lo que se le deje no sea como herencia sino como manda: si recibiese esta y no protestase diciendo que se reservaba querellarse del tal testamento, no podria despues hacer dicha reclamacion. Si se le dejase heredero de menos de la legítima, podrá pedir lo que falte; pero no la nulidad del testamento. Si el padre partiese lo que tuviese entre sus hijos, no en testamento sino en codicilo ó en alguna otra es-

critura, aunque en ella no se haga mencion del concepto de heredero, habrá de subsistir.

LEY. 6.

Casos en que no se puede proponer la queja de inoficioso testamento.

Si el hijo ó nieto desheredado en testamento, manifestase su conformidad con este, recibiendo la manda que en el mismo se hubiese dejado á su hijo ó á otro que tenga en su poder, defendiendo como Abogado ó Personero el propio testamento ó alguna de sus mandas, ó en otra forma semejante, no podrá luego pedír la nulidad de aquel; y ni aun deberá ser oido.

LEY 7.

Consecuencias de la nulidad de un testamento que contenga desheredacion.

Si no hubiese alzada de la sentencia en que se declare la nulidad del testamento en que se haya desheredado á alguno, ó si habiéndola se confirmase esta, el heredero instituido dejará de serlo; pero sin que por eso siendo hijo ó nieto del testador, deje de percibir la parte que como á tal le corresponda. Aunque se declare esta nulidad del testamento, las mandas y las concesiones de libertad á los siervos hechas en él, subsistirán. La causal de desheredacion manifestada por el padre en el testamento, debe ser probada, segun ya se ha dicho, por el heredero instituido.

TITULO IX.

De las mandas hechas en los testamentos.

LEY 1.

Mandas.—Donaciones por causa de muerte.

Manda es: *una manera de donacion que dexa el testador en su testamento o en cobdicilo a alguno por amor de Dios o de su animao por fazer algo a aquel a quien dexa la manda.* Hay una donacion que se llama *causa mortis* y es *cosa que da el testador a otro cuydandose morir.* Puede hacer esta manda ó donacion todo el que tenga facultad de hacer testamento ó codicilo; y se puede dejar á todo el que al tiempo de hacer el testamento ó de morir el testador, pueda ser instituido heredero.

LEY 2.

Mandas hechas á los herederos.

El heredero que lo sea con otros y á quien se haya dejado tambien una manda determinada, podrá recibir esta aunque renuncie su parte de herencia; á no ser que el testador lo hubiese prohibido expresamente.

LEY 3.

Dejacion de herencias ó mandas con gravámen.

El testador en su testamento ó codicilo, y aun fuera de él, puede mandar á los que hayan de heredarle que dén ó paguen alguna cosa á otro, y si esto se dijese á aquel á quien se deje alguna manda, el mismo quedará obligado á cumplirlo hasta donde esta alcance. La propia obligacion tendrán los herederos de los dichos. Pero si un testador, desheredando con justa causa á un hijo menor de catorce años y mayor de diez y medio, y diciendo que si muere ántes de los catorce, tal persona substituya á su hijo y le herede en los bienes que el mismo tenga por parte de su madre ó por otro concepto, y que en ese caso el sustituto dé á otro tal cosa de la propia herencia, este mismo sustituto no tendrá obligacion de darla.

LEY 4.

Dejacion de herencias ó mandas con gravámen.

Valdrá la manda que el testador haga diciendo que cualquiera que sea heredero de su heredero dé á fulano tantos maravedis, ó que ruega al que ha de heredar sus bienes, que mande á su heredero que haga ó dé tal cosa á otro; pero no valdrá, si el testador dijese que sustituia á tal hombre por su heredero, y que si tal otro heredase á este, ese segundo diese á fulano tal cosa.

LEY 5.

Dejacion de herencias con la obligacion de pagar mandas.

Valdrá la manda que uno haga diciendo ante testigos y no en testamento, que fulano, que es su mas próximo pariente y que por lo tanto tiene derecho á heredarle, dé tantos maravedis á tal persona. Si el asi designado no quisiese ser heredero, y viniese á serlo otro que tenga con el testador igual grado de parentesco,

éste tendrá obligacion de cumplir la manda como la habria cumplido el primer instituido; pero si la herecia viniese á otro que fuese pariente del testador en grado menos cercano que aquellos, este heredero no estará obligado á cumplir dicha manda. Si un liberto que no tuviese hijos ni hiciese testamento, dijese que rogaba al que habia sido su señor y que tenia derecho á heredarle, que diese tal cosa á uno, si este señor muriese antes de aceptar la herencia, sus hijos, aunque luego por sí la acepten, no estarán obligados á cumplir dicha manda; pero lo estarán si el padre hubiese hecho dicha aceptacion.

LEY 6.

Dejacion de herencias con la obligacion de dar libertad á un siervo ó pagar mandas.

El instuido heredero de un siervo con la obligacion de darle libertad desde luego, no estará obligado á dar á otro lo que el testador, al hacer tal institucion, hubiese mandado dar; pero lo estará si se hubiese dejado el tal siervo no para darle la libertad desde luego, sino despues de algun tiempo; y en este caso, lo que el heredero pague por razon de tal manda, no deberá exceder de lo que valga el servicio que le haya hecho el siervo. El señor que liberte á un siervo no puede mandar que este, por razon de tal libertad, dé ó pague tal cosa á alguno. Aquel á quien se deje alguna cosa en testamento con la condicion de que dé la libertad á un siervo suyo, deberá dársela aunque éste valga mas que lo que él reciba; pero si el siervo fuese ajeno á dicho heredero, no tendrá obligacion de dar por él mas de lo que haya recibido; y si desde luego no logra que el señor se le dé, debe aguardar hasta que lo consiga. Si al dejar en testamento ciertos maravedis á uno, se le mandase dar á otro una cantidad mayor, aquel no estará obligado á dar mas que lo que haya recibido.

LEY 7.

Dejacion de herencia con gravámen.

Si el testador instituyese heredero á uno rogándole que cuando el mismo muera nombre haredero á tal hijo del propio testador, en union con los hijos del mismo instituido, éste, recibiendo así la herencia, deberá en efecto hacer tal nombramiento; y los mencionados hijos habrán aquella con los frutos que haya pro-

ducido. Si el testador mandase una cosa á uno, diciéndole que luego que la reciba se la dé á otro, aquel deberá en efecto entregársela luego que la adquiera; y si no la pudiese adquirir, deberá ceder su derecho al segundo para que él la demande. Si este que hubiere de entregar la cosa al otro, hubiese tambien de percibir para sí alguna manda que se le hiciese separadamente en el mismo testamento, y despues de percibirla fuese negligente en reclamarla del otro y se perdiese por su culpa, entonces estaría él obligado á pagársela: no habiendo dicha manda separada, no estará obligado á tal pago, aunque por su culpa resulte perjuicio al otro, siempre que no haya obrado con engaño.

LEY 8.

Dejacion de herencias ó mandas á los siervos ó á sus Señores.

El testador no podrá hacer manda al siervo del que instituya por su heredero, como no sea hasta determinado tiempo ó con condicion; y en cuyo caso cumplida esta, el siervo habrá dicha manda. Si fuese el siervo el nombrado heredero, y la manda se hiciese al Señor, dando este la libertad á aquel, ó vendiéndole antes de que el mismo acepte la herencia, el propio Señor habrá esta y la manda.

LEY 9.

Designacion de la persona á quien se haga la manda.

El testador debe determinar la persona á quien se haga la manda, con su propio nombre ó con otras señales ciertas, para que se pueda saber bien quién es; y no haciéndolo asi la manda no será válida. Siendo cierta la persona, aunque el testador errase en el nombre ó sobrenombre, la manda valdrá.

LEY 10.

Mandas de cosas agenas.

El testador puede hacer mandas no sólo de las cosas suyas, sino tambien de las de su heredero; y éste tendrá obligacion de entregar lo que asi se ordene. Si el testador mandase una cosa de otro sabiendo que lo era, el heredero deberá comprarla y dársela. Si el dueño no la quisiere vender, ó exigiese por ella mayor precio de lo justo, el heredero en lugar de dar la cosa, dará este, tasándole dos hombres buenos. Cuando el testador hubiese mandado una cosa de otro pensando que era de su heredero, éste no

tendrá obligacion de comprarla ni dar su estimacion. La prueba de que el testador sabia que la cosa mandada era agena, corresponde al que deba recibirla; y si esta prueba no hiciese no habrá la manda; á no ser que el que deba haberla sea persona allegada al testador, y tal como su muger ó pariente, pues siendo asi habrá la tal manda, por que tratándose de estas personas se entenderá que si el testador hubiese sabido que la cosa era agena, habria mandado comprarla ó la habria dado de sus propios bienes. Lo mismo será cuando el testador mande dar libertad á algun siervo de otro creyéndole suyo, pues el heredero estará obligado á comprarle y hacerle libre.

LEY 11.

Mandas de cosas empeñadas.

Si el testador mandase alguna cosa suya sabiendo que estaba empeñada ú obligada por menos de su valor, el heredero deberá desempeñarla con los bienes de la herencia, y darla á aquel á quien se haya mandado: si el testador no supiese tal empeño, este á quien se haya mandado la cosa deberá rescatarla y no el heredero. Si la cosa estuviese empeñada por todo su valor ó por más, su heredero debe desempeñarla y darla en la propia forma, ya sea que el testador al mandarla supiese ó no que se hallaba empeñada.

LEY 12.

Mandas de cosas aun no existentes.

Los testadores pueden mandar no sólo las cosas que existen, sino tambien las que aun no tienen existencia; como los frutos de la tierra, ó los hijos de los siervos, ganados y bestias. Si el testador mandase algo de cuya existencia no estuviese cierto, tal como un siervo ó cosa que pudiera estar en otra parte, el heredero dará á aquel á quien la manda se haya hecho, fianza de entregársela si la pudiere haber; debiendo hacer para ello diligencias á su costa.

LEY 13.

Cosas que no se pueden mandar.

No se pueden mandar las cosas sagradas pertenecientes á la Iglesia; las correspondientes á los Reyes; las casas en que se guarden granos, puesto que no pueden ser enagenadas en manera algu-

na sin consentimiento de sus dueños; las plazas, egidos y demás del comun de las ciudades y villas; los mármoles, pilares, pilas, puertas, madera y demás que esté unido á los edificios; y si algunas de estas cosas ú otras semejantes se mandasen, no será válida la manda. Tampoco lo será la que el testador haga de su siervo cristiano á un judío, moro ó hereje, ni la que se haga de cosa que aunque se pudiera mandar al tiempo de hacer el testamento, tuviera despues imposibilidad por haber cambiado de estado sin culpa del heredero; como sucederia si despues del testamento se hiciese sagrado, lo que al tiempo de otorgarle y hacer la manda no lo fuese.

LEY 14.

Mandas de cosas afectas á la prestacion de un servicio.

Si uno que hubiese recibido del Rey ó del Emperador, castillo, villa ó heredad, para que con ello se le hiciese algun servicio determinado, hiciese manda de lo mismo en su testamento á otro que no fuese apto para tal servicio, sabiendo esta circunstancia, se entenderá que su voluntad es darle el equivalente de lo mandado, y por lo tanto el heredero estará obligado á dar la estimacion y no la cosa misma mandada. Pero si el testador, al hacer tal manda, no tuviese certeza de la aplitud dicha, el heredero no estará obligado á dar la cosa ni la estimacion de ella, á no ser que resulte tal aptitud.

LEY 15.

Mandas de derechos y deudas.

Se puede hacer manda no solo de las cosas corporales, sino tambien de las incorporales, como son los derechos. Si el testador, despues de haber mandado á un deudor suyo lo mismo que este le debiera, se lo pidiese y lo recibiese del mismo, la manda no seria ya válida; pero lo seria, y el heredero estaria obligado á dar su estimacion á aquel á quien la manda se hubiese hecho, cuando el deudor hubiese pagado la deuda al testador sin que éste se la reclamase.

LEY 16.

Mandas de prendas.

Será válida la manda que el acreedor haga á su deudor de la cosa que hubiere recibido en prenda de dinero prestado; pero

los herederos del propio acreedor podrán reclamar la deuda.

LEY 17.

Enagenacion de la cosa mandada.

Si el testador, despues de haber mandado en su testamento una cosa, la enagenase, el heredero estará obligado á entregar su valor á aquel á quien se haya hecho la manda; á no ser que pruebe que la intencion del testador al hacer tal enagenacion, fué revocar aquella. Si el testador entregase como don á alguno la cosa mandada á otro, se entenderá por este hecho que revoca la manda.

LEY 18.

Manda de dinero guardado.

Si el testador dijese que mandaba á uno diez maravedís que estaban en tal arca suya, valdrá tal manda por los maravedís que en el arca se hallen, aunque sean menos; pero sin que exceda tampoco de los diez aun cuando se hallen mas. Si al morir el testador hubiese en el arca los diez maravedís, y despues hubiese menos por culpa del heredero, este tendrá obligacion de completar lo que falte.

LEY 19.

Manda de lo que se diga debido.

Si el testador mandase á uno lo que dijera que era en deber al mismo, el heredero, aunque tal deuda no haya, estará obligado á entregarlo, por que se entiende que el testador quiso hacer asi dádiva de ello. Si la deuda fuese cierta, el heredero no tendrá obligacion de dar mas que su importe.

LEY 20.

Manda por causa siendo esta falsa.

Si el testador hiciese una manda por causa que expresase, aunque esta no sea cierta, la manda valdrá.

LEY 21.

Mandas de diferentes clases, y sus efectos.

Se puede hacer una manda con condicion, la cual se anuncia con la palabra *si*, y aquel á quien se haya hecho, la recibirá cuando esta se cumpla. Las mandas con causa que se anuncian con la

palabra latina *quia*, y son las que se hacen diciendo el testador la razon que tenga para hacerlas, valdrán aunque la causa no sea verdadera, y como que esta se refiere siempre á un tiempo pasado, tales mandas se entregarán desde luego. Las mandas de *modo* que se anuncian con la palabra latina *ut*, y son las que se hacen señalando el testador el fin que se propone al hacerlas, como si dijese que mandaba á fulana mil maravedís para que se case con tal hombre, valdrán; y deberán ser entregadas desde luego á aquel á quien se hayan hecho, siempre que dé fianza de que hará todo lo posible por cumplir lo que haya ordenado el testador. Realizado este cumplimiento, el favorecido con la manda adquirirá el dominio de lo mandado; como lo adquirirá tambien si habiendo hecho cuanto pudiera por cumplir lo ordenado por el testador, no le fuese posible al fin conseguirlo.

LEY 22.

Mandas con condicion.

La manda hecha con una condicion que pueda cumplir aquel á quien se haga, valdrá aunque no se cumpla, si esto fuese por caso fortuito ó por otro motivo, sin culpa por parte del favorecido, y despues de haber hecho el mismo todo lo posible por cumplirla; como si mandando cierta cantidad á uno si diese la libertad á su siervo, ocurriese que este, antes de obtenerla se muriese naturalmente ó por un acaso; pero no si fuese muerto por otro; pues si esto sucediere la manda no valdría. Si un testador mandase dar la libertad á su siervo si el mismo hacía tal servicio á otro, y el siervo haciendo lo posible por verificarlo, no lo pudiese conseguir por impedírselo otro, valdrá la manda, y él quedará libre como si lo hubiera conseguido. Cuando dependiendo el cumplimiento de la condicion no solo de aquel á quien se haya hecho la manda sino tambien de otro, sucediese que no se cumpliera por culpa del primero ó por un acaso, la manda no valdría; y así sucederia si diciendo el testador que mandaba mil maravedís á fulano si se casare con tal muger, aquel no quisiera casarse, ó el mismo ó esta se muriese antes de contraer matrimonio: si este no se realizare por no quererla muger, la manda entonces valdría.

LEY 23.

Mandas genéricas.

Si el testador mandase en su testamento un siervo, sin señalar cual hubiera de ser, y aquel no tuviese mas que uno, se dará el mismo; y si tuviere más, el que haya de recibir la manda elegirá el que quiera, con tal que no sea el mejor ni el que fuese despensero ó mayordomo del testador. Si éste no tuviese ningun siervo, el heredero deberá comprar uno que tanto él como el que haya de recibir la manda tengan por bueno, y entregárselo á éste. Lo que se ha dicho del siervo se entenderá lo mismo con las bestias y demas cosas semejantes que se mandasen. Si el testador mandase una casa suya sin determinarla y no tuviese mas que una, esa se entregará; y si tuviese mas, el heredero dará a que quiera; no teniendo el testador casa alguna, el heredero no estará obligado á comprarla para darla á aquel á quien se hizo la manda, pues esta, así hecha, parece mas bien escarnio, y no valdrá. Lo mismo será con cualquiera otro edificio que así se mande.

LEY 24.

Mandas de alimentos.

Si uno en su testamento mandase á otro el sustento sin decir cuánto se le habia de dar por ello ni en qué forma, si el testador durante su vida acostumbraba á dar al mismo por tal razon una cantidad determinada de pan ó de dinero, eso mismo deberá entregarle el heredero; y si tal antecedente no hubiese, entregará lo que corresponda segun la persona á quien tal manda se haya hecho, y segun la cuantidad de la herencia.

LEY 25.

Mandas con facultad de elegir.

Si el testador hiciese una manda á uno, facultándole para elegir entre dos cosas, hecha la eleccion de una, no podrá ya luego retractarse, dejando esta y tomando la otra. Si el testador hubiese dicho que esta eleccion la hiciese un tercero, y el mismo no la verificase en el término de un año, pasado éste, podrá entrar á elegir aquel á quien la manda se haya hecho.

LEY 26.

Mandas con la facultad de elegir.

Si el testador hiciese una manda conjuntamente á dos, facultándoles para elegir una de dos cosas, y ellos no estuviesen conformes en la que se habia de escoger, el Juez les mandará echar suertes, y aquél á quien tocare, escogerá la cosa que le parezca, y se quedará con ella, dando al otro la parte de su valor que le corresponda, apreciándose este por dos hombres buenos. La facultad concedida á uno para elegir entre dos cosas, muerto él pasará á sus herederos; y si entre estos hubiese desacuerdo, se echarán suertes como queda dicho.

LEY 27.

Mandas de minerales.

Si el testador teniendo alguna mina de metal ó de piedra, hiciese manda facultando á uno para sacar aquellos productos, tal manda valdrá durante la vida del mismo y no despues, sino cuando el testador haya dicho que hacía la manda tanto á él como á sus herederos.

LEY 28.

Inteligencia de las palabras usadas con error por el testador en las mandas.

Las mandas deben ser hechas con palabras claras; y si ellas expresasen cosa distinta de lo que fuera la voluntad del testador, aunque quisiera probar tal voluntad aquél á quien se hubiere hecho la manda, esta no valdria; como sucederia si teniendo el testador intencion de mandar oro, dijese que mandaba laton, creyendo que el oro tenia este nombre; entendiéndose asi respecto á todas las cosas que tienen nombres generales, y son conocidas en todos los paises de un mismo modo; así como la plata, el vino, el pan y el paño. Mas si el error del testador fuese en el nombre de la persona á quien hiciera la manda, este valdrá, probándose que la intencion de aquél fué dejarla á tal persona. Si el testador hiciese la manda con las palabras de, *mando, quiero, pláceme, tengo por bien;* ó si dijese al heredero *Creo que tú darás tal cosa á fulano, ó dejo á tu buena fé el cumplimiento de tal manda,* ó usase otras palabras tales que por ellas se pudiese conocer su intencion ó voluntad, la manda será válida.

LEY 29.

Mandas pendientes de la voluntad de otro.

Si el testador dijese que dejaba una manda á uno, siempre que el heredero juzgase que debia haberla, valdrá aquella; ínterin éste no presente alguna razon justa para no darlo mandado. Si la expresion del testador fuese que mandaba tal cosa siempre que su heredero quisiese darla, entonces dependerá de la voluntad de éste el darla ó no. Diciendo el testador que manda á fulano mil maravedís siempre que tal otro quiera, esta manda no valdrá, por cuanto dijeron los Sábios antiguos: que las mandas y las instituciones de herederos se han de hacer segun la voluntad del testador, y sin sujetarse al juicio y parecer de otro. Pero si el testador dijese que mandaba á fulano los mil maravedís, siempre que otro que nombrase hiciese tal cosa, esta manda valdría, y se haría efectiva luego que quedase hecho lo anunciado por el testador.

LEY 30.

Mandas pendientes de la voluntad de otro.

Si el testador dijese que mandaba á fulano mil maravedís que recibiría cuando quisiese el heredero, y sucediese que éste muriera sin entregarlos, y sin decir al que le hubiera de heredar á él el dia en que debiera efectuarlo, en este caso éste heredero debería entregar dicha manda luego que aceptase la herencia. Si el testador dejase á voluntad de aquel á quien haga la manda el aceptarla ó nó, y este muriese sin decir si la quería, su heredero no podrá ya reclamarla.

LEY 31.

Mandas condicionales y á dia cierto.

Los testadores pueden hacer las mandas puramente, que es decir sin condicion alguna; á dia cierto, ó desde dia determinado, como si dijese que se dén á fulano tantos maravedís el dia de San Juan Bautista primero que vendrá, ó desde este dia en adelante; y pueden hacerla con condicion. Si el testador dice que manda á fulano mil maravedís cuando llegue á la edad de catorce años, éste habrá la manda cumplida tal edad; pero si él muriese antes de dicho tiempo, su heredero no podrá reclamar lo mandado. Si el testador mandase la libertad á un siervo suyo

para cuando un hijo suyo tambien cumpliese catorce años, aunque éste muera antes de tal edad valdrá la manda, y el siervo quedará libre; siendo la razon de ello la franqueza otorgada á la libertad.

LEY 32.

Mandas contrarias á la ley, á la costumbre ó á la razon.

Los testadores han de hacer las mandas precisamente como se dispone en estas leyes; y por lo tanto, aunque un testador diga que ninguna ley ni derecho se oponga á lo que él establezca, no valdrá la manda que haga en contra de estas mismas leyes. Si el testador mandase hacer de su cuerpo ó de sus huesos, ó con relacion á su sepultura alguna cosa que fuese contra ley, contra la costumbre usada en la tierra, contra su fama ó contra la honra de sus parientes, no se debe cumplir tal manda; y aquel á quien esta se haya hecho la habrá, no obstante la falta del tal cumplimiento.

LEY 33.

Mandas hechas á varias personas.

La manda hecha á varios conjunta ó separadamente, deberá ser partida entre todos con igualdad; y si alguno de ellos muriese antes que el testador, ó renunciase su parte, ó por cualquiera otro motivo no llegase á recibirla, la misma acrecerá á los demás y será partida entre ellos como se ha dicho. Se diria hecha una manda á varios conjuntamente, si el testador dijese que mandaba tal cosa á tales sugetos, nombrándoles uno á uno; y se diria hecha separadamente, cuando el testador, despues de decir que mandaba á fulano tal viña, siguiese diciendo que mandaba la misma á otro y luego á otro, nombrando á cada uno de por sí.

LEY 34.

Modo de hacer las mandas.—Dominio de ellas.

Las mandas deben hacerse en testamento ó en codicilo; y las que de otra manera se hagan no valdrán; á no ser que sean hechas á hijos ó nietos, segun se manifestó en el título primero. Muerto el testador, el dominio de la cosa mandada pasa desde luego á aquel á quien se ha hecho la manda. Si este falleciese, no obstante que el heredero del testador no haya aceptado aun la

herencia, ó que aquel mismo no haya llegado á poseer la manda, la habrá su heredero, siempre que la tal manda esté hecha puramente ó á tiempo cierto. Si fuese bajo de condicion, y no se hubiere cumplido esta por aquel á quien se hizo la manda, no la habrá su heredero y sí el del testador; á no ser que la tal manda esté hecha á dos conjuntamente, ó que siendo á uno solo se le haya dado sustituto; pues siendo así y cumpliendo la condicion, habrán la manda el compañero ó el sustituto del finado, y no el heredero del testador.

LEY 35.

Mandas á muertos ó desterrados.—Dominio de las mandas.

La manda hecha al que estuviese muerto, creyéndole vivo el testador, ó al que viviendo al tiempo de hacerla muriese despues, ó fuese desterrado para siempre, viviendo aun el testador, no valdrá. Aunque se ha dicho anteriormente que el dominio de la cosa mandada luego que muere el testador pasa á aquel á quien se ha hecho la manda, hay casos sin embargo en que esto no tiene lugar, sin que primeramente admita la herencia el heredero de dicho testador; y tal seria cuando éste mandase la libertad á un siervo suyo, ó le mandase con ella alguna otra cosa; cuando hiciese manda de un siervo tambien suyo á alguno; y cuando mandase el usufructo de una heredad ó la habitacion de una casa. En todos estos casos, aquel á quien se hiciera la manda no adquirirá el dominio de ella, hasta que el heredero del testador acepte la herencia.

LEY 36.

Aceptacion de las mandas en su totalidad.

Aquel á quien se deje una manda compuesta de varias cosas que tengan un mismo nombre, podrá aceptarla ó renunciarla en su totalidad, pero no podrá tomar una parte de ella y dejar la otra; y asi sucederia si el testador dijese que mandaba un rebaño de ovejas con todo lo perteneciente á las mismas. Si muriere el que ha de haber la manda, y dejase muchos herederos, entonces bien podria cada uno de ellos tomar su parte aunque otro ú otros no quisiesen recibir la suya, ya la manda consistiese en una cosa sola ó ya en muchas. Cuando la manda se haga de varias cosas determinadas, entonces bien se podrá tomar unas y dejar otras;

pero si algunas tuviesen un gravámen, no se podrán dejar estas y tomar las demás, sino que se habrán de tomar ó dejar unas y otras; como sucederia si mandándose á uno cincuenta maravedís y un siervo con el encargo de darle la libertad, aquel á quien esto se mandase quisiese tomar los maravedis y no libertar al siervo; en tal caso, aunque este quedaria libre por derecho, aquel no habria ni una ni otra manda.

LEY 37.

Entrega de las mandas con sus productos.

El heredero debe entregar la manda con todo lo que á ella pertenezca; y por lo tanto, si el testador despues de mandar á uno un solar edificase en él, el heredero deberá entregarlo asi edificado. Lo mismo seria si el campo mandado se aumentase por avenidas de rios ó por plantaciones. Si la cosa mandada fuese del testador, aquél á quien se haya hecho la manda habrá tambien los frutos de ella desde el dia en que el heredero acepte la herencia, ya sea de palabra ó ya de hecho. Si lo mandado fuese ageno, el heredero deberá comprarlo y darlo á aquel á quien se haya hecho la manda; y si reclamándolo éste asi, aquel no quisiese hacer la compra, además de entregar la cosa ó su valor, entregará tambien los frutos de ella ó lo que valgan, desde el dia en que tal reclamacion se hiciera.

LEY 38.

Entrega de las mandas.

Siendo el heredero apremiado en juicio para dar la manda hecha á alguno, y no pudiendo entregarla en el acto, el Juez señalará un plazo para tal entrega; y si aquel dijese que no podia hacerla porque la cosa mandada era agena, y el dueño queria por ella mas de lo que valia, deberá entregar en su lugar el valor que realmente tenga lo mandado. Si el testador, teniendo dos siervos parientes muy próximos, instituyese heredero al uno, y del otro hiciese manda á una persona, aquél mediante tal parentesco, podrá dejar de cumplirla, y ni aun estará obligado á dar la estimacion del tal siervo mandado. Lo mismo sucederia en cualquiera otro caso semejante.

LEY 39.

Revocacion ó anulacion de las mandas.

El testador puede revocar siempre que quiera las mandas hechas; y las que lo estuvieran en testamento podrán ser revocadas ante cinco testigos en codicilo. Tambien quedará anulada una manda cuando el testador ú otro por su mandato cancele la escritura en que aquella se haya hecho. No mediando tal mandato, la manda valdrá siempre que la cancelacion hecha sea tal que aun con ella se pueda leer lo escrito, ó siempre que se pueda probar con cinco testigos que la manda ha sido hecha.

LEY 40.

Enagenacion ó empeño de la cosa mandada.

Donando el testador en vida á uno la cosa que en su testamento hubiese mandado á otro, se entenderá revocada la manda; mas si se vendiese ó empeñase no se entenderá asi, y aquel á quien esta se hubiese hecho, habrá el precio que se haya dado por la venta, ó su estimacion si fuere empeñada.

LEY 41.

Muerte ó pérdida de la cosa mandada.

Si la cosa mandada se muriese ó perdiese sin culpa del heredero, la manda quedará sin efecto; pero si hubiese culpa por no cuidar de lo mandado como de lo suyo propio, ó por retardar su entrega, lo deberá pagar: esto no tendrá lugar cuando fuese un siervo el mandado, y el heredero le matase por hallarle con su muger ó con su hija. Si hubiese duda sobre la culpa del heredero en la desaparicion de la cosa mandada, éste deberá dar fianza de entregarla si pareciese.

LEY 42.

Revocacion virtual de las mandas.

Si el testador durante su vida empeñase la lana que tuviese mandada á alguno, ó de la madera que igualmente hubiese mandado hiciese casa, nave ú otro edificio, se entenderá por esto revocada la manda. Aquel á quien se mande un carro habrá este con la bestia que ordinariamente le condujese, y si esta muriese en vida del testador, la manda quedará sin efecto; á no ser que éste ponga otra bestia en lugar de la muerta.

LEY 43.

Adquisicion anticipada de la cosa mandada.

Si aquel á quien se haya mandado una cosa la recibiese luego del testador ó de otro por donacion, no podrá ya reclamarla por tal razon de manda. Si la cosa mandada á uno se entregase á un siervo del mismo, por alguno que no fuese el heredero, entonces aquel podrá reclamar de este la cosa mandada. Si aquel á quien se hubiese mandado por testamento una cosa que estuviese en poder de otro, la adquiriese despues del mismo por compra ó por cambio, el heredero del testador deberá dar la estimacion de ella á aquel á quien se mandó.

LEY 44.

Manda doble de una cosa.

Si aquel á quien se mandase una cosa separadamente por dos testadores, recibiese la estimacion de ella del heredero de uno de aquellos, podrá despues tambien pedir la cosa misma al heredero del otro; mas si lo que recibiese del primero fuese la propia cosa, no podrá despues pedir su estimacion al segundo.

LEY 45.

Manda repetida de una cosa.

Aunque se mande con repeticion una misma cosa en un testamento, no se entenderá por eso que el heredero debe pagarla mas de una vez; mas si lo que se mandase con tal repeticion fuese una cantidad de dinero ó de otra cosa que se pueda contar, pesar ó medir, y aquel á quien se haya hecho la manda probase que la intencion del testador fué que se pagase la cuantía tantas cuantas veces mandó que se entregase, el heredero deberá hacer este pago repetido: no habiendo tal prueba pagará una sola vez la cuantía. Si la cuantía de maravedís mandada en testamento se volviese á mandar en un codicilo, se entenderá que el testador quiso que se pagase doblemente; y asi se deberá hacer, mientras el heredero no pruebe que la intencion de aquel fue que no hubiese mas de un pago.

LEY 46.

Mandas de servicios de siervos.

Si el testador hiciese una manda diciendo que tal siervo suyo sirviese á tal hombre, no por eso se entenderia que éste debiera haber la propiedad del siervo, y si sólo el derecho de servirse de él durante su vida; y despues de morir él, dicho siervo habrá de pasar al heredero del testador.

LEY 47.

Mandas de créditos y deudas.

Cuando el testador mande á alguno la carta ó escritura de un crédito á su favor, se entenderá que le manda el crédito mismo. Si el testador siendo deudor de uno y acreedor de otro, mandase en testamento que lo que debia al segundo lo entregase el primero, no se entenderá por eso que éste tenga obligacion de reclamar del otro la deuda; sino que podrá decir al heredero, que él obligue al dicho á que le haga el pago.

LEY 48.

Tiempo y lugar en que se han de pagar las mandas.

Mandada por el testador una cosa cierta, aquel que deba haberla, luego que el heredero haya aceptado la herencia, podrá reclamarla ya en el lugar en que el heredero mismo resida, ya en aquel en que estuviesen la mayor parte de los bienes del testador, ó ya en otro en que la cosa fuese hallada; y en cualquiera de estos lugares que se pida, el heredero deberá entregarla, siempre que el testador no haya hecho otra designacion para la entrega. El heredero que maliciosamente, y por hacer daño á quien deba haber la cosa mandada específicamente, trasportase la misma de un lugar á otro, deberá llevarla á su costa á aquel de donde se hubiese sacado para entregarla al que la deba haber; mas si la cosa mandada fuese genérica, asi como un siervo ó un caballo sin decir cual, ó algo de lo que se puede contar, medir ó pesar, entonces, no habiendo señalado el testador lugar para la entrega, se podrá pedir esta ya en aquel en que resida el heredero, ya en aquel en que el mismo empiece á pagar las mandas, ó ya en donde estuviere la mayor parte de los bienes del testador. Las mandas deben ser pagadas en el tiempo y en la

manera que éste hubiese dispuesto, y los pleitos que versen sobre ellas deben ser decididos recta y prontamente.

TITULO X.

De los testamentarios que han de cumplir las mandas.

LEY 1.

Testamentarios.

El oficio de los cabezaleros, testamentarios y mansesores es uno mismo. En latin les llaman *fideicomisarios*, porque bajo la fé y la verdad de ellos dejan y enconmiendan los testadores *el fecho de sus animas*. Los testamentarios pueden ser nombrados lo mismo estando presentes al hacerse el testamento que no estándolo; y su oficio bien desempeñado es de gran provecho, por cuanto con él se cumple mejor lo dispuesto en testamento.

LEY 2.

Cumplimiento del testamento por los testamentarios.

Los testamentarios deben entregar las mandas hechas en los testamentos, de la manera que los testadores ordenaren; pidiendo para ello al heredero ó á otro cualquiera que los tuviere, las cosas que hayan de entregar. Si los herederos sospechasen que los testamentarios no han de entregarlas, les deberán exigir fianza de ello; pero no la exigirán á los que no fuesen sospechosos, asi como á los frailes ú hombres religiosos; y si la exigiesen, ellos no estarán obligados á darla, pues se debe suponer que tales personas han de cumplir bien lo dispuesto por el testador.

LEY 3.

Cumplimiento de las mandas hechas á pobres.

Si el testador hubiese hecho mandas específicas á determinadas personas, disponiendo que los demás bienes suyos fuesen repartidos entre los pobres por su testamentario, éste, aunque tales personas favorecidas con las mandas sean efectivamente pobres, y pudiera convenir darlas mas de lo que el testador las hubiese mandado, no podrá hacerlo.

LEY 4.

Reclamacion de los bienes mandados.

Los testamentarios podrán pedir en juicio y fuera de él los bienes del testador, necesarios para cumplir sus mandas, cuando estas sean para obras de piedad ó de misericordia; cuando estén hechas á uno en union con el testamentario mismo; cuando tengan por objeto el cuidado de un huérfano ó de otra persona; y cuando el testador haya dicho que dá libre poder al testamentario para hacer dicha peticion. Fuera de estos casos, los testamentarios no podrán hacerla; y la harán aquellos á quienes se hayan dejado las mandas. Esta diferencia se entenderá tambien asi en todas las otras cosas que se refieren al poder de los testamentarios.

LEY 5.

Mandas dejadas para redimir cautivos.—Forma de estas redenciones.

Si el testador hiciese alguna manda para redimir cautivos, y no señalase la persona que hubiese de hacer la redencion, la hará el Obispo del lugar en que hubiese nacido el testador, ó en el que estuvieren la mayor parte de sus bienes ó del en que muriere. El Obispo despues de recibir la manda, deberá decir al Juez ordinario del lugar, que haga anotarla en su registro, poniendo el dia, mes y era en que la reciba; y pasado un año despues de este recibo, deberá dar cuenta al mismo Juez de los cautivos que haya redimido, y de la cantidad que haya dado por cada uno. El Obispo y los Escribanos que intervengan en esto, no deben tomar de los bienes dejados cosa alguna por su trabajo, y antes lo deben hacer de grado y sin precio; y los Obispos que á esto faltasen, errarian contra Dios, contra el alma del finado, contra los parientes del mismo, y contra el Señor de la tierra, que es el guardador de todos los bienes de su señorío.

LEY 6.

Modo y tiempo de cumplir los testamentarios lo dispuesto en el testamento.

Si el testador hubiese nombrado varios testamentarios, todos ellos deberán reunirse para cumplir la voluntad de aquél, en el tiempo y forma que hubiese dispuesto; y si no hubiere señalado tiempo, lo harán lo mas pronto que puedan, removiendo cualquiera obstáculo que haya para que dicha voluntad quede cum-

plida á mas tardar dentro de un año despues de la muerte del testador. No pudiendo ó no queriendo reunirse todos los testamentarios, valdrá lo que hagan dos ó uno aunque los otros no se conformen con ello.

LEY 7.

Intervencion de los Obispos en el cumplimiento de los testamentos.

Si los testamentarios nombrados por un testador por negligencia ó malicia dejasen de cumplir el testamento, y de lo cual podrá dar parte cualquiera del pueblo, porque es obra de piedad, el Obispo podrá apremiarles á que lo cumplan. Si los testamentarios se negasen á dicho cumplimiento, el Obispo podrá nombrar otros que lo realicen; y lo mismo podrá hacer cuando el testador no hubiese nombrado testamentario alguno que cumpliese el testamento, y el heredero no quisiese tampoco hacerlo. Los Obispos deben practicar esto como obra de piedad que es, y como cosa espiritual.

LEY 8.

Pena á los testamentarios morosos.

Los testamentarios que por malicia ó descuido no cumpliesen el testamento, y que fuesen por tal razon separados del cargo por sentencia judicial, perderán lo que se les mande en el testamento; excepto si alguno de ellos fuere hijo del testador, pues siéndolo, no perderá la legítima que le corresponde por naturaleza, segun se dijo en la ley 17 del título 1. de esta Partida.

TITULO XI.

De la rebaja que se puede hacer en las mandas, llamadas en latin: Falcidia, débitum bonorum, ó Trebelliánica.

LEY 1.

Deduccion de la cuarta falcidia.

Falcidia se llama en latin: la *quarta parte de la herencia que deue auer el heredero estraño a lo menos de los bienes del finado por razon que era escrito en testamento de otro.* Así pues, cuando un testador distribuya todos sus bienes en mandas de manera que no deje al heredero nada de lo que debe haber, entonces éste podrá rebajar de cada una de aquellas la cuarta par-

te y retenerla para si. Si aunque se deje algo al heredero fuese menos de lo que debe haber, este mismo podrá rebajar de las mandas en proporcion de su cuantia, y retener para si lo que falte hasta completar su parte. Los herederos ascendientes y descendientes del testador, habrán su parte legítima, llamada en latin *debitum jure nature*, segun se dijo en la ley 17 del título 1 de esta Partida.

LEY 2.

Modo de sacar la cuarta falcidia.

Antes de sacarse la cuarta falcidia, se ha de sacar lo necesario para el pago de deudas del testador, para los gastos hechos con motivo de su muerte, inclusos los escritos del testamento é inventarios de bienes, y el dinero que el testador hubiese destinado para comprar algunos siervos y darles la libertad; aunque si este dinero fuese mandado á uno para que diese la libertad á su propio siervo, de tal manda bien se podrá sacar la falcidia. La manera de sacar esta el heredero, ha de ser tomando la parte respectiva de la cosa misma mandada, siempre que esta pueda ser partida sin daño ni detrimento; y si fuese tal que no se pudiese partir, como un siervo, un caballo ó un libro, se valorará, y de este valor tomará aquel la parte respectiva; no pudiendo nunca tomar para cubrir su cuarta parte el todo de una manda; á no ser que aquel á quien esta se hubiere hecho consienta en ello.

LEY 3.

Valoracion respectiva de la herencia y de las mandas.

Para sacar el heredero la parte de herencia que le corresponda, se debe atender al valor que esta tenga al morir el testador. El aumento ó disminucion que haya en la herencia despues de morir este, pertenece al heredero y no á los que deben haber mandas. Asi es que si á la muerte del testador el caudal consistente en ganados valia cien maravedís, y el parto, queso, lana y demas esquilmos que los propios ganados diesen despues valiesen otros cien maravedís, el heredero habria estos por entero, y además la cuarta parte de los otros ciento que valian los bienes del testador cuando falleció. Si despues de este fallecimiento se disminuyesen los bienes, se disminuirá tambien con ello la cuarta parte correspondiente al heredero; y aquellos á quienes se hayan hecho mandas las percibirán por entero.

LEY 4.

Mandas exentas de la deduccion de la cuarta falcidia.

No se debe sacar la cuarta falcidia de las mandas hechas á Iglesias ó á otros lugares religiosos, á hospitales y á pobres, para redimir cautivos ó para cualquiera otra obra de piedad; pero sin que tampoco se pueda disminuir con estas mandas la legítima de los herederos ascendientes ó descendientes en quienes no haya causa de desheredacion. Tampoco se puede sacar la cuarta falcidia de las mandas que hiciese el Caballero estando en hueste sirviendo al Rey ó á la tierra; pues este privilegio y otros se conceden á los que tal hacen.

LEY 5.

Mandas á personas incapacitadas.

El heredero no estará obligado á entregar la manda que el testador haya dejado secretamente, como se suele hacer, á personas incapacitadas por la ley para ello. Si tal entrega hiciese, no podrá sacar de ello la cuarta falcidia; y si llegase á sacarla, la deberá devolver á la cámara del Rey, excepto si dicho heredero fuese hijo, ó nieto ó siervo del testador; pues estos están obligados á obedecer el mandato del mismo.

LEY 6.

Mandas en las que no tiene lugar la cuarta falcidia.

No podrá sacar la cuarta falcidia el heredero que maliciosamente cancele el testamento ó las mandas, para que estas no valgan, el que hurte algo de lo mandado ó diga maliciosamente que es suyo y no del testador, ni el heredero no ascendiente á quien este haya prohibido sacarla. Tampoco se podrá sacar cuando la manda sea de castillo ú otra heredad determinada, cuya enagenacion haya prohibido el testador á sus herederos y á los que lo sean de los mismos, y cuando la manda sea hecha al hijo por cuenta de su legítima, ó á la muger por su dote, ó si fuese para dar libertad á los siervos del testador. Si el heredero pagase algunas de las mandas por completo y sin sacar la falcidia, creyendo que con el resto de la herencia habria bastante para cubrir esta y para satisfacer las demas mandas, en este caso deberá pagar estas tambien por entero; á no ser que despues de haber comenzado dicho pago, se descubriese alguna deuda notable del

testador, de la que antes no se tuviese conocimiento, pues siendo asi, se podria sacarla falcidia de las mandas que estuviesen aun sin satifacer.

LEY 7.

Tiempo en que se ha de sacar la cuarta falcidia.

Antes de hacerse el inventario de los bienes de la herencia, no se podrá sacar la falcidia; excepto si los herederos fuesen ascendientes ó descendientes del testador.

LEY 8.

Cuarta trebeliánica.—Modo de sacarla.

Cuarta trebeliánica es: *la quarta parte que el heredero deue auer de los bienes de la herencia en que es establescido quando es rogado del testador que de o entregue despues la herencia a otri.* Las cosas que el testador haya mandado al heredero, se contarán en esta cuarta parte; y si el propio heredero hubiese percibido de la herencia frutos que valgan tanto como la cuarta parte que él debe haber, no podrá tomar mas; si hubiese tomado menos, tomará de los bienes de la herencia lo que falte. El heredero entregando la herencia en el dia que le haya mandado el testador, hará suyos los frutos que haya percibido, aunque excedan de la cuarta parte que le correponde. Tambien los hará suyos cuando el testador no haya señalado dia para entregar la herencia, y el no haberse entregado esta haya sido por negligencia del heredero: siendo por rebeldia ó malicia del heredero mismo, éste deberá entregar la herencia al que deba haberla, con los frutos que haya percibido, en cuanto excedan de la cuarta parte que le corresponde. Si el heredero fuese hijo del testador, aunque este haya dispuesto otra cosa, los frutos que aquel perciba mientras la herencia esté en su poder, no se contarán en parte de la legítima, pues esta debe salir entera de los bienes de la herencia, y no de los frutos de ella. El heredero habrá la cuarta trebeliánica cuando admita la herencia de su grado, mas no cuando lo haga por mandato del Juez; y sucediendo esto, entregará aquella con los frutos al que el testador haya mandado. La cuarta trebeliánica se halla tambien obligada á responder en la proporcion correspondiente de las deudas del testador.

TITULO XII.

De los escritos que hacen los hombres al tiempo de su muerte, y se llaman Codicilos.

LEY 1.

Codicilo.

Codicilo es: *escritura breue que fazen algunos omes despues que son fechos sus testamentos o ante.* Es útil esta escritura porque en ella se pueden aumentar ó disminuir las mandas hechas en el testamento. Pueden hacer codicilo el varon mayor de catorce años, y la muger mayor de doce que no tengan prohibicion, segun se dijo en el título 2. de esta Partida. El codicilo se puede hacer por escrito ó sin él, pues basta que concurran al otorgamiento cinco testigos; y se puede dejar en él todo lo que se puede dejar en el testamento por razon de mandas.

LEY 2.

Disposiciones que se pueden hacer ó no en el codicilo.

En el codicilo no se puede hacer institucion directa de heredero; y por lo tanto no valdria tampoco la condicion que en el codicilo se pusiera á la institucion de heredero hecha en el testamento, ó la desheredacion que en igual forma se hiciese; á no ser que el testador manifestase en el codicilo mismo la causa por la cual el instituido heredero no debiera haber la herencia y se probase esta causa. Si el testador dijese en el codicilo que ruega, manda ó quiere que el que deba heredarle muriendo él sin testamento, ó aquel sino á quien haya instituido heredero dén la herencia á tal persona, en este caso ó cuando se usen otras palabras semejantes, el tal heredero deberá darla reteniendo para sí la cuarta trebeliánica.

LEY 3.

Diferencias entre los testamentos y los codicilos.

Entre los codicilos y los testamentos existen estas grandes diferencias. En los codicilos bastan cinco testigos, y no es necesario que pongan sus sellos; mientras que en el testamento los testigos han de ser siete y han de poner sus sellos. El primer codicilo no se anula por el segundo; á no ser que se diga expresa-

mente; mientras que el testamento anterior se anula por el posterior. El codicilo no se invalida aunque despues de otorgarle tenga un hijo el otorgante; mientras que por tal razon el testamento queda invalidado.

TITULO XIII.

De las herencias que se adquieren por morir sin testamento los dueños de ellas.

LEY 1.

Abintestatos.

La palabra *abintestato*, quiere decir como hombre que muere sin testamento. Esto se dice cuando realmente este no existe, cuando aunque exista no tenga las formas establecidas por la ley, cuando despues de otorgarle nace un hijo del testador no mencionado en el testamento mismo, y cuando el heredero no quiere aceptar la herencia.

LEY 2.

Líneas de parentesco.

Hay tres líneas de parentesco: la de los ascedientes que son los hijos, nietos y demás que bajan por línea recta; la de los ascendientes que son el padre, el abuelo y los demás que suben por línea recta; y la de los trasversales que son los hermanos, tios y demás que descienden de ellos.

LEY 3.

Descendientes herederos.

Muerto el padre, abuelo ú otro ascendiente, le heredarán el hijo ó nieto, varon ó hembra, y no los parientes trasversales. Si al morir uno sin testamento dejase un hijo y un nieto, hijo de otro hijo ó hija suya que hubiese muerto, el hijo y el nieto heredarán igualmente los bienes del difunto. Si el hijo fallecido hubiese dejado mas de un hijo se partirá entre todos ellos, y entrarán á heredar conjuntamente con su tio la porcion de herencia que á su padre habria correspondido si hubiere vivido. Si el fallecido sin testar dejase un nieto, hijo de un hijo suyo ya muerto, y otros nietos hijos igualmente de otro hijo muerto tambien, el primer nieto habrá tanta parte en la herencia del abuelo como

todos los otros sus primos; puesto que quedándose estos en lugar de su padre, lo que deberán heredar será lo que él heredaría si viviese.

LEY 4.

Ascendientes herederos.

Muriendo uno sin testamento, y no dejando hijo, nieto ni hermanos que le hereden, deberán heredarle por igual su padre y su madre. Si el fallecido dejase hermanos, se partirá la herencia por cabezas entre estos, y entre el padre y la madre. Si no hubiese estos parientes, entrarán á heredar por iguales partes los abuelos paternos y maternos del difunto; y habiendo un solo abuelo de una de estas procedencias, y dos de la otra, el que esté solo habrá la mitad de los bienes, y los otros dos la otra mitad. Si el fallecido dejare abuelos y hermanos paternos y maternos, todos entrarán á heredar por cabezas, y lo mismo seria si dejase hijos de tales hermanos.

LEY 5.

Colaterales herederos.

Si uno muriese sin testamento y sin dejar ascendientes ni descendientes, pero sí algun hermano ó sobrino hijo de otro hermano ya difunto, el hermano y el sobrino heredarán por igual los bienes del finado. Si con el hermano concurriesen dos ó mas sobrinos, hijos de otro hermano muerto, estos repartirán entre sí por cabezas la mitad de la herencia. Si el fallecido sin testamento y sin ascedientes ni descendientes tuviese primos, hijos de un tio de aquel que hubiese fallecido, ellos heredarán al primo, repartiendo sus bienes entre sí por cabezas. Los hermanos que no lo sean por parte de padre ó madre del finado, en concurrencia con los que tengan este concepto, ó habiendo fallecido estos con sus hijos, nada heredarán.

LEY 6.

Colaterales, cónyuges y fisco herederos.

Si uno que hubiese muerto sin testamento y sin ascendientes ni descendientes, tuviese hermanos de padre y de madre, el que lo sea de padre heredará los bienes procedentes de este que tuviese el finado, y el que lo sea de madre heredará los que procediesen de la misma. Los bienes que fuesen de otra procedeu-

cia, se repartirán por igual entre todos los hermanos dichos. No dejando el difunto ascendientes, descendientes, hermano ni sobrino, entrará á heredar el pariente mas próximo hasta el décimo grado; y si tampoco hubiese este pariente, heredará el cónyuge marido ó muger legítima de dicho finado. Si tampoco hubiese este cónyuge heredará la cámara del Rey.

LEY 7.

Cuarta marital.

Los Sábios antiguos dijeron: que la viuda pobre que no tenga para mantenerse bien y honestamente, debe heredar la cuarta parte de los bienes del marido aunque haya hijos; pero sin que, por grande que sea la herencia, esta cuarta parte pueda pasar de cien libras de oro.

LEY 8.

Hijos y padres naturales herederos.

Muriendo uno sin testamento y sin descendientes legítimos, el hijo natural que haya habido de muger que tuviese por suya y hubiese engendrado en tiempo en que no la tuviese legítima, y no teniendo tampoco ella marido, podrá heredar las dos dozavas partes de los bienes de dicho finado, partiéndolos por mitad con su madre. El que tenga un hijo natural no teniendo ascendientes ni descendientes, podrá darle en vida ó en testamento lo que quiera; pero si tuviese un hijo legítimo, no podrá dar al natural en testamento mas que la dozava parte de la herencia. No teniendo hijos legítimos pero sí ascendientes, dando á estos su legítima, que es la tercera parte de lo que tenga, podrá dar las otras dos en vida ó en testamento al tal hijo natural. Si el padre no se acordase de este ni le dejase cosa alguna en el testamento, los herederos de aquel estarán obligados á darle lo necesario para su sustento, vestido y calzado, segun el juicio de hombres buenos; y de manera que los mismos herederos lo puedan soportar sin gran perjuicio. El padre podrá heredar al hijo natural en la propia forma que este á él.

LEY 9.

Hijos naturales herederos.

Las leyes antiguas establecieron: que muriendo uno sin hijos legítimes y sin muger legítima, el hijo natural pueda heredar

las dos dozavas partes de sus bienes, y que no pueda heredarlas cuando haya tal muger; pero no hallándose razon alguna por lo que esto último deba ser, se dispone: que el hijo natural reciba dicha parte, aunque su padre haya dejado muger legítima. Y la razon porque esto se manda es: porque el hijo nació en tiempo en que ningun enojo ni daño recibió por su causa dicha muger; porque esta no ganaria tampoco la parte que se quitase al tal hijo, pues habria de ser para los parientes mas próximos del finado, y porque pareceria extraño que ella en este concepto pudiese hacer daño á otro, sin resultarle á ella misma ninguna utilidad.

LEY 10.

Ineptitud de los hijos legítimos para recibir mandas de sus padres.

No se debe llamar hijo natural, ni debe heredar cosa alguna de su padre, el nacido de fornicacion, incesto ó adulterio; y la donacion ó manda que el padre le haga, á no ser que el Rey por privilegio la confirme, podrá ser revocada á peticion de los hijos legítimos si los hubiese, y sino á peticion de los hermanos ó abuelos del tal padre. Si tampoco hubiese estos, ó si por negligencia se dejase de hacer tal peticion dentro de dos meses, los bienes de dicha donacion ó manda corresponderán al Rey.

LEY 11.

Hijos ilegítimos herederos.

Como las madres saben siempre quienes son sus hijos, el que lo sea ilegítimo la heredará en union con los legítimos; pero exceptuando el ilegítimo *incestuoso* que es el engendrado por parientes dentro del cuarto grado y el que se dice en latin, *natus ex damnatu coitu*, que quiere decir nacido de muger religiosa, cuyo ayuntamiento es dañado por disposicion de la ley. Lo mismo será cuando la muger de noble linage ó distinguida (1) tubiese un hijo espurio, pues este no podrá entrar á heredarla con el legítimo. *Espurio* es: *el que nascio de muger puta que se da á muchos.*

(1) El texto dice: *de honrrado lugar.*

LEY 12.

Colaterales ilegítimos herederos.

Los hermanos por parte de madre del hijo natural que muriere sin testamento y sin ascendientes ni descendientes, heredarán al mismo; y los hermanos de padre no le heredarán sino cuando no los haya de madre. Si el fallecido dejase dos hermanos por parte de padre, uno natural y otro legítimo, le heredará este y no el natural. Los hijos naturales no tienen derecho á heredar los bienes de los hijos legítimos de su padre, ni los de los demás parientes del mismo; pero podrán heredar á un pariente de la madre cuando ellos sean los mas próximos.

TITULO XIV.

Del modo de entregar la herencia á los herederos por testamento ó por parentesco.

LEY 1.

Posesion ó dominio de las herencias.

Los herederos pueden pedir ya la posesion ó tenencia de los bienes de la herencia, ó ya sino la posesion y la propiedad á la vez de los mismos. El percibo de los bienes es de grande utilidad para el heredero, porque asi gana desde luego el dominio de ellos, haciéndose la entrega con arreglo á derecho; y porque siempre es de mejor condicion el que tiene la cosa que el que la manda, segun se dijo en el título 30 de la Partida 3.ª

LEY 2.

Entrega de las herencias á los herederos.

Si el heredero presentando el testamento en el que se le instituya tal, y el cual esté hecho debidamente y no borrado ni cancelado, pidiese al Juez la posesion de los bienes, este se la dará desde luego, aunque aquel en cuyo poder se hallen los mismos diga que el testamento es falso, que el testador no pudo hacerle, ú oponga cualquiera otro impedimento de esta clase; á no ser que sin mucha tardanza quiera probarlo; pues siendo así, se detendrá la entrega de dichos bienes, se le oirá y se le admitirán las pruebas. Si fuese un menor de catorce años el que pidiese la posesion de la herencia de su padre ó abuelo, se le entregará desde luego esta, y subsistirá con ella, no obstante que aquel en cuyo poder estén los bienes quiera impedirlo, diciendo

que el expresado no es tal hijo ó nieto ó que es siervo; y despues que llegue á los catorce años, se le podrán promover los pleitos que se quieran, puesto que entonces tendrá ya mas entendimiento y amigos para defender sus derechos. Si no fuese la posesion sino la propiedad lo que pidiese el tal heredero menor, entonces antes de hacerle la entrega se oirá al que tenga algo que oponer; y el Juez despues de oido y examinado, decidirá inmediatamente con arreglo á derecho.

LEY 3.

Entrega de las herencias á los herederos.

Si dos acudiesen al Juez diciendo cada cual que tiene mejor derecho que el otro á la herencia, éste, despues de oirles y recibirles las pruebas, se la dará al que deba haberla; y si los dos probasen igual derecho, se dará á ambos por iguales partes.

LEY 4.

Entrega de las herencias con sus frutos.

El Juez al mandar que se entregue una herencia á aquel que deba haberla, mandará tambien que se le entreguen los frutos de ella. Acerca de estos hay que tener presente: que si el anterior poseedor de la herencia, siéndolo de buena fé, hubiese gastado los frutos que hubiese cogido de la misma, no estará obligado á dar su valor; pero deberá entregar los que aun existan al comenzarse el pleito sobre tal herencia, ó al sentenciarse. Antes de entregar los frutos, se deben deducir de ellos los gastos hechos en labores ó en la recoleccion; pues segun los Sábios antiguos. frutos se llama: *lo que finca en saluo a aquel que lo cogio sacadas las despensas que fizo por razon del.* Si dicho poseedor de buena fé hubiese sido negligente en el cuidado y labor de los bienes que por mandato del Juez deba entregar al heredero, no estará obligado sin embargo á satisfacer al mismo los frutos que de ellos se pudieran haber sacado si hubiesen estado mejor labrados; pero el poseedor de mala fé tendrá esa obligacion, aunque podrá deducir los gastos que haya hecho para mejorar los bienes ó para cuidarlos, y recoger los frutos que hayan producido.

LEY. 5.

Entrega de las herencias por completo á los herederos.

El que por virtud de una sentencia haya de entregar á otro una herencia, hará esta entrega con todo cuanto haya habido por causa de la herencia misma. Si siendo poseedor de buena fé hubiese vendido ó enajenado algo, deberá volverlo á comprar y entregárselo al verdadero heredero, siempre que para recobrarlo no se le exija mas que el precio que él recibió por ello; pues no siendo asi, cumplirá con entregar este precio mismo. Si el que haya hecho tal enajenacion hubiese sido poseedor de mala fé, deberá recobrar lo que enagenó de cualquiera manera que pueda, para entregárselo al tal heredero; y si de ningun modo pudiese recobrarlo, entregará á este tanto cuanto pueda valer de mas la cosa.

LEY 6.

Indemnizaciones á los herederos.

Si despues de empezado un pleito sobre una herencia, se muriesen por cualquiera causa algunas bestias ó ganados de la misma, aquél en cuyo poder se hallasen, siendo vencido en juicio, deberá pagar su valor al que sea declarado heredero. Si esta muerte ó cualquiera otro perjuicio en los bienes de la herencia, hubiese tenido lugar antes de comenzarse el pleito, el poseedor de la misma no estaría obligado á pagarlo cuando hubiese sucedido sin culpa suya. El poseedor de buena fé no estará tampoco obligado á este pago.

LEY 7.

Prescripcion de los bienes hereditarios.

El que de buena fé y creyendo que le pertenece, sea poseedor de una herencia ajena, la hará suya si aquel de quien realmente sea no la reclama en juicio dentro de diez años estando en la tierra, y dentro de veinte estando fuera de ella. El que tenga los bienes hereditarios de uno, sabiendo con seguridad qne no le pertenecen, ya aduzca ó no algun título, los hará suyos, siempre que aquél á quien realmente correspondan no los reclame dentro de treinta años, sabiéndolo y pudiendo hacerlo. Si el verdadero dueño de tales bienes fuese menor de veinticin-

co años, no se contarán los treinta dichos mientras dure esta menor edad.

TITULO XV.

De la division de la herencia entre los herederos, y del modo de amojonar las heredades cuando estos contiendan en razon de ello.

LEY 1.

Particiones.

Particion es: *departimiento que fazen los omes entre si de las cosas que han comunalmente por herencia o por otra razon.* De las particiones bien hechas resulta el gran beneficio de evitar los desacuerdos entre los que poseen bienes en comun, y el beneficio de que teniendo cada uno su parte, pueda mejorarla y aprovecharse mas bien de ella.

LEY 2.

Peticion de particion y modo de hacerla.

Cualquiera de los que tengan derecho á heredar, puede pedir á los demás herederos que se partan los bienes hereditarios. Esta particion se ha de hacer segun haya dispuesto el testador en su testamento, y no habiendo este, segun disponen las leyes. Si entre los bienes del testador se hallasen algunos de uso prohibido, como ponzoñas, malas yerbas, medicinas dañosas, libros ó escritos de encantaciones malas, no se partiran entre los herederos, sino que se quemarán ó destruirán. Tampoco se debe partir lo mal ganado, asi como lo que se hubiese hurtado ó se hubiese adquirido por usura; y estas cosas se habrán de devolver á aquellos á quienes pertenezcan ó á sus herederos: en el caso de ignorarse estos, se darán por Dios para que el alma de aquel que asi las tenia no sea penada por ello.

LEY 3.

Cosas que se han de colacionar ó llevar á particion.

El hijo debe llevar á particion y dividir con sus hermanos lo que haya ganado en mercadería con los bienes de su padre estando en su poder. La dote, arra ó donacion que el padre diere á un hijo por razon de casamiento, debe ser contada en la par-

te que corresponda al hijo mismo; á no ser que el padre al tiempo de darlo ó en su testamento, dijese expresamente lo contrario. Esto se habrá de entender así, cuando sean solamente los hermanos los herederos del padre ó de la madre, pues si no fuese así y entrase otro extraño á heredar con ellos, entonces tales dádivas no se llevarán á particion.

LEY 4.

Imputacion ó rebaja de las donaciones hechas por los padres á los hijos.

Si el padre durante su vida no revocase la donacion que hubiese hecho al hijo que tuviese en su poder, este la habrá completamente libre y sin que se la pueda imputar en su legítima; á no ser que el padre haya dado tambien algo á los otros hijos por razon de casamiento, como se ha dicho en la ley anterior; pues siendo así y queriendo el hijo que tal donacion recibió, que se impute á sus hermanos lo que hayan recibido asimismo por casamiento, tambien se habrá de imputar á él la donacion dicha, á fin de que haya entre todos la debida igualdad. Si la donacion hecha á un hijo fuese tan grande que no quedase lo bastante para cubrir su legítima á los demás hermanos, se rebajará aquella todo lo que sea necesario hasta poder cubrir estas legítimas.

LEY 5.

Peculios del hijo.—Imputacion de los gastos hechos con el mismo en estudios y en la milicia.

El hijo hace suyos los peculios castrense, cuasi castrense y adventicio, segun se dijo en el título 17 de la Partida 4.ª, y no está obligado por lo mismo á partirlo con sus hermanos. Los libros que el padre haya dado á un hijo para aprender alguna ciencia de escuelas, y los gastos que haya hecho con él para lo mismo, ó para armarle Caballero, dándole armas, caballos y demás cosas precisas de la caballería, no se le imputarán en su legítima; pues los que se dedican á las ciencias ó á las armas no lo hacen solamente por su provecho, sino que lo hacen mas bien por el provecho y beneficio comun de la gente y de la tierra en que viven.

LEY 6.

Imputacion de las dotes y arras ó donaciones hechas á los hijos.

El hijo no está obligado á llevar á particion la dote ó las arras que por razon de casamiento suyo otro hubiese dado al padre; y respecto á la dote que este dé á su hija, á la donacion que haga á su hijo, ó á las arras que entregue á la muger de este, se observará lo dicho en la ley 3. Las deudas que el hijo contraiga en vida y por mandato del padre, ó que hubieran redundado en utilidad del mismo, deben ser satisfechas con el cuerpo general de bienes hereditarios del propio padre. El hijo que haya percibido algunos frutos de estos mismos bienes, deberá llevarlos á particion, abonándole lo que haya gastado en provecho de los bienes ó para coger dichos frutos.

LEY 7.

Entrega ó custodia de los papeles que interesan á todos los herederos.

Las cartas ó privilegios que se hallen entre los bienes hereditarios, siendo varios los herederos, se entregarán al que tenga mayor parte en la herencia, para que los custodie; dándose copia de ellos á los demás, y mostrándoles los originales cuando lo necesiten. Si todos los herederos tuviesen igual parte en la herencia, custodiará dichas cartas ó privilegios el que fuere mas honrado, mas anciano y de mejor fama, excluyendo de esto á las hembras. Si tambien en estas cosas fuesen todos iguales, se convendrán en echar suertes entre ellos, y se encargará dicha custodia á aquel á quien toque la suerte: no habiendo tal convenio se custodiarán los expresados documentos en la sacristía de alguna Iglesia; y allí estarán hasta que haya avenencia entre los interesados.

LEY 8.

Seguridad que ha de dar el heredero que reciba los papeles de interés comun, ó la manda de un siervo mayordomo.

El heredero que por disposicion expresa del testador, hubiese de tener en su poder y custodiar los privilegios y cartas de la herencia, antes que se le haga entrega de ellas, debe dar copia á los demás herederos y fianza de presentar los originales siempre que los necesiten para exhibirlos en juicio ó fuera de él. El he-

redero que por manda del testador deba haber un siervo que haya sido mayordomo de este, y tenido en su poder los escritos referentes á los gastos y productos de los bienes del tal testador, antes de hacerse entrega del tal siervo, deberá dar cuenta á los demás herederos de todo lo que este haya administrado.

LEY 9.

Saneamiento en las particiones.

Si la particion de la herencia se hiciese ante el Juez ó por disposicion suya, este debe mandar de oficio á los herederos, que despues de realizada aquella, se den fianza los unos á los otros de indemnizarse respectivamente, en el caso de que por demanda de un extraño pierdan algo de lo que se les entrega como herencia. Si un padre ó testador repartiese en vida sus bienes entre sus herederos, cualquiera de estos que despues del fallecimiento de aquel pierda en juicio algo de lo que se le hubiese repartido, no tendrá derecho á reclamar de los demás herederos la indemnizacion de ello.

LEY 10.

Intervencion del Juez en las particiones hereditarias.

El Juez que á solicitud de los herederos intervenga en la particion hereditaria, podrá mandar hacerla de la manera que crea mejor y mas beneficiosa para aquellos. Por lo mismo, si viese que alguna casa ó viña se menoscabaría dividiéndola mucho, podrá mandar que se entregue á uno ó dos de los herederos, y que el que así la reciba entregue á los demás en dinero su parte. Lo mismo se deberá hacer cuando haya cosas que no se puedan partir, como un caballo ú otra bestia. Si entre los herederos ó entre los que tengan heredades contiguas hubiese desacuerdo acerca de los mojones ó términos, de modo que no se pueda por ello hacer la particion, el Juez irá á la tal heredad, y con vista de ello resolverá lo que se deba. Si hallase mojones ó términos entremezclados, de manera que el mojon ó término del uno entrase en el del otro, siendo este el motivo del desacuerdo, mandará mudar dichos mojones, y ponerlos de modo que desaparezca la contienda; haciendo además que aquel que por tal mudanza reciba aumento en su heredad, abone á los otros el importe de lo que pierdan. El Juez podrá imponer al que no le obedezca

en estas cosas, la pena pecuniaria que le parezca, hasta hacer cumplir lo mandado.

TITULO XVI.

De la guarda de los huérfanos, y de lo que los mismos heredan de sus padres.

LEY 1.

Tutela.—Guardadores.

Tutela es: *guarda que es dada e otorgada al huerfano libre menor de catorze años, e a la huerfana menor de doze años que non se puede nin sabe amparar.* Los guardadores por esta guarda adquieren derecho sobre los menores, aunque estos no quieran y aquellos no lo pidan; y guardadores se dan para guardar la persona del menor y sus bienes, y no sólo para una cosa ó pleito determinado. Si contra algun menor se promoviese pleito de servidumbre, el Juez podrá nombrarle un guardador que defienda su libertad y lo suyo.

LEY 2.

Clases de guardadores.

El guardador del huérfano menor puede serlo porque el padre le nombre en testamento, por razon de parentesco ó porque le nombre el Juez. El primero se llama *tutor testamentario*, que es como *guardador que es dado en testamento de otri.* El segundo se llama *tutor legítimo*, que es *guardador que es dado por ley e por derecho;* y esta guarda la confia la ley al pariente mas próximo del huérfano, cuando el padre no ha nombrado en testamento guardador. El tercero se llama *tutor dativo*, que es *guardador que es dado por aluedrio del Juez;* y le dá este en efecto al huérfano, cuando el padre no le ha nombrado en testamento, ni el huérfano tiene pariente cercano, ó si lo tiene no quiere ó no puede serlo; nombrando para tal cargo á un hombre bueno y leal.

LEY 3.

Guardador nombrado por el padre ó abuelo.—Duracion de la guarda.

El padre ó el abuelo pueden dar guardador al hijo ó nieto menor de edad que tengan en su poder como se ha dicho, ya estén nacidos ó ya se hallen en el vientre de su madre; pero debiendo entenderse respecto al nieto, que para que el abuelo pueda darle guardador en testamento, aquel despues de su muerte no ha de caer en poder de su padre. La guarda ha de durar hasta que el varon tenga catorce años y la hembra doce.

LEY 4.

Incapacitados para la guarda.—Madre y abuela guardadoras.

No pueden ser guardadores de huérfanos los mudos, sordos desmemoriados, disipadores y los de malas costumbres. El guardador debe ser mayor de veinticinco años, varon y no muger; pero la madre ó la abuela podrán ser guardadoras de su hijo ó nieto, prometiendo delante del Rey ó del Juez del lugar de donde sean los huérfanos, que no se casarán mientras dure la guarda, y renunciando el beneficio que la ley concede á las mugeres de que no se puedan obligar por otro. La razon de prohibir á la madre y á la abuela el que se casen durante la guarda de los menores, es porque podria suceder que por el grande amor que tendrian al nuevo marido, no guardasen debidamente las personas y bienes de los huérfanos, ó hiciesen algo que redundase en gran daño de ellos; y porque no haciendo dicha renuncia, dudarian los que tuviesen que contratar con ellas por razon de dicha guarda.

LEY. 5.

Parientes guardadores.

Si se casase la madre que tuviese en guarda á sus hijos, el Juez del lugar sacará á estos desde luego de tal guarda, y los dará al pariente mas próximo, siempre que sea hombre bueno y sin sospecha, y que no tenga prohibicion legal para ser guardador. Si la madre por razon de dicha guarda ó por otro motivo, tuviese que reintegrar algo al menor, quedarán obligados á este reintegro tanto los bienes de ella como los de aquel con quien se haya casado.

LEY 6.

Guardador nombrado por la madre.

La madre, no habiendo padre, podrá en su testamento dar guardador á los hijos á quienes instituya herederos; pero este guardador antes de entrar á disponer de los bienes del menor, necesita ser confirmado por el Juez del lugar en que tales bienes se hallen; y el Juez hará esta confirmacion siempre que el nombrado no tenga prohibicion legal. No instituyendo la madre heredero al hijo, aunque le deje algunos bienes, no le podrá nombrar guardador; pero si le nombrase y el Juez le confirmára, valdria el nombramiento.

LEY 7.

Siervo guardador.—Designacion clara del guardador.

El siervo de uno á quien el mismo nombrase guardador de sus hijos, por este solo hecho adquirirá la libertad aunque antes no se le haya concedido de palabra; y será tal guardador siendo mayor de veinticinco años: si no los hubiese cumplido, como que ya es liberto, lo será cuando los cumpla. Si uno nombre guardador de sus hijos á un siervo ajeno, no valdrá este nombramiento. El padre, al nombrar guardador á sus hijos, ha de hacerlo con toda expresion, y de modo que se pueda saber bien quién es el nombrado: si hubiese duda por haber otro del mismo nombre, ninguno de los dos será guardador.

LEY 8.

Guardador de un hijo de barragana ó de un extraño.—Formas del nombramiento de guardador.

El padre puede dar guardador tanto al hijo habido de barragana como al de muger legítima, para que guarde su persona y los bienes de que le nombre heredero; pero este guardador necesita ser confirmado por el Juez; como necesita serlo el que uno dé á un huérfano extraño á quien instituya heredero en testamento. Los guardadores que se nombren en testamento, pueden ser nombrados simplemente, á tiempo cierto ó bajo condicion á voluntad del testador.

LEY 9.

Parientes guardadores.

Cuando uno muera sin testamento y por lo tanto sin dar guardador á sus hijos, ó cuando testando no le haya nombrado, ó cuando nombrándole muriese el guardador antes que el padre, si aquellos no tuviesen madre ni abuela, entrarán en la guarda los parientes mas cercanos, dando préviamente al Juez fiadores abonados que respondan de que estos guardarán bien y lealmente los bienes de los huérfanos, y los frutos que los mismos bienes produzcan; y debiendo además los propios guardadores jurar esto mismo, y que no se meterán en cosas que puedan traer daño. Habiendo madre ó abuela que siendo buenas y de responsabilidad (1) quieran desempeñar la guarda, ellas serán preferidas á cualquiera otro pariente, dando la seguridad que se ha dicho en la ley 4. La abuela será guardadora cuando la madre no quiera serlo.

LEY 10.

Señores, padres y hermanos guardadores.

El Señor debe ser guardador del siervo menor de catorce años á quien dé libertad; como lo debe ser el padre del hijo de la misma edad á quien saque de su poder. Si este mismo padre muriese antes de que el hijo cumpla los catorce años, y este tuviese otro hermano menor de veinticinco, él entrará en lugar del padre á ser guardador.

LEY 11.

Guardadores en discordia ó en concurrencia.

Si siendo mas de uno los guardadores, desacordasen en el desempeño de la guarda, cualquiera de ellos podrá acudir al Juez, obligándose él solo á desempeñarla, y ofreciendo fianza; y el Juez lo estimará así no oponiéndose los demás. Si se opusiesen queriendo cada cual desempeñar la guarda de la manera propuesta por el otro, el Juez escogerá entre ellos al que le parezca que desempeñará mejor el cargo, y le autorizará para que por sí solo lo desempeñe, exigiéndole dicha fianza.

---

(1) El texto dice: *de recabdo.*

LEY 12.

Guardadores y curadores dativos.

Quedando un menor de catorce años sin guardador testamentario, y sin pariente cercano que le quiera guardar, la madre y los demás parientes que deban heredar al tal huérfano en el caso de morir sin testamento, deberán pedir al Juez del lugar que le nombre un guardador bueno y rico, que entre en el cargo mas bien por provecho del mozo que por el suyo propio; y si esta peticion no hicieren, perderán el derecho que tengan de heredar al menor. Cuando tales parientes descuiden el pedir guardador para el huérfano, lo pedirán los amigos de este ú otros cualesquiera del pueblo; y el Juez hará el nombramiento por sí y no por otro, siendo el haber del huérfano de mas de quinientos maravedís: si fuere de menos, podrá mandar á otro Juez inferior suyo que lo haga por él. El guardador de que se habla en esta ley se llama *dativo*, que es como decir: *guardador dado por otorgamiento del Juez*. Tal guardador puede ser nombrado por el Juez antes referido, ó por el del lugar en que haya nacido el huérfano ó su padre, ó por el de aquel en que esté la mayor parte de los bienes; y se debe hacer ya esté ó no el mozo delante, y ya lo acepte ó lo contradiga. El guardador que no sea nombrado por uno de dichos Jueces no podrá haber la guarda. El cargo de guardador durará hasta que el huérfano cumpla catorce años y la huérfana doce. Desde esta edad en adelante los Jueces darán al mozo otro guardador llamado *curador*, á quien exigirán tambien fianza como al otro; y este cargo durará hasta que el huérfano cumpla veinticinco años.

LEY 13.

Curadores.

Curadores son: *aquellos que dan por guardadores a los mayores de catorze años e menos de veynte e cinco años seyendo en su acuerdo, e aun a los que fuessen mayores seyendo locos o desmemoriados.* Los que se hallen en su acuerdo no podrán ser apremiados á recibir curadores si no quieren; á no ser que tengan que demandar á alguno en juicio ó sean demandados ellos; pues siendo así los Jueces podrán dárselos. No se debe nombrar curador en testamento; pero si se nombrare, el Juez podrá confirmarle si entendiere que ha de ser beneficioso al menor. Al huérfano

que tenga guardador no se le debe dar otro; á no ser que el primero sea hombre de poca responsabilidad (1), ó que por tener que atender á lo suyo no pueda cuidar los bienes del huérfano, ó que tuviese que ir en romería ó hacer otro viaje largo, ó que enfermase; pues en estos casos se podrá dar al huérfano un curador, y lo será hasta que el otro sane ó regrese del viaje.

LEY 14.

Incapacitados de ser guardadores.

No pueden ser guardadores de huérfanos los Obispos, los Monges, ni ningun otro Religioso; pues teniendo estos que servir á Dios en las Iglesias, no pueden cuidar de las personas y bienes de aquellos; mas los otros Clérigos seglares, ya lo sean ó no de misa, bien podrán ser guardadores de sus parientes ó huérfanos; debiendo para eso manifestar al Juez del lugar su voluntad de serlo, dentro de cuatro meses desde que supieren que murió su pariente dejando hijos sin guardador. Tampoco pueden ser guardadores de los huérfanos los que sean sus deudores, á no ser que los padres hayan dicho en sus testamentos que tengan tal guarda; los que estuviesen obligados al Rey por razon de haber tenido sus cilleros, sus heredades ú otras rentas de que tengan que darle cuenta; los Caballeros mientras vivan fuera de su casa sirviendo como tales al Rey ó á otro su Señor; y los mudos sordos y demás que tengan algun padecimiento que les impida entender y ocuparse en utilidad de los menores.

LEY 15.

Obligaciones de los guardadores.

Los guardadores antes de todo deben inventariar por mano de Escribano público y con consentimiento del Juez del lugar, los bienes de los huérfanos, trasladando en este inventario todos los privilegios y cartas de las heredades de aquellos. Si el guardador no hiciese tal inventario, el Juez podrá quitarle la guarda como á hombre sospechoso; á no ser que el mismo guardador presente alguna razon justa por la que no haya podido hacer dicho inventario; mas se le deberá mandar que lo haga inmediatamente. Despues que el inventario esté hecho, el guardador deberá reparar las casas del huérfano para que no se caigan, y labrar las hereda-

(1) El texto dice: *de mal recabdo.*

des y criar los ganados, obrando en todo de buena fé y con lealtad.

BIBLIOTECA POPULAR MADRAZO

LEY 16.

Obligacion de los guardadores.

El guardador debe procurar que el mozo que tenga en guarda adquiera buenas maneras, aprenda á leer y á escribir, y además aquel menester que sea mas propio de su nacimiento, riqueza y poder; y debe cuidarle dándole comida, vestido y lo demás que necesite, segun entendiere que lo debe hacer con arreglo á los bienes del propio guardador.

LEY 17.

Obligacion de los guardadores.

El guardador debe representar al huérfano en los pleitos que él tenga que promover ó que otros le promuevan á él; y en el caso de que sean dos ó mas los guardadores, cualquiera de ellos podrá hacer esto aunque el otro no esté delante, siempre que el huérfano sea menor de siete años, ó que aun siendo mayor no esté presente en el lugar; pues si fuese mayor ó se hallase presente, entonces podrá él por sí promover el pleito con consentimiento del guardador, ó hacerlo sino este en nombre de aquel, pero estando ambos presentes. Si se diese sentencia contra el guardador, no deberá éste satisfacer con sus bienes sino con los del huérfano. Los menores no pueden hacer convenio alguno por el que obliguen cualquiera cosa de las suyas, á menos que consienta tambien el guardador. Lo que un menor convenga en perjuicio suyo no valdrá; pero sí cuando le resulte beneficio. El guardador, cuando haya de consentir en nombre del huérfano, ya sea en juicio ó fuera de él, deberá hacerlo por sí y no por apoderado ni por carta, y el consentimiento que de otro modo dé, no valdrá.

LEY 18.

Obligacion de los guardadores.

Los guardadores no deben enajenar en manera alguna los bienes raices de los huérfanos, no siendo para pagar deudas que hubiesen dejado los padres de los mismos, para casar á alguna hermana de ellos, ó para otra cosa justa y que no se pueda excusar; pero necesitándose aun en este caso el consentimiento del

Juez, el cual lo dará cuando medie alguna de dichas razones. El Juez debe evitar en cuanto se pueda que se enagene la casa que hubiese sido del padre ó abuelo del huérfano, y la en que este hubiese nacido. Los guardadores no deben tampoco enagenar los siervos que hubiesen estado muchos años en casa del padre, porque estos suelen ser útiles en ella, y saben los bienes que aquel tenia; pero podrán vender los otros que tengan por dañosos, empleando el precio de ellos en beneficio del huérfano.

LEY 19.

Crianza de los huérfanos.

El huérfano debe criarse en aquel lugar y con aquellas personas que el padre ó el abuelo mandaren en su testamento, y cuando no haya este mandato, el Juez debe atender mucho á este particular, y escoger algun hombre bueno que tenga afecto al huérfano y procure su provecho, y que no sea de los que tengan derecho á heredarle. Si el huérfano tuviese madre que fuese muger de buena fama, bien podrá el Juez darla el hijo para que le crie, y ella le tendrá mientras permanezca viuda. Si se casare, se sacará aquel desde luego de su poder; porque segun los Sábios, *la muger suele amar tanto al nueuo marido, que no tan solamente le daria los bienes de sus fijos, mas aun que consintiera en la muerte dellos, por fazer plazer a su marido.*

LEY 20.

Gastos de los huérfanos.

El Juez del lugar debe establecer segun su albedrío y la riqueza de los huérfanos, la cantidad de pan, vino y dinero que haya de dárseles cada año para su subsistencia y la de los que de ellos dependan; procurando que estos gastos salgan de las rentas ó productos de los bienes de los propios huérfanos. Sin embargo de esto, el guardador que crea que será perjudicial al menor el descubrir la riqueza ó pobreza que tenga, podrá atender con lo suyo al tal huérfano, gastando lo justo ó poco mas; y el mismo cuando sea de edad, le deberá abonar todo lo que así haya gastado por él.

LEY 21.

Conclusion del cargo de guardador.

El cargo de guardador de un huérfano acaba por llegar este á la edad de catorce años siendo varon, y á la de doce siendo

hembra; por muerte, destierro, cautiverio ó servidumbre del propio huérfano ó del guardador; por cumplirse el tiempo por el cual se hubiera nombrado á este; por faltar la condicion bajo la cual se hiciera el nombramiento; por ser prohijados el huérfano ó el guardador, en el caso de ser este de los llamados legítimos; por excusa justa que el guardador proponga; ó porque como sospechoso se le quite el cargo. Concluida la guarda por cualquiera de estas razones, el guardador deberá dar desde luego cuenta exacta de todos los bienes del huérfano, entregándolos al mismo ó á su curador; quedando obligados en tal razon al huérfano y á sus herederos, no solo el guardador sino tambien sus fiadores y los herederos de estos con todos sus bienes.

TITULO XVII.

De las razones por las que los nombrados guardadores se pueden excusar de serlo.

LEY 1.

Excusas en general.

Excusa es: *mostrar alguna razon derecha en jucio, porque aquel que es dado por guardador de algun huerfano non es tenudo de recebir en guarda a el nin a sus bienes.* El menor de veinticinco años, como que no puede ser guardador, no tiene tampoco por qué presentar excusa para serlo.

LEY 2.

Razones por las que se puede excusar el cargo de guardador.

Podrá excusarse de ser guardador de huérfano: el que tenga cinco hijos vivos naturales y legítimos, contándose tambien como vivo para este efecto, al hijo que haya muerto en batalla en servicio de Dios y del Rey; los que tengan que recaudar rentas de este; los que sean sus mensajeros; y los que hayan de juzgar y hacer que se cumpla la justicia. Pero si alguno de estos fuese ya guardador antes de tener tal cargo, no se podrá excusar por él. El guardador que en servicio del Rey y por su mandato, ó en servicio de la tierra en que viva, tuviese que ir á paises muy distantes, deberá encomendar la guarda del huérfano y de sus bienes á uno que, durante su ausencia, cuide bien de ellos; y luego que él regrese volverá á hacerse cargo de los mismos como antes; no

debiendo encargarle la guarda de otro huérfano, hasta un año despues de tal regreso, á no ser que él la quiera recibir. Tambien se podrá excusar de ser guardador, el que siéndolo ya tenga que litigar con el huérfano sobre todos los bienes del mismo, ó sobre una parte considerable de ellos; el que tenga ya tres guardas; el que sea tan pobre que tenga que atender á su subsistencia con el trabajo de sus manos; el que padezca una enfermedad incurable; el que no sepa leer ni escribir, y tenga una ignorancia tal que no pueda desempeñar el cargo debidamente; el que haya tenido enemistad capital con el padre del huérfano, entendiéndose que hay tal enemistad cuando el guardador haya acusado al padre de este de cosas que probadas debieran dar lugar á imponerle la pena de muerte ó á ser difamado, cuando le hubiese estado acechando para matarle, ó cuando públicamente hubiere sido su enemigo y no hubieren hecho despues las paces; el que hubiese tenido pleito de servidumbre con el padre del huérfano; el mayor de setenta años; y el menor de veinticinco.

LEY 3.

Razones por las que se puede excusar el cargo de guardador.— Incapacidad del marido para ser guardador de su muger.

Podrá excusarse de ser guardador de un huérfano, el que esté en la Córte del Rey ó en otro lugar por su mandato ó por beneficio comun de la tierra; el que por mandato del Rey esté enseñando gramática, retórica, dialéctica ó física, los Maestros de las leyes que sirven á los Reyes y viven con ellos como Jueces ó Consejeros suyos; y los Filósofos que enseñan la ciencia de la naturaleza. El que haya sido guardador de un menor de catorce años, se podrá tambien excusar de ser su curador desde esa edad en adelante. El marido no puede ser guardador de los bienes de su muger menor de edad, por la sospecha que hay de que la muger por el amor que tenga al marido, no le reclamará indemnizacion del daño que el mismo cause en dichos bienes; y por cuya razon el marido deberá pedir al Juez que nombre á otro que no sea sospechoso para guardarlos.

LEY 4.

Términos para proponer y decidir las excusas.

El que quiera excusarse del cargo de guardador, debe proponer su excusa ante el Juez, en el término de cincuenta dias

contados desde que sepa que se le ha nombrado tal guardador; entendiéndose este término cuando el guardador se halle en el lugar en que se haya hecho el nombramiento, ó en otro que no diste de él mas de cien millas; pues si mas distase, se deberá añadir un dia por cada veinte millas, concediéndose además treinta dias para que vaya á proponer la excusa. El Juez deberá hacer que la admision ó denegacion de esta quede resuelta dentro de cuatro meses, desde que empiecen á correr los términos dichos; y de la desestimacion que el Juez haga podrá apelar el guardador.

TITULO XVIII.

De las razones por las que los huérfanos deben ser sacados del poder de sus guardadores sospechosos.

LEY 1.

Guardadores sospechosos.—Remocion de ellos.

Se llama guardador sospechoso: *al que es de tales maneras que pueden sospechar contra el que desgastara los bienes del huerfano o que le mostrara malas costumbres.* Aunque tal guardador sea rico y quiera dar fiador de guardar y cuidar bien los bienes del huérfano, no se le deberá conceder la guarda; porque la fianza no impediria la mala intencion y voluntad de gastar lo perteneciente al huérfano. Aunque el guardador sea pobre, teniendo buenas costumbres, no se debe sacar de su poder al huérfano. Se podrá por el contrario sacar al huérfano del poder del guardador: cuando este habiéndolo sido de otro, hubiese cuidado mal sus bienes ó le hubiere enseñado malas costumbres; cuando despues de tener la guarda del huérfano se averiguase que era enemigo suyo ó de sus parientes; cuando dijese delante del Juez que no tenía para dar de comer al huérfano, y se le probase luego lo contrario; cuando no formase inventario de los bienes del menor; cuando no defendiese al mismo y á sus bienes en juicio ó fuera de él; y cuando sabiendo que le habian nombrado guardador, se ocultase y no quisiese presentarse.

LEY 2.

Acusacion contra los guardadores sospechosos.

Los guardadores nombrados sean de la clase que quiera, y

aunque el huérfano esté todavia en el vientre de su madre, pueden ser acusados de sospechosos por cualquiera del pueblo; pero están mas particularmente obligadas á acusarles la madre del huérfano, su abuela, su hermana, el ama que le haya criado y cualquiera otra persona varon ó muger que por razon de piedad se sienta movida á hacerlo. El menor de catorce años no podrá acusar de sospechoso á su guardador; pero el que pase de esta edad lo podrá hacer con consejo de sus parientes. La acusacion contra el guardador sospechoso se debe proponer ante el Juez mayor del lugar en que el huérfano tenga sus bienes, hallándose presente el acusado.

LEY 3.

Remocion con infamia ó sin ella, de los guardadores y curadores.

El guardador removido por perjuicio causado al menor con engaño, quedará difamado para siempre, y deberá pagar á aquel el daño que le haya causado segun el arbitrio del Juez. Si la remocion no fuese por tal engaño hecho á sabiendas, sino porque el propio guardador fuese hombre perezoso ó de poca responsabilidad (1), no quedará infamado; pero sin embargo se deberá nombrar desde luego otro guardador al huérfano. Los curadores que se dan á los mayores de catorce años y menores de veinticinco, pueden ser acusados de sospechosos, y removidos por las mismas razones que los guardadores.

TITULO XIX.

Del modo de reintregrar á los menores del daño que reciban por culpa suya ó de los guardadores.

LEY 1.

Restitucion.

Restitucion es: *demanda de entrega que faze el menor al Juez que le tome algun pleyto ó alguna postura que ha fecho con otro a daño de si en el estado primero en que ante estaua; e que reuoque el juycio que fuese dado contra el e torne el pleyto en el estado en que era ante que lo diessen.* La restitucion es beneficiosa á los me-

(1) El texto dice: *de mal recabdo.*

nores; pues por ella evitan el daño que les podria venir por su liviandad ó por cualquiera engaño que se les haga.

LEY 2.

Menores.—Restitucion del daño que sufran.

Se llama menor al que no tiene veinticinco años, sea el que quiera el tiempo que le falte para cumplirlos. El menor que por su liviandad, por culpa de su guardador, ó por engaño que alguno le haya hecho, haya sufrido algun daño ó menoscabo, probado este y que era talmente menor cuando lo recibió, deberá ser reintegrado: no probándose el daño, no se anulará lo que se hubiese hecho ó convenido con el propio huérfano ó con su guardador.

LEY 3.

Restitucion á los menores del daño sufrido en juicio.

Cuando el menor, su guardador ó abogado afirmasen ó negasen alguna cosa en juicio, y por ello viniese algun menoscabo, pérdida de derecho, indefension ú otra cosa de lo que el menor mismo se pueda aprovechar para reclamar del daño, podrá pedir al Juez que vuelva el asunto al estado que antes tenia, y que ninguna de dichas cosas le pare perjuicio. De esto y de lo demás de que se pueden aprovechar los menores para demandar su derecho, se ha hablado extensamente en los títulos 2, 3 y 4 de la Partida 3.ª

LEY 4.

Restitucion concedida ó no en los delitos á los menores.

Si el mayor de catorce años y menor de veinticinco fuese acusado de adulterio, y él lo confesase en juicio, tal confesion le dañará, y recibirá en su virtud la pena establecida en la ley; sin poderse excusar por razon de la edad. Pero si fuese menor de catorce años, no podrá ser acusado de tal yerro ni de cualquiera otro de lujuria; porque no cabe en él tal pecado; y por eso la confesion que haga en juicio no será válida, ni tendrá por consiguiente por qué pedir restitucion en razon de la misma. Cuando cometa cualquiera otro delito, asi como homicidio ó hurto, no podrá alegar la excusa de que es menor, y se le tendrá por delincuente desde los diez años y medio en adelante,

aunque no se le debe imponer una pena tan grande como á los mayores.

LEY 5.

Casos de restitucion á los menores.

El menor prohijado, cuando vea que el que le prohijó le enseña malas costumbres y le malgasta los bienes, podrá pedir al Juez del lugar que le vuelva al estado en que estaba antes del prohijamiento. El menor de veinticinco años que estando facultado en un testamento ó de otro modo para escoger alguna cosa que se le mande, se engañase en la eleccion escogiendo una cosa que él creyese la mejor no siéndolo, podrá pedir al Juez que le permita dejarla y tomar otra mejor. Si despues de comprada en almoneda una cosa de un menor de veinticinco años, hubiese otro comprador que diese por ella mucho mas que el primero, el menor podrá pedir al Juez que mande á este que la devuelva y se entregue al segundo; y el Juez lo estimará asi, cuando entienda que de ello resulta gran beneficio al menor. Este podrá pedir tambien al Juez que declare nulo el pacto ó contrato que el propio menor haya hecho, monoscabando sus bienes ó sus derechos, para que asi sea reintegrado del daño ó menoscabo; y el Juez, hallando cierto este y que era menor de edad al tiempo de contratar, lo acordará asi. Los fiadores que sobre contratos dén los menores, no podrán ampararse de la restitucion concedida á estos; á no ser de la manera que se dijo en el título 12 de la Partida 5.ª

LEY 6.

Casos en que no tiene lugar la restitucion.

Si el menor al contratar dijere engañosamente que era mayor de veinticinco años y lo pareciese, el contrato quedará válido, y aquel no podrá despues excusarse con su menor edad; pues las leyes ayudan á los engañados y no á las engañadores. Lo mismo seria si teniendo ya el mozo catorce años, jurase que no anularia tal contrato por razon de la menor edad, pues este juramento deberá ser respetado. El menor vencido en el pleito de restitucion, no podrá volver á pedir esta, como no sea apelando de la sentencia que se hubiese dado, ó presentando razones nuevas y bastantes para acceder á lo que pida. Si el menor de veinticinco años con consentimiento de su guardador, demandase á alguno

como siervo suyo, y se diese sentencia declarando á este libre, aquel no podrá proponer contra ella restitucion. Si el pacto ó contrato de que pidiese restitucion el menor, se hubiese hecho de tal modo que cualquiera hombre de edad cumplida y de buen entendimiento lo hubiera ejecutado de la misma manera, el menor no se deberá tener por engañado, y el contrato por lo tanto quedará subsistente. Todo el que pida restitucion por un contrato deberá probar dos cosas: una que era él menor de edad cuando contrató; y otra que de ella le ha venido daño.

LEY 7.

Restitucion de los menores en las herencias.

El heredero menor de veinticinco años, aunque haya aceptado la herencia, cuando vea que no le es provechosa podrá pedir al Juez que le autorice para dejarla, haciéndose esto con conocimiento de los acreedores de la misma; y el Juez cuando entienda que es en efecto perjudicial al menor, lo estimará; y mandando á este volver las cosas al estado que tenian cuando las recibió, las pondrá desde luego en seguridad.

LEY 8.

Forma de la restitucion.—Tiempo para pedirla.

El menor debe demandar la restitucion ante el Juez del lugar; y este llamando al demandado y hallando justa la demanda, deberá volver el asunto á su anterior estado, de manera que cada una de las partes haya salvo su derecho asi como lo tenia anteriormente. El menor ó sus herederos podrán pedir la restitucion durante la menor edad de aquel y cuatro años despues.

LEY 9.

Prescripcion con relacion á los menores.

Prescripcion, de la que se ha tratado en el título 29 de la Partida 3.ª es: *ganancia gue faze ome de alguna cosa por tiempo.* El tiempo de la prescripcion de veinte años y de ahí abajo, no corre contra los menores de veinticinco ni contra sus cosas, siempre que haya empezado despues de haber ellos nacido. El tiempo que antes de nacer el menor haya corrido contra aquel á quien herede, perjudicará al menor mismo; pero este podrá pedir la restitucion por el tiempo sucesivo de su menor edad. Las prescripciones de treinta ó mas años corren contra los me-

nores de veinticinco y mayores de catorce, puesto que ese término envuelve todo el tiempo de la menor edad, y los cuatro años mas concedidos para pedir la restitucion.

LEY 10.

Restitucion en las cosas de las Iglesias, del Rey ó de los pueblos.

Teniendo presente que los bienes de las Iglesias, de los Reyes y de los Concejos se pierden ó menoscaban por culpa de los que los tienen ó por engaño de otros, se estableció antiguamente que tuviesen los mismos previlegios que los de los menores de veinticinco años. Por lo tanto, los que tengan en su poder y guarda los tales bienes, podrán pedir restitucion cuando se menoscaben ó pierdan por trascurso de tiempo, por engaño ó por descuido. Esta restitucion se podrá pedir dentro de cuatro años desde que se reciba el daño; pero si este fuese tan grande que ascendiese á mas de la mitad del valor de la cosa que se hubiese enagenado, entonces el término para pedir la restitucion será el de treinta años, contados desde el dia en que la enagenacion se haya hecho.

FIN DE LA PARTIDA SEXTA.

PARTIDA SETIMA

Que trata de todas las acusaciones y malos hechos que ejecutan los hombres, y de la pena que merecen por ello.

TITULO I.

De las acusaciones y denuncias; y del oficio de los Jueces pesquisidores.

LEY 1.

Acusacion.

Acusacion es: *profazamiento que un ome faze a otro ante del Judgador, afrontandolo de algun yerro que dize que fizo el acusado, e pidiendol que le faga venganza del.* La acusacion probada aprovecha mucho á todos; pues se castiga con justicia al delincuente, el agraviado recibe venganza y se produce escarmiento para que los demás no delincan. La acusacion no probada hace unas veces que se imponga al acusador la misma pena que se habria impuesto al acusado si hubiera habido prueba, y otras no produce este resultado, segun mas adelante se dirá.

LEY 2.

Personas que no pueden acusar.

Pueden acusar todos los que no tienen prohibicion; y la tienen la muger; el menor de catorce años; el Alcalde, Merino ó

Adelantado que ejerza oficio de justicia; el que esté declarado de mala fama; el que haya dado falso testimonio; el que haya recibido dinero por acusar á otro; el que haya abandonado una acusacion que tuviere interpuesta, advirtiendo que el que tenga propuestas dos acusaciones no podrá proponer la tercera, hasta que aquellas se terminen por sentencia; el muy pobre que no tenga el valor de cincuenta maravedís; y los cómplices de un delito, tratándose de acusarse el uno al otro, sobre el mal que juntamente hubiesen causado. Tampoco pueden acusar: el siervo al señor que le haya dado la libertad; el hijo ó nieto al padre ó abuelo; el hermano á su hermano; y el criado, sirviente ó familiar al que le haya criado, ó á aquel en cuya compañía viva sirviéndole ó cuidándole. Sin embargo, bien podrán todos los dichos ser tales acusadores, cuando el pleito verse sobre traicion contra el Rey ó reino, ó sobre agravio ó daño que hayan recibido ellos mismos ó sus parientes dentro del cuarto grado, ó su suegro, suegra, yerno, entenado, padrastro, liberto ó señor que haya dado la libertad.

LEY 3.

Siervos acusadores.

El siervo no podrá ser acusador sino contra el que intente extraer granos del reino estando prohibido; contra el que encubra ó hurte tributos ó derechos Reales; contra el falsificador de moneda del Rey; contra el que proyecte algun delito que se refiera á la persona de éste, ó á la pérdida ó menoscabo de su señorío; ó medie sino alguna de las razones expresadas en el título 2 de la Partida 3.ª Cuando de estos delitos se trate, el siervo ó la sierva podrán efectivamente acusar no sólo á los extraños, sino tambien á sus mismos señores.

LEY 4.

Acusaciones que pueden ó no proponer los acusados.

El que esté acusado de un delito, hasta que se termine esta acusacion no podrá ser acusador de otro delito que sea menor ó igual al suyo; á no ser que se trate de agravio causado al mismo ó á alguno de los suyos, segun la mencion hecha de ellos en la ley 2. El sentenciado á muerte ó á destierro perpétuo, no podrá tampoco acusar á su acusador ni á otro; á no ser sobre delito que

se refiera á él mismo ó á los suyos: el sentenciado á destierro temporal bien podrá acusar á su acusador.

LEY 5.

Denuncias que han de hacer los Merinos y demas Oficiales.

Los Merinos y demas Oficiales, aunque no pueden acusar á nadie segun lo dispuesto en la ley 2, bien podrán avisar secretamente al Rey de los delitos y malos hechos que se cometan en los lugares de su jurisdiccion. Los Jueces deberán hacer esto con imparcialidad y buena fé; y si alguno lo hiciere maliciosamente por mala voluntad que tenga contra alguna persona, ó por algo que le dén, se le habrá de imponer la misma pena que se habría impuesto á aquel á quien se habia creido delincuente si hubiera resultado tal; pagando el propio Juez al mismo los daños y perjuicios que se le hubiesen originado, y cuyo importe jurará él y apreciará el Rey.

LEY 6.

Personalidad en las acusaciones y defensas.

El que acuse á otro debe hacerlo por sí mismo ante el Juez y no por medio de personero; y el acusado debe igualmente excusarse por si propio del delito. Sin embargo, los guardadores de huérfanos bien podrán acusar en nombre de estos, pidiendo satisfaccion ó venganza del delito que toque á los mismos, ó á alguno de los parientes próximos, por los cuales pudieran tambien dichos huérfanos acusar, si tuvieren edad competente. El guardador no incurrirá en pena por no probar el delito que acuse; á no ser que se convenza que su acusacion ha sido maliciosa.

LEY 7.

Acusaciones despues de la muerte de los acusados.

No se podrá acusar á uno despues de su muerte, pues con esta acaban tanto los delitos como los autores, aunque quede siempre la fama. Sin embargo, se podrá acusar aun despues de muerto, al que haya cometido traicion contra el Rey ó la tierra; al hereje; al Oficial del Rey que haya hurtado algo de lo que por él debiera distribuir ó recaudar; al Caballero de la compañia del Rey, y asalariado por él que se retirase de su servicio y se pasase á los enemigos, ó que les auxiliase en cualquiera forma en daño del propio Rey y del reino.

LEY 8.

Acusaciones despues de la muerte de los acusados.

Podrán ser acusados aun despues de muertos, los que estando encargados por el Rey de administrar justicia, dejen de hacerlo ó causen agravio á otro por algo que les dén, y los que hurten cosas religiosas ó santas. La acusacion propuesta contra la muger que haya conspirado contra la vida de su marido, podrá tambien ser continuada aunque aquella muera antes de terminarse el pleito; y seguido este y dada sentencia contra ella, se la declarará infamada, y los bienes que hubiere tenido procedentes del marido se aplicarán á la Cámara del Rey.

LEY 9.

Edad para poder ser acusado.

El menor de catorce años no puede ser acusado por delitos de lujuria; pues aunque intentase alguno, se debe presumir que no llegará á realizarlo, ó que aun cuando lo realice será sin comprender lo que hacia; y por lo tanto no puede tampoco ser penado por ello. Tratándose de heridas, hurtos ú otros hechos semejantes, aunque el delincuente sea menor de catorce años, con tal que sea mayor de diez y medio, podrá ser acusado y castigado, aunque no con pena tan grave como si fuese de mas edad. El menor de diez años y medio, lo mismo que el loco, el furioso y desmemoriado, mientras lo sean, no podrán ser acusados de delito alguno, pero serán culpables los parientes de estos, si no les guardan en términos que no puedan causar daño.

LEY 10.

Acusaciones contra siervos.

El siervo que cometa delito que merezca pena corporal, podrá ser acusado; y su señor deberá presentarle en juicio ó responder por él. Si el delito fuese de pena pecuniaria, el siervo no podrá ser acusado; porque siendo todo de su señor, no tiene con que pagar tal pena; pero en el caso de que este no la pague, el tal siervo será castigado con una corporal, y se le podrá herir ó azotar de modo que no quede lisiado.

LEY 11.

Acusaciones contra Jueces.

Los Oficiales encargados por el Rey de administrar justicia en lo criminal, no pueden ser acusados mientras ejerzan sus oficios, á no ser que sea por abuso de ellos; en cuyo caso los agraviados podrán acusar. De los demás delitos no podrán ser acusados hasta que dejen de ejercer su cargo; pero el Rey, sin embargo, debe hacer pesquisa y castigar, cuando hombres buenos se querellen á él por tales delitos.

LEY 12.

Prohibicion de volver á acusar al absuelto.

El absuelto de un delito por sentencia válida, no podrá ya nuevamente ser acusado; á no ser que se le pruebe que la primera acusacion fué promovida por él fraudulentamente, presentando testigos ignorantes del hecho, con el fin de obtener tal absolucion, ó que fué promovido por otro con igual fin. El absuelto de la acusacion que sobre muerte de alguno haya hecho el que no fuese pariente suyo, no podrá luego ser acusado por los parientes del mismo muerto; á no ser que juren que ignoraban el hecho cuando lo acusó el otro extraño.

LEY 13.

Acusaciones colectivas y supervenientes.

El Juez no debe admitir la acusacion que muchos reunidos propongan contra uno, sino que debe elegir entre ellos el que entienda que obra con mejor intencion, y este será el que acuse: de otro modo el acusado no estará obligado á contestar. El acusado de un delito bien podrá ser acusado por otro diferente, aun estando pendiente la primera acusacion; pero el Juez debe hacer que el acusado, durante el tiempo que tenga para contestar á la acusacion primera, no sea apremiado á contestar á la segunda.

LEY 14.

Forma de las acusaciones.

La acusacion debe ser hecha por escrito, para que asi quede bien determinada y no pueda despues negarla ni variarla el que la haga. En la acusacion se debe anotar el nombre del acusador,

el del acusado, el del Juez ante quien se acuse, el delito cometido, y el lugar, dia, mes y año en que se cometiere; y propuesta en esta forma, el Juez debe admitirla, anotando el dia en que se la presenten; y recibiendo desde luego juramento al acusador de que no acusa maliciosamente, emplazará al acusado y le dará traslado de la acusacion, para que en término de veinte dias se presente á contestarla.

LEY 15.

Jueces ante quiénes se puede acusar.

La acusacion debe ser propuesta ante el Juez ordinario del lugar en que se haya cometido el delito; pero si el delincuente fuese hallado despues en otro, y acusándole allí contestase á la acusacion, deberá seguir alli mismo el juicio hasta su terminacion. Tambien puede ser acusado un delincuente ante el Juez de su domicilio, ó ante el del lugar en que tenga la mayor parte de sus bienes; y si anduviese fugitivo, podrá ser acusado en el lugar en que se le prenda. No haciéndose la acusacion en alguno de estos lugares, el acusado no estará obligado á contestarla.

LEY. 16.

Excepciones y prision de los acusados.

El acusado emplazado para contestar á la acusacion, ántes de hacerlo puede desechar al acusador ó proponer otra excepcion legal; y no haciendo esto, deberá contestar á la acusacion afirmativa ó negativamente, dentro del plazo que se le haya dado. Contestada la acusacion, y tratándose de delito que merezca muerte, pérdida de miembro ú otra pena corporal, el Juez debe mandar asegurar al delincuente, para que se pueda cumplir en él la justicia; entregándole á Caballeros ó á otros hombres que le guarden, ó poniéndole en la cárcel segun la clase de la persona; y sin que en tales casos pueda ser puesto en libertad bajo fianza ni de ningun modo. De la forma de contestar á la acusacion se trata mas extensamente en los títulos 2 y 3 de la Partida 3.ª

LEY 17.

Procedimientos en rebeldía del acusador ó del acusado.

Si el acusado no compareciese á contestar á la acusacion dentro del plazo que se lo haya señalado para ello, el Juez continuará

los procedimientos, conforme á lo dispuesto en el título 7 de la Partida 3.ª Si el acusado compareciese en dicho plazo, y el acusador no, el Juez podrá multar á este á su arbitrio, señalándole un término para que comparezca; y no haciéndolo ni alegando causa legítima de ello, el propio Juez absolverá al acusado, condenando al acusador en todos los gastos y perjuicios que le hubiese originado, á pagar á la Cámara del Rey cinco libras de oro, y á quedar infamado para siempre; no pudiendo ya volver á ser oido sobre la misma acusacion.

LEY 18.

Prision del acusado rebelde.

El que despues de ser acusado se marche del lugar sin licencia del Juez que haya de juzgarle, ó no comparezca á contestar, ó compareciendo y contestando se marche luego en cualquiera parte del reino que se le halle podrá ser preso, y deberá ser conducido ante el Juez mencionado para estar allí á derecho.

LEY 19.

Casos en los que se puede ó no abandonar la acusacion.

El acusador no podrá retirar ni abandonar su acusacion, aunque el Juez le conceda facultad para ello, cuando el Juez mismo sepa que la acusacion es maliciosa y que el hecho acusado no es cierto, ó cuando el acusado haya sufrido ya en la prision tormento ú otra deshonra: en este último caso, el acusador no podrá abandonar la acusacion sin que consienta el acusado. Si este no hubiese recibido tal deshonra el acusador, con licencia del Juez, podrá abandonar la acusacion en el término de treinta dias; á no ser que los testigos presentados para probar el hecho hayan sido atormentados; pues entonces, el acusador no podrá abandonar la acusacion, aunque el acusado y el Juez convengan en ello. Tampoco podrá abandonarla cuando verse sobre traicion al Rey ó al reino, cuando se dirija contra algun Caballero que desampare la guarda que el Rey le haya encomendado de una frontera, castillo, camino ú otra cosa; cuando verse sobre alguna falsedad, ó sobre hurto ó robo hecho al Rey, ó á algun lugar religioso ó santo. En todos estos casos, el acusador está obligado á seguir y probar la acusacion; y si la abandonase, de-

berá recibir la misma pena que se habría impuesto al acusado si se le hubiese probado el delito. Fuera de estos casos, el acusador, en el término de treinta dias, podrá abandonar su acusacion con licencia del Juez, el cual se la deberá dar siempre que entienda que aquel hace tal abandono de la acusacion, no por malicia sino por haber propuesto esta con error: el acusador que de otro modo la abandone habrá la pena establecida en la ley 17, salvo que sea de aquellas personas que segun lo dicho en este mismo título, no incurren en pena aunque no prueben sus acusaciones.

LEY 20.

Acusaciones contra monederos falsos.

El que acuse la falsificacion de moneda del Rey, aunque no pruebe su acusacion, no habrá pena alguna; y sin miedo de ella cualquiera del pueblo podrá hacer tales acusaciones, para que así los falsificadores no puedan ocultarse.

LEY 21.

Acusaciones vindicando los herederos la muerte de los testadores.

Si uno en su testamento ó ante testigos manifestase que otro le habia dado veneno en la comida ó en la bebida, ó que le habia herido, y por consecuencia de ello muriese, el heredero, aunque no sea pariente del tal testador, podrá acusar al que tal hizo, y aunque no pruebe el hecho no recibirá pena por ello. Si el testador no nombrase al causante de su muerte, y el heredero no fuese pariente, este podrá tambien acusar; pero si no prueba la acusacion, deberá haber la pena que habria el acusado, si dicha prueba se hubiese hecho.

LEY 22.

Avenencias en causas criminales.—Sus efectos.

La avenencia que en un juicio sobre delito que merezca pena de muerte ó de perdimiento de miembros hagan los contendientes antes de darse sentencia, y en el sentido de que el acusado no reciba pena corporal, será valida; pero entendiéndose que si el delito es de adulterio, no podrá haber avenencia por dinero; y el marido que quiera retirar la acusacion deberá hacerlo sin recibir precio por ello. Por la avenencia que se haga en un juicio sobre delito que merezca sólo pena pecunaria ó de destierro, re-

cibiendo por ella el acusador algo del acusado, este quedará declarado como autor del delito, y el Juez podrá imponerle la pena que corresponda; salvo que el delito sea de falsedad; pero en ese caso no se entenderá que hay tal confesion, y por consiguiente, tampoco por esto se podrá condenar. Si el acusado pudiese probar que aunque era inocente hizo la avenencia por evitar las vejaciones del juicio, dejará de ser tenido por autor del delito; y en vez de haber pena, el acusador tendrá que devolverle con el cuádruplo lo que hubiese recibido de él, siendo demandado en el término de un año; y con el duplo sólo si la peticion se hace despues de ese tiempo. El acusador que haga la avenencia sin licencia del Juez, incurrirá en la pena establecida en la ley 17, para el que abandona la acusacion.

LEY 23.

Consecuencias de la muerte del acusador ó del acusado.

Muerto el acusador muere tambien el litigio promovido por él, y sus herederos ó parientes no estarán obligados á continuar la acusacion; si bien ellos ú otro cualquiera podrán entablarla de nuevo. La acusacion y la pena consiguiente de ella quedarán tambien sin efecto, cuando antes de leerse la sentencia muera el acusado; y no se podrá repetir por otro la acusacion, excepto si el delito fuese de aquellos que segun lo dicho en otras leyes de este título, pueden ser acusados aun despues de la muerte del delincuente. Si uno contra quien se haya dado sentencia de destierro perpétuo y de pérdida de los bienes que estuviesen ya embargados por tal delito, apelase y muriese durante la apelacion, bien se podrá continuar esta, para el efecto de ver si la sentencia ha sido justa en lo relativo á los bienes mismos. No habiendo tal embargo, aunque el delito sea de los que producen la pérdida de bienes, no se podrá seguir la apelacion.

LEY 24.

Procedimiento contra los bienes del acusado que se suicide.

Si el acusado despues de contestar á la acusacion se diese muerte, por temor de la pena ó por vergüenza del hecho de que se le acuse, si este fuese tal que probado mereciese la pena de muerte y la de pérdida de bienes, estos deberán ser aplicados al Rey; haciéndose lo mismo cuando se trate de uno que haya muerto,

y su delito sea de los que aun despues de la muerte pueden ser acusados. Cuando el delito del que se haya matado á sí propio no merezca la pena de muerte, ó cuando el habérsela dado haya sido por locura, dolor, enfermedad ú otro gran pesar, los bienes del que así haya obrado serán entregados á sus herederos.

LEY 25.

Continuacion de la demanda de indemnizacion en lo criminal con los herederos.

Si despues de contestada la demanda sobre indemnizacion ó enmienda proveniente de robo, hurto ó deshonra, muriese el demandante ó el demandado, se podrá continuar el pleito con los herederos del muerto; y tambien le podrán seguir los herederos del uno con los herederos del otro, cuando ambos litigantes hayan fallecido. Si el demandante ó el demandado muriese antes de contestada la demanda, el pleito se podrá seguir, por lo referente al importe de la cosa hurtada ó robada; pero no con relacion á ningun otro pago; porque las penas pecuniarias no trascienden á los herederos, sino cuando sobre ellas ha habido ya tal demanda y contestacion; excepto en los casos que se expresan en las leyes respectivas de este título.

LEY 26.

Testigos en lo criminal.—Condenas á los acusados ó acusadores.

Los Jueces deben cuidar mucho de que los testigos que declaren en causas en que pueda recaer pena de muerte ó de pérdida de miembro, sean leales, verídicos y nada sospechosos, y que sus declaraciones sean terminantes, ciertas y claras como la luz, de modo que no pueda ocurrir duda alguna sobre ellas. Si los testigos presentados para probar la acusacion no atestiguasen claramente el delito, y el acusado fuese de buena fama, el Juez le absolverá: si no fuese de buena fama, y además resultasen de las pruebas algunas presunciones contra él, el Juez podrá atormentarle para saber lo cierto; y si despues de todo no resultase culpado le absolverá, imponiendo al acusador la misma pena que se habria impuesto al acusado; á no ser que la acusacion versase sobre agravio causado al propio acusador, ó sobre muerte de sus padres, abuelos, bisabuelos, hijos, nietos, biznietos, hermanos, sobrinos ó hijos de ellos, ó sobre muerte de un cónyuge acusado

por el otro cónyuge; pues en estos casos aunque la acusacion no se pruebe, no se debe imponer pena alguna corporal, porque esta clase de personas se mueven á acusar con justa razon y con dolor, y no maliciosamente.

LEY 27.

Denuncias de delitos.

Los que denuncien al Rey ó á los Jueces algun delito únicamente con el objeto de que lo sepan, y no en forma de acusacion, no estarán obligados á probar aquel, á no ser que los mismos se obligasen á ello, ó se viese que lo habian hecho maliciosamente y por mala voluntad. Cuando el Rey ó el Juez hallen que dichos denunciadores son de buena fama, que no tienen en aquel lugar enemigos á quienes puedan querer causar mal, y que además es público y notorio lo que dicen, para averiguarlo harán pesquisa en la forma establecida en la Partida 3.ª

LEY 28.

Procedimiento de oficio en lo criminal.

El Rey ó los Jueces, por razon de su oficio y aunque no haya denuncia ni acusacion de un delito, podrán perseguirle cuando consista en ser falsa una escritura que á sabiendas presente en juicio alguno de los litigantes; cuando un testigo declare en juicio tambien falsamente; cuando se trate de hurtos ú otros delitos ejecutados públicamente, y de naturaleza tal que no se puedan ocultar; cuando se vea que una acusacion es maliciosa, y que el acusador no puede probarla, en cuyo caso, y siendo este de los exceptuados en las leyes 21 y 26, se le podrá castigar en cualquiera ocasion hasta el momento de sentenciar con relacion al acusado; y cuando se trate de malversacion de bienes de un menor hecha por su guardador.

LEY 29.

Imputaciones al tachar á los testigos ó al excepcionar.

Aunque al tachar á los testigos se prueben contra ellos cosas que acusadas podrian producir pena corporal ó pérdida notable de bienes, el Juez sin embargo, no podrá por ello imponérsela; pues basta la vergüenza que han de pasar tales testigos al ver deshechadas sus declaraciones, y la infamia que de ello les habrá de resultar. Lo mismo se entenderá de cualquiera hecho crimi-

noso que se pruebe únicamente con el objeto de excepcionar: tratándose de adulterio, si la muger acusada de él por su marido se defendiese diciendo que cometió el hecho por consejo ó mandato del marido mismo, este no podrá acusarla de tal imputacion; y si ella la probase, el marido seria castigado como si hubiera habido formal acusacion contra él, y la muger además será absuelta.

TITULO II.

De las traiciones.

LEY 1.

Traicion.—Sus clases.

Crímen de lesa majestad, tanto quiere decir como *yerro de traycion que faze ome contra la persona del Rey.* Traicion es la cosa mas vil y la peor que puede caber en el corazon del hombre. De la traicion proceden tres cosas contrarias á la lealtad que son: agravio, mentira y vileza. Traicion tanto quiere decir como *traer un ome a otro so semejanza de bien a mal; e es maldad que tira de si la lealtad del corazon del ome.* En el delito de traicion se incurre de los modos que siguen: 1.° El primero y el que mas fuertemente debe castigarse, es cuando se conspire contra la vida del Rey, ó contra la honra de su dignidad en vida, procurando uno con mala voluntad de que otro sea Rey, ó de que su Señor sea desapoderado del reino. 2.° Cuando alguno se una á los enemigos para guerrear ó hacer mal al Rey, ó al reino, ó les ayude de hecho ó de consejo, ó les envie carta ó aviso de alguna cosa contra el Rey y en daño del reino. 3.° Cuando alguno por medio de hechos ó de consejo procure que algun territorio ó gente que estuviese bajo de la obediencia del Rey, se alce contra él, ó que no le preste la obediencia tan bien como solia. 4.° Cuando algun Rey ó Señor de otro territorio que esté fuera de los dominios del Rey, quisiere dar á este la tierra de que es Señor, y obedecerle dándole acatamiento y tributo, y alguno de los súbditos del Rey lo estorbase de hecho ó de consejo. 5.° Cuando el que tenga castillo, villa ú otra fortaleza por el Rey, se alce con ella ó la entregue á los enemigos, ó la pierda por su culpa ó por algun engaño: el mismo delito cometeria el Rico-hombre, Caballero, ú otro cualquiera que abasteciere con comestibles ó con armas al-

gun lugar fuerte, para guerrear contra el Rey ó contra el bien comun de la tierra; ó que entregase ciudad, villa ó castillo aunque no lo tuviese por el Rey. 6.° Cuando alguno abandonase al Rey en batalla, ó desertase á los enemigos ó á otra parte, ó se fuese de la hueste de otro modo sin su mandato antes de concluir el tiempo que debia servir en ella; ó se desuniese, ó principiase á lidiar con los enemigos engañosamente sin mandato ó consentimiento del Rey, y por lo cual aquellos arrebatasen á este, ó le hiciesen algun daño ó deshonra cuando estuviese asegurado de ella; ó si descubriese á los enemigos los secretos del Rey con daño del mismo. 7.° Cuando uno promoviese alboroto ó alzamiento en el reino, haciendo juras ó comunidades de Caballeros ó de villas contra el Rey, de que resulte daño á este ó á la tierra. 8.° Cuando alguno matase á algun Adelantado mayor del Rey, ó Consejero honrado de este; ó á alguno de los Caballeros destinados á la guarda de su persona; ó á algun Juez de los que tienen poder para juzgar por mandado del Rey en su Córte. 9.° Cuando habiendo el Rey dado seguridades de alguna cosa á una persona determinada, ó á los habitantes de algun lugar ó territorio, otros de su señorío quebrantasen aquellas, matando, hiriendo ó deshonrando á los tales asegurados; excepto si lo hiciesen por miedo, defendiéndose á sí mismos ó á sus cosas. 10. Cuando alguno mate ó haga huir á los que el Rey tenga en rehenes. 11. Cuando uno suelte ó proporcione la fuga al acusado ó retado por traicion. 12. Cuando un Adelantado ú otro Oficial superior separado del oficio por el Rey, no dejase el tal oficio ó la fortaleza con sus pertenencias, ni quisiese recibir al nuevo nombrado. 13. Cuando alguno quebrante, hiera ó derribe maliciosamente alguna imágen colocada en algun sitio por honra ó semejanza del Rey. Y 14. Cuando alguno haga moneda falsa, ó falsifique los sellos del Rey. Siempre que alguno de estos delitos se cometa contra el Rey ó contra su señorío, ó contra el bien general del reino, habrá lo que propiamente se llama traicion; y cuando se cometa contra otras personas, habrá lo que llama alevosía segun Fuero de España.

LEY 2.

Penas de los traidores.

Cualquiera que cometa alguna de las traiciones expresadas

en la ley antecedente, ó que ayude ó dé consejo para ellas, debe morir; y todos los bienes serán para la Cámara del Rey; excepto la dote de su muger y las deudas que tuviese contraidas antes del dia en que principiase á ocuparse de la traicion. Además todos los hijos varones del traidor quedarán infamados perpétuamente, de modo que jamás puedan tener honra de caballería, dignidad ni oficio; ni heredar á parientes ó extraños; ni percibir mandas. Las hijas de los traidores bien pueden heredar hasta la cuarta parte de los bienes de las madres; pues no debiéndose presumir que las mugeres cometan traicion, ni ayuden en ella á su padre tan fácilmente como los varones, no deben tampoco sufrir pena tan grave como ellos. De las demás penas establecidas por Fuero de España contra los traidores, se habla en la Partida 2.ª

LEY 3.

Traicion llamada en latin crimen perdullionis.

Crimen perdullionis en latin, tanto quiere decir en romance como *traicion que se faze contra la persona del Rey, ó contra la pro comunal de toda la tierra*. Esta traicion es de tal naturaleza, que el que la cometa puede ser acusado aun despues de muerto; y si su heredero no le pudiese defender ni salvar con derecho, el Rey declarará al muerto por infamado de traicion, y mandará que se tomen á su heredero todos los bienes que haya habido de él. En las demás traiciones no se podrá acusar ni retar al traidor despues de muerto. Pueden acusar el delito de traicion hasta los que tienen prohibicion de hacer otras acusaciones; y esto es: *porque fallamos en los libros antiguos que algunas mugeres e viles personas descubrian trayciones que fazian contra los Emperadores*. Pero el que rete á uno por traicion y no pueda probarla, habrá la misma pena que habria el retado si se hubiese probado la traicion.

LEY 4.

Enagenaciones hechas por los traidores.

Las ventas ó enagenaciones que hagan de sus bienes los traidores desde el dia en que se dé sentencia contra ellos, no váldrán; por cuanto el traidor desde que lo es, pierde el dominio de lo suyo, pasando á la Cámara del Rey.

LEY 5.

Denuncia de las traiciones.

El que pensando hacer traicion en union con otros, y antes de jurar para llevarla á cabo la descubriese al Rey, no sólo será perdonado, sino que además deberá ser premiado; pues debe creerse que su confabulacion con los demás fué solo para enterarse del hecho, y poder mejor así evitarlo, ó que sino se arrepintió avisando al Rey en tiempo oportuno para impedir la traicion. Si descubriese esta despues de jurarla pero antes de su ejecucion, y en tiempo tal que pudiera haberse ejecutado á no mediar tal descubrimiento, deberá tambien ser perdonado; pero no recibirá recompensa alguna por su tardanza en descubrirlo.

LEY 6.

Excusas ó atenuaciones en el delito de traicion.

El que hallándose embriagado, desmemoriado ó loco diga mal del Rey, no será castigado por ello. El que lo haga estando en su acuerdo, será preso y presentado al Rey, correspondiendo á él y no á otro alguno el averiguar y juzgar este delito; por cuanto tal delincuente *se podria mouer a lo dezir con grand tuerto que ouiesse rescebido del Rey por mengua de justicia que le non quisiesse cumplir, o por grand maldad que touiesse en su corazon raygada con mal querencia contra el Rey.* Y este si hallase que el que dijo mal de él lo hizo como aquejado por algun agravio, podrá perdonarle, debiendo además hacer que se le dé justa satisfaccion del agravio mismo; y si por el contrario viese que obró injustamente por mala voluntad, debe escarmentarle de tal modo que los demás tengan miedo y se abstengan de decir mal de su Señor.

TITULO III.

De los retos.

LEY 1.

Retos.

Reto es: *acusamiento que faze un fidalgo á otro por corte, profazandolo de la traycion o del aleue que le fizo.* La palabra *reto* viene de la latina *repetere*, que quiere decir *recontar otra vez*

la cosa diziendo la manera de como la fizo. Este medio es favorable al que le emplea, porque le sirve para alcanzar derecho por el agravio ó mal que haya recibido; y lo es tambien para los demás, porque por temor á él se retraerán de causar otros agravios ó daños semejantes.

LEY 2.

Personas que pueden ó no retar.—Reto ante el Rey.

Todo hidalgo podrá retar por el agravio ó deshonra que envuelva traicion ó alevosía, y le haya hecho otro hidalgo. El agraviado podrá hacer este reto por sí mismo mientras viva, y despues de su muerte podrá hacerlo el padre por el hijo ó este por el padre, ó el hermano por el hermano; y no habiendo tales parientes, el que lo fuera mas próximo del muerto. Tambien podrá retar el vasallo por el Señor, y este por el vasallo. Mientras el agraviado viva no podrá otro retar por él, porque el reto no admite personero; excepto cuando se haga por el Señor, por muger, por Religioso ó por otra persona tal que no deba ó no pueda tomar armas; pues en estos casos podrá retar el pariente respectivo. No podrá retar el traidor ni su hijo, el alevoso, el que haya sido sentenciado por cosa que le haga desmerecer segun la costumbre de España, el que esté retado por otro hasta que este reto acabe, y el que se haya desdicho por Córte: el que tenga tregua con otro, no podrá tampoco retar al mismo mientras esta dure. El reto debe ser hecho ante el Rey y por Córte, y no ante Rico-hombre, Merino ni otro Oficial; porque nadie mas que el Rey, por el señorio que tiene sobre todos, puede declarar al hidalgo traidor ó alevoso, ó librarle del reto.

LEY 3.

Personas que pueden ó no ser retadas.—Precision de la alevosía para retar.

Podrá ser retado como alevoso, el hidalgo que mate, deshonre, prenda ó persiga á otro hidalgo sin haberle desafiado antes. Si estos agravios no fuesen hechos á un hidalgo, ó tuviesen lugar entre los que no lo sean, no habrá alevosia ni podrá haber reto; pero se podrá hacer la vindicacion en juicio; á no ser que el agravio se hubiese hecho estando en tregua; pues en tal caso, por razon de haberla quebrantado, se podrá retar. El reto no puede tener lugar sino sobre hecho que lleve consigo traicion

ó alevosia; y por eso, aunque un hidalgo queme ó derribe casas ó torres de otro, corte viñas ó árboles, tome á la fuerza el haber ó la heredad, ó cause otro mal que no toque á la persona, aunque antes no le haya desafiado, no será por ello alevoso ni podrá ser retado; salvo si hubiese causado dichos males estando en tregua y á sabiendas. Si causase el mal por error, deberá satisfacerlo cuando se le demande; y haciéndolo no le podrán ya decir mal por ello.

LEY 4.

Formas de los retos.

El que quiera retar debe mirar ante todo si el hecho porque haya de hacerlo es tal que envuelva traicion ó alevosia, y si hay culpa en el que lo ejecutó. Sabido esto, deberá manifestárselo al Rey secretamente, diciéndole: *Señor tal Cauallero fizo tal yerro e pertenesce a mi de lo acaloñar, e pido vos por merced que me otorguedes que lo pueda reptar por ende*: entonces el Rey deberá decirle que vea si es cosa que pueda llevar adelante; y aunque él conteste afirmativamente, deberá aconsejarle que se avenga con el que le haya agraviado; y si este se prestase á hacer enmienda de otro modo, mandará á aquél que la admita, dándole para ello el plazo de tres dias. En este término se podrán avenir sin pena alguna; y si no lo hiciesen, el agraviado deberá pedir que se emplace para ante el Rey al que quiera retar; y allí por Córte públicamente, estando presentes doce Caballeros por lo menos, hará su reto diciendo asi: *Señor, fulan Cauallero que esta aqui ante vos fizo tal trayzion o tal aleue, e digo que es traydor por ello o aleuoso*. Si quisiese probar esto por testigos, cartas ó pesquisa, lo deberá decir y hacerlo luego; y si quisiese probarlo por lid, entonces le dirá: *que el porna y las manos e que gelo fara dezir, o que lo matara o le fara salir del campo por vencido*; y el retado, luego que el otro le diga que es traidor ó alevoso, deberá contestar que miente; puesto que estas expresiones envuelven la mayor de las injurias. En dicho término de los tres dias, que siendo necesario podrá prorogar el Rey hasta nueve, el retado deberá decir si quiere que se decida la contienda por pesquisa que haga el Rey, por prueba de testigos que haga el retador ó por lid; y lo que él escoja se hará; pues el Rey y su Córte no pueden mandar lidiar sin que el retado elija este medio. Despues de retar uno á otro, tanto ellos como sus parientes permanecerán en tre-

gua; y si ocurriese que ántes de llegar el caso de la lid, el retado muriese, su fama quedará á salvo de la traicion ó alevosía imputada, y no habrá perjuicio para él ni para su linaje, por cuanto él ya desmintió al que le retó y estaba dispuesto á defenderse. Si el retado se conforma con lo que el Rey mande y no quiere entrar en lid, y el retador intenta probar su dicho con testigos hidalgos ó por cartas legítimas, el Rey dará á este un plazo para que lo verifique; y la prueba que así haga valdrá.

LEY 5.

Formas de los retos.

Si el retado en los plazos señalados no compareciere al reto, este se hará delante del Rey lo mismo que si aquél estuviese presente; admitiéndose la contestacion que quiera dar por él, el que sea su pariente, señor, vasallo, amigo, compadre, compañero de romeria ó de otro viaje largo; ó persona á quien ó á su hija hubiese casado el retado, ó á quien hubiese hecho Caballero ó nombrado su heredero, ó recobrado una heredad perdida, ó libertado de muerte, deshonra ó gran daño, ó sacado de cautiverio, ó socorrido en una gran necesidad; ó con quien hubiere convenido como prueba de una particular amistad en llamarse el uno al otro con determinado nombre, que es lo que se dice nombre de Córte. Pero aunque estos parientes ó amigos por razon de tal parentesco ó amistad, podrán responder y desmentir al retador, despues de hecho esto tendrán tambien obligacion de presentar ante el Rey al retado, para que se defienda y esté á derecho dentro del plazo que aquel señalará, y que será lo menos de treinta dias, los cuales despues de pasados sin presentarse el retado, se podrán prorogar por nueve mas, y aun por otros tres despues. Si el retado no se presentase en estos plazos, el Rey podrá declarar enemigo del retador al que le desmintió y echarle de la tierra; y declarar tambien al retado autor del hecho. En el caso de no presentarse ninguno á responder al reto en los citados plazos, ni enviar excusa de ello, el Rey podrá declarar al retado como autor del hecho; pero si despues de esto compareciese y expusiese excusa legítima de no haberlo hecho ántes, se le permitirá defenderse.

LEY 6.

Retos indebidos

El retado como alevoso ó traidor por un hecho que realmente no envuelva traicion ni alevosia, podrá pedir que el retador se desdiga, y el Rey lo estimará asi sin continuar la contienda, y el tal retador quedará como enemigo del retado. Obsérvese lo mismo cuando uno rete á otro sin poder hacerlo.

LEY 7.

Retos hechos por parientes del agraviado.

Para retar por la muerte que se haya dado á uno, será preferido el hijo ó pariente mas cercano del muerto; pero el retado no podrá excusar el reto, aunque esté hecho por pariente que no sea el mas cercano. Vencido el retador por la defensa que en lid, por testigos ó por pesquisa haya hecho el retado, no podrá éste serlo ya en adelante en el mismo sentido por otro pariente. Cuando la defensa haya consistido en otra cosa, como desechar al retador por negarle el derecho para retar, el retado no se podrá excusar del reto que despues le haga otro pariente mas cercano.

LEY 8.

Continuacion y prueba de los retos.

Hecho el reto se debe seguir hasta quedar terminado por juicio de Córte, y el retador que se avenga con el retado por mandato del Rey, podrá ser desterrado por este. El retador que no pueda probar el hecho ó que se separe del reto, deberá desdecirse delante del Rey y por Córte, y no podrá retar en adelante ni ser igual á otro en lid ni en honra. No queriendo desdecirse, el Rey deberá desterrarle y declararle enemigo del retado. Cuando el retador no quisiese probar por testigos ó por cartas lo que diga, sino por pesquisa del Rey ó por lid, el retado como no tiene obligacion de sujetar su verdad á estos medios, si no les acepta quedará libre del reto. El retado vencido en él y declarado alevoso, debe ser desterrado perpétuamente, y perder la mitad de sus bienes que será para el Rey. El hidalgo no debe morir por razon de elevosía; á no ser que esta sea tan grave que cualquiera que la cometa deba ser muerto. El retado vencido y declarado traidor, debe morir por ello y perder todos sus bienes

que serán para el Rey, como se dijo en el título 2 de esta Partida.

LEY 9.

Forma de los retos.

Cuando el retado, dentro de los términos respectivos, no se presentase ante el Rey, el retador hará presente á este la razon de retar y la no comparecencia del retado, y le pedirá por todo ello que haga lo que corresponda en derecho. El Rey en su virtud dará sentencia manifestando el pesar que tiene, y diciendo así ante su Córte: *Ya sabedes, como fulano Cauallero fue emplazado que viniese a oyr el riepto, e ouo plazos a que podiera venir a defenderse, si quisiera, segund que los deuia auer de derecho, e tan grande fue la su mala ventura, que non ouo vergüenza de Dios, nin de Nos; nin recelo desonrra de si mismo, nin de su linaje, nin de su tierra; nin se vino a defendar nin se embio a escusar, de tan gran mal como este que oystes, de que lo reptaron. E como quier que Nos pese de corazon en auer a dar tal sentencia contra ome que fuesse natural de nuestra tierra, pero por el lugar que tenemos para cumplir la justicia, e porque los omes se recelen de fazer tan grand yerro e mal como este, damosle por traydor o por aleuoso, e mandamos que do quier que sea fallado de aqui adeante, quel den muerte de traydor, o de aleuoso segund que meresce por tal yerro como este que fizo.*

TITULO IV.

De las lides.

LEY 1.

Lid.—Sus clases.

La lid que segun la costumbre de España es una manera de probar que acuerda el Rey en los retos cuando las partes lo quieren así, se estableció por haber entendido los hidalgos que les era mejor defender con las armas su derecho y su lealtad, que exponerlo á una pesquisa ó á lo que puedan decir falsos testigos. La lid es provechosa, porque los hidalgos por temor de los peligros y afrentas que acontecen en ella, se abstienen á veces de ejecutar aquello por lo que tendrian que lidiar. Esta lid es de dos clases: una que tiene lugar á caballo entre los hidalgos, y

otra que suelen hacer á pie los habitantes de las villas y aldeas, segun el fuero antiguo de que acostumbran á usar.

LEY 2.

Formas de las lides.

El retador y el retado deben lidiar por las razones que se hubiese hecho el reto, por mandato del Rey, en el dia y con las armas que se les señale, y dentro del campo que les designen por medio de mojones los fieles que habrán de nombrar, y del cual no podrán salir sin mandato de los mismos ó del Rey. Los propios fieles les colocarán en medio del campo, les partirán el sol, les dirán cómo han de combatir, y verán si llevan las mismas armas que el Rey haya mandado; pudiendo cada uno de los combatientes mejorar estas y el caballo. Los fieles, luego que esto se haya hecho, saldrán del campo; pero permanecerán cerca de él, para ver y oir lo que se haga y diga; y entonces el retador acometerá primeramente al retado, y si no lo hiciese podrá este acometerle a él.

LEY 3.

Sustitutos en las lides.—Lid con varios.

Si un hombre poderoso hiciese á otro de inferior clase algun agravio que envuelva traicion ó alevosía, el agraviado podrá retarle por ello; y el retado podrá combatir por sí, ó presentar sino un combatiente que sea de clase igual al retador. Este no podrá presentar otro que combata por él si el retado no quisiese admitirle; y cuando le admita, el tal combatiente deberá ser igual á él en fuerza, é igual tambien ó mayor en linaje, bondad y señorío. Cuando uno rete á dos ó mas, los retados no estarán obligados á admitir igual; y el retador por lo tanto deberá reflexionar lo que hace; pues no habiendo dicha admision, tendrá que combatir con todos á la vez ó con cada uno por separado, segun él elija; siempre que los retados quieran lidiar y no recibir igual. Siendo muchos los que hayan de retar á uno, escogerán de entre sí uno tambien, y con él se entenderá el reto y no con los demás.

LEY 4.

Formas y consecuencias de las lides.

El retador y el retado no deben salir del campo sin mandato

del Rey ó de los fieles: el que salga por voluntad suya ó por fuerza del otro combatiente, será tenido por vencido, y no lo será cuando salga por resabio del caballo, por rienda rota, ó por otro hecho casual á juicio de los fieles; siempre que en cuanto pueda vuelva al campo á pié ó á caballo. Si el retador muriese en el campo, aunque no se haya desdicho, el retado quedará libre del reto, así como quedará libre del delito el retado que muera sin declararse alevoso ni confesar que cometiera el hecho porque se le retára; y quedará libre igualmente, cuando estando ya en el campo preparado para defenderse, el retador no quiera acometerle. El combatiente que mate al otro en el campo, no quedará por eso enemigo de los parientes del muerto, y el Rey debe hacerle perdonar y darle seguridades si es que temiese á alguno de ellos.

LEY 5.

Interrupcion y repeticion de la lid.

Si en el primer dia del combate no quedare vencido el retador ó el retado, al llegar la noche, ó antes si ambos quisiesen y el Rey lo mandase, los fieles les sacarán del campo, y les pondrán en una casa, dando tanta comida al uno como al otro; aunque si el uno pidiese mas se le dará, y observando la misma igualdad en el descanso y en todo lo demás que sea razonable. En el dia que hayan de volver al campo, los fieles les llevarán al propio sitio y con los caballos, armas y demás que antes tuvieran; y defendiéndose el retado por tres dias sin ser vencido, quedará libre, y el retador sufrirá la pena establecida en la ley 8 del título 3 de esta Partida para los que no prueban en el reto lo que dicen.

LEY 6.

Pertenencia de las armas y caballos de los que abandonan la lid.

Aunque antiguamente se acostumbró que los caballos y las armas de los que salian del campo antes de sacarles los fieles, fuesen del Mayordomo del Rey, queriendo hacer merced á los hidalgos se manda: que las conserven sus dueños, ó que sean de sus herederos cuando ellos mueran en el campo; y que únicamente sean de dicho Mayordomo los caballos y las armas de los vencidos por alevosos, salgan ó no del campo.

TITULO V.

De las cosas por las que los hombres se hacen de menos valer.

LEY 1.

Acepcion de la frase menos valer.—*Consecuencias de esto.*

La palabra *valer menos* que se usa en España, quiere decir no ser igual á otro en *Córte de Señor nin en juyzio*, y esto causa gran daño, pues el declarado de menos valer no puede igualarse con otro en lid, ni puede acusar, ni ser testigo, ni gozar de las honras que los demás, segun se dirá al tratar de los infamados en el título que sigue.

LEY 2.

Causas por las que se incurre en la nota de menos valer.

Segun costumbre usada en España, se incurre en la nota de menos valer cuando se hace pleito homenaje y no se cumple, cuando el hidalgo se desdice en juicio ó por Córte de una cosa que haya dicho, y cuando ocurren los demás casos que se expresan en el título siguiente. Aunque uno al hacer pleito homenaje haya dicho que si no lo cumple quiere ser tenido por traidor ó alevoso, no lo será; pues nadie puede serlo mientras no cometa un hecho que envuelva talmente traicion ó alevosia.

LEY 3.

Consecuencias de la nota de menos valer.

El que no esté declarado como de menos valer, podrá rechazar al que lo esté, cuando se trate de reto, acusacion, testimonio, oficio ú honra; verificándolo ante el Rey, ante el Juez de su Córte, ó ante los ordinarios de las villas y ciudades puestos para entender en los pleitos por Córte ó por juicio; pues los declarados como de menos valer no deben vivir entre los hombres, ni tener participacion en las honras y oficios, segun se dice en el siguiente título.

TITULO VI.

De los infamados.

LEY 1.

Fama é infamia.

Fama es: *el buen estado del ome que vive derechamente e segun ley e buenas costumbres, non habiendo en si manzilla nin mala estanza.* Infamia es: *profazamiento que es fecho contra la fama del ome;* y esto puede provenir meramente de un hecho que se ejecute, ó de la ley que por virtud del hecho mismo lo declare asi.

LEY 2.

Infames de hecho.

Son infames de hecho: los nacidos de union que no sea la legítima que manda la Iglesia; los hijos de quienes el padre haya dicho en su testamento algo que les infame; los amonestados públicamente y fuera de juicio por el Juez ó por el Rey para que observen mejor conducta; los Abogados ú otros á quienes se haga tal amonestacion, en el sentido de que no acusen á nadie injustamente, pues esto indica que lo han hecho ó aconsejado; los que siendo tenidos por veraces, disfamen á otros ó descubran sus faltas ó delitos, siempre que las gentes lo crean y lo propaguen despues; y los condenados por sentencia judicial á devolver una cosa que hubiesen hurtado ó robado.

LEY 3.

Infames de derecho.

Son infames de derecho ó por ley; la muger á quien se halle cometiendo adulterio; la que se case por palabras de presente, ó haga maldad de su cuerpo antes de cumplirse el año de la muerte de su marido; el padre que antes de pasar el año de la muerte de su yerno, case á su hija muger del difunto, y tambien el que se case con ella á sabiendas, á no ser que lo haga por mandato del padre ó del abuelo en cuyo poder esté, pues en tal caso estos serán los infamados y no él. Cuando tal casamiento se realice por mandato del Rey, el contrayente no quedará infamado.

LEY 4.

Infames.

El alcahuete llamado en latin *leno*, que tenga en su casa mugeres siervas ó libres, haciéndolas cometer maldad en sus cuerpos por dinero, ó que se ocupe de otro modo en trujamaneria, alcahueteando ó sonsacando mugeres para otros por algo que le dén, será infame. Tambien lo serán los juglares, los remedadores, los que anden disfrazados ridículamente y en publico; (1) cantando ó haciendo juegos por precio, puesto que por él se envilecen ante todos; mas no lo serán los que toquen instrumentos ó canten por solaz propio, por agradar á sus amigos, ó por divertir á los Reyes ó á otros Señores. Serán infames igualmente, los que lidien con bestias bravas ó entre sí por precio; mas no cuando no lo haya, y la lid sea con un hombre en defensa del individuo ó de algun amigo, ó con bestia brava por probar su fuerza; pues en estos casos, lejos de haber infamia se gana la fama de valiente y esforzado. Tambien será infame el Caballero echado de la hueste por delito, el que sea privado de la honra de tal rompiéndole las espuelas ó la espada que lleve ceñida, el Caballero que dedicado al ejercicio de las armas tome en arriendo heredades de otro en forma de mercancia, los usureros, los que falten al pacto ó convenio que hubiesen jurado guardar, y los que cometan pecado contra la naturaleza. La ley declara infames á todos estos por el hecho solo, y aunque no se dé contra ellos sentencia judicial.

LEY 5.

Infames.

Son infames los condenados por un Juez ordinario por traicion, falsedad, adulterio ú otro delito; los que debiendo ser acusados por hurto, robo, engaño ó agravio causado á otros, cometan cohecho ó dén algo sin mandato del Juez para que no les acusen, ó no se prosiga la acusacion ya interpuesta; los condenados á pagar algo á sus consócios, á los huérfanos que hayan tenido en guarda, á los que les hayan nombrado sus personeros, ó á aquellos de quienes hayan recibido alguna cosa para custodiarla; los que sean hallados cometiendo hurto ó algun otro delito de

(1) El texto dice: *los zaharrones.*

los dichos, ó lo hayan confesado en juicio; y los que como tales delincuentes sean castigados con pena corporal (1) ó con otra pública. Las condenaciones hechas por los Jueces de avenencia no infaman.

LEY 6.

Diferencia entre la mala nombradia y la infamia.

Mala nombradia é infamia son cosas distintas, aunque parece que significan lo mismo; pues la infamia viene de los malos hechos expresados en las leyes anteriores, mientras que la mala nombradia viene á veces del decir de los hombres, y sin que haya culpa en aquel á quien se refiere: la mala nombradia no acaba nunca, mientras que la infamia podrá dejar de existir segun derecho, cuando el Emperador ó el Rey perdone el delito que la haya producido, ó cuando la sentencia que se hubiese dado contra el delincuente fuese revocada por alzada. Tampoco habrá infamia cuando el Juez imponga pena corporal, debiendo segun la ley imponerla pecuniaria; ó cuando por alguna razon de las que se expresan en el título 31 de esta Partida, imponga pena corporal mayor ó menor que la establecida por las leyes.

LEY 7.

Prohibiciones á los infames.

El infamado no podrá tener dignidades ú honras que deban ser tenidas por hombres de buena fama, y perderá las que tuviere; no podrá ser Juez, Consejero del Rey ó del Comun de algun Concejo ni Abogado (2); ni podrá habitar en Córte de buen señor, pero bien podrá ser personero de otros y guardador de húerfanos, cuando se le nombre tal en el testamento en que se les deje por herederos, como podrá ser Juez de avenencia, y desempeñar otros oficios que produzcan cargo para él y provecho para el Rey ó para el Comun de algun Concejo.

LEY 8.

Pena del que infame á otro con calumnia.

El que infame á uno atribuyéndole sin razon un delito que probado deberia producir muerte ó destierro perpétuo, recibirá

(1) El texto dice: *de feridas.*
(2) El texto dice: *Bozero.*

esta misma pena; y si imputase un delito menor, indemnizará al agraviado pecuniariamente á arbitrio del Juez, y segun se dice en el título 9 de esta Partida. El que pruebe que es realmente delincuente aquel á quien haya anunciado como tal, no incurrirá en pena.

TITULO VII.

De las falsedades.

LEY 1.

Hechos que constituyen falsedad.

Falsedad es: *mudamiento de la verdad.* Cometerá falsedad el Escribano del Rey ó el Notario público de algun Concejo, que á sabiendas haga privilegio ó carta falsa, raye, cancele ó varíe alguna escritura ó contrato; el que niegue que está en su poder, estando realmente, un testamento ú otra escritura; el que la hurte al que la tenga en guarda, y la oculte ó rompa, ó quite los sellos de ella, ó la dañe de otro modo; el que teniendo en guarda un testamento á condicion de no leerle ni manifestarle á nadie en vida del que se le haya encomendado, haga lo contrario; el Juez ó el Escribano del Rey ó del Concejo que teniendo en guarda ó para abrir en secreto una escritura, la lea ó instruya de ella á algun interesado; el Abogado que en perjuicio de su parte manifieste á la contraria las escrituras ó secretos sobre los que él tenga que razonar, y á cuyo Abogado se llama *prevaricador*, que es como decir: *ome que trae falsamente al que deue ayudar*; el que alegue á sabiendas leyes falsas en los pleitos; el que teniendo en guarda y en secreto privilegios ó cartas de un Concejo ó de un particular, las lea ó manifieste maliciosamente á algun contrario del que se las confió; el Juez que á sabiendas dé sentencia contra derecho; el testigo falso; el que dé ó reciba dinero por no declarar como testigo; el que maliciosamente diga á los testigos cómo han de declarar; el que dé ó prometa algo al Juez para corromperle y que juzgue injustamente; y el que dé ayuda ó consejo para cometer falsedad de alguno de los modos dichos. De la pena que deben haber los falsarios se ha tratado en la Partida tercera.

LEY 2.

Hechos que constituyen falsedad.

Los que sepan secretos del Rey deberán cuidar mucho de reservarlos; y por lo tanto los que maliciosamente los descubran cometerán falsedad grave. Tambien cometerá falsedad el que á sabiendas mienta al Rey, el que ande en traje de Caballero sin serlo, el que cante misa no estando ordenado de Presbítero, el que maliciosamente se mude el nombre ó tome el de otro, ó diga que es hijo de Rey ó de otra persona distinguida sabiendo que no lo es.

LEY 3.

Falsedad de la muger casada que anuncia como suyo el hijo ageno.

Trabajanse a las vegadas algunas mugeres que non pueden auer fijos de sus maridos, de fazer muestra que son preñadas non lo seyendo; e son tan arteras que fazen a sus maridos creer que son preñadas, e quando llegan al tiempo del parto toman engañosamente fijos de otras mugeres e metenlos consigo en los lechos e dizen que nascen dellas. Esta gran falsedad que hace á un hijo ageno ser heredero de los bienes del marido, puede ser acusada por este, ó muriendo él, por sus parientes mas propincuos que deban heredarle no teniendo hijos. Los que el marido tenga de tal muger despues de lo dicho, no podrán acusar á esta su madre para que se castigue su falsedad; pero podrán acusar la suplantacion contra aquel que la madre les dió por hermano, para el efecto de que probada aquella, no perciba parte alguna de la herencia del padre ó de la madre. Ningunos otros que no sean los dichos podrá acusar á la muger de tal delito.

LEY 4.

Hechos que constituyen falsedad.

Cometerá falsedad el que haga ó mande hacer bulas, sellos, cuños ó monedas falsas; el artífice de oro ó plata que maliciosamente mezcle con ello algun otro metal; el físico ó especiero que teniendo que hacer jarope ó lectuario con azucar, lo haga con miel ignorándolo el que lo mande hacer; y el que debiendo hacer con cera ú otra especie buena alguna cosa que se le haya encargado, la mezcle con otra peor; haciendo concebir al que se la encargó que está hecha debidamente ó como él mandó.

LEY 5.

Acusacion de las falsedades.

Cualquiera del pueblo en el término de veinte años desde el dia que se cometa una falsedad, podrá acusarla; como podrá tambien prender á los que hagan moneda falsa, presentándoles al Rey ó al Juez del lugar, para que les juzgue con arreglo á fuero y derecho.

LEY 6.

Penas de los falsificadores.

El que cometa alguna de las falsedades anunciadas en las leyes anteriores, siendo hombre libre, será desterrado para siempre á una isla; heredando sus bienes sus ascendientes ó descendientes hasta el tercer grado, ó en su defecto se aplicarán á la Cámara del Rey; deduciendo de ellos las deudas, y la dote y arras de su muger: si fuese siervo morirá por ello. Tambien deberá morir el que falsifique ó haga falsificar carta, privilegio, bula, moneda ó sello de Papa ó de Rey. Al Escribano de Concejo que haga escritura falsa se le cortará la mano con que la haya escrito, quedando infamado para siempre.

LEY 7.

Falsedades en las ventas, y penas de ellas.

El que tenga á sabiendas medidas, varas ó pesos falsos con los que venda ó compre alguna cosa, cometerá falsedad, aunque no tan grande como las otras expresadas en las leyes anteriores; y por ella pagará doblado el daño causado á los compradores ó vendedores, y será condenado á destierro temporal en alguna isla á arbitrio del Juez, rompiéndose publicamente y ante las puertas de sus casas los tales pesos ó varas. Tambien comete falsedad el que á sabiendas vende una cosa á dos personas, recibiendo el precio de ambas; y en ese caso el vendedor deberá devolver el precio el comprador último, quedando la cosa para el primero que la compró; y será desterrado temporalmente á alguna isla.

LEY 8.

Falsedades de agrimensores y contadores.

Los agrimensores que en las mediciones de terrenos que ha-

gan, dén á sabiendas á alguno de los interesados mas ó menos de lo que les corresponda, cometerán falsedad. El agraviado en este caso podrá reclamar lo que el otro haya recibido de mas; y si no pudiese haberlo por pobreza de este ó por cualquiera otra razon, deberá pagarlo el medidor culpable, á quien podrá además el Juez del lugar imponer pena á su arbitrio segun el exceso cometido. El contador que encargado de hacer alguna cuenta perjudique en ella á sabiendas á una de las partes, cometerá falsedad; y si el perjudicado no pudiese reintegrarse de la otra parte, el contador deberá hacer el reintegro, y habra además la pena que el Juez á su arbitrio le imponga.

LEY 9.

Falsificacion de moneda.

El que haga moneda falsa sin mandato del Emperador ó del Rey, que es únicamente quien puede mandarlo, y los que á sabiendas aconsejen, ayuden, ó encubran á los falsificadores, morirán quemados. Los que cercenen, tiñan ó hagan alguna alquimia en la moneda para engañar á los demás, y hacerles creer algo que sea imposible en el órden de la naturaleza, habrán la pena que el Rey crea que merecen.

LEY 10.

Falsificacion de moneda.

La casa ó sitio en que se fabrique moneda falsa deberá ser de la Cámara del Rey; á no ser que el dueño de la tal casa estuviese tan lejos de ella, que no pudiese saber en manera alguna dicha fabricacion, ó si tan luego como la sepa la descubriese al Rey. Si la casa fuese de muger viuda, aunque habite cerca de ella no la perderá; á no ser que supiese de cierto que se hacia en ella la moneda falsa, y lo encubriese. Si la casa fuese de un menor de catorce años que tuviese guardador, no la perderá; y aunque el mismo menor se ocupe en hacer la moneda, no habrá pena corporal cuando su edad no exceda de diez años y medio; pero el guardador deberá pagar á la Cámara del Rey; salvo que por estar lejos de ella no pudiese saber de ningun modo que se hacia allí la moneda.

TITULO VIII.

De los homicidios.

LEY 1.

Homicidio.—Sus clases.

Homicidio es: *matamiento de ome*: y de aquí nace la palabra *omecillo*, segun el lenguage de España. El homicidio puede tener lugar matando uno á otro injustamente, matándole con derecho en defensa propia, y ocurriendo la muerte por algun acaso.

LEY 2.

Pena de homicidio.

Toda persona varon ó muger que á sabiendas mate á otro, sufrirá la pena de homicida, ya el muerto sea libre ó siervo; salvo si le matase defendiéndose del otro que viniera contra él, trayendo en la mano cuchillo, espada, piedra, palo ú otra arma con que pudiera dar muerte; pues en ese caso el matador no habrá pena alguna; *ca natural cosa es e muy guisada que todo ome aya poder de amparar su persona de muerte, queriendolo alguno matar a el; e non ha de esperar que el otro le fiera primeramente, porque podria acaescer que por el primer golpe que le diesse podria morir el que fuesse acometido, e despues non se podria amparar.*

LEY 3.

Casos en que el homicida está exento de pena.

No incurrirá en pena alguna el que mate á otro en el acto de querer el mismo yacer por fuerza con hija, hermana ó muger legítima del propio matador; el que mate al ladron que halle de noche en su casa, siempre que este no se quisiese dar preso para ser prese tado á la justicia, y se defendiese con armas; mas hallándole de dia y pudiéndole prender sin riesgo, no se le debe matar; el que mate á un Caballero que habiendo desamparado á su Señor en el campo ó en la hueste, ó pasándose á los enemigos no se dejase prender para ser llevado á su Señor ó á la Córte del Rey, y se defienda; el que mate al que de noche le queme ó destruya sus casas, campos mieses ó árboles, ó le mate de dia defendiendo lo que aquél quisiera tomarle por fuerza; y el que mate al ladron notorio ó salteador de caminos. El

loco, el desmemoriado y el menor de diez años y medio que maten, no incurrirán tampoco en pena porque no conocen lo que hacen.

LEY 4.

Homicidio casual.

El que mate á otro por un acaso y sin querer hacerlo, como podria suceder corriendo á caballo en el lugar que se acostumbrase, cortando árboles, ó haciendo obra en una casa, pero avisando de modo que los que pasen lo puedan oir, no incurrirá en pena, siempre que jure que la muerte ocurrió en efecto por acaso, y pruebe con hombres buenos que no tenia enemistad con el muerto. No haciendo este juramento y esta prueba, se sospechará que obró maliciosamente; y por lo tanto el Juez del lugar le impondrá la pena que entienda que merece.

LEY 5.

Homicidio por imprudencia.

Si uno estando cortando árboles ó haciendo alguna obra en una casa ó en otro lugar situado en camino ó calle pública, no avisase oportunamente á los transeuntes, y ocurriese por ello que cayendo el arbol ó una cosa de la obra matase á alguno; ó si corriendo á caballo por sitio en que no hubiese costumbre de correr, sucediese que por no avisar matase ó hiriese á alguien; ó si empujando á uno en forma de juego proviniese de ello lo muerte; ó si acostumbrando uno á levantarse estando dormido y á coger alguna arma, no avisase de esta costumbre á los que durmiesen en aquél sitio, y matase de esta manera á alguno; ó si hiciese tal muerte embriagado, en estos y otros casos semejantes en que mediase culpa por no prevenir estos accidentes, el matador será desterado á una isla por cinco años.

LEY 6.

Homicidios por imprudencia ó malicia de los médicos u otros facultativos.

Si se muriese uno porque el físico le diese una medicina muy fuerte ó la que no debiera darle, ó porque el cirujano hiciese alguna hendidura en una llaga ó alguna cisura en la cabeza, ó le quemase nervios ó huesos, ó porque se hubiese dado á una

muger alguna yerba ó medicina para que abortase (1) el que asi hubiera producido la muerte deberá ser desterrado á una isla por cinco años, quedando además imposibilitado de volver á ejercer su oficio; y siendo siervo el muerto, el mismo físico ó cirujano deberá pagar al Señor el valor de aquél tasado por hombres buenos. El físico ó cirujano que haga alguna de dichas cosas maliciosamente, morirá por ello; y habrán tambien la pena de homicidas los boticarios que produzcan la muerte de alguno, dándole á comer ó beber escamonea ú otra medicina fuerte, sin mandato de los físicos.

LEY 7.

Penas de los envenenadores.

El físico, especiero ú otros que vendan yerbas ó ponzoñas al que sepan que quiere matar con ellas, y le enseñen el modo de prepararlas ó suministrarlas para tal objeto, habrán la pena de homicidas; como la habrá tambien el comprador aunque no logre el fin. En el caso de lograrle, el tal matador morirá deshonrosamente; debiendo ser echado á los leones, á los perros ó á otras bestias bravas hasta que le maten.

LEY 8.

Penas por abortos violentos.

La muger preñada que á sabiendas tome bebidas ó haga otra cosa para abortar, ó se dé en el vientre con los puños ó en otra forma para que no viva la criatura, deberá morir por ello, si esta teniendo ya existencia en el vientre en aquella sazon, muriese por tales hechos; á no ser que tal muger haya sido obligada por la fuerza *assi como fazen los judios a sus moras*, en cuyo caso el que tal fuerza haya ejercido será el que sufrirá la pena. Si la criatura cuando tal se hiciera no tuviese aun vida, entonces la madre será desterrada á una isla por cinco años. La misma pena habrá el marido que á sabiendas maltrate á su muger preñada, si por ello se desgraciase la criatura. Siendo un extraño el que esto haga, habrá la pena de homicida, si la criatura estuviese viva al tiempo de hacerlo y muriese por ello; y la de cinco años de destierro á una isla, si la criatura en aquella sazon no tuviese aun vida.

(1) El texto dice: *porque se empreñasse.*

LEY 9.

Penas á los superiores que castiguen indebidamente á sus inferiores.

El padre debe castigar á su hijo, el señor á su siervo ó á su hombre libre, y el maestro á su discípulo, con moderacion, y no con piedra, palo ú otra cosa dura; y si por hacerlo de otro modo, aunque sin intencion de matar, produjesen realmente la muerte del castigado, serán desterrados á una isla por cinco años: si hiciesen tal castigo á sabiendas y con intencion de matar, sufrirán la pena de homicidas.

LEY 10.

Pena del que proporcione armas ú otras cosas para matar.

El que dé á un encolerizado, embriagado, enfermo de gravedad, sándio ó desmemoriado ó á otro cualquiera, una arma ú otra cosa que le pidiese para matarse á sí propio ó á otro, verificándose la muerte, habrá la misma pena que si él fuese el matador.

LEY 11.

Pena del Juez que condena injustamente y del testigo falso.

El Juez que á sabiendas en causa criminal condene injustamente á uno á muerte, destierro ó pérdida de miembros, y el que falsamente declare en la tal causa, habrán la pena de homicidas.

LEY 12.

Pena del que mate á su pariente ó Señor.

El que con armas ó yerbas, oculta ó públicamente mate á su hijo, padre, nieto ó bisabuelo, hermano, sobrino, tio, marido, muger, suegro, suegra, yerno, nuera, padrasto, madrastra, entenado ó señor que le haya dado la libertad, y el que dé ayuda ó consejo para ello, será azotado en público; y despues le meterán en un saco de cuero, encerrando con él un perro, un gallo, una culebra y un gimio; y con estas cuatro bestias, despues de coser la boca del saco, le arrojarán al mar ó al rio que esté mas cerca. El que haya comprado yerbas ó ponzoñas para matar á su padre, aunque no llegue á dárselas por causas independientes de su voluntad, deberá morir por ello, como si se las hubiera dado; y el hermano que sabiendo este intento de su hermano, ó que tratara de otro modo de matar al padre no avise de ello al Juez, pudiéndolo hacer, será desterrado por cinco años.

LEY 13.

Pena del que castre á otro.

Antiguamente los gentiles castrauan los mozos porque les guardassen sus mugeres en sus casas, e porque valian mucho a vendida estos atales, los mercaderes comprauan los sieruos e castrauanlos e trayanlos a vender, bien assi como las otras mercadurias; e los Emperadores e los otros Sabios tuuieron esto por mal, e por cosa sin razon del ome ser fisiado por tal razon como esta, e defendieron que lo non fiziessen; e maguer fue defendido, con todo esso usauanlo algunos a fazer. Por lo tanto se manda: que nadie castre á hombre libre ó siervo; y que el que lo haga ó mande, haya la pena de homicida si el castrado fuese libre: siendo siervo, le perderá el Señor que le haya mandado castrar, ganándole la Cámara del Rey; y el físico ó cirujano que hagan la castracion, serán castigados como homicidas; salvo que la hayan hecho por curar al siervo por enfermedad que tuviera, ó porque se temiera que la tuviese.

LEY 14.

Acusacion de homicidio por parientes ó por extraños.

La muger podrá acusar la muerte de su marido, y este la de su muger, y el padre la del hijo, y este la del padre, y el hermano la de su hermano; y despues de ellos cualquiera otro pariente siendo el mas cercano. Si este no lo hiciese, podrán acusar los otros; y no habiendo parientes, podrá hacerlo cualquiera del pueblo, proponiendo la acusacion en la forma y ante lo Jueces que se expresan en el título 1 de esta Partida.

LEY 15.

Penas á los homicidas hidalgos ó viles.

El caballero ó hidalgo que mate injustamente á uno, será desterrado á una isla para siempre; y no teniendo ascendientes ó descendientes hasta el tercer grado, sus bienes serán para la Cámara del Rey: si tuviese estos parientes, ellos desde luego heredarán tales bienes, lo mismo que si el delincuente hubiese muerto. Siendo el matador de vil linaje, deberá morir; y sus bienes pasarán á los parientes que tengan derecho á heredarle. Las leyes antiguas de los Emperadores establecen esta pena para los homicidas de que se trata en este título; mas con arreglo al fue-

ro de España, todo el que mate á otro á traicion ó con alevosía, sea ó no caballero, debe morir por ello, segun se dice en el título 2 de esta Partida.

LEY 16.

Socorro de los sirvientes ó siervos á sus Señores.

Los sirvientes y siervos de la casa del Señor, deben acudir al socorro del mismo, al de la Señora ó al de los hijos de estos, cuando vean que alguno quiere herirles ó matarles; y deben prestar este socorro, defendiéndoles con las manos ó con armas, ó poniéndose en medio de los agresores; y cuando no puedan otra cosa pedirán á voces el auxilio. Si el Señor quisiese matarse á sí mismo, ó matar injustamente á su muger ó á sus hijos, deberán tambien impedirlo; y el que no lo haga, ó dé voces de socorro únicamente pudiendo defender con sus manos, deberá morir por ello. Cuando el no acudir al socorro sea, no por maldad, sino por ser los tales sirvientes muy viejos ó débiles, sordos ó mudos, ó por hallarse á la sazon presos ó encerrados, por ser menores de catorce años ó por otro impedimento tal, no incurrirán en pena alguna.

TITULO IX.

De las deshonras de obra ó de palabra hechas á los vivos ó á los muertos; y de los libelos famosos.

LEY 1.

Injurias.—Sus clases y vindicacion.

Injuria es: *deshonra que es fecha o dicha a otro a tuerto o a despreciamiento del.* Las injurias son de palabra ó de hecho. Se injuria de palabra: cuando uno denosta á otro, ó se burla de él á voces delante de muchos, ó le pone algun mal dictado, ó le dice por detrás palabras por las cuales él se considere deshonrado; cuando haga que los muchachos ú otros ejecuten esto mismo; cuando ante muchos le trate mal de palabra, ó le infame atribuyéndole algun delito; ó porque uno pierda la merced de su Señor se diga á éste mal del mismo. El que estando ausente ó presente haya sido injuriado, podrá demandar satisfaccion de ello: pero el injuriante no incurrirá en pena, cuando insista en lo dicho y

lo pruebe; siendo la razon de esto el haber dicho verdad, y tambien el que así se abstendrán los hombres de obrar mal, por la afrenta y el escarnio que les resultaría pudiéndoseles probar su mal obrar.

LEY 2.

Vindicacion de las injurias hechas á superiores.

Sin embargo de lo dicho en la ley anterior, no se admitirá prueba de lo malo que diga el hijo contra el padre, el nieto ó biznieto contra el abuelo ó bisabuelo, el liberto contra el que le haya dado la libertad, el criado contra el que le haya dado la crianza ó contra aquel con quien haya vivido, el siervo contra su Señor, ó el sirviente contra su amo; pues todos estos por el deudo que tienen contraido respectivamente con los dichos, no deben deshonrarles ni afrentarles; y antes por el contrario, cuando vean que otros lo hacen deben sentirlo mucho, y evitarlo y contradecirlo. Los que así injurien deberán haber pena por ello.

LEY 3.

Penas de los que injurien por medio de libelos ó canciones.

Los Emperadores y Sábios antiguos establecieron: que el que por medio de libelos infamatorios injurie á otro, debe haber la misma pena que este habria por aquello que se le atribuia, si se probase. Deberá haber esta pena el que haya compuesto el libelo, el que le haya escrito, y aquel que habiendo llegado este á sus manos no le rompa como debe hacerlo en el momento y sin manifestárselo á nadie; pues el que quiera decir algun hecho malo de otro, no debe valerse de estos medios, sino que debe acusarlo y probarlo en la forma establecida por la ley. Ninguno podrá tampoco cantar canciones ni decir versos ó dictados que se hubiesen compuesto en deshonra de alguno ó por injuriarle; y el que lo verifique quedará infamado, sufrirá la pena corporal ó pecuniaria que á su arbitrio le imponga el Juez del lugar en que tal ocurra, y no será oido aunque quiera probar lo que diga; puesto que *el mal que los omes dizen unos de otros por escriptos o por rimas es peor que aquel que dizen de otra guisa por palabra, porque dura la remembranza dello para siempre si la escritura non se pierde; mas lo que es dicho de otra guisa por palabra olvidase mas ayna.*

LEY 4.

Injurias causadas por remedos ó gestos.

El agraviado ó deshonrado ante muchos por medio de remedos ó gesticulaciones, puede pedir satisfaccion de ello en juicio lo mismo que si el agravio ó la deshonra se hubiese causado en otra forma.

LEY. 5.

Deshonras causadas á mugeres.

Los que causen alguna deshonra á las mugeres honestas y de buena fama, sean vírgenes, casadas ó viudas, hablando con ellas, frecuentando sus casas, siguiéndolas en las calles, iglesias y demás sitios en que las hallen, enviándolas encubiertamente joyas, intentando corromperlas por medio de alcahuetas ó de otro modo, y aun corromper tambien á las mugeres que vivan con ellas, estarán obligados á dar satisfaccion de ello á la deshonrada; debiendo además el Juez prevenirles que no obren así, y que se aparten de *aquella locura*; apercibiéndoles que de no hacerlo serán castigados, toda vez que insistiéndose por medio de alcahuetas ó en otra forma, en seducir á las expresadas mugeres, *por el mucho enojo o el gran afincamiento que les fazen, tales y ha dellas que vienen a fazer yerro; e aun las buenas e las que se guardan de errar fincan como infamadas, porque sospechan los omes que fazen mal con aquellos que las siguen tan amenudo en alguna de las maneras sobredichas; e los que desto se trabajan tenemos que fazen muy grand tuerto e grand deshonrra a ellas e a sus padres e a sus maridos e a los otros parientes.*

LEY 6.

Hechos que constituyen injuria.

Se causa agravio y deshonra cuando se maltrata de obra á alguno, ya se le haga sangre ó no; cuando se vaya detrás de él con intencion de causarle daño ó prenderle; cuando se le encierre en algun lugar, ó por fuerza se le haga meter en casa; cuando por fuerza tambien se le quite alguna cosa suya, se le rompa con ira la ropa que lleve puesta ó se le despoje de ella; cuando con intencion se le escupa en la cara, ó se alce la mano para pegarle, aunque no se llegue á hacer; cuando un acreedor por su propia autoridad fuese á tomar una prenda del deudor, ó le cer-

rase la casa para que no pueda entrar ni salir; cuando un vecino vierta en su habitacion agua ú otra cosa súcia, con ánimo de causar á otro vecino que viva debajo deshonra ó enojo; ó el de abajo haga humo con intencion de incomodar al de arriba; cuando uno ponga á la puerta de otro para producirle deshonra, cuernos ú otra cosa semejante; cuando el que tenga un libro que otro le haya dado para adornarle ó encuadernarle, por causar deshonra al que se lo haya dado, lo tire á su presencia al lodo de la calle ó de otro modo, ó el alfayate ó menestral tire de la misma manera la ropa ó cosa que se le haya dado para componer é hacer de nuevo. En todos estos casos y otros semejantes, el que haya causado el agravio tendrá obligacion de dar al agraviado satisfaccion de él, como estime el Juez ordinario del pueblo.

LEY 7.

Hechos que constituyen injurias.

Se causa agravio y deshonra: cuando uno demanda á otro sin razon y solo por producirle costas y gastos, por hacerle perder en su trabajo, por impedirle un viaje que tuviese que hacer ú otra cosa beneficiosa, ó por comprometerle á que le dé algo por avenirse con él; y cuando maliciosamente se demandan siervos agenos, ó indebidamente se prende á algunos libertos. En estos casos y otros semejantes, el que cause el agravio tendrá obligacion de dar al agraviado satisfaccion de él, como estime el Juez ordinario del pueblo.

LEY 8.

Personas responsables de las injurias.

Será responsable de deshonra ó agravio el que haya cumplido diez años y medio, á no ser que esté loco ó desmemoriado; pero los parientes mas cercanos de estos y los guardadores deben tener á los mismos de modo que no puedan causar agravio ni deshonra; y no haciéndolo así ellos serán responsables de la que se cause.

LEY 9.

Personas que pueden vindicar las injurias.—Juez competente para ello.

Se puede decir agraviado ó deshonrado todo hombre ó muger de cualquiera edad que sea, y aunque esté loco ó desmemo-

riado; en cuyo caso ó en el de menor edad, los guardadores serán los que demanden la satisfaccion. Del mismo modo la demandarán el padre por su hijo, el abuelo y bisabuelo por su nieto y biznieto que esté en su poder, el marido por su muger, el suegro por su nuera, y el Señor por su siervo; siempre que en este último caso la ofensa consista en heridas graves hechas al siervo ó á la sierva, en yacer con esta, ó en haberles dicho denuestos que tocasen al Señor; pues si el mal tratamiento fuese pequeño, como de una pescozada ó empellon, ó los denuestos se refiriesen sólo á ellos y no al Señor, este no podrá pedir satisfaccion en nombre del siervo. La demanda en que se solicite estas satisfacciones se podrá interponer ante el Juez del lugar en que se haya hecho el agravio, ó ante el que sea competente segun se dice en el título 1 de esta Partida.

LEY 10.

Personas que pueden vindicar las injurias.—Responsables de ellas.

El Señor de vasallos ó de otros hombres libres que vivan con él, no podrá pedir la satisfaccion del agravio ó deshonra que se haga á los mismos, sino en cuanto este agravio pueda hacer referencia á él. El superior de un religioso ó fraile podrá pedir la satisfaccion del agravio que á este se cause. Serán responsables del agravio ó deshonra los causantes de ella, y los que la hayan mandado, auxiliado ó aconsejado de cualquiera manera que sea.

LEY 11.

Injurias de acreedores á sus deudores.

El que sin mandato del Rey ó del Juez tome los bienes de uno que se halle gravemente emfermo, diciendo que el mismo le es deudor, le causará con ello agravio ó deshonra; y por lo mismo siendo cierto el crédito le perderá, y pagará otro tanto como él importe á los herederos del agraviado; perdiendo tambien la tercera parte de sus bienes que se aplicarán á la Cámara del Rey, y quedando infamado para siempre. Si no fuese cierta la deuda, el agraviante perderá esta tercera parte de bienes que será para la Cámara del Rey, y dará satisfaccion del agravio á los parientes del muerto, segun estime el Juez del lugar.

LEY 12.

Injurias ó deshonras causadas en los sepulcros.

El que saque piedras ó ladrillos de los sepulcros de los cristianos, perderá la obra que haga con estos materiales, y el sitio en que la haga, el cual será para el Rey; pagando además á la Cámara de este diez libras de oro, ó siendo desterrado perpétuamente si no tuviere con que pagar. El que desentierre á un cristiano para despojarle de sus ropas, habrá la pena de muerte si ejecutare el hecho con armas, y la de trabajos perpétuos en las obras del Rey si lo ejecutare sin ellas. Los que desentierren á los cristianos y les deshonren tirando sus huesos ó haciendo algun ultrage en ellos, siendo hombres viles los que tal hagan, habrán la pena dicha; y siendo hidalgos serán condenados á destierro perpétuo. Si los parientes de tales difuntos no acusasen esta deshonra sino en el sentido de que se les pague algo por ella, el Juez condenará á los delincuentes á que den á dichos parientes cien maravedís de oro. Cuando los parientes no quieran acusar dichas deshonras, podrá hacerlo cualquiera del pueblo. Los que cometan alguno de los hechos mencionados en sepulturas de moros ó judíos, serán castigados segun el arbitrio del Juez.

LEY 13.

Injurias causadas por los acreedores al deudor fallecido ó á sus herederos.

Nadie, aunque sea acreedor de un fallecido, podrá oponerse á que el mismo sea enterrado, ni deberá producirle deshonra alguna; y el que lo contrario haga causará grande ofensa á Dios, á los hombres y á los herederos del muerto, y estará obligado á dar la satisfaccion que estime el Juez del lugar. Nadie tampoco podrá tomar prendas ni emplazar á los herederos por razon de tal deuda, hasta que hayan pasado nueve dias desde la muerte del deudor; y si les apremiase de modo que por ello aquellos hayan tenido que dar prenda ó fiadores, ó que renovar alguna escritura, los convenios que en tal razon se hagan antes de cumplirse los nueve dias, no valdrán. Los herederos de un difunto podrán pedir satisfaccion de la injuria que se cause al mismo.

LEY 14.

Vindicacion de las injurias causadas por los siervos.

El dueño del siervo que haya causado algun agravio ó deshonra, deberá entregarle al agraviado para que él le castigue, de modo que no le mate ni le lisie; ó deberá sino satisfacer la ofensa con la pena pecuniaria que el Juez estime, ó dejar que el tal siervo sea para el agraviado.

LEY 15.

Deshonras que no pueden ser vindicadas.

Hay ciertas deshonras por las que no se puede pedir ni dar satisfaccion; y así sería cuando un Señor de Caballeria mandase romper las armas de un Caballero ó quitárselas, cortar la cola de su caballo ó hacerle otra deshonra semejante, en castigo de haber huido de la hueste ó de haber hecho otra cosa que produjera infamia ó descrédito en la Caballería; pues por deshonra semejante, como recibida por castigo y en provecho de todos, segun se dice en título 28 de la Partida 2.ª, el Caballero no podrá pedir satisfaccion.

LEY 16.

Hechos de los Jueces que constituyen ó no injuria.

Aquel á quien el Juez, por no querer comparecer despues de ser emplazado en causa criminal, mandase prender ó presentar ante sí, no podrá pedir satisfaccion de esta deshonra ni de otra semejante, como no podrá pedirla el atormentado por los daños que haya recibido en el tormento que el Juez con razon haya acordado, ni por la muerte ó perdimiento de miembro á que haya sido sentenciado. Los Jueces, sin embargo, no deberán hablar mal ni hacer deshonra alguna á los que comparezcan ante ellos pidiendo justicia, ni darán tormento sino en los casos que disponen las leyes; y los que lo contrario hicieren estarán mas obligados que cualquiera otro á dar satisfaccion del agravio.

LEY 17.

Injurias causadas ó no por los astrónomos ó adivinos.

Cuando un astrónomo, usando de su sabiduría y consultado por el que haya perdido una cosa para que le designe la persona que la tenga, haga tal designacion, el así designado no podrá pedir

satisfaccion de ello al astrónomo, por cuanto este ha hecho la designacion usando de su arte, y no con intencion de deshonrar al designado. Pero si el tal fuese un embaucador que aparente saber lo que no sepa, bien se le podrá acusar para que se le imponga la pena establecida en el título 23 de esta Partida.

LEY 18.

Injurias á mugeres y á clérigos.

La muger virgen ú otra de buena fama que se vista como acostumbran las malas mugeres, ó que esté en las casas ó sitios en que estas habitan ó se acojen, no podrá pedir como tal virgen satisfaccion por la deshonra que alguno la haga de palabra ó de hecho, ó agarrándose con ella. Tampoco podrá pedir satisfaccion como clérigo del agravio que se le cause, el que siéndolo ande en traje seglar.

LEY 19.

Influencias para empleos sin constituir injuria.

El que haya dejado de obtener del Rey ó del Comun de un pueblo el oficio honrado ó cargo que se le fuera á dar, porque uno rogase á aquellos que se le diesen á otro, presentándole como mas apto, no podrá decirse deshonrado por esto, ni tendrá derecho por lo tanto para pedir satisfaccion; pues se debe presumir que el que hizo tal ruego no se propuso causar deshonra al primero, y sí sólo quiso traer beneficio al Rey ó al Comun, ó favorecer al otro su amigo.

LEY 20.

Injurias graves y leves.

Las deshonras son graves ó leves. Hay deshonra grave cuando lo es el hecho que la constituye, siendo tal como el de ser herido de modo que salga sangre, quedar lisiado de algun miembro, ó ser apaleado ó golpeado con mano ó pié vilmente; cuando el daño se haya recibido en parte interesante del cuerpo, como en un ojo ó en la cara; cuando la deshonra de palabra ó de hecho se cause delante del Rey ó de algun Juez ó Concejo, ó en iglesia ó en otro sitio público; cuando la persona deshonrada sea tal como un padre con relacion á su hijo, un abuelo con relacion á su nieto, un Señor con relacion á su vasallo ó rapaz, liberto ó criado, ó un Juez con relacion á los de su jurisdiccion; y cuando la

injuria sea hecha por medio de canciones, versos ó libelos. Las demás deshonras en que no medien estas consideraciones, serán tenidas por leves; y la satisfaccion que por ellas impongan los Jueces deberá ser menor que la que acuerden por las graves.

LEY 21.

Vindicacion de las injurias.

Como no es fácil establecer una pena ó satisfaccion determinada para las deshonras ó agravios, por ser várias las circunstancias que en ellos médian, queda al arbitrio del agraviado el pedir satisfaccion pecuniaria, ó el castigo sino que el Juez estime. Pedida una de estas dos cosas, no se podrá ya luego pedir la otra. Si el agraviado eligiese la satisfaccion pecuniaria, el Juez deberá preguntarle por cuánto no hubiera querido recibir tal deshonra, y despues de hecha esta apreciacion, que aquél repetirá con juramento, el mismo Juez, teniendo en cuenta el hecho en sí mismo, el lugar en que ocurrió, y las personas agraviante y agraviada, acordará el pago que haya de hacerse. Eligiendo el agraviado el médio de la acusacion, y pidiendo que se castigue al agraviante, el Juez teniendo presentes las circunstancias dichas, impondrá el castigo que le parezca; y si fuese de pena pecuniaria, se aplicará esta á la Cámara del Rey.

LEY 22.

Tiempo para demandar las injurias.—Casos en que no se pueden demandar.

El deshonrado ó agraviado podrá pedir satisfaccion en el término de un año, y pasado este no podrá; porque se presume que callando por tanto tiempo, no se ha tenido por deshonrado, ó ha perdonado al que le deshonró. El agraviado que despues del agravio se acompañe voluntariamente con el causante de él, comiendo ó bebiendo con el mismo en cualquiera parte, no podrá ya demandar satisfaccion. Tampoco podrá demandarla si, diciéndole el agraviante que le ruega que no se tenga por agraviado ni se queje de él, contestase en el mismo sentido ó que no le quería mal.

LEY 23.

Vindicacion de las injurias despues de muerto el injuriante ó injuriado.

El heredero no puede pedir satisfaccion del agravio ó deshonra causada á aquél á quien hereda; á no ser que en vida de este se haya pedido y esté ya contestada la demanda, ó que el agravio se hubiese causado durante la enfermedad de que aquel muriese, ó despues de muerto, con arreglo á lo dicho en la ley 11. Muerto el causante del agravio, no se podrá pedir satisfaccion de él á sus herederos, sino cuando en vida de aquél hubiese ya demanda entablada y contestada.

TITULO X.

De las fuerzas.

LEY 1.

Fuerza.—Sus clases.

Fuerza es: *cosa que es fecha a otro torticeramente de que non se puede amparar el que la recibe.* La fuerza se hace con armas y sin ellas. Se hace fuerza con armas, cuando se acomete ó hiere con las de fuste ó hierro ó con piedras; cuando se lleva gente con tales armas para hacer mal á alguno en su persona ó en sus cosas, hiriendo, matando ó robando, ó intentando hacerlo, no quedando nada que hacer para ello por el agresor; cuando estando armado se encierre ó combata á uno en su castillo, en su casa ó en otro sitio, ó se le prende ú obligue á hacer algo en su daño ó contra su voluntad; y cuando acompañado de gente armada, se queme ó robe villa, castillo, casa, nave ú otro lugar habitado, ó se intente hacerlo.

LEY 2.

Asonadas.

Se considera delito grave ejecutado con armas, el promover asonada reuniendo en castillo ó casa gente armada para hacer fuerza ó daño á alguno, ó para causar escándalo ó alboroto; y el que lo ejecute habrá la pena establecida para ello, aunque no resulte mal ni daño.

LEY 3.

Robos con motivo de incendios.—Falta de socorro en ellos.

El que acudiendo al socorro de casa incendiada robe algo de ella, será considerado como si lo tomase por fuerza y con armas, ya lo lleve pública ó furtivamente; excepto si lo hiciere con buena intencion para custodiarlo y entregarlo á su dueño, ó si lo que llevase fuese madera; pues quedando esta podria aumentarse el fuego. El mismo delito cometerá el que impida con armas que otros apaguen el fuego, ó no ayuden á sacar las cosas de él, diciendo maliciosamente que las dejen arder.

LEY 4.

Fuerza de los Jueces con motivo de las alzadas.

El Juez que ademas de no otorgar la alzada que contra su sentencia se proponga para ante el Rey, hiera, prenda, mate ó deshonre al que se alce, habrá la misma pena que el que hace fuerza con armas; *porque muy fuertes armas han para fazer mal aquellos que tienen boz del Rey cuando quisieren usar mal del lugar que tienen.*

LEY 5.

Exacciones indebidas de rentas ó derechos Reales.

Los almojarifes y demás recaudadores de las rentas y derechos Reales, que por sí ó por otro exijan de los contribuyentes mas de lo que corresponda, y los que exijan algun nuevo derecho sin mandato del Rey, incurrirán en la pena del que toma algo por fuerza y con armas.

LEY 6.

Intimidaciones en los juicios.

Compareciendo uno en juicio llevando consigo gente armada y usando palabras tales que intimidados los testigos no se atrevan á declarar, ni los Abogados á razonar con la firmeza que debieran, ni los Jueces á sentenciar contra él, perdiendo así algo el litigante mas débil, el que tal intimidacion haga, habrá la misma pena que si tomase por fuerza y con armas aquello que su contrario pierda.

LEY 7.

Prevenciones contra los que quieran causar fuerzas.

El que en su casa ó en otro sitio se arme ó llevé consigo gente armada para defenderse del mal ó de la fuerza que otro quiera hacerle á él ó á sus cosas, no incurrirá en pena, y tampoco los que le ayuden; puesto que la defensa es cosa concedida á todos en estos casos; y los forzadores serán castigados como se dice mas adelante.

LEY 8.

Penas de los que cometan fuerzas.

Los que con armas cometan fuerza ó un delito que sea considerado como tal segun lo dicho, y los que á sabiendas les ayuden, habrán la pena de destierro perpétuo en una isla; y no teniendo ascendientes ó descendientes hasta el tercer grado, perderán todos sus bienes que serán para la Cámara del Rey, sacando las arras de las mugeres y las deudas que hayan contraido hasta el dia de ser sentenciados: en el caso de tener tales parientes, los mas cercanos heredarán dichos bienes. Si al ejecutarse tales delitos muriese alguno, ya sea de la parte del forzador ó de la del forzado, el promovedor de la fuerza deberá morir por ello. Si en la fuerza no mediasen armas, el forzador será desterrado temporalmente, perderá la tercera parte de sus bienes que se aplicará á la Cámara del Rey, y si desempeñase algun cargo público le perderá tambien, y quedará como hombre de menos valer inhabilitado para ejercer oficios públicos, á no ser que el Rey le perdone. El siervo forzador habrá la pena de muerte cuando obre sin mandato ni conocimiento de su Señor, ó sin que el mismo pueda evitar el hecho; y si obrase con su conocimiento, será condenado á trabajos públicos, y el Señor perderá el cargo oficial ó puesto honorífico que tenga, quedando infamado para siempre, salvo que el Rey le perdone; y si el tal Señor fuese persona vil ó malhechor que acostumbrase á mandar á sus dependientes que cometan delito, será desterrado lo mismo que si él hubiese ejecutado el hecho.

LEY 9.

Penas de los incendiarios.

Los que reunidos cometan fuerza con armas, y quemen ó

manden quemar casas ó mieses, siendo hidalgos ó personas distinguidas, serán condenados á destierro perpétuo; y siendo de clase inferior ó vil, si se les hallase en el lugar del fuego, deberán ser echados á él en el acto, y si se les prendiese despues serán tambien quemados. Cuando el fuego ocurra por un acaso y no por culpa de los forzadores ó de otros, no habrá obligacion de pagar el daño; pero si hubiese habido culpa, tal como el haber mandado encender lumbre en aquel sitio, desde el cual la fuerza del viento llevase el fuego á las casas, mieses ú otras partes, causando daño, el que pusiera la lumbre ó mandara ponerla, estará obligado á pagarlo. Los forzadores y sus auxiliadores ó consejeros, además de la pena establecida en la ley anterior, pagarán los daños y perjuicios que por su culpa se causen á los forzados, bastando que estos juren su importe; si bien el Juez habrá de graduarlo segun su arbitrio.

LEY 10.

Apoderamiento indebido de cosa agena.

El que por sí mismo y sin mandato judicial se posesione de una cosa mueble ó raiz que esté en poder de otro, perderá el dominio que tenga sobre la misma; y si no le tuviese, pagará el valor de la tal cosa al que antes la tenia, haciéndole además entrega de ella con todos sus productos, y los desperfectos que haya tenido despues de ser tomada por fuerza; y en el caso de que la cosa haya desaparecido, pagará su estimacion. El menor de catorce años, y el loco ó desmemoriado que así tomen la cosa ajena, el padre que tome la del hijo, y el Señor que tome la de su liberto, no incurrirán en pena; pero tendrán obligacion de devolver lo que hayan tomado. El guardador de un menor, loco ó desmemoriado que en nombre del mismo tome por fuerza una cosa ajena, incurrirá en pena como si obrase en su nombre propio, y pagará con sus bienes y no con los del que tenga en guarda.

LEY 11.

Apoderamiento de la cosa propia poseida por otro.—Fuerzas á tenedores precarios.

El dueño que por sí mismo ó por otro y aunque sea sin mandato judicial, tome la cosa que haya dado en alquiler, préstamo ó depósito, no incurrirá en la pena establecida en la ley anterior;

puesto que en estos casos el dominio y la posesion radica en el dueño mismo, y el que tiene la cosa la tiene sólo en nombre de él; pero el tal dueño sin embargo deberá devolver la cosa al que la tenia hasta que se cumpla el plazo por el que se la habia entregado. Tampoco habrán dicha pena, los que tomen por fuerza lo que uno posea en virtud de providencia judicial dada por no haberse contestado á la demanda de ello, ó en lo que perteneciendo á un marido muerto haya sido posesionada la muger por haber quedado embarazada ó por otra razon; porque tales personas no tienen una verdadera posesion. Dicho forzador, sin embargo, deberá devolver lo que haya tomado con los daños y perjuicios; y aun podrá haber alguna pena que el Juez le impondrá de oficio, cuando el mismo entienda que la merece por el atrevimiento de tomar la cosa.

LEY 12.

Detentacion de la cosa agena.

El que teniendo en nombre de otro alguna cosa, ya sea por arriendo, por guarda ó por otra razon, la niegue ó sin motivo justo no quiera entregarla al dueño, si fuese condenado en juicio, entregará la cosa misma, y además su estimacion que graduará el Juez.

LEY 13.

Apoderamiento indebido de la cosa empeñada, hecho por el que la empeñó.

El que por si propio y con fuerza tome la cosa que hubiese dado empeñada, perderá el derecho que en ella tuviere.

LEY 14.

Apoderamiento indebido por los acreedores, de las cosas de los deudores.

El que tome por si propio y con fuerza ó de otro modo indebido algo perteneciente á su deudor, queriendo así pagarse de la deuda ó asegurar el pago, perderá cualquiera derecho que tenga en lo toma lo; y si ninguno tuviese, además de devolver lo que tomó perderá el débito, y el deudor no estará obligado á satisfacerle.

LEY 15.

Fuerzas causadas en las cosas ó en las personas por los acreedores.

El acreedor que por no poder cobrar su crédito, tome en prenda ó por fuerza una cosa que pertenezca á alguno que viva en el lugar mismo que el deudor, deberá devolverla con el triple de su valor y perderá la deuda, quedando el deudor libre de su pago. El acreedor que tuviese el atrevimiento de prender á su deudor, no sólo perderá la deuda, sino que pagará lo que ella importe al preso ó á sus herederos; habiendo además la pena corporal que el Juez á su arbitrio le imponga por la deshonra causada al deudor.

LEY 16.

Apoderamiento indebido de las cosas donadas.

Si despues de haber dado uno á otro para toda su vida el usufructo ó las rentas de un castillo, casa, viña ú otra heredad, reteniendo para si el dominio de lo donado ú otro derecho, él ó sus herederos desapoderasen de ello al donatario ó á los suyos, deberán devolverlo con los frutos y rentas percibidas, y además perderán el derecho que se hubiesen reservado, quedando la cosa libre para los que la tenian. Si fuese un extraño el que tomase por fuerza la cosa, la devolverá tambien con los frutos y rentas; y además dará otra igual que tendrá el despojado por toda su vida y en igual forma que la otra.

LEY 17.

Apoderamiento indebido de las cosas de iglesias ó pueblos.

El Prelado ó superior de iglesia, monasterio, lugar religioso ú órden que tome por fuerza una cosa de la misma, el Cabildo que dé su beneplacito para que aquel se posesione de ella, y el Concejo ó recaudador que tome lo perteneciente á un pueblo, incurrirán en la pena de forzadores; y lo mismo será cuando habiendo tomado otro la tal cosa en nombre del Prelado, Cabildo ó Concejo, ellos lo aprueben. No habiendo tal aprobacion, será responsable el que haya ejecutado el hecho.

LEY 18.

Demandas simultáneas por razon de fuerza y de dominio.

Cuando uno demande la cosa que se le haya tomado por

fuerza, y otro al mismo tiempo pida la propiedad de la tal cosa, se ventilará primeramente la demanda relativa á la fuerza.

TITULO XI.

De los desafios.

LEY 1.

Desafios.—Hidalgos.

Desafio es: *apartarse ome de la fe que los fijosdalgo pusieron antiguamente entre si que fuesse guardada entre ellos como en manera de amistad.* El desafio produce el beneficio de precaverse el desafiado del que le desafia ó de avenirse con él. Solo los hidalgos pueden desafiarse. Hidalgo es: *aquel que es nacido de padre que es fijodalgo quier lo sea la madre quier non, solo que sea su muger velada o amiga que tenga conocidamente por suya;* y esto es porque antiguamente la nobleza tuvo principio en los varones.

LEY 2.

Formas del desafio.—Personas que pueden desafiar.

El hidalgo que haya recibido de otro deshonra, agravio ó daño, podrá desafiarle diciéndole: *Tornovos el amistad e desafiovos por tal deshonrra o tuerto o daño que fezistes a mi o a fulano mi pariente, porque he derecho de lo acaloñar.* Un pariente podrá desafiar por la deshonra que se haya causado á su pariente. Uno podrá desafiar no tan sólo por si mismo, sino tambien por medio de otro que sea hidalgo, cuando el que desafie sea un Rey, cuando por ser pariente del desafiado le dé verguenza de hacer él por sí el desafio, cuando tema hacer este por sí por ser el desafiado mas poderoso que él, y cuando tenga á menos el desafiar por ser el desafiado de clase inferior á la suya.

LEY 3.

Formas del desafio.

Los hidalgos acostumbraron á desafiarse en Córte y fuera de ella ante testigos. Hecho el desafio se deberán guardar tres plazos: uno de nueve dias, otro de tres y otro de uno, concedidos en forma de tres amonestaciones para dar satisfaccion al desafiante, ó para tomar consejo en razon de la defensa; y hasta que estos plazos hayan trascurrido, los desafiados no podrán hacerse mal alguno en su persona y bienes.

TITULO XII.

De las treguas, seguridades y paces.

LEY 1.

Treguas y seguridades.

Tregua es: *un aseguramiento que se dan los fijosdalgo entre si unos a otros despues que son desafiados que non se fagan mal en los cuerpos nin en los aueres en quanto la tregua durare.* La tregua durará tanto como dure la discordia y enemistad. Seguridad es: *aseguramiento que se dan los otros omes que son de menor guisa quando acaesce enemistad entre ellos o se temen unos de otros.* Tambien se acostumbra en algunas partes dar fiadores de salvo, y lo cual es una especie de tregua ó seguridad. La tregua se llama así, porque envuelve tres igualdades que consisten en no hacerse ambas partes mal alguno durante ella, en poder avenirse y darse satisfaccion la una á la otra, y en poder cada cual demandarla en juicio cuando no haya avenencia. Resultan por lo tanto de la tregua las tres circunstancias de lealtad, avenencia y justicia. La seguridad se llama asi, porque por ella y mientras dure el plazo acordado, quedan seguros los interesados. La tregua y la seguridad en los casos expresados produce beneficio á los que las establecen.

LEY 2.

Clases de treguas y seguridades.—Sus formas.

Las treguas y las seguridades son de tres clases: la que dá un Rey á otro, y la cual tienen obligacion de guardar todos los del señorío del Rey que la dé despues que tengan noticia de ella; la que se dan entre sí muchos hombres y es obligatoria á todos desde que sepan que está acordada; y la que da un hombre á otro, y deben guardar los mismos, y los que vivan con ellos y estén á sus órdenes. Los Merinos y los encargados de juzgar y cumplir lo juzgado, podrán apremiar á los que formen bandos ó tengan discordias entre sí, á que establezcan tregua ó seguridad; y establecidas, deben todos observarlas. Las treguas y seguridades deben ser establecidas ante testigos ó por escritura, para que se puedan probar en caso necesario, expresando las personas que comprendan; y prometiéndose ambas partes no hacerse mal por

hecho, por dicho ni por consejo. En la misma forma se admitirán los fiadores de salvo. Sin embargo de que la tregua tiene lugar especialmente en los desafios de los hidalgos, tambien podrán darla y estarán obligados á observarla los que no lo sean.

LEY 3.

Quebrantamiento de treguas y seguridades.

Los que quebranten tregua ó seguridad podrán ser retados é incurrirán en la pena establecida en el título 3 de esta Partida si fueren hidalgos; y los de inferior clase que hieran, maten ó prendan mediando tregua, seguridad ó fianza de salvo, morirán por ello; si causasen daño lo pagarán con el cuádruplo; y si hiciesen alguna injuria, darán satisfaccion de ella al arbitrio del Rey. Los fiadores de salvo recibirán la pena que se hubiese acordado al establecer la fianza.

LEY 4.

Paces.—Sus formas.—Quebrantamiento de las paces.

Paz es: *fin e acabamiento de la discordia e del desamor que era entre aquellos que la fazen.* El desacuerdo y mala voluntad entre los hombres procede del homicidio, del daño ó de las injurias hechas. Cuando los que estén en desacuerdo procedente de homicidio, deshonra ó daño se avengan, para que se amen y que este amor sea verdadero, conviene que se perdonen y se besen; mas cuando el desacuerdo proceda sólo de malas palabras que se hubiesen dicho, bastará que se perdonen; y en señal de que el perdon es verdadero se deberán abrazar. El que quebrante la paz acordada conservando en su corazon el anterior rencor y enemistad, sin que esto suceda por acaso ni por una nueva ofensa, incurrirá en la pena de los que quebrantan tregua.

TITULO XIII.

De los robos.

LEY 1.

Robos.—Sus clases.

Rapiña es: *robo que los omes fazen en las cosas ajenas que son muebles.* Los robos son de tres clases: unos que hacen los almojabares y los Caballeros en tiempo de guerra á los enemigos de

la fé, segun se dijo en la Partida 2.ª: otros que se hacen en poblado ó en despoblado tomando uno indebidamente lo que otro lleva; y otros que se hacen con ocasion de incendio ó hundimiento de una casa, ó de hallarse en peligro una nave, siendo los robadores los que acuden á prestar auxilio.

LEY 2.

Demandantes y demandados de lo robado.—Jueces competentes en ello.

Podrá demandar la cosa robada aquél á quien se robó aunque no sea dueño de ella, y los herederos del robado; si bien estos no podrán pedir pena si el robado mismo durante su vida no hubiese ya entablado demanda pidiéndola. Los herederos de los robadores estarán obligados á entregar la cosa robada ó su valor; pero no se podrá pedir que paguen la pena del robo, sino se hubiese pedido ya en juicio á aquel á quien hereden, y el mismo hubiese contestado á tal peticion. La demanda sobre robo se podrá interponer ante el Juez del lugar en que este se haya hecho; ó ante el de aquel en que se halle el robador ó la cosa robada.

LEY 3.

Penas por robos.

La pena de los robadores puede ser pecuniaria ó de restitucion, y de castigo. La pecuniaria consiste en tener el robador obligacion de devolver lo robado con el triple de su valor. Esta pena se deberá pedir en el término de un año desde el dia en que se ejecute el robo; no contándose los dias inhábiles para juzgar, ni aquellos en que el robado estuviese legítimamente impedido de interponer su demanda. Trascurrido este término no se podrá pedir pena; pero se podrá demandar al robador ó á sus herederos la cosa robada con los frutos ó su valor, en la forma que se dice en la ley anterior. La pena en sentido de castigo tiene lugar contra los hombres de mala fama que roban como ladrones los caminos, casas y lugares ajenos, y de esto se trata en el título siguiente.

LEY 4.

Robos hechos por siervos ó por libres que tengan Señor.

El Señor no incurrirá en culpa por el robo que, ignorándolo él ó no pudiendo evitarlo aunque lo sepa, cometa el siervo;

pero si lo robado fuese á su poder ó se emplease en su beneficio, tendrá obligacion de devolverlo. Cuando esto no sea, el Señor entregará el tal siervo al robado, ó sino pagará lo que el Juez estime por el robo. Siendo los robadores hombres libres que vivan con algun Señor, ellos y no éste serán responsables de lo robado. Cuando hombres libres ó siervos hagan un robo con beneplácito ó por mandato del Señor con quien vivan, ó sin su mandato pero aprobándolo él despues, el Señor mismo será responsable como si él propio hubiera sido el robador.

TITULO XIV.

De los hurtos.

LEY 1.

Hurtos.

Hurto es: *malfetria que fazen los omes que toman alguna cosa mueble agena encubiertamente sin plazer de su Señor, con intencion de ganar el señorío, o la possesion o el uso della.* No comete hurto el que tome una cosa con beneplácito del dueño de ella, ó creyendo que agradará al mismo. No se hurtan sino las cosas muebles, y el tomar los almogabares castillos ó villas como lo hacen á veces no es propiamente hurto.

LEY 2.

Clases de hurtos.

Los hurtos son manifiestos ó encubiertos. Hay hurto manifiesto cuando se coje ó vé al ladron con la cosa hurtada; y hay hurto encubierto cuando no se le coje ó vé así.

LEY 3.

Hurto por uso indebido de una cosa.

El que recibiendo prestado un caballo ó cosa mueble para ir con ella á lugar determinado y por tiempo fijo, pasado este la lleve á otro punto ó use de ella, cometerá hurto; á no ser que crea que el dueño no lo repugnará, ó que aunque crea lo contrario no haya talmente esta repugnancia. El que contra la voluntad del dueño haga uso de la cosa mueble que se le haya dado á guardar ó en prenda, cometerá hurto.

LEY 4.

Demanda de lo hurtado.—Imposibilidad de prescribirlo.—Auxiliadores del hurto.

El hurtado ó su heredero podrán demandar del ladron ó del suyo la cosa hurtada, haciéndolo ante el Juez del lugar en que el hurto se haya cometido, ó del en que sea hallado el ladron. Si este fuese hijo, nieto, muger ó siervo del dueño de la casa, no se le podrá demandar en juicio como á tal ladron; pero el padre, abuelo, marido ó Señor podrán castigarle de buena manera. El comprador de una cosa que supiese que era hurtada por alguno de los dichos, no la ganará por tiempo; y el dueño la deberá recuperar sin dar el precio ni cosa alguna al tal comprador. Si este lo hubiese sido de buena fé ignorando el hurto, aunque tendrá que devolver la cosa al dueño, podrá pedir al vendededor el precio que le hubiese dado por ella. Si alguno de los dichos no hubiese vendido la cosa, sino que la hubiese dado, empeñado ó trasmitido malamente, el padre, abuelo, marido ó Señor podrán reclamarla del que la tenga. Los que auxilien ó aconsejen á cualquiera de los dichos, de manera que sin tal auxilio ó consejo los mismos no hubieran cometido el hurto, serán responsables de la cosa hurtada, aunque no se halle en su poder. Entiéndase lo propio de los que dén consejo ó ayuda á otras personas. Se dirá que auxilia al ladron, el que le dé escalera ó le ayude á subir al sitio en que se ha de hacer el hurto, el que le dé herramienta ó le enseñe el modo de abrir alguna puerta ó arca ó de horadar pared, ó le dé otra ayuda semejante. Se dirá que aconseja al ladron, el que le alienta ó anime, ó le enseñe el modo de ejecutar el hurto.

LEY 5.

Guardadores que toman encubiertamente las cosas de los menores.

Los guardadores de menores que tomen encubiertamente algunda cosa de estos, aunque obrarán mal no podrán ser demandados por hurto; porque son como dueños, y ocupan respecto de los huérfanos el lugar de padres; pero sin embargo deberán pagar doblado á los huérfanos mismos lo que les hayan tomado.

LEY 6.

Hurtos, injurias ó daños en las casas de juego.

El que acoja en su casa tahures ó truhanes para jugar, no podrá demandarles por el hurto que le hagan ni por el agravio, mal ó deshonra que le causen, ni ellos habrán pena alguna; á no ser que el mal consista en matar al mismo que les haya acojido ó á otro.

LEY 7.

Responsabilidad por los hurtos hechos en posadas, aduanas y alhóndigas.

El hostalero ó el que admita en su casa, establo ó nave á algunos por precio que reciba ó espere recibir, será responsable de la cosa que él ú otro por su mandato hurte á los mismos, y habrá tambien la pena del hurto. Si esto lo hiciese alguno de los que vivan con él, el hostalero aunque no lo haya mandado ni aconsejado, por tener en su casa al tal, deberá pagar con el doblo la cosa hurtada, ó si el ladron fuese siervo podrá darlo al dueño de esta. El hostalero no será responsable del hurto que sin culpa suya ejecute un extraño; á no ser que el hurtado estuviese en su poder ó en guarda, pues siendo así, estará obligado á devolverlo ó su valor. Los almojarifes y guardas de alhóndigas son responsables de las mercancías existentes en las aduanas, ó de los granos ó harinas llevadas á las alhóndigas por los trajineros; y si algo se hurtase de ello deberán satisfacerlo, por cuanto son depositarios de las tales cosas, y reciben sus derechos por serlo.

LEY 8.

Responsabilidad de los que inducen á siervos ó á hijos á que hurten.

Si queriendo uno seducir á un siervo para que hurte alguna cosa á su Señor, éste avisado por el siervo, con el fin de saber si era cierto lo que le decia, mandase al mismo que llevase la cosa que se queria hurtar y la entregue al seductor, recibiendo el mismo la tal cosa, será responsable de ella como de hurto. Obsérvese lo mismo cuando la seduccion se haga á un hijo ajeno, y el seductor reciba de él lo que le haya mandado hurtar.

LEY 9.

Hurto de las cosas dadas en prenda.

El acreedor podrá demandar por hurto al deudor que le coja la cosa que le hubiese dado en prenda; y este además de la pena que el Juez le imponga, deberá devolver la cosa al acreedor, ó pagarle sino la deuda por la que tal prenda se dió. Si fuese otro extraño el que hurtase la prenda, el acreedor que la tenia y no el deudor será el que la demande; y lo que el propio acreedor reciba por razon de la condena que el Juez haga al ladron, será descontado del importe de la deuda; y si con ello quedase cubierto este importe, aquel devolverá desde luego la cosa empeñada al dueño de ella, y si importase mas se la entregará tambien deduciendo lo gastado en la demanda.

LEY 10.

Hurto de las cosas entregadas á menestrales.

El joyero, sastre, tintorero, lavandera y cualquiera otro menestral á quien se haya hurtado la plata ú oro que se le huhiese dado para hacer sortijas, vasos, tazas ú otras cosas, paño para hacer ropa, tela para teñir, lienzo para lavar ó cualquiera otra cosa segun el oficio de cada cual, si él tuviese para pagarla al dueño, podrá reclamarla de aquel que la haya hurtado, con la pena del hurto; y hará suya la ganancia que por tal demanda le venga. No teniendo para hacer el pago, deberá hacer saber el hurto al dueño de la cosa, para que él la demande y perciba tambien el provecho que de la demanda se siga. No estando el dueño en el lugar, aquél á quien se haya hurtado la cosa, aunque no tenga para pagarla, deberá reclamarla y habrá el provecho que venga de tal reclamacion, siempre que haga que el dueño recobre la cosa ó su estimacion. Si el dueño de la cosa, aun estando presente no quisiese reclamarla del ladron, sino de aquel á quien se la habia dado, podrá hacerlo; y este en tal caso habrá de demandarla del ladron ó del que la tenga.

LEY 11.

Hurto de las cosas prestadas.

El dueño de la cosa mueble prestada que se haya hurtado, podrá reclamarla de aquél á quien se la prestó ó del ladron; pero demandada al uno, aunque no pueda recobrarla, no podrá ya

despues demandarla al otro. Si la pidiese al que la tenia prestada, este la podrá reclamar del ladron. Si al proponer tal peticion el dueño ignorase el hurto y lo supiese despues, bien podrá apartarse de ella y dirijirse contra el ladron; y si así lo hiciese, aquel á quien la cosa se hubiese hurtado no tendrá ya obligacion, segun queda dicho, de responder de ella.

LEY 12.

Hurto de cosas depositadas, y de aquellas en que se tenga propiedad ó usufructo.

El depositario ó guardador de cosa ajena, si se la hurtan, podrá reclamarla de cualquiera que la tenga; mas la pena del hurto no podrá ser demandada sino por el dueño, salvo que dicho guardador hubiese recibido la cosa con la condicion de ser de su cuenta y riesgo la pérdida de ella; pues cuando así sea, bien podrá el mismo demandar la cosa y la pena del hurto. Tambien podrá demandarla el dueño ó su mayordomo ó tutor, y el usufructuario de cosa mueble por razon de su usufructo. El usufructuario de cosa raiz cuyo fruto se haya hurtado, podrá demandar el todo y la pena del hurto. Si se hurta el fruto que perteneciese en parte al que hubiese labrado la tierra, el dueño de esta podrá demandar del ladron la totalidad de aquél con la pena del hurto; y de lo que por tal razon adquiera, dará al labrador la parte que le corresponda.

LEY 13.

Hurto de las cosas vendidas ó mandadas.

Si se hurtase la cosa vendida antes de que el comprador la reciba del vendedor, éste deberá damandarla del ladron, entregándola despues á aquel con la pena del hurto que hubiese conseguido por la demanda; ó deberá sino dar todo su poder al comprador mismo para que él la demande. Si uno hubiese prometido á otro una cosa, y antes de dársela se la hurtasen, el promitente deberá demandarla del ladron con la pena del hurto, y estará obligado á entregar á aquel á aquien hizo la promesa la cosa misma ó su valor, pero no la pena del hurto que adquiera por la demanda. Si despues de la muerte de un testador se hurtase la cosa que este hubiese mandado á uno, el mismo podrá demandarla por razon de hurto, y deberá haber todo el beneficio que resulte de la demanda.

LEY 14.

Uso indebido del dinero que uno tenga perteneciente al Rey ó á un pueblo.

El que compre una cosa para sí, con el dinero del Rey que debiera emplear en pagos ú otras cosas que este hubiese mandado, no comete hurto; pero comete un gran yerro anteponiendo su provecho al de su Señor; y por lo tanto deberá devolver el tal dinero á la Cámara del Rey, pagando además una tercera parte de su importe. Obsérvese lo mismo con el que así disponga de caudal perteneciente á alguna ciudad ó villa. El que en lugar de dar á los Ricos-hombres, Caballeros ú otros dependientes del Rey el dinero que este hubiese mandado, les diese telas, bestias ú otras cosas que le conviniese á él dar, pero que á los otros no les conviniese recibir, deberá pagar á los mismos los perjuicios que por ello les cause, y además á la Cámara del Rey la tercera parte del importe de los perjuicios mismos.

LEY 15.

Hurtos hechos por los encargados de hacer la moneda.

Los que estando encargados de hacer la moneda del Rey hagan alguna para sí, aunque esta sea tan buena como las demás, cometerán hurto por lo que importe la misma. Si los dichos para hacer lucro mezclasen con algun otro metal de menos valer el oro ó la plata que para la moneda recibiesen de la Cámara del Rey, cometerán hurto, y pagarán á dicha Cámara el cuádruplo de lo asi hurtado; y además, siendo menestrales, serán condenados á trabajar perpétuamente en las obras del Rey, y siendo hombres de otra clase, serán desterrados perpétuamente tambien en una isla.

LEY 16.

Hurto de materiales de obras.

El que hurte pilares, cantos, madera, teja, cal, ladrillos ú otras cosas semejantes, si no las hubiese empleado ya en alguna obra, deberá devolver las mismas ú otras tan buenas con la pena del hurto; y si las hubiese ya empleado, aunque no está obligado á devolver las mismas, porque podria suceder que sacándolas se destruyese toda la obra ó parte de ella, deberá devolver el doble de lo que valgan.

LEY 17.

Hurtos hechos por los que carecen de entendimiento.—Hurtos domésticos.

A los menores de diez años y medio, locos, desmemoriados ó furiosos no se podrá demandar la cosa que hayan hurtado ni la pena del hurto; pero se les podrá quitar la cosa misma si está en su poder. Aunque se podrá demandar la cosa de poco valor que haya hurtado el que uno tenga en su casa á soldada, por beneficencia ó para trabajar con él, y á cuyo hurto se llama doméstico, no se podrá demandar la pena de él; pero el amo que así tenga en su casa al ladron, bien podrá por sí mismo y sin intervencion del Juez, castigarle á su arbitrio, de modo que no le mate ni le cause lesion alguna. Si la cosa hurtada fuese de mucho valor, entonces bien se podrá demandar con la pena. Queda al arbitrio del Juez el calificar el hurto de mucho ó de poco valor, para este efecto de poder ó no demandar pena en juicio; teniendo presente para tal calificacion, la cosa hurtada, la persona del que hizo el hurto y la del hurtado.

LEY 18.

Penas por los hurtos.

Los hurtos segun su naturaleza ó el mal que hayan producido, pueden ser castigados con pena pecuniaria ó con pena corporal. El ladron devolverá al dueño la cosa hurtada ó su estimacion, aunque la tal cosa se haya muerto ó perdido; pagando además el cuádruplo de su valor si el hurto fuese manifiesto, y el duplo si fuese encubierto. En la misma pena incurrirá el que dé consejo y ayuda al ladron; y el que solo le dé una de estas dos cosas, pagará el doble. Los Jueces castigarán públicamente á los que hurten, con azotes ó de otro modo que produzca pena y vergüenza; mas no podrán imponer muerte ni pérdida de miembro, á no ser que el delincuente sea ladron notorio, que haya robado públicamente en los caminos, ó en la mar con naves armadas, y á los cuales se llama corsarios; ó que hubiese entrado por fuerza con armas ó sin ellas en el lugar del robo; ó que hubiese hurtado en Iglesia ú otro lugar religioso alguna cosa santa ó sagrada; ó que fuese Oficial del Rey que teniendo en guarda algun tesoro del mismo, ó recaudando sus tributos ó derechos, le hurtase ó le encubriese á sabiendas algo de ello; ó que siendo

Juez hurtase tambien maravedís del Rey ó de algun Concejo; pues todos estos y los que les ayuden, aconsejen ó encubran, deberán morir por ello. Sin embargo, no se podrá imponer esta pena, y si sólo la pecuniaria del cuádruplo á los Oficiales dichos, cuando el Rey ó el Concejo dejasen pasar cinco años sin demandar el hurto, sabiendo con certeza que le habian cometido.

LEY 19.

Abigeatos.

Abigeos son: *una manera de ladrones que se trabajan mas de furtar bestias o ganados que otras cosas.* El que cometa este delito, siendo persona acostumbrada á cometerlo, deberá morir por ello; y no siéndolo será destinado á trabajar en las obras del Rey. Constituye grey de ganados diez ovejas, cinco puercos, cuatro yeguas, y desde este número en adelante, ú otras tantas crias de los mismos; y el que hurte grey aunque no esté acostumbrado á hacerlo, deberá morir por ello: hurtando menor número deberá haber la pena que en cualquiera otro hurto. El encubridor de abigeato será desterrado de los dominios del Rey por diez años.

LEY 20.

Peticion de pena por el hurto y de restitucion de lo hurtado.

El hurtado ó sus herederos pueden demandar la cosa hurtada ó la estimacion de ella al que la hurtó y á sus herederos; mas la pena del hurto no se podrá demandar á estos últimos sino cuando hubiese ya demanda contestada por aquél á quien hereden. El ladron y sus herederos deben devolver con la cosa hurtada los productos que la misma hubiera podido tener, y con todos los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Si la cosa hurtada se muriese ó perdiese, deberán pagar su estimacion; á no ser que la muerte ó pérdida ocurriese despues de querer los dichos entregar la cosa al dueño ó á los herederos de él, y negarse los mismos á recibirla; pues en tal caso, y no habiendo culpa por parte de aquellos, no estarán obligados á dicho pago; si bien aun así se podrá demandar la pena al ladron. Cada uno de los que concurran al hurto tendrá obligacion de pagarle; pero hecho el pago por uno, el dueño de la cosa no podrá ya despues demandarle á los otros; aunque si podrá pedir que se imponga á todos la pena.

LEY 21.

Pena y restitucion por tomar bienes de un fallecido.

El que maliciosamente se apodere de bienes que despues de la muerte de alguno hayan quedado abandonados, no estará obligado á la pena de hurto; pero lo estará á devolver tales bienes con los frutos percibidos. El Juez del lugar además, siendo el delincuente hidalgo, deberá desterrarle por algun tiempo á una isla, ó imponerle otra pena á su arbitrio; y no siéndolo deberá condenarle á trabajar en las obras del Rey por tiempo determinado.

LEY 22.

Sustraccion de personas para venderlas ó servirse de ellas.

El que sonsaque ó hurte hijos ó siervos ajenos, con el fin de llevarlos á vender á tierra de enemigos, ó de servirse de ellos como siervos, debe ser condenado á trabajos perpétuos con cadena en las obras del Rey siendo hidalgo; y no siéndolo debe morir por ello. Si fuese siervo se le echará á las bestias bravas para que le maten. La misma pena habrán los que vendan ó den hombre libre, y los que le compren ó reciban á sabiendas con intencion de venderle ó de servirse de él como de siervo.

LEY 23.

Casos en que el Señor pierde ó no el dominio del siervo fugado.

El Señor no perderá por tiempo al siervo que se haya fugado, y este volverá á la servidumbre en cualquiera ocasion que sea hallado; excepto si se fuese á tierra de moros, y despues volviese voluntariamente á tierra de cristianos, para andar en ella como moro de paz y liberto; pues en este caso, el Señor no podrá volverle á su servidumbre, por cuanto por el hecho mismo de haber andado libre el siervo por tierra de moros, perdió el dominio que tenia sobre él. Tampoco podrá el Señor reclamar al siervo cuando éste haya andado fugitivo treinta años en tierra de cristianos; y cuando el siervo habiendo sido criado desde pequeño en casa del Señor, anduviese veinte años como libre, de buena fé y creyendo él que efectivamente lo era; pues por el trascurso de estos términos, los siervos ganan la libertad, segun se dice en el título 29 de la Partida 3.ª

LEY 24.

Receptadores de siervos fugados.

El Señor del siervo fugado deberá acudir al Juez para que le dé su carta y personas que le acompañen á buscarle, y á registrar las casas en que se sospeche que esté. El Juez que desestime esta peticion, y el dueño de casa que no permita entrar en ella á registrarla, pagarán á la Cámara del Rey cien maravedís de oro; haciéndose además tal registro. El que recepte ó encubra á sabiendas á un siervo fugitivo, pagará tambien á la Cámara del Rey cien maravedís de oro, y entregará al dueño el tal siervo y además otro; ó si no lo tuviese, le dará veinte maravedís de la buena moneda. El que dentro de veinte dias desde que haya receptado al siervo lo manifieste al Señor ó al Juez, quedará libre de la pena de los cien maravedís; aunque no de la entrega de los dos siervos.

LEY 25.

Receptadores de siervos fugados.

El huérfano que acoja en su casa á un siervo fugado, no incurrirá en la pena indicada en la ley anterior; pero incurrirá el guardador que lo consienta. El que encubra á un siervo fugitivo con intencion de que le pierda su Señor, no teniendo con qué pagar la pena establecida, deberá ser castigado con pena de heridas que no produzcan muerte ni lesion, públicamente de modo que reciba vergüenza, y se guarden los demás de hacer lo mismo.

LEY 26.

Fraudes de los Señores de siervos.—Acogida de estos.

El Señor que mande á su siervo huir y esconderse en la casa de alguno, con intencion de demandar del mismo la pena de encubridor, perderá por tal fraude el siervo, el cual será aplicado á la Cámara del Rey; y el tal dueño de la casa nada pagará, cuando realmente el fraude no haya provenido de él, y lo cual se averiguará oyendo al siervo puesto en tormento. Cuando un siervo, temeroso de su Señor por algun delito que haya cometido, se acoja en la casa de algun amigo del Señor mismo, para que él le consiga el perdon y le evite el castigo, el tal amigo que asi le reciba no deberá haber pena alguna por ello.

LEY 27.

Prueba de servidumbre.

Si uno demandado en juicio como siervo fugado, negase que él fuera tal siervo, aunque confiese que el demandante le había tenido como tal con cadena, pero indebidamente, el demandante mismo deberá probar que era realmente siervo suyo. Hecha esta prueba, el Juez dará al propio demandante posesion del siervo; pero quedando libre á éste su derecho para justificar por sí ó por personero su libertad: y si la justificase se le declarará libre, y se le sacará del poder de dicho demandante.

LEY 28.

Receptadores de siervos fugados.

El que encubra á un siervo fugitivo de la casa del Rey, con intencion de que éste lo pierda, deberá devolverlo y pagar una libra de oro; y siendo el siervo de los que trabajan en las obras del Rey, el encubridor deberá devolverle y pagar doce libras de plata. Si el siervo fuese de un Concejo, el encubridor le devolverá, dando además otro siervo tan bueno como él, y pagando doce libras de oro.

LEY 29.

Malos consejeros de siervos, sirvientes ó familiares.

El que aconseje á un siervo ajeno que desobedezca á su Señor, que yazca con alguna muger de su casa, que le hurte algo, que se fugue ó embriague, ó que haga otra cosa semejante, ayudándole de cualquiera modo para hacerle malo, pagará al Señor del siervo el duplo del daño que por ello reciba. Entiéndase lo mismo con los que sean corruptores de otros sirvientes domésticos, ó de hijos ó hijas, nietos ó nietas.

LEY 30.

Mutacion de mojones.

Mojon es: *señal que departe la una heredad de la otra.* Nadie debe mudar los mojones sin mandato del Rey ó del Juez del lugar; y el que lo haga maliciosamente, aunque no cometerá hurto porque este no puede recaer en cosa raiz, cometerá un mal hecho semejante á hurto; y por lo tanto deberá pagar al Rey cincuenta maravedís de oro por cada mojon que haya mudado, y

perderá el derecho que tenga en aquella parte de heredad que con tal variacion de mojones haya querido apropiarse; y si ningun derecho tuviese en ella, devolverá al dueño lo que le haya cogido, dándole además otro tanto de la heredad suya.

TITULO XV.

De los daños causados por los hombres ó por las bestias en las cosas ajenas.

LEY 1.

Daños.

Daño es: *empeoramiento o menoscabo o destruymiento que ome rescibe en si mesmo o en sus cosas por culpa de otro.* El daño puede provenir de mezclarse una cosa con otra, ó de otro mal que se cause en la cosa misma; de menoscabo én ella por razon de tal mal; ó de pérdida ó destruccion total de la cosa.

LEY 2.

Reclamacion respectiva de los daños causados en las cosas.

El dueño de una cosa ó su heredero podrán pedir satisfaccion del daño causado en ella. Tambien podrán pedirla el que tuviese la cosa en usufructo por su vida, el que la posea creyendo que es suya, y el que la tenga en guarda en lugar en que no esté el dueño. El acreedor que tenga una cosa en prenda, podrá reclamar el daño que en ella se cause, siempre que el deudor no pueda pagar la deuda y recobrar la tal prenda; pero el beneficio que por tal reclamacion obtenga el acreedor, deberá descontarse de lo que tenga que percibir por tal débito; y si obtuviese mas de lo que éste importe, devolverá su exceso con la cosa misma al dueño de ella. Si éste tuviese para desempeñarla, él y no el acreedor hará la reclamacion. Si se causase daño en siervo, bestia ú otra cosa mandada á uno en testamento, el que la tuviera al causarse el daño pedirá satisfaccion de él, si no estuviese presente el que haya de recibir la cosa; y si lo estuviese dará poder al mismo para que él la pida.

LEY 3.

Personas responsables de los daños en las cosas.—Juez competente para ello.

El que reciba daño en una cosa, podrá pedir que le indemnice el que lo haya causado por si mismo, ó haya sido culpable de ello, ó lo haya mandado ó aconsejado; á menos que sea loco, desmemoriado, menor de diez años y medio ó que haya causado el tal daño en defensa suya ó de sus cosas. Los herederos del dañador no estarán obligados á indemnizar, sino cuando á la muerte de éste estuviese ya el pleito contestado, ó cuando aunque no lo esté, el tal daño haya producido para ellos algun provecho; pues siendo así pagarán lo que éste importe al dueño de la cosa ó á sus herederos. La demanda del daño se interpondrá ante el Juez del lugar en que se haya causado, ó ante alguno de los otros que se mencionan en el título 1. de esta Partida.

LEY 4.

Daños causados por los Jueces ó por los arrendadores de tributos del Rey.

El Juez ó los que por su mandato causen algun daño al cumplir una sentencia justa cuyo cumplimiento se estorbase, no estarán obligados á satisfacerlo, pero lo estarán si causasen tal daño injustamente. Los Jueces ó recaudadores de tributos del Rey no deberán tener acorraladas y de modo que no puedan pacer ni beber, las bestias ó ganados que por razon de tales tributos ó por otro motivo tomen en prenda; y los que lo hagan pagarán á los dueños el daño, pérdida ó perjuicio que por ello se les cause.

LEY 5.

Daños causados por obediencia.

El hijo, vasallo, siervo, menor de veinticinco años ó religioso que se hallen bajo la potestad del padre, señor, guardador ó superior, no estarán obligados á satisfacer el daño que por mandato de los mismos causen en cosas de otro; y deberá satisfacerlo el que lo haya mandado. Si los dichos, por igual mandato deshonran, hieren ó matan á alguno, como que no están obligados á obedecer mandatos de esta clase, no se podrán excusar de pena; y habrán la misma que los que les hayan mandado. El que cause daño ó agravio por mandato del Juez del lugar, no estará obli-

gado á satisfacerla , y lo estará el que lo mandó; pero si el mandato viene de otro que no tenga sobre él poder ni jurisdiccion, ambos serán responsables del daño. Si uno que esté en poder de otro causa agravio ó daño sin mandato del mismo, él y no este deberá satisfacerlo, excepto cuando el dañador sea siervo; pues en este caso el Señor está obligado á satisfacer ó á dejar sino el siervo mismo á disposicion del que haya recibido el daño.

LEY 6.

Daños causados por imprudencia.

El que peleando con otro hiera involuntariamente á un tercero, deberá responder del daño que le cause; pues aunque no hay en él voluntad hay culpa. El que corriendo caballo ó rocin, ó arrojando lanzas en juego de Caballería en sitio en que esto se acostumbra á hacer, cause daño á uno que se atraviese, no será responsable, porque la culpa es de éste y no del que corre la bestia; mas si el tal pudiendo detenerla no lo hiciese, ó ejecutase dichas cosas en lugar desusado, entonces habrá culpa y deberá satisfacer el daño. Entiéndase lo mismo con los que causen daño tirando ballestas en sitios por donde se acostumbre á pasar. El que esté haciendo alguna labor en alguna casa ó edificio, ó cortando árboles en calle ó en camino de tránsito, debe decir á grandes voces á los que pasen que se guarden; y si no lo dice ó lo hace de modo y en tiempo que no se puedan guardar, deberá satisfacer el daño que cause; y si hiriese á hombre libre pagará todos los gastos de curacion de la herida, y los perjuicios que por no poder trabajar se sigan al herido siendo menestral; y si el mismo muriese, el culpable será desterrado á una isla por cinco años, segun lo dispuesto en el título 8 de esta Partida.

LEY 7.

Daños con motivo de la caza y en la conduccion de bestias bravas.

Las cabas, hoyos, cepos y otros lazos ó armadijos para cazar ó cojer bestias bravas, deben ser hechos en sitios yermos, y no en los caminos de tránsito frecuente; y por lo tanto el que así no lo haga, deberá satisfacer el daño que se cause cayendo en tales hoyos ó armadijos alguna persona, alguna bestia mansa ó alguna otra cosa. Hechos los hoyos en lugar retirado y yermo, no habrá tal responsabilidad. El que conduzca toros, vacas ú

otras bestias bravas de un lugar á otro, deberá llevarlas de modo que no causen daño; y no haciéndolo así será responsable del que se origine.

LEY 8.

Daños por soltura de siervos.

Si teniendo uno á su siervo preso en cepo ó cadena ó atado, otro por compasion de él ó por mala voluntad con el Señor le soltase, y el siervo huyese perdiéndolo el Señor, el que le soltára deberá pagarlo á éste, satisfaciéndole además el perjuicio que con ello se le cause.

LEY 9.

Daños por impericia de los Médicos y de otros facultativos.

El Físico, Cirujano ó Albeitar que con la cortadura, quemadura ó medicamento que de otro modo hiciese al siervo ó bestia que tuviese á su cuidado, ó con el abandono que de ella haga produzca su muerte ó alguna lesion, deberá satisfacer el daño al dueño. Si tal muerte recayese en hombre libre, el Juez castigará á su arbitrio al culpable.

LEY 10.

Daños causados con el fuego por imprudencia.

El que queme algun rastrojo suyo para mejorar la tierra, ó algun monte para convertirlo en terreno de labor, ó algun campo para mejorar la yerba, ó encienda algun fuego por cualquiera otra razon, debe evitar hacerlo en ocasion de gran viento, ó cuando haya cerca paja, madera ú olívar; y no haciéndolo asi, deberá satisfacer el daño que el fuego cause, sin que le sirva de excusa el decir que no obró con mala intencion.

LEY 11.

Daños causados con el fuego por imprudencia.

Si estando uno cociendo en horno cal, yeso, teja, pan ó ladrillos, ó fundiendo algun metal se durmiese ó no cuidase de aquel como debia, y el fuego se encendiere de modo que se pierda ó empeore lo que estaba en el horno, el tal tendrá obligacion de satisfacer los daños y perjuicios que de ello vengan.

LEY 12.

Daños causados para evitar la propagacion de un fuego.

El que por causa de incendio derribe la casa de otro situada entre la incendiada y la suya, queriendo evitar así el que el fuego llegue á ésta, no quedará obligado á pena ni á satisfaccion alguna; pues obrando así resulta beneficio no solo á él sino tambien á toda la poblacion, por cuanto de otro modo podria suceder que toda ella ó una gran parte se quemase.

LEY 13.

Daños en naves.—Mezcla indebida en líquidos ó semillas.

El que á sabiendas horade una nave de modo que entrando agua en ella resulte perjuicio á las mercaderías ó cosas que en la misma existan, deberá satisfacer el daño y los perjuicios. El que á sabiendas eche en el vino aceite ú otro líquido, ó algo que lo perjudique; ó el que lo vierta rompiendo las vasijas; ó el que en trigo ú otra semilla eche algo tambien perjudicial, deberá satisfacer el daño ó perjuicio que sobrevenga.

LEY 14.

Daños en naves.

Si un navío por tempestad ó grandes vientos que no puedan resistir los navegantes, fuese á tocar con otro y le causase daños, el dueño del tal navío no estará obligado á satisfacerlos; porque no ocurrieron por su culpa. Lo mismo se deberá observar con otras cosas semejantes que ocurran en rios ú otros sitios.

LEY 15.

Daños á siervos ó bestias.

Cuando hiriendo muchos á un siervo ó á una bestia sobrevenga la muerte, y no se pueda averiguar con certeza la herida que la causára, el dueño del siervo ó de la bestia podrá pedir satisfaccion á todos ó á cualquiera de ellos; pero sin que despues de recibirla del uno pueda reclamarla de los demás. Si se pudiese saber la herida que haya producido la muerte y el causante de ella, entonces se demandará á este por la misma, y á los demás por las otras heridas.

LEY 16.

Pago del daño probado aunque no confesado.

El que niegue haber causado el daño que otro le demande en juicio, siendo probado por testigos, deberá pagar el duplo de él; y si lo fuese por juramento ó confesion que haga despues el tal demandado, éste pagará simplemente lo que importe el tal daño. Tambien hará este pago simple y no doblado, el demandado negativo que sea menor de veinticinco años, ó marido ó muger del demandante.

LEY 17.

Pago del daño confesado.

El que confiese en juicio haber hecho en cosa ajena un daño, estará obligado á satisfacerlo aunque realmente no sea él quien lo haya causado, siempre que alguno haya sido el causante; pues si así no fuese tal confesion no perjudicará al que la haya hecho.

LEY 18.

Pago del daño causado en animales.

Cuando uno demande satisfaccion del daño que se le haya causado por la muerte de un siervo, caballo, rocin, mulo, asno, yegua, elefante, vaca, novillo por domar, buey, puerco, carnero, morueco, oveja, cabron, ó por la de alguna cria de estas bestias, el Juez mandará pagar tal daño graduado por el valor que tales animales tuvieran un año antes del dia en que hayan sido muertos. Si el daño fuese de heridas y no de muerte, ó si esta se causase á bestias distintas de las dichas, ó si lo dañado fuese otra cosa cualquiera, en tal caso para apreciarlo se deberá estar al valor que tuviese la tal bestia ó cosa treinta dias antes de ser muerta ó dañada; y cuyo valor jurará el demandante. *E la ley que manda este daño assi judgar, es llamada en latin Lex Aquilia.*

LEY 19.

Pago de los daños y de las consecuencias de ellos.

El que mate á un siervo que sea pintor, y que en al año mismo de la muerte por enfermedad ó por algun evento haya perdido el pulgar de la mano derecha, le pagará sin embargo como si estuviese sano. El que mate á un siervo que haya sido here-

dero de alguno, pero que aun no haya recibido la herencia, deberá pagar al Señor el importe del mismo siervo, y el de la herencia que se debiera percibir viviendo éste. Cuando uno tenga dos siervos que canten bien juntos y maten al uno de ellos, el matador pagará no sólo el valor del siervo muerto, sino tambien el menos valor que tenga el otro por la muerte de su compañero. Lo mismo se observará en cualquier otro caso semejante; y los causantes de daños estarán obligados no sólo á resarcirlos, sino tambien á abonar los perjuicios que por ello sobrevengan.

LEY 20.

Daños á siervos.

El que incite á un siervo ajeno á que suba á una peña, arbol ú otro sitio peligroso, ó á que baje á un pozo ó profundidad, si ocurriese que á la subida ó bajada el siervo se mate ó reciba alguna lesion, estará obligado á resarcir al Señor. El que por juego ó por saña empuje á un siervo ajeno que se halle en un navio ó ribera de rio, haciéndole caer al agua, ó le empuje hallándose en una torre ó lugar alto haciéndole caer, si ocurriese que el siervo muera ó reciba alguna lesion por ello, deberá resarcir al Señor.

LEY 21.

Daños causados por animales ó en ellos mismos.

El que teniendo un perro sujeto le suelte con intencion de que cause un daño, ó estando suelto le azuze para lo mismo, deberá resarcir el daño que el perro cause. El que á sabiendas espante una bestia, si ocurriese que por el espanto la misma se pierda, sufra algun daño ó lo causase en la huida, estará obligado al resarcimiento. Lo mismo se observará cuando la bestia estuviese en un puente, y por el espanto cayese al agua y se matase ó dañase, y cuando ocurran otros casos semejantes.

LEY 22.

Daños causados por animales.

Del daño que cause una bestia mansa por algun resabio que tenga, será responsable el dueño; el cual tendrá obligacion de resarcirle ó de entregar sino la bestia al agraviado. Si el daño no proviniese de resabio de la bestia, sino de que alguno la espante, la pegue ó la haga otro mal, el que esto ejecute estará obligado al resarcimiento; y el dueño de la bestia no lo estará.

LEY 23.

Daños causados por animales.

El que tenga en su casa leon, onza, oso, lobo, cerval, jineta, serpiente ú otra bestia brava por naturaleza, deberá encerrarla de modo que no cause daño á nadie. No haciéndolo así, deberá pagar con el duplo el que cause; y siendo la dañada una persona, deberá comprar las medicinas que se necesiten para curarla, pagar al profesor que la cure, mantener y abonar al herido los jornales hasta que sane, y tambien los perjuicios que le resulten. Si el dañado muriese del daño, sus herederos recibirán del dueño de la bestia cien maravedís de oro, y la Cámara del Rey otros ciento. Si no muriese pero quedase lisiado, dicho dueño le abonará lo que el Juez estime: teniendo en consideracion la clase de la persona dañada, y la parte del cuerpo en que haya recibido el daño.

LEY 24.

Daños causados por animales en las heredades.

Los daños que las vacas, puercos, ovejas ú otros ganados ó bestias domésticas causen en viñas, huertos, mieses, prados ó en otro sitio ajeno, deberán ser satisfechos por el dueño de los mismos ganados, segun el aprecio que hagan hombres buenos é inteligentes. El daño que se cause porque el guarda ó el dueño del ganado á sabiendas le haya metido en el sitio ajeno, deberá ser satisfecho con el doble: no siendo así, se satisfará solo su importe, ó se cederá al perjudicado el ganado ó la bestia que haya hecho el daño. Aunque el dueño de una heredad halle en ella á los ganados ó bestias que esten causando el daño, no podrá matarlas ni causarlas mal alguno, ni tampoco encerrarlas; y sí sólo podrá hacerlas salir de la heredad, demandando despues ante el Juez el resarcimiento dicho.

LEY 25.

Daños causados arrojando algo á la calle.

El que desde una casa arroje á la calle agua, huesos ú otras cosas semejantes, aunque no lo haga con intencion de causar daño, si lo causase en la ropa de alguno deberá pagarlo doble, y si lo causa matando á una persona, pagará cincuenta maravedís de oro, la mitad para los herederos del muerto, y la otra mitad

para la Cámara del Rey. Si fuesen muchos los vecinos de la casa, y no se supiese quien fué el que arrojó lo que haya causado el daño, todos en comun deberán satisfacerle. El que no habite á diario en la casa y esté sólo como huesped, no tendrá esta obligacion; pero si se probase haber sido él quien causó el daño estará obligado á satisfacerle.

LEY 26.

Daños causados con las muestras colgadas á las puertas de las casas.

Los hostaleros ú otros que á las puertas de sus casas cuelguen algunas muestras ó señales, *assi como semejanza de cauallo o de leon o de can*, para que sus posadas sean mas conocidas, deberán hacerlo con cadenas de hierro ó de otra manera que evite que caigan y hagan daño; y el que así no lo haga y sea acusado de ello, aunque éste no llegue á ocurrir, pagará diez maravedís de oro, la mitad para el acusador y la otra mitad para la Cámara del Rey; y quitará la muestra ó la pondrá como queda dicho. Si la muestra cayese y causase daño, pagará el doble de su importe; y si resultase muerte, pagará cincuenta maravedís de oro en la misma forma que el que mata por arrojar algo á la calle, segun se dice en la ley anterior.

LEY 27.

Daños causados por los barberos ó sangradores.

Los barberos (1) deben rasurar ó afeitar en sitios retirados, y no en plazas ni calles de tránsito, para evitar que por algun acaso reciban daño aquellos á quienes afeitan. Si el barbero matase, hiriese ó causase otro mal á estos, porque alguno con intencion le empujase, éste será el responsable; y si hubiese muerte recibirá pena como homicida. Si el daño viniese por acaso, el que haya motivado éste responderá con arreglo á las leyes de este título; y si viniese por embriaguez del que afeite ó sangre, ó por hacer esto sin saber hacerlo, el Juez castigará á su arbitrio al culpable.

(1) El texto dice: *alfajemes*.

LEY 28.

Daños causados en heredades ó por los árboles de ellas.

El que cause daño en viña ó árbol de otro, cortándolo, arrancándolo ó de otra manera, deberá resarcirlo con el doble, apreciándolo hombres buenos é inteligentes; y si se causa en vides ó parras, el dueño podrá pedir dicha pena, ó que se castigue sino al dañador como á ladron. Si escogiese esto último y el daño fuese considerable, el dañador deberá morir por ello; y si el daño no fuese tan grave que merezca esta pena, el Juez impondrá la corporal que le parezca, atendido el daño mismo y el tiempo y lugar en que se haya ejecutado. El que sufra algun daño porque las ramas de un árbol plantado en terreno de otro cuelguen sobre casa ó heredad suya, podrá demandar á aquel para que corte el árbol; y si el demandado no lo hiciere despues de estimarlo el Juez, el demandante podrá hacerlo sin incurrir por ello en pena alguna. Cuando el árbol cuelgue sobre camino público, impidiendo el tránsito desahogado, cualquiera podrá cortar las ramas que cuelguen.

TITULO XVI.

De los engaños malos y buenos, y de los baratadores.

LEY 1.

Dolo ó engaño.

Dolo ó engaño es: *enartamiento que fazen algunos omes los unos a los otros, por palabras mentirosas, o encubiertas, e coloradas, que dizen con intencion de los engañar, e de los decebir.* Este engaño es el que se llama *dolo malo.* Los engaños se hacen principalmente por medio de palabras mentirosas y arteras, ó negándose á contestar, ó haciéndolo con palabras disfrazadas y tales que no se pueda por ellas evitar el engaño.

LEY 2.

Engaños buenos y malos.

Hay engaños buenos y engaños malos. Engaños buenes son los que se hacen con fé é intencion buena, así como la de prender malhechores, contrarestar á enemigos notorios, ó á los que

engañosamente quieran causar algun mal. Engaños malos son todos los demás. Aunque se puede engañar á un enemigo, no se debe hacer cuando se esté con él en tregua ó seguridad, *porque la fe e la verdad que ome promete deuela guardar enteramente a todo ome de cualquier ley que sea, maguer sea su enemigo.*

LEY 3.

Satisfaccion del engaño.

El engañado ó sus herederos podrán demandar el engaño; y si este procediese de venta, cambio ó de otro contrato ó convenio, los herederos del engañador estarán obligados lo mismo que él á satisfacerle. No procediendo el engaño de contrato y sí de otra cosa, dichos herederos no tendrán tal obligacion, sino en la parte que hereden procedente del engaño mismo. Siendo varios los engañadores, se podrá demandar de cualquiera de ellos el resarcimiento; y hecho éste por uno, no se podrá ya luego reclamar de los demás.

LEY 4.

Satisfaccion del engaño hecho por un superior.

Los hijos, nietos, libertos é inferiores, mediante la obligacion que tienen de respetar y honrar, á sus padres, abuelos, señores ó superiores, no podrán pedirles satisfaccion del engaño que los mismos intencionalmente les hayan hecho; pero podrán pedir que les indemnicen como si no hubieran obrado con intencion.

LEY 5.

Satisfaccion del engaño hecho por el Rey ó Señor, por un Concejo ó por un guardador.

El Rey ó Señor de algun lugar deberá resarcir el mal que cause por algun engaño, y los vecinos del tal lugar deberán hacerlo tambien en aquella parte de que se aprovechen por consecuencia del engaño mismo. Igual deberá hacer el Concejo ó el menor que se aproveche del engaño hecho por el personero ó guardador, sin perjuicio de quedar obligados tambien los engañadores. Verificado el pago por cualquiera de ellos, el perjudicado no podrá ya despues reclamarlo de los demás.

LEY 6.

Término para pedir satisfaccion del engaño.—Tasacion y abono de daños y perjuicios.

Se podrá pedir satisfaccion del engaño dentro de dos años desde el dia en que éste haya tenido lugar; y no pidiéndola en este término, no se podrá ya pedir despues; si bien el resarcimiento de daños y perjuicios se podrá pedir por el engañado ó sus herederos á los engañadores dentro de treinta años. El Juez tasará segun su albedrío el daño causado, despues que lo haya hecho con juramento el dañado; debiéndose abonar tambien á éste los gastos y costas que se le hayan originado en el pleito.

LEY 7.

Diferentes engaños

Aunque por ejemplos no se pueden conocer los diferentes engaños que pasan entre los hombres, se hará mérito de algunos para que, segun dijeron los Sábios antiguos, *los omes puedan tomar apercebimiento para guardarse, e los Judgadores sean sabidores para conocerlos e escarmentarlos.* Comete engaño el que vende ó empeña como de oro, de plata ó de otra buena calidad una cosa que sepa que no lo es; el que despues de vender una cosa de oro ó plata, la cambie y dé otra peor al comprador; el que presentando una cosa buena para dar en prenda, luego la cambie y dé otra peor; y el que despues de tener empeñada una cosa la empeñe á otro, haciéndole creer lo contrario, ó no diciéndole el anterior empeño, sin embargo de no bastar la tal cosa para cubrir ambas obligaciones, pues si bastase no habria engaño.

LEY 8.

Diferentes engaños.

Cometerá engaño el que vendiendo grano, trigo, lana ú otra cosa semejante, metida en saco ó espuerta, ponga en la parte de arriba una calidad buena, haciendo creer al comprador que la que está debajo es igual; el que venda con alguna mezcla vino, aceite, cera, miel ú otra cosa tal, haciendo entender al comprador que es pura, limpia y buena; y el platero ó lapidario que venda sortijas de laton ó de plata dorada diciendo que son de oro, ó piedras de cristal ó vidrio por piedras preciosas.

LEY 9.

Engaños para estafar ó defraudar.

Son barateros y engañadores los que echando en sacos, bolsas ó arcas, arena, piedra ú otra cosa semejante, y colocando arriba monedas, lo enseñan y ponen en custodia en la sacristía de alguna Iglesia ó en casa de algun hombre abonado, y haciendo creer con este engaño que lo depositado es un tesoro, toman dinero prestado ó cometen otras estafas; ó cuando esto no pueden conseguir, reclaman de los depositarios los sacos ó bolsas dichas y abriéndolos les imputan á ellos el fraude y se lo demandan.

LEY 10.

Juegos y otros hechos engañosos.

Cometen engaño los que andan por los pueblos haciendo juegos engañosos con dados falsos ó en otra forma semejante; los que en los mercados y ferias echan serpientes, ó sacando cuchillos aparentan que pelean, para que asustados los vendedores y abandonando sus mercaderías, las roben otros que aquellos lleven consigo; los que meten pan caliente y reciente en el vinagre mas bermejo que hallan, y secándolo despues *van a las aldeas e fazen muestra a los omes que son religiosos e santos, e meten de aquel pan en el agua ante los necios, e tornase de la bermejura del vinagre bermeja, e fazen creer con este engaño a los omes que el agua se torna en vino con la virtud dellos, e embeuencelos de manera que les dan muchas cosas, e a las vegadas fianse en ellos cuidando que son santos e buenos, e lleuanlos a sus casas e furtanles todo cuanto les pueden furtar.*

LEY 11.

Diferentes engaños.

Comete engaño y maldad el que maliciosamente promueve pleito á uno para impedirle que venda una cosa suya que quisiera vender, ó que adquiera lo que tenga derecho á adquirir; el delincuente que temiendo la acusacion hiciese que alguno la entablara con testigos que nada dijeran contra él, para que siendo así absuelto pudiera luego oponer esta misma absolucion á cualquiera que quisiese acusarle, diciéndole que no contestaba á esta acusacion, porque propuesta ya antes habia sido absuelto; y el abogado, personero ó mandatario que ayude á la parte con-

traria en perjuicio de la suya; *e en tal engaño como este es buelta falsedad que ha en si ramo de traycion.*

LEY 12.

Imposicion de pena á los engañadores.

El Juez al imponer pena por los engaños expresados en las leyes de este título tendrá presente la clase del engañador y del engañado, la naturaleza del engaño y la ocasion en que se haya cometido; y la pena que imponga será á su arbitrio, ya de escarmiento ó ya pecuniaria, aplicando esta á la Cámara del Rey.

TITULO XVII.

De los adulterios.

LEY 1.

Adulterio.—Diferencia entre el de la muger y el del marido.

Adulterio es: *yerro que ome faze a sabiendas, yaciendo con muger casada o desposada con otro*; y tomó este nombre de las palabras latinas *alterius* y *thorus*, que quiere decir: *ome que va o fue al lecho de otro, por quanto la muger es contada por lecho del marido con quien es ayuntada, e non el della.* Por lo tanto dijeron los Sábios antiguos: que aunque el casado cohabite con otra muger casada tambien, no puede la muger propia acusarle de adulterio ante el Juez seglar; pero que puede hacerlo cualquiera del pueblo á quien no esté prohibido. Esto procede en derecho por la razon de que del adulterio que comete el varon no resulta daño ni deshonra á su muger; mientras qued el adulterio de ella resulta deshonra al marido, además del gran daño que puede sobrevenirle quedando preñada la muger de aquel con quien cometa el adulterio; pues en tal caso el hijo extraño vendria á ser heredero en union con los hijos del matrimonio, y lo cual no sucede á la muger cuando es su marido el adúltero; *e por ende, pues que los daños e las deshonrras no son yguales, guisada cosa es que el marido aya esta mejoria e pueda acusar a su muger de adulterio si lo fiziere, e ella non a el; e esto fue establecido por las leyes antiguas como quier que segund el juyzio de Santa Iglesia non seria assi.*

LEY 2.

Acusacion del adulterio.

Durante el matrimonio podrán acusar á la muger adúltera solamente su marido, su padre, su hermano ó su tio paterno ó materno. Si el marido que es el primero que debe acusar no lo hiciese, y la muger reincidiese en adulterio, entonces entrará á acusarla el padre; y cuando él no lo haga será cuando entren los otros parientes dichos. Ninguna otra persona podrá acusarla, *porque non deue ser denostado el casamiento de tal muger por acusacion de hombre estraño, pues que el marido e los otros parientes sobre dichos della quieren sufrir e callar su deshonrra.*

LEY 3.

Acusacion de adulterio.

Aunque el matrimonio se disuelva por sentencia de la Iglesia, el marido podrá acusar á su muger de adulterio cometido cuando vivia con él; pero deberá proponer esta acusacion dentro de sesenta dias contados desde que se haya hecho la separacion judicial; no incluyéndose los dias inhábiles para juzgar, y los en que el marido tuviese impedimento de los que excusan la comparecencia en juicio. El marido ó el padre que no prueben su acusacion no incurrirán en pena; y si ellos dentro de dicho término no acusan á la tal muger, podrá acusarla cualquiera del pueblo, dentro de cuatro meses contados en la forma dicha. Si el marido muriese sin acusar á su muger adúltera, cualquiera podrá acusarla dentro de seis meses contados desde el dia en que haya cometido el adulterio; pero el que así acuse deberá probar éste; y no probándolo, recibirá la misma pena que en otro caso se habria impuesto á la acusada, como la recibirá tambien otro cualquiera que maliciosamente, y sin estar disuelto el matrimonio por sentencia de la Iglesia, acuse ante un Juez seglar y no pruebe el adulterio de la muger.

LEY 4.

Acusacion de adulterio.

La acusacion contra el hombre cómplice de la muger adúltera, no estando disuelto el matrimonio, se ha de interponer ante el Juez seglar del propio acusado, dentro de cinco años contados desde el dia en que se haya cometido el adulterio; á no ser que

éste se haya ejecutado por fuerza; pues siendo así se podrá acusar dentro de treinta años.

LEY 5.

Adulterios que no pueden ser acusados.

No podrá ser acusado de adulterio el hombre que cohabite con una muger casada creyendo que no lo era; ni la muger que sabiendo por persona digna de crédito que su marido ausente por cautiverio, por romería ó por otra razon habia muerto, sin que esto fuera así, se casase con otro.

LEY 6.

Prohibicion de casarse el guardador ó su hijo ó nieto con la huérfana.

El guardador de una huérfana no podrá casarse con ella ni darla por muger á su hijo ó nieto; á no ser que el padre la hubiese desposado con alguno de ellos, ó lo dejase así dispuesto en testamento. El guardador que contravenga á esto habrá la pena de adulterio; y si cohabitase con la huérfana sin contraer matrimonio, será desterrado á una isla por siempre, y sus bienes no teniendo ascendientes ó descendientes hasta el tercer grado, serán para la Cámara del Rey. El que case á una hija suya con el huérfano de quien sea guardador, no incurrirá en pena de adulterio, como no incurrirá tampoco la hija; y la razon de esta diferencia es, porque la huérfana casándose con el guardador ó con su hijo, no podria pedir cuentas de la guarda tan fácilmente como podria el huérfano, que despues de casado se llevaria á su casa á la muger.

LEY 7.

Excepciones contra la acusacion de adulterio.

Los acusados de adulterio podrán excepcionar que han trascurrido los plazos mencionados en la ley 3, ó que el adulterio relativo á la muger se ha verificado con beneplácito del marido ó siendo él mismo el alcahuete; y cuando esta excepcion se pruebe, no habrá obligacion de contestar á la acusacion, y deberán ser absueltos de ella tanto la muger como su cómplice; debiéndose además de imponer al marido acusador la pena de adulterio, *porque aquel yerro auino por su culpa e por su maldad.* Si la muger propusiese esta excepcion despues de contestada la acusa-

cion, no la valdrá; pero el marido sin embargo, probada esta, habrá la pena dicha. Si la excepcion fuese propuesta por el cómplice de la muger, despues de contestada la acusacion, no le aprovechará ni perjudicará tampoco al marido.

LEY 8.

Improcedencia de la acusacion de adulterio.

El marido que despues de acusar de adulterio á su muger no quisiese continuar la acusacion, no podrá ya luego volver á acusar; como no podrá tampoco proponer la acusacion, si ante el Juez hubiese dicho que no queria hacerlo; ó si despues del adulterio hubiese admitido en su lecho á sabiendas á su muger, ó la hubiere tenido en su casa como á tal; toda vez que por esto *entiendese que la perdono e non le peso del yerro que fizo.*

LEY 9.

Excepciones contra la acusacion de adulterio.

La muger no estará obligada á contestar á la acusacion de adulterio propuesta por su marido, cuando este sea hombre vil ó de malas costumbres y haya cometido igual delito. Absuelto uno de la acusacion de adulterio, la muger con quien se dijera que habia adulterado, no estará obligada á contestar á igual acusacion que se proponga luego contra ella; pero lo estará si esta se refiriese, no al adulterio que antes se habia acusado, sino á otro posterior cometido con el mismo hombre. La condena que se haga al acusado de adulterio, no perjudicará á la muger con quien se diga cometido éste; porque podria suceder que la condena estuviese hecha con error, ó por virtud de testigos falsos, ó por enemistad del Juez con el acusado ó por otras causas tales; como podria tambien ocurrir que la muger estuviese inocente y pudiera probarlo, ó que hubiera un Juez mas leal. El que se case con una muger viuda, no podrá acusarla del adulterio que hubiese cometido en vida de su anterior marido.

LEY 10.

Pruebas del adulterio.

Las mugeres e los varones que fazen adulterio punan de lo fazer encubiertamente quanto mas pueden, porque non sea sabido nin se pueda prouar; onde porque tal yerro como este non se pueda encobrir, e sean escarmentados los fazedores del, e los otros que lo

viceren e lo oyeren se rezelen de lo fazer, se establece: que cuando este delito no se pueda probar por medio de hombres libres, pueda hacerse por medio de los siervos de la muger ó del hombre á quien se acuse. Para que tales siervos no falten á la verdad por miedo á su Señor ó por recompensa que esperen de él, el Juez antes de tomarles declaracion, hará que sean comprados con los bienes del Concejo, y despues de dar al dueño el precio justo será cuando se les examine. Escrito lo que declaren se les pondrá en tormento, y si en él dijesen lo mismo que hubiesen dicho antes, serán creidos. El acusado á quien no se pruebe el adulterio, y á quien no se haya dado el justo valor de los siervos vendidos, será indemnizado por el acusador de los daños y perjuicios y de las costas y gastos del pleito. Mientras este dure, la muger acusada no podrá dar la libertad á los siervos suyos que sepan el hecho; y si hubiese algunos siervos ajenos que viviesen con ella en la ocasion en que se haya cometido el adulterio, sus dueños no podrán tampoco darles la libertad hasta que el pleito concluya.

LEY 11.

Presuncion de adulterio y sus consecuencias.

El adulterio puede probarse y puede presumirse; y habria esta presuncion, si absuelto el acusado por haber dicho que la muger con quien se decia que habia cometido el hecho era parienta suya muy próxima, ocurriese que despues de morir el marido de la misma se casase con ella. En tal caso, el adulterio quedaría probado por este mismo hecho, y el adúltero recibiria la pena correspondiente á él.

LEY 12.

Facultades del marido que sospeche adulterio de su muger.

El marido que sospeche que su muger comete adulterio ó que intenta cometerlo, debe requerir tres veces por escrito ante hombres buenos al que crea cómplice, para que no entre en la casa del mismo requeridor, ni se reuna ni hable con su muger en parte alguna; y si despues de estos requerimientos le hallase con ella en una casa ó lugar apartado, podrá matarle sin pena alguna. Si le hallase con ella en alguna calle ó camino, debe llamar tres testigos y decirles: *Fago de vos afruentas, como fabla con mi muger contra mi defendimiento;* y entonces le hará prender y

presentar al Juez, ó pedirá á éste que le prenda; y el Juez, probado que el tal hombre habló con dicha muger, le impondrá la pena de adulterio. Si el marido hallase en la Iglesia al mismo hablando con su muger despues de la prohibicion, no debe él prenderle sino el Obispo ó los Clérigos, los cuales á peticion del marido, harán entrega de él al Juez para que *pueda ser tomada venganza de aquel que este yerro faze.*

LEY 13.

Facultades del marido que coja en adulterio á su muger.

El marido que halle á algun hombre vil en su casa ó en otra parte yaciendo con su muger, podrá matarle sin pena alguna, aunque no le haya hecho el requerimiento expresado en la ley anterior, pero no podrá matar á la muger, sino que despues de tomar hombres buenos que sean testigos de haberla hallado, la pondrá á disposicion del Juez para que él obre con arreglo á la ley. Si el cómplice de la adúltera fuese un hombre á quien el marido deba consideracion ó respeto, como si es su Señor ó le debe la libertad, ó es de gran distincion, no deberá matarle, sino que tomará testigos de haberle hallado con su muger, y le acusará para que el Juez le imponga la pena del adulterio.

LEY 14.

Facultades del padre ó del marido que cojan á su hija ó muger en adulterio.

El padre que halle á su hija casada, en la casa de él ó en la del yerno, cometiendo adulterio con alguno, podrá matar á ambos pero no á uno solo; y esto que establecieron los Sabios antiguos es, *porque puede el ome auer sospecha que el padre aura dolos de matar su fija, e porende estorcera el varon por razon della.* No se concede al marido esta misma facultad de matar á ambos, porque si se le concediese, *tan grande seria el pesar que auria del tuerto que recibiese, que los mataria a entrambos.* El padre que mate al que halle cohabitando con su hija y no á esta, y el marido que mate á la muger adúltera y á su cómplice, cometerán un delito; pero cuya pena nunca deberá ser tan grave como la de un injusto homicidio, puesto que el padre *perdonando á la fija fazelo con piedad: otrosi matando el marido de otra guisa que la ley mandasse, mueuese a lo fazer con gran pesar que ha de la deshonrra que reciue.* Por lo mismo, si el muerto es persona distin-

guida y el matador es hombre vil. deberá este ser condenado para siempre á trabajar en las obras del Rey: siendo iguales, será desterrado á una isla por cinco años; y si el matador fuese de clase mas distinguida que el muerto, será desterrado por menos tiempo al arbitrio del Juez.

LEY 15

Pena del adulterio del marido ó de la muger.

El hombre á quien se pruebe el adulterio deberá morir por ello; y la muger convencida del mismo delito deberá ser azotada públicamente, y encerrada en un monasterio de dueñas, perdiendo además la dote y arras recibidas por razon de su matrimonio, y las cuales serán del marido. Este podrá perdonarla en el término de dos años; y si lo hiciese, y la sacase del monasterio y la volviese á su casa, la dote, arras y demás que tengan en comun, volverá al estado que tenian ántes de cometerse el adulterio. Si el marido no quisiese perdonarla, ó si el mismo muriese antes de los dos años, ella recibirá el hábito del monasterio, permaneciendo en él siempre como las otras monjas, sirviendo á Dios; y sus bienes, exceptuando la dote y arras, se distribuirán dando dos terceras partes á sus hijos ó nietos si los tuviese, y la otra tercera al monasterio. En defecto de aquellos se dará una tercera parte al padre, madre, abuelo ó abuela, siempre que no hayan sido consentidores del adulterio, y las otras dos partes se entregarán al monasterio: no habiendo ninguno de dichos parientes, éste lo recibirá todo. La muger casada que cometa adulterio con el siervo, será quemada con él. La que se salga fugada de la casa de su marido, yendo á la de algun hombre sospechoso, perderá la dote, arras y gananciales, y será todo del marido; percibiéndolo despues de la muerte de éste los hijos que hubiese del mismo matrimonio; pero no los que hubiese de otro. Si el marido la perdonase, no tendrá derecho á nada de esto.

LEY 16.

Pena por bigámia.

El marido que se case sabiendo que vive su muger, ó la muger que se case sabiendo que vive su marido, y el desposado que negando estarlo se despose ó case con otra, ó que calle y permita que la desposada con él se case con otro, ó haga por sí este casamiento con alguno que ignore dicho desposorio,

será desterrado á una isla por cinco años, y perderá los bienes que tenga en el lugar del casamiento, los cuales serán para sus hijos ó nietos; y no teniéndolos, la mitad será del que haya recibido el engaño, y la otra mitad de la Cámara del Rey. Sabiendo los dos contrayentes que existia tal casamiento anterior, ambos serán desterrados en distinta isla; y sus bienes, no teniendo hijos ni nietos, serán de la Cámara del Rey.

TITULO XVIII.

De los que cohabitan con sus parientas ó con sus cuñadas.

LEY 1.

Incesto.

Incesto es: *pecado que es fecho contra castidad, e cae en este pecado el que yaze a sabiendas con su parienta fasta el cuarto grado o con cuñada que fuesse muger de su pariente fasta en esse mesmo grado.* Este pecado ofende mucho á Dios y es considerado como un gran mal.

LEY 2.

Acusacion del incesto.

Cualquiera del pueblo puede acusar al incestuoso de catorce años siendo varon y de doce siendo hembra, dentro del término y en la forma que se dispone para las acusaciones de los adulterios; y la acusacion puede ser propuesta ante el Juez del lugar en que se haya cometido el delito, ó ante el del acusado.

LEY 3.

Pena del incesto.

El hombre que cometa pecado de lujuria á sabiendas, con parienta ó cuñada que no sea su muger, habrá la pena de adulterio. Entiéndase lo mismo respecto de la muger que cometa este pecado. El que sin dispensa del Papa se case y una carnalmente con tal parienta ó cuñada, si fuese hombre distinguido perderá la honra y el puesto que ocupe, y será desterrado para siempre á una isla; y si no tuviese hijos legítimos de otro matrimonio, perderá todos sus bienes que serán para la Cámara del Rey; y si fuese hombre vil será azotado públicamente, y desterrado como

queda dicho. En cuanto á las arras y dotes que se dieren por razon de tales casamientos, se estará á lo dispuesto en el título 2 de la Partida 4.ª

TITULO XIX.

De los que cohabitan con religiosas, con viudas honestas ó vírgenes, por halago ó por engaño y sin fuerza.

LEY 1.

Seduccion de religiosas, vírgenes ó viudas honestas.

Gran maldad cometen los que procuran corromper á las religiosas de los monasterios, y seducir con engaño, halago ó de otro modo á las mugeres vírgenes ó viudas de buena fama y vida honesta; y mas cuando lo hacen hallándose hospedados en casa de ellas ó de sus padres, ó en la de amigos; y al que así cohabite con alguna, no le excusará el decir que lo verificó con el beneplácito de ella y sin fuerza; pues segun dicen los Sábios antiguos, *como en manera de fuerza es sosacar e falagar las mugeres sobredichas con prometimientos varios, faciendoles fazer maldad de sus cuerpos, e aquellos que traen esta manera, mas yerran que si lo fiziessen por fuerza.*

LEY 2.

Acusacion y pena del que cohabite con religiosa, vírgen ó viuda honesta.

El delito de lujuria con muger de órden, ó con viuda ó vírgen, puede ser acusado por las mismas personas que segun se dice en el título anterior pueden acusar el incesto, y la acusacion puede proponerse en la propia forma y tiempo que la de éste. El que cometa tal delito, siendo hombre distinguido, perderá la mitad de sus bienes que se aplicará á la Cámara del Rey, y siendo hombre vil, será azotado públicamente y desterrado á una isla por cinco años. Si el delincuente fuese siervo ó sirviente doméstico, será quemado siempre que la corrompida sea talmente religiosa, vírgen ó viuda de buena fama; pues si fuese otra muger vil, en ese caso y no mediando fuerza, no habrá aquel pena alguna por ello.

TITULO XX.

De los que forzan ó llevan robadas las vírgenes, religiosas ó viudas honestas.

LEY 1.

Fuerza á mugeres.—Sus clases.

Es delito y maldad muy grande el forzar ó robar muger vírgen, casada, religiosa ó viuda que viva honestamente en su casa; puesto que además de la fuerza, que en ellas se causa, se deshonra á sus parientes, y se desprecia con grande osadía al Señor de la tierra. Esta fuerza que requiere un particular castigo, se hace con armas ó sin ellas.

LEY 2.

Acusacion de las fuerzas á mugeres.—Juez competente en estas fuerzas.

Las fuerzas expresadas en la ley anterior, pueden ser acusadas por los parientes de la forzada, ó en su defecto por cualquiera del pueblo; proponiéndose la acusacion ante el Juez del lugar en que la fuerza se haya hecho, ó ante el del acusado; y se puede acusar á los forzadores y á los que les auxilien.

LEY 3.

Penas de los raptores ó forzadores de mugeres.

El que robe á una muger viuda de buena fama, ó á vírgen, casada ó religiosa, ó el que cohabite con ella por fuerza, deberá morir por ello, y perderá todos sus bienes que serán para la robada ó forzada; á no ser que la misma, no siendo casada, voluntariamente se case despues con el raptor ó forzador; pues si así fuese, los bienes de éste serán para el padre y la madre de la forzada, siempre que no hayan consentido en la fuerza y en el casamiento: en otro caso, dichos bienes pertenecerán á la Cámara del Rey, sacándose de ellos la dote y arras de la muger del forzador y lo que este debiese. Si la robada ó forzada fuese monja ó religiosa, los bienes del forzador serán para el monasterio de esta. El que robe ó lleve por fuerza á la muger con quien esté desposado pero no casado, habrá la misma pena que debe haber el zador de muger con quien no tenga deudo. El forzador de cual-

quiera otra muger que no sea de las dichas, será castigado al arbitrio del Juez; el cual tendrá en consideracion para ello la persona del forzador y de la forzada, y el tiempo y lugar en que se haya hecho la fuerza. Los que dén ayuda para robar ó forzar, habrán la misma pena que los forzadores.

TITULO XXI.

De los que cometen pecado de lujuria contra naturaleza.

LEY 1.

Sodomía.

Sodoma e Gomorra fueron dos ciudades antiguas, pobladas de muy mala gente, e tanta fue la maldad de los omes que biuian en ellas, que por que vsauan aquel pecado que es contra natura, los aborrecio nuestro Señor Dios, de guisa que sumio ambas las ciudades con toda la gente que y moraba, e non escapo ende solamente sinon Loth e su compaña, que non auian en si esta maldad: e de aquella ciudad Sodoma, onde Dios fizo esta marauilla, tomo este nome este pecado, a que llaman Sodomítico. Todo hombre debe guardarse de este pecado, porque deshonra y envilece al que le ejecuta, y porque por él envia Dios hambre, peste y otros infinitos males.

LEY 2.

Acusacion de la sodomía.

Cualquiera del pueblo puede acusar á los que cometan pecado contra naturaleza, proponiendo la acusacion ante el Juez del lugar en que el pecado se haya cometido. El que lo cometa y el que lo consienta deberán morir por ello; á no ser que hayan obrado por virtud de fuerza ó siendo menores de catorce años, pues entonces no deberán recibir pena alguna. Tambien deberá haber la pena dicha el hombre ó la muger que yazca con bestia; y además se matará esta, *para amortiguar la remembranza del fecho.*

TITULO XXII.

De los alcahuetes.

LEY 1.

Alcahuetes.—Sus clases.

Leno, en latin, quiere decir en romance *alcahuete que engaña las mugeres, sosacando e faziendolas fazer maldad de sus cuerpos.* Hay cinco clases de alcahuetes: *la primera es de los vellacos malos que guardan las putas, que estan publicamente en la puteria, tomando su parte de lo que ellas ganan: la segunda de los que andan por trujamanes alcahotando las mugeres que estan en sus casas, para los varones por algo que dellos resciben: la tercera es quando los omes tienen en sus casas captiuas o otras mozas a sabiendas, para fazer maldad de sus cuerpos, tomando dellas lo que assi ganaren: la quarta es quando el ome es tan vil, que el alcahueta a su muger: la quinta es quando alguno consiente que alguna muger casada, o otra de buen lugar, faga fornicio en su casa por algo que le den, maguer non ande por trujaman entre ellos.* De los alcahuetes provienen muchos males; pues por ellos se deshonran y hacen malas muchas mugeres que son buenas, y las que han empezado á ser malas se hacen peores *con el bollicio dellos*; produciéndose además por los hechos de los tales alcahuetes muchas disputas, riñas y aun homicidios.

LEY 2.

Acusacion de los alcahuetes.

Cualquiera del pueblo podrá acusar á los alcahuetes, haciéndolo ante los Jueces de los lugares en que tales delitos se cometan. Probada la alcahueteria, los alcahuetes siendo, bellacos segun se dice en la ley anterior, y las putas que ellos guarden, deben ser expulsados de la villa. El que á sabiendas alquile una casa suya á mugeres malas para dedicarse á la puteria, perderá aquella aplicandola á la Cámara del Rey, y pagará diez libras de oro. Las mugeres que uno tenga en su casa para que haciendo maldad de sus cuerpos por dinero, le den á él parte de este, siendo cautivas, quedarán libres segun lo dispuesto en el título 22 de la Partida 4.ª; y si fuesen libres, el dicho las deberá casar y dar en dote lo que necesiten para vivir; y si no quisiese ó no pudie-

se hacerlo, deberá morir por ello. Tambien habrá esta pena el que alcahuete á su muger, ó á otra casada, vírgen, religiosa ó viuda de buena fama por algo que le den ó le prometan dar. Lo establecido en esta ley se deberá entender tambien con las mugeres que se dediquen á la alcahuetería.

TITULO XXIII.

De los agoreros, sorteros y demás adivinos; y de los hechiceros y truhanes.

LEY 1.

Adivinacion.—Sus clases.

Adivinacion es: *querer tomar el poder de Dios para saber las cosas que estan por venir.* La adivinacion es de dos clases: la primera es *la que se faze por arte de Astronomía, que es una de las siete artes liberales;* y la cual segun el fuero de las leyes, pueden usar *los que son maestros e la entienden verdaderamente; porque los juycios e los asmamientos que se dan por esta Arte, son catados por el curso natural de las Planetas, e de las otras estrellas; e fueron tomados de los libros de Ptolomeo, e de los otros sabidores, que se trabajaron de esta sciencia; mas los otros que no son ende sabidores, non deuen obrar por ella; como quier que se deuen trabajar de aprender e de estudiar en los libros de los Sabios:* y la segunda es *la de los agoreros, e de los sorteros e de los fechiceros, que catan agueros de aues, o de estornudos, o de palabras (a que llaman Prouerbio) o echan suertes, o catan en agua, o en cristal, o en espejo, o en espada, o en otra cosa luciente; o fazen fechuras de metal o de otra cosa cualquier; o adiuinanza en cabeza de ome muerto, o de bestia, o en palma de niño, o de muger virgen.* Estos truhanes y los demás parecidos á ellos, como hombres perjudiciales y engañadores, de cuyos hechos resultan graves males al reino, no podrán vivir en él ni ejercitarse en tales cosas; y nadie podrá tampoco acojerles en sus casas ni encubrirles.

LEY 2.

Nigromancias.

Nigromancia es: *un saber estraño que es para encantar spíritus malos.* Nadie podrá ejercitarse en la nigromancia por los

grandes males que de ello vienen á la tierra, y muy particularmente á los que creyendo en los nigrománticos, recurren á ellos para alguna cosa de su arte; *acaesciendoles muchas ocasiones por el espanto qne resciben, andando de noche, buscando estas cosas atales en los lugares estraños, de manera que algunos dellos mueren o fincan locos o desmemoriados.* Nadie hará tampoco *ymagines de cera, nin de metal, nin otros fechizos para enamorar los omes con las mugeres, nin para departir el amor que algunos ouiessen entre si;* ni darán *yeruas, nin breuaje a algund ome nin a muger, por razon de enamoramiento, porque acaesce a las vegadas que destos breuajes vienen a muerte los omes que los toman, e han muy grandes enfermedades, de que fincan ocasionados para siempre.*

LEY 3.

Acusacion de los agoreros y demás de esta clase.—Pena de los mismos.

Cualquiera del pueblo puede acusar á los agoreros, sorteros y demás baratadores de que se habla en este título. Los que cometan tal delito habrán la pena de muerte, y los que á sabiendas les encubran en sus casas serán desterrados del reino por siempre. *Los que fiziessen encantamiento o otras cosas con intencion buena, assi como sacar demonios de los cuerpos de los omes, o para desligar a los que fuessen marido e muger que non pudiessen conuenir, o para desatar nube que echasse granizo o niebla, por que non corrompiesse los frutos, o para matar langosta o pulgon que daña el pan o las viñas, o por alguna otra razon prouechosa semejante destas, non deuen auer pena; ante dezimos que deuen recebir gualardon por ello.*

TITULO XXIV.

De los Judíos.

LEY 1.

Judíos.

Judío es: *aquel que cree e tiene la ley de Moysen segun suena la letra della, e que se circuncida, e faze las otras cosas que manda su ley.* El nombre de judío viene de la tribu de Judá que fué la mas noble y esforzada, y tenia el privilegio de que de ella se ha-

bia de elegir al Rey de los judíos; siendo tambien los de esta tribu los primeros que recibieron siempre heridas en las batallas. La razon porque la Iglesia, los Emperadores, Reyes y Príncipes han permitido que los judíos vivan entre los cristianos, es la de tenerles siempre como en cautiverio, y recordar á todos *que ellos venian del linaje de los que crucificaron á Nuestro Señor Jesucristo.*

LEY 2.

Prescripciones y penas á los judíos.

Los judíos deben vivir entre los cristianos mansa y pacíficamente, guardando su ley, no hablando mal de la fé de Jesucristo que guardan los cristianos, y absteniéndose de predicar y convertir á estos para que se hagan judíos. El que contravenga á esto morirá por ello y perderá sus bienes. *E por que oymos dezir que en algunos lugares los Judíos fizieron e fazen el dia del Viernes Santo remembranza de la Pasion de Nuestro Señor Jesucristo, en manera de escarnio, e furtando los niños e poniendolos en cruz, e faziendo ymagines de cera, e crucificandolas quando los niños non pueden auer; mandamos* que los que tal hagan, sea su número el que quiera, sean presos y llevados ante el Rey, para que él despues de saber la verdad, les mande matar vilmente. Los judíos el dia de Viernes Santo no podráu tampoco *salir fuera de su casa, nin de su barrio, mas esten y encerrados fasta el Sabado en la mañana; y si contra esto fizieren, dezimos que del daño e de la deshonrra que de los cristianos rescibieren, non deuen auer ninguna enmienda.*

LEY 3.

Condicion de los judíos.

Antiguamente los Judios fueron muy honrrados, e ouieron muy grand preuillejo sobre todas las otras gentes. Ca ellos tan solamente eran llamados Pueblo de Dios, mas porque ellos fueron desconocidos a aquel que a ellos auia honrrado e preuillejado, e en lugar de le fazer honrra, deshonrraronlo, dandole muerte muy abiltadamente en la Cruz, guisada cosa fue e derecha, que por tan grant yerro e maldad que fizieron, que perdiessen la honrra e el preuillejo que auian ante. E por ende de aquel dia en adelante que crucificaron a nuestro Señor Jesucristo, nunca ouieron Rey, nin Sa-

cerdotes de si mismos, assi como auian ante. Por lo tanto, los Emperadores que fueron antiguamente Señores de todo el mundo establecieron: que los judíos por tal traicion de matar á su Señor, perdiesen todas las honras y privilegios que tenian; no pudiendo jamás obtener lugar honrado ni oficio público, por el cual pudiesen de algun modo apremiar á los critianos.

LEY 4.

Sinagoga.

Sinagoga es: *lugar do los judios fazen oracion.* No se podrán hacer sinagogas sin licencia del Rey; pero se podrán reedificar las existentes sin darlas mayor extension ni pintarlas: no haciéndolo así, se perderán tales sinagogas, y pertenecerán á la Iglesia mayor del pueblo. Siendo la sinagoga *casa do se loa el nome de Dios,* ningun cristiano podrá quebrantarla ni sacar de ella cosa alguna por fuerza; pero bien se podrá sacar á los malhechores que á ella se acojan, para llevarles ante la Justicia. Los cristianos no podrán tampoco meter bestia alguna en las sinagogas, ni hospedarse en ellas, ni producir embarazo alguno á los judíos mientras estén en las mismas haciendo oracion segun su ley.

LEY. 5.

Observancia del sábado con relacion á los judíos.—Consideraciones con los mismos.

Sábado es: *dia en que los judios fazen su oracion, e estan quedos en sus posadas, e non se trabajan de fazer pleyto nin merca ninguna; e porque tal dia como este son ellos tenudos de guardar segund su Ley,* nadie en ese dia podrá emplazarles ni llevarles á juicio; y los Jueces no les harán comparecer por razon de deudas, ni les prenderán ni causarán otro agravio alguno; no estando ellos obligados á comparecer si se les llama en ese dia, y siendo nula la sentencia que en el mismo se dé. Sin embargo, los judíos que hieran, maten, roben ó cometan otro delito semejante por el que se deba imponer pena corporal ó pecuniaria, podrán ser presos en sábado. En las demandas entre cristianos y judíos entenderán, no los viejos de estos, sino los Jueces Reales. Los judíos no podrán tampoco por sí ó por personeros llevar á juicio á los cristianos en el sábado. Los cristianos no podrán prender ni causar agravio alguno por sí mismos á los judíos, sino que para cualquiera cosa que de ellos tengan que demandar, acudirán á

los Jueces; y el que algo tome de ellos deberá devolverlo con el duplo.

LEY 6.

Consideraciones con los judíos.

Los cristianos no deben violentar á los judíos para que abracen la fé de Jesucristo, *ca el non quiere ni ama seruicio que le sea fecho por premia*, sino que deben persuadirles cariñosamente con buenos ejemplos, y con las sentencias de las Santas Escrituras. Si un judio quisiese hacerse cristiano, no se lo impedirán los demás; y si apedreasen ó matasen al que tal quisiera ó al que se hubiese bautizado, los que lo verifiquen ó lo aconsejen serán quemados. Si no le matasen sino que le causasen herida ó deshonra, el Juez mandará dar la debida satisfaccion de ello, é impondrá á los culpables la pena que crea que merecen. Los judíos que se hagan cristianos serán honrados por todos, y nadie les denostará ni tampoco á sus familias porque hayan sido judíos; poseerán sus bienes; los heredarán y partirán como si fuesen judíos; y podrán obtener oficios y honores como los cristianos.

LEY 7.

Pena del cristiano que se haga judío.

El cristiano que se haga judío habrá la pena de muerte, y la pérdida de bienes establecida para los que se hacen herejes.

LEY 8.

Prohibiciones con relacion á los judíos.

Los judíos no podrán tener en su casa cristiano ni cristiana para servirse de ellos; aunque podrán tenerlos para labrar sus heredades, ó para que les defiendan en los caminos. Los judíos no podrán tampoco bañarse con los cristianos en un mismo baño. Los cristianos no podrán convidar á los judíos ni admitir convite de ellos para comer ó beber juntos: no podrán beber del vino, ni tomar medicamento ó purga que esté hecha por mano de aquellos; aunque podrán tomarla, por su consejo, estando hecha por mano de cristiano que conozca las cosas de que se componga.

LEY 9.

Pena del judío y de la cristiana que yazcan.

El judío que yazca con cristiana morirá por ello; y ésta siendo vírgen, casada, viuda ó muger pública que se dé á todos, habrá la pena que se establece para los moros en la ley última del título que sigue.

LEY 10.

Prohibicion de tener los judíos siervos cristianos; y de obligar á sus cautivos á que se hagan judíos.

Los judíos no pueden tener siervos cristianos, y estos volverán á ser libres, perdiendo el precio el judío que les haya comprado sin saber que fueran cristianos: si lo supiere y se sirviese de ellos como tales siervos, deberá morir por ello. Tampoco podrán los judíos hacer que lo sean sus cautivos, aunque sean moros ú otra gente bárbara, y si lo hiciesen, estos quedarán libres. El moro que siendo cautivo de judío se haga cristiano, quedará tambien libre, segun se dispone en el título 22 de la Partida 4.ª

LEY 11.

Distintivos para los judíos.

Muchos yerros e cosas desaguisadas acaescen entre los cristianos, e los judios, e las judías, e las cristianas, porque biuen e moran de consuno en las villas, e andan vestidos los unos assi como los otros; y por lo tanto se establece: que los judíos ó judías que vivan en el reino, lleven en la cabeza alguna señal determinada por la que claramente se les conozca; y el que no lo haga, por cada vez que se le halle sin ella, pagará diez maravedís de oro, ó si no tuviese con que pagarlos recibirá azotes públicamente.

TITULO XXV.

De los Moros.

LEY 1.

Moros.—Sus clases, derechos y deberes.

Sarraceno es lo mismo que moro, y aquel nombre viene de *Sara que fue muger libre de Abrahan, como quier que el linaje de los Moros non descendiesse della, mas de Agar que fue seruienta de Abrahan.* Los moros son de dos clases: unos que no creen en

el nuevo ni en el viejo Testamento; y otros que admiten los cinco libros de Moisés, pero no los Profetas; y de estos moros que se llaman samaritanos, porque se levantaron primeramente en la ciudad de Samária, habla el Evangelio cuando dice: *que non deuen usar nin viuir en uno los judíos e los samaritanos.* Los moros deben vivir entre los cristianos, como se ha dicho en el título anterior que deben hacerlo los judíos, guardando su ley y no denostando la cristiana. Los moros no pueden hacer sacrificios públicos ni tener mezquitas, y las que antes tenian serán del Rey. Los cristianos no podrán tomar nada por fuerza á los moros; y el que lo haga lo volverá duplicado.

LEY 2.

Reduccion de los moros á lá fé cristiana.

Los cristianos procurarán que los moros sean cristianos, usando para ello buenas palabras y convenientes predicaciones; y no fuerza ni apremio alguno. Si un moro quisiese hacerse cristiano, nadie se lo impedirá; y el que lo haga habrá la pena establecida para los judíos en la ley 6 del título anterior.

LEY 3.

Consideraciones con los convertidos á la fé cristiana.

Los cristianos honrarán y harán bien á los de otras creencias que se conviertan á la fé cristiana, no llamándoles tornadizos ni otros denuestos, ni causándoles injuria ni daño en manera alguna; y el que así no lo haga será castigado al arbitrio del Juez; debiendo ser el castigo mas severo cuando el agravio se cause á persona cuyo linaje de abuelos ó bisabuelos haya sido de cristianos.

LEY 4.

Pena del cristiano que se haga moro.

El cristiano que se haga moro morirá por ello, y perderá todos sus bienes que habrán sus hijos mientras permanezcan en la fé cristiana: á falta de hijos, los habrán los parientes cristianos mas cercanos dentro del décimo grado, y en su defecto la Cámara del Rey.

LEY 5.

Apóstatas.—Penas de los mismos.

Apóstata es: *cristiano que se torna judío o moro e despues se arrepiente e se torna a la ley de los cristianos.* El apóstata, aunque se arrepienta, quedará infamado para siempre, no podrá testificar ni obtener oficio ó lugar honrado, ni hacer testamento ni ser instituido heredero; debiendo además ser nula la venta ó donacion que le hagan á él ó que él haga á otro, desde el dia de su apostasía. Estas penas del apóstata deben ser consideradas como peores que la muerte misma; *ca la vida deshonrrada le será peor que muerte, non pudiendo usar de las honrras, e de las ganancias que vee usar comunalmente á los otros.*

LEY 6.

Penas de los apóstatas.

La cristiana casada que se vuelva mora, judía, hereje ó de otra ley, y dentro de ella se case ó cometa adulterio, perderá la dote, arras y demás bienes que al tiempo de cometer tal delito tuviera en comun con su marido; y todo será de éste, pasando despues de su muerte á los hijos que con la misma muger haya tenido. Entiéndase todo lo mismo del marido que se vuelva moro, judío ó hereje.

LEY 7.

Acusacion de los apóstatas.

Cuando un apóstata no haya sido acusado en vida, cualquiera despues de muerto, y en el término de cinco años, podrá acusar su fama; y probado el delito, los bienes del apóstata se aplicarán como se dice en las leyes 4 y 6 de este título.

LEY 8.

Exencion de pena y rehabilitacion del apóstata.

El cristiano que habiéndose vuelto moro, preste en este estado algun servicio del cual resulte un beneficio grande al reino, será perdonado de la pena de muerte establecida en la ley 4; y si despues de ello se volviese á la fé católica, será perdonado tambien de la pena de infamia y de la pérdida de bienes, no debiendo nadie denostarle por ello; y gozará de las honras y de todo

lo demás que corresponde á los cristianos, como si nunca hubiese renegado de la fé católica.

LEY 9.

Inmunidad de los mensajeros de otros reinos.

Nadie cause fuerza, agravio ni mal alguno al mensajero cristiano, moro ó judío que de tierra de moros ó de otro punto aunque sea enemigo, venga á la Córte del Rey; pues deberá venir y volver seguro y salvo: tampoco se le podrá demandar deuda que haya contraido en el reino con anterioridad al mensaje; mas se le podrá demandar y apremiar respecto á las que haya contraído despues.

LEY 10.

Pena del moro y la cristiana que cohabiten.

El moro que yazca con cristiana vírgen ó con viuda, será apedreado; y ella por la primera vez perderá la mitad de sus bienes que habrá su padre, madre ó abuelo, ó en su defecto el Rey; y á la segunda morirá por ello con igual pérdida de bienes. El moro que yazca con cristiana casada será apedreado, y ella será entregada á su marido para que la queme, la deje libre ó haga lo que quiera. Yaciendo un moro con una muger pública, ambos serán azotados juntos públicamente en la primera vez, y en la segunda morirán por ello.

TITULO XXVI.

De los herejes.

LEY 1.

Herejía.—Sus clases.

Herejía quiere decir: *departimiento*; y de aqui el nombre de hereje; *porque el hereje es departido de la Fe Católica de los cristianos.* Aunque hay varias clases de herejías, las principales son dos, que consisten en creer algo contrario á la fé verdadera que la Iglesia de Roma manda tener y guardar; y creer que el alma ha muerto con el cuerpo, y que por el bien y el mal que se haga en este mundo no habrá premio ni castigo en el otro; *e los que esto creen son peores que bestias.* Los herejes de cualquiera clase que sean son muy dañosos á la tierra, *ca se trabajan siem-*

pre de corromper las voluntades de los omes e de los poner en error.

LEY 2.

Acusacion y pena de los herejes.

Cualquiera del pueblo podrá acusar á los herejes ante los Obispos ó sus Vicarios, los cuales les deberán examinar en los artículos de la Fé y en los Sacramentos; y si vieren que yerran en ellos ó en algo de los que la Iglesia Romana enseña, deben procurar sacarles de su error con mansedumbre y buenas razones. Si volviese á la fé y se reconciliasen, les perdonarán; y si perseverasen en su error, les juzgarán como herejes, y les entregarán á los Jueces seculares para que les castiguen en esta forma: si el hereje fuese predicador, *a que dizen consolador*, ó fuese de los que no creen en el premio ó castigo del otro mundo, ó de los que creyendo en los sacrificios asisten á ellos, ú oyen diariamente ó cuando pueden su predicacion, morirá quemado: el que sin creer en los sacrificios asista á ellos, será desterrado del reino para siempre, ó será encarcelado hasta que se arrepienta y vuelva á la fé; y el que sin creer ni asistir al sacrificio vaya á oir la doctrina de los herejes, pagará diez libras de oro á la Cámara del Rey; ó no teniendo para pagarlas, recibirá cincuenta azotes públicamente. Los bienes de los condenados por herejes, ó de los que mueran siéndolo notoriamente, serán de sus hijos ó descendientes, ó en su defecto de los parientes mas cercanos que sean católicos: si tampoco hubiese estos, y los tales herejes fuesen seglares, habrá dichos bienes el Rey: siendo Clérigos podrá adquirirlos la Iglesia, siempre que los demande dentro de un año desde la muerte del hereje: trascurrido este plazo serán para la Cámara del Rey.

LEY 3.

Particion de las herencias de los herejes entre sus hijos.

Si el condenado por hereje tuviese hijos de los cuales unos sean herejes tambien y otros católicos, estos habrán todos los bienes del padre, y nada tendrán que dar á los otros hermanos herejes, sino en el caso de que despues se conviertan y vuelvan á la fé católica, pues siendo así habrán de darles la parte que les corresponda de tales bienes, pero no los frutos ó utilidades que

hayan percibido de ellos, mientras los tales hermanos hayan permanecido en la herejía.

LEY 4.

Prohibiciones á los herejes.

El condenado por hereje no podrá ser Papa, Cardenal, Patriarca, Arzobispo, Obispo, Emperador, Rey, Duque ni Conde; ni podrá obtener honra ni dignidad alguna eclesiástica ó secular, perdiendo cualquiera que tenga. Tampoco podrá hacer testamento como no sea para dejar sus bienes á sus hijos católicos, ni haber herencia ó manda de otro, siendo nulo todo lo que en tal sentido se haga desde el dia en que haya sido condenado.

LEY 5.

Prohibicion de acoger á los herejes.

Nadie reciba en su casa á sabiendas á los herejes, ni consienta que enseñen, prediquen ni se reunan en ella; y el que lo haga perderá la casa que será para la Iglesia. Si la casa fuese de otro que ignorase el hecho, este dueño no la perderá; pero el que asi haya admitido á los herejes pagará diez libras de oro para la Cámara del Rey; ó si no tuviese para pagarlas, será azotado públicamente por toda la villa, pregonando el pregonero ante él la razon por qué se le azota.

LEY 6.

Pena de los cristianos que acojan á los herejes.

El cristiano que despues de haber sido excomulgado por algun Prelado eclesiástico por acoger en su casa, castillo ó en otro lugar suyo á algun hereje, permanezca rebelde por espacio de un año, quedará infamado, no podrá jamás obtener oficio ni puesto de honor, y además si fuere Rico-hombre que tenga señorío de tierra ó castillo, lo perderá, siendo para el Rey, y será desterrado: si fuese hombre vil, su persona y bienes quedarán á la merced del Rey, para que él le imponga el castigo correspondiente.

TITULO XXVII.

De los desesperados que se matan á sí mismos ó á otros por algo que les dan, y de los bienes de ellos.

LEY 1.

Desesperacion.—Sus clases.

Desesperacion es: *quando el ome se desfiuza e desampara de los bienes de este mundo e del otro aborreciendo su vida e cobdiciando su muerte.* La desesperacion ocurre de cinco maneras: la primera es cuando alguno ha cometido un delito grave, y siendo acusado de él, por temor ó vergüenza de la pena que espera recibir, se mata con sus manos ó toma veneno para morir: la segunda es cuando uno se mata por ser desgraciado, ó por no poder sufrir los dolores de una enfermedad: la tercera es cuando uno se mata por locura ó por ira: la cuarta es cuando uno viéndose desposeido de la riqueza, honores y poderío que antes tenia se mata á sí propio; y la quinta es cuando por precio que se recibe se asesina á alguno ó se le mata traidoramente.

LEY 2.

Penas de los suicidas.

Los que por verse acusados de algun delito que hayan cometido, se maten á sí mismos, deben haber la pena establecida en la ley 24, titulo 1 de esta Partida. Los demás que por alguna de las razones expresadas en la ley anterior se maten á sí propios, no deben haber pena alguna; y los que maten á otro recibirán la pena establecida en el título 8 de esta misma Partida.

LEY 3.

Asesinos.—Penas de ellos y de sus encubridores.

Asesinos son: *una manera que ha de omes desesperados e malos que matan a los omes a traycion, de manera que non se pueden dellos guardar*; pues los hay que andan vestidos de religiosos, de peregrinos, de labradores y en otras formas parecidas, para poder así llevar á efecto la traicion y la maldad que abrigan en su corazon. Estos hombres son muy peligrosos, mayormente para los Reyes y grandes Señores; y por lo mismo na-

die podrá recibirles á sabiendas en su casa, ni encubrirles de ningun modo; y el que lo haga ó les mande matar á alguno, ó al saber que estan en algun lugar no les descubra, deberá morir por ello; y si huyese de modo que no pueda ser habido, será considerado como desafiado del Rey y de todos los de su señorio, pudiendo por lo tanto cualquiera matarle sin incurrir en pena. Los que maten por mandato de otro y por precio que les dén, y los que manden matar deberán morir por ello.

TILULO XXVIII.

De los que denostan á Dios á Santa María y á los otros Santos.

LEY 1.

Acusacion de los blasfemos.

Cualquiera que no tenga prohibicion por las leyes de este código, podrá acusar al que blasfeme contra Dios, contra Santa María ó contra los Santos, y la acusacion se presentará ante el Juez del lugar en que se cometa el delito. Si el blasfemo fuese persona baja, cualquiera de los que le hayan oido blasfemar podrá acusarle y ser testigo contra él; y el acusador que pruebe su acusacion, percibirá la tercera parte de la pena pecuniaria que se imponga al culpable; y si no la probase, quedará por mentiroso, y deberá pagar al acusado las costas y gastos que se le originen por razon de la acusacion.

LEY 2.

Penas de los blasfemos.

Los omes, quanto son de mayor linaje, e mas de noble sangre, tanto deuen ser mas mesurados, e mas apercebidos para guardarse de yerro. E a los omes del mundo, a que mas conuiene de ser apuestos en sus palabras e en sus fechos, ellos son, porque quanto Dios mas de honrra les fizo, e quanto mas honrrado e mejor lugar tienen, tanto peor les esta el yerro que fazen. Por lo tanto el Ricohombre que denoste á Dios ó á Santa María, por la primera vez perderá por un año la tierra que tenga; por la segunda la perderá por dos años; y por la tercera la perderá para siempre.

LEY 3.

Penas de los blasfemos.

El Caballero ó escudero que tenga tierra y denoste á Dios y á Santa María, por la primera vez perderá por un año lo que tenga de su Señor; por la segunda lo perderá por dos años; y por la tercera lo perderá para siempre. Si no tuviese tierra pero sí caballo y armas, las perderá desde luego: no teniendo esto pero teniendo una bestia, la perderá: no teniendo bestia pero si ropa nueva, el Señor se la quitará y le separará de sí. El Señor que no haga esto, pagará doblado al Rey lo que el Caballero ó escudero tuviese de aquél. El que dentro de un año reciba al Caballero ó escudero que el Señor haya separado de sí por dicha causa, pagará doblado lo que éste tuviera de dicho Señor; y si nada tuviese, pagará cien maravedís. Los expresados en esta ley y en la anterior que denosten á otro Santo, incurrirán en la mitad de las penas mencionadas.

LEY 4.

Penas de los blasfemos.

El ciudadano ó morador de villa ó aldea que denoste á Dios ó á Santa María, por la primera vez perderá la cuarta parte de todo lo que tenga; por la segunda la tercera parte; y por la tercera la mitad; y si aun reincidiere será echado de la tierra. Siendo persona de inferior clase que nada tenga, por la primera vez recibirá cincuenta azotes; por la segunda se le hará en los labios (1) con un hierro caliente una señal semejante á *B. E.* y por la tercera se le cortará la lengua.

LEY 5.

Penas de los que escarnecen á Dios, á la Virgen, ó á las cosas santas.

El que denoste á Dios ó á Santa María, *escupiendo en la Majestad o en la Cruz, o firiendo en ella con piedra o con cuchillo, o con otra cosa cualquier*, habrá por la primera vez la pena que en las leyes anteriores se establece para el que por la vez tercera denosta á Dios ó á Santa María; y al de inferior clase que nada tenga le cortarán la mano. El que con saña escupa al cielo

(1) El texto dice: *bezos*.

ó dé golpes en las puertas ó en las paredes de las Iglesias, habrá la pena establecida para el que denosta á Dios y á Santa María dos veces.

LEY 6.

Penas de los judíos ó moros que blasfemen ó escarnezcan la Fé.

Se prohibe á los judíos y moros el denostar en manera alguna á nuestro Señor Jesucristo, á su madre Santa María ó á los Santos; escupir sus imágenes, la cruz ó el altar, golpear estas cosas, apedrear las Iglesias, ó hacer algo semejante en público en desprecio y deshonra de los cristianos y de su Fé; y el que contravenga será castigado en su persona y bienes, al arbitrio del Rey.

TITULO XXIX.

De cómo deben ser asegurados los presos.

LEY 1.

Prision de los que cometan alguno de los delitos expresados en esta Partida.

El Juez ordinario ante quien sea acusado el que haya cometido alguno de los delitos expresados en esta Partida, podrá desde luego mandar que se le prenda; y si el delincuente estuviese en otro lugar enviará carta al Juez de él para que la asegure y remita.

LEY 2.

Prisiones por el Rey, por los Jueces ó en su caso por los particulares.

Nadie podrá prender á los malhechores por sí mismo y sin mandato del Rey ó de los que juzguen en su nombre, como no sea cuando el delincuente fuere monedero falso, Caballero que hubiese abandonado la guarda que se le hubiese confiado de una frontera ó de otro lugar, ladron notorio, incendiario nocturno de casa, incendiario de mieses ó que cortase viñas ó árboles, ó forzador ó raptor de muger vírgen ó de religiosa que estuviese en monasterio para servir á Dios; pues cuando estos casos ocurran, cualquiera podrá asegurar al delincuente y presentarle al Juez para que él le castigue como merezca; ó al Rey, Caudillo ó Ade-

lantado mayor, si el tal delincuente fuese el Caballero mencionado, para que estos le castiguen tambien segun el fuero y costumbre de los Caballeros.

LEY 3.

Prisiones y causas de los Caballeros.

Nadie podrá prender ni juzgar á los Caballeros por delitos relativos á la Caballería; tales como el vender, empeñar ó jugar las armas ó no obedecer á sus Jefes, sino el Rey ó el Caudillo de la hueste que tenga poder para ello; mas cuando los delitos sean comunes y tales como el de homicidio, robo ó fuerza, los Caballeros delincuentes serán retados ante el Rey, ó presos y acusados ante el Adelantado de la tierra; y sufrirán la pena que la ley tenga establecida para tal delito. Si éste fuese mas leve y tal como una injuria de palabra, ó una herida hecha con la mano y no con armas, el Caballero delincuente podrá ser acusado ante el Juez ordinario; pero éste luego que dé la sentencia imponiendo pena, remitirá al sentenciado al Alférez del Rey ó al que sea su Caudillo, para que él ejecute la sentencia.

LEY 4.

Forma de las prisiones.

El que por mandato del Rey ó del Juez tenga que prender á algun delincuente, lo hará con moderacion y buen modo; y si el preso fuese persona de buena fama y de buen nombre, que tenga casa, muger, hijos ú otra familia en el lugar en que se le prenda, y rogase á los aprehensores que le lleven á dicha casa para decir algo á su familia, deben hacerlo así; llevándole de manera que no se pueda fugar ni encerrar en la Iglesia ó en otro lugar; y despues le conducirán ante el Rey ó ante el Juez que le haya mandado prender. Si el delincuente fuese de mala fama, y tal como ladron notorio, no deberan llevarle á su casa ni á otra parte, sino directamente al Rey ó al Juez, los cuales le tomarán declaracion jurada sobre el hecho, escribiendo lo que diga, y siguiendo el pleito. Si el preso confesase el delito, y éste fuese tal que merezca pena de muerte ú otra corporal, siendo aquel persona de calidad ó distinguida por su riqueza ó por su ciencia, no se le pondrá en el lugar que á los demás presos sino en otro seguro; encargándole á personas que sepan custodiarle debida-

mente. Si el preso fuese hombre vil, será puesto en la cárcel ó en otra prision bien segura.

LEY 5.

Prisiones de mugeres.

La muger que deba ser presa por delito que merezca pena de muerte ú otra corporal, lo será en algun monasterio de dueñas si le hubiese en el lugar; poniéndola con otras buenas mugeres y no en la cárcel con los hombres, para que así no puedan *fazer yerro nin mal seyendo presos en un lugar.*

LEY 6.

Aseguramiento de los presos.

Los monteros, ballesteros ú otros encargados por el Rey ó por el Juez de la custodia de los presos, no podrán ser llevados á otra parte sin mandato de aquellos; á no ser para hacer algo que no se pueda excusar. Aunque en la ley 4 de este título se dispone que el hombre distinguido por su linaje, riqueza ó ciencia no debe ser puesto en la cárcel ó en otra prision, sin embargo, si los encargados de custodiarle temiesen su fuga, se le podrán poner hierros para evitarla. Los guardas de presos deberán tener mucha vigilancia y precaucion particularmente de noche, echando á aquellos cadenas, ó poniéndoles en cepos que cerrará por sí mismo el carcelero mayor, igualmente que las puertas de la cárcel, y guardando muy bien las llaves; poniendo vigilantes con candela en el lugar mismo en que estén los presos, para que estos no puedan limar las prisiones ni soltarse en manera alguna; y luego que haya salido el sol, se les abrirán las puertas de la cárcel para que vean la luz. Si alguno quisiese hablar con los presos, se les sacará uno á uno, y estarán presentes los guardas.

LEY 7.

Prision durante la causa.—Maximum de dos años.

El preso hasta ser sentenciado permanecerá en la prision que haya mandado el Juez. Probado el delito por testigos, ó no defendiéndose bien el acusado, se le castigará desde luego con arreglo á la ley; y no se le tendrá en prision. Si no hubiese prueba de testigos, y sí sólo la confesion del reo hecha en el tormento ó por miedo, no se le deberá castigar desde luego; y se hará sólo cuando sin tormento, miedo ni ningun otro apremio,

ratifique tal confesion. Ningun pleito criminal podrá durar mas de dos años; y si en este tiempo no se pudiese saber la verdad, el acusado saldrá de la cárcel y será declarado libre, y el acusador será castigado como se dice en el título 1 de esta Partida.

LEY 8.

Razon mensual de los presos.—Deberes de los carceleros.

El carcelero mayor de cada pueblo, una vez cada mes deberá dar cuenta al Juez superior de los presos que tenga, expresando sus nombres y delitos, y el tiempo que lleven de prision. Para mejor cumplir esto, el carcelero siempre que le presenten presos deberá anotar por escrito sus nombres, el pueblo de su naturaleza, la causa de su prision, el dia, mes y año en que les reciba y por mandato de quien. El que así no lo haga, pagará á la Cámara del Rey veinte maravedís de oro. Los Jueces deben ser muy celosos en esto; y el que no lo sea quedará privado del oficio como infamado, y pagará diez maravedís de oro al Rey.

LEY 9.

Penas por la fuga de presos.

El guarda ó vigilante de presos que se fugue con ellos habrá pena de muerte; á no ser que sea un mozo ó un hombre vil ó de mal seso; pues siendo así, no deberá él sufrir tal pena sino el que le dió el encargo; y él habrá sólo la que el Juez á su arbitrio le imponga. Los otros guardas ó vigilantes que no estén presentes ó se hallen durmiendo al tiempo de la huida, sin tener noticia de ella ni obrar con engaño ó malicia, no habrán pena alguna.

LEY 10.

Responsabilidad de los fiadores de encausados.—Admision de fianzas por los Jueces.

El que sea fiador de un acusado para hacer que el mismo esté á derecho, si no le presentase para ello ante el Juez, pagará la pena establecida en la fianza; y si ninguna se hubiese establecido, pagará la que sea de costumbre en tales casos en el pueblo: si esta costumbre no hubiese, el Juez á su arbitrio le impondrá pena, que no deberá ser corporal aun cuando el fiado la merezca. El Juez que admita fiador á un acusado de delito que

merezca muerte ú otra pena corporal, incurrirá en gran culpa; y si el acusado se fugase, el Rey á su arbitrio castigará al tal Juez.

LEY 11.

Castigo de los carceleros que traten mal á los presos.—Responsabilidad de los Jueces por ello.

Los carceleros ó guardadores de presos no les tratarán mal por precio que les den para ello, ni por ruego, ni por mala voluntad que tengan á los presos mismos, ni por afecto á los que les hayan hecho prender, ni por otra causa alguna: el que lo verifique maliciosa mente debe morir por ello; y el que se lo haga ejecutar será castigado al arbitrio del Juez. Si este fuese negligente en castigar al carcelero, será privado de su oficio como hombre infamado; y habrá la pena que el Rey quiera imponerle.

LEY 12.

Fugas de presos.—Responsabilidad respectiva de los carceleros.

De cinco modos puede suceder que los presos se marchen de la carcel. El primero es por grave culpa ó fraude de los encargados de su custodia, en cuyo caso estos habrán la misma pena que deberian haber los fugados. El segundo es fugándose por negligencia de los guardadores, que aunque sin mediar engaño alguno y haciendo la guarda de buena fé, no hayan tenido todo el cuidado debido, y en cuyo caso serán privados de su oficio y castigados corporalmente (1); de modo que no mueran ni pierdan miembro. El tercero es ocurriendo la fuga por algun accidente, y no por culpa ó fraude de los guardadores, y en cuyo caso estos no habrán pena alguna. El cuarto es dejando por compasion los guardadores que se marchen los presos, en cuyo caso si estos fuesen hombres viles, ó parientes ó allegados de los tales guardadores, los mismos serán privados de su oficio y castigados en la forma dicha: y no siéndolo, habrán la pena que el Juez á su arbitrio les imponga. El quinto es cuando el preso se mata á sí mismo despeñándose ó hiriéndose, en cuyo caso el guardador por no haber tomado las debidas precauciones para evitarlo, deberá ser privado de oficio y castigado segun queda dicho. El carcelero que mate al preso, ó le dé á sabiendas brevaje ú otra cosa con que él se pueda matar, deberá morir por ello: cuando

(1) El texto dice: *de feridas.*

la muerte fuere casual ó por enfermedad, ninguna pena habrá; pero antes de sacar al muerto de la cárcel, debe dar aviso al Rey ó al Juez que acordó la prision, para que no pueda haber fraude en ello.

LEY 13.

Fuga de los presos de las cárceles y sus consecuencias.

Si todos los que estuviesen en una prision se pusiesen de acuerdo para fugarse, y despues de verificarlo todos ó la mayor parte sin saberlo los guardadores, fuesen cogidos todos ó algunos, el Juez les impondrá la pena que corresponda al delito por el cual estuviesen presos, lo mismo que si este se hubiese probado. En el caso de no ser todos los que se fuguen sino algunos, los que luego sean aprehendidos deberán ser puestos en prisiones mas seguras, y el Juez además les impondrá alguna pena á su arbitrio.

LEY 14.

Excarcelaciones indebidas.—Derechos de carcelaje.

El que saque de la prision al que esté en ella por mandato del Rey ó de algun Juez competente, habrá la misma pena que deberia haber el preso. Los carceleros no podrán pedir ni tomar carcelaje indebido á los presos, sino que tan luego como los Jueces manden que salgan de la prision, les dejarán ir en paz y sin exijirles en tal sentido cosa alguna, pues esto lo deben pagar los que les hayan acusado ó delatado.

LEY 15.

Prohibicion de cárceles de particulares.—Cepo para los cautivos.

En lo sucesivo nadie podrá hacer cárcel para tener hombres presos ni usar de la que ya tenga, *ca non pertenece a otro ome ninguno nin ha poder de mandar fazer carcel, nin meter omes a prision en ella, si non tan solamente el Rey o aquellos a quien el otorga que lo puedan fazer.* El que lo contrario haga y tenga hombres presos, y los Oficiales del Rey que sabiéndolo no lo impidan ó castiguen, ó no dén aviso á este, deberán morir por ello: sin embargo, bien podrá cualquiera sin permiso del Rey tener cepo en su casa, para asegurar á sus moros cautivos y evitar que se fuguen.

TITULO XXX,

De los tormentos.

LEY 1.

Tormentos.—Su utilidad y clases.

Tormento es: *una manera de prueua que fallaron los que fueron amadores de la justicia para escudriñar e saber la verdad por el de los malos fechos que se fazen encubiertamente, e no pueden ser sabidos nin prouados por otra manera. E tiene muy gran pro para complir la justicia, ca por los tormentos los Judgadores saben muchas vezes la verdad de los malos fechos encubiertos que non se podrian saber de otra guisa.* Aunque hay muchas clases de tormentos, las principales son dos: *la una se faze con ferida de azotes: la otra es colgando al ome que quieren tormentar de los brazos e cargandole las espaldas e las piernas de lorigas* (1) *o de otra cosa pesada.*

LEY 2.

Tormento acordado por el Juez.—Personas que no pueden ser atormentadas.

Nadie podrá atormentar á un preso sin mandato del Juez; y éste no podrá acordar el tormento, sino cuando haya presuncion ó sospecha cierta del delito. No podrán ser atormentados los menores de catorce años; los Caballeros; los Maestros de las leyes ó de otro saber; los Consejeros del Rey ó del Comun de alguna ciudad ó villa de este, á no ser cuando se les acuse de falsedad de alguna carta que hayan hecho como Escribanos tambien del Rey ó de algun Concejo antes de ser Consejeros; los hijos de los dichos siendo de buena fama; y las mugeres preñadas.

LEY 3.

Personas que pueden ser atormentadas.—Forma del tormento.

El Juez podrá mandar atormentar al preso que no siendo de los exceptuados en la ley anterior, sea hombre de mala fama ó vil; y esté designado por la fama pública como autor del delito; como podrá hacerlo cuando éste se halle probado por un testigo

(1) Armaduras de hierro usadas en la guerra.

de crédito. Al atormentar á uno, estarán presentes únicamente el que haya de dar el tormento, el Juez y el Escribano que ha de escribir lo que diga el atormentado. Se ha de dar el tormento en secreto y en lugar retirado; preguntando el Juez por sí mismo al que vaya á atormentar en esta forma: *Tu fulano ¿sabes alguna cosa de la muerte de fulano? Agora di lo que sabes e non temas, que non te faran ninguna cosa si non derecho*; y no se preguntará al preso si mató él ó si lo hizo tal persona, *ca tal pregunta como esta non seria buena, porque podria acaescer que le daria carrera para dezir mentira.* En la misma forma se debe preguntar sobre los otros delitos que motiven el tormento.

LEY 4.

Declaracion despues del tormento, y sus consecuencias.—Repeticion de este.

Despues de dado el tormento y de escrito lo que el atormentado haya dicho, se le volverá á la prision; y aunque en el tormento haya confesado el delito, el Juez por ello no le condenará desde luego, sino que le hará presentar otro dia y le dirá: *Fulano, ya sabes como te metieron a tormento, e sabes que dixiste quando te atormentauan; agora que te non atormenta ninguno di la verdad*; y si perseverase en la confesion que hubiese hecho, entonces el Juez le impondrá la pena que corresponda. Si antes de ejecutarse esta viese el Juez que no era cierto lo confesado, y que el que confesó lo habia hecho por temor al tormento, ó despechado por él, ó por locura ó por otra razon semejante, deberá absolver al atormentado. Si éste despues del tormento negase lo confesado en él, y el delito fuese de traicion, de falsa moneda, ó de hurto ó robo, se podrá repetir aquel dos veces en distintos dias, y si el delito fuese otro se podrá atormentar una segunda vez; y si entonces no confesase, el Juez deberá absolverle, *porque la conoscencia que fue fecha en el tormento, si non fuere confirmada despues sin premia, non es valedera.* Si el Juez atormentase en otra forma, ó diese el tormento por enemistad con el atormentado, por algo que le dén los que hayan hecho prender á éste, y el mismo muriese ó perdiese algun miembro por el tormento, el tal Juez recibirá una pena igual ó mayor, segun la clase suya y la de la persona atormentada.

LEY 5.

Formas del tormento.

Cuando un Juez tenga que atormentar á varios, debe empezar por el de menor edad, ó por el que haya sido *criado mas viciosamente, porque mas ayna puede saber la verdad por este atal que por los otros.* Cada uno será atormentado con separacion, y de modo que los demás no puedan oir ni entender lo que diga el que esté en el tormento. Lo que declare el atormentado se escribirá como él lo diga y sin variacion de ninguna clase. El tormento, será moderado y tal que por él el atormentado esté dispuesto á decir la verdad, cuidando en todo caso que no muera por él, ni quede lisiado el que le sufra.

LEY 6.

Tormento á los siervos ó libertos.

El siervo del acusado, el que lo hubiese sido antes y haya sido vendido, y el liberto, no podrán ser puestos á tormento para que declaren contra su Señor ó Señora, sino cuando la acusacion sea de adulterio, de defraudacion de rentas del Rey, de traicion contra éste ó contra su señorio, de muerte que el marido haya dado á la muger ó ésta á él, de muerte que un dueño de un siervo intentase dar á otro que fuese condueño con él, de la que hubiese dado uno al que le haya nombrado su heredero ó al que en otra forma deba heredar, ó de falsificacion de moneda. En estos casos y no en otros el Juez podrá atormentar á los expresados; pero para que valga lo que digan, es preciso que se ratifiquen en ello fuera del tormento, segun lo dispuesto en el título 16 de la Partida 3.ª

LEY 7.

Tormento á los siervos ó sirvientes.

Cuando alguno sea muerto en su casa violentamente de dia ó de noche, sus siervos ó sirvientes que vivieran con él, ó tan cerca que pudiesen oir las voces, deberán ser atormentados para saber quiénes hayan sido los delincuentes. Lo mismo se observará cuando el muerto sea la muger ó un hijo. A los siervos ó sirvientes menores de catorce años *non los deuen atormentar cruelmente, mas deuenlos espantar, amenazandoles de los ferir con algunas*

correas, o feriendolos un poquillo, porque puedan saber la verdad dellos.

LEY 8.

Tormento á los testigos.

Cuando un testigo que no sea de los exceptuados en la ley 2, maliciosamente y para no decir la verdad varíe en sus dichos, el Juez podrá ponerle en tormento para que diga lo cierto de un modo fijo.

LEY 9.

Prohibicion en general de dar tormento a los parientes, Señores ó libertos.

Los ascendientes, descendentes y parientes trasversales hasta el cuarto grado de un acusado, no podrán ser compelidos á declarar en causa de la cual pueda resultar muerte ó pérdida de miembro; y por lo mismo no podrán ser puestos en tormento para ello. Tampoco podrán serlo para que declaren en tales causas, la muger contra el marido, éste contra la muger, el suegro ó suegra contra su yerno, la nuera contra sus suegros, los padrastros ó madrastras contra sus entenados, estos contra ellos, los libertos contra los Señores ni contra las mugeres ó padres de los mismos, y los Señores contra los libertos ó sus hijos, segun lo dispuesto en el título 16 de la Partida 3.ª

TITULO XXXI.

De las penas.

LEY 1.

Penas.—Conocimiento para imponerlas.

Pena es: *enmienda de pecho o escarmiento que es dado segun ley, a alguno por los yerros que fizieron.* Los Jueces imponen las penas para castigar á los delincuentes, y para que los demás escarmienten y por temor á ellas no delincan. Antes de imponerlas ha de estar bien probado el delito y sus circunstancias; pues cuando se cometa con toda intencion, debe tener mayor pena que cuando se cometa por simple culpa; así como cuando ocurra por acaso, no se debe imponer ninguna, segun se dijo en el título 8 de esta Partida.

LEY 2.

Intento de delito y principios de ejecucion.

El que antes de poner en ejecucion un delito que tuviera intencion de ejecutar, se arrepienta de ello, no habrá pena alguna; *porque los primeros mouimientos de las voluntades, non son en poder de los omes.* Empezada la ejecucion habrá ya culpa que merecerá pena; y así sería cuando intentando alguna traicion contra el Rey, hablase con algunos ó les hiciese jurar ó escribir algo para que cooperasen á ella; cuando pensando matar á uno, se tuviese dispuesta alguna ponzoña ó arma, ó se le acechase con ella; y cuando pensando robar ó forzar á alguna muger, se la arrebatase y llevase.

LEY 3.

Delitos.—Sus clases.

Los delitos son de hecho, como el matar ó robar; de palabra, como el injuriar, atestiguar ó abogar falsamente; por escrito, como el falsificar cartas, ó hacer malos cantares ó dictados; y por consejo, como el reunirse y ponerse de acuerdo para causar algun mal. En las leyes de esta Partida se establecen las penas que se han de imponer á los diferentes delitos.

LEY 4.

Penas.—Sus clases.

Hay siete clases de penas: cuatro mayores y tres menores. La primera es la de muerte ó perdimiento de miembro: la segunda consiste en estar aherrojado (1) por siempre, y cavando en las minas (2) ó en otras obras del Rey, ó sirviendo á los que lo hagan: la tercera consiste en destierro por siempre á una isla ó lugar señalado, con pérdida de todos los bienes: la cuarta consiste en estar siempre preso con hierros en la cárcel ó en otra parte; y esta pena no puede ser impuesta al hombre libre sino al siervo, *ca la carcel non es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos, tan solamente en ella fasta que sean judgados*: la quinta consiste en destierro por siempre á una isla sin pérdida de los bienes: la sexta consiste en declarar á uno infa-

(1) El texto dice: *en fierros.*
(2) El texto dice: *metales.*

mado , ó en prohibirle por siempre ó por cierto tiempo el uso de un oficio tal como el de Abogado ó Personero; y la sétima consiste en ser uno *azotado o ferido paladinamente por yerro que fizo, o lo ponen en desonrra del en la picota, o lo desnudan faciendole estar al sol, untandolo de miel por que lo coman las moscas alguna hora del dia.*

LEY 5.

Personas que pueden imponer las penas.

Los Jueces ordinarios podrán imponer las penas establecidas en la ley anterior; excepto la de destierro, pues esta sólo puede imponerla el Rey ó el que sea su Vicario ó Adelantado general en todo el reino. Tambien podrán dichos Jueces acordar la pérdida de bienes de los delincuentes; pero sólo en los casos prevenidos por la ley, pues en otros nadie podrá hacerlo sino el Rey. No se podrá acordar la pérdida de bienes de los delincuentes que tengan ascendientes ó descendientes dentro del tercer grado, sino en los delitos de traicion, y en otros que se expresan en las leyes de este Código.

LEY 6.

Penas prohibidas.—Ejecucion de la de muerte.

A nadie se impondrá la pena de señalarle en la cara quemándole, cortándole las narices, sacándole los ojos ni en otra forma que quede señal; *porque la cara del ome fizo Dios a su semejanza*; y puesto que con ello tanto le honró y ennobleció, *non es guisado que por yerro e por maldad de los malos, sea desfeada nin destorpada* (1) *la figura del Señor*. Los Jueces por lo tanto harán que los castigos se dén en otra parte del cuerpo, *ca assaz ay lugares en que los puedan penar, de manera que quien los viere, e lo oyere, pueda ende rescebir miedo e escarmiento*. La pena de muerte se ejecutará cortando la cabeza con espada ó cuchillo, y no con segur ó con hoz de segar: tambien se podrá ejecutar quemando, ahorcando ó echando á las bestias bravas al delincuente; pero no apedreándole, crucificándole, ni despeñándole desde una peña, torre, puente ú otra parte.

(1) Despedazada.

LEY 7.

Pruebas para imponer penas.

Los Jueces impondrán las penas cuando el delito esté probado, ó el delincuente lo haya confesado en juicio; pero no se deben apresurar á imponerlas cuando sólo haya sospechas, indicios ó presunciones; si bien por esto podrán proceder á dar tormento en la forma que queda dicha; y deberán obrar de este modo, *porque la pena despues que es dada en el cuerpo del ome, no se puede tirar, nin emendar, maguer entienda el Juez que erro en ello.*

LEY 8.

Circunstancias que se han de tener presentes al imponer las penas.

Los Jueces al imponer las penas deben tener en consideracion las personas que han de sufrirlas; pues con mas severidad ha de ser castigado el siervo que el libre, el vil que el hidalgo, y el mancebo que el viejo ó el mozo; y aunque el hidalgo ú otra persona distinguida por su ciencia ó por alguna buena cualidad deba morir por un delito que haya cometido, no le quitarán la vida tan vilmente como á los demás, arrastrándole, ahorcándole, quemándole ó echándole á las bestias bravas, sino que lo harán sangrándole, ahogándole ó en otra forma semejante, ó se le echará de la tierra si se le quisiese perdonar la vida. El menor de diez años y medio no podrá ser penado; y el mayor de esta edad y menor de diez y siete años, lo será atenuando la pena. Los Jueces deben tener tambien en consideracion las personas ofendidas por el delito; pues mayor pena merece el delincuente cuando lo ejecuta contra su Señor, contra su padre, contra su superior ó contra su amigo, que cuando lo ejecuta contra otro. Deben asímismo los Jueces tener presente el tiempo y lugar en que se cometa el delito; pues si este fuese muy frecuente, el castigo será tambien mas severo para producir escarmiento; así como debe haber mayor pena el que ejecuta un delito de noche, que el que lo hace de dia. Respecto al lugar, mas grave pena se ha de imponer al delincuente cuando cometa el delito en la Iglesia, en la casa del Rey, en el sitio en que juzguen los Alcaldes, ó en la casa de un amigo que se haya fiado de él, que cuando lo cometa en otra parte. Igualmente deben los Jueces tener presente el modo con que se haya ejecutado el delito; pues mayor pena se

debe imponer cuando se mate á traicion ó con alevosía, que cuando se mate en pelea ó en otra forma; y con mas rigor deben ser castigados los que roban, que los que hurtan ocultamente. Tambien mirarán la cualidad del delito, pues el grande debe ser penado mas que el pequeño; como deberán atender á si es pobre ó rico aquél á quien castiguen con pena pecuniaria, para que así la impongan tal que se pueda satisfacer. *E despues que los Judgadores ouieren catado acuciosamente todas estas cosas sobredichas, pueden crecer, ó menguar, o toller la pena, segund entendieren que es guisado e lo deuen fazer.*

LEY 9.

Trascendencia y subsistencia de las penas.—Absoluciones.

Por el delito que el padre cometa no deben recibir castigo los hijos ni los demás parientes; asi como tampoco la muger por el delito del marido, *ca non es guisado que por el mal que un ome faze den escarmiento a otro, porque la pena deue apremiar, e constreñir a los malfechores tan solamente,* á no ser que el delito fuese de traicion, pues siéndolo, perderán la herencia y sufrirán los otros males que se expresan en el título 2 de esta Partida. Los Jueces no podrán aumentar ni rebajar la pena despues que hayan dado la sentencia, y por eso mirarán bien esto antes de darla. Los Jueces deben estar mas inclinados y dispuestos á absolver que á condenar, cuando el delito no resulte claramente probado ó sea dudoso, *ca mas santa cosa es e mas derecha, de quitar al ome de la pena que mereciesse por yerro que ouiesse fecho, que darle al que la non mereciesse, nin ouiesse fecho alyuna cosa porque.*

LEY 10.

Quebrantamiento de condenas.

El que temporalmente sea expulsado del reino ó desterrado á una isla por sentencia del Rey, y sin permiso de éste quebrante la condena, estará en el destierro doble tiempo del que le faltare para cumplirla; y si el destierro fuese perpétuo habrá la pena de muerte.

LEY 11.

Ejecucion de la pena de muerte.—Muger preñada condenada á ella.

La pena de muerte se ejecutará en público para que sirva de escarmiento á todos, diciendo el Alcalde ó el pregonero á las gen-

tes el delito por el que se ejecuta. Verificada la ejecucion, si pidiesen el cadáver del ajusticiado sus parientes, algunos Religiosos ú otros cualesquiera, se les entregará para que le entierren. La muger preñada que deba haber pena de muerte, no la sufrirá hasta que haya parido; y el que á esto contravenga y á sabiendas la ajusticie, recibirá la misma pena que aquel que injustamente mata á otro.

TITULO XXXII.

De los perdones.

LEY 1.

Perdon.—Sus clases y quien puede concederlo.

Perdon es: *perdonar al ome la pena que deue rescibir por el yerro que auia fecho*. Hay dos clases de perdones: el uno es cuando el Rey ó el Señor de la tierra perdona á todos los presos en general por algun motivo de alegría que tenga, como el nacimiento de un hijo ó una victoria contra los enemigos, ó por amor de Jesucristo como lo suelen hacer el Viernes Santo; y el otro es cuando el Rey por ruego de algun Prelado, Rico-hombre ú otra persona distinguida perdona á alguno, ó lo hace sino por servicio que el perdonado con sus buenas cualidades, sabiduría ó grande esfuerzo le haya hecho á él ó á su padre ó ascendientes, y del cual pueda venir algun bien á la tierra. Ningun otro mas que el Rey puede conceder estos perdones.

LEY 2.

Condicion del perdonado.

Los perdonados por el Rey antes de que se dé sentencia contra ellos, quedarán libres de la pena que debiera imponérseles, y recobrarán su estado y bienes como antes los tenian, *fueras ende quanto a la fama de la gente que gelo retraeran, maguer el Rey lo perdone*. Los perdonados despues de sentenciados, quedarán libres de la pena corporal que debieran sufrir; pero los bienes, la fama y la honra que por tal sentencia hayan perdido, no los recobrarán; á no ser que el Rey expresamente disponga lo contrario al conceder el perdon.

LEY 3.

Diferencia entre misericordia, merced y gracia.

Hay diferencia entre misericordia, merced y gracia. Misericordia es: *quando el Rey se mueve con piedad de si mismo, a perdonar a alguno la pena que deuia auer, doliendose del viendole cuytado o mal andante, o por piedad que ha de sus fijos e de su compaña.* Merced es: *perdon que el Rey faze a otro, por merescimiento de seruicio que le fizo aquel a quien perdona, o aquellos de quien el desciende; e es manera como de galardon.* Gracia *non es perdonamiento, mas es don que faze el Rey á algunos, que con derecho se puede escusar de lo fazer si quisiere.* Los Reyes, *aunque deuen ser firmes e mandar cumplir la justicia*, deben tambien á veces usar de misericordia, merced y gracia.

TITULO XXXIII.

De la significacion de las palabras y de las cosas dudosas.

LEY 1.

Analogia para decidir lo dudoso.

Como segun dijeron los Sábios antiguos, las palabras y hechos dudosos pueden ser infinitos, no es posible presentar una doctrina cierta para cada cosa de las que pueden suceder; y por eso se hablará sólo aquí de lo mas general y usado, á fin de que á semejanza de ello se puedan decidir los demás casos que se presenten.

LEY 2.

Inteligencia de lo que haya dudoso en los contratos.

Cuando ocurra una duda en un contrato, y una de las partes la interprete en un sentido segun el cual el contrato pueda subsistir, y la otra en un sentido contrario, el Juez decidirá conforme á la primera interpretacion; y así sería si hecho en el reino de Murcia un contrato en el que se ofreciese pagar una cosa en Cartagena, el que debia hacer el pago dijese que su intencion habia sido hacerlo en Cartagena de Africa y no en la otra: en este caso, el Juez decidiria que se pagase en aquella Cartagena que estaba mas cerca de Murcia; sirviendo este caso de ejemplo para otros se-

mejantes. Cuando con la inteligencia que una y otra parte dé á la duda el contrato pueda valer, el Juez aceptará lo que mas se acerque á la razon y á la verdad; y así sería cuando habiéndose comprado algo por mil maravedís, el vendedor dijese luego que su intencion habia sido que estos fuesen de los negros, y el comprador sostuviese que debian ser de los blancos: cuando esto no se pueda puntualizar por cartas ni por testigos, el Juez deberá ver qué valor de los dos que anuncian las partes corresponde mejor á la cosa vendida, y conforme á ello decididirá la duda; cuando tampoco sea posible averiguar esto, decidirá en contra del que sin la debida claridad ofreció hacer el pago.

LEY 3.

Inteligencia de lo dudoso de una demanda ó contestacion.—Aclaracion de las sentencias.

Las palabras dudosas de una demanda, se entenderán en el sentido que las explique el demandande antes de estar contestada esta. Cuando despues de la contestacion el demandande respondiese con oscuridad á alguna pregunta, el Juez le apremiará á que lo aclare; y si no quisiese hacerlo, aquél lo entenderá en sentido perjudicial al que así obre y en favor del otro. Los Jueces ordinarios podrán aclarar en cualquiera ocasion las palabras dudosas que haya en sus sentencias: pero los Jueces inferiores no podrán hacerlo sino cuando dén estas, segun se dijo en la Partida 3.ª

LEY 4.

Aclaracion de las leyes, costumbres y cartas Reales.

Las dudas que haya sobre la inteligencia de las leyes ó costumbres antiguas, ó sobre los privilegios y cartas Reales de que se trata en la primera y segunda Partida, no podrán ser declaradas sino por el Rey.

LEY 5.

Inteligencia de las palabras de los testadores en los casos respectivos.

Las palabras de un testador deben ser entendidas llanamente y como suenan; y el Juez no se debe separar de su sentido, sino cuando de una manera cierta aparezca que la voluntad del

testador fué otra diversa de la que anuncian las palabras escritas en el testamento. Por eso los Sábios antiguos dijeron: que aunque el testador al hacer manda de su siervo le designe equivocadamente con nombre diverso del que tenga, la manda valdrá. Lo que disponga el testador contra la ley ó contra las buenas costumbres, no se deberá observar, segun se dijo en el título 9 de la Partida 6.ª Cuando las palabras del testador por lo generales se puedan aplicar á muchas cosas, como si mandase dar á uno cien dineros, se entenderá que su voluntad ha sido dar de los que tengan menos valor, excepto si fuese costumbre del testador ó de la tierra al hablar de dineros, el entenderse los mejores. Cuando un testador mande todas sus cartas, no se entenderá por eso que manda sus libros; á no ser que aquél sea hombre de letras, y haga la manda á uno que esté aprendiendo con los Sábios; y el tal testador, por otra parte, no tenga otras cartas que los libros. Cuando uno haga manda de sus aves á otro, se entiende que se las manda con las jaulas, lonjas y encierros en que las mismas estén; incluyendo en el número de lo mandado, no sólo las aves de caza y las que estén enjauladas, sino tambien los pavones y gallinas, y los pollos de ellas que tuviera el testador al morir: los siervos que estén con estas aves no entrarán en la manda; á no ser que el testador expresamente lo hubiese dispuesto. Cuando el testador tuviese sus vinos encerrados en cubas ó tinajas, y dijese que manda todo su vino á fulano, se entenderá que lo manda con los vasos que lo contengan. Cuando el testador disponga que de sus bienes se dé á uno lo necesario para vivir, se entenderá que se le debe dar lo que le fuere preciso para comer, beber, vestir y calzar, y para recobrar su salud cuando esté enfermo, *ca todas estas cosas son menester para la vida del ome.*

LEY 6.

Inteligencia de las palabras *muger*, *ciudad*, *familia*, *padre ó madre de familias*, *domésticos* y *enemigos*.—*Declaraciones de estos.*

Cuando en las leyes de este Código se dice que un hombre haya tal pena, se entenderá lo mismo para la muger; excepto cuando expresamente se diga lo contrario; entendiéndose por *muger*, no sólo la virgen de doce años arriba, sino tambien cualquiera otra. Con el nombre de *ciudad* usado en las leyes, se ha de entender todo lugar cercado de muros, con los arrabales y edificios que

contenga. Bajo el nombre de *familia*, se comprende el Señor de ella, su muger y todos los que con él vivan y estén bajo su obediencia; así como los hijos, los sirvientes y los otros criados, *ca familia es dicha aquella en que viuen mas de dos omes al mandamiento del Señor, e dende en adelante; e no seria familia faziasuso*. Se llama *padre de familias, el que es Señor de la casa, maguer non aya fijos; y madre de familias, la muger que vive honestamente en su casa o es de buenas maneras*. Se llaman *domésticos* todos los dichos, y además los labradores que labran las heredades del Señor, y los libertos. Por *enemigo* se entiende el que ha dado muerte al padre, madre ó pariente de uno hasta el cuarto grado, ó le ha promovido pleito de servidumbre, ó le ha acusado de delito que probado mereciera pena de muerte, pérdida de miembro ó destierro, ó le ha tomado todos sus bienes ó la mayor parte de ellos, ó le ha desafiado, ó sea tal enemigo segun el fuero de España. La declaracion que un enemigo de esta clase dé contra aquél con quien tenga la enemistad, podrá ser rechazada; mas no lo podrá ser la que dé cualquiera que por otra razon quiera mal.

LEY 7.

Inteligencia de las palabras *hostis*, *tributo*, *armas*, *miedo*, y *maestro*.

Hostis en latin, quiere decir en romance; *enemigo conocido del Rey ó del Reino*. *Tributo* es: *pecho que se coje en la tierra tomando a cada uno poca cuantia de dineros*. Los tributos fueron establecidos antiguamente en algunas partes, *para dar soldada á los Caualleros que hauian de guerrear con los enemigos, e amparar la tierra*. Por *armas* se entienden no solamente los escudos, lorigas, lanzas, espadas y demás con que se lidia, sino tambien los palos y las piedras. El *miedo* por el cual se dice en las leyes de este código que no deben valer los pactos ó convenios, es el de muerte, tormento, pérdida de miembro, de la libertad ó de las cartas con que ésta se podria defender, de deshonra y cualquiera otro semejante, capaz de obligar, no sólo á los hombres débiles, sino tambien á los fuertes á prometer ó á hacer alguna cosa. El miedo que no sea de esta clase no excusará de la obligacion contraida. *Maestros* son: *aquellos a quien señaladamente pertenece la guarda e la femencia de las cosas sobre que son puestos*; y se llaman así *porque muestran los saberes o cabdillan Caballería*.

LEY 8.

Inteligencia de las palabras puerto, ager, selva, prado, pascua, novalios, vestidura y herencia.—Nacidos, muertos ó sin figura humana.

Puerto es: *lugar encerrado de montañas, o en la ribera del mar do se cargan o descargan las naos o los otros nauios: otro tal seria todo lugar do la naue pudiesse ynuernar estando sobre ancoras. Playas ó pielagos* son: *los otros lugares do pueden ancorar e non se podrian defender de gran tormenta.* En España á semejanza de esto *llaman puertos á los estrechos e fuertes lugares de las tierras que son en las grandes montañas. Ager* en latin, quiere decir en romance: *campo para sembrar en que non ha casa nin otro edificio, fueras ende alguna cabaña o choza para coger los frutos. Selva* es: *el lugar do los omes suelen cortar la madera para sus casas, e leña para quemar. Prados* son: *aquellos lugares de que los omes sacan fruto, segando el feno o la yerua. Pascua* llaman en latin, *a la defesa o estremo do pazen o se gouiernan los ganados. Noualios* son, *montaña o xara que es rompida de nueuo para meterla a lauor.* Por *vestiduras* se entienden *todos los paños de vestir quier sea de varon o de muger, que los vistan cada dia, o en tiempo de solaz. Herencia* es: *la heredad en los bienes e los derechos de algund finado, sacando ende las debdas que deuia, e las cosas que y fallaren ajenas.* Los hijos que nazcan muertos han de ser considerados como no nacidos ni engendrados, y por lo tanto no se romperá por su nacimiento el testamento que el padre ó la madre tengan hecho. Los que nazcan *en figura de bestia, e contra la usada costumbre de la natura que son como fantasmas, no son dichos fijos*; y de estos seha tratado en el título 23 de la Partida 4.ª

LEY 9.

Inteligencia de la buena ó de la mala fé, del dominio, y de lo que es parte *de una cosa.*

Se dice que uno compra ó gana una cosa á buena fé, cuando cree que el que se lo vende ó se la dá tiene derecho para ello; y se dice que hay mala fé, cuando no hay esta creencia, y esto podrá ocurrir en las herencias. Decimos que una cosa es nuestra, cuando la tenemos en nuestro dominio, ó por alguna justa razon y de buena fé. Cuando uno en testamento ó en otra forma diga

que deja á otro *parte* de una cosa, por esta palabra, y cuando otra determinacion no haya, se entenderá que le deja la mitad de la cosa misma.

LEY 10.

Inteligencia de las palabras *enajenar, propiedad, posesion, restituir, cosa mueble, merces, caucion, acreedor, deudor, fiador y expensas.*

La palabra enajenar se usa en muchas leyes de este Código; y prohibir á uno enajenar una cosa es tanto como decir que no la puede vender, cambiar, empeñar, ni sujetar á servidumbre ó censo. *Propiedad* es: *el señorio de la cosa*, y *posesion* es *la tenencia della;* pero á veces una de estas palabras se toma por la otra, y así sucederia si uno dijese en su testamento que mandaba á fulano todas las posesiones suyas que tenia en tal parte, pues con esto se entenderia que le hacía manda, no sólo de la tenencia, sino tambien del señorío de aquellas. *Restituir* quiere decir entregar, y comprende en sí muchos puntos; pues cuando un Señor en su carta diga *que da su gracia a alguno, o que le perdona, o le restituye lo suyo todo, se entiende que deue cobrar todo lo que le auian tomado, e aun la fama, e la honra que ante auia:* cuando el Juez mande dar ó restituir algo, se debe hacer libremente y sin embarazo alguno; entregando la cosa que se restituya en el mismo estado que antes tuviera, y no variada ni empeorada. *Cosa mueble* es: *la que ome puede leuar de un lugar a otro, o se mueue ella por si mesma. Merces quiere decir mercaduria de cosas muebles. Caucion* es: *seguramiento que el debdor ha de fazer al Señor del debdo, dandole fiadores valiosos o peños. Acreedor* es: *aquel que ha de rescebir debdo o otra cosa por alguna otra derecha razon. Deudor* es: *aquel que es tenudo de dar o de pagar debda o otra cosa, e que non se puede amparar por ley nin por otra defension alguna. Fiador* es: *aquel que se obliga de pagar cosa, o debda por otro, fiandose en el aquel que lo rescibe.* Las expensas hechas en cosas ajenas pueden ser necesarias, útiles y voluntarias. *Expensas necesarias* son: aquellas *que si assi non se fiziessen, se empeoraria la cosa o se perderia del todo. Expensas útiles* ó provechosas son: aquellas por las que *se mejora la renta de lacosa en que son fechas por ella, assi como si alguno fuesse tenedor de campo de otro, e pusiesse y arboles o viñas, o si era otra heredad e ficiese y forno, o lagar o horreo. Expensas voluntarias* son: *las*

deleytosas o que non crecen por ende los frutos nin la renta de la cosa en que son fechas; e esto seria cuando alguno pintasse la casa, o fiziese y verjel o albuhera, o otras cosas semejantes destas, que fuessen a deleyte. En las leyes respectivas de este código se ha dicho ya cuando se pueden ó no cobrar estas expensas.

LEY 11.

Inteligencia de las palabras *dolo*, *culpa* y *caso fortuito*.

Dolo es lo mismo que engaño; y de este se ha hablado ya en el título 16 de esta Partida. *Culpa lata* es lo mismo que *grande e manifiesta culpa, assi como si algun ome non entendiese todo lo que los otros omes entendiesen, o la mayor partida dellos.* Y esta culpa es *como necedad que es semejanza de engaño;* como si teniendo uno en guarda una cosa, la dejase de noche en un camino ó á la puerta de su casa, sin cuidarse de que la pudiera coger alguno: si esto ocurriese, el que lo hiciera habría gran culpa y no se podria excusar; como no se excusaría tampoco el que obrase contra el mandato de su Señor, ó cometiese otras faltas semejantes. *Culpa leve* es: *como pereza, o como negligencia. Culpa levisima* es: *non auer ome aquella femencia en aliñar e guardar la cosa que otro ome de buen seso auria si la tuuiese. Caso fortuito* es: *ocasion que acaesce por ventura de que non se puede ante ver*, como la ruina de una casa, un incendio, un naufragio y una agresion de ladrones ó enemigos. En los títulos 2 y 3 de la Partida 5.ª, se ha dicho ya detenidamente cuándo tienen lugar estas culpas ó estos casos fortuitos.

LEY 12.

Presuncion en la duda de si una persona ha nacido ó muerto antes que otra.

Cuando en un mismo parto nazcan dos criaturas, y haya duda sobre cuál ha nacido primero, siendo varon y hembra, se entenderá que ha nacido ántes el varon; y si ambos fuesen varones se dividirán entre los dos los honores y los bienes que habria de haber el primeramente nacido, y á quien se llama primogénito. Muriendo el marido y la muger en un naufragio, en un fuego, en un hundimiento ó en otra cosa semejante, sin saberse quien sucumbió ántes, se entenderá que fue la muger, *porque es flaca naturalmente;* y conviene saber esto por razon de las donaciones,

convenios, dotes y arras que pasan entre marido y muger, puesto que á veces el uno hereda al otro, como se dijo en el título 16 de la Partida 4.ª Cuando en naufragio ó en otra forma mueran el padre ó madre y el hijo mayor de cartorce años, no sabiéndose quién murió primero, se entenderá que fué el padre: siendo el hijo menor de catorce años, se presumirá que ha muerto primero, *por la flaqueza que es en el porque es niño:* y esto conviene saberlo por las contiendas que puede haber entre los parientes en razon de heredar á los dichos.

TITULO XXXIV.

De las reglas del Derecho.

REGLA 1.

Favor á la libertad.

Los Jueces deben ayudar á la libertad; porque es amiga de la naturaleza, y la aman no solamente los hombres, sino tambien todos los otros animales.

REGLA 2.

Servidumbre.

Los hombres naturalmente aborrecen la servidumbre; y vive como siervo, no solo el que lo es, sino tambien el que no tiene libertad para salir del lugar en que habita. Y aun segun dijeron los Sábios, no está suelto ni libre de prisiones *aquel a quien han sacado de los fierros, e le tienen por la mano, o le dan guarda cortesanamente.*

REGLA 3.

Bienes verdaderos.

No se tienen como bienes aquellos por los que resulta al hombre mas daño que provecho.

REGLA 4.

Imposibilidad de obligarse el que carece de juicio.

El que carece de juicio no ejecuta ningun hecho rectamente; y por lo mismo, y como que no sabe lo que le es provechoso ó perjudicial, no se puede obligar.

REGLA 5.

Impericia ó inconveniencia en las acciones.

En gran culpa incurre el que hace una cosa que no sabe hacer ó que no le conviene.

REGLA 6.

Obligacion nacida de consejo.

Nadie quedará obligado por el consejo que dé á otro, aunque por él sobrevenga daño al aconsejado; á no ser que el consejo se haya dado engañosamente, pues entonces el que lo dió deberá resarcir el daño.

REGLA 7.

Responsabilidad por aquiescencia.

El Señor que vé hacer un mal que puede impedir y no lo impide, parece que lo consiente y que es cómplice en él.

REGLA 8.

Aceptaciones ó repulsiones implícitas.

El que puede querer una cosa puede tambien no quererla; y por eso el instituido heredero bajo de una condicion que él pueda cumplir, demostrará que quiere la herencia si cumple la condicion; y demostrará que no la quiere si no la cumple.

REGLA 9.

Obediencia debida.

El que por mandato de su Señor ó de su padre haga una cosa que merezca pena, no deberá sufrirla; porque obró *por voluntad de otri a quien era tenudo de obedescer, e es de creer que lo non fizo por la suya;* y la sufrirá el que hizo el mandato.

REGLA 10.

Aceptaciones implícitas.

El tener uno por firme una cosa que se haga en su nombre, vale tanto como si él la hubiera mandado hacer.

REGLA 11.

Facultad de condenar y absolver.

El que tiene facultad para condenar, la tiene tambien para absolver; mas á veces el que la tiene para absolver, no la tiene para condenar; y así sería cuando un Juez ordinario de una villa fuese acusado ante el Adelantado de la tierra, ó lo fuese el Cómitre ante su Almirante; puesto que aunque podrian absolver, no podrian condenar á muerte ó pérdida de miembro, sin ponerlo antes en conocimiento del Rey.

REGLA 12.

Limitacion en las trasmisiones.

Nadie puede dar mas derecho en una cosa, que aquel que él tenga en la misma.

REGLA 13.

Traslacion de dominio.

Lo que es propio de uno no puede pasar á otro, sin que aquel consienta por palabra ó por hecho.

REGLA 14.

Uso libre del propio derecho.

No causa agravio á otro el que usa de su derecho.

REGLA 15.

Acciones lícitas.

El hombre puede hacer todas aquellas cosas que pueden ser hechas estando en buena razon.

REGLA 16.

Acciones con ira ó arrebato.

Lo que el hombre haga ó diga arrebatado por la ira, no debe ser tenido por firme hasta ver si persevera en ello ó se arrepiente luego; pero sin que esto le excuse de pena por el daño ó injuria que así cause, si bien se disminuirá su culpa cuando el arrebato haya sido con razon.

REGLA 17.

Compatibilidad del bien propio con el ageno.

Nadie debe enriquecerse injustamente con perjuicio de otro.

REGLA 18.

Culpa de uno sin trascendencia á otro.

La culpa de uno no debe perjudicar á otro que no tenga parte en ella.

REGLA 19.

Pena igual á los delincuentes, consejeros y encubridores.

Los malhechores, y sus consejeros y encubridores, deben ser castigados con igual pena.

REGLA 20.

Obediencia debida.

El que hace alguna cosa por mandato del Juez á quien tenga que obedecer, no parece que lo ejecuta con mala intencion; porque el que hace el daño es el que lo manda ejecutar.

REGLA 21.

Culpa implícita en un daño.

Cuando uno dé ocasion para un daño que venga á suceder, se entenderá que él mismo lo ha hecho.

REGLA 22.

Daño por culpa propia.

El daño que uno reciba por su culpa, impúteseloá sí mismo.

REGLA 23.

Afirmaciones implícitas.

Aunque no siempre se ha de entender que el que calla otorga lo que le dicen, se entenderá al cabo que no lo niega.

REGLA 24.

Voluntariedad en la aceptacion del beneficio.

Nadie podrá dar á otro beneficio que no quiera recibir.

REGLA 25.

Conocimiento del engaño.

El que con conocimiento se deja engañar, no puede quejarse del engaño; *porque non le fue fecho encubiertamente, pues que lo entendia.*

REGLA 26.

Esencia y accidentes de las escrituras públicas.

Las cartas públicas ó las de cualquiera Señor, no valen mas ni menos por las palabras supérfluas que en ellas se pongan; porque basta que una carta esté bien hecha, para que aproveche y no perjudique.

REGLA 27.

Privilegios intrasmisibles.

El privilegio concedido á uno por razon de su persona, no pasará á sus herederos, sino cuando así expresamente se diga en el privilegio mismo.

REGLA 28.

Interpretacion de lo dudoso en los privilegios.

Las palabras dudosas de los privilegios deben ser interpretadas latamente; pero cuidando siempre que el sentido de ellas, esté en consonancia con la voluntad del que haya concedido el privilegio. Sobre esto se dice lo bastante en el principio del Título XXXIII.

REGLA 29.

Simultaneidad del provecho y del daño.

Segun derecho natural, el que recibe el provecho de una cosa debe recibir tambien el daño de ella.

REGLA 30.

Conocimiento de la razon de tener la cosa heredada.

El heredero de una cosa no está obligado á saber la razon que pueda ó no haber para demandarla, ó para que se la demanden á él.

REGLA 31.

Hombres buenos.

Por hombre bueno se entiende el Juez ordinario de la tierra, y así se entenderá cuando en alguna ley ó en algun contrato se vea escrito que se decida alguna cosa por albedrío de hombre bueno.

REGLA 32.

Verdad de la cosa juzgada.

La cosa juzgada por sentencia de que no se pueda apelar, se deberá tener por verdad.

REGLA 33.

Presuncion de maldad.

El que sea declarado malo una vez, deberá ser tenido por tal siempre, mientras no se pruebe lo contrario.

REGLA 34.

Subsistencia del parentesco, aunque no de la razon de heredar.

El parentesco que uno tenga con otro por razon de sangre, no se podrá quitar por convenio ni por ley; pero la razon que uno tenga para heredar á un pariente, podrá dejar de existir por razon de convenio, ó porque la ley con justa causa así lo establezca.

REGLA 35.

Diferencia entre vender y consentir en la venta.

Una cosa es vender y otra consentir en la venta; y por eso el vendedor que reciba el precio, tendrá obligacion de sanear lo vendido; y no la tendrá el que sólo consienta y no reciba el precio; si bien por tal consentimiento perderá el derecho que tenia en la cosa vendida.

REGLA 36.

Hechos sobre los que se ha de legislar.

No se deben hacer leyes sino sobre las cosas que suceden á menudo; y los antiguos lo practicaron así, porque creyeron que cuando ocurriera un caso de los que ocurren pocas veces, podria ser decidido por lo que la ley tuviese dispuesto para otro semejante.

REGLA 37.

Oportunidad para legislar de nuevo y derogar lo anterior.

Antes de hacer una cosa de nuevo, y de derogar lo que desde la antigüedad haya sido tenido por bueno y justo, se debe mirar bien el beneficio que de tal novedad haya de venir.

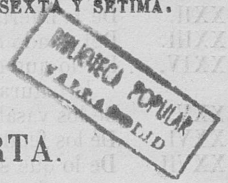
Las demás reglas de Derecho que los antiguos establecieron, están ya puestas en las leyes respectivas de este Código: y por eso, y no queriendo repetirlas, se ponen sólo estos ejemplos que se conceptúan bastantes.

FIN DE LA PARTIDA SÉTIMA.

BIBLIOTECA POPULAR VALLADOLID

ÍNDICE

DE LAS PARTIDAS CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SÉTIMA.



PARTIDA CUARTA.

Que trata de los desposorios y de los casamientos.

Títulos.		Páginas.
I.	De los desposorios.	5
II.	De los casamientos.	18
III.	De los desposorios y casamientos encubiertos. .	19
IV.	De las condiciones que se ponen en los desposorios y matrimonios.	20
V.	De los casamientos de los siervos.	21
VI.	Del parentesco y de la cuñadía que impide los casamientos..	23
VII.	Del compadrazgo y prohijamiento como impedimentos de los casamientos.	27
VIII.	De los obstáculos que puede haber en los varones ó en las mugeres para conocerse carnalmente.	30
IX.	De las acusaciones que se hacen para impedir ó para disolver el matrimonio.	33
X.	De la separacion de los casados.	39
XI.	De las dotes, donaciones y arras.	42
XII.	De los que se casan nuevamente despues de disuelto el primer matrimonio.	53
XIII.	De los hijos legítimos.	54
XIV.	De las mugeres que tienen los hombres y no son de bendicion.	55
XV.	De los hijos ilegítimos.	56
XVI.	De los hijos prohijados.	59
XVII.	Del poder que tienen los padres sobre sus hijos de cualquier naturaleza que sean.	62
XVIII.	De las razones por qué se acaba el poder que	

tienen los padres sobre los hijos.. 66
XIX De cómo deben los padres criar á sus hijos; y cómo los hijos deben pensar de los padres. . 72
XX. De los que los hombres crian en sus casas aunque no sean sus hijos. 74
XXI. De los siervos. 76
XXII. De la libertad. 79
XXIII. Del estado de los hombres. 83
XXIV. De lo que deben los hombres á los Señores por la naturaleza. 85
XXV. De los vasallos. 87
XXVI. De los feudos. 92
XXVII. De lo que se deben los hombres entre sí por razon de amistad. 95

PARTIDA QUINTA.

Que trata de los préstamos, ventas, compras, cambios y todos los demás contratos y convenios que hacen los hombres entre sí de cualquiera naturaleza que sean.

I. De los préstamos. 101
II. Del préstamo llamado en latin commodatum. . 104
III. De los depósitos. 108
IV. De las donaciones. 111
V. De las ventas y compras. 115
VI. De los cambios 136
VII De los mercaderes, ferias y mercados; y del diezmo y portazgo que se paga por razon de ello. 138
VIII. De los alquileres y arrendamientos. 141
IX. De los navíos y del precio de ellos. 152
X. De las compañías que los mercaderes y otros hacen para poder mejor adquirir ganancias. . 156
XI. De las promesas y convenios de hacer, guardar ó cumplir algo. 162
XII. De las fianzas que se dan para mas asegurar las promesas y convenios. 174
XIII. De las prendas. 185
XIV. De las pagas, de los quitamientos llamados en latin compensacion, y de las deudas que se pagan á quien no se deben. 203

XV. De cómo los deudores que no pueden pagar han de desamparar los bienes, y cómo se ha de revocar la enagenacion que maliciosamente hagan de ellos. 219

PARTIDA SEXTA.

Que trata de los testamentos y de las herencias.

I. De los testamentos. 223
II. Del modo de abrir los testamentos hechos por escrito y en secreto. 234
III. Del modo de establecer herederos en los testamentos. 236
IV. De las condiciones que se pueden imponer á los herederos que se nombren en testamento. . . 240
V. Del modo de establecer herederos sustitutos en los testamentos. 248
VI. Del plazo que tienen los herederos para tomar consejo sobre la aceptacion de la herencia; del modo de hacer el inventario; y de la guarda de la muger que quede preñada á la muerte de su marido. 253
VII. De la desheredacion de los que deben ser herederos; y de los que siéndolo habrán de perder la herencia. 261
VIII. Del modo de anular el testamento el desheredado en él sin razon; á lo que se llama querella de inoficioso testamento. 260
IX. De las mandas hechas en los testamentos. . . 273
X. De los testamentarios que han de cumplir las mandas. 287
XI. De la rebaja que se puede hacer en las mandas llamada en latin: Falcidia, Debitum Bonorum, ó Trebelliánica. 289
XII. De los escritos que hacen los hombres al tiempo de su muerte, y se llaman codicilos. . . 293
XIII. De las herencias que se adquieren por morir sin testamento los dueños de ellas. 294
XIV. Del modo de entregar la herencia á los herederos por testamento ó por parentesco. . . . 298
XV. De la division de la herencia entre los herederos, y del modo de amojonar las heredades cuando estos contiendan por razon de ello. 301
XVI. De la guarda de los huérfanos, y de lo que los mismos heredan de sus padres. 305
XVII. De las razones por las que los nombrados guar-

dadores se pueden excusar de serlo. . . . 313
XVIII. De las razones por las que los huérfanos deben ser sacados del poder de sus guardadores sospechosos. 315
XIX. Del modo de reintegrar á los menores del daño que reciban por culpa suya ó de los guardadores. 316

PARTIDA SÉTIMA.

Que trata de todas las acusaciones y malos hechos que ejecutan los hombres, y de la pena que merecen por ello.

I. De las acusaciones y denuncias; y del oficio de los Jueces pesquisidores. 321
II. De las traiciones. 332
III. De los retos. 335
IV. De las lides. 340
V. De las cosas por las que los hombres se hacen de menos valer. 345
VI. De los infamados. 344
VII. De las falsedades. 347
VIII. De los homicidios. 351
IX. De las deshonras de obra ó de palabra hechas á los vivos ó á los muertos; y de los libelos famosos. 356
X. De las fuerzas. 365
XI. De los desafíos. 371
XII. De las treguas, seguridades y paces. 372
XIII. De los robos. 373
XIV. De los hurtos. 375
XV. De los daños causados por los hombres ó por las bestias en las cosas agenas. 386
XVI. De los engaños malos y buenos, y de los baratadores. 395
XVII. De los adulterios. 399
XVIII. De los que cohabitan con sus parientas ó con sus cuñadas. 406
XIX. De los que cohabitan con religiosas, con viudas honestas ó con vírgenes, por halago ó por engaño y sin fuerza. 407
XX. De los que fuerzan y llevan robadas las vírgenes, religiosas ó viudas honestas. 408
XXI. De los que cometen pecados de lujuria contra

naturaleza. 409
XXII. De los alcahuetes. 410
XXIII. De los agoreros, sorteros y demás adivinos; y de los hechiceros y truhanes. 411
XXIV. De los judíos. 412
XXV. De los moros. 416
XXVI. De los herejes. 419
XXVII. De los desesperados que se matan á sí mismos ó á otros por algo que les dan, y de los bienes de ellos. 422
XXVIII. De los que denostan á Dios, á Santa María y á los otros Santos. 423
XXIX. De cómo deben ser asegurados los presos. . . 425
XXX. De los tormentos. 431
XXXI. De las penas. 434
XXXII. De los perdones. 439
XXXIII. De la significacion de las palabras y de las cosas dudosas. 440
XXXIV. De las reglas del Derecho. 447

Son **2,801** las leyes de las PARTIDAS; contando como tales leyes las 37 reglas del Derecho contenidas en el Título último.

BIBLIOTECA POPULAR
VALLADOLID

SL 3634 (V.2) 1974



10000162043



JOSÉ MURO

LAS SIETE PARTIDAS

II

SL
3634
(V.2)